

Tierras Fiscales y de Indígenas

SU LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

POR

AGUSTÍN TORREALBA Z.
ABOGADO

(PRIMERA PARTE)

Santiago de Chile
Imprenta Universitaria—Bandera 130

1917

Introducción

Hace 60 años la población de las provincias australes de Concepción al Sur, sin contar el elemento indígena, no alcanzaba a 145,000 habitantes; hoy casi llega a 900,000. La población de Chile puede calcularse en 3.500,000 habitantes, lo que hace que la población de la zona austral sea la 4.ª parte de la de todo el país. Esta extensa región se extiende casi desde el paralelo 37 y llega hasta el 56, o sean 19 grados; lo que da 475 leguas de 25 al grado o 2,137 kilómetros, desde el Bio Bío hasta el cabo de Hornos. El país entero se extiende desde cerca del paralelo 18 hasta el 56, lo que da 38 grados, con una longitud de 950 leguas o 4,275 kilómetros.

De los números anteriores resulta un hecho curioso y muy significativo para la zona austral: el paralelo 37 que pasa muchos kilómetros al Sur de la boca del Bio Bío, divide transversalmente al país en dos partes iguales, con 475 leguas o 2,137 kilómetros de largo cada una.

La superficie total de Chile son 757,360 kilómetros cuadrados y la de las provincias meridionales 345,286, lo que da para la región del Norte 412,080 kilómetros, poco más de la mitad de la superficie total.

Tenemos que en las dos regiones, semejantes en superficie, la población está distribuída, en la del Norte 2.600,000 y en la del Sur 900,000. Conviene recordar que el valor agrícola de algunas de las provincias del Norte, es completamente nulo, que sus extensos valles son desiertos y sus cordilleras abruptas y sin vegetación.

En la región austral, sustentada la vegetación por abundantes lluvias, llega hasta la cima de las montañas y sólo los volcanes y las nieves eternas impiden que ella cubra toda la tierra. Además, el Océano internándose en esta en innumerables brazos multiplica la vida y hace fácil la explotación de los ricos e inagotables productos del mar. La región austral podrá mantener una población agrícola y pescadora de 30 millones; será, por tanto, para Chile la verdadera región del porvenir.

Poblar la región austral es un deber preferente de nuestros estadistas, así lo comprendieron Montt y Varas, Errazuriz e Ibáñez, Balmaceda y J. Montt; con esto acercaremos el lejano porvenir y haremos la grandeza y la felicidad del país. Para Sud-América entera se podría decir que «gobernar es poblar».

En nuestro trabajo sobre «La propiedad rural en la zona austral de Chile», que ahora presentamos, hemos procurado hacer la síntesis de los esfuerzos del país por poblar esta región y para desenvolver sus riquezas naturales.

En la «Primera parte» de la obra esbozamos en general, la legislación puesta en práctica para constituir la propiedad rural y hemos recopilado, escogiéndolas, las principales leyes sobre la materia. También hemos reunido algunas sentencias y documentos especiales, que contienen la jurisprudencia de esas leyes, establecida por nuestros Tribunales Superiores. Esta parte es para el Magistrado judicial y el abogado, más que para el estadista.

En la «Segunda parte» hemos procurado estudiar todos los servicios de Colonización, enunciando y extractando las principales disposiciones dictadas por el Gobierno con este fin. También hemos intentado hacer una completa síntesis de estos servicios, apuntándolos en 41 cuadros y agregando numerosas listas con datos estadísticos.

La tarea de recopilar y dividir por provincias las diversas operaciones de Colonización, ha sido molesta y engorrosa, por falta de datos completos y detallados y porque muchas de esas operaciones se anotaban en las oficinas en conjunto y no por provincias; además, las subdivisiones posteriores de estas hacía difícil distribuir los datos reunidos primitivamente.

En muchos casos hemos tenido que proceder por simple

apreciación personal porque nos faltaban los datos sobre qué hacer cálculos de algún valor real. Creemos, con todo, que era necesario proceder así; para poder presentar verdaderos cuadros con la síntesis de los servicios.

Después, y pacientemente, con los archivos a la vista, se podrán corregir los errores en que necesariamente habremos incurrido.

Creímos que era ya indispensable para un estudio correcto de los problemas de Colonización y Tierras públicas hacer el trabajo que ahora presentamos y que puede ser útil al Gobierno, a los jueces y abogados y al público.

Santiago, 2 de Enero de 1917.

Agustín Torrealba Z.



Tierras fiscales y de indígenas. Su legislación y jurisprudencia

Capítulo I

Creación y división administrativa de las provincias de Arauco, Bio Bío, Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue, Chiloé y Territorio de Magallanes.

1.—Primeras divisiones administrativas.

Para darse cuenta cabal de las leyes de colonización, es conveniente hacer una ligera síntesis de la creación y desenvolvimiento de las provincias australes. Con esto mostraremos la verdadera obra de Colonización y nos servirá también para conocer el campo y las épocas en que la propiedad se ha constituído en estas regiones. También hacemos este estudio para tratar de resolver ciertos problemas algo complejos en materia

de deliminación, que afectan actualmente a las Provs. de Llanquihue y Chiloé y a los terrenos fiscales situados en ellas.

El año 1824 regía todavía en la República la división administrativa dictada bajo el régimen colonial. Esta contaba sólo con tres grandes departamentos: **Coquimbo, Santiago y Concepción;** además, con los Gobiernos de **Valparaíso, Talcahuano y Valdivia.** El Departamento de **Chiloé,** estaba aún bajo el dominio español. Los Deps. se dividían en Delegaciones y éstas en Distritos. Había en esa época, 30 Delegaciones y 357 Distritos en toda la República.

La ley de 30 de Agosto de 1826, dividió el país en 8 Provs.: **Chiloé, Valdivia, Concepción, Maule, Colchagua, Santiago, Aconcagua y Coquinbo.**

La constitución promulgada en 25 de Mayo de 1833 dividió la República en Provincias, Departamentos, Subdelegaciones y Distritos.

Las Provs. de que nos venimos ocupando, quedaron divididas: **Concepción** en los Deps. de **Chillán, Concepción, Rere, Coelemu, Puchacay, Lautaro y Los Angeles. Valdivia** en dos Deps.: **Valdivia y Osorno. Chiloé** en **San Carlos, Castro y Quinchao.**

La ley de 30 de Agosto de 1848, creó la **Gobernación Marítima de Magallanes,** que se extendía desde el paralelo que pasa por la península de Tres Montes al Sur, comprendiendo todo el territorio continental e islas adyacentes.

2.—Arauco. Su creación.

En el antiguo Dep. de Concepción, las Delegaciones limítrofes con la Araucanía eran **Lautaro y Laja.** Los deslindes, capital y Distritos de Lautaro eran: Deslindes: Norte, río Bio Bío; Este, serranías de Tranahuillín; Sur, serranías de Rumén y Santa Juana; y Oeste, el Pacífico. Capital, la plaza de Colcura. Distritos: Colcura, San Pedro, Santa Juana, Nacimiento y Arauco. Delegación de Laja. Deslindes: Norte río Laja;

Este, Los Andes; Sur, río Bio Bío; y Oste, cerro Diuquín. Capital, Los Angeles. Distritos: Santa Bárbara, San Carlos, Mesamávida, Villucura, Antuco y Santa Fe.

La Ley de 2 de Julio de 1852, **creó** la Prov. de **Arauco**. Comprendía ésta los territorios de Indígenas situados al sur del Bio Bío y al Norte de la Prov. de Valdivia y los Departamentos o Subdelegaciones limítrofes que el Presidente de la República **crea conveniente agregarle;** lo faculta, además, para **establecer Colonias**.

Prov. Arauco.—1.ª Modificación

El Dec. Sup. de 7 de Diciembre de 1852, se dictó en virtud de la autorización concedida por la ley anterior. Según este Dec. se agrega a la Prov. de Arauco, todo el Dep. de Laja de la Prov, de Concepción; por consiguiente, Arauco limitará al Norte, por el río Laja. Se fija el deslinde con la Prov. de Concepción, en la parte restante, por el curso de los ríos, Taboleo, que desagua en el Bio Bío poco mas al Norte de la plaza de Nacimiento y que sale de la Cordillera de Nahuelbuta, y por el río Carampangue, que nace en la misma Cordillera y que muere en el Pacífico. (Queda entre el límite Sur del Dep. de Lautaro y el río Carampangue, una zona sin designarle Dep. al cual debe pertenecer). Por el Sur la nueva Prov. de Arauco limitará con el río Toltén; por el Este, Los Andes, y el Oeste, el Pacífico. Capital, la ciudad de **Los Angeles**. Esta Prov. se dividirá en 2 zonas separadas por la Cordillera de Nahuelbuta de Norte a Sur; ambas zonas, a las que no se da nombre especial, serán regidas como territorio fronterizo. De aquí vino el nombre con que vulgarmente se las distinguió después, de **Alta y Baja Frontera;** Alta lo que son hoy las Provs. de Bio Bío, Malleco y casi toda Cautín; Baja lo que comprende la actual Prov. de Arauco y parte Occidental del Dep. de Imperial. Por fin, este Dec. da a las zonas en cuestión, 2 capitales que llamaríamos militares, además de Los Angeles que lo es de la Prov. Estas capitales son: para la Alta Frontera, la plaza de **Nacimiento** y para la Baja, la plaza de **Arauco.**

Tenemos entonces, que después de este Dec. la parte **continental** austral quedó dividida en 4 porciones: **Arauco,** Valdivia, Carelmapu y Magallanes.

El **Dec. de 25 de Febrero de 1854**, modifica el límite Norte de la Prov. de Arauco, en la parte que limita con el Dep. de Lautaro; en lugar del río Carampangue que dividía en esa parte, ahora pasa a ser el río Laraquete, situado bastante más al Norte.

Prov. de Arauco.—2.ª Modificación

La **Ley de 15 de Julio de 1869,** que hace nuevas divisiones en la Prov. de Arauco, dice en su Art. 1.º, que dentro de los límites fijados a los Dep. de Nacimiento, Arauco y Valdivia, se formarán tres nuevos Deps., **Angol, Lebu** e **Imperial.** Hay en estas denominaciones alguna inexactitud; Valdivia no ha sido jamás Dep., primitivamente fué titulada Gobierno; es erigida después en Prov. por la ley de 1826 citada y todavía la ley de 1852, como hemos visto, también le da ese título. Nacimiento y Arauco no han sido tampoco denominados Deps. en la ley que los creó, sino plazas capitales de territorios y a éstos, únicamente territorios fronterizos, sin designarles nombres. Hacemos estas observaciones para evitar confusiones que perturban la cabal comprensión de esta división administrativa, que no es tan sencilla.

La ley que venimos analizando, designa a Angol, por ahora, como cabecera de la Prov. de Arauco, dejando de serlo Los Angeles, que recibe un Gobernador en vez del Intendente que se traslada a Angol; Los Angeles conserva, sin embargo, el Juzgado de Letras. Tenemos entonces, que las 2 fajas de suelo habitadas por los araucanos, denominadas Alta y Baja Frontera, que creó la ley de 1852, esta última ley de 1869 las divide en 6 Deps:

1.º **Laja,** que conserva sus deslindes.

2.º **Nacimiento,** cercenado y separado por el Sur del nuevo Dep. de Agol por el río Renaico y una línea que desde la desembocadura de este río en el Vergara, suba por

los cerros de Maitenrehue hasta Nahuelbuta. Esta ley da a Nacimiento la subdelegación de Culenco del Dep. de Lautaro.

3.° Nuevo Dep. de **Angol,** que limitará al Sur con el río Cautín, hasta el punto en que entra a este río, (que ya se denomina en esta parte Imperial), el estero o río Rumalhue; al Este, Los Andes; y al Oeste, el río Rumalhue y la cordillera de Nahuelbuta.

4.° **Arauco,** cercenado y separado también por el sur del nuevo Dep. de Lebu por el río Quiapo y una serie de accidentes y líneas que omitimos en pro de la brevedad, hasta Nahuelbuta.

5.° El nuevo Dep. de **Lebu.** Al Norte, el Dep. de Arauco; Sur, río Imperial; Este, cordillera de Nahuelbuta; y Oeste, el Pacífico.

6.° El Dep. de **Imperial** limita: Norte, ríos Cautin e Imperial; Este, Los Andes; y Oeste, el Pacífico. El límite Sur merece mención especial, pues tiene gran importancia en las leyes de Colonización. Dice la ley de 1869, que el Dep. de Imperial estará separado de la Prov. de Valdivia por el límite Norte fijado a la Sub. de San José. Aunque la ley designa este límite, creemos más clara y correcta la delimitación que hace el Dec. de 4 de Noviembre de 1885, que creó las Subdelegaciones de Valdivia. Dice así este decreto; «Subdelegación N.° 12, San José de la Mariquina. Límites: al Norte, el Dep. Imperial, separado por el río Mehuín (hoy Lingue) desde el mar hasta donde lo atraviesa el camino público de Valdivia a Toltén, desde allí una línea hasta la confluencia del Cruces con el Leufucade, y luego los cerros de Huiple hasta Los Andes». Creemos que esta delimitación, por ser posterior a la que da la ley y por referirse esta ley al límite de la Subdelegación de San José, hemos debido trascribirla.

La plaza de Toltén es designada como capital del Dep. de Imperial.

Los nuevos Deps. creados, Angol, Lebu e Imperial, se con-

siderarán como **territorios de colonización.** El Dep. de Arauco, dejará de ser considerado como territorio de Indígenas para los efectos de la ley de 4 de Diciembre de 1866.

El Juzgado de Valdivia conocerá en los juicios de Imperial, y el de Arauco en los de Lebu, debiendo uno y otro sujetarse a las disposiciones de la ley del 66 en los casos a que ésta se contrae.

Aunque la ley del 69 no lo dice, el Dep. de Angol quedó dependiendo del Juzgado de los Angeles.

3.—Bio Bío y Arauco.

Prov. de Arauco, 3.ª modificación.

Ley de 13 de Octubre de 1875.—Art. 1.º «De la actual Prov. de Arauco, de los Deps. de Lebu e Imperial, se formarán dos Provs. y un territorio de Colonización». Las Provs. son: Bio Bío, Arauco y el territorio de Angol.

No apuntaremos ya los deslindes de las Provs. o Deps., sino cuando tengan especial interés a nuestro objeto de exponer con claridad las leyes de Colonización y mostrar las zonas en que rigen.

El Dep. de Nacimiento se dividirá en dos, **Nacimiento** y **Mulchén**, y de estos dos Deps. y el de La Laja, que conservará sus límites, se formará la Prov. de Bio Bío que tendrá por capital a Los Angeles.

El Dep. de Lebu se dividirá también en dos, Lebu y Cañete, y de estos dos Dep. y los de Arauco e Imperial, que conservarán también sus límites, se formará la Prov. de **Arauco**, con Lebu por capital.

El Dep. de Angol con los límites que le asignó la anterior ley de 1869, queda erigido en **territorio** de **Colonización.** Este será regido por un Gobernador militar y tendrá un Juzgado de Letras.

4.—Malleco y Cautín.

Prov. de Arauco 4.ª modificación

Ley de 12 de Marzo de 1887.—Los Poderes Públicos de la Nación, atentos a la evolución e incremento de todo género que se observaba en la antigua Araucanía, volvieron por 4.ª vez a modificar su división administrativa. El art. 1.º de esta ley del 87 dispone: que del territorio de Colonización de Angol y de parte de los Deps. de Cañete e Imperial, se formarán las Provs. actuales de **Malleco** y **Cautín**. Malleco limitará, al Norte, con la Prov. de Bio Bío, desde Nahuelbuta, cerros de Mainterehue, ríos Vergara y Renaico hasta la cordillera de Pemehue; Este, la cima de esta cordillera hasta el volcán Lonquimay; Sur, desde este punto por el curso del río Ñire, hasta el Cautín, el curso de este río hasta el vado de Llallacura, de ahí una recta a Quillén, el curso de este río hasta su confluencia con el Lumaco y luego el paralelo de este punto hasta la cordillera de Nahuelbuta; y al Oeste, esta cordillera.

Malleco se dividirá en tres Deps: **Angol**, **Collipulli** y **Traiguén**. Capitales de estos Deps., los pueblos de este mismo nombre.

La Prov, de **Cautín** limitará: Norte, el límite sur de Malleco, desde Lonquimay a Nahuelbuta y de aquí el curso de río Tirúa hasta el mar. Otra línea por el Norte, desde el Lonquimay, por el contrafuerte que parte de este volcán y sigue al Bio Bío, frente a la confluencia de éste con el riachuelo Ralmeco, y el curso de éste hasta la línea divisoria con la Argentina. Sur, río Pucón, lago Villarrica y el Toltén en todo su curso; Este, Los Andes, y Oeste, el Pacífico.

Cautín se dividirá en 2 Deps., **Temuco** e **Imperial**. Capitales, Temuco y Nueva Imperial. Como puede verse, la antigua Sub. de Toltén, que antes correspondía a Valdivia, vuelve por esta ley a su primitiva Prov.

La división de los Deps. de Laja y Mulchén es también alterada por esta ley: el deslinde entre ambos Deps. será el río Bio Bío en todo su curso sur hasta deslindar con Cautín.

Réstanos sólo a nuestro propósito, recordar que en Malleco se creó el Dep. de **Mariluán,** por **ley de 20 de Noviembre de 1893** y en Cautín, el Dep. de **Llaima,** por **ley de 8 de Julio de 1907.**

Por Dec. de 8 de Abril de 1907, se mandó tener como línea divisoria entre los Deps. de Traiguén y Cañete, la línea del divorcio de las aguas de la cordillera de Nahuelbuta.

5.—Valdivia.

El Gobierno de **Valdivia** comprendía toda la comarca así denominada, desde Concepción al Sur, la Delegación de **Osorno** y todo el territorio continental austral. Valdivia tuvo una nueva Delegación en 1827, **Los Llanos** (hoy **Unión**).

La delimitación directa de la Prov. de Valdivia no la han dictado los Poderes Legislativo o Ejecutivo. Las demás Provs. fueron creándose en virtud de leyes al Norte o al Sur del antiguo Gobierno de Valdivia, a medida que la población aborígen fué siendo dominada y el territorio poblado por nacionales y colonos extranjeros. La Prov. de Valdivia ha llegado a sus actuales límites en forma que podríamos llamar, negativa; es Valdivia lo que no es Cautín ni Llanquihue. Conviene, con todo, apuntar sintéticamente sus deslindes y los departamentales con Unión, porque tiene importancia esta delimitación para el estudio de los terrenos fiscales en esta Prov.

La ley de 12 de Marzo de 1887, dió a Cautín, como hemos visto, por límite Sur, el río Pucón, el lago Villarrica y el río Toltén. Este es, pues, el límite Norte de Valdivia. El Dec. de 3 de Octubre de 1853, limita el Dep. de Osorno por el Norte, en la siguiente forma: laguna Paichué (hoy Puyehue), y el curso de los ríos Pilmaiquén y Bueno; éste es el límite Sur de Valdivia, Oriente Los Andes; y Occidente, el Pacífico.

Según los dos Decs. de la misma fecha, 4 de Noviembre de

1885, se crea y limita las Subdelegaciones y Distritos de los Deps. de Valdivia y Unión; éstos quedan deslindados en esta forma: una línea desde Punta Galera hasta la cordillera que corre al Sur del río Chaihuín, la cima de ésta, una línea recta desde el punto donde termina hasta los Ulmos en el punto donde desagua el riachuelo Tregua, el curso de éste, cerros de la Luma, Guachué, Reumén y Chanco, línea que pasa al Norte de la estación de Paillaco y sigue al lago Ranco; la ribera septentrional de este lago y el curso de los ríos Caucurrupe y Hueinahué hasta la cordillera de los Andes. Esta sería la división de los dos antiguos Deps. de Valdivia.

La creación y división del nuevo Dep. de Villarrica, creado por la ley de 15 de Septiembre de 1910, tiene especial interés para nuestro estudio; lo analizaremos al final de este capítulo.

6.—Llanquihue.

El Dec. de 27 de Junio de 1853, fundado en el art. 4.° de la ley de 2 de Julio de 1852, establece una **Colonia en Llanquihue.** Dice el Dec.: «Se erige en Territorio de Colonización el de la laguna de Llanquihue». Límites: Este, los Andes; Norte, ríos Damas hasta una legua de Osorno; Oeste, una línea recta desde este punto y que remate en la confluencia del río Rahué con el Negro y siga el curso de este río, hasta una distancia de 7 leguas de la laguna Llanquihue, que conserve esta distancia de la laguna y llegue hasta frente de la isla Mailén en el seno del Reloncaví. Y Sur, una línea desde la boca del Reloncaví a la cordillera de los Andes.

El Dec. de 2 de Noviembre de 1854, modifica el límite occidental del territorio de Llanquihue, más o menos en esta forma: La línea que antes partía a una legua de Osorno, partirá desde la confluencia del estero Chuyaca con el Damas, seguirá una línea, con algunas variaciones, cercana a la anterior, girará al Oeste hasta el río Maipué, término de la Prov. de Valdivia, el camino real que conduce a Chiloé hasta Río

Frío y de ahí una recta hasta Punta Huatral, en el Seno o Golfo de Reloncaví.

La ley de 22 de Octubre de 1861, crea la Prov. de **Llanquihue.** Comprenderá, el **territorio de colonización de este nombre** y los Deps. de **Carelmapu y Osorno.** (Este Dep. lo mismo que la Prov. de Valdivia, no han sido delimitados directamente por ley ni decreto). Los límites generales de la Prov. serán, Norte, río Bueno hasta su confluencia con el Pilmayquén, el curso de este río hasta la laguna de Dollehue (hoy Puyehue); Sur, **Territorio de Magallanes;** Este, los Andes; y Oeste, el Pacífico. El art. 6.º de esta ley **faculta** por dos años al Ejecutivo **para alterar los límites** de los Departamentos de esta Provincia.

Luego veremos que el uso de esta facultad se prestó a errores que creyeron ser salvados con decretos dictados 40 años más tarde.

Conviene aquí plantear una cuestión que, aunque difícil de resolver, debe tenerse en cuenta para la interpretación de algunas de las leyes posteriores sobre la delimitación en Llanquihue y Chiloé. **¿Hasta donde llegaba por el Norte el Territorio de Magallanes?** No lo ha dicho ley ni decreto alguno. Los antiguos mapas y principalmente el de don Vicente Pérez Rosales, verdadera autoridad en la materia, daban a la Patagonia, como límite Norte, el río Negro y el Seno o Astillero de Reloncaví. El Territorio de Magallanes que se designa en la ley del 61, debe, sin duda, comprender por el lado del Pacífico, lo que comprendía la Patagonia. Esto es lo lógico, pero no hay resolución positiva que así lo disponga.

Ahora bien, el decreto de 30 de Agosto de 1848, dividió la República en **once Gobernaciones Marítimas** y dió por límite Norte a la Gobernación de Magallanes el paralelo que pasa por la extremidad Sur de la Península de Tres Montes. **Esta delimitación es causa de mucha dificultades,** como luego veremos.

El decreto de 8 de Julio de 1853, erige el Establecimiento de Magallanes en Territorio de Colonización, pero sin mencionar sus límites. ¿El **Territorio de Magallanes** que, como hemos establecido, se extendía por el Norte hasta el estuario o

boca de Reloncaví, por mero consentimiento común de geógrafos y de estadistas, debió, en virtud de los Decretos Supremo citados **contraer sus límites** a los de la **Gobernación Marítima de Magallanes,** o sea hasta el paralelo 47?

Algunas leyes tomaron en cuenta los límites concedidos al **antiguo** Territorio; otras, las más, los límites decretados a la **nueva** Gobernación Marítima. De aquí ha nacido la confusión que notaremos en el análisis de las leyes de delimitación que venimos efectuando.

El **Dec. de 3 de Octubre de 1863,** dictado, como dijimos, en virtud de la facultad concedida por la ley del 61, divide a Llanquihue en tres Departamentos, los mismos que actualmente tiene: **Osorno, Llanquihue y Carelmapu.**

Osorno limitará: Norte, laguna Paichué (otro nombre dado al lago Puyehue) y el curso de los ríos Pilmaiquén y Bueno; Este, los Andes y otros ríos que se designan en el decreto; Oeste, el Pacífico; y Sur, la línea desde el Cabo de San Antonio hasta el origen del río Maipué, el curso de éste, hasta el Negro, etc. Estos deslindes no nos interesan tanto porque fueron modificados por Dec. de 3 de Noviembre de 1885 al designar las Subdelegaciones y Distritos de este Dep.

Llanquihue limitará: Norte, río y laguna Rahue (ésta se denomina hoy Rupanco); Este, los Andes; Sur, río Puelo y Seno de Reloncaví, y Oeste, río Maipué desde sus confluencias con el Negro y el Rahue y línea desde la junta de los ríos Negro y Maipué hasta Punta Huatral, pasando por el Salto del Maullín (puerto Barría).

Carelmapu. Este Dep. consta de **dos zonas** separadas. **Primera Zona:** limita al Norte, Dep. de Osorno, separado por la línea del Cabo de San Antonio al río Maipué, que ya se ha indicado; Este, la línea ya apuntada que llega a Punta Huatral; Sur, canal de Chacao; y Oeste, el Pacífico. **Segunda Zona:** comprende solamente la 4.ª subdelegación de Borodahue, (o Bodudahue), que el Dec. de 3 de Octubre de 1863, limita así: «Norte, río Puelo; al Este, la cordillera; al Sur, el río y Punta de Comau (o Bodudahue); y al Oeste, el mar». Los Decs. de 18 de Mayo y 16 de Octubre de 1885, que varían y aumentan las subdelegaciones y distritos de los Deps. de Carelmapu

y Llanquihue, no modifican los límites dados a Carelmapu por el Dec. de 1863, ya analizado; sólo cambia el nombre de la Sub. 4.ª, llamada antes Borodahue y denominándola Gualaihué (1).

Tenemos. 1.º Si el Territorio de Magallanes llegaba hasta la Boca de Reloncaví, este decreto del 63 contradijo a la ley del 61 que le dió el ser, creando al Sur de Reloncaví la Subdelegación de Borodahue. 2.º Si el Territorio llegaba al paralelo 47, quedó sin designarsele jurisdicción al suelo comprendido entre el río Comau o Bodudahue y el paralelo mencionado.

En **resumen**: la ley varias veces citada de 22 de Oct. de 1861, creó la Prov. de Llanquihue y le dió por límite Sur **el Territorio de Magallanes.** Como esta ley facultó al Ejecutivo para alterar los límites de los departamentos de Llanquihue, el Presidente de la República, en uso de esta atribución, dió a Carelmapu por límite Sur el río Bodudahue, y nó el paralelo 47; **se sigue de aquí, que el Territorio de Magallanes llegaba antes hasta la boca de Reloncaví, según el sentir del Gobierno.** La alteración de los límites se efectuó dando a la Prov. de Llanquihue, parte de este territorio. **Llanquihue, pues, no ha podido pasar más allá de Comau o Bodudahue, porque el Ejecutivo extendió esta Prov. sólo hasta ese río por Dec.-Ley de 1863. Sólo la Ley ha podido cambiar esa Resolución Suprema y ésta no lo ha hecho; luego, la resolución subsiste.**

El Dec. de 26 de Noviembre de 1904, declara, con muy buen espíritu, que el territorio chileno comprendido entre el paralelo 42, río Bodudahue, y el 47, península de Tres Montes, y que no hubiese sido asignado a Chiloé, forma parte del Departamento de Llanquihue, de la Prov. de este nombre. El Dec. aludido funda esta declaración en los siguientes hechos: 1.º Que la ley del 48, citada al principio de este capítulo, que

---

(1) Se ha discutido si la serie de Decretos dictados el año 1885, haciendo delimitaciones y cambiando y arreglando deslindes de Departamentos contravienen al art. 28 N.º 5.º de la Constitución; creemos que los Decretos fueron necesarios y bien inspirados: nada más debemos agregar.

creó la Gobernación Marítima de Magallanes, le dió por límite Norte el paralelo 47; 2.º Que el Dec. del 53, citado también, que erigió la Gobernación Marítima de Magallanes en Territorio de Colonización, no alteró los límites fijados por la Ley del 48; 3.º Que la Ley del 61, también citada, asignó a Llanquihue el Sur del territorio chileno comprendido hasta Magallanes; y 4.º Que el Dec. del 63, citado hace poco, que delimitó los departamentos de Llanquihue, dejó sin señalar para ninguno de sus departamentos **cinco** grados de Territorio situados en el Continente y que la Ley de 1861 había asignado a Llanquihue.

Esta **asignación** es cuestión discutible. El Territorio de Magallanes y la Gobernación Marítima de este nombre, no son la misma cosa; la Ley del 61, como hemos repetido, delimitó a Llanquihue con el Territorio de Magallanes y el Dec. del 63 con el río Bodudahue; este último Dec. de 1904 no ha podido contrariar el Dec.-Ley del 63 aunque hubiese tenido poderosas razones para ello.

La parte continental exceptuada de pertenecer a Llanquihue por el Dec. declaratorio de 1904, y que según el Dec. de 14 de Noviembre de 1885, pertenece a Chiloé, es la comprendida entre la boca de Comau o Bodudahue y el río de Las Rayas o Chanatué.

Las delimitaciones apuntadas nos muestran algunas irregularidades y deficiencias que conviene anotar para que los Poderes Públicos procuren corregirlas o salvarlas. Desde luego, el Departamento de Carelmapu queda dividido en dos zonas separadas por el ancho Golfo de Reloncaví. La Provincia-Archipiélago, interna su territorio en el Continente, tomando una faja entre los ríos Bodudahue y Rayas. La parte continental situada al Sur de este río, hasta la Gobernación Marítima de Magallanes, $4\frac{1}{2}$ grados geográficos, queda perteneciendo en el hecho a Chiloé, y ante la Ley al Territorio de Magallanes, o a ninguna Provincia.

El Decreto de 1904, analizado, que trata de suplir algunas de estas deficiencias en la delimitación, hace declaraciones que, si tienen lógica y conveniencia, no son emanadas del poder llamado «a explicar o interpretar la ley de un modo obligatorio»:

Art. 3.º del Código Civil. La creación de Provs. o Deps. y «el arreglo de sus límites» sólo puede hacerse en virtud de la Ley: Art. 28, N.º 5.º de la Constitución Política.

La Ley del año 1861 que creó a Llanquihue, facultó al Ejecutivo para alterar sus límites. El Dec. de 1863, en uso de esta facultad, hizo las alteraciones que creyó conveniente; dejó irregularidades en la delimitación que debieron corregirse, pero no 40 años más tarde, como lo hace el Dec. de 1904. Era ya la Ley la llamada a salvar el error y nó el Ejecutivo. Este último decreto no tiene, pues, valor alguno..

Sin embargo, todo esto no constituiría, a nuestro juicio, sino una simple cuestión teórica que, cuerdamente, tendió a resolver el Dec. de 1904; pero esto no es así, existen otras leyes posteriores que están en pugna con la interpretación o declaración del Dec. citado y porque, además, está entorpecida o dificultada la administración en las regiones que la ley ha dejado sin delimitar y sin asignarles jurisdicción.

La ley del Registro Civil de 17 de Julio de 1884, en su art. 13, dispone: «que habrá un Oficial del Registro en el territorio que forma cada una de las parroquias y vice-parroquias que existen en la actualidad». Que «el Presidente de la República fijará los límites de cada circunscripción, señalando aquellas a que deban incorporarse dentro de cada Dep., las porciones de territorio que dependan de parroquias que tengan su asiento fuera del Dep». El art. 33 de esta ley faculta al Presidente de la República para que en el término de tres meses dicte los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley. El Dec. de 24 de Octubre de 1884 dictó esta reglamentación, 7 días después del designado por la ley.

Acabamos de ver que el art. 13 de la ley del Registro Civil, transcrito en gran parte, impone al Ejecutivo la obligación de fijar los límites de las circunscripciones del Registro, sin indicarle plazo para hacerlo; pero el 29 de Noviembre de ese mismo año, 1884, se dictó el decreto que fijaba estas circunscripciones en toda la República. El Dec. en referencia dispone que, vistos los informes de las Cortes de Apelaciones de toda la República, que la ley le ordena consultar y también las opiniones de algunas autoridades eclesiásticas, procede a de-

signar las circunscripciones. En el art. 1.º de este Dec. se designan, entre otras, las dos circuscripciones del Dep. de Quinchao en esta forma: 1.ª circunscripción «de Achao, comprendiendo su parroquia actual, y 2.º de Quenac, dentro de su propia parroquia». La parroquia de Quenac ha comprendido y comprende: 1.º la parte insular de las Subs. de Quenac, Meulín y Apiao; 2.º la parte continental de estas dos últimas Subs., desde el río Bodudahue al río Rayas; y 3.º toda la parte continental de más al Sur, hasta la península de Taitao, paralelo 47, porque la circunscripción de Magallanes llega por el Norte hasta este paralelo, según la Ley-Dec. de 29 Nov. de 1884, citado.

El Oficial del Registro Civil de Quenac inscribe en sus registros las partidas que le ordena la ley, de todos los habitantes residentes entre el Bodudahue y Taitao y el cura de Quenac tiene por feligreses a todos los pobladores de esa misma región.

La parte continental a que nos venimos refiriendo, del Bodudahe a Taitao, fué asignada: 1.º a Chiloé, desde el Bodudahue al Rayas, por el Dec. de 14 de Nov. de 1885; 2.º desde este río hasta el Territorio de Magallanes, a Llanquihue, por Dec. de 1904; 3.º el Dec-Ley de 29de Noviembre de 1884, que crea las circunscripciones del Registro Civil, entrega este territorio, que pertenece a la parroquia de Quenac, al Dep. de Quinchao, y 4.º la ley de 22 de Dic. de 1891 y Dec. de 26 de Feb. de 1907, que crean las Comunas y designan sus límites, también asignan parte de este territorio a la Comuna de Quenac, del Dep. de Quinchao.

Tenemos, en consecuencia: 1.º que la parte continental, desde el Bodudahue al Rayas, está indiscutiblemente bajo la jurisdicción de las autoridades de Chiloé, por el antiguo Dec. be 1885; 2.º que desde el río Rayas hasta el paralelo 47, los habitantes acatan la autoridad espiritual del cura de Quenac, del Dep. de Quinchao; y 3.º que también estos habitantes respetan la jurisdicción de un Oficial del Registro Civil de la Prov. de Chiloé, y del Municipio de Quenac.

¿A qué autoridades corresponde la jurisdicción administra-

tiva y judicial de esta misma parte del territorio en cuestión? En el hecho, sino en el derecho perfecto, a las autoridades de Quinchao.

7.—Chiloé.

La ley, varias veces citada, de 30 de Agosto de 1826, que dividió la República en 8 Provs. ingresó al territorio nacional la isla de **Chiloé,** recién conquistada, y la declaró Prov., denominándola Archipiélago de Chiloé. La dividió en **10 Delegaciones** y no Departamentos, como suelen decir algunos decretos: **Ancud, Chacao, Dalcahue, Castro, Chonchi, Quinchao, Quenac, Lemuy, Carelmapu y Calbuco.** La villa de Santiago de Castro, fundada en 1567, por don Martín Ruiz de Gamboa, fué la capital de Chiloé hasta 1834, en que pasó a serlo San Carlos o Ancud.

Hemos visto que la división en Deps. fué ordenada por la Constitución del 33. Ahora, ¿por qué se llama Archipiélago a una Prov. que tiene 2 Delegaciones, Carelmapu y Calbuco, en el continente?

Ley de 24 de Octubre de 1854. Autoriza al Ejecutivo para **variar** la **división** de la Prov. de Chiloé. En virtud de esta ley, se dictó el **Dec. de 28 de Febrero de 1855.** Este divide la Prov. en **4 Deps., Ancud, Castro, Quinchao y Carelmapu.** Los Deps. de **Ancud** y **Castro,** quedan en la isla Grande, sin islas adyacentes, y separados por el río Anay que desagua en el Pacífico y una línea desde el nacimiento de este río hasta Dalcahue. **Quinchao** se formará «**de las islas** que al presente componen los Departamentos de Achao, Quinchao y Quenac y las demás que existen en sus inmediaciones» (no son Deps. sino Delegaciones). Hemos visto ya que Quinchao tiene también parte continental. ¿Las islas que no formaban parte de Quinchao y los archipiélagos de Chonos y Guaitecas, a qué Dep. pertenecían?

Carelmapu limita: Norte, río Maullin; Sur, canal de Chacao;

Este, deslinde fijado al territorio de Colonización de Llanquihue; y Oeste, el Pacífico.

Tenemos que, una porción del territorio comprendido entre la línea que pasa por el Cabo de San Antonio y el río Maipué por el Norte y el río Maullin por el Sur, ha dejado de pertenecer a los Deps. limítrofes. El Dec. de 9 de Julio de este mismo año 1855, enmendó este error.

Los Decs. de 4, 5 y 14 de Noviembre de 1885, dividen y limitan las Subdelegaciones y Distritos de Castro, Ancud y Quinchao y en esta delimitación se señalan las porciones de territorio que algunas subdelegaciones tienen en el continente y en los Archipiélagos australes. Estos Decs. sino perfectamente constitucionales, necesarios, han creado derechos. El de 4 de Noviembre de 1885, crea las Subs. y Dists. del Dep. de Castro y da, por fin, a la Sub. 15, Melinka, los archipiélagos de Guaitecas y Chonos, que antes no estaban asignados a Dep. alguno. La gran isla Magdalena, incrustada en el continente, parece que por este Decreto, pasa a pertenecer al Dep. de Castro. Las de Huamblín y Huafo deben seguir la misma regla.

El Dec. de 14 de Noviembre de 1885, que crea también las Subs. y Dists. del Dep. de Quinchao, da a la Sub. 5.ª de Meulín «las islas de Meulín y Tac., y en el **Continente,** desde el punto Comau, por el Norte hasta el estero de Reñihué por el Sur». En la Sub. 6.ª de Apiao, la parte continental «de Reñihué al Sur hasta el río de las Rayas». Tenemos, pues, que Chiloé tiene parte continental.

En virtud de la ley de municipalidades de 22 de Diciembre de 1891 y de otras disposiciones que la completaron, se dividió la República en 279 Comunas o Municipalidades. El Dec. de 26 de Febrero de 1907, deja en esta forma a la Municipalidad de Quenac. Núm. 279 «Quenac. Comprende las subdelegaciones 4.ª de Quenac, 5.ª de Meulín, y 6.ª de Apiao. Población 5,159 habitantes». El censo de 1907 da a esta Comuna 7,490 pobladores. El Dec. de 14 de Nov. de 1885, recientemente citado, asigna a la Sub. de Meulín el Dist. de Chulao y a la Sub. de Apiao el de Chana; ambos distritos en el Continente y limitando al Este, con la Argentina. El censo da a estos dos Dists. una población de 1,024 habitantes.

8.—Magallanes.

El 21 de Abril de 1843, se tomó posesión del Territorio de Magallanes y se fundó el fuerte Bulnes. Este territorio, como hemos visto, se extendía desde la boca de Reloncaví hasta el Cabo de Hornos.

La ley **del 18 de Nov. de 1845,** autorizó la fundación de Colonias desde el río Bueno hasta el Cabo de Hornos.

Por **Dec. de 30 de Agosto de 1848,** se estableció la Gobernación Marítima de Magallanes, que comprendia toda la región austral, continental e insular de Chile, desde el paralelo que pasa por la península de Tres Montes al Sur. Capital, el fuerte Bulnes.

En 1849, se abandona este fuerte y se funda a Punta Arenas.

La **ley de 2 de Julio de 1852,** que creó la antigua Prov. de Arauco, en su art. 4.º dispone: que la Colonia de Magallanes queda en dependencia directa del Presidente de la República.

El **Dec. de 8 de Julio de 1853,** erige el Establecimiento Penal de Magallanes, en territorio de Colonización.

El **26 de Octubre de 1881,** se aprueba el tratado que delimita con la Argentina la Tierra del Fuego y la parte Norte del Estrecho.

El **20 de Noviembre de 1902,** S. M. Británica dicta el fallo que delimita con la Argentina, la parte Oriente de este Territorio, y también las de Llanbuihue y Valdivia.

9.—Los grandes defectos de la delimitación.

Necesidad de corregirlos.

Por lo que dejamos expuesto, pueden verse los grandes defectos de la delimitación en las provincias australes, hay erro-

res y deficiencias que son perjudiciales al Fisco y a los particulares.

Los principales mapas de la región austral y generales de todo Chile. son: 1.º El de Mr. Amado **Pissis,** publicado en 1872, en escala de 1 a 250,000; 2.º El del notable ingeniero don Alejandro **Bertrand,** editado en 1884, en escala de 1 a 1.000,000; 3.º El del reputado ingeniero don Washington **Lastarria,** Director entonces de Obras Públicas, impreso en 1897, escala de 1 a 1.000,000; 4.º El más importante y moderno mapa de la Oficina de Mensura de Tierras, hecho bajo la dirección del distinguido ingeniero don Luis **Riso-Patrón,** publicado en 1910 y en escala de 1 a 500,000. Hay también planos catastrales casi completos de las provincias de Malleco, Cautín y partes de Valdivia y Llanquihue, levantados por la Inspección de Colonización.

La falta de conocimiento de los lugares y los imperfectos mapas que de ellos existían, cuando se crearon las provincias, indujeron a errores al Ejecutivo al proponer al Congreso los proyectos de ley de delimitación y también a los jueces letrados, en juicios que se ventilaban ante ellos.

Es muy conocido y comentado un importante pleito reivindicatorio que se entabló por el Fisco en el Departamento de Cañete; se discutían alrededor de 40,000 hectáreas. El Fisco perdió el pleito en 1.ª y 2.ª instancia; el demandado probó todo lo que quiso y el Fisco no tuvo ni un mal mensurero que visitara el predio litigado y que dijera que no estaba ubicado en el departamento en que se ventilaba el juicio. Después del fallo de la Corte Suprema, vino a saberse que el fundo que se había litigado en el Juzgado de Cañete no tenía ni una pulgada de su superficie ubicada en este departamento.

Los límites desconocidos para el Gobierno y para la autoridad judicial del Dep. de Cañete, fueron esclarecidos por Dec. N.º 1,376, de 8 de Abril de 1907, que derogó el Dec. N.º 41 de 16 de Enero de 1900, que había alterado los principios de la verdadera delimitación entre las Prov. de Malleco y Arauco. Omitimos narrar otros casos semejantes acaecidos en Valdivia y Llanquihue.

Es ya un principio geográfico establecido, que cuando se designa como deslindes una cordillera, serranías o alturas, la exacta línea divisoria debe ser la que divide las aguas que corren a uno u otro lado de éstas. En las provincias australes este principio es de fácil aplicación por los numerosos y marcados surcos que producen las aguas en esta lluviosa región.

También es una regla admitida, que las líneas divisorias, aunque sean imaginarias, deben procurar no cortar cursos de ríos o esteros. En la delimitación de las Provs. australes se falta muchas veces a esta regla y, lo que es peor, se recurre con suma frecuencia a la línea imaginaria que tiene muy escasa utilidad en su aplicación en el terreno. Las líneas meridianas o paralelas, tan usadas en la delimitación y tan fáciles de ser determinadas en toda región, son casi desconocidas en nuestras leyes o decretos de demarcación territorial.

Nos proponemos, pues, enunciar brevemente los defectos y deficiencias de la delimitación de las Provs. de Colonización y lo haremos desde Bio Bío a Magallanes.

1.° Los Deps. de **Nacimiento** y **Mulchén**, quedan limitados segun el Dec. Sup. de 9 de En. de 1871, por una línea recta desde la confluencia de los ríos Duqueco y Bio Bío, hasta el vado del Rosal en el río Renaico. El Dec. de 16 de En. de 1912 rectifica estos límites. Los considerandos de este documento dejan constancia de que las disposiciones legales y decretos dictados para hacer esta delimitación, han hecho esta muy confusa, y adopta la delimitación que dió a las Comunas o Municipalidades el Dec. de 22 de Dic. de 1891 El deslinde entre Nacimiento y Mulchén, según este Dec. es el siguiente: «El Bureo arriba hasta la desembocadura del estero Malvén, siguiendo el curso de éste hasta sus vertientes, y de aquí una línea recta hasta el río Renaico». Como se ve, la claridad de los deslindes nada ha ganado, y más bien ha perdido. Antes, la línea recta, siguiendo las leyes geométricas, era de un punto a otro punto: de la confluencia del Duqueco y Bio Bío, al vado Rosal; ahora es de un punto incierto, como es el

nacimiento de un estero, a una línea, el río Renaico. Esta no se ha trazado en el terreno y se necesitará otro decreto para fijar un punto del río Renaico al cual la línea deba dirigirse. Las observaciones siguientes las haremos más brevemente, tratando tan sólo de dejar consignados los defectos de la delimitación, sin analizar las disposiciones legales que ocasionaron los defectos.

2.° Los límites entre los Deps. de **Angol** y **Collipulli**, sobre todo en la parte media, adolecen de los mismos defectos generales: una línea imaginaria que corta esteros, que trepa cerros sin seguir su línea divisoria de aguas; en fin, que es imaginaria, salvo en las partes que sigue cursos de ríos o esteros.

3.° La línea que divide el Dep. de **Mariluán** de las de **Traiguén** y **Collipulli**, en su parte Nor-Oeste, tiene también todos los defectos apuntados mas arriba. Lo mismo puede decirse de la delimitación de Imperial con Traiguen, con Mariluán y con Temuco, sobre todo al sur del Cautín.

4.° El deslinde entre los Deps. de **Valdivia** y **Villarrica**, fijado por ley N.° 2,364, de 15 de Set. de 1910, adolece también de todos los defectos apuntados. Comienza por decir que el límite de los dos Deps. es: al Norte **el río Toltén en todo su curso**, este es de 200 kilómetros y como este río es el deslinde de las Provs. de Cautín y Valdivia, no quedaría a Villarrica ni un palmo de terreno en esta provincia, de la cual es nuevo Dep. La frase, pues, el río Tolten en todo su curso, es desgraciada e inexacta. Veamos lo que significa en longitud: «el río Toltén en todo su curso desde el mar hasta el camino público a Valdivia». (frase también bastante vaga), representa tan sólo unos 25 kilómetros del curso total del río.

Después de esta introducción tan expuesta a equivocaciones, la ley sigue dando los eternos deslindes de líneas rectas entre puntos que están a muchos kilómetros de distancia, y

con serranías y montañas de por medio. Estas son líneas sólo para los mapas y jamás se podrán fijar sin grandes costos y con poca duración en el terreno. Es de advertir que la línea en cuestión corre por terrenos poblados, pero como es imaginaria, de nada servirá a las autoridades ni a sus habitantes para fijar jurisdicciones. El límite de que tratamos, después de seguir correctamente una serranías, baja a un camino y desde el, sin fijar punto, se lanza otra vez en línea imaginaria por las cordilleras hasta llegar a la Argentina.

Estos deslindes, para departamentos de reciente creación no son aceptables, ni es excusable la falta de estudio con que se les ha dictado.

5.º Los límites entre los departamentos de **Valdivia** y **Unión,** que ya hemos apuntado, son ininteligibles, aun teniendo a la vista las mejores cartas levantadas de esas regiones. Hay aquí líneas imaginarias sin puntos fijos de donde nazcan; cursos de ríos que no corren en la dirección que se indica, en fin, todos los defectos que hacen una delimitación casi inútil. La única disculpa que se puede alegar en este caso, es la antiguedad de la delimitación: Dec. Sup. de 4 deNov. de 1885.

6.º El Dec. Sup. de 27 de Jul. de 1853, funda la colonia de la laguna de **Llanquihue** y la delimita con **Carelmapu** en la forma más accidentada y deficiente que darse puede. El Dec. de 22 de Nov. de 1854, cambia esta delimitación sin mejorarla en lo más mínimo. (Véanse estos Decs. en Llanquihue N.º 6). Ninguna ley ha reformado posteriormente esta defectuosa delimitación de departamentos que son tan accidentados y montañosos.

7.º El Dep. de **Carelmapu** adolece de un defecto que no llamaríamos de delimitación sino de división administrativa: está cortado en dos secciones separadas por el ancho Golfo de Reloncaví. Mejor sería asignar la sección austral al departamento de Llanquihue, con el cual está unido.

8.º Llegamos, por fin, a la parte más defectuosamente li-

mitada de toda la República. Aunque hemos tratado de ella en **Llanquihue** y **Chiloé,** N.os 6 y 7, debemos consignar aquí, en síntesis, nuestra opinión sobre el particular. La extensa zona continental comprendida entre la boca o fiord de Reloncaví y el paralelo 47, debe pertenecer al Dep. de **Quinchao.** La cercanía de este territorio a la ciudad de Achao hace más fácil el servicio judicial y administrativo de la extensa zona. Además, ésta ha pertenecido de hecho a la jurisdicción de Quinchao, como ya lo hemos demostrado. Se impone una ley que sancione estos hechos y que deje sin valor alguno decretos que perturban la lógica delimitación.

Estos serían, a la ligera esbozados, los principales defectos o deficiencias de la delimitación de las Provs. australes.

Capítulo II

Leyes de colonización. Ligero análisis de ellas

1.—Primeras leyes puestas en práctica (hoy derogadas en parte).

La ley de **2 de Julio de 1852**, que creó la antigua Prov. de Arauco, fué la primera que llevó verdaderamente a la práctica la protección de los naturales. En su art. 3.º faculta al Presidente de la República, para dictar órdenes para el gobierno, protección y civilización de éstos. Con la autorización concedida al Ejecutivo por esta ley, se dictaron varios decretos-leyes en los años 1853, 55 y 56, que determinan el modo y forma que deben emplearse para la enajenación de terrenos de Indígenas dentro de las Provs. de Arauco, Valdivia y Llanquihue, respectivamente. Los tres decretos principales de los años citados, establecen: «**que toda compra de terrenos a indígenas o a personas situadas en territorio de éstos**», debe hacerse ante el Intendente respectivo.

Esta ley del 52 y los Dec. con fuerza de ley, derivados de ella, produjeron al principio muy buenos resultados, porque permitieron a los particulares extender y constituir sus propiedades y no defraudaron grandemente a los Indígenas, que vendían terrenos propios y que no les eran absolutamente necesarios, dado su modo de vivir. Al amparo de esta legislación, se formaron varios de los mejores fundos que hoy tienen gran valor en las Provs. de Arauco y Bio Bío.

No nos extenderemos en el análisis de las leyes y decretos porque todas van copiadas en el capítulo siguiente.

2.—Legislación moderna vigente.

Ley de 4 de Diciembre de 1866.—Cerca de diez años habían transcurrido desde la promulgación del Código Civil y se vió la imperiosa necesidad que existía de resguardar la propiedad de Indígenas, que debiera ser, en gran parte también, del Estado. Esta ley de 1866, fué inspirada por el gran pacificador de la Araucanía, el general Saavedra. El proyecto primitivo presentado por él al Senado, lo estimamos más práctico que la misma ley que resultó de su discusión. La ley del 66, la más importante que se ha dictado sobre esta materia, base de la legislación hoy en vigencia y orgánica del servicio de colonización, establece que: «**los contratos traslaticios de dominio sobre terrenos situados en territorio Indígena, sólo podrán celebrarse válidamente, cuando el que enajena tenga título escrito y registrado competentemente**». En esta época casi no existían en la frontera propiedades constituídas en esta correcta forma legal, establecida por el Código Civil y por el Reglamento Conservatorio de Bienes Raíces, vigentes sólo desde 9 años antes, 1857. Establece también esta ley que siendo indígena uno de los contratantes, el contrato debe celebrarse ante el Intendente respectivo, conforme al decreto-ley de 1853. La ley que venimos analizando, establece la primera forma de Comisión Radicadora de naturales. Creó también un Protector de Indígenas para la gran Prov. de Arauco. También autorizó al Ejecutivo para costear habitaciones a los indígenas que desearan avecindarse en las nuevas poblaciones que la ley mandaba fundar. Ya antes, el decreto del 7 de Diciembre del año 48, había recordado este propósito, pero en forma muy inferior al consignado en el Senado Consulto del año 1813.

Los resultados de una buena parte de estas disposiciones legales han sido absolutamente nulos, en especial, el de las habitaciones para Indígenas; parece que nuestros legisladores no hubieran tenido cabal conocimiento de la índole de la raza

aborigen: el indio no trueca su guarida de la montaña por el mejor palacio en la ciudad: hay que arbitrar otros medios para conseguir el fin de civilizarlo.

Esta ley en su art. 6.º hace la más importante declaración que contengan nuestras leyes, respecto a la designación de los terrenos que son de propiedad del Estado. El art. 590 del Código Civil definió y, a nuestro juicio, muy teóricamente, lo que son tierras fiscales; la ley del 66 designó en las Provs. habitada por Indígenas, cuales eran estos suelos. Dispuso que: «se **reputarían como terrenos baldíos y de propiedad del Estado, todos aquellos respecto de los cuales los Indígenas no probaren posesión efectiva y continuada de un año, por lo menos**». Ordenó, en consecuencia, levantar planos de los terrenos habitados por los naturales, marcar en ellos la posesión asignada a éstos, quedando el resto del terreno como baldío. En el art. 11, completa esta ley las disposiciones necesarias para resguardar las propiedades del Estado. Manda a los propietarios no indígenas, marcar los deslindes de sus propiedades de un modo visible y permanente. Después de estas disposiciones sabias, y salvadoras de la propiedad fiscal, ¿cómo ésta casi ha desaparecido?

La ley del 66 no produjo los efectos deseados por los legisladores, a pesar de ser casi completa y llenar las necesidades del servicio, porque la ambición buscó medios de barrenarla y las autoridades no tuvieron elementos y voluntad para hacerla cumplir. La Comisión Radicadora y el Protector de Indígenas habrían bastado en aquellos tiempos para salvar la propiedad del Estado y demarcar la de los. naturales, pero la Comisión no se constituyó jamás y un Protector resultó, poco después, ser insuficiente para la basta zona que debía servir. Como vamos a verlo, estos males los palpaba ya el Gobierno en 1873 y solamente en 1885 se comienza a hacer la radicación a firme y 22 años después, en 1907, se nombra nuevos Protectores.

Por otra parte, esta ley del 66 no había cerrado por completo las puertas del abuso y **el título escrito y registrado** que ella prescribía, se fraguó por medio de ejecuciones entabladas a los Indígenas. Así se obtuvo acta de adjudicación escrita que se registró en seguida y se burló la ley. Los juzgados de

esa época estuvieron llenos de ejecuciones, o lo que era lo mismo, los jueces letrados ayudaban a forjar los títulos para desposeer a los Indígenas de sus suelos.

Veamos lo que dice el Ejecutivo sobre este particular en Decretos y Memorias. El Dec. Sup. de 6 de Julio de 1872 establece formalidades estrictas y terminantes para los notarios de Nacimiento, Angol, Lebu e Imperial. En ellas se ordena a los Notarios no autorizar contratos que estén en pugna con la ley del 66 o con el Dec-ley del 53. El Dec. de 2 de Marzo de 1873, en su 2.° considerando, denuncia el abuso que se comete permitiendo contratos de mutuo con hipoteca en que el Indígena se declara deudor a corto plazo de gruesas sumas que, seguramente, no ha adeudado jamás, contrato que sólo tiene por objeto burlar la ley del 66, forjando título inscrito.

En la Memoria del Ministerio de Colonización correspondiente al año 1873, se lee: «la ley de 1866 destinada a reglamentar la transferencia de las propiedades de Indígenas, lejos de llenar debidamente el objeto que se propuso, no ha producido hasta aquí, sino embarazos y entorpecimientos difíciles de remover. El interés particular, al amparo de disposiciones incompletas y deficientes, ha ejercido y continúa ejerciendo, los mil medios de que puede disponer para invadir y apropiarse de los terrenos del Estado, o por lo menos, para formarse títulos con que poder contrarrestar los derechos de éste.» Mas adelante agrega: «Para poner término de una manera eficaz, las medidas más convenientes serían, o bien la de declarar la expropiación por motivo de utilidad pública de todos los territorios en litigio, como se ha propuesto en alguno de los proyectos de ley que penden ante el Congreso, o bien la de nombrar un **Tribunal de Arbitraje**, que conociendo sumariamente y sin sujetarse a las formas ordinarias del procedimiento común, entre a resolver las cuestiones, liquidando así la propiedad y estableciéndola sobre sólidos fundamentos que ha menester para que prospere y progrese la industria que en ella está basada». La ideas expuestas en esta Memoria fueron casi reproducidas en el Mensaje con que se presentó la ley de 1874, que pasamos a analizar.

Ley de 4 de Agosto de 1874.—Esta ley vino a salvar las

deficiencias que los expoliadores de Indígenas habían **descubierto** en la ley del 66 y a poner en vigencia algunas disposiciones derogadas de los antiguos decretos-leyes de 1853. La prohibición de enajenar contenida en el inc. 1.º art. 4.º de la Ley del 66, que no permitía este acto dentro del territorio habitado por Indígenas, sino a los que tuvieran título escrito y registrado, se amplió a las «hipotecas, anticresis, arriendos o cualquiera otro contrato, **sobre terrenos situados en territorio de Indígenas**».

A pesar de estas prohibiciones, podían adquirirse terrenos con título inscrito, tanto de particulares como de Indígenas.

La ley del 74 en su art. 2.º prohibió a los particulares la adquisición de bienes de Indígenas **por cualquier medio** en casi toda la antigua Prov. de Arauco, al sur de los ríos Malleco, Picoiquén y Paicaví. Esta disposición equivale a declarar la imprescriptibilidad de los derechos de dominio de los Indígenas a los terrenos que éstos hubieran enajenado contraviniendo a la ley. Este alcance de la ley del 74 es muy importante para poder entablar juicios reivindicatorios a favor del Estado. Las prescripciones, como medio o modo de adquirir, quedaron suspendidas con esta disposición legal. Por desgracia, la zona abarcada por esta prohibición fué relativamente reducida y leyes posteriores tuvieron que ampliarla.

La ley del 74 cambió la forma de radicación de Indígenas, estableciendo una Comisión presidida por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción y uno o más ingenieros.

Es digna de notarse la disposición del art. 10.º de esta ley: el Protector de Indígenas, abogado de éstos, en 6 departamentos ya, recibe la pequeña carga siguiente: «representar los intereses fiscales en todas las zonas designadas en esta ley, por lo cual tendrá la remuneración de **trescientos pesos anuales.**» Esta es una muestra del modo como se han defendido los intereses de la comunidad en las Provs. australes.

Por fin, esta ley facultó al Presidente de la República para crear un Inspector de Colonización.

La Ley Orgánica de Tribunales de 15 de Octubre de 1875, quitó a la ley del 74 el Protector de Indígenas, ordenando en

su art. final, que «quedaban derogadas todas las leyes preexistentes sobre las materias tratadas en esta ley».

A propósito como se entendía el problema indígena por los funcionarios de Santiago, en esta época, se nos permitirá citar la parte final del dictamen de un fiscal de la Excma. Corte Suprema, con ocasión de cierta competencia. Terminaba así, «Los Deps. de Valdivia y La Unión, están sujetos a las reglas ordinarias y comunes en cuanto a enajenación de terrenos pertenecientes a individuos, que si son indígenas o proceden de ellos, **están ya civilizados**».

Hemos visto que la idea de un Tribunal Arbitral para resolver el intrincado problema de las tierras fiscales, ya se insinuaba por nuestros legisladores el año 74. El señor don Adolfo Ibáñez, Ministro de Colonización en la época en que se discutió en el Congreso la ley del 74, trajo al debate lo acaecido en Argelia entre indígenas y colonos, cuando los franceses empezaron a colonizarla. Expresó que lo sucedido en esta Colonia guardaba perfecta analogía con lo que sucedía en Arauco y que era necesario liquidar la situación favoreciendo la división de la propiedad y asegurando su perfecta constitución. Que en Argelia se había constituído un Tribunal de Equidad a fin de que resolviera las cuestiones sobre tierras, respetando el derecho de los Indígenas. Que no proponía aquí el sistema francés, por no hacer una excepción en nuestra legislación. Parece que hoy ese temor ha desaparecido bajo el peso de la necesidad: la Comisión Parlamentaria de Colonización que visitó las Provs. australes ha propuesto ese Tribunal para liquidar las tierras, como único medio de resolver el problema. Además, esta idea había madurado ya entre magistrados y funcionarios de colonización.

Ley de 20 Enero de 1883. Se ha prestado a serias críticas la pesada y confusa redacción del art. 1.º de esta ley. Podría compendiarse en estos términos: «**Se prohibe a los particulares, por el término de diez años, adquirir terrenos de Indígenas dentro de los límites consignados en el art. 6.º de la ley del 74, aunque los títulos de éstos estén registrados**».

Esta prohibición se extiende a las hipotecas; anticresis, arriendos o cualquier otro contrato. La ley de 1874 prohibió

adquirir por cualquier medio, y con esto expresó más que la del 83; la única restricción nueva que añadió esta fué, que aun los terrenos **con títulos registrado,** no podían ser vendidos por los Indígenas. La prohibición quedó absoluta.

El art. 2.º de esta ley cambia por 3.ª vez la composición de de la Comisión Radicadora, la deja presidida por un abogado, con dos ingenieros y un secretario ministro de fe. Se restablece el cargo de Protector de Indígenas, suprimido en 1875 y creado por la ley de 1866.

La **ley de 11 Enero de 1893** prorrogó por otros diez años, las prohibiciones de las leyes del 74 y 83, **extendió la zona de prohibición a las Provs. de Valdivia, Llanquihue Chiloé y Territorio de Magallanes.** La ley de 13 de Enero de 1903, estableció las mismas prohibiciones por otro período igual y, por fin, la del 13 de Enero de 1913, mantiene en vigencia todas las prohibiciones apuntadas.

3.—Síntesis y eficacia de las leyes prohibitivas de Colonización.

Sinteticemos nuestros razonamientos anteriores, respecto a la eficacia real que aun tienen las leyes de colonización, para recuperar las numerosas e importantes propiedades rurales del Estado que, en todas las Provs. australes, se encuentran en poder de particulares.

1.º Antes del 14 de Marzo de 1853, se podían adquirir terrenos de Indígenas, sólo con sujeción a las antiguas leyes españolas, sin cortapisa alguna; las naturales no tenían ninguna ley que amparase sus tierras y protegiese su ignorancia. Así se formaron las primeras propiedades rurales de las Provs. de Bio Bío y Arauco.

2.º Los contratos de compraventa celebrados entre Indígenas y particulares, con sujeción a las leyes-decretos de 1853, 54 y 55, en las diversas zonas a que ellos se

refieren, son válidos. Los que no se han celebrado en conformidad a estas leyes; son nulos.

3.° La ley del 4 de Diciembre de 1866, en su art. 4.° **prohibe los contratos traslaticios de dominio en territorio Indígena, sólo los permite cuando el que enajena tiene título escrito y registrado.**

4.° La ley de 4 de Agosto de 1874, hace extensiva la prohibición anterior a los contratos de **hipotecas, anticresis, arriendos** o **cualquier otro** que verse sobre terrenos situados en territorio Indígena. El art. 6.° de esta ley **prohibe adquirir, aun por prescripción,** terrenos no inscritos de Indígenas, en una zona que comprende casi toda la Prov. de Malleco, toda la de Cautín, el Depto. de Villarrica y la mayor parte del de Cañete. En toda esta región, los contratos celebrados sobre terrenos de Indígenas, **son nulos de nulidad absoluta,** por ser prohibidos por la ley del 66, y **esta nulidad no puede sanearse ni aun por la prescripción extraordinaria de 30 años,** porque lo prohibe la ley del 74.

5.° La ley de 20 de Enero de 1883, art. 1.° ordena que la **prohibición** de adquirir terrenos no inscritos de Indígenas, dentro de la zona designada por ley del 74, se extiende aún hasta los terrenos de éstos que tengan **título registrado.** La prohibición de contratar **sobre todos los terrenos** de Indígenas es, pues, **absoluta** desde esta fecha; y esta prohibición absoluta de adquirir terrenos se dicta por **diez años.**

6.° La ley de 11 de Enero de 1893, prorroga por **otros diez años** las prohibiciones de las leyes anteriores **y las hace extensivas a Valdivia, Llanquihue, Chiloé y Magallanes.** Las leyes de **13 de Enero de 1903 y 1913,** renuevan estas **prohibiciones,** por la tanto, están en **pleno vigor** en las Provs. de Colonización.

Tenemos entonces: 1.° Que en toda época se han podido vender terrenos de particulares en territorio habitado por Indígenas, pero desde el año 66 solamente los con título escrito y registrado; 2.° Antes del año 66 se han podido celebrar con-

tratos con Indígenas, eso si que conforme a las leyes y decretos del año 1853 y siguientes; 3.° Que desde el año 66 al 74, solamente han podido vender terrenos situados en territorio de Indígenas, éstos y los particulares que tenían título inscrito de los terrenos que enajenaban; 4.° Desde el año 74, los que antes adquirieron terrenos no inscritos de Indígenas, contraviniendo a la ley del 66, no pueden purgar la nulidad absoluta de este contrato, ni aun por prescripción de 30 años; 5.° Desde el año 83, se han extendido las prohibiciones de la ley del 74 a los contratos sobre terrenos de Indígenas aun con título inscrito; la prohibición es, por lo tanto, absoluta; y, 6.° Desde el año 1893 hasta la fecha, estas prohibiciones rigen en todas las zonas de Colonización.

Capítulo III

Tierras fiscales.
Leyes y decretos concernientes a ellas

1.—Disposiciones Generales.

1823. Jun. 10. Senado consulto.—Indígenas y Tierras Fiscales. — Declara que lo poseído por éstos según la ley les pertenece. Ordena que se midan, tasen y vendan las tierras sobrantes pertenecientes al Estado. (*Boletín de Leyes*. Pág. 84).

El Director Supremo del Estado:

Por cuanto, de acuerdo con el Senado Conservador, **he decretado:**

Art. 1.º Que cada uno de los Intendentes de las provincias nombren un vecino con el respectivo agrimensor, se instruya de los pueblos de indígenas que existan o hayan existido en su provincia.

Art. 2.º Que midan y tasen las tierras sobrantes pertenecientes al Estado.

Art. 3.º Que lo actual poseído, según ley por los indígenas, se les declare en perpetua y segura propiedad.

Art. 4.º Que las tierras sobrantes se sacarán a pública subasta haciéndose los pregones de la ley en las ciudades o villas cabeceras, y remitan sus respectivos expedientes a las capitales de provincias, para que dando el último pregón y verificado su remate, se vendan de cuenta del Estado.

Art. 5.º Que los remates se harán por porciones, desde una hasta diez cuadras, para dividir la propiedad y proporcionar a muchos el que puedan ser propietarios.

Por tanto, ordeno que se publiquen por ley, insertándose en el Boletín.

Dado en el Palacio Directorial de Santiago.

Freire.

Egaña.

1830. Jun. 28. Decreto.—Tierras del Estado.—Se ordena la enajenación de las tierras sobrantes, acordadas por el Senado-Consulto de 10 de Junio de 1823. (Pág. 193).

He venido en acordar y **decreto:**

1.º Llévese a debido efecto la ley senatoria de 10 de Junio de 1823, que dispone la enajenación de las tierras sobrantes que hubiera en cada provincia perteneciente al Estado.

2.º El agrimensor y el vecino interventor, que conforme al art. 1.º de dicha ley fueren nombrados por los Intendentes para reconocer los pueblos de indígenas que existan, o hayan existido en su respectiva provincia y tasar los terrenos sobrantes, serán cubiertos de su honorario con el producto de la subasta de dichos terrenos, conforme a la iguala que hiciesen con los Intendentes.

3.º Los Intendentes de las provincias darán cuenta al Gobierno en los meses de Enero, Abril, Junio y Octubre, de las diligencias que se hubiesen practicado en cumplimiento de la ley y decretos que se versan en la materia.

4.º Comuníquese a quienes corresponda.

Ovalle.

Portales.

1849. Jul. 20. Decreto. — Terrenos Fiscales de Valdivia.— Se ordena al Sargento Mayor de Ingenieros don Agustín Olavarrieta que investigue los terrenos fiscales que hay en Valdivia, haga su mensura y tasación y levante planos de ellos. (Pág. 79).

Teniendo en consideración que el Gobierno carece de una noticia exacta y completa de los terrenos fiscales que existen en la provincia de Valdivia y que conviene hacer cuanto antes una averiguación de la extensión, situación, calidad y circunstancia de dichos terrenos, para establecer las familias emigrantes que han comenzado a arribar a nuestras costas y las que se esperan en lo sucesivo.

He venido en acordar y **decreto:**

Art. 1.º Se comisiona al Sargento Mayor del Cuerpo de Ingenieros, don Agustín Olavarrieta, para que investigue los terrenos fiscales que hay en la provincia de Valdivia, haga su mensura y tasación y levante de ellos los correspondientes planos.

Art. 2.º En el desempeño de esta comisión procederá con arreglo a las instrucciones que le serán dadas oportunamente.

Art. 3.º El comisionado propondrá al Gobierno el nombramiento de las

personas que deben acompañarlos para el más pronto y acertado desempeño de la operación que se le encarga.

Art. 4.º Se concede a don Agustín Olavarrieta una gratificación de mil pesos anuales, que gozará hasta la terminación de su encargo, y se deducirá de la partida para gastos imprevistos del presupuesto de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese y archívese.

Búlnes.

Antonio García Reyes.

1872. Ab. 15. Decreto.—Terrenos fiscales.—Se ordena la formación de sus planos y la remisión de datos judiciales sobre los ubicados en Arauco. (Pág. 433).

Considerando que para el desarrollo y fomento de las colonias existentes y de las que en adelante se establecieren es necesario tener conocimiento exacto de la cantidad y condiciones de los terrenos de que el Estado puede disponer en beneficio de dichas colonias; y que los terrenos fiscales que se encuentran en la provincia de Arauco son los más apropiados para el establecimiento de colonias agrícolas, tanto de nacionales como de extranjeros,

Decreto:

Art. 1.º El Intendente de la provincia de Arauco hará levantar, por medio de la comisión de ingenieros, creada por el artículo 5.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, los planos topográficos de los terrenos fiscales que existieren en dicha provincia, designándose en ellos por medio de señales convenientes, cuáles son los que el Estado posee a título de compra hecha a los indígenas y cuáles aquellos que se encuentran en litigio con particulares por pretender éstos mejor derecho a su posesión o propiedad. Estos planos se remitirán originales al Ministerio de Relaciones y de Colonización y una copia de ellos se pasará a la Oficina General de Inmigración creada por decreto de esta fecha.

Art. 2.º Los escribanos públicos y conservadores de los departamentos de la misma provincia remitirán al expresado Ministro, por conducto de la Intendencia, un estado en que se expresen los contratos traslaticios de dominio, gravámenes e hipotecas que se hubieren celebrado sobre terrenos de indígenas desde el 1.º de Enero de 1854, indicándose la fecha del otorgamiento, nombre de los otorgantes, cantidad dada en metros y demás especificaciones que sean necesarias para la mejor inteligencia de la obligación contraída.

Estos estados serán visados por el Protector de Indígenas, quien hará,

acerca de ellos las observaciones que juzgue convenientes a los intereses que representa.

Art. 3.º El juez letrado de los Angeles pasará igualmente, al Ministerio de Colonización, un estado de las causas que se hubieren suscitado entre el Fisco y los particulares sobre terrenos de indígenas, durante el tiempo trascurrido desde la fecha indicada en el artículo anterior.

En lo sucesivo continuarán remitiéndose por trimestres los documentos a que el presente y anterior artículos se refieren.

Art. 4.º El Protector de indígenas, en el mes de Abril de cada año, elevará al Gobierno una memoria de los trabajos hechos, en virtud de los deberes que le impone el artículo 5.º de la citada ley de 4 de Diciembre de 1866, y en ella consignará las observaciones que la experiencia le sugiera con el fin de adelantar y mejorar las colonias y de remover los obstáculos que se opongan a su desarrollo y progreso.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Errázuriz.

A. Ibáñez.

1877. Ab. 14 Decreto.—Inventario de bienes fiscales.—Se ordena lo formen los tesoreros fiscales en sus respectivos departamentos. (Pág. 232).

(132) Siendo necesario: 1.º conocer con la exactitud posible los bienes raíces de propiedad fiscal; y los títulos de dominio que tiene el Estado; 2.º que las oficinas fiscales tengan un inventario y tasación de las mencionadas propiedades ubicadas en cada departamento; y 3.º que se fijen ostensiblemente los deslindes de los predios rústicos, para evitar internaciones de los vecinos colindantes,

He acordado y **decreto:**

Art. 1.º Las tesorerías fiscales por sí y por medio de sus tenientes formarán una relación de las propiedades fiscales ubicadas en cada departamento de su jurisdicción.

Dicha relación contendrá con referencia a cada fundo los datos siguientes:

1.º Si es rural o urbano;

2.º Su extensión y deslindes;

3.º Objeto a que está destinado;

4.º Si está o no arrendado, y en el primer caso, la fecha del contrato, nombre del arrendatario, plazo y valor del canon;

5.º Gravámenes o servidumbres que tuviere el fundo;

6.º Si el Fisco está en pacífica posesión, o si hay juicio pendiente, y en este caso, desde qué tiempo, con quién y ante qué juzgado se sigue el juicio;

7.° Títulos de propiedad que tenga el Estado, mensuras, tasaciones y planos que pudiera haber.

Art. 2.° Tratándose de los ferrocarriles del Estado, corresponderá a la tesorería del departamento donde estuvieren las oficinas principales de la administración de la empresa, dar razón del costo de la línea, de su equipo, de las maestranzas y edificios pertenecientes al camino, aunque estén en varios departamentos;

Art. 3.° Las tesorerías remitirán a la Contaduría Mayor los referidos datos, y esta oficina los consignará en el Registro General de las propiedades del Estado;

Art. 4.° De las enajenaciones, permutas y donaciones que se hicieren de propiedades del Estado, se tomará nota por las respectivas tesorerías en su inventario y por la Contaduría Mayor en el Registro General, citando la ley que haya autorizado la transmisión de dominio.

Art. 5.° Si no se conociere la extensión de alguna propiedad, los tesoreros, sin perjuicio de la remisión a la Contaduría Mayor de los mencionados datos, solicitarán del respectivo Intendente que el ingeniero civil de la provincia practique la mensura, tasación y planos correspondientes.

Concluída estas operaciones, el ingeniero las entregará al Intendente para que sean remitidas al contador mayor por conducto del tesorero que haya solicitado la ejecución del trabajo.

Art. 6.° Los ingenieros encargados de la mensura se cerciorarán de los linderos de las propiedades, y si no estuvieren bien determinados los fijarán y harán practicar acotamientos en los puntos que fueren necesarios.

Art. 7.° Los jefes de tesorerías por sí, o a su solicitud el promotor o agente fiscal del respectivo departamento, harán inscribir los títulos de propiedad del Estado que carecieren de este requisito, y con el certificado del conservador los remitirán a la Contaduría Mayor.

Art. 8.° Si no hubiere títulos auténticos que acrediten el dominio fiscal, los referidos jefes pedirán al representante fiscal del departamento en que esté ubicada la propiedad, que rinda información ante la autoridad judicial, valiéndose de los medios probatorios necesarios para que el juzgado con el mérito de ellos, autorice la inscripción en el registro del conservador.

Art. 9.° El Registro General de las propiedades del Estado, formado por la Dirección de Contabilidad encargada provisoriamente de este trabajo, será remitido a la Contaduría Mayor con todos los antecedentes que han servido para formarlo.

Art. 10. El Registro, los títulos de propiedad, las tasaciones y planos con sus respectivos índices, se conservarán con la debida seguridad en un archivo especial.

Tómese razón y publíquese.

Pinto.

Rafael Sotomayor.

1877. Ag. 18. Decreto.—Inventario de bienes fiscales.—Se prescriben a los Tesoreros Fiscales, Intendentes y Contador Mayor, diversas reglas relativas a los bienes fiscales que se dieren en arrendamiento. (Pág. 425).

(241) Considerando:

1.º Que la Contaduría Mayor necesita tener conocimiento de los contratos de arrendamientos de propiedades fiscales para cerciorarse en el examen de las cuentas, de la exactitud de los ingresos que hubiere por este ramo, y para hacer también en el registro general de dichas propiedades las anotaciones indicadas por decreto de 14 de Abril último;

2.º Que para determinar si los fundos fiscales actualmente arrendados deben seguir, y bajo qué condiciones, dados en arrendamientos, o si sea preferible enajenarlos o destinarlos a algún objeto del servicio público, debe el Ministerio respectivo tener oportuna noticia de la expiraciones de los contratos.

He acordado y **decreto:**

1.º La Contaduría Mayor pedirá a los tesoreros fiscales una razón de los predios rústicos y urbanos que corran a cargo de las mismas oficinas o de sus tenencias, con especificación del objeto a que están destinados, debiendo, en caso de estar arrendados, acompañarse copia autorizada de las escrituras de contratos.

2.º Cada vez que se dé en arrendamiento alguna de dichas propiedades, deberán las expresadas tesorerías avisarlo a la Contaduría Mayor, remitiéndole una copia de la contrata.

3.º La Contaduría Mayor pasará al Ministerio de Hacienda, en el mes de Enero de cada año, una razón de los fundos arrendados, con expresión del nombre de la propiedad, ubicación, cánon y fecha en que termine el contrato.

4.º Los Intendentes y Gobernadores darán aviso al mismo Ministerio de los arriendos que estén por terminar, y emitirán su opinión acerca del destino que sea más conveniente dar a dichas propiedades, indicando, en caso de optar porque se den en arrendamiento, las bases bajo las cuales deberán celebrarse los contratos.

En ningún caso se procederá al arrendamiento sin orden del Gobierno.

Tómese razón y publíquese.

Pinto.

Rafael Sotomayor.

1887. May. 10.—Circular dirigida a los Intendentes, a fin de que impongan al Ministerio del estado de los juicios sobre tierras fiscales.

El Ministerio de mi cargo necesita hallarse constantemente impuesto de la marcha que siguen los juicios en que se ventila la propiedad de terrenos de que el Fisco se encuentra en posesión o de aquellos que estando en poder de particulares sean objeto de reivindicación por parte del Estado.

A este efecto, de los promotores fiscales de esa provincia deberá US. recibir mensualmente un estado en que se anoten con perfecta exactitud las diligencias que en el curso del mes anterior se hubieren practicado sobre cada una de las causas sometidas a su defensa, las dificultades con que hubieren tropezado para esclarecer algún punto del litigio y la indicación de la manera de salvarlas.

Con las observaciones que a US. sugiera la atenta consideración de los estados anteriores, serán ellos remitidos por US, a este departamento, que los hará publicar en el *Diario Oficial,* siempre que no contenga algo que, en interés del éxito del juicio, haya de ser mantenido en reserva.

La autoridad administrativa, encargada de velar por la conservación y el fomento de los bienes nacionales, tiene el deber de coadyuvar a la acción del promotor para hacerle adquirir los medios de prueba o de investigación que le sean necesarios y que por sí mismo no logre reunir. Espero que US., penetrado de la importancia de este deber, ha de procurar, en todo caso, el respectivo cumplimiento.

Dios guarde a US.—**A. Valderrama.**

1888. Ab. 12. Decreto.—Padrón de propiedades fiscales.—Se ordena formar un padrón estadístico de la propiedad territorial en las provincias de Malleco y Cautín. (Pág. 518).

Vistos estos antecedentes, y

Considerando:

1.º Que en las provincias de Malleco y Cautín existen terrenos fiscales que no son poseídos por legítimos poseedores y otros respecto de los cuales no se ha cumplido con las obligaciones contenidas en las escrituras de remate; y

2.º Que es conveniente, por lo tanto, formar un registro estadístico de las propiedades de dichas provincias,

Decreto:

Art. 1.º Fórmese un registro o padrón estadístico de la propiedad territorial de las provincias de Malleco y Cautín.

Art. 2.º Dicho padrón se dividirá en dos secciones:

I. Propiedades fiscales o que el Fisco ha enajenado; y

II. Propiedades cuyo título no deriva del Fisco.

Art. 3.º La primera sección se subdividirá del modo siguiente:

a) Propiedades que el Fisco ha enajenado en remate público, y respecto de cada una de ellas se expresará: la fecha del remate, la extensión de la propiedad, su ubicación, el nombre del subastador, si se entregó y firmó la respectiva escritura, si se han pagado todos los dividendos y la fecha y lugar de cada pago, si se ha cumplido o nó la obligación de cerramiento, y el nombre del actual poseedor y su título, si fuere distinto del primitivo subastador;

b) Terrenos entregados para la colonización y respecto de éstos se indicará: extensión de cada hijuela, su ubicación, nombre del poseedor, fecha de la entrega y si se ha o nó dado el título definitivo, hijuelas aun no entregadas a colonos, quién las ocupe y cómo se administran;

c) Terrenos entregados a indígenas, ubicación y extensión de cada hijuela, fecha de la concesión, nombre de los poseedores, y si están o nó en poder de los indígenas a quienes fueron entregados;

d) Terrenos que se han entregado a particulares por transacciones u otra causa distinta de las expresadas en los tres números anteriores y respecto de cada una de estas hijuelas se expresará: extensión y ubicación de la hijuela, qué autoridad ordenó hacer la entrega, en qué fecha se hizo, por qué causa, copia del decreto respectivo y autorización suprema, si la hubo para la entrega;

e) Propiedades fiscales que no se han enajenado todavía, o se han destinado a un servicio especial: su situación y extensión.

Art. 4.º La segunda sección relativa a las propiedades, cuyo título no deriva del Fisco, contendrá: nombre del dueño de cada una, su extensión, fecha y naturaleza del título del actual poseedor y de sus antecesores.

Art. 5.º Se hará también un padrón de las propiedades urbanas de las citadas provincias de Malleco y Cautín.

Art. 6.º Los padrones estadístícos se formarán con relación a los planos levantados por la comisión topográfica de Arauco y se harán planos seccionales en escala reducida para que se demarque en ellos cada hijuela.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

Pedro Montt.

1893. Ag. 15. Decreto.—Inventario de bienes fiscales.—«Los tesoreros fiscales de la República remitirán al Ministerio de Hacienda, antes del 1.º de Diciembre próximo y conformes a las instrucciones que les imparta la Dirección del Tesoro, una nómina de las propiedades que posee el Estado en sus respectivos departamentos».

1893. May. 27. Decreto.—Fundos fiscales.—Se ordena tomar posesión de los que se indican en el Sur del río Tirúa.

Visto el oficio del Inspector General de Tierras y Colonización, de fecha 17 del actual, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, que prohibe a los particulares la adquisición, por cualquier medio, de terrenos de indígenas, dentro de los límites determinados en dicho artículo,

Decreto:

La Inspección General de Tierras y Colonización tomará posesión de los terrenos situados en el departamento de Cañete, y al Sur del río Tirúa, que se encuentren en poder de particulares en virtud de concesiones hechas, a título de guardadores en nombre del Fisco, por la Intendencia de Arauco, y procederá a medirlos e hijuelarlos para que sean puestos a licitación pública en los futuros remates.

Tómese razón, anótese y comuníquese.

Montt.

V. Blanco.

1893. May. 29. Decreto.—Fundos fiscales.—Se ordena reivindicar los que se indica en los altos de Tirúa.

Visto el oficio del Inspector General de Tierras y Colonización, de 17 del actual, y teniendo presente lo dispuesto en el supremo decreto de fecha 14 de Octubre de 1880, que ordenó la fundación de la colonia de indígenas, denominada «Altos de Tirúa», en el departamento de Cañete,

Decreto:

La Inspección General de Tierras y Colonización procederá a reivindicar en favor del Fisco todos los terrenos que no hayan sido adjudicados en conformidad al decreto de 14 de Octubre de 1880, los que hayan sido abandonados por sus legítimos ocupantes, y aquellos cuyos concesionarios no hayan cumplido con las obligaciones impuestas en el citado decreto:

Tómese razón, anótese y comuníquese.

Montt.

V. Blanco.

1845. Nov. 18.—Ley. Colonias.—Se autoriza al Presidente de la República para establecer colonias de naturales y extranjeros en 6,000 cuadras de terrenos baldíos, (pág. 164).

1851. En. 9. Ley.—Colonias.—Se autoriza al Presidente de la República para disponer de los terrenos baldíos para fundar colonias, (pág. 75).

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que pueda disponer de los terrenos baldíos que fueren necesarios para el establecimiento de colonias, bajo las bases que prescribe la ley de 18 de Noviembre de 1845. Del uso que haga de esta autorización, se dará anualmente cuenta al Congreso.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.

Manuel Bulnes.

Antonio Varas.

2. Contratos sobre propiedades fiscales. Disposiciones generales.

1852. Jul. 2 Ley. Arauco.—Se crea esta provincia. Se autoriza al Presidente de la República para dictar órdenes sobre el Gobierno de la Frontera, la protección y civilización de los indígenas y los contratos y relaciones de comercio con éstos. La autorización dura cuatro años. (Pág. 89).

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Art. 1.º Establécese una nueva provincia con el nombre provincia de Arauco, que comprenderá en su demarcación los territorios indígenas situados al Sur del río Bio Bío y al Norte de la provincia de Valdivia, y los departamentos o subdelegaciones de las provincias limítrofes que a juicio del Presidente de la República, conviene al servicio público agregar por ahora.

Los departamentos o subdelegaciones completamentes sujetos a las autoridades constitucionales, que por ahora formaren parte de esta nueva provincia, serán regidos por los mismos funcionarios y de la misma manera que las demás provincias del Estado.

Los territorios habitados por indígenas y los fronterizos se sujetarán a las autoridades y al régimen que, atendidas sus circunstancias especiales, determine el Presidente de la República.

Art. 2.º Habrá en esta provincia un intendente, un secretario, un oficial de secretaría y juzgado de letras y, gozarán el sueldo de cuatro mil pesos el intendente, de mil el secretario, de cuatrocientos el oficial de secretaría y de dos mil cuatrocientos el juez de letras. La residencia de las autoridades o la capital de la provincia la fijará el Presidente de la República.

Art. 3.º Se autoriza al Presidente de la República para dictar las órdenes que juzgue convenientes para el mejor gobierno de las fronteras, para la más eficaz protección de los indígenas, para promover su más pronta civilización y para arreglar los contratos y relaciones de comercio con ellos.

Art. 4.º Se constituye en dependencia directa del Presidente de la República la Colonia de Magallanes y las demás que se establecieren en el Estado, y se faculta al Gobierno para que prescriba las reglas especiales a que el régimen de esas colonias debe sujetarse.

Art. 5.º La autorización que confiere esta ley durará por el término de cuatro años, y en cada año se dará cuenta al Congreso de las disposiciones que se dictaren en virtud de ella, y se expedirán los fondos para los gastos que la ejecución de las providencias dictadas requiera.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.--**Montt.**—*Antonio Varas.*

1853. Mar. 14. Decreto-Ley.—Contrato sobre propiedades. Se prescriben reglas para el otorgamiento de contratos de compraventa, empeño o arrendamiento sobre terrenos de indígenas o situados dentro del territorio de éstos. (Pág. 109).

Considerando:

1.º Que las ventas de terrenos de indígenas sin intervención de una autoridad superior que proteja a los vendedores contra los abusos que pudieran cometerse para adquirir sus terrenos, y que dé a los compradores garantías contra las protestas u objeciones de falta de pago o falta de conocimiento que a veces sin fundamento se alega por los indígenas, son origen de pleitos y reclamaciones que producen la irregularidad e insubsistencia de las propiedades raíces de esos territorios;

2.º Que es esencial, para que la autoridad que gobierna a los indígenas se conserven en posesión independiente y sin intereses que le embarasen el desempeño de sus deberes, que no entre con ellos en ninguna especie de negocios o contratos, usando de la facultad que me confiere la ley que establece la provincia de Arauco, **Decreto:**

Art. 1.º **Toda compra de terreno hecha a indígenas o de terrenos situados en territorio de indígenas, debe verificarse con intervención del Intendente de Arauco o del Gobernador de Indígenas del territo-**

rio respectivo que el Intendente comisione especialmente para cada caso. La intervención del Intendente o del funcionario comisionado por él tendrá por objeto asegurarse de que el indígena que vende presta libremente su consentimiento, de que el terreno que vende le pertenece realmente y de que sea pagado y asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2.º **La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos o para el arriendo por un tiempo que exceda de cinco años.** En los arriendos de menos tiempo intervendrá el Gobernador de Indígenas o el comisario del territorio respectivo.

Art. 3.º **Si las adquisiciones de terrenos fueren de una extensión de más de mil cuadras, el Intendente deberá consultarlas al Gobierno.**

Art. 4.º Las ventas de terrenos de indígenas o de terrenos situados en los territorios de Arauco y Nacimiento, no adeudarán alcabala.

Art. 5.º **Las ventas de terrenos en los territorios de indígenas que se hicieren sin la intervención del Intendente de Arauco o del funcionario que él hubiese comisionado, SON NULAS. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terreno o arriendo por más de cinco años.**

Art. 6.º Para cada territorio de indígenas se llevará un libro en que se extenderán las escrituras de venta, empeño o arriendo. Estos libros serán llevados, por ahora, por el secretario de la Intendencia, y para las ventas que se hubiesen hecho ante el Gobernador de Indígenas por éste, interviniendo la persona que el intendente hubiese designado previamente. El Intendente formará la escritura de venta o empeño hechos con intervención del Gobernador del territorio respectivo, se insertará la resolución del Intendente, en que designando los contratantes y el objeto del contrato hubiese comisionado al Gobernador.

Art. 7.º Ni el Intendente ni el Gobernador de Indígenas ni ningún funcionario que ejerza cualquiera autoridad sobre ellos podrá comprar terrenos de indígenas ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocio con ellos. El Intendente podrá permitir a los comisarios u otros funcionarios que debieren vivir entre los indígenas para desempeñar sus deberes el arriendo de terrenos por un tiempo determinado o bajo condiciones aprobadas por él.

Art. 8.º Todos los dueños de terrenos o propietarios rurales dentro de los límites de los territorios de Arauco y Nacimiento, sea que los hayan adquirido por compra a los indígenas o de cualquier otro modo, deberán hacer tomar razón de sus títulos en la secretaría de la Intendencia de Arauco en el término de un año. No se admitirán por ningún funcionario o autoridad como títulos bastantes los que no hubieren sido registrados en la expresada secretaría en el plazo que señala este artículo.

Art. 9.º El Intendente de Arauco, al disponer que se tome razón de los títulos, hará registrar los que no estuvieren sujetos a contradicción. Los que tuviesen sujetos a gestión judicial o reclamo ante la autoridad administrativa, o que presentasen algún vicio o defecto que los haga sos-

pechosos, serán registrados, anotando al margen o al pie la gestión judicial, reclamo a que estuviesen sujetos o defecto de que adoleciesen, y para su validez se estará a la resolución que sobre la cuestión promovida se expidiese.

Art. 10. El título de compra o adquisición anterior a este decreto, de que se hubiese tomado razón en la Intendencia de Arauco, no adquirirá nueva fuerza y quedará sujeto a las objeciones y reclamos a que hubiere lugar para los efectos o vicios de su primitivo otorgamiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

Antonio Varas.

1854. Mar. 10. Decreto-Ley.—Contratos sobre propiedades. —Se declara que las formalidades prescritas en los Arts. 1.° y 4.° del decreto de 14 de Marzo de 1853, deben aplicarse a toda enajenación sean o nó indígenas los interesados en el contrato. (Pág. 188).

Vista la consulta del Intendente de Arauco sobre la verdadera inteligencia del decreto de 14 de Marzo de 1853, relativo a la compra de terrenos situados en territorio de indígenas y teniendo presente los términos generales en que se expresan los artículos 1.° y 4.° de dicho decreto, se **declara:** que las formalidades prescritas en el citado decreto deberán aplicarse a toda enajenación de terrenos en territorio de indígenas, sean o nó indígenas los interesados en el contrato.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

Antonio Varas.

1855. Oct. 18. Decreto-Ley.—Linderos de propiedades.— Se ordena la fijación de linderos en las propiedades adquiridas en territorio de indígenas y en los fronterizos de Arauco y Nacimiento. (Pág. 182).

Vista la precedente nota del Intendente de Arauco, y considerando necesario que se deslinden las propiedades adquiridas y que se vayan adquiriendo en territorios de indígenas; y en uso de la autorización que me confiere la ley que creó la provincia de Arauco, **Decreto:**

Art. 1.° Los propietarios de terrenos en los territorios fronterizos de Arauco y Nacimiento deberán fijar los linderos de dichos terrenos con

seguros permanentes y que sea fácil conocer, en el término de tres años, contados desde la fecha de este decreto.

Art. 2.º La fijación de linderos se hará en la época que el Intendente determinare para cada sección del territorio en que hay propiedades distintas de las indígenas, por un comisionado de la Intendencia, el subdelegado o inspector comisionado por éste, y los propietarios o sus representantes.

Art. 3.º El comisionado de la Intendencia deberá levantar una acta de los linderos que se hubiese fijado a cada propiedad, y esta acta será firmada por el subdelegado o inspector, los dueños o sus representantes.

Art. 4.º Si no tuviese la propiedad límites naturales de ríos, cerros, esteros o quebradas u otros tan conocidos y fijos, se marcará en el terreno la dirección de las líneas que sirven de límites, con postes, piedras o zanjas de distancia en distancia.

Los costos que el fijar estos límites artificiales exija, serán de cuenta de los propietarios.

Art. 5.º El propietario que en la época fijada para la operación de deslindes no concurriese, sufrirá una multa de doscientos pesos, y los linderos que se fijaren sin su comparecencia, con asistencia de los propietarios vecinos, no podrán variarse ni quitarse antes que el inasistente haya obtenido en juicio una resolución que le declare derecho a mayor extensión de terreno.

Art. 6.º Si al practicar las operaciones de fijar linderos, los propietarios colindantes pretendieren derechos a terrenos a que otros propietarios pretendan también derecho, el comisionado de la Intendencia los invitará a adoptar entre sus propiedades un deslinde, cediendo cada uno de ellos partes de sus pretensiones. En caso de no lograrse un arreglo equitativo, los linderos se fijarán en los límites que cada uno de los propietarios fijare en su propiedad, dejando la división sobre derecho a más terreno que cada uno de ellos alegue, a la autoridad judicial.

Art. 7.º El comisionado de la Intendencia cuidará, al practicar la operación de deslindes, que se dejen las vías de comunicación que fueren necesarias y anotará en el mismo libro de actas la dirección que les hubiere dado.

Art. 8.º Las propiedades deslindadas en la forma que prescribe este decreto, gozarán especialmente de la protección de las autoridades en toda la extensión que en la operación de deslindes les hubiere correspondido.

Art. 9.º La misma operación de fijar linderos que prescribe este decreto, se practicará respecto de las propiedades que en la forma prescrita en la resolución suprema de Marzo de 1853 se adquieran en adelante.

Art. 10. Las propiedades de indígenas que quedaren en parte deslindadas por propiedades de pobladores civilizados, se deslindarán en sus otros costados con citación de los indígenas vecinos.

Art. 11. La parte de territorio enteramente poseído por indígenas, se someterá gradualmente a la operación de deslindes con citación de los indígenas interesados. El Intendente de Arauco fijará anualmente la parte de territorio que debe someterse a estas operaciones, según en su prudencia lo creyere oportuno.

Las autoridades de la provincia cuidarán particularmente de que no se perturben ni entorpezcan el libre goce de la propiedad de indígenas que hubiere sido deslindada, sea por pobladores civilizados o por indígenas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

Antonio Varas.

1855. Dic. 4. Decreto-Ley.—Contratos sobre propiedades.—Se establecen reglas para el otorgamiento de contratos de compraventa, empeño o arrendamiento de terrenos de indígenas o situados en territorio de éstos en Valdivia. (Pág. 277).

Considerando:

1.º Que las ventas de terrenos de indígenas, sin intervención de una autoridad superior que proteja a los vendedores contra los abusos que pudieran cometerse para adquirir sus terrenos, y que dé a los compraderes garantías contra las protestas u objeciones de falta de pago o de consentimiento que a veces sin fundamento se alega por los indígenas, son origen de pleitos y reclamos odiosos, que producen la inseguridad e insubsistencia de las propiedades raíces;

2.º Que es esencial para la autoridad que gobierna provincias donde hayan indígenas, se conserve en posición independiente y sin intereses que le embaracen el desempeño de sus deberes; que no entre con ellos en ninguna especie de negocio o contrato: usando de las facultades que me confiere la ley que establece la provincia de Arauco, **Decreto:**

Art. 1.º Toda compra de terrenos hecha en la provincia de Valdivia a indígenas o persona que bajo este carácter vendiere, o de terrenos situado en territorios de indígenas, debe hacerse con intervención del Intendente de Valdivia o del Gobernador del departamento respectivo a quien el Intendente comisionare especialmente para cada caso.

La intervención del Intendente o del funcionario comisionado por él tendrá por objeto asegurarse que el indígena que vende presta libremente su consentimiento de que el terreno que vende le pertenece realmente y de que se ha pagado o asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2.º La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos o para el arriendo por un tiempo que exceda de cinco años.

En los arriendos de menos tiempo intervendrá el Gobernador respectivo.

Art. 3.º Si las adquisiciones de terrenos fueren de una extensión de más de mil cuadras, el Intendente deberá consultarlo al Gobierno.

Art. 4.º Las ventas de terrenos de indígenas situados entre el río Imperial y una línea que siga el curso del río Cruces hasta San José y que desde este punto se dirija netamente a la costa, no adeudarán alcabala.

Art. 5.º Las ventas de terrenos que en los territorios de indígenas se hicieren sin intervención del Intendente de Valdivia, o del funcionario que él hubiere comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terrenos o arriendos por más de cinco años.

Art. 6.º Para cada departamento en que haya indígenas se llevará un libro en que se extenderán las escrituras de venta, empeño o arriendo. —Estos libros serán llevados, por ahora, por el secretario de la Intendencia.

El Intendente firmará la escritura de venta o empeño en que hubiere intervenido y en los de venta o empeños hechos con intervención del Gobernador respectivo, firmará éste, debiendo constar la resolución del Intendente en que hubiere comisionado al Gobernador, expresando la enajenación, compra o arriendo para que lo comisionó.

Art. 7.º Ni el Intendente, ni los gobernadores ni ningún funcionario que ejerza cualquier género de autoridad sobre los indígenas, podrá comprar terrenos de indígenas, ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna clase de negocio con ellos.

El Intendente podrá permitir a los comisarios u otros funcionarios que debieren vivir entre los indígenas para desempeñar sus deberes, el arriendo de terrenos por un tiempo determinado y bajo condiciones aprobadas por él.

Art. 8.º Todos los dueños de terrenos o propiedades rurales adquiridos de indígenas o de quienes se declaren por tales, al contratar en el territorio de la provincia de Valdivia, desde Enero de 1845 en adelante, sea que los hayan adquirido por compra a los indígenas, o de cualquier otro modo, deberán hacer tomar razón de sus títulos en la secretaría de la Intendencia, en el término de dieciocho meses, contados desde la fecha de este decreto.

No se admitirá por ningún funcionario o autoridad como título bastante los que no hubiesen sido registrados en la expresada secretaría, en el plazo que señala este artículo.

Art. 9.º El Intendente de Valdivia, al disponer que se tome razón de los títulos, hará registrar los que no estuviesen sujetos a contradicción. Los que estuviesen, sean sujetos a gestión judicial o reclamo ante la autoridad administrativa, o que presentaren algún vicio o defecto que los haga sospechosos, serán registrados, anotando al margen o al pie, la gestión judicial, reclamo a que estuviesen sujetos, o los defectos de que

adolecieren, y para su validez se estará a la resolución que sobre la cuestión promovida se expidiere.

Art. 10. El título de compra u otro que conforme a este decreto se hubiese tomado razón en la Intendencia de Valdivia, no adquiere nueva fuerza, y quedará sujeto a las objeciones y reclamos a que hubiere lugar para los defectos o vicios de su primitivo otorgamiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

Antonio Varas.

1856. En. 15. Decreto-Ley.—Contrato sobre propiedades. Se prorroga el plazo para anotar los títulos de los contratos hechos con indígenas en Arauco o Nacimiento. (Pág. 1).

En vista de lo expuesto por el Intendente de Arauco en la nota que precede, **Decreto:**

Prorrógase hasta el 30 de Junio del presente año el plazo concedido por el decreto supremo, de 14 de Mayo de 1853, para que se tome razón en la secretaría de la Intendencia de Arauco, de todos los títulos de los terrenos y propiedades rurales que dentro del territorio de Arauco o Nacimiento se adquirieren por compra a los indígenas o de cualquier otro modo.

Tomése razón y comuníquese.

Montt.

Antonio Varas.

1856. Abr. 17. Decreto-Ley.—Contratos sobre propiedades. Se declara no ser necesaria la intervención del Intendente y ni la consulta al Gobierno en las enajenaciones de terrenos de indígenas hechos en subasta pública por ejecución. (Pág. 58).

Vista la consulta hecha por el Intendente de Arauco sobre la inteligencia del supremo decreto de 14 de Marzo de 1853, y

Teniendo presente:

1.° Que la intervención del Intendente de la provincia en los contratos relativos a terrenos situados en territorios de indígenas tiene por objeto dar garantía al comprador y vendedor, y que este funcionario se cerciore de que los indígenas que figuran en el contrato presten su libre consentimiento;

2.° Que interviniendo la autoridad judicial en las ventas por ejecuciones, y en las ventas en subasta de bienes de menores, no es necesaria la

intervención del Intendente para dar esas garantías, ni para asegurarse del consentimiento de los indígenas contratantes;

3.º Que cualquiera que sea la extensión de la propiedad que se vende en subasta por ejecución judicial, estando interesados en ella derechos de tercero, no es del caso hacer la consulta a que se refiere el artículo 3.º del decreto de 11 de Marzo antes citado;

4.º Que en caso de enajenación de bienes de menores, con autoridad judicial, debe dejarse toda libertad a los postores en beneficio de los menores, aun prescindiendo del fin con que se ha prescrito la consulta al Gobierno cuando los bienes que se enajenan excedan de mil cuadras, **Decreto:**

Se declara que en las enajenaciones de terrenos situados en territorio indígena que se hicieren en subasta pública, por ejecución o por pertenecer dichos bienes a menores, no es necesario para la validez que intervenga el Intendente ni que se consulte al Gobierno cuando el terreno enajenado exceda de mil cuadras. Pero la escritura que debe otorgarse, se extenderá en el libro que, por decreto de Marzo de 1853, debe llevarse en la secretaría de la Intendencia de Arauco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

Antonio Varas.

1856. Jun. 5. Decreto-Ley.—Contrato sobre propiedades. Se ordena que los poderes para litigar se otorguen en conformidad a las reglas prescritas en el decreto de 14 de Marzo de 1853. (Pág. 131).

Vista la precedente nota, y considerando:

1.º Que los repetidos abusos que se cometen en el otorgamiento de poderes conferidos por los indígenas para ventilar en juicio cuestiones de terrenos, se hace indispensable la intervención de una autoridad superior en esos actos;

2.º Que sin esta medida se dejan hasta cierto punto en pie los mismos vicios que trató de corregir el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853;

3.º Que es frecuente se instigue a los indígenas a promover tales juicios, haciéndose otorgar amplísimos poderes, abusando de su falta de inteligencia en esta materia, usando de la autorización que me confiere la ley de 2 de Julio de 1852, **Decreto:**

Art. 1.º Los poderes que se otorguen por los indígenas para continuar en juicio cuestiones de terrenos, deberán extenderse con las mismas formalidades que las escrituras de compraventa de esos mismos terrenos, según el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853.

Estos poderes contendrán la designación precisa de la situación y

límite de la propiedad reclamada, el título en que se funden los derechos del reclamante y la fecha del contrato o acto que da origen a la reclamación.

Art. 2.º La autoridad encargada de intervenir en tales actos cuidará de que no se otorgue poderes sino a favor de persona competente, excluyendo, en consecuencia, del cargo de procurador judicial a todo individuo reconocido como instigador o promovedor de juicios entre los indígenas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

Antonio Varas.

1856. Jul. 9. Decreto-Ley.—Contratos sobre propiedades. Se establecen reglas para el otorgamiento de contratos de compraventa, arrendamiento o empeño de terrenos de indígenas o situados en territorio de éstos, en el territorio de Llanquihue. (Pág. 173).

Teniendo en consideración los mismos fundamentos que dieron origen a los supremos decretos de 14 de Marzo de 1853 y 4 de Diciembre de 1855, por los cuales se determinan las formalidades que deben llenarse en las enajenaciones de terrenos de indígenas en las provincias de Arauco y Valdivia, y en virtud de la autorización que me confiere la ley de 2 de Julio de 1852, **Decreto:**

Art. 1.º Toda compra de terrenos hecha en el territorio de colonización de Llanquihue, dentro de los límites determinados por los decretos de 27 de Junio de 1853 y 2 de Noviembre de 1854, a indígenas o persona que bajo este carácter vendieren, o de terrenos situados en territorio de indígenas, deben hacerse con intervención del Intendente de Llanquihue.

La intervención del Intendente tendrá por objeto asegurarse que el indígena que vende presta libremente su consentimiento, de que el terreno que vende le pertenece realmente y de que se ha pagado o asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2.º La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos o para el arriendo por un tiempo que exceda de cinco años. En los arriendos de menos tiempo intervendrá el subdelegado respectivo.

Art. 3.º Si las adquisiciones de terrenos fueren de una extensión de más de mil cuadras, el Intendente deberá consultar al Gobierno.

Art. 4.º Las ventas de terrenos que en los territorios de indígenas se hicieren sin intervención del Intendente de Llanquihue o del funcionario que hubiese comisionado, son nulas.

Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terrenos o arriendo por más de cinco años.

Art. 5.º El secretario de la Intendencia llevará un libro por cada subdelegación en que haya indígenas, en que se extenderán las escrituras de compra, empeño o arriendo.

El Intendente firmará la escritura de venta o empeño en que hubiere intervenido.

Art. 6.º Ni el Intendente, ni los subdelegados, ni ningún funcionario que ejerza autoridad sobre los indígenas podrá recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocio con ellos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

Antonio Varas.

1856. Jul. 9. Decreto-Ley.—Linderos de propiedades. Se ordena a los propietarios de terrenos comprados a indígenas en Valdivia la fijación de linderos en el término de cinco años. (Pág. 175).

Considerando necesario que se deslinden las propiedades adquiridas y que se vayan adquiriendo de indígenas, y en uso de la autorización que me confiere la ley que creó la provincia de Arauco, **Decreto:**

Art. 1.º Los propietarios de terrenos comprados a indígenas en la provincia de Valdivia, deberán fijar los linderos de dichos terrenos con signos permanentes y que sea fácil reconocer en el término de cinco años, contados desde la fecha de este decreto.

Art. 2.º La fijación de linderos se hará en la época que el Intendente determinará para cada sección del territorio en que hubiere propiedades de esta especie, por un comisionado de la Intendencia, el subdelegado o inspector comisionado por éste y los propietarios o sus representantes.

Art. 3.º El comisionado de la Intendencia deberá levantar un acta de los linderos que se hubiesen fijado a cada propiedad, y esta acta será firmada por el subdelegado o inspector, los dueños o sus representantes.

Art. 4.º Si no tuviere la propiedad límites naturales de ríos, cerros, esteros o quebradas, u otros tan conocidos y fijos, se marcará en el terreno la dirección de las líneas que sirven de límites con postes, piedras o zanjas, de distancia en distancia.

Los costos que el fijar estos límites artificiales exijan, serán de cuenta de los propietarios.

Art. 5.º El propietario que en la época fijada para la separación de deslindes no concurriere, sufrirá una multa de doscientos pesos, y los linderos que se fijaren sin su comparecencia con asistencia de los pro-

pietarios vecinos, no podrán variarse ni quitarse antes que el inasistente haya obtenido en juicio una resolución que le declare derecho a mayor extensión de terreno.

Art. 6.º Si al practicar la operación de fijar linderos los propietarios colindantes pretendiesen derecho a terrenos a que otros propietarios pretendan también derechos, el comisionado de la Intendencia los invitará a adoptar entre sus propiedades un deslinde, cediendo cada uno de ellos parte de sus pretensiones. En caso de no lograrse un arreglo equitativo, los linderos se fijarán en los límites que cada uno de los propietarios fijare en su propiedad, dejando la decisión sobre derechos a más terrenos que cada uno de ellos alegue a la autoridad judicial.

Art. 7.º El comisionado de la Intendencia cuidará, al practicar la operación de deslindes, que se dejen las vías de comunicación que fueren necesarias, y anotará en el mismo libro de actas la dirección que les hubiere dado.

Art. 8.º Las propiedades deslindadas en la forma que prescribe este decreto, gozarán especialmente de la protección de las autoridades en toda la extensión que en la operación de deslindes les hubiere correspondido.

Art. 9.º La misma operación de fijar linderos que prescribe este decreto, se permitirá respecto de las propiedades que en la forma prescripta en la resolución suprema de 4 de Diciembre de 1855 se adquieran en adelante.

Art. 10. Las propiedades de indígenas que quedaren en parte deslindadas por propiedades de pobladores civilizados, se deslindarán en sus otros costados con citación de los indígenas vecinos.

Art. 11. La parte de territorio enteramente poseído por indígenas, se someterá gradualmente a la operación de deslindes con citación de los indígenas interesados.

El Intendente de Valdivia fijará anualmente la parte de territorio que debe someterse a estas operaciones según en su prudencia lo creyere oportuno.

Las autoridades de la provincia cuidarán particularmente de que no se perturbe ni entorpezca el libre goce de la propiedad de indígenas que hubiere sido deslindada, sea por pobladores civilizados o por indígenas.

Art. 12. Lo dispuesto por el presente decreto será observado en la misma forma, con respecto al territorio de colonización en Llanquihue.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

Antonio Varas.

1857. Mar. 27. Decreto. — Contratos sobre propiedades. — Poderes para otorgarlos. Se ordena que deben ser visados por el Intendente o funcionario que él comisionare. (Pág. 71).

Considerando: 1.º Que el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853, prescribe como condición indispensable para la validez de los contratos de venta, empeño o arriendo por más de cinco años, de terrenos pertenecientes a indígenas o situados en aquel territorio, la intervención del Intendente de la provincia o del funcionario que él comisionare;

2.º Que esta intervención tiene por objeto evitar fraudes, asegurándose de que el indígena que vende, empeña o arrienda, obra con entera libertad y dispone de lo que realmente le pertenece;

3.º Que semejantes prescripciones serían de todo punto ilusorias, desde que pudiendo celebrarse dichos contratos en virtud de poderes otorgados al efecto por los indígenas, no se sujetase el otorgamiento de esos poderes a formalidades análogas;

Decreto: Art. 1.º Los poderes que se otorguen por los indígenas para la venta, empeño o arriendo por más de cinco años, de terrenos de su propiedad, no tendrán valor alguno sino después de ser visados por el Intendente de la provincia.

Art. 2.º Este funcionario no visará dichos poderes sin que le conste que el indígena que los confiere obra con entera libertad.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

Francisco Javier Ovalle.

1863. May. 29. Decreto.—Instrumentos Públicos.—Se declara que en los que el Fisco sea parte o tenga interés, deben otorgarse ante el Notario de Hacienda.

En virtud de lo expuesto en la nota que precede, y considerando:

1.º Que el conocimiento de las causas de Hacienda en Santiago está deferido al juez de derecho del Tribunal del Consulado;

2.º Que para la más pronta expedición de dichas causas es conveniente que haga de secretario en ellas el mismo secretario del Juzgado de Comercio, y

3.º Que el Notario de Hacienda queda suficientemente renumerado de su trabajo con los derechos que percibe por el otorgamiento de escrituras y con la pieza que se le da para la colocación de su registro, **Decreto:**

Art. 1.º Quedan separadas las funciones de secretario y de notario de Hacienda, debiendo desempeñar el primer cargo el secretario del Tribunal del Consulado.

Art. 2.º El Notario de Hacienda llevará el registro de todos los instrumentos públicos que se otorgaren en que fuese parte o tenga interés el Fisco, e intervendrá en todas aquellas diligencias en que sea necesaria su presencia a juicio de los jefes de las oficinas fiscales.

Art. 3.º El sueldo de trescientos pesos asignados en el presupuesto al escribano de Hacienda se dará al secretario de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Pérez.

Domingo Santa María.

1866. Dic. 4. Ley.—Terrenos fiscales y contratos sobre ellas.—Se autoriza su enajenación. Fundación de población en territorio indígena. Limita los contratos en el territorio de éstos. Ordena deslindar propiedades, radicar a los indígenas y crea Protector para éstos. (Pág. 425).

(213). Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Art. 1.º Fúndense poblaciones en los parajes del territorio de los indígenas que el Presidente de la República designe, debiendo adquirirse por el Estado los terrenos de propiedad particular que conceptuare conveniente para éste y los demás objetos de la presente ley.

Art. 2.º Los sitios en que se dividan los terrenos destinados a poblaciones, se concederán gratuitamente a los pobladores por el Presidente de la República con las condiciones que acordare para el fomento de aquellas.

Se auxiliará a los indígenas que quieran avecindarse en las nuevas poblaciones con el costo de sus habitaciones, el cual designará el Presidente de la República según las localidades.

Art. 3.º Los terrenos que el Estado posee actualmente y los que en adelante adquiera, se venderán en subasta pública en lotes que no excedan de quinientas hectáreas.

El precio mínimo que se fija para estas ventas será el de compra en aquellos terrenos en que el Estado hubiere adquirido por este título, y respecto de los baldíos será el que fijen dos ingenieros que se comisionarán al efecto.

Este precio se pagará en cincuenta años, entregándose un dos por ciento cada año.

Sin embargo, una parte de estos terrenos se destinará al establecimiento de colonias de nacionales o extranjeros con arreglo a las leyes que rigen en esta materia.

Art. 4.º **Los contratos translaticios de dominio sobre terrenos situados en territorio de indígenas, sólo podrán celebrarse válidamente**

cuando el que enajena tenga el título escrito y registrado competentemente.

Siendo indígena alguno de los contratantes, se necesita además que el contrato se celebre con arreglo a las prescripciones del decreto de 14 de Marzo de 1853, el cual queda vigente en todo lo que no sea contrario a la presente ley; pero el Estado no estará sujeto a estas prescripciones en los contratos que celebre el agente del Ejecutivo en los casos a que se refieren los artículos 1.º y 3.º, incisos 1.º y 4.º

Art. 5.º Para los efectos del inciso 1.º del artículo anterior, se procederá a deslindar los terrenos pertenecientes a indígenas por una comision de tres ingenieros que designará el Presidente de la República, los cuales decidirán sumariamente las cuestiones que se suscitaren sobre cada propiedad que deslinden, debiendo asesorarse con el juez de letras más inmediato en los casos que lo estimare necesario.

Falladas dichas cuestiones y fijados los deslindes de un modo claro y preciso, los ingenieros extenderán acta de todo lo obrado en un libro que se llevará al efecto por un ministro de fe pública que servirá de secretario, y expedirán a favor del indígena o de indígenas poseedores un título de merced a nombre de la República, insertando copia de dicha acta y anotando el título en otro libro que servirá de registro conservador.

Estas diligencias serán gratuitas.

Art. 6.º De cada extensión o sección de los territorios de indígenas en que el Presidente de la República mande ejecutar la disposición anterior, se levantará un plano, en el cual se marcarán las posesiones asignadas a cada indígena o a cada reducción y las que por no haber sido asignadas, se reputen como terrenos baldíos.

Para los efectos de este artículo, se reputarán como terrenos baldíos y de consiguiente de propiedad del Estado, todos aquellos respecto de los cuales no se haya probado una posesión efectiva y continuada de un año por lo menos.

Art. 7.º Toda operación de deslindes se practicará con citación de los poseedores colindantes y con intervención del protector de indígenas, debiendo proceder los ingenieros conforme a las reglas siguientes:

1.ª La ocupación efectiva y continuada por el tiempo que designa el inciso 2.º del artículo anterior será título bastante para que el indígena sea considerado como dueño;

2.ª Cuando varios indígenas pretendan derecho a un mismo terreno, se considerará como dueño el que lo haya poseído los últimos cinco años;

3.ª Si varios indígenas poseyesen un terreno sin que ninguno de ellos pueda establecer posesión exclusiva sobre una porción determinada, se les considerará como comuneros, y se subdividirá por partes iguales;

4.ª Los derechos de propiedad que deberán reconocerse a favor de los

indígenas se entenderán siempre a favor del que sea cabeza de familia, sea varón o mujer;

5.ª Cuando los indígenas que ocupan un terreno posean como individuos de una reducción dependiente de un cacique, se les tendrá a todos como comuneros, y se deslindará el terreno como propiedad común a todos ellos;

6.ª Si una octava parte de los indígenas cabezas de familia de la reducción reconocida como propietaria de un terreno pidiese que se le asigne determinadamente lo que le corresponda, los ingenieros procederán a hacer la división y demarcación de límites, asignando al cacique el triple de la parte de terreno que se asigne a las cabezas de familia;

7.ª Al fijar los linderos, sea en las posesiones de indígenas particulares, sea en la de una reducción, se preferirán los límites naturales, cuando los poseedores no presenten los límites precisos; y a fin de adoptar esos límites se podrán establecer compensaciones de los terrenos colindantes, pero en ningún caso de aquellos en que los indígenas tuvieron planteles o que destinaren a siembras.

Art. 8.º En los territorios fronterizos de indígenas habrá un letrado con el título de protector de indígenas, el cual ejercerá las funciones que atribuye al Intendente y Gobernadores el decreto de 14 de Marzo de 1853, y representará los derechos de los indígenas en todas circunstancias que se ofrezcan, y especialmente en el deslinde de sus posesiones y en todos los contratos traslaticios de dominio.

Será tambien de su obligación defender y agitar la resolución definitiva de las cuestiones pendientes sobre validez o nulidad de los contratos de venta o arriendo de terrenos indígenas, efectuados con anterioridad a esta ley.

Este funcionario será nombrado por el Presidente de la República por el tiempo que creyere necesario.

Art. 9.º El protector de indígenas gozará, mientras dure su misión; un sueldo de tres mil quinientos pesos anuales.

El secretario de la comisión de ingenieros, durante su cargo, tendrá el sueldo de mil quinientos pesos anuales.

Art. 10. El protector, los ingenieros y el secretario no podrán adquirir, durante su misión, para sí ni para sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive y primero de afinidad, terreno alguno de los indígenas.

Art. 11. Las propiedades que no fueren de indígenas, situadas en los territorios fronterizos, deberán deslindarse dentro del plazo que el Presidente de la República señale para cada localidad, y los deslindes se demarcarán de un modo visible y permanente.

El propietario que no cumpla con tal disposición en aquel plazo, responderá con el valor de su propiedad por el costo de los deslindes que se demarcarán por cuenta del Fisco.

Cuando la propiedad que haya de deslindarse tuviere pleito pendien-

te, se omitirá el deslinde en la parte cuestionada, mientras se resuelva la litis.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**José Joaquín Pérez.** —*Federico Errázuriz.*

1869. Jul. 15. Ley.—Arauco.—Se erige en territorio de colonización los departamentos de Angol, Lebu e Imperial de la provincia de Arauco. Esta deja de ser territorio de indígenas y se fija a Angol como su capital. (Pág. 173).

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Art. 1.º Dentro de los límites fijados actualmente a los departamentos de Nacimiento, Arauco y Valdivia, se formarán los nuevos departamentos que se denominarán de Angol, Lebu e Imperial, bajos los límites siguientes:

El de Angol se separará del de Nacimiento: por el Norte con el río Renaico, desde su nacimiento en la cordillera hasta su desembocadura en el Vergara, y de allí una línea que, dirigiéndose por los cerros de Maitenregüe, vaya a parar a la cima de la cordillera de Nahuelbuta; por el Sur, el río Cautín desde su nacimiento en la cordillera hasta el punto en que entra el río Rumalhue al Imperial; por el Este, la cordillera de los Andes; y por el Oeste, la cima de la cordillera de Nahuelbuta y el curso del río Rumalhue.

La plaza de Angol será la cabecera del departamento y también lo será, por ahora, de toda la provincia de Arauco.

El departamento de Lebu estará separado del de Arauco: por el Norte, con el río Quiapo, desde su desembocadura en el mar hasta las Anguillas y desde allí hasta el puente de Trentrén, de este punto, línea recta hasta el vado de Curanilahue, siguiendo el curso de este río hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta; por el Sur, el río Imperial por el Este, el límite Oeste fijado al departamento de Angol; y por el Oeste, el mar.

La isla de la Mocha queda comprendida dentro de este departamento, cuya cabecera será el puerto de Lebu.

El gobernador tendrá mil quinientos pesos de renta anual, y se le asigna un escribiente a la gobernación con trescientos pesos al año y treinta para gastos de escritorio.

El departamento del Imperial estará separado del de Valdivia: por el Sur, con el límite Norte fijado a la subdelegación de San José con la del Toltén, desde el mar hasta la confluencia del río Cruces con el Leufucade, y desde allí el cordón de los cerros de Huiple hasta la cordillera de los Andes; por el Norte, el río Imperial hasta su nacimiento en la cordillera; por el Este, la cordillera de los Andes, y por el Oeste, el mar.

La plaza de Toltén servirá de cabecera del departamento, y tendrá los mismos empleados que se han señalado para el de Lebu y con los mismos sueldos.

La subdelegación de Culenco, del departamento de Lautaro, formará en adelante parte del de Nacimiento, bajo sus límites actuales.

Art. 2.º El departamento de La Laja, quedará servido por un Gobernador con la renta de dos mil pesos anuales, un escribiente con cuatrocientos pesos anuales y cuarenta pesos para gastos de escritorio.

Art. 3.º El **juzgado de letras** de la provincia **continuará residiendo** en la ciudad de **Los Angeles.**

Art. 4.º Los departamentos de **Angol, Lebu e Imperial, se considerarán como territorios de colonización** y sus autoridades dependientes inmediatas del Presidente de la República.

Art. 5.º El departamento de **Arauco dejará de ser** considerado en adelante como **territorio de indígenas,** pudiendo sus habitantes celebrar contratos sin sujeción a la ley de 4 de Dicembre de 1866.

Art. 6.º El juez de letras de la provincia de Valdivia entenderá en todos los juicios civiles y criminales que ocurran en el departamento de Imperial, y el de Arauco en los que correspondan al departamento de Lebu, debiendo uno y otro juez sujetarse a las disposiciones de la ley de 4 de Diciembre de 1866, en los casos a que ésta se contrae.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc. — **Pérez.** — *Miguel Luis Amunátegui.*

1874. Ag. 4. Ley.—Terrenos litigiosos.—Se ordena su enajenación dentro de la zona que se expresa. Se prohibe a los particulares la adquisición por cualquier medio de terrenos de indígenas dentro de ciertos límites. Se amplía la prohibición de enajenar contenida en la ley de 1866. Se establece otra autoridad para radicación de indígenas. Se autoriza a los particulares para establecer colonias de extranjeros y se autoriza al Presidente de la República para crear un Inspector General de Colonización. (Pág 82 bis.)

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Art. 1.º Los terrenos situados entre los ríos Renaico, por el Norte; Malleco, por el Sur; el Vergara, por el Oeste; y la Cordillera de los Andes por el Este, y sobre los cuales los particulares pretendiesen algún derecho, se enajenarán en subasta pública y por cuenta del Estado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866.

En las ventas que se hicieren de los terrenos indicados en el inciso anterior, como en cualquiera otra enajenación de terrenos del Estado

situados en territorio indígena, se exigirá al comprador el pago al contado de una tercera parte del valor de la subasta y el resto se pagará por dividendos de un diez por ciento anual, hipotecándose la misma propiedad para responder al cumplimiento del contrato.

Art. 2.º A los que por resoluciones judiciales justifiquen derechos de propiedad sobre los terrenos enajenados, se les entregará el valor que se hubiere obtenido por éstos en la subasta.

Art. 3.º Los poseedores regulares o irregulares que remataren el terreno de que están en posesión y sobre el cual pretendan derechos de propiedad, quedarán exentos del pago inmediato prevenido en el inciso 2.º del artículo 1.º, siempre que den garantías suficientes para responder al cumplimiento del contrato y de los intereses legales en caso de serles desfavorable al fallo judicial.

Cesará esta exención si hubieren dos o más que pretendiesen derecho de propiedad sobre el terreno subastado.

Art. 4.º Se rematarán también, conforme a lo prescrito en el artículo 1.º, los terrenos del Estado comprendidos entre los ríos Bio Bío, Vergara y Renaico y la Cordillera de los Andes, siempre que sobre su propiedad los particulares pretendieren derecho y consintieren en la subasta.

Art. 5.º **La prohibición de enajenar contenida en el inciso 1.º del artículo 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, se extiende a las hipotecas, anticresis, arriendos o cualquiera otro contrato sobre terrenos situados en territorio indígena.**

Art. 6.º **Se prohibe a los particulares la adquisición, por CUALQUIER MEDIO, de terrenos de indígenas dentro de los límites siguientes:** por el Norte, el río Malleco, desde su nacimiento en la Cordillera de los Andes hasta su desembocadura en el Vergara, y de este punto siguiendo al Sur, el curso del río Picoiquén hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta, y desde allí una línea hasta la laguna de Lanalhue, situada en dicha cordillera y el curso del río Paicaví hasta su desembocadura en el mar; por el Sur, el límite que separa el departamento del Imperial de la provincia de Valdivia; por el Este, la Cordillera de los Andes; y por el Oeste, el mar.

No regirá esta prohibición respecto de los fundos cuyos títulos estuviesen ya inscritos en la forma legal.

Los que estén establecidos o se establecieren dentro del territorio no podrán pretender otro derecho que el de abono de las mejoras que hubiesen introducido en ellos cuando el Estado disponga de esos terrenos. Esta disposición no comprende a los colonos ni a los indígenas.

Art. 7.º Las funciones atribuídas por el artículo 5.º de la ley de 1866 a la comisión de ingenieros serán desempeñadas por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, el cual podrá disponer al efecto de uno o más ingenieros de los existentes en la frontera.

Art. 8.º A los indígenas que no probaren la posesión a que se refieren los artículos 6.º y 7.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, se les conside-

rará como colonos para el efecto de adjudicarles hijuelas sin que por ello queden sujetos a las condiciones impuestas a los demás colonos.

Art. 9.º La posesión notoria del estado de padre, madre, marido, mujer o hijo, se tendrá como título bastante para constituir a favor de los indígenas los mismos derechos hereditarios que establecen las leyes comunes en favor de los padres, cónyuges e hijos lejítimos.

Art. 10 El protector de indígenas representará los intereses fiscales en todo aquel territorio, y litigará como pobre en defensa de los indios. En caso de implicancia, el Fisco será representado por el secretario de la Intendencia de Arauco, quien gozará de una gratificación de trescientos pesos anuales en remuneración de este trabajo.

Art. 11. **A los particulares** que quieran **establecer colonias** por su cuenta en el territorio indígena, se les concederá hasta ciento cincuenta hectáreas de terrenos planos o lomas o bien el doble de las serranías o montañas, por cada familia inmigrante de Europa o de los Estados Unidos de Norte América, previa las condiciones que estableciere el Presidente de la República en los respectivos contratos.

A los hijos o miembros de familia mayores de diez años y a los de esta edad hasta la de cuatro, se les concederá a los primeros la mitad del terreno que señala el artículo anterior, y a los segundos una cuarta parte.

En las colonias que se fundaren por el Estado en el mismo territorio conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, no se admitirá como colonos sino a inmigrantes de las nacionalidades antedichas.

Art. 12 Se autoriza al Presidente de la República para comisionar, cuando lo estime conveniente, un empleado público que, con el carácter de Inspector de colonización, atienda a las diversas necesidades de las colonias establecidas en el territorio indígena y proponga las medidas que convenga adoptar para su fomento.

Este empleado gozará mientras permanezca fuera del lugar de su residencia ordinaria y en el desempeño de su comisión, un viático de cinco pesos diarios.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, etc.—**Federico Errázuriz.**—
Adolfo Ibáñez.

1875. Oct. 13. Ley Arauco.—Se divide en las provincias de Arauco y Bio Bío y el territorio de colonización de Angol. Se derogan en una parte de la provincia de Arauco creada por esta las prohibiciones de las leyes de 1866 y 1874. (Pág. 504).

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Art. 1.º De la actual provincia de Arauco de los departamentos de Lebu e Imperial, se formarán dos provincias y un territorio de coloni-

zación. Una de estas provincias se denominará Bio Bío y la otra Arauco.

Art. 2.º La nueva provincia del Bio Bío se compondrá de los departamentos del Laja, Nacimiento y Mulchén. De éstos, el del Laja conservará sus límites actuales. La ciudad de Los Angeles, su capital, lo será también de toda la provincia.

Art. 3.º El departamento de Nacimiento se dividirá en dos, que se denominarán Nacimiento el uno, y Mulchén el otro.

El departamento de Nacimiento tendrá los límites siguientes: por el Norte, Poniente y Sur, los que actualmente tiene; por el Oriente, el camino público que parte de la confluencia del Bureo con el Bio Bío y hacia el vado de los Huemules en el Renaico.

Su capital será la ciudad de Nacimiento.

Art. 4.º El departamento de Mulchén estará limitado: al Nòrte, por el Bio Bío; al Oriente por la Cordillera de los Andes; al Sur, por el Renaico; y al Poniente, por el camino antedicho, que lo separa del departamento de Nacimiento.

Su capital será la ciudad de Mulchén.

Art. 5.º La provincia de Arauco la formarán los departamentos de Arauco, Lebu, Cañete e Imperial.

Art. 6.º Los departamentos de Arauco e Imperial conservarán sus límites actuales.

Art. 7.º El actual departamento de Lebu se dividirá en dos: el de Lebu y el de Cañete.

Los límites del departamento de Lebu serán los siguientes: por el Norte, Poniente y Oriente, los que tiene en la actualidad; y por el Sur, el estero de Rimaiquén desde su desembocadura en el Licauquén, desde el nacimiento de éste una línea recta hasta la quebrada de Hueramávida, y esta misma quebrada hasta llegar a la cima de la cordillera de Nahuelbuta.

Su capital será la ciudad de Lebu, que lo será también de la provincia de Arauco.

Art. 8.º El departamento de Cañete tendrá los límites siguientes: por el Oriente, la cima de la cordillera de Nahuelbuta y el río Rumalhue; por el Sur, el río Imperial; por el Poniente, el mar; y por el Norte el límite Sur del departamento de Lebu.—La isla Mocha pertenecerá a este departamento.

La ciudad de Cañete será la capital del departamento.

Art. 9.º Cada provincia será regida por los empleados siguientes, con la renta anual que a continuación se expresa:

Un Intendente con cuatro mil pesos, seiscientos para casa y oficina del despacho, en caso de no haber edificio fiscal para este objeto, y cien pesos para gastos de escritorio;

Un secretario con mil doscientos pesos;

Un oficial de estadística, con ochocientos pesos;

Un oficial primero, con quinientos pesos;

Dos auxiliares, con trescientos sesenta y cinco pesos cada uno;

Un juez de letras, con tres mil quinientos pesos.

Art. 10. Los departamentos en que no esté la capital de la provincia tendrán los siguientes empleados, con el sueldo anual que a continuación se expresa:

Un Gobernador, con mil quinientos pesos, cuatrocientos para casa y oficina del despacho, en caso que no hubiere edificio fiscal para este objeto, y cuarenta pesos para gastos de escritorio;

Un oficial auxiliar, con cuatrocientos pesos.

Art. 11. El departamento de Angol con sus actuales límites, queda erigido en territorio de colonización, dependiente directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Colonización.

Art. 12. El territorio de colonización de Angol será regido por un Gobernador militar.

Tendrá, asimismo, un juez de letras, con el sueldo de tres mil pesos anuales.

Tendrá un secretario, con el sueldo de mil pesos anuales; un oficial de estadística, con el de ochocientos pesos anuales, y un oficial auxiliar, con el de cuatrocientos.

La oficina de correos y la tesorería que actualmente existen en Angol continuarán con los mismos empleados y sueldos que actualmente tienen.

Art. 13. El Gobernador del territorio de colonización de Angol será también Comandante General de Armas.

Art. 14. **Las prohibiciones de la ley de 4 de Diciembre de 1866 y la de 4 de Agosto de 1874 quedan derogadas en el nuevo departamento de Lebu y en la parte Norte del departamento de Cañete, comprendida hasta la ribera septentrional del río Tirúa.**

En el departamento de Imperial quedan derogadas las mismas prohibiciones en el territorio comprendido entre el río Toltén, el mar, el límite con Valdivia y el río Lichuen.

Art. 15. **La venta de los terrenos indígenas se hará conforme a las prescripciones del decreto de 14 de Marzo de 1853.**

Art. 16. Los terrenos de indígenas quedan en lo sucesivo sujetos al pago de los derechos de alcabala. Después de ser vendidos pagarán también la contribución territorial, debiendo procederse al avalúo de la renta de los fondos de indígenas en conformidad a la ley de 18 de Junio de 1874 y al supremo decreto de 23 de Junio del mismo año.

Art. 17. Los terrenos baldíos que existan en la nueva provincia y que hubieren sido medidos, hijuelados y tasados, se rematarán en pública subasta, seis meses después de concluídas las operaciones de apeo.

Y por tanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**Federico Errázuriz.**—*Eulogio Altamirano.*

1876. Nov. 30. Decreto.—Otorgamiento de escrituras. Se establece que para otorgar las que versen sobre contratos o poderes de los indígenas, se rinda información judicial para acreditar la existencia del derecho que éstos tengan sobre el terreno, materia del contrato, la que se pondrá en conocimiento del Agente Fiscal. (Pág. 385).

(252). Habiendo llegado a noticia del Gobierno que al ponerse en aplicación la ley de 13 de Octubre de 1875, que permite la libre enajenación de los terrenos en una parte de la provincia de Arauco, no ha sido raro que los indígenas celebren contratos sobre propiedades de pertenencia del Estado, y es urgente poner atajo y remedio a este mal;

Considerando: que al conferirse por los artículos 14 y 15 de la citada ley la facultad de enajenar, no se ha autorizado la transferencia de los terrenos baldíos, sujetos en su enajenación a formalidades especiales, sino sólo suspendido la prohibición contenida en los artículos 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866 y 5.º y 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, quedando, en consecuencia, vigentes las demás disposiciones sobre esta materia contenidas en las citadas leyes;

Considerando: que estando determinado de un modo claro y preciso por el artículo 6.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866 que es lo que se considera como terrenos baldíos o de propiedad del Estado, no es lícito a los indígenas pretender otra parte de estos terrenos sino la que determina el artículo 8.º de la ley de 4 de Agosto de 1874;

Considerando: que es indispensable reivindicar los derechos del Estado en todos aquellos terrenos que se hayan enajenado indebidamente a los particulares por los indígenas durante esta última época, **Decreto:**

1.º En la celebración de los contratos de venta, permuta, hipoteca, arriendo u otros de análoga naturaleza que intenten hacer los indígenas y en los poderes que confieran para litigar, será menester que se acredite previamente, por medio de una información rendida ante el juez de letras o ante el juez de primera instancia, la existencia del derecho que los indígenas tengan sobre el terreno a que se refiere el contrato o el poder, con especificación de los linderos, extensión y demás circunstancias que permitan formar una idea exacta del terreno.

La información con sus antecedentes será puesta en conocimiento del agente fiscal, quien podrá pedir, siempre que lo crea necesario al resguardo de los intereses fiscales, que informe acerca de ella el ingeniero de la provincia y aun que éste practique un reconocimiento del terreno.

Llenados estos requisitos y constando que no se trata de terrenos baldíos, el contrato o el poder se llevará a efecto.

2.º A los indígenas que pretendan derecho sobre los terrenos poseídos por el Estado y que no tengan otro campo que cultivar, se les concederá

en los terrenos fiscales una hijuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 4 de Agosto de 1874.

3.º El agente fiscal procederá a la mayor brevedad a entablar las acciones judiciales conducentes al resguardo de los derechos del Estado que hayan sufrido perjuicio con motivo de contratos celebrados sobre terrenos baldíos.

Tómese razón, comuníquese, anótese y publíquese.

Pinto.

José Alfonso.

1877 Nov. 9 Ley.—Terrenos en territorio de indígenas. Se prohibe a los particulares su adquisición dentro de ciertos límites y se deroga una disposición de la ley de 1875 que facultaba esta adquisición. (Pág. 550).

(324). Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Artículo único.—Se declara que la excepción contenida en el inciso 2.º del artículo 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, se refiere sólo a los fundos cuyos títulos estaban ya inscritos en forma legal a la fecha de la promulgación de esa ley, siendo, por lo tanto, absolutamente prohibido a los particulares adquirir terrenos de indígenas dentro de los límites que señala el inciso 1.º del citado artículo 6.º

Se deroga el inciso 2.º del artículo 14 de la ley de 13 de Octubre de 1875, y, en consecuencia, la prohibición de que habla el inciso anterior, se extiende también a los territorios situados entre el río Toltén y el límite Norte de la provincia de Valdivia.

Las prohibiciones de esta ley no son aplicables a las adquisiciones que pueda hacer el Estado.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**Aníbal Pinto.**—*José Alfonso.*

1882. May. 31. Decreto. – Derechos en pleitos o negocios concernientes a la Hacienda Pública.—Se declara que los notarios públicos no tienen derecho para cobrar emolumentos por las diligencias que practiquen. (Pág. 436).

Visto los precedentes oficios del Gobernador del departamento de Rancagua y la consulta a que ellos se refieren; visto el informe del Fiscal de Hacienda sobre el punto consultado, y considerando que el artículo 39 de la ley de 21 de Diciembre de 1865 sobre aranceles judiciales, dice textualmente que: «No se cobrarán derechos al Fisco, ni al que hubiere sido declarado pobre para litigar en el juicio de que se trata».

Considerando: que la primera proposición del precedente artículo tiene un sentido absoluto y que el estar ligado copulativamente a la proposición siguiente no supone que esté modificado por las restricciones que dominan a esta última.

Considerando: que las disposiciones legales anteriores a la ley de 21 de Diciembre de 1865 tenían encargada la práctica de que los escribanos no cobraran al Fisco derechos por ningún pleito ni negocio relativo a la Hacienda Pública, y que es muy natural que el Gobierno tuviera en cuenta este antecedente al dictar con la debida autorización del Congreso la citada ley de 21 de Diciembre de 1865, **Se declara:**

Que los Notarios Públicos no tienen derecho a cobrar emolumentos al Fisco por las diligencias que practiquen dentro o fuera de sus oficinas en los pleitos y negocios concernientes a la Hacienda Pública.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Santa María.

P. L. Cuadra.

1883. En. 20. Ley. — Terreno en territorio de indígenas.— Se amplía la prohibición de adquirirlos contenida en la ley de 1874 por diez años. Cambia la autoridad que debe radicar indígenas. Restablece el cargo de Protector de éstos. (Pág. 161).

Por cuanto, el Congreso Nacional, etc.

Art. 1.º **La prohibición de adquirir terrenos de indígenas, hecha a los particulares en el artículo 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, en el territorio designado en dicho artículo, se extiende a las hipotecas, anticresis, arriendos o cualquiera otro contrato en virtud del cual se prive directa o indirectamente a aquellos de la posesión o tenencia de terreno, sobre terrenos situados dentro de esos límites, aun cuando el indígena o la reducción a quien pertenezcan tengan registrado su título de propiedad.**

Esta prohibición subsistirá por diez años.

Art. 2.º Las funciones que el artículo 5.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866 atribuía a una Comisión de Ingenieros y que el artículo 7.º de la ley de 4 de Agosto de 1874 confirió a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, serán desempeñadas por una comisión compuesta de un abogado, que la presidirá, y dos ingenieros nombrados por el Presidente de la República.

Esta comisión se sujetará en sus procedimientos a las disposiciones de la citada ley de 1866.

Si el título que la comisión tuviere que extender a favor de un indígena o de una reducción pasare de trescientas hectáreas, deberá elevarse

el expediente en consulta al Presidente de la República, acompañando un plano del terreno a que el título se refiere.

Art. 3.º Restablécese el cargo de Protector de Indígenas que creó el artículo 8.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, con el sueldo que dicha ley le asignaba.

Art. 4.º Esta ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**Domingo Santa María.** —*Luis Aldunate.*

1884. Mar. 31. Decreto.—Obligaciones pecuniarias contra el Fisco. Se ordena trascribir oportunamente a la oficina de contabilidad todo contrato que imponga al Fisco obligaciones pecuniarias.

Visto el presente oficio de la Dirección de Contabilidad, y considerando que para llevar debidamente el registro a que se refiere el número 4 del artículo 14 de la ley de 20 de Enero de 1883 que organiza las oficinas de tesorería y contabilidad, es indispensable que esta última tenga oportuno conocimiento de todos los contratos de que derivan obligaciones pecuniarias para el Fisco, **Decreto:**

Los contratos que impusieren al Fisco obligaciones pecuniarias serán transcritos oportunamente a la oficina de contabilidad por el Departamento de Estado a que correspondan.

Anótese, comuníquese y publíquese.

Santa María.

R. Barros Luco.

1885. Nov. 2. Decreto. — Uso y goce de bienes fiscales. Se reglamenta la tramitación de las solicitudes que se presenten para obtener el uso y goce de dichos bienes. (Pág. 1235).

Considerando que las solicitudes particulares destinadas a obtener el uso y goce de propiedades nacionales o de carácter meramente fiscal van tomando gradualmente gran desarrollo, lo cual exige una reglamentación en resguardo de los intereses del Estado, a fin de evitar que mediante la posesión indefinida de los ocupantes, puedan éstos pretender anular o desconocer los derechos del Fisco, **Decreto:**

1.º En los casos en que, dentro de las prescripciones de los artículos 599 y 702 del Código Civil, se conceda por el Presidente de la República permiso a algún particular para usufructuar bienes fiscales u otras pro-

piedades de carácter nacional, el permiso concedido no tendrá ningún valor mientras no se haya reducido a escritura pública el respectivo decreto supremo;

2.º Los intendentes y gobernadores u otro funcionario cualquiera a quienes se confiase el encargo de poner al agraciado en posesión de la propiedad, cuyo uso se le hubiere permitido, no practicarán esta dilijencia mientras no se les presente un certificado del tesorero fiscal del departamento en que exprese haberse extendido la correspondiente escritura pública y habérsele entregado una copia autorizada;

3.º Los tesoreros fiscales llevarán un registro especial para anotar todas las escrituras públicas y los decretos en que se permita el uso de algún bien nacional. En este registro se apuntarán los datos siguientes: clase del bien fiscal cuyo uso se permite, subdelegación y distrito en que está situado, sus deslindes, extensión, valor calculado, fecha del decreto que concedió permiso, duración y condiciones de este plazo para el desahucio, fecha de la escritura pública y nombre del concesionario;

4.º Inscritas las escrituras en el registro indicado en el precedente artículo, los tesoreros las remitirán a la Dirección del Tesoro, la cual acusará recibo y las anotará en un registro general que, además de los datos antes indicados, contendrá el nombre de la provincia y del departamento a que corresponda el inmueble o propiedad objeto de la concesión;

5.º Todo decreto en que se conceda el uso de alguna propiedad nacional quedará de hecho derogado sesenta días después de firmado por el Presidente de la República si dentro de este plazo el interesado no lo redujere a escritura pública;

6.º Las personas o establecimientos que antes de la fecha de este decreto hubieren obtenido merced para usufructuar algún bien nacional, quedan obligados a extender, ante el notario del departamento donde aquel estuviere situado, una escritura pública en que se insertará el decreto supremo referente a la concesión y que suscribirá a nombre del Gobierno el tesorero fiscal respectivo, a quien deberán además entregar una copia autorizada de dicha escritura, debiendo practicar ambas diligencias en el término de sesenta días, contados desde la publicación del presente decreto en el *Diario Oficial;*

7.º Si cumplido este plazo no se hubiere extendido la escritura pública, se entenderá hecho desde esta fecha el desahucio, en caso de que se hubiere establecido éste en el decreto que otorgó la concesión;

8.º De todo decreto en que se conceda el uso de alguna propiedad fiscal o nacional, se mandará tomar razón en la Dirección del Tesoro, y ésta presentará mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado detallado de los decretos que no hubieren sido reducidos a escritura pública;

9.º Los inspectores fiscales, al visitar las tesorerías, examinarán con especial esmero el registro expresado en el artículo 3.º de este decreto,

y harán constar en el acta de visita el estado en que los hayan encontrado.

Para comprobar dicho registro deberán los inspectores, antes de salir a efectuar una visita, tomar en la Dirección del Tesoro una nómina de los decretos de concesiones correspondientes al departamento que van a visitar;

10. Modifícase el decreto de 18 de Agosto de 1877 en el sentido de que la Contaduría Mayor pedirá a la Dirección del Tesoro, y no a las tesorerías fiscales, la razón de los predios rústicos y urbanos y de los contratos a que dicho decreto se refiere.

Deróganse además los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mismo decreto;

11. Los funcionarios que descuiden el cumplimiento de las obligaciones que les impone este decreto, quedan sujetos a la responsabilidad establecida en el artículo 2129 del Código Civil, sin que esto obste para que se impongan las penas disciplinarias que puede aplicar la autoridad administrativa;

12. La Dirección del Tesoro queda encargada de proveer de registros a todas las tesorerías fiscales, las que entretanto abrirán un registro provisional para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Santa María.

H. Pérez de Arce.

1886. Ag. 28. Ley.—Domicilio de empresas a quienes el Fisco otorgue alguna concesión. Deben considerarse como domiciliadas en el país. (Págs. 690).

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Artículo único.—Siempre que se otorguen permisos o concesiones para la construcción de una obra o trabajo público, o para el goce de algún derecho a una persona o empresa particular, ellas o quienes sus derechos representen, aun cuando sean extranjeras y no residan en Chile, se considerarán domiciliadas en la República, y quedarán sujetas a las leyes del país, como si fueran chilenas, para la resolución de todas las cuestiones que se susciten con motivo de la obra para la cual se otorgan el permiso o las concesiones.

Y por cuanto oído el Consejo de Estado, etc.—**Domingo Santa María.** —*José Ignacio Vergara.*

1887. Mar. 15. Decreto.—Instrumentos públicos en que tenga interés el Fisco. Se declara deben otorgarse ante el

Notario de Hacienda las escrituras en que el Fisco tenga interés directo o indirecto. (Pág. 381).

Vistos estos antecedentes, **Se declara:**

Que con arreglo al decreto supremo de 29 de Mayo de 1863, deben extenderse ante los Notarios de Hacienda, no sólo las escrituras públicas en que el Fisco aparezca como parte principal, sino también aquellas en que tenga algun interés directo o indirecto, como igualmente las escrituras de fianzas u otras que según la ley, mandato judicial o administrativo deban otorgar los empleados públicos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

Agustín Edwards.

1893. En. 11. Ley N.° 1.—Terrenos en territorio de indígenas. Se prorroga por diez años la prohibición de adquirirlos; se hace extensiva la prohibición a Valdivia, Llanquihue, Chiloé y Magallanes y se prohibe a los notarios extender ciertas escrituras. (Pág. 8).

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Art. 1.° **Prorrógase por diez años, contados desde el 20 de Enero de 1893, la prohibición de adquirir terrenos de indígenas, hecha a los particulares en el artículo 6.° de la ley de 4 de Agosto de 1874, ampliada en el artículo 1.°, inciso 1.°, de la ley de 20 de Enero de 1883.**

Art. 2.° **Se hacen extensivas a las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé y al territorio de Magallanes todas las prohibiciones sobre terrenos de indígenas, contenidas en el inciso 1.° del artículo 6.° de la ley de 4 de Agosto de 1874 y en el artículo 1.° de la ley de 20 de Enero de 1883.**

Se prohibe a los notarios extender escritura alguna de venta, hipoteca, anticresis, arriendo o cualquiera otro contrato en virtud del cual se prive directa o indirectamente a los indígenas del dominio, posesión o tenencia del terreno que ocupan.

Art. 3.° Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**Jorge Montt.**—*Isidoro Errázuriz.*

1903. En 13. Ley N.° 1,581.—Terrenos de indígenas. Se prorroga por diez años la prohibición de adquirirlos. (Pág. 20).

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Artículo único. **Prorrógase por un nuevo período de diez años, a contar desde el 20 de Enero de 1903, la prohibición de adquirir terrenos de indígenas, contenida en el artículo 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874 y en las leyes de 20 de Enero de 1883 y 11 de Enero de 1893.**

Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**Germán Riesco.**—*Horacio Pinto Agüero.*

1913. En. 8. Ley N.º 2,737.—Prorroga la prohibición de adquirir terrenos de indígenas.

Por cuanto el Congreso, etc.

Artículo único. Mientras se dicta la ley general sobre la constitución de la propiedad indígena, **prorrógase la prohibición de adquirir terrenos de indígenas en el territorio de la República, contenida en el artículo 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874 y en las leyes de 20 de Enero de 1883, 11 de Enero de 1893 y 13 de Enero de 1903.**

Esta ley principiará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, etc.—**Ramón Barros Luco.**—*Antonio Huneeus.*

1896. Sep. 5. Decreto.—Protocolo de escrituras de terrenos de indígenas. Se ordena que los que estén archivados en las Intendencias y Gobernaciones se entreguen a los notarios de los departamentos respectivos. (Pág. 687).

Visto el oficio núm. 99, de 1.º de Abril de 1893, de la Intendencia de Arauco:

Con lo informado por el Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia y por la Inspección General de Tierras y Colonización, y siendo conveniente que estén reunidos en una sola oficina los documentos relativos a la constitución de los títulos de propiedad territorial, otorgados ante los notarios públicos, y los que se refieren a la propiedad de terrenos de indígenas, otorgados ante los intendentes y gobernadores, en conformidad a los decretos supremos de 14 de Marzo de 1855, 5 de Junio de 1856 y 30 de Noviembre de 1876, **Decreto:**

1.º Los protocolos de escrituras de terrenos de indígenas y los respectivos expedientes de la indagación sumaria de la posesión, que se encuentran actualmente archivados en las secretarías de las intendencias y las gobernaciones de los territorios de indígenas, que no han pasado a las notarías en virtud de disposiciones supremas, se entregarán a los notarios de los respectivos departamentos para que se reunan en el archivo general de los títulos de propiedades raíces; y

2.º La entrega de los protocolos se hará por los secretarios de las intendencias y por los respectivos gobernadores, bajo inventario, del cual se extenderán dos ejemplares, firmados por dichos funcionarios.

Uno de estos ejemplares quedará archivado en la Gobernación o secretaría de la Intendencia y el otro en la notaría.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, etc.—**Montt.**—*Adolfo Guerrero.*

1908. Jul. 31.—Concesiones de terrenos fiscales. El Fisco les pondrá término cuando los arrendatarios o usuarios los dediquen a objetos ilícitos o inmorales. (Pág. 586).

Teniendo presente que las disposiciones vigentes que reglamentan las concesiones fiscales en arrendamiento o uso no establecen de un modo terminante la facultad que el Fisco necesita tener para poner término a esas concesiones cuando los arrendatarios o usuarios los dediquen a objetos ilícitos o inmorales u ocasionados a producir desórdenes que es deber de la autoridad evitar, y que, en consecuencia, es conveniente dictar disposiciones que puedan aplicarse en lo sucesivo con ese objeto, **Decreto:**

1.º El Gobierno podrá poner término administrativamente a las concesiones de terrenos dadas en arrendamiento o uso, previo desahucio de un mes por el Intendente o Gobernador respectivo, si los concesionarios de esos terrenos establecieran en ellos ventas de licores o casas de juego que dieren origen a perturbaciones del orden o los destinaren a otros objetos inmorales o ilícitos.

2.º Los concesionarios no tendrán en este caso derecho para reclamar pago alguno por indemnización de perjuicios ni por las mejoras que hayan hecho, las que podrán retirar en el plazo que la autoridad les señale sin ulterior recurso contra el Fisco.

3.º El concesionario deberá expresar, antes de firmar la respectiva escritura pública, que acepta las condiciones impuestas por el presente decreto, y las que establecen los demás decretos reglamentarios sobre la materia, dejándose de ello testimonio en dicha escritura.

Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc.—**Montt.**—*Enrique A. Rodríguez.*

1908. Nov. 20—Circular del Ministerio de Colonización sobre los expedientes que se tramiten en este Ministerio.

En lo sucesivo todos los expedientes del servicio de Colonización deberán ser organizados en la forma siguiente:

Primero los documentos, en seguida la solicitud del interesado y des-

pués los informes recaídos en cada uno de ellos; todo cosido con hilo firme.

No deberá aceptarse solicitud ni documento alguno que no esté extendido en papel competente. A este efecto, debo recordar a usted lo dispuesto en la ley de papel sellado que pena al funcionario que admite tales solicitudes o documentos en papel incompetente, con el cincuenta por ciento de la contribución insoluta.

El Gobierno está resuelto a hacer efectiva esta sanción, cualquiera que sea la categoría del empleado responsable.

Dios guarde a usted.—**Rafael Balmaceda.**

3. Contratos sobre propiedades fiscales. Disposiciones particulares.

1850. Sep. 12. Dec. Valdivia.—Se ordena practicar en Valdivia las inscripciones hipotecarias correspondientes al departamento de La Unión. (Pág. 341).

1862. May. 24 Dec. Llanquihue.—Se declara que el conservador de Llanquihue debe hacer las anotaciones de Carelmapu. (Pág. 92).

1863. Oct. 16. Decreto.—Contratos sobre propiedades. Otorgamiento de escrituras. Se prohibe a los escribanos de Arauco y Nacimiento otorgar las escrituras a que se refieren los decretos de 14 de Marzo de 1853 y de 5 de Junio de 1856. (Pág. 312).

Considerando:

1.º Que de lo expuesto en la nota que precede resulta que los escribanos de los departamentos de Nacimiento y de Arauco, en la provincia de este nombre, están extendiendo las escrituras que, según lo dispuesto en los decretos de 14 de Marzo de 1853 y de 5 de Junio de 1856, deben ser extendidas ante el secretario del Intendente de la provincia; y

2.º Que dichos decretos tienen fuerza de ley por haber sido dictados

por el Presidente de la República en uso de la autorización que para ello le confirió la ley de 2 de Julio de 1852. He acordado y **decreto:**

Los escribanos de los departamentos de Nacimiento y Arauco se abstendrán en lo sucesivo de extender las escrituras a que se refiere el presente decreto.

Tómese razón y comuníquese.

Pérez.

Miguel María Güemes.

1868. Feb. 11. Decreto. — Otorgamiento de escrituras. Se reglamenta como deben de otorgarse las de adquisición de terrenos que haga el Estado, en territorio de indígenas. (Pág. 30).

Con lo expuesto en el oficio precedente, y considerando:

1.º Que por la ley de 4 de Diciembre de 1866 no se ha establecido una nueva formalidad para el otorgamiento de las escrituras de adquisición de terrenos que haga el Estado en el territorio indígena, quedando en consecuencia vigentes las prescritas en el decreto de 14 de Marzo de 1853;

2.º Que por el artículo 8.º de la citada ley se dispone que el Protector de indígenas ejerza las funciones que atribuye a Intendentes y Gobernadores el mencionado decreto de 14 de Marzo de 1853, y

3.º Que para facilitar el otorgamiento de las escrituras de compras de terrenos situados a gran distancia de la cabecera de la provincia de Arauco, es conveniente que el secretario de la Intendencia ante quien deben otorgarse dichas estrituras, se traslade a los lugares que le designe el jefe del Ejército de Operaciones de la frontera, **Decreto:**

Art. 1.º Las escrituras de adquisiciones de terrenos hechas por el Estado en el territorio de indígenas, se otorgarán ante el secretario de la Intendencia de Arauco con intervención del Protector de indígenas.

Art. 2.º El secretario de la Intendencia de Arauco se trasladará al lugar que le designe el comandante en jefe de operaciones en la frontera, siempre que éste lo considere necesario para proceder a otorgar escrituras de adquisiciones de terrenos por cuenta del Estado.

Tómese razón y comuníquese.

Pérez.

F. Vargas Fontecilla.

1872. Jul. 6 Decreto.—Otorgamiento de escritura. Se establecen formalidades para las que otorguen los escribanos de Nacimiento, Angol, Lebu e Imperial, sobre terrenos de indígenas. (Pág. 415).

Con lo expuesto en el oficio fecha 1.º de Julio, dirigido al Ministro de Colonización, y considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 5.º de la suprema ley de 14 de Marzo de 1853 en lo que no sea contrario a la 4 de Diciembre de 1866 que lo declaró vigente, son nulos todos los contratos sobre venta, empeños y arriendos, por más de cinco años, de terreno de indígenas, cuando en dichos contratos no se observasen las formalidades prescritas en aquella disposición;

Que con el fin de evitar los abusos a que daba lugar la inobservancia de tales formalidades se prohibió a los escribanos de la provincia de Arauco el que extendieran escrituras referentes a terrenos de indígenas, según lo dispuesto en el Supremo Decreto de 16 de Octubre de 1863;

Que no obstante estas medidas tendentes a evitar los fraudes y abusos que se cometen en la enajenación y demás actos que celebran los indígenas para trasmitir o gravar la propiedad del territorio en que se encuentran, ha llegado a noticias del Gobierno que estos abusos continúan con perjuicio de la propiedad del Estado, que es la que de ordinario sirve de materia para esas transacciones; y

Que por lo tanto se hace indispensable la adopción de una medida que poniendo en práctica las disposiciones indicadas evite en lo sucesivo la repetición de actos que destruyen los propósitos que al dictarlos se tuvieran en vista, **Decreto:**

1.º Los escribanos públicos de los departamentos de Nacimiento, Angol, Lebu e Imperial no extenderán en lo sucesivo escritura alguna sobre venta, hipoteca, anticresis, arriendo o cualquiera otro contrato que tenga por objeto gravar o enajenar los terrenos de indígenas de aquellos departamentos, sin que, por parte de los que pretenden celebrar estos contratos, se les presente el respectivo título escrito y competentemente registrado, del cual se tomará razón en la misma escritura, ennunciandose la fecha, nombre del escribano que hizo la inscripción y demás circunstancias que lo determinen y especifiquen.

2.º Si son indígenas los que enajenan o pretenden gravar la propiedad, los escribanos no extenderán el respectivo instrumento, si no se les presenta la copia legalizada de la escritura que previamente ha debido otorgarse en conformidad al artículo 6.º del Supremo Decreto de 14 de Marzo de 1853 y artículos 4.º y 5.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, cuya copia se insertará íntegramente en el mismo instrumento.

3.º Los escribanos que en contravención a este decreto extendieren las mencionadas escrituras, quedarán sujetos a ser suspendidos de sus

oficios, debiendo los gobernadores de aquel departamento y jueces de primera instancia llevar a efecto esta disposición, tan pronto como la infracción les conste, y darán al mismo tiempo cuenta al Gobierno para que proceda a tomar las medidas convenientes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

Errázuriz.

Adolfo Ibáñez.

1873. Mar. 2. Decreto.—Otorgamiento de escrituras.—Se prohibe a los escribanos de la provincia de Arauco otorgar, en ciertos casos, la de los indígenas, sin la concurrencia del Protector.

Considerando que al prescribir el artículo 8.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, que haya un letrado con el título de Protector de indígenas que ejerza las funciones que atribuye al Intendente y Gobernador el decreto de 14 de Marzo de 1853, y represente los derechos de los indígenas en todas las circunstancias que se ofreciesen, ha tenido por objeto asegurarse de que los indígenas comprenden los contratos que intentan otorgar, que consienten en ellos y en general que las obligaciones que contraen son efectivas por haber concurrido las circunstancias dispuestas por la ley para la validez de un acto o declaración de voluntad;

Que no obstante las prescripciones del citado art. 8.º los escribanos públicos de la provincia de Arauco otorgan escrituras en que los indígenas, sin intervención del expresado Protector, se confiesan deudores a favor de terceros por cuantiosas sumas que, atendidas sus facultades, sin ninguna versación en los negocios, su falta de hábitos industriales, ofrece fundadas dudas la efectividad de los préstamos;

Que del estado de los pleitos pendientes sobre terrenos situados en territorio indígena, remitidos por el juez de letras de Arauco, y de datos fidedignos que sobre el particular se han obtenido, se ha venido en conocimiento de la frecuencia con que los indígenas se constituyen deudores a breves plazos, de que son numerosas las ejecuciones que se ejercitan en su contra y de que los embargos que de ellas proceden se ejecutan de ordinario en predios pertenecientes al Estado o en terrenos de que los deudores no tienen dominio legal, por no habérseles discernido título de merced en conformidad a la citada ley, resultando de esta manera de proceder, perturbaciones que son origen de reclamos y pleitos;

Y por último, que se hace indispensable dictar una medida que, haciendo efectiva la representación de los indígenas, garantice la eficacia de los contratos que se otorguen, **Decreto:**

Los escribanos públicos de la provincia de Arauco se abstendrán de otorgar en lo sucesivo escritura alguna en que los indígenas contraigan obligaciones personales o confieran algún derecho real, sin que concurra al acto, declaración o contrato, el Protector de Indígenas.

Los escribanos que en contravención a este decreto extendiesen escrituras, quedan sujetos a ser suspendidos de sus oficios, debiendo los gobernadores de aquellos departamentos o jueces de primera instancia, llevar a efecto esa disposición tan pronto como la infracción les conste, y darán cuenta al Gobierno para que proceda a tomar las medidas concernientes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

Errázuriz.

Adolfo Ibáñez.

1878. Nov. 22. Decreto.—Archivo de títulos. Se ordena se archiven en la Notaría de Imperial, los protocolos y expedientes de informaciones de posesión que existieren en la Gobernación.

Visto el oficio número 419, fecha 12 del corriente, del Intendente de Arauco, **apruébase** el siguiente decreto expedido por aquel funcionario el 7 del que rige:

1.º Los protocolos de escritura de terrenos de indígenas y los respectivos expedientes de la indagación sumaria de la posesión que están actualmente archivados en la Gobernación de Imperial, se entregarán al respectivo notario del departamento, para que se reunan al archivo general de los títulos de propiedades raíces.

2.º La entrega de los protocolos de la Gobernación se hará por el Gobernador bajo inventario, del cual se harán dos ejemplares firmados por el notario y por el Gobernador. Uno de estos ejemplares quedará archivado en la Gobernación y el otro en la notaría.

Del inventario que quede archivado en la Gobernación se remitirá una copia autorizada a la Intendencia.

Comuníquese, anótese y publíquese, etc.—**Pinto.**—*Alejandro Fierro.*

Nota.—Este archivo pasó más tarde a Valdivia por decreto de 20 de Mar. de 1888.

1878. Jun. 28. Decreto.—Protocolos de escrituras de terrenos de indígenas y expedientes de informaciones de posesión sumaria. Se ordena se archiven en las respectivas notarías los que existieren en la Intendencia de Arauco y en la Gobernación de Cañete. (Pág. 176).

Visto el oficio número 207, fecha 6 de Junio corriente, del Intendente de Arauco, **Decreto:**

Se aprueba el decreto del expresado funcionario, que dice como sigue:

«Siendo conveniente que estén reunidos en una sola oficina todos los documentos relativos a la constitución de los títulos de la propiedad territorial, **Decreto:**

«1.º Los protocolos de escrituras de terrenos de indígenas y los respectivos expedientes de la indagación sumaria de la posesión, que están actualmente archivados en la secretaría de la Intendencia y en la Gobernación de Cañete, se entregarán a los notarios de los respectivos departamentos para que se reunan al archivo general de los títulos de propiedades raíces.

«2.º La entrega de los protocolos de la Intentencia se hará por el secretario, bajo inventario, del cual se harán dos ejemplares firmados por el notario y por el secretario.

«Uno de estos ejemplares quedará archivado en la secretaría de la Intendencia y el otro en la notaría.

«3.º En Cañete se hará entrega en la misma forma entre el Gobernador y el notario.

«Del inventario que quede archivado en la Gobernación se remitirá una copia autorizada a la Intendencia.

«4.º La entrega se hará sólo de los instrumentos públicos comprendidos hasta el 31 de Diciembre de 1877.

«Anótese, comuníquese y dése cuenta al Supremo Gobierno.»

Tómese razón en la Intendencia de Arauco y publíquese, etc.—**Pinto.** —*José Alfonso.*

1905. Dic. 13. — Los instrumentos públicos sobre arrendamientos de terrenos fiscales que se hallan archivados en la Intendencia de Llanquihue deben depositarse en la Notaría del departamento. (Pág. 1652).

He acordado y decreto: 1.º Los instrumentos públicos sobre arrendamiento de tierras fiscales que se hayan archivados en la Intendencia de Llanquihue se entregarán al respectivo notario del departamento para que sean protocolizados en los registros respectivos.

2.º La entrega de los referidos instrumentos se hará por el Intendente bajo inventario especificado de cada escritura, del cual se harán dos ejemplares firmados por el notario y por el Intendente.

Uno de estos ejemplares quedará archivado en la Intendencia y otro en la notaría.

Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc. — **Riesco.** — *F. Puga Borne.*

1852. Dic. 7. Decreto-Ley Arauco. — Designa su territorio y ordena sea regido como fronterizo. (Pág. 300).

Usando de la autorización que me confiere la ley de 2 de Julio del presente año, he venido en acordar, y **Decreto:**

Art. 1.º La provincia de Arauco comprenderá por ahora en su demarcación, el departamento de la Laja y todo el territorio que se halla situado al Norte de Toltén, y al Este y Sur, de una línea que partiendo de la desembocadura del río Taboleo en el Bio Bío, siga el curso de aquel río hasta la cordillera de Nahuelbuta; y de esta cordillera tome el curso del río Carampangue hasta la desembocadura en el mar.

Art. 2.º Será por ahora capital de la provincia de Arauco la ciudad de Los Angeles.

Art. 3.º El territorio comprendido entre el Bio Bío y el Toltén, y entre los Andes y la cordillera de la costa, **será regido como territorio fronterizo.**

Lo mismo se observará con el comprendido entre el Carampangue y el Toltén y la costa y el mar.

Art. 4.º Las autoridades especiales que deben regir este territorio, residirán, para el primero en la plaza de Nacimiento, y para el segundo en la plaza de Arauco; y serán nombradas a propuesta del Intendente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

Antonio Varas.

1860. Sep. 10. Ley.— Usufructo de terrenos fiscales. El Fisco cede el de estos terrenos a las Municipalidades de la provincia de Chiloé. (Pág. 5).

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Se concede por el término de 15 años, a favor de las Municipalidades de Chiloé, el usufructo de los terrenos baldíos correspondientes a cada departamento para que los arrienden y administren por cuenta de los arbitrios locales, en conformidad a lo dispuesto por la ley sobre organización y atribuciones de las municipalidades. Si durante este término se crearen otros departamentos en Chiloé, pasarán a formar parte de los recursos de las nuevas municipalidades los productos de los terrenos fiscales que se encuentren dentro de sus límites.

La concesión que se hace quedará sin efecto en parte o en el todo si se acuerda la enajenación de dichos terrenos o si se destinan a estable-

cimientos de inmigrados. Pero en uno o en otro caso se comunicará esta resolución a las municipalidades, por lo menos con seis meses de anticipación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**Manuel Montt.**—*Antonio Varas.*

1868. Jun. 13. Decreto.—Deslinde de propiedades en Arauco y Valdivia. Se ordena el deslinde y se fija plazo para practicarlo en las propiedades que no fueren de indígenas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 4 de Diciembre de 1866, **He acordado y decreto:**

Art. 1.º Las propiedades que no fueren de indígenas situadas en los territorios fronterizos deberán deslindarse dentro de los plazos siguientes:

En el departamento de Nacimiento se señala el término de dos años para las propiedades situadas entre los ríos Bio Bío, Bureo y ceja de la montaña de la cordillera de Los Andes, tres años para las situadas entre el Bureo, Bio Bío, Vergara, Renaico y la misma ceja de montaña; y cuatro años para los comprendidos entre el Renaico, Vergara, Malleco, la ceja de montaña de Los Andes, Nahuelbuta y Taboleo.

En el departamento de Arauco tres años a las propiedades compren didas entre el río Carampangue, Lebu, ceja de montañas de Nahuelbuta y el mar, y cuatro años para las demás propiedades de particulares situadas al sur de Lebu.

En el departamento de Valdivia: cuatro años para los terrenos de la frontera norte de dicho departamento.

Art. 2.º Toda propiedad deslindada merecerá una atención preferente de las autoridades en la reparación de caminos y seguridad de los campos.

Tómese razón y publíquese.

Pérez.

F. Vargas Fontecilla.

1877. Ag. 24. Ley.—Terrenos fiscales. Se concede por 15 años el usufructo de estos terrenos a las Municipalidades de Valdivia, Llanquihue y Chiloé. (Pág. 437).

(244) Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Artículo único.—Se concede por el término de quince años, a contar desde la promulgación de la presente ley, a favor de las Municipalida-

des de Valdivia, Llanquihue y Chiloé, el usufructo de los terrenos de propiedad del Estado existentes en dichas provincias.

Cesarán los efectos de esta concesión respecto de los terrenos que posteriormente se necesiten para destinarlos a la colonización o a otro objeto de utilidad pública o para enajenarlos, previo el desahucio que se hará a la respectiva Municipalidad por el Ministerio de Estado que corresponda, con la anticipación a lo menos de seis meses.

Se autoriza al Presidente de la República para que resuelva todas las cuestiones que ocurran entre las diversas Municipalidades en orden a la adjudicación, distribución y extensión de los terrenos cuyo usufructo se les cede.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**Aníbal Pinto.**—*Rafael Sotomayor.*

1880. Sep. 2. Ley.—Terrenos fiscales cedidos a la Municipalidad de Los Angeles. Se prorroga por tres años el plazo concedido para enajenar los terrenos que le fueron concedidos por la ley de 24 de Agosto de 1877. (Pág. 283).

1853. Jun. 26. Decreto.—Linderos de propiedades. Se mandan fijar los de las propiedades fiscales de Llanquihue.

Considerando: 1.º Que es indispensable tener conocimiento de los terrenos de pertenencias del Estado que existen en el territorio de colonización de Llanquihue, y que de ellos se levanten planos;

2.º Que es igualmente necesario que los terrenos que se repartan a los colonos sean previamente mensurados, y que en los planos que se levanten, se señale la hijuela que a cada familia se hubiese designado; y

3.º Que lo indeterminado de los límites de los terrenos del Estado ha dado origen al abuso de ocupar los particulares sin título alguno, y embargar la libre disposición de ellos con reclamos judiciales, **Decreto:**

Art. 1.º Tan pronto como la estación lo permita, el agente de colonización procederá a hacer fijar los linderos de los terrenos de pertenencia del Estado que existan en el territorio de Llanquihue, con signos bien manifiestos y que no sea fácil quitar.

Art. 2.º De los terrenos en que ya se hubiese hecho concesión a los colonos, se levantarán planos y se marcarán en ellos las hijuelas concedidas, las concesiones posteriores serán marcadas en el mismo plano, y se anotará en la concesión el número con que la hijuela estuviese signada.

Estos planos se conservarán por el tesorero de la colonia y se anotará en ellos las hijuelas que se concedan, firmando el Intendente y tesorero; y una copia se remitirá al fin de cada año al Ministerio del Interior.

Art. 3.° Procédase a reconocer y levantar el plano general de todos los terrenos del Estado que hayan en el territorio de Llanquihue, ligando este plano al de todo el territorio.

Art. 4.° El agente destinará a estos trabajos a los agrimensores de la colonia, y si fuese necesario, propondrá el aumento de éstos, así como la adquisición de los instrumentos que hayan de usarse para las operaciones.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

Antonio Varas.

1884. Nov. 10. Decreto.—Representación en juicios sobre propiedades de indígenas. Se ordena los representen y defiendan los promotores fiscales, y en caso de incompatibilidad de intereses entre el Fisco y el indígena, sustituirá al promotor el procurador de la Municipalidad respectiva. (Pág. 1278).

Vistos los oficios del Gobernador de Angol, núm. 13, fecha 7 de Febrero, y del Intendente de Arauco, núm. 296, de 26 de Julio último, y

Considerando: 1.° Que aunque por la ley de 20 de Enero de 1883 se restableció el cargo de Protector de Indígenas, las funciones administrativas que pudieran corresponder a este empleo, se encuentran desempeñadas por diversas autoridades de la República;

2.° Que en cuanto a la representación de los derechos de los indígenas en los litigios sobre propiedad o posesión de sus tierras, los promotores fiscales pueden y deben ejercer esas atribuciones, **Decreto:**

Los promotores fiscales de los departamentos fronterizos tomarán la defensa y representación de los indígenas en los juicios sobre propiedad o posesión de sus tierras y en los contratos de compraventa que celebraren.

En los casos de incompatibilidad de intereses entre el Fisco y el indígena, sustituirá al promotor el procurador de la Municipalidad respectiva.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.

Santa María.

A. Vergara Albano.

1885. Jul. 24. Ley.—Propiedades fiscales. Se concede a la Municipalidad de Arauco el usufructo de las islas Santa María, Raque y Pescadores y el cerro Colo-Colo. (Pág. 510).

1887. Jun. 20. Decreto.—Archivo de la Gobernación de Toltén. El archivo de la antigua Gobernación de Toltén pasará al departamento de Imperial. (Pág. 707).

1888. Mar. 20. Decreto.—Archivo de la notaría del antiguo departamento de Imperial. «Se declara: Que el archivo de la notaría de Imperial debe pasar a la oficina de igual clase del departamento de Valdivia. (Pág. 384).

1893. May. 27. Decreto.—Usufructo de terrenos fiscales. Se declara caducado el concedido a la Municipalidad de Cañete por el Intendente de Arauco.

Vistos estos antecedentes, **Decreto:**

Declaráse caducado el usufructo de los terrenos fiscales situados en los alrededores de la población de Cañete, concedido a la Ilustre Municipalidad de ese departamento por autorización de la Intendencia de Arauco el 19 de Diciembre de 1876.

La Inspección General de Tierras y Colonización tomará posesión de dichos terrenos y procederá a medirlos para que sean puestos a subasta en los futuros remates.

Tómese razón, anótese y comuníquese.

Montt.

V. Blanco.

1894. Feb. 24. Decreto.—Inscripción de títulos de propiedades fiscales. «Se autoriza al Tesorero Fiscal de Osorno para invertir hasta la suma de seiscientos cinco pesos en la inscripción en el registro correspondiente de las propiedades fiscales, urbanas y rurales ubicadas en dicho departamento».

1900. Nov. 22. Decreto.—Mejoras introducidas en terrenos fiscales. Se ordena tasarlas y que su valor sea abonado por el rematante.

Vista la solicitud adjunta, en que don Pedro A. Rosselot pide que se tasen las mejoras que ha introducido en dos hijuelas fiscales situadas al sur del Río Quepe, para el efecto de que le sean abonadas, en caso de

que otra persona adquiera la propiedad de esas hijuelas en la subasta de tierras fiscales que tendrá lugar ante la Junta de Almoneda de Santiago el día 26 del presente mes;

Con lo informado por el Inspector General de Tierras y Colonización y teniendo presente el pliego de tasación formado por el ingeniero de Colonización, don Juan Agustín Cabrera C., **Decreto:**

1.° Se declara que las mejoras efectuadas por don Pedro A, Rosselot en las hijuelas números 33 A y 33 B, situadas al sur del río Quepe, ascienden a la suma de cincuenta mil ciento cincuenta y nueve pesos;

2.° En caso de que una persona distinta a la del actual ocupante adquiera en la subasta la propiedad de esas hijuelas, el valor de las mejoras hechas en ella será abonado por el rematante al dueño respectivo.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.—**Errázuriz.**—*Emilo Bello C.*

1901. Dic. 7. Decreto.—Interés cobrado al Fisco sobre capitales devueltos por éste. No ha lugar a la solicitud de don José Benito Alarcón.

Vista la solicitud adjunta en que don José Benito Alarcón pide que se le mande pagar el interés legal de seis por ciento sobre la suma de cinco mil trescientos veintidós pesos cuarenta y ocho centavos ($ 5,322.48) que pagó por la tercera parte del precio de la hijuela N.° 419 del plano de Angol; subastada en 1886; teniendo presente que la inversión de las rentas públicas sólo puede hacerse en virtud de un decreto en que se exprese la ley o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza el gasto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución del Estado; que el ítem 42 de la partida 1.ª del presupuesto de Colonización sólo consulta fondos para devolver a los subastadores de terrenos fiscales que no hubieren podido tomar posesión de sus respectivos lotes, los valores que hubieren pagado como parte de su precio; y no los intereses provenientes de estas cantidades; que el pago de intereses que se reclama es una indemnización de perjuicios a que pudiera estar obligado el Fisco por los hechos en que se funda la solicitud, indemnización que debe ser declarada y fijada por los tribunales de justicia en la forma legal correspondiente: que si bien el artículo 2.° del supremo decreto de 15 de Julio de 1886, establece que los subastadores que no hubieren entrado en posesión de los terrenos rematados tendrán derecho a que se les restituyan las sumas que hubieren pagado a cuenta del precio, pudiendo exigir el interés legal sobre esas sumas, siempre que no hubieren alcanzado a estar en posesión de sus terrenos durante un año, no hay antecedente para considerar que esta disposición pueda prevalecer en contra de las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, debiendo en consecuencia quedar subordinada la aplicación de ese decreto en la parte citada, a la resolución judicial que en cada caso se dicte; que

las leyes de 1866 y 1874, en que ese decreto se apoya, no establecen la obligación por parte del Fisco de pagar intereses en el caso contemplado, lo que manifiesta que esta obligación no se fnnda en un precepto legal expreso que pueda ser aplicado administrativamente sino en las disposiciones civiles generales que rigen los contratos y cuya aplicación es del resorte de los tribunales de justicia, **Decreto:**

No ha lugar a la solicitud de don José Benito Alarcón.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.—(Firmados).—**Riesco.**—*Eliodoro Yáñez.*

1902. Jun. 3. Decreto.—Interés legal cobrado al Fisco por capitales devueltos por éste.—Ha lugar a la solicitud de don José Benito Alarcón.

Vista la solicitud en que don José Benito Alarcón pide se le abone el interés legal de 6% sobre la suma de cinco mil trescientos veintidós pesos cuarenta y ocho centavos ($ 5,322.48) que pagó por la tercera parte del precio de la hijuela N.º 419 del plano de Angol, subastada en 1886, por el tiempo que dicha suma estuvo en arcas fiscales.

Teniendo presente:

1.º Que el peticionario funda su solicitud en el art. 11 del supremo decreto de 15 de Julio de 1886, que estableció las condiciones del remate, que dice:

Art. 11. Si por causas ajenas a su voluntad el subastador no pudiere entrar en posesión de los terrenos rematados, o, si después de obtenida la posesión fuere privado de ella por resolución judicial, tendrá únicamente derecho a que se les restituyan las sumas que hubiere pagado a cuenta del precio. Podrá también exigir el interés legal sobre esas sumas, siempre que no hubiere alcanzado a entrar en posesión de los terrenos durante un año. II. Que el decreto supremo número 1,580, de 18 de Diciembre de 1900, que ordenó devolver a don José Benito Alarcón la suma cuyos intereses cobra, establece que dicho señor Alarcón no ha podido entrar en posesión de la hijuela número 419 del plano de Angol; con lo informado por el Inspector General de Tierras y Colonización, por el abogado de esa Oficina y por el Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, **Decreto:**

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará a don Gervasio Alarcón, por don José Benito Alarcón, la suma de cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos noventa y ocho centavos ($ 4,367.98) a que asciende el interés legal del 6% sobre la de cinco mil trescientos veintidós pesos cuarenta y ocho centavos ($ 5,322.48) pagada a cuenta del precio de la hijuela número 419, del plano de Angol (remate de 1886) desde el 14 de Abril de 1887, fecha del pago en arcas fiscales hasta el 18 de Diciembre de 1900,

fecha de la devolución. Déjese sin efecto el decreto número 1,389, de 7 de Diciembre último.

Impútese el gasto al ítem 3,621 de la partida 107 del presupuesto vigente.

Refréndese, tómese razón, regístrese y comuníquese.

Riesco.

J. F. Vergara Donoso.

1902. May. 1.º Nota.—El Ministerio de Colonización al del Interior. Denuncia la ingerencia indebida que toman los Gobernadores en la administración de los terrenos de colonización. *Diario Oficial.*

El ejercicio de algunas de las atribuciones que el art. 21 de la Ley de Régimen Interior confiere a los Gobernadores, ha producido en la práctica dificultades que tienen por base la aplicación demasiada amplia que esos funcionarios suelen dar a esa disposición legal.

La Inspección General de Tierras y Colonización, a virtud del drecreto reglamentario de 20 de Mayo de 1896, tiene la dirección de todos los servicios relacionados con las leyes de colonización, dictadas en los años de 1845, 1851, 1852, 1866, 1874, 1883 y 1893, y le corresponde, por consiguiente, velar por la conservación de los derechos del Estado en el dominio o posesión de los terrenos fiscales a que esas mismas leyes se refieren.

No obstante, los Intendentes y Gobernadores, fundándose en el N.º 16 del art. 21 de la Ley de Régimen Interior citada, otorgan frecuentes «permisos de ocupación», como US. podrá ver en la copia del contrato que acompaño, suscrito por el Gobernador de la Unión con el objeto de conceder, por tiempo indefinido, a un señor Molina la explotación de las islas del lago Ranco, que están ocupadas por indígenas.

Estos permisos son ya muy numerosos y perturban el desarrollo de la colonización, creando al amparo de ellos intereses que no siempre es posible desconocer.

Para poner fin a esta intervención de los Gobernadores, me permito insinuar a US. la oportunidad de dirigir a los funcionarios nombrados de las provincias de Bio Bío, Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue y Chiloé, una circular, en la cual se les manifieste que en lo sucesivo deben abstenerse de extender autorizaciones de esa naturaleza; que la Ley de Régimen Interior les concede sólo atribuciones para que «se respeten y conserven en el uso a que están destinados los bienes fiscales y nacionales», y que no deben, en consecuencia, disponer de terrenos fiscales sino en la forma establecida en las leyes antes citadas.

Dios guarde a US.—**Eliodoro Yáñez.**—Al Ministro del Interior.

1902. Jul. 12. Decreto.—Pagos de mejoras. No ha lugar a la solicitud de los señores Diego Villagra y otros, en que piden que se vendan en remate público las hijuelas que ocupan o se les paguen las mejoras.

Vista la solicitud presentada por los señores Diego Villagra, Luis A. Sanhueza y otras personas, que se dicen ocupantes de terrenos de Lumaco, por la que piden que se vendan en remate público las hijuelas que ocupan y que han sido comprendidas dentro de los límites del fundo denominado «Pellahuén», reconocido de propiedad de don Gervasio Alarcón, por sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, o que se les radique en ellas en calidad de colonos nacionales o que, por último, se les pague las mejoras que se han ejecutado.

Con lo informado por el Inspector General de Tierras y Colonización, y teniendo presente:

1.º Que no es posible proceder a la enajenación de terrenos que no son de propiedad del Estado;

2.º Que los solicitantes no han comprobado ser colonos nacionales y que el hecho de ocupar las tierras públicas no da derecho a su propiedad; y

3.º Que si es efectivo que los solicitantes han mejorado los terrenos que han sido reconocidos del dominio de don Gervasio Alarcón, no corresponde al Fisco el pago de dichas mejoras, sino a quien con ellas se enriquece, **Decreto:**

No ha lugar a la referida solicitud de los señores Diego Villagra, Luis A Sanhueza y demás firmantes, vecinos de Lumaco, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante quien corresponda.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—**Riesco.**—*J. F. Vergara Donoso.*

1902. Jul. 23. Decreto.—No ha lugar a la solicitud de don Liborio Sánchez en que pide el usufructo de terrenos fiscales.

Vista la solicitud de don Liborio Sánchez por la cual pide que se le conceda el usufructo de la región de Chaitén, en la provincia de Llanquihue, cinco kilómetros al Norte y cinco al Sur de las riberas del río Yelcho y sus afluentes, desde la desembocadura del río hasta el deslinde oriental del país; considerando:

Que la petición del solicitante no tiene por base la colonización, única condición que autoriza al Supremo Gobierno para hacer concesiones de terrenos a los particulares.

Con lo informado por el Inspector General de Tierras y Colonización, **Decreto:**

No ha lugar a la referida solicitud de don Liborio Sánchez.

Anótese, comuníquese y publíquese.—**Riesco.**—*J. F. Vergara Donoso.*

1905. Nov. 25.—Colonización. Se dispone que los intendentes y gobernadores no pueden otorgar ni cancelar los permisos o títulos de tenencia o posesión de tierras fiscales. (Pág. 1514).

Teniendo presente que la Inspección General de Tierras y Colonización, a virtud del decreto reglamentario de 30 de Mayo de 1896 tiene la dirección de todos los servicios relacionados con las leyes de colonización dictadas en 18 de Noviembre de 1845, 9 de Enero de 1851, 2 de Julio de 1858, 4 de Diciembre de 1866, 4 de Agosto de 1874, 20 de Enero de 1883, 11 de Enero de 1893, 7 de Febrero de 1893, 1.º de Febrero de 1899 y 13 de Enero de 1903; y le corresponde, por consiguiente, velar por la conservación de los derechos del Estado en el dominio o posesión de los terrenos fiscales a que esas mismas leyes se refieren;

Que los intendentes y gobernadores, fundándose en el N.º 16 del art. 21 de la ley de Régimen Interior, se creen autorizados para intervenir en el servicio de que se trata, dando permiso de ocupación o suspendiéndolos;

Que el reglamento de 26 de Mayo de 1893, que confiaba a los intendentes de Llanquihue y Chiloé la colonización, quedó derogado con el referido decreto de 20 de Mayo de 1896;

Que conviene al buen servicio regularizar los actos relativos al ramo de colonización, dándoles orden y unidad de procedimientos;

Que a pesar de la circular del Ministerio del Interior de 15 de Mayo de 1902 y otras análogas disposiciones, dirigidas a los intendentes del Territorio de Colonización, algunos de los funcionarios administrativos aludidos han continuado tomando participación en los negocios entregados a la Inspección de Tierras y hasta algunos reservados a este Ministerio, como los permisos de ocupación, **He acordado y decreto:**

En lo sucesivo los intendentes y gobernadores se abstendrán de otorgar y de cancelar permisos o títulos de tenencia o posesión de tierras fiscales.

Anótese, comuníquese, publíquese, etc.—**Riesco.**—*F. Puga Borne.*

1905. Dic. 13.—Se dejan sin efecto los certificados de ocupación dados por los Promotores Fiscales. (Pág. 1651).

Teniendo presente lo dispuesto en el decreto N.º 2,059, de fecha 25 de Noviembre último, **Decreto:**

Déjase sin efecto; y sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, los certificados o permisos de ocupación dados por los promotores fiscales en los terrenos de colonización o de indígenas.

Anótese, comuníquese, publíquese, etc.—**Riesco.**—*F. Puga Borne.*

---

4. Deudores del Fisco.

1889. Oct. 9. Decreto.—Deudores a favor del Fisco por ventas de terrenos. Se ordena hacer figurar estos créditos en el balance de la Hacienda Pública.

Teniendo presente que en el balance de la Hacienda Pública, no se hacen figurar los creditos a favor del Fisco provenientes de las ventas a plazo de los terrenos de colonización y de los del nuevo malecón de Valparaíso, sino sólo los dividendos anuales que percibe por dichas ventas, **Decreto:**

1.º Desde el próximo balance de la Hacienda Pública, la Dirección de Contabilidad hará incluír en el haber del indicado balance las cantidades que se adeuden al Tesoro Nacional, por ventas a plazo de los terrenos de colonización y de los del nuevo malecón de Valparaíso;

2.º Comisiónase al inspector de oficinas fiscales don Belisario Herrera Manterola para qne, en vista de las escrituras respectivas y de los datos que le suministren la Dirección del Tesoro y las tesorerías fiscales de Valparaíso y Angol, practique la liquidacion correspondiente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

P. N. Gandarillas.

1899. Feb. 1.º Ley. N.º 1,201.—Intereses penales de los deudores del Fisco y representación judicial de éste. Se condonan los que adeuden al Estado los rematantes de tierras y los colonos; el Inspector General de Tierras tendrá la representación judicial del Fisco para exigir el cumplimiento de los contratos con éste. (Pág. 48).

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Art. 1.º Condónanse los intereses penales que a la fecha de la promulgación de esta ley adeuden al Estado los colonos extranjeros y los que hubieren subastado terrenos fiscales del sur en los remates verificados desde el año 1873 adelante.

Art. 2.º El capital o saldo de capital correspondiente a las obligaciones de los colonos extranjeros y rematantes de tierras del sur será pa-

gado por anualidades iguales en los plazos y bajo las condiciones que establecen sus respectivos contratos.

La primera anualidad se hará exigible el día 1.º de Mayo siguiente a la promulgación de esta ley.

Art. 3.º Todo pago se hará en la Tesorería Fiscal de Santiago, y esta oficina pasará anualmente a la Inspección General de Tierras una nómina de los deudores que hubieren pagado con puntualidad y de los que hubieren incurrido en mora.

Art. 4.º El Inspector General de Tierras tendrá la representación judicial del Fisco y la obligación de exigir judicial y extrajudicialmente el fiel cumplimiento de los contratos celebrados o que en adelante se celebraren sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los promotores fiscales en todos los juicios que se relacionen con las tierras del Estado.

El Inspector General podrá requerir en los casos que estime necesario, al amparo o defensa del interés fiscal, la acción de los promotores fiscales.

Estos funcionarios darán cuenta al Inspector General cada tres meses del estado en que se encuentran los juicios a su cargo, sea que hayan sido iniciados por ellos o requerimiento del Inspector General.

A su vez, el Inspector General dará cuenta al Ministerio de Colonización, también cada tres meses, de las gestiones practicadas para el cobro de las deudas y del estado en que se hallaren los juicios que se hubieren entablado.

Art. 5.º Las disposiciones de la presente ley no producirán novación de las obligaciones ni de las garantías constituídas a favor del Estado. Las garantías continuarán en todo vigentes hasta la total cancelación de la deuda.

Art. 6.º Los deudores que se acojan a esta ley deberán ocurrir ante el Inspector General para extender una escritura de aceptación, que será inscrita respecto de los rematantes de tierras en el Conservador de Bienes Raíces.

Los que no practicaren esta diligencia antes del vencimiento del primer plazo de pago, quedan obligados al cumplimiento de los contratos primitivos.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**Federico Errázuriz.**—*Ventura Blanco.*

1905. En. 31. Ley N.º 1,725. — Rematantes morosos de terrenos fiscales. Se dispone que el Fisco renuncia a las acciones que podía hacer valer y les concede nueva forma de pago. (Pág. 5).

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Art. 1.º Los rematantes de terrenos fiscales o sus sucesores, en las

provincias de Arauco, Malleco, Cautín Valdivia y Llanquihue, quedarán libres de las acciones que el fisco pudiera deducir en su contra por la mora en el pago de la parte insoluta del precio.

La cantidad que adeudaren por dicha parte insoluta la pagarán por semestres vencidos en diez dividendos iguales, a contar desde la publicación de esta ley en el *Diario Oficial.*

Art. 2.º Si no se pagare a su vencimiento cualquiera de los dividendos semestrales, se hará exigible el total de la obligación, y el juez de letras de la capital de la provincia respectiva dispondrá, a petición del representante del fisco, que el predio hipotecado se venda en pública subasta. El mínimum para las posturas será la suma a que asciendent todos los dividendos insolutos.

El remate se verificará sin más notificación y otro trámite que la publicación de los avisos y fijación de carteles indicados en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, debiendo fijarse estos últimos durante treinta días.

Si no hubiere postores, el juez rebajará el mínimum cuantas veces sea necesario y anunciará el nuevo remate con quince días de anticipación, a lo menos.

Lo dispuesto en este artículo se observará aun en el caso en que el deudor pudiera hacer el pago en conformidad al contrato y no en la forma que establece el artículo primero.

Art. 3.º Para los efectos expresados en el artículo 2428 del Código Civil, no será necesaria la citación personal de los demás acreedores que tengan constituídas hipotecas sobre la misma finca.

Después que se pague al fisco de la cantidad que se le adeude, el juez de letras hará consignar el saldo, para que con el sean cubiertos dichos acreedores en el orden que corresponda.

Art. 4.º Se hará un descuento de veinte por ciento a los que paguen el capital adeudado dentro del año siguiente a la publicación de esta ley.

Art. 5.º Las hipotecas constituídas a favor del Fisco para caucionar el pago del precio, permanecerán vigentes hasta que este sea cancelado en su totalidad.

Art. 6.º Esta ley no se aplicará a los remates de tierras fiscales hechos con posterioridad al 1.º de Enero de 1900.

Art. 7.º Lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 5.º se extiende a los colonos establecidos por cuenta del Fisco hasta el 1.º de Enero de 1900, en las provincias enumeradas en el artículo primero y, además, en la de Chiloé.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**Germán Riesco.**—*Luis A. Vergara.*

1905. May. 8. — Rematantes de terrenos fiscales en las provincias de Arauco a Llanquihue, inclusive. Reglamento para el pago de los dividendos insolutos. (Pág. 623).

Visto lo dispuesto en la ley número 1,725 de 31 de Enero de este año, y en uso de la autorización que me confiere el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, **Decreto:**

Art. 1.º Los que hubieren rematado terrenos fiscales o sus sucesores, en las provincias de Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia y Llanquihue y que quisieren acogerse a las disposiciones de la ley de 31 de Enero citada, deberán hacer el pago del primer dividendo de la parte insoluta del precio antes del 15 de Agosto próximo; y de los dividendos siguientes, hasta completar los diez con que debe cancelarse dicha parte insoluta cada seis meses corridos y sin intereses.

Los vencimientos de los dividendos tendrán lugar en consecuencia el 15 de Agosto y el 15 de Febrero de cada año.

Art. 2.º El pago de estos dividendos podrá hacerse en las tesorerías fiscales respectivas del lugar en que esté ubicado el inmueble, y además en la de Santiago, Talca, Chillán y Concepción.

Art. 3.º Al hacer el pago de cualquier dividendo deberá el interesado expresar al tesorero la fecha del remate, el número de orden de la hijuela o hijuelas rematadas y el departamento de su ubicación.

Los tesoreros fiscales consignarán estos datos en el boletín de ingreso y darán cuenta inmediata del pago con indicación de ellos, a la Dirección del Tesoro, a la Inspección General de Tierras y Colonización y al tesorero del departamento en que está ubicado el inmueble, sino lo fuera el que percibe el dividendo.

Art. 4.º El atraso en el pago de cualquiera de los dividendos semestrales impone al tesorero del lugar en que el inmueble se encuentra situado la obligación de exigir la totalidad de la deuda, y así lo comunicará al deudor en carta certificada.

La obligación de dar este aviso no confiere derecho alguno al rematante.

Al mismo tiempo deberá el tesorero dar inmediatamente cuenta de este atraso a la Inspección General de Tierras y Colonización, a fin de que esta oficina proceda a hacer el cobro judicial del total de la obligación, en conformidad a la ley de 31 de Enero último.

Art. 5.º Sin perjuicio de la obligación impuesta a los tesoreros fiscales en el inciso 2.º del artículo anterior, la Inspección General de Tierras iniciara la acción judicial que corresponda, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada dividendo, en contra de los deudores que no hubieren pagado, sin esperar para ello el aviso que deben darle aquellos funcionarios.

Art. 6.º Con el precio del remate de la propiedad se pagará íntegramente la suma que se adeude al Fisco y el saldo, si alguno hubiere,

quedará depositado a la orden del juez de letras, quien girará los libramientos que corresponda a favor de otros acreedores o del dueño del predio rematado.

El juez de letras no procederá a hacer entrega de ninguna parte del saldo al dueño del predio sin que previamente se acompañe un certificado de gravámenes expedido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Art. 7.º Los tesoreros fiscales harán un descuento de veinte por ciento a los que paguen el capital adeudado antes del 15 de Febrero de 1906.

Los rematantes que deseen acogerse a este beneficio lo declararán así en una escritura pública antes del 15 de Agosto próximo.

El interesado deberá entregar una copia de esta escritura al Inspector General de Tierras y Colonización y otra al tesorero fiscal de la ubicación del inmueble.

Art. 8.º Al caso contemplado en el artículo anterior son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del presente decreto, debiendo los tesoreros dar el aviso a que se refiere el inciso 2.º del artículo 4.º, el 16 de Febrero de 1906.

Art. 9.º De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.º de la ley de 31 de Enero último, dentro del mes siguiente al 15 de Agosto próximo, la Inspección General de Tierras y Colonización procederá al cobro judicial de todos aquellos deudores, por remates de tierras fiscales en las provincias enumeradas en el artículo 1.º que no hubieren pagado el primer dividendo y no hubieren hecho la declaración indicada en el artículo 7.º

Art. 10. El contador de la Inspección General de Tierras y Colonización abrirá un libro en el que anotará todos los pagos que se hagan en cumplimiento de la ley de 31 de Enero y formará el rol completo de los deudores con indicación de la fecha del remate, número de orden de la hijuela o hijuelas rematadas y capital adeudado.

Este rol se completará a medida que se obtengan los datos necesarios, con los nombres del subastador y del actual propietario.

Art. 11. Los conservadores de bienes raíces de las provincias a que se refiere el artículo 1.º, darán cuenta a la Inspección General de Tierras y Colonización de toda transferencia de dominio de las propiedades hipotecadas a favor del Fisco para garantizar el pago de la parte insoluta del precio del remate, a fin de que aquella oficina haga en el rol de deudores la anotación correspondiente.

Art. 12. Lo dispuesto en este decreto se aplica a los colonos extranjeros establecidos por cuenta del Fisco en las provincias de Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue y Chiloé, y en consecuencia, las obligaciones impuestas a los tesoreros fiscales se extienden también a los pagos que hagan dichos colonos.

Art. 13. Los tesoreros fiscales a que se refiere el artículo 2.º fijarán

en un lugar visible de su oficina una copia de este decreto y de la ley de 31 de Enero último.

Art. 14. La Inspección General de Tierras y Colonización y la Dirección del Tesoro darán cuenta al Ministerio de Colonización de cualquier omisión o infracción que noten en el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc.—**Riesco.**—*Luis A. Vergara.*

Posteriormente, por nota núm. 382, de fecha 19 de Mayo de 1905, el Ministerio de Colonización declaró que la inteligencia del art. 9.º del reglamento anterior era que las personas que se acogieran al descuento no estaban obligadas a efectuar antes del 15 de Agosto de 1905 el pago del primer dividendo sino el total de la deuda al término del año.

1905. Jul. 24.— Colonización. Cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los terrenos de colonización para responder del juicio o de los anticipos que se les hubieren hecho. Forma en que deben tramitarse. (Pág. 952).

He acordado y Decreto:

Art. 1.º Las solicitudes que se presenten al Ministerio de Colonización con el fin de obtener cancelación de gravámenes hipotecarios, por haber sido pagado el precio de los terrenos hipotecados, o abonádose por los colonos los anticipos que se les hubieren hecho, deberán acompañarse de los certificados de ingreso expedido por el respectivo tesorero fiscal.

Art. 2.º Dichas solicitudes pasarán en informe a la Inspección General de Tierras y Colonización, la que practicará la liquidación detallada de la deuda, indicando su monto primitivo, los abonos hechos y la suma que se cancela totalmente

Previo este informe y sin más trámite resolverá el Ministerio.

Art. 3.º En dichas solicitudes se indicará, además, si la correspondiente escritura pública de cancelación debe ser firmada por el Inspector General de Tierras y Colonización o por el Tesorero Fiscal del departamento en que se encuentra ubicado el inmueble.

Si nada se dice en ellas, se autorizará para dicho efecto al primero de los funcionarios nombrados.

Art. 4.º En el caso que se firme dicha escritura por el tesorero fiscal, deberá éste enviar una copia de ella a la Inspección General de Tierras y Colonización.

Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc.—**Riesco.**—*Luis A. Vergara.*

1905. Sep. 5. Decreto.—Rematantes de terrenos fiscales. Prórroga de plazo para acojerse al descuento. (Bol. pág. 1245).

He acordado y Decreto:

Prorrógase hasta el 1.° de Diciembre próximo, el plazo que establece el inciso 2.° del art. 7.°, del decreto supremo N.° 763, de 8 de Mayo del presente año, para que los rematantes de terrenos fiscales se acojan al descuento que concede la ley N.° 1,725, de 31 de Enero de 1905, a los re matantes de terrenos que paguen el capital adeudado dentro del año siguiente a la promulgación de dicha ley.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

Riesco.

Agustín Edwards.

1906. Oct. 15.—Deudores del Fisco por compras de terrenos o por anticipos a colonos. Se dispone que la Inspección de Tierras y Colonización les notificará con un mes de anticipación las fechas en que vencen sus respectivas obligaciones y las sumas que por ellas les corresponda abonar en arcas fiscales. (Pág. 1332).

Teniendo presente que conviene facilitar en lo posible el cobro de las deudas fiscales, **Decreto:**

La Inspección General de Tierras y Colonización notificará con un mes de anticipación a los deudores del Fisco por compra de terrenos o por anticipos a colonos, las fechas en que se vencen sus respectivas obligaciones y las sumas que por ellas les corresponda abonar en arcas fiscales.

Si después de hecha la anterior notificación, los deudores no pagaren, la misma oficina pasará los antecedentes al Consejo de Defensa para los efectos de las acciones a que haya lugar.

Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc.—**Montt.**—*Santiago Aldunate B.*

1824. Ag. 28. Decreto.—Causas de hacienda. Se declara que todas las causas de hacienda, en que fuere condenado el Fisco, deben consultarse. (Pág. 39).

1847. Nov. 22. Decreto.—Causas de hacienda. Se determina quienes deben de representar al Fisco en las causas de hacienda. (Pág. 412).

1867. Oct. 25. Decreto.—Juicio sobre terrenos situados en territorio indígena. Se ordena entablarlos a los agentes fiscales en las provincias de Arauco y Valdivia.

Considerando:

1.º Que en los juicios que se siguen actualmente ante el Juzgado de Letras de la provincia de Arauco sobre terrenos situados en el territorio indígena, puede hacer valer el Fisco derechos de propiedad en el caso de que los títulos de los litigantes no estuviesen arreglados a la ley; y

2.º Que muchos poseedores actuales de terrenos situados en el mismo territorio no tienen los correspondientes títulos legales de propiedad,

Decreto:

Art. 1.º Los agentes fiscales de las provincias de Arauco y Valdivia se harán parte en todos los juicios relativos a terrenos situados en territorio indígena, sea que se ventile la propiedad, hipoteca o cualquiera otra acción que pudiera afectar los derechos a dichos terrenos; y

Art. 2.º Los mismos funcionarios establecerán los reclamos correspondientes sobre los terrenos que, estando ilegalmente poseídos, deberán corresponder al Fisco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Pérez.

F. Vargas Fontecilla.

1873. Oct. 16. Decreto.—Representación fiscal en juicios sobre terrenos de indígenas. Se radica la representación fiscal en el secretario de la Comisión de ingenieros cuando por implicancia, recusación u oposición con los intereses de los indígenas no pueda el Protector asumirla o continuarla. (Pág. 254 bis).

(306) Visto lo expuesto por el Protector de Indígenas en oficio fecha 11 del que rige, y considerando:

1.º Que según el artículo 8.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, corresponde a aquel funcionario la defensa de los derechos de los indígenas, quedando, en los juicios que se suscitan entre ellos y el Fisco completamente anulada la representación fiscal, que también compete al

mismo funcionario en las causas sobre terrenos en que tiene interés el Estado al sur del Bio Bío;

2.º Que el secretario de la Comisión de ingenieros, siendo letrado puede desempeñar las funciones de representante fiscal, sustituyendo al mencionado Protector de Indígenas, en todos los casos en que por la razón expresada anteriormente o por otras causas de implicancia o recusación se hallare inhabilitado para asumir o continuar con dicha representación;

3.º Que, quedando investidos los dos empleados a que se ha hecho referencia, de la defensa de los derechos del Estado en todas las cuestiones que se suscitaren acerca de la propiedad, hipoteca o cualquiera acción que se instaurase sobre terrenos situados en territorio indígena, no se hace necesario la representación de los demás funcionarios que pudieren intervenir en ellas, lo que produciría en la generalidad de los casos embarazo y confusiones para la expedita y cumplida tramitación de los juicios, **Decreto:**

1.º El secretario de la Comisión de ingenieros de Arauco reemplazará al Protector de Indígenas, como representante fiscal en todas aquellas causas en que el último no pudiere asumir o continuar la representación del Estado, a consecuencia de hallarse los intereses de éste en oposición con los de los indígenas que le están confiados, o por afectarle cualquiera causa de implicancia o recusación legal;

2.º Se radica especialmente en este funcionario la representación del Fisco, para todos los juicios relativos a terrenos situados en el territorio indígena, sea que se ventile la propiedad o que se promueva cualquiera acción que pueda afectar los derechos del Estado a dichos terrenos.

Estos mismos funcionarios quedan encargados de activar en lo posible la prosecución de los juicios pendientes y de iniciar todos aquellos que se consideren necesarios para reivindicar las propiedades de que el Fisco ha sido desposeído en la provincia de Arauco.

Tómese razón, comuníquese, anótese y publíquese.

Errázuriz.

Adolfo Ibáñez.

1888. Mar. 16. Decreto. — Abogado fiscal. Se determina las atribuciones y deberes del secretario abogado de la Dirección del Tesoro. (Pág. 393).

Visto el oficio anterior, y

Considerando: que tanto para la más pronta y eficaz defensa de los juicios fiscales que se ventilen en Santiago, cuanto para deslindar las tareas que respectivamente deben corresponder al secretario abogado de la Dirección del Tesoro y al abogado que se crea en el ítem 21 de la par-

tida 35 del Presupuesto de Hacienda, es de necesidad dictar las reglas a que deben obedecer ambos funcionarios,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Corresponde al secretario abogado de la Dirección del Tesoro la defensa de los juicios que se derivan de las atribuciones que los números 1.º del art. 2.º, y 1.º y 3.º del art. 5.º de la Ley Orgánica de 20 de Enero de 1883 sobre tesorerías y contabilidad, confieren respectivamente a la Dirección del Tesoro y a la Tesorería Fiscal de Santiago.

Art. 2.º Corresponde al abogado que se crea en el ítem 21 de la partida 35 del Presupuesto de Hacienda:

a) La defensa de los juicios fiscales que se deriven de actos de naturaleza diversa de aquella a que se refieren las disposiciones legales citadas en el artículo anterior;

b) La defensa en segunda instancia de los juicios que se elevaren en apelación o consulta ante la Exma. Corte Suprema.

Art. 3.º Siempre que se suscitaren dudas con referencia a la aplicación práctica de las disposiciones del presente decreto, el Director del Tesoro las someterá, para su resolución, al Ministerio de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

Agustín Edwards.

1895. Dic. 21. Decreto.—Consejo de Defensa Fiscal. Se organiza provisoriamente. (Pág. 146).

Vistos estos antecedentes y considerando:

1.º Que la defectuosa organización de nuestro sistema de defensa fiscal, a que es urgente e indispensable poner remedio, ha requerido la presentación al Congreso Nacional de un proyecto de ley que actualmente pende de su consideración; y

2.º Que reconocida la necesidad de organizar tan importante rama del servicio público, corresponde al Gobierno dictar las medidas conducentes a mejorarlo en lo posible, reglamentando los elementos que actualmente existen, he acordado y **Decreto:**

Art. 1.º Organízase provisionalmente, en la forma establecida en el presente decreto, la defensa fiscal que corre a cargo de los abogados que prestan sus servicios a la Dirección del Tesoro.

Art. 2.º Los abogados encargados de la defensa de los juicios en que el Director del Tesoro es parte, se reunirán con los objetos que se expresan a continuación:

a) Resolver la mejor forma en que haya de formularse toda demanda

que se deba entablar en resguardo de los intereses fiscales y la de las contestaciones que deba darse a las que contra el Fisco se promuevan,

b) Tomar en conocimiento de las incidencias que afecten al fondo de los juicios y de los alegatos que deban hacerse en segunda instancia;

c) Evacuar las consultas que le sean pedidas por la Delegación Fiscal de Salitreras, Dirección del Tesoro, Dirección de Obras Públicas y demás oficinas que designe el Ministerio de Hacienda;

d) Acordar y hacer la defensa de los juicios en que sean parte el Rector de la Universidad, el Director General de Correos y Telégrafos y otros funcionarios a quienes leyes y reglamentos especiales tengan encomendada la representación judicial del Fisco y que carezcan de defensor remunerado;

e) Auxiliar a los tesoreros fiscales que lo pidan, en la defensa de las causas de Hacienda que les corresponda, sin perjuicio de la intervención del ministerio público;

f) Formar anualmente la estadística general de todos los juicios de la República.

g) Dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los fallos definitivos que recaigan en los juicios a su cargo;

h) Presentar anualmente al mismo Ministerio una memoria detallada acerca del servicio de defensa fiscal.

Art. 3.º Las reuniones a que se refiere el artículo anterior, presididas por el Director del Tesoro, se celebrarán semanalmente. Servirá de secretario el que lo sea de la Dirección del Tesoro.

Las actas de estas reuniones se elevarán al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las tesorerías fiscales y demás oficinas públicas a quienes se dirijan los abogados en demanda de datos, deberán suministrarlos a la mayor brevedad.

Art. 5.º Cuando se promueva algún juicio que por su naturaleza o cuantía requiera centración y estudios especiales, la Dirección del Tesoro propondrá al Ministerio de Hacienda las condiciones en que deba encomendarse su defensa.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

H. Pérez de Arce.

1896. Ab. 15. Decreto.—Consejo de Defensa Fiscal. Se dispone que el abogado de la Dirección General de Ferrocarriles del Estado, forme parte de este Consejo. (Pág. 223).

1896. Nov. 13. Decreto.—Receptores de Hacienda. Se reglamentan sus servicios. (Pág. 840).

Con lo expuesto en la nota que precede, del Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, y teniendo presente:

Que la creación de los empleos de receptores de Hacienda obedeció a la necesidad de que el Fisco contase con los mismos medios de defensa que los particulares;

Que no es justo hacer gravosa a las personas y sociedades que litigan con el Fisco la defensa de sus derechos, obligándole a practicar de su cuenta diligencias que corresponden al Fisco;

Que si se toma en cuenta los numerosos juicios que corren a cargo de los abogados que componen el Consejo de Defensa Fiscal, se comprende de que es conveniente y hasta indispensable que éstos sean auxiliados de una manera eficaz por los receptores de Hacienda;

Que las dificultades con que se ha tropezado hasta hoy para que se practiquen oportunamente diligencias que interesan al Fisco y que corresponde a los receptores de Hacienda, provienen en gran parte de no hallarse reglamentado este servicio, he acordado y **Decreto:**

1.º Los receptores de Hacienda concurrirán en adelante dos veces por semana, a lo menos, a la Dirección del Tesoro y a los estudios de los abogados que componen el Consejo de Defensa Fiscal, a las horas que le sean fijadas por éstos y por el Director del Tesoro, a recibir órdenes e instrucciones y a dar cuenta de las diligencias que les hayan sido encomendadas.

2.º Pasarán tres veces en cada semana a la secretaría de la Corte Suprema y a la del Juzgado de Hacienda a retirar todas las diligencias que deban practicarse por cuenta del Fisco y que le interesen, las que cumplirán a la mayor brevedad.

3.º Darán preferencia a las diligencias del Fisco sobre cualquiera otra que les puedan ser encomendadas.

4.º El turno mensual que se había establecido en la práctica, entre los dos receptores de Hacienda, queda suprimido desde la fecha del presente decreto; y

5.º El Director del Tesoro, así como los abogados que componen el Consejo de Defensa Fiscal, darán cuenta al Ministerio de Hacienda de cualquiera irregularidad que noten en el servicio que por este decreto se establece.

Podrán también dar cuenta de estas mismas irregularidades los secretarios de la Excma. Corte Suprema y del Juzgado de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese, etc.—**Errázuriz.**—*José Francisco Fabres.*

1899. Feb. 1.º Ley N.º 1,201. — Da al Inspector General de Tierras y Colonización la representación judicial del Fisco. (Copiada en el N.º 4 anterior).

1900. En. 8. Decreto. — Reglamento para la defensa de terrenos fiscales. (Pág. 52). (Derogado por Dec. de 7 de Marzo de 1905).

Para el debido cumplimiento del art, 4.º de la ley N.º 1,201, de 1.º de Febrero de 1899, en vista de lo dispuesto en el ítem 47 de la partida 2.ª del presupuesto de Colonización y en uso de la facultad que me confiere el art. 73, parte 2.ª de la Constitución del Estado, he acordado y decreto el siguiente

Reglamento para la defensa de los juicios sobre tierras públicas, en que la Inspección de Tierras y Colonización tiene la representación judicial del Fisco.

Art. 1.º Los juicios que se relacionen con las tierras que posee el Estado en territorios de colonización o de indígenas, que se inicien en Santiago, deberán seguirse con el Inspector General de Tierras y Colonización.

Art. 2.º El mismo funcionario deberá exigir judicial o extrajudicialmente, ya directamente o por medio de los respectivos promotores fiscales, el fiel cumplimiento de los contratos sobre tierras públicas.

Los promotores fiscales, una vez requeridos por el Inspector General, promoverán sin tardanza las acciones judiciales que convengan al amparo o defensa del interés fiscal.

Art. 3.º Los promotores fiscales darán cuenta al Inspector General de Tierras y Colonización, cada tres meses, a contar desde esta fecha, del estado en que se encuentran los juicios sobre tierras públicas a su cargo, sea que hayan sido iniciados por ellos o a requerimiento del Inspector General.

A su vez el Inspector General dará cuenta al Ministerio de Colonización, en los mismos plazos, de las gestiones practicadas para el cobro de las deudas y del estado en que se hallaren los juicios que se hubieren entablado.

Art. 4.º Sin perjuicio de la obligación anterior, los mismos funcionarios informarán al Inspector General de toda demanda nueva que se inicie sobre tierras públicas, haciendo una reseña breve y sumaria del juicio promovido.

Le darán, asimismo, oportuno aviso de todas las apelaciones o con-

sultas a la Corte Suprema, que despachen los juzgados de primera instancia, con las especificaciones indicadas en el inciso precedente.

Art. 5.° El Inspector General de Tierras y Colonización examinará la importancia y carácter de los juicios y proporcionará al Promotor Fiscal los datos ilustrativos que sean menester para la mejor defensa fiscal; pudiendo comisionar, si lo estima necesario, a uno o más abogados de su oficina para que se trasladen al lugar del juicio y procuren su rápido y conveniente despacho.

Art. 6.° Sin perjuicio de las obligaciones que tengan otros empleados o funcionarios de defender en segunda instancia los juicios sobre tierras públicas y de colonización, el Inspector General de Tierras y Colonización podrá comisionar, cuando lo estime conveniente, a alguno de los abogados de su dependencia para que tome a su cargo dicha defensa.

Art. 7.° Los promotores fiscales proporcionarán al Inspector General de Tierras y Colonización todos los informes que éste les pida, en los asuntos relacionados con la defensa de las tierras públicas.

Art. 8.° La Tesorería Fiscal de Santiago pasará el 1.° de Junio de cada año al Inspector General de Tierras y Colonización una nómina de los deudores de tierras públicas que hubieren pagado con puntualidad sus compromisos con el Estado, sobre tierras públicas, y de los que hubieren incurrido en mora.

La Dirección del Tesoro impartirá las instrucciones del caso para que, en conformidad al artículo 3.° de la ley de 1.° de Febrero de 1899, la Tesorería Fiscal de Santiago pueda proporcionar anualmente al Inspector General de Tierras y Colonización la nómina indicada en el inciso anterior.

Art. 9.° En lo sucesivo todo contrato relativo a las tierras públicas y de colonización deberá ser suscrito, en representación del Fisco, por el Inspector General de Tierras y Colonización.

Art. 10. Para el desempeño de las obligaciones impuestas al Inspector General de Tierras en este Reglamento, se organizará en la Inspección General de Tierras y Colonización una sección especial de defensa, a cargo del abogado contratado para este servicio, en conformidad al presupuesto vigente.

Dicha sección llevará los libros copiadores de oficios, de informes y de presentaciones judiciales que indique el Inspector General y preparará todos los antecedentes ilustrativos, informes e instrucciones que requiere la defensa de los intereses fiscales.

Art. 11. El abogado a cargo de dicha sección podrá firmar por el Inspector General las providencias de trámite y sustanciación de los expedientes que se formen en su oficina y, en caso de ausencia del Inspector General, suscribirá las comisiones de carácter urgente e impostergable que sea necesario dirigir a los promotores fiscales o a otras autoridades administrativas o judiciales.

Art. 12. El Inspector General de Tierras y Colonización podrá desig-

nar los agentes judiciales que sean menester para el servicio de la defensa fiscal, siempre que sus honorarios o remuneración mensual no exceda de 40 pesos.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

Errázuriz.

R. Errázuriz Urmeneta.

1901. Abr. 18. Decreto.—Inspección de Tierras y Colonización. Se organiza el archivo de esta Inspección. (Pág. 378).

Visto el oficio de fecha 12 del presente mes, de la Inspección General de Tierras y Colonización y, teniendo presente:

1.º Que el decreto supremo de 20 de Mayo de 1896, impone a la Inspección General de Tierras y Colonización las siguientes obligaciones:

a) Formar el padrón de la propiedad particular en las provincias a que se extiende su acción, a fin de demarcar por él la propiedad del Estado e inscribirla en el Conservador de Bienes Raíces.

b) Proporcionar a los promotores fiscales los medios necesarios para la prosecución de los juicios sobre dominio o posesión de los terrenos fiscales.

c) Reunir y conservar los documentos, planos, tasaciones y demás antecedentes relacionados con los terrenos de colonización, para formar el archivo del servicio.

2.º Que la ley número 1,201, de 1.º de Febrero de 1899, y decreto reglamentario de 8 de Enero de 1900, encomiendan a la expresada oficina la representación judicial del Fisco en todos los juicios sobre tierras de colonización y la obligación de exigir judicial y extrajudicialmente el cumplimiento de los contratos celebrados o que en adelante se celebren.

3.º Que la actual Ley de Presupuesto ha organizado una sección especial de Defensa Fiscal en dicha oficina y que es conveniente propender a la organización definitiva de dicha defensa, **Decreto:**

Art. 1.º Organízase el archivo judicial de la Inspección General de Tierras y Colonización.

Art. 2.º Todos los contratos que se efectúen en Santiago, sobre tierras públicas, entre el Fisco y los particulares o sólo entre éstos, pero que de algún modo se relacionen con las tierras expresadas y que deben celebrarse ante el notario de Hacienda, se extenderán en el registro especial de remates que al efecto se lleve por el notario expresado. Este registro se denominará «Protocolo de Tierras de Colonización».

Art. 3.º El expresado notario remitirá a la Inspección de Tierras y Colonización, dentro del término de seis meses copia autorizada, en papel simple, del registro del remate, de que habla el artículo anterior, y

en adelante no dará curso a los instrumentos que extienda en el Protocolo de Tierras de Colonización, sin remitir previamente, a la Inspección, la copia que debe dar a esta de la correspondiente escritura.

Art. 4.º Los notarios de los departamentos en que haya tierras de colonización, tendrán la obligación de llevar un libro, para el mismo objeto, en la forma y con el nombre que el llevado por el notario de Hacienda de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 1.º de este decreto.

Art. 5.º Treinta días después de la publicación del presente decreto, los notarios expresados en el artículo anterior, observarán la misma prescripción ordenada al notario de Hacienda, de no dar curso a los instrumentos de que habla el artículo 1.º de este decreto, sin remitir antes copia autorizada, en papel simple, del instrumento en referencia. Conforme a lo ordenado por la ley de 21 de Diciembre de 1865 y el decreto supremo de 31 de Mayo de 1882, los notarios cobrarán a la Inspección sólo el trabajo manual de escritura por los instrumentos que remitirán. La remisión se hará por correo y en correspondencia certificada. Cuidarán los notarios de que las copias se hagan conforme al auto acordado de 14 de Noviembre de 1859 y las demás disposiciones que rigen en materias de copias.

Art. 6.º Los notarios y archiveros remitirán a la Inspección de Tierras, copia autorizada, en papel simple, de las escrituras públicas en que tenga interés el Fisco y que la Inspección solicite. Estas copias se ajustarán a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 7.º Las copias de las escrituras a que se refieren los artículos del presente decreto y que hubieren sido registradas, llevarán también anotada en la forma ordinaria la inscripción que en el Conservador se hubiere hecho.

Art. 8.º Autorízase al Inspector General de Colonización para girar, por el presente año, hasta por la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200), para atender con ella al pago de los servicios que origine la formación y conservación del archivo judicial que organiza el presente decreto.

Impútese el gasto al ítem 44 de la partida 1.ª del presupuesto de Colonización.

Refréndese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

Errázuriz.

R. Silva Cruz.

1900. En. 17. Decreto.—Defensa de Colonización. Se contrata el abogado don Ramón Briones Luco, para servir en ella.

Visto el oficio número 843, de fecha 27 de Diciembre último, del Inspector General de Tierras y Colonización, **Decreto:**

Contrátase al abogado don Ramón Briones Luco, jefe de la Sección de

Colonización del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, a las órdenes del Inspector General de Tierras y Colonización, atienda a la defensa de los juicios sobre tierras públicas en que dicho funcionario tiene la representación judicial del Fisco, en conformidad a la ley de 1.° de Febrero de 1899.

La Tesorería Fiscal de Santiago, pagará al nombrado, por mensualidades iguales y vencidas, una remuneración de cinco mil pesos anuales.

Por cada día que el señor Briones salga del lugar de su residencia de la Inspección General de Tierras y Colonización, en comisión del servicio, percibirá un viático de siete pesos.

Impútese el gasto al ítem 47 de la partida 1.ª del presupuesto de Colonización.

Refréndese, regístrese, tómese razón y comuníquese.

Errázuriz.

Rafael Errázuriz Urmeneta.

1900. Jul. 21. Decreto.—Defensa Fiscal de Colonización. Se fija la residencia de los abogados de esta Oficina.

Visto el oficio número 671, de fecha 19 del presente, del Inspector General de Tierras y Colonización, **Decreto:**

Desígnase la siguiente residencia a los abogados de la Inspección General de Tierras y Colonización, que se indican a continuación;

A don Agustín Torrealba, la ciudad de Valdivia;

A don Ambrosio Muñoz, la ciudad de Osorno; y

A don Carlos A. Bennett, la ciudad de Puerto Montt.

La Tesorería Fiscal de Puerto Montt abonará al señor Bennett el sueldo respectivo, previo el cese de la Tesorería Fiscal de Santiago.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

Fernández.

R. Errázuriz Urmeneta.

1905. Mar. 7. Decreto.—Defensa Fiscal de la Inspección de Colonización. Nueva organización de este servicio.

Teniendo presente que la ley de presupuestos vigente consulta los fondos necesarios para atender a los gastos que demande la defensa de los juicios sobre tierras fiscales, **Decreto:**

Art. 1.° **Organízase en la Inspección General de Tierras y Colonización una sección especial de defensa,** compuesta de los abogados,

agentes judiciales e ingenieros que se nombran para atender a los juicios relacionados con las tierras fiscales que dependen del Ministerio de Colonización.

El abogado más antiguo del servicio, o en su defecto el que designe el Inspector General, desempeñará el cargo de jefe de dicha sección y tendrá la responsabilidad del servicio interno de ella.

Art. 2.º Son obligaciones de esta sección:

1.ª Preparar los antecedentes y hacer los estudios que requiera el saneamiento y defensa de los terrenos de colonización y de indígenas;

2.ª Organizar el archivo de las escrituras públicas de remates y arrendamientos de terrenos, contratos de colonización, permisos de ocupación y, en general, de todos los actos que afecten a los terrenos de colonización y de indígenas;

3.ª Examinar las copias de los contratos que celebren los particulares sobre tierras del Sur, que deben enviar los notarios a la Inspección General, en conformidad al decreto supremo N.º 517, de 18 de Abril de 1901, y velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones de dicho decreto;

4.ª Defender en primera instancia los juicios que se sigan con el Inspector General de Tierras y Colonización; en segunda instancia, aquellos en que el Inspector General se haga parte y los recursos de casación;

5.ª Atender al cobro de las deudas fiscales provenientes de remates, arrendamientos, concesiones a colonos y contratos de colonización, y demás cuyo cobro corresponda al Inspector General de Tierras y Colonización;

6.ª Despachar los estudios e informes que le pida el Inspector General;

Estos informes serán suscritos por el jefe de la Sección de Defensa y los abogados que se encuentren en Santiago en el momento de su despacho;

7.ª Proponer al Inspector General los gastos que sea necesario efectuar en la defensa de los juicios fiscales que tome a su cargo;

8.ª Llevar los siguientes libros:

a) Un libro copiador de los informes de la sección.

b) Un libro archivador de los estados sobre juicios fiscales que pasen los agentes judiciales o promotores fiscales.

c) Un libro archivador de los planos e informes especiales que despachen los ingenieros o abogados, sobre asuntos judiciales.

d) Un libro copiador de oficios.

Art. 3.º Los abogados de la Sección de Defensa deberán trasladarse a los puntos en que sean necesarios sus servicios cada vez que el Inspector General lo ordene, y cuando tenga que salir del lugar de su residencia, se les abonará la suma de diez pesos diarios por viáticos y gastos de viaje.

Art. 4.º El abogado jefe de la Sección de Defensa llevará el despacho

de los asuntos de la sección, y en caso de ausencia del Inspector General hará este despacho directamente y bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Los promotores fiscales proporcionarán al Inspector General de Tierras y Colonización los informes que éste les pida en los asuntos relacionados con la defensa de las tierras públicas.

Art. 6.º En cada provincia en que haya terrenos de colonización o de indígenas, se designará a medida de las necesidades del servicio, un agente judicial que obrará bajo las órdenes inmediatas de la Sección de Defensa, y le incumbirán las siguientes obligaciones:

a) Activar el despacho de los juicios que se le encomienden y velar especialmente por que se evacuen las diligencias judiciales dentro de los términos que para ello concedan la ley o el tribunal correspondiente.

b) Proporcionar los testigos y todos los antecedentes que se le pidan para la mejor defensa de los juicios fiscales.

c) Enviar cada mes a la Sección de Defensa un estado de los juicios que tenga a su cargo.

Art. 7.º En los casos en que la importancia de los juicios que se sigan fuera de Santiago lo requiera, el Inspector General podrá contratar agentes judiciales que dirijan la defensa, con las obligaciones enumeradas en el artículo 2.º, en cuanto les sean aplicables. Estos contratos se someterán a la aprobación del Presidente de la República.

Art. 8.º El Inspector General de Tierras y Colonización podrá contratar directamente, previa autorización del Ministerio de Colonización, agentes especiales.

Art. 9.º Cuando lo exija la más expedita defensa de los juicios, el Inspector General de Tierras y Colonización recabará del Director del Tesoro para los abogados o agentes judiciales de su dependencia, los poderes especiales a que se refiere el inciso 2.º, artículo 5.º de la ley aprobatoria del Código de Procedimiento Civil.

Art. 10. El sueldo de los empleados de la Sección de Defensa, será el que determine la ley de presupuestos, o se deducirá de los fondos que asigne esta ley, no pudiendo exceder en este último caso el de los agentes encargados, además de la defensa de los juicios, de cuatro mil pesos ($ 4,000); el de los agentes judiciales, de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) el de los ingenieros, de cuatro mil pesos ($ 4,000); y el de los agentes especiales, de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) al año.

Art. 11. Derógase el decreto N.º 184, de 8 de Enero de 1900.

Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc.—**Riesco.**—*Luis A. Vergara.*

1905. Mar. 11.—Empleados dependientes del Ministerio de Colonización. Se les prohibe ser socios accionistas o copartícipes en las sociedades o comunidades que se formen con ocasión de las concesiones de tierras fiscales. (Pág. 323).

He acordado y **Decreto:**

Se prohibe a los empleados dependientes del Ministerio de Colonización ser socios, accionistas o copartícipes en las sociedades o comunidades que se formen con ocasión de las concesiones de tierras que se otorguen o se hubieren otorgado en los territorios de colonización y de indígenas.

El empleado que infringiere este decreto se considera que hace renuncia de su empleo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc.—**Riesco.**—*Luis A. Vergara.*

1905. Jun. 11.—Abogados de la Sección de Defensa de la Inspección de Tierras y Colonización. Deben informar mensualmente al Ministerio de Colonización sobre los trabajos que hubieren ejecutado y sobre el estado de los juicios que estuvieren a su cargo para publicarlos en el *Diario Oficial.* (Pág. 930).

1906. Mar. 17.—Bienes fiscales en los departamentos de Concepción y Talcahuano. Se comisiona al abogado don Lisandro Martínez Urrutia para que atienda a la defensa de los juicios sobre devolución de esos bienes ocupados por particulares. (Pág. 548).

Considerando que los intereses fiscales en los departamentos de Concepción y Talcahuano no se encuentran en la actualidad bien atendidos;

Que esta deficiencia respecto de la guarda y conservación de la propiedad del Estado y de la ocupación de ella por particulares, importa para el Fisco la pérdida de valiosos predios urbanos y rurales;

Que es urgente arbitrar una medida que tienda no sólo a la conservación de estos bienes fiscales, sino a recuperar los ocupados indebidamente por particulares, y ella no puede ser otra que la designación de una persona que atienda directa y especialmente estos asuntos; **Decreto:**

Comisiónase al abogado don Lisandro Martínez Urrutia para que atienda la defensa de los juicios fiscales en los departamentos de Con-

cepción y Talcahuano y gestione judicialmente la devolución al Fisco de los bienes que le pertenecen, ocupados por particulares.

Páguesele el honorario de cinco mil pesos ($ 5,000), gasto que se imputará al ítem 1,563, partida 33 del Presupuesto de Hacienda vigente.

Refréndese, tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

Riesco.

Belfor Fernández.

1906. Mar. 31.—Lisandro Martínez Urrutia. Se fija su honorario como abogado de la Defensa Fiscal en los departamentos de Concepción y Talcahuano. (Pág. 589).

1907. Ab. 30. Decreto.—Defensa fiscal. Los abogados dependientes del Ministerio de Colonización pasan a depender del Ministerio de Hacienda y se les hace nuevo nombramiento.

He acordado y **Decreto:**

Nómbrase a las siguientes personas para que desempeñen los empleos que se indican: abogado Jefe de la Sección de Defensa de Tierras y Colonización, en reemplazo del señor Ramón Briones Luco, que ha jubilado, al abogado de la misma sección, señor Isidoro Vásquez Grille, con el sueldo de siete mil pesos que consulta el ítem 561; abogado de las provincias de Cautín y Malleco, con el sueldo de seis mil pesos que consulta el ítem 562, al señor Samuel Ruiz; abogado de las provincias de Llanquihue y Chiloé, con el sueldo de seis mil pesos que consulta el ítem 562, al señor Humberto Molina Luco; Secretario Procurador con el sueldo de dos mil pesos que consulta el ítem 563, al señor Alfredo Gutiérrez; y Agente Judicial, con el sueldo de tres mil pesos que consulta el ítem 564 de la partida 30 del presupuesto de Colonización, al señor Manuel Joaquín de la Cerda.

Los funcionarios indicados pasarán a disposición del Ministerio de Hacienda para que presten sus servicios con arreglo a las instrucciones que les imparta el Consejo de Defensa Fiscal.

Corresponderá a estos funcionarios, de conformidad a las instrucciones de dicho Consejo:

1.º El saneamiento y defensa de los terrenos fiscales de Colonización e Indígenas en toda la república;

2.º La organización del archivo, de sus títulos de propiedad, de las escrituras de remates, arrendamientos, concesiones a colonos y contratos de colonización; y

3.º El despacho de los estudios e informes que al respecto solicite el Ministerio de Colonización.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente desde la fecha en que estén prestando sus servicios.

Tómese razón, regístrese y comuníquese. — **Montt.**—*Ricardo Salas Edwards.*

1878. Mar. 14. Nota.—Informes de funcionarios. El Ministerio del Interior establece los plazos dentro de los cuales deben expedirse.

Para no demorar en ningún caso la resolución de los asuntos acerca de los cuales el Ministerio antes de resolver acuerda pedir informe a los funcionarios de su dependencia, este Departamento ha resuelto, desde esta fecha, fijar como regla general la de que esos informes se remitan despachados, dentro del término de quince días, a fin de poder dictar sin dilación las providencias correspondientes, y siempre que alguna autoridad a quien se haya pedido informe no pudiere enviarlo en el término fijado, deberá dar cuenta al Ministerio el Sábado de cada semana del estado en que se encuentra el asunto en informe y de los motivos que le impidan efectuar el despacho.

US. se servirá trascribir esta circular a los Gobernadores de la provincia de su mando.—**V. Reyes.**

1905. Mar. 28. Decreto. — Informes de funcionarios. Se establece el plazo en que deben evacuarlos (Conforme el Dec. anterior).

1895. Mar. 14. Decreto.—Contratos en representación del Fisco. Se reglamenta como deben proceder los funcionarios públicos que intervengan representando al Fisco.

He acordado y **decreto:** 1.º Los jefes de oficina y demás funcionarios públicos que por disposición general de la ley, o por comisión especial, suscriben, a nombre y en representación del Fisco, contratos de cualquier naturaleza, deberán conservar en el archivo correspondiente y bajo su responsabilidad, los instrumentos públicos o privados que se hayan extendido para formalizar dichos contratos.

Al efecto, exigirán oportunamente de los notarios respectivos copia autorizada de toda escritura de compra, venta o arrendamiento de pro-

piedades fiscales, y de toda escritura de fianza, prenda, hipoteca u otras obligaciones a favor del Estado.

Los mismos jefes y funcionarios, antes de mandar archivar dichos documentos, cuidarán de que se practiquen con puntualidad las inscripciones, notificaciones y demás trámites exigidos por la ley para la perfección de los contratos.

2.º Los funcionarios encargados por la ley o por disposiciones especiales del Gobierno, de practicar visitas de inspección en oficinas públicas pertenecientes a cualquier ramo de la administración, déberán examinar con escrupulosidad el archivo de los respectivos documentos y harán constar en sus informes las omisiones o irregularidades que notaren sin perjuicio de adoptar sin demora las medidas que estime conducentes a la mayor seguridad de los intereses fiscales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

M. S. Fernández.

1896. Nov. 19. Decreto.—Cobro de créditos fiscales. Se encomienda al Consejo de Defensa Fiscal cobrar los que se adeuden al Fisco y se dan algunas reglas a fin de hacerlos efectivos. (Pág. 848).

Teniendo presente que los créditos de los particulares, actualmente exigibles, a favor del Fisco, alcanzan a sumas crecidas;

Que los medios ordinarios de hacerlos efectivos de que dispone el Gobierno, son ineficaces por la falta de preparación especial de los tesoreros fiscales para las gestiones judiciales, por no ser éstos letrados;

Que el ministerio público, llamado a asesorar a los tesoreros y a defender al Fisco en ciertos casos, no puede prestar una ayuda eficaz para la recaudación de los créditos fiscales, por la naturaleza especial de sus funciones, principalmente si se toma en cuenta la exigüidad de sus rentas;

Que constantemente los distintos Ministerios se han visto en la necesidad de nombrar abogados para la defensa de juicios especiales y de importancia;

Que es un deber del Gobierno velar por los intereses fiscales a fin de que éstos no sufran menoscabo y propender a hacer oportunamente efectivos todos sus créditos;

Que a este fin es conveniente y de buen orden administrativo unificar la acción, para que se obtengan los frutos que se persiguen;

Que a pesar de existir defensas fiscales en las provincias encomendadas al tesorero, el que se asesora del ministerio público, se llenan mejor los propósitos del Gobierno encomendando estas gestiones al Consejo

Central de Defensa, compuesto de los abogados del Fisco que residen en Santiago;

Que este trabajo no es de los ordinarios del Consejo, ya que se trata de hacer efectivo todos los créditos exigibles a favor del Fisco y recargar a los abogados que lo componen con tareas extraordinarias; y

Que estas gestiones reclamarán la atención personal de los abogados, fuera del lugar de sus funciones, **Decreto:**

Art. 1.º El Consejo de Defensa Fiscal procederá a hacer efectivos, por los medios necesarios, los créditos actualmente exigibles, a favor del Fisco, tanto en Santiago como en provincia;

Art. 2.º El Consejo hará efectivos sus acuerdos encomendando a cada uno de sus miembros las gestiones necesarias para llevarlas a efecto y haciendo la conveniente distribución de los juicios;

Art. 3.º Para los gastos judiciales que demanden estos cobros se pondrá a disposición de la Dirección del Tesoro la suma que se estime necesaria, por el Ministerio de Hacienda, a petición del Consejo;

Art. 4.º La remuneración que a cada uno de los abogados encargados de estas gestiones corresponda, en cada caso, se pagará por el Ministerio de Hacienda, oído el Consejo de Defensa Fiscal;

Art. 5.º El Director del Tesoro pedirá a los tesoreros fiscales un estado de las deudas vencidas y de los demás antecedentes que interesen al cobro de los créditos del Fisco, los que pondrá a disposición del Consejo para los efectos que se indican en el artículo primero.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Errázuriz.

José Francisco Fabres.

1905. Jul. 14. Decreto.—Thayer O., Luis. Contrato sobre denuncia de propiedades fiscales ocupadas por particulares. (Pág. 1000).

Vistos estos antecedentes, **Decreto:**

1.º Apruébase el adjunto proyecto entre el Presidente del Consejo de Defensa Fiscal y don Luis Thayer O., por el cual este último se compromete a entregar a la Defensa Fiscal los títulos y antecedentes que comprueban el dominio del Estado a las propiedades enumeradas en la lista que se acompaña, y las demás que, sin figurar en dicha lista, puedan encontrarse en análoga o igual condición, a juicio de dicha oficina o del señor Thayer.

2.º Redúzcase a escritura pública el adjunto proyecto de contrato, la que deberá firmarse por el Director del Tesoro en representación del Fisco, y por el señor Thayer, debiendo remitirse copia, debidamente autorizada, de esta escritura, al Ministerio de Hacienda.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno, y refréndese, con imputación al ítem 1,618 de la partida 38 del presupuesto de Hacienda, por la suma de dos mil setecientos cincuenta pesos ($ 2,750), que la Tesorería Fiscal de Santiago pagará al señor Thayer, por mensualidades vencidas de quinientos pesos ($ 500) a contar desde el 15 del actual.

Riesco.

Julio Fredes.

1905. Jul. 19. Decreto.—Thayer Ojeda, Luis. Se modifica el contrato aprobado por decreto de 14 del presente, sobre denuncia de propiedades fiscales ocupadas por particulares. (Pág. 1,010).

Vista la nota que precede de la Dirección General de Contabilidad, en la que hace presente que el decreto N.º 2,876, del 14 del corriente, aprobatorio del proyecto de contrato entre el Presidente del Consejo de Defensa Fiscal y don Luis Thayer O., para los fines que expresa dicho decreto, no puede refrendarse por encontrarse agotado el ítem al cual debe imputarse el gasto que dicho contrato ocasione en el presente año,
Decreto:
Modifícase el decreto N.º 2,736, de 14 del corriente, expedido por el Ministerio de Hacienda, por el cual se aprueba el proyecto de contrato entre el Presidente del Consejo de Defensa Fiscal y don Luis Thayer O., en los términos siguientes:
La suma que, a cuenta de los honorarios establecidos por la cláusula 5.ª del proyecto de contrato, deberá recibir el señor Thayer O., le será cubierta en el próximo año de 1906, siempre que en el presupuesto correspondiente se consulten las respectivas cantidades.
Tómese razón, comnníquese, publíquese, etc.— **Riesco.**—*Julio Fredes.*

1905. Dic. 30. Decreto. — Pelissier, Julio. Se aprueba el contrato celebrado el 20 del presente, para hacer reintegrar en arcas fiscales las cantidades de 52,000 pesos que pertenecen al Fisco. (Pág. 1,763).

1907. Jul. 20. Decreto.— Sentencias judiciales en causas de Hacienda. Se archivan en el Tribunal de Cuentas. (Pág. 820).

Vista la nota que precede del Presidente del Tribunal de Cuentas, en la que hace presente la necesidad de reunir en una sola oficina las copias

de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia en las causas de Hacienda, y que éstos remitan a diversos Ministerios en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 925 del Código de Procedimiento Civil;

Teniendo presente que el Tribunal de Cuentas es la oficina de Hacienda que mejor está llamada a servir este objeto, **Decreto:**

1.º Los diversos Ministerios remitirán al Tribunal de Cuentas las copias de las sentencias que los Tribunales de Justicia les envíen, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 925 del Código de Procedimiento Civil, siempre que ellas no requieran un decreto supremo que ordene su cumplimiento.

2.º En los casos que un decreto supremo mande cumplir una sentencia, el Presidente del Tribunal de Cuentas al tomar razón del decreto retirará de los antecedentes la copia de la sentencia que se manda cumplir y agregará a ellos la diligencia que crea necesario para hacer expedita una consulta posterior.

3.º El Tribunal de Cuentas archivará convenientemente todas las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia en las causas de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc. — **Montt.** — *Guillermo Subercaseaux.*

1906. Feb. 13. Ley N.º 1,852.—Concede gratificaciones a los Promotores Fiscales, les impone la obligación de defender los juicios de Hacienda y los pone para esta defensa bajo la dirección del Consejo de Defensa Fiscal.

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Art. 1.º Los siguientes funcionarios gozarán, además de sus sueldos fijos, de las gratificaciones anuales que a continuación se indican:

Promotor Fiscal de Laja, 2,400 pesos. Promotor Fiscal de Lebu, 2,400 pesos. Promotor Fiscal de Nacimiento, 2,800 pesos. Promotor Fiscal de Mulchén, 2,800 pesos. Promotor Fiscal de Arauco, 2,800 pesos. Promotor Fiscal de Mariluán, 2,800 pesos. Promotor Fiscal de Imperial, 2,800 pesos. Promotor Fiscal de Unión, 2,800 pesos. Promotor Fiscal de Osorno, 2,800 pesos. Promotor Fiscal de Castro, 2,800 pesos. Promotor Fiscal de Quinchao, 2,800 pesos. Promotor Fiscal de Magallanes, 5,800 pesos.

....

Art. 3.º Los Promotores Fiscales a que esta ley se refiere no podrán ejercer la profesión de abogado.

Art. 4.º Todos los promotores fiscales tendrán, además de las funciones propias de su cargo, la obligación de defender como abogados los intereses del Fisco y deberán dar cuenta mensualmente al Consejo de

Defensa Fiscal de los juicios que tuvieren a su cargo y proceder en conformidad a las instrucciones que el Consejo quiera impartirles.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**Germán Riesco.**—*Guillermo Pinto Agüero.*

1911. En. 5. Ley N.° 2,446.—Fija sueldos a los jueces letrados y a los promotores fiscales. Quita a algunos de éstos el ejercicio libre de la profesión de abogado y establece que sólo los jueces de cabecera de provincia son competentes para conocer en los juicios de hacienda.

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Art. 2.° Los promotores fiscales tendrán los sueldos anuales siguientes:

Inciso 1.° Los promotores fiscales de Santiago y Valparaíso 16,000 pesos.

Inciso 2.° El promotor fiscal de Magallanes, 12,000 pesos.

Inciso 3.° Los promotores fiscales de Iquique, Antofagasta, Pisagua, Tocopilla, Taltal y Talcahuano y los de asiento de Corte, 9,000 pesos.

Inciso 4.° Los promotores fiscales de Laja, Lebu, Angol, Temuco y Ancud, 8,000 pesos.

Inciso 5.° Los promotores fiscales de cabecera de provincia y los de departamentos donde funcionen dos juzgados o más; no enumerados anteriormente, con la obligación de defender como abogados los intereses fiscales, 4,800 pesos.

Inciso 6.° Los promotores fiscales de cabecera de departamento no enumerados anteriormente, con la obligación de defender como abogados los intereses fiscales, 3,000 pesos.

Inciso 7.° Los promotores fiscales que perciben actualmente como sueldos y gratificación mayor remuneración que la que les corresponde por la presente ley, continuarán disfrutando de la que gozan.

Art. 3.° Los promotores fiscales a que se asignan sueldos especiales en los incisos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 2.° no podrán ejercer la profesión de abogado ni desempeñar otro cargo o empleo público, a excepción del profesorado.

Art. 4.° Los promotores fiscales de las cabeceras de provincias situadas al sur del río Bio Bío, tendrán ademas de su cargo, la defensa del Fisco en los juicios de hacienda que se promuevan dentro de la provincia respectiva sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 5.° de la ley N.° 1,552, de 28 de Agosto de 1902. (Código de Procedimiento Civil).

Para los efectos del inciso anterior, *los jueces de las capitales de las provincias mencionadas* y del Territorio de Magallanes, *serán los únicos*

competentes para el conocimiento y fallo de los juicios de hacienda que en ellas se instauraren.

....

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**Ramón Barros Luco.** —*Domingo Amunátegui S.*

1888. Ag. 22. Decreto.—Arrendamiento y uso de terrenos baldíos. Se reglamentan las concesiones para su arrendamiento o uso. (Pág. 1193). (Derogado, en parte, por Decreto de 9 de Sept. de 1903).

He acordado y **Decreto:**

Art. 1.º Toda solicitud en que se expida el arrendamiento o el uso de algún terreno baldío de propiedad del Estado, se presentará al Intendente de la provincia en que se encontrare ubicado el predio. En ella se expresará el nombre del antiguo tenedor o la indicación de no haber sido ocupado con anterioridad; la cabida de la propiedad, la calidad y condiciones especiales del terreno, sus deslindes, su valor aproximativo, la duración del contrato, y en los casos de arrendamiento, el cánon que se ofrezca pagar. Además en toda solicitud se expresará si el predio que se pide es urbano o rústico.

Art. 2.º Al Intendente ante quien se presentare una solicitud de esta especie elevará los antecedentes al Ministerio de Hacienda y le informará sobre la conveniencia de conceder el uso o el arrendamiento, oyendo préviamente al subdelegado bajo cuya jurisdicción estuviere el predio y el ingeniero de la provincia.

Art. 3.º Otorgado el decreto en que se conceda el uso o el arrendamiento de algún terreno baldío, se reducirá a escritura pública y se tomará nota de ella en la Dirección del Tesoro, y en la Tesorería Fiscal del departamento en que se encuentre el predio, debiendo, además, en esta oficina depositarse una copia autorizada de la escritura.

La reducción a escritura pública del indicado decreto se hará dentro de los noventa días subsiguientes a la fecha de éste, bajo pena de nulidad.

Art. 4.º En la primera quincena de cada año la Dirección del Tesoro remitirá al Ministerio de Hacienda una nómina de los contratos que se hubieren efectuado en el año anterior, en el cual se expresará el nombre del usuario o arrendatario, la cabida y deslindes de la propiedad, la indicación de que si es urbana o rural, su valor aproximativo, la duración del contrato, y, en los casos de arrendamiento, el canon que se percibe.

Art. 5.º Ningún contrato de uso o arrendamiento de terrenos baldíos podrá hacerse por más de nueve años, pudiendo renovarse en favor del mismo usuario o arrendatario.

Será causa de preferencia el haber sido antes arrendatario o usuario del mismo predio, siempre que en él se hubieren llevado a cabo obras que aumenten su valor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Todas las concesiones de uso o arrendamiento de terrenos baldíos, que se hayan autorizado hasta el presente, tendrán una duración máxima de nueve años, contados desde la fecha de la publicación de este decreto en el *Diario Oficial;*

2.º En la primera quincena del mes de Noviembre próximo se publicará en el *Diario Oficial* una nómina de las concesiones de uso o arrendamiento de terrenos baldíos que se hayan otorgado antes de la fecha de este decreto, y quedarán sin efecto las concesiones que no aparezcan en ella.

Los interesados que no hayan sido incluídos podrán reclamar antes del 31 de Diciembre próximo, debiendo publicarse la nómina definitiva en la primera quincena de Enero de cada año entrante. Esta nómina será formada por la Dirección del Tesoro, y ante esta oficina se practicarán las diligencias necesarias para la inclusión.

Tómese razón y publíquese.

Balmaceda.

E. S. Sanfuentes.

1893. Feb. 14. Decreto.—Arrendamiento de terrenos fiscales. Reglamenta la forma y condiciones en que estos contratos deben efectuarse.

(Aunque este Decreto no se refiere a terrenos de Colonización, creemos de interés copiarlo).

Núm. 369.—He acordado y **Decreto:**

1.º Toda solicitud en que se pida el arrendamiento o el uso de algún terreno baldío de propiedad del Estado, se presentará al Intendente de la provincia en que se encuentre ubicado el predio. En ella se manifestará claramente el objeto a que se halla de destinar el terreno, el nombre del antiguo tenedor, si lo hubiere habido, la situación, cabida y deslindes que se solicitan, la calidad y condiciones especiales del terreno, especificando si es rústico o urbano, el tiempo de la concesión y en los casos de arrendamiento el cánon que se ofrezca pagar.

2.º El Intendente de la provincia ante quien se presentare una solicitud de esta especie, elevará los antecedentes al Ministerio de Hacienda y lo informará sobre la conveniencia de conceder el uso o el arrendamiento, oyendo préviamente al ingeniero de la provincia.

3.º Otorgado el decreto de concesión, los interesados deberán pedir que se les ponga en posesión de los terrenos concedidos en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que se les trascriba por la Intendencia el decreto de que se trata.

4.º La entrega se efectuará por el ingeniero de la provincia, previo decreto de la Intendencia que lo comisione al efecto. Dicho ingeniero deberá dejar demarcados visiblemente en el terreno los deslindes de la concesión, levantará una acta de lo obrado y formará un plano en el que aparezcan los mencionados deslindes y linderos colocados, el que se depositará en la citada oficina en la forma prescrita por el decreto de 14 de Abril de 1887 para las concesiones de substancias minerales, todo a costa de los interesados.

5.º Efectuadas las operaciones de que se trata, se reducirá a escritura pública el decreto de concesión, incluyendo el acta de que habla el número anterior y se tomará nota de ella en la Dirección del Tesoro y en la Tesorería Fiscal del departamento en que se encuentre el predio, debiendo depositarse además en esta oficina copia autorizada de la escritura.

La reducción a escritura pública del indicado decreto se hará dentro de treinta días, contados desde la fecha del acta de entrega.

6.º El cánon de arriendo, en los casos en que lo haya, deberá pagarse por anualidades anticipadas, y sin este requisito no podrá el Intendente de la provincia dar la posesión al interesado.

7.º En toda concesión de terrenos para edificar, el concesionario quedará obligado a cerrar los terrenos e iniciar los trabajos en el término de seis meses, contados desde la fecha del decreto de concesión.

8.º Se declara nula y sin ningún valor toda transferencia de derechos sobre los terrenos cedidos que hagan los interesados a favor de terceros sin la aprobación suprema.

9.º No se podrá conceder terrenos para cantinas u otros negocios en que se expendan licores.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente decreto hará caducar la concesión.

11. Quedan subsistentes en todo lo que no fueren contrarias al presente decreto las disposiciones contenidas en el de 22 de Agosto de 1888.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

Francisco A. Pinto.

El decreto de 18 de Enero de 1901, complementa la reglamentación anterior. (Se copia más adelante).

1893. Jun. 9. Decreto.—Arrendamiento y uso de terrenos baldíos. Se declara que el decreto de 14 de Febrero último no se refiere a los terrenos de colonización. (Pág. 364).

Vista la nota que precede del Ministerio de Relaciones Exteriores, en que pide se declare que los terrenos de colonización no están afectos a las disposiciones del decreto de 14 de Febrero del presente año, que reglamenta las concesiones de terrenos baldíos, **Decreto:**

Las disposiciones contenidas en el decreto de 14 de Febrero último no regirán respecto de los terrenos a que se refieren las leyes de 4 de Agosto de 1874, 20 de Enero de 1883 y 11 de Enero próximo pasado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

Alejandro Vial.

1895. Sep. 4. Decreto.—Arrendamiento y uso de terrenos baldíos. Se ordena indicar en la respectiva solicitud el domicilio y la profesión u oficio del interesado. (Pág. 624).

He acordado y **Decreto:**

Toda solicitud en que se pida el arrendamiento o el uso de algún terreno baldío de propiedad del Estado, contendrá, además de las indicaciones expresadas en el número primero del decreto reglamentario de 14 de Febrero de 1893, el domicilio y la profesión u oficio del interesado, pudiendo en todo caso, el Intendente respectivo obligarlo a que justifique su personalidad por medio de dos personas conocidas del departamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Montt.

Enrique Mac-Iver.

1899. Nov. 3. Decreto.—Arrendamiento y remate de terrenos fiscales. Se derogan varias disposiciones supremas relativas a estos contratos.

He acordado y **Decreto:**

Derógase la cláusula *n* del artículo 4.º del decreto supremo de 5 de Mayo de 1898 y el artículo 5.º del de 12 de Octubre último;

2.º Amplíase hasta el 31 de Diciembre de 1910 el plazo del arrendamiento fijado en la cláusula *b* del artículo 4.º del citado decreto de 5 de Mayo de 1898;

3.º Sustitúyese la cláusula *c* por la siguiente:

«Ninguna persona podrá rematar más de treinta mil hectáreas, cualquiera que sea el número de lotes que remate.»

4.º Sustitúyese la cláusula *ll* de los referidos artículos y decretos por la siguiente:

«Si el lote fuere subastado por una persona distinta del actual ocupante, el subastador pagará a este último, treinta días después de firmada la escritura del remate, las instalaciones existentes el día de la subasta a justa tasación de los peritos nombrados, uno por cada parte. Si éstos no se pusieren de acuerdo, el precio será determinado por un tercero nombrado por la justicia ordinaria.

No se procederá a la entrega del lote o hijuela subastada sin que se haya cumplido previamente con este requisito.

El ocupante no favorecido en la licitación tendrá también un plazo de cuatro meses para retirar sus ganados.»

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—**Errázuriz.**—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

1901. En. 18. Decreto.—Arrendamiento de terrenos. Complemento del decreto reglamentario de 14 de Febrero de 1893. (Pág. 166).

Teniendo presente que las transferencias de derechos sobre los terrenos fiscales otorgados en uso o arrendamiento a particulares en conformidad al decreto reglamentario de 14 de Febrero de 1893 se efectúan en algunos casos sin que se obtengan la aprobación suprema requerida por el número 8 del citado decreto;

Que por ese medio los concesionarios que se encuentran en mora de pagar los respectivos cánones de arrendamiento burlan o, por lo menos, entorpecen el cobro con graves perjuicios de los intereses fiscales;

Que no es suficiente la sanción de nulidad de dicho número 8, **Decreto:**

1.º Los edificios construídos o mejoras introducidas por particulares en terrenos fiscales otorgados en arrendamiento en conformidad al decreto número 369, de 14 de Febrero de 1893, quedarán afectos preferentemente al pago de los cánones e indemnizaciones que adeudare el arrendatario, a cuyo efecto el Intendente de la provincia ordenará, en cada caso, que, al darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del citado decreto reglamentario, se inscriba el título en el Conservador respectivo y se tome razón del gravamen que afecta dichas mejoras.

2.º Toda transferencia de derechos sobre mejoras introducidas en los terrenos indicados, deberá obtener aprobación suprema, quedando sin efecto dicha transferencia si no se obtuviere la aprobación dentro del

término de dos meses, a contar desde la fecha del respectivo acto o contrato.

3.º El Estado se reserva en todo caso el derecho de poner fin al arrendamiento en cualquiera época que necesitare hacer uso de los terrenos concedidos, previo desahucio de dos meses.

En el caso de existir mejoras, el abono de éstas se verificará en conformidad a la ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Errázuriz.

Nicolás González E.

1903. Sept. 9. Decreto.—Arrendamiento o uso de terrenos fiscales. Otras reglas a que deben ajustarse las concesiones de esta clase. (Pág. 653).

He acordado y **decreto:**

1.º Las concesiones de arrendamiento o uso de terrenos fiscales se otorgarán en lo sucesivo por un plazo que no exceda de 5 años, pudiendo renovarse en favor del mismo usuario o arrendatario.

Serán de preferencia el haber sido antes arrendatario o usuario del mismo predio, siempre que en él se hubiere llevado a cabo obras que aumenten su valor.

2.º Derógase, en lo que fuere contrario al presente, el Decreto de 22 de Agosto de 1888.

Tómese razón, etc.—**Riesco.**—*Miguel Cruchaga.*

1890. Sep. 3. Decreto.—Isla de Huafo. Se concede en arriendo a don Francisco Ruiz Tagle, la Isla Huafo, al Sur de Chiloé. (Pág. 842).

Vista la solicitud en que don Francisco José Ruiz Tagle pide se le conceda en arrendamiento la isla de Huafo, con el objeto de dedicarla a trabajos agrícolas y de toda clase; y no habiéndose presentado, según se comprueba por los informes que a la solicitud se acompañan, título que acredite como poseedor legal de dicha isla a persona alguna, **Decreto:**

Concédese en arrendamiento por el término de nueve años, sin contar en este tiempo un año que se destinará a la instalación de los trabajos, y por el canon anual de 300 pesos anticipados, a don Francisco José Ruiz Tagle, la isla de Huafo, situada en la parte Sur de la República con una superficie de 70 millas cuadradas.

Esta concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de terceros y sin responsabilidad alguna para el Fisco, con sujeción al decreto de 22 de Agosto de 1888 y demás disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo para reglamentar la materia.

El tesorero fiscal de Ancud procederá, en representación del Fisco, a firmar la escritura pública correspondiente.

El Intendente de Chiloé dictará las medidas del caso para poner al interesado en posesión del terreno concedido.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

M. S. Fernández.

1890. Dic. 24. Decreto.—Concesión de terrenos fiscales en Guaitecas. Se conceden a don Francisco Ruiz Tagle, en el lugar que se indica. (Pág. 1058).

Vista la solicitud en que don Francisco J. Ruiz Tagle pide se le conceda en arrendamiento una extensión de terrenos de diez millas cuadradas al S.E. del puerto de Low, en la Isla Grande de Guaitecas, la isla Huacanee y la que está al Poniente, con el objeto de dedicarlas a trabajos agrícolas y de toda clase, y no habiéndose presentado, segun se comprueba por los informes que a la solicitud acompaña, título que acredite como poseedor legal de dicho terreno a persona alguna, **Decreto:**

Concédese en arrendamiento, por el término de nueve años, sin contar en este tiempo un año que se destinará a la instalación de los trabajos, y por el canon anual de cien pesos anticipados, a don Francisco J. Ruiz Tagle, una extensión de terrenos de diez millas cuadradas al S.S.O. del puerto de Low, la pequeña isla de Huacanee y la que está al Poniente, teniendo ambas una extensión de dos millas cuadradas.

Esta concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de terceros y sin responsabilidad alguna para el Fisco, con sujeción al decreto de 22 de Agosto de 1888 y demás disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo para reglamentar la materia.

El tesorero fiscal de Ancud procederá, en representación del Fisco, a firmar la escritura pública correspondiente.

El Intendente de Chiloé dictará las medidas del caso para poner al interesado en posesión del terreno concedido.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

Lauro Barros.

1916. Jun. 23.—Mensaje del Ejecutivo sobre expropiación de la isla de Huafo. (Dice que se han hecho valer títulos particulares no aceptados por el Gobierno; sobre los terrenos de dicha isla, ...)

En mérito de estas consideraciones y oído el Consejo de Estado, etc., **Proyecto de ley:**

Art. 1.º Declárase de utilidad pública la isla de Huafo, situada al frente del golfo Corcovado, provincia de Chiloé.

Art. 2.º La expropiación se hará con arreglo a la ley de 18 de Junio de 1857.

Art. 3.º El Estado pagará a las personas que por resoluciones judiciales ejecutoriadas justifiquen derechos de propiedad sobre los terrenos situados en la isla de Huafo el valor de expropiación correspondiente, que se mantendrá mientras tanto en depósito en la Tesorería Fiscal de Santiago.

Santiago, 23 de Junio de 1916.

Juan Luis Sanfuentes.

Silvestre Ochagavía.

1895. Ag. 29. Decreto.—Arrendamiento de la isla de Pascua. Se acepta la propuesta de don Enrique Merlet.

Vistas las propuestas presentadas para el arrendamiento de la Isla de Pascua;

Teniendo presente las disposiciones de los supremos decretos de 22 de Junio y 1.º Junio último; y

Con lo informado sobre dichas propuestas por el Comandante General de Marina, **Decreto:**

Acéptase la propuesta que hace don Enrique Merlet para tomar en arrendamiento la Isla de Pascua con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El Estado da en arrendamiento al señor Merlet, por el término de veinte años, contados desde esta fecha, los terrenos, edificios, enseres y animales que el Fisco posee en la citada isla;

2.ª El canon de arrendamiento será la suma de un mii doscientos pesos anuales, pagadera por semestres anticipados en la Tesorería Fiscal de Valparaíso, rescindiéndose el contrato en caso de mora por más de ciento ochenta días;

3.ª El señor Merlet se obliga a mantener en la isla, por su cuenta, a lo menos tres familias chilenas como base de colonización;

4.ª El señor Merlet devolverá al Estado sin remuneración alguna los terrenos, edificios y enseres que hubiere recibido en virtud de este contrato, con las mejoras que introdujere en ellos en el término del arrendamiento, y a dejar como dotación de ganado la siguiente: cinco mil seiscientas cabezas de ganado lanar, doscientos cincuenta animales vacunos, cuarenta caballares y cuatro asnales;

5.ª El señor Merlet queda obligado a mantener comunicación directa entre la isla y alguno de los puertos del litoral chileno a lo menos una vez en cada año;

6.ª Cuando el Gobierno haga practicar a los buques de guerra viajes de instrucción en que sea posible la arribada a la Isla de Pascua, facilitará gratuitamente el señor Merlet el trasporte de colonos chilenos para dicha isla, como asimismo la conducción de herramientas y útiles de trabajo;

7.ª El señor Merlet dará habitación al empleado que el Gobierno mantenga en la isla y le suministrará oficina para su conveniente instalación;

8.ª El arrendatario hará construir un depósito para almacenar el carbón que el Gobierno quiera depositar para el uso de los buques de guerra chilenos;

9.ª El señor Merlet suministrará gratuitamente a los buques de guerra nacionales que recalen a Pascua la carne fresca que necesiten para víveres de sus tripulaciones;

10. En caso de arribada de buques de guerra de la nación con tripulantes que por enfermedad fuere necesario desembarcar, el señor Merlet se obliga a prestarles asistencia hospitalaria sin ningún gravamen para el Estado;

11. Don Enrique Merlet se obliga a habilitar un embarcadero para la recepción de carga, que preste seguridad para este servicio;

12. Si el Estado juzga conveniente establecer en la isla algún centro de población, podrá disponer en ella de la extensión de terreno necesaria para ese objeto;

13. El señor Merlet rendirá, en garantía del cumplimiento del presente contrato, una fianza calificada por el Director del Tesoro;

14. Este funcionario en representación del Fisco, suscribirá la escritura pública a que debe reducirse el presente decreto.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

Montt.

Claudio Matte.

1916. Nov. 7. Decreto.—Cancelación del contrato de arrendamiento al señor Carlos Merlet. Nombramiento de una comisión.

«Vistos estos antecedentes y lo informado por el comandante de la corbeta *General Baquedano,* don Luis Stuven, y por el abogado de la Defensa Fiscal, don Carlos Estévez, y teniendo presente: que el arrendatario de la Isla de Pascua, don Carlos Merlet, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le impuso su contrato y está empeñado en gestiones tendientes a disputar al Estado el dominio de los mismos terrenos que explota en arrendamiento; que las abundantes informaciones recientemente reunidas ponen de manifiesto que el régimen imperante en la Isla de Pascua ha sumido en la miseria a sus habitantes, es rémora para su progreso y será causa de mayores males sino se le pone inmediato término; que es deber de humanidad resolver y estudiar una variada serie de cuestiones relacionadas con la administración de la isla, a fin de garantir a sus habitantes sus derechos e intereses, mejorar sus condiciones de vida y salvarles de los peligros de la lepra que empieza a hacer estragos entre ellos, **Decreto:**

1.º Declárase caducado el contrato de arrendamiento de la Isla de Pascua suscrito con don Enrique Merlet, el 3 de Septiembre de 1895, y prorrogado a virtud del decreto número 712, de 20 de Julio del presente año, cuyo artículo 2.º establece que «el Gobierno se reserva la facultad de poner término al arrendamiento en cualquier tiempo y sin más desahucio que la notificación que haga al arrendatario».

2.º El Inspector General de Colonización e Inmigración designará a la persona que proceda a tomar posesión en representación del Estado, de los terrenos, edificios y enseres que el arrendatario hubiere recibido en virtud de su contrato, por las mejoras que haya introducido en ella y de las cinco mil seiscientas cabezas de ganado lanar (5,600), doscientas cincuenta de animales vacunos (250), cuarenta caballares (40) y cuatro asnales (4) a que se refiere el contrato de arrendamiento.

3.º El representante del Inspector General de Colonización entregará provisionalmente a las familias de los naturales de la Isla, de acuerdo con las instrucciones que le imparta la Inspección General del ramo, hijuelas de terrenos en la proporción que señalan las leyes de 18 de Noviembre de 1845, y de 9 de Enero de 1851, y enviará a la Inspección General de Colonización los expedientes respectivos acompañados de un plano para el efecto del otorgamiento de los títulos definitivos de propiedad. Nómbrase con el objeto que se indica en seguida, una comisión compuesta del administrador del Lazareto de Leprosos, Iltmo. obispo de Dodona; el ex-capitán de la Armada y primer representante que tuvo Chile en la Isla de Pascua, don Policarpo Toro; del abogado de la Defensa Fiscal, don Carlos Estévez; del comandante de la corbeta *General Baquedano,* don Luis Stuven; del jefe de la oficina de Bienes Nacionales,

don Luis Thayer Ojeda, y del jefe de la sección de Colonización del Ministerio de Relaciones Exteriores, que actuará como secretario. Esta comisión estudiará los problemas jurídicos y administrativos relacionados con la Isla de Pascua, y propondrá al Gobierno las medidas conducentes a salvaguardiar los intereses fiscales y a mejorar las condiciones de vida en que se encuentran los habitantes de aquella posesión de la República.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

Sanfuentes.

J. E. Tocornal.

1893. Feb. 7. Ley N.º 31.—Terrenos fiscales en Magallanes. Se autoriza al Presidente de la República para arrendarlos y colonizarlos. (Pág. 113).

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente, **Proyecto ley:**

Art. 1.º Mientras se dicta la ley general sobre tierras públicas que pende ante el Congreso Nacional, se autoriza al Presidente de la República para arrendar los terrenos que el Estado posee en el territorio Magallánico, Tierra del Fuego e islas australes de la República, arrendamiento que deberá hacerse en pública subasta y en conformidad al reglamento que dicte al efecto el Presidente de la República.

Art. 2.º Los arriendos no podrán exceder de quince años en la forma en que se establezca en el reglamento respectivo.

Art. 3.º Destínanse a la colonización nacional y extranjera las partes de dicho territorio que el Presidente de la República fije para este objeto.

Asígnase la cantidad de cincuenta mil pesos ($ 50,000) para la construcción de los edificios que se destinen a servicios públicos y al alumbrado y demás objetos que el Presidente de la República estime necesarios.

Art. 4.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de quince mil pesos ($ 15,000) en el pago de los ingenieros que efectúen las mensuras y el levantamiento de planos de los terrenos que deben ser vendidos o arrendados.

Art. 5.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto en todas sus partes como ley de la República.

Valparaíso, 7 de Febrero de 1893.

Jorge Montt.

Isidoro Errázuriz.

7.—Indígenas. Algunas leyes y decretos concernientes a ellos

1813. Jul. 1.º Senado consulto.—Indígenas. Se ordena que los indios residan en villas que se fundarán con este objeto. Manda entregar a cada uno una propiedad rural, elementos de labranzas, semillas, etc. Establece el remate de los terrenos que antes hayan ocupado los indígenas y nombra una comisión para que reglamente y vigile el cumplimiento de este decreto. (Bol. Tomo 1810 a 1814. Pág. 253).

(Copiamos este documento, tanto por su importancia histórica, cuanto porque estimamos que las ideas consignadas en él para la civilización de los indígenas, son todavía dignas de ponerse en práctica a fin de realizar, aunque lentamente, la anhelada civilización de nuestros araucanos).

Deseando el Gobierno hacer efectivos los ardientes conatos con que proclama la fraternidad, igualdad y prosperidad de los indios, y teniendo una constante experiencia de la extrema miseria, inercia, incivilidad, falta de moral y educación en que viven abandonados en los campos con el supuesto nombre de pueblos, y que a pesar de las providencias que hasta ahora han tomado (y tal vez por ellas mismas) se aumenta la degradación y vicios a que también quedaría condenada su posteridad, que debe ser el ornamento de la patria, decreta, con acuerdo del Ilustre Senado, lo siguiente.

1.º Todos los indios verdaderamente tales y que hoy residen en los que se nombran pueblos de indios, pasarán a residir en villas formales que se erigirán en dos, tres o más de los mismos pueblos designados por una comisión, gozando de los mismos derechos sociales de ciudadanía que corresponde al resto de los chilenos.

2.º Estas villas tendrán necesariamente una iglesia o capilla con su cura, sotacura o capellán, una casa consistorial, una cárcel, una escuela de primeras letras, escritura y doctrina cristiana, y serán delineadas con la regularidad, aseo y policía conveniente.

3.º Para cada familia de indios se formará una casa de quincha o rancho con dos departamentos a lo menos, y también su cocina y despensa, todo bien aseado.

4.º Cada indio tendrá una propiedad rural, ya sea unida a su casa, si es posible, y de no en las inmediaciones de la villa. De ella podrán disponer con absoluto y libre dominio; pero sujetos a los estatutos de po-

licia, y nuevas poblaciones que podrán añadir o modificarse por la comisión.

5.º Por la primera vez de su traslación se dará a cada familia de indio una yunta de bueyes con su arado, los instrumentos de labranza más comunes, las semillas para las siembras del primer año y un telar para tejidos ordinarios de lana.

6.º Las erogaciones para estos objetos deben salir del valor de los mismos pueblos que se rematarán públicamente, con calidad de que ninguno pueda presentarse a hacer posturas y pujas, sin que por primera condición se allane a contribuir con el dinero o especies (que según la disposición de la comisión) se halla regulado o establecido para los edificios y demás objetos con que el valor de aquel pueblo debe contribuir a fin de trasladar sus indios en la nueva villa; de manera que sobre el presupuesto de esta porción deben hacerse en el resto las posturas y pujas de ellos. En la porción de cada pueblo debe incluirse también una hipoteca con que quede asegurada la parte de renta que corresponde a dicha porción para dotar el pastor eclesiástico, el culto de la iglesia y el maestro de primeras letras.

7.º La comisión formará un reglamento político y económico, análogo al carácter y costumbres de los indios y las circunstancias del estado particular del gobierno interior de estas poblaciones.

8.º El Gobierno desea destruir por todos modos la diferencia de castas en un pueblo de hermanos; por consiguiente, la comisión protegerá y procurará que en dichas villas residan también españoles, y cualquiera otra clase del Estado, pudiéndose mezclar libremente las familias en matrimonio y demás actos de la vida natural y civil.

9.º Uno de los más interesantes objetos de la comisión será el que en los remates intervenga la mayor legalidad, publicidad y libertad, a fin de incrementar el valor de dichos pueblos, y las citaciones para el último pregón y remate, deberán anunciarse en los papeles públicos.

10. Habiéndose reconocido en los voluminosos procesos formados sobre esta venta de pueblos de indios (decretado en otro tiempo) que el principal origen de los pleitos dimanó de los derechos de preferencia, vecindad, etc., que se quisieron otorgar a los postores, se declara que en los presentes remates no se atenderán dichos derechos de vecindad, ni otro alguno de preferencia que no se halle establecido expresamente en las leyes y en la costumbre general de los remates fiscales.

11. El Gobierno conoce que entre la clase ruda, abandonada y miserable de los indios y los hacendados poderosos que les rodean, siempre las usurpaciones y transgresiones de deslindes, deben haberse dimanado y verificado con provecho de las personas pudientes; que, por consiguiente, los pleitos de restitución y saneamiento, regularmente cederán a favor del Fisco; sin embargo, no trata de entorpecer este interesante objeto, y pone por condición formal que los expresados remates se verificarán sin cargo de evicción ni saneamiento por parte del Fisco, pero

que asimismo pasarán a los postores del pueblo rematado todos los derechos fiscales y de los indios, de manera que cada comprador pueda reclamar la parte que se haya usurpado a los indios y gozarla, aunque no entre en el precio del remate de aquel pueblo, así como será de su cuenta particular lo que perdiese el terreno.

12. Estando decidido por el artículo 6.º que las posturas a los pueblos deben llevar el presupuesto de los costos que necesita la erección de las nuevas villas, es consiguiente que todo el supéravit de dichas posturas queda por fondo libre y fiscal, y este fondo que espera el Gobierno sea de bastante consideración (confiado en la actividad y providencias de la comisión) desde ahora y para siempre lo declara, aplica y consigna con acuerdo del Senado privativamente para fomentar la educación pública, científica, industrial y moral del Estado, que le componen indios y españoles a cuyo objeto todos los pueblos se venderán precisamente a censo o hipoteca perpetua o redimible para pasarse a otro fundo, cuidando la comisión de todos los seguros que halle por conveniente para hacer estables y efectivos sus créditos sin contingencias ni penalidad de los recaudadores, y por lo mismo procurarán consolidarlos si es posible con otras hipotecas o pasarlos a fundos más asequibles por su distancia y valor.

13. Como la presente materia ofrece diversas gestiones, que aquí no pueden especificarse y han de sobrevenir inesperadas ocurrencias para el verificativo de todo; y que este decreto tenga el más pronto y debido cumplimiento, se establece una comisión de reducción y venta de pueblos de indios a quien el Gobierno confiere todas las facultades necesarias para dichos objetos hasta concluirlos enteramente, representando dicha comisión la autoridad del Gobierno, y dictando todas las providencias que hallase oportunas, y dirigidas a las inmentables bases de este decreto, que son organizar y formar villas de las familias de indios y establecer un fondo seguro para la educación pública a cuyo efecto todas las magistraturas, todos los empleados y todos los ciudadanos del Estado cumplirán con las providencias que expidiere dicha comisión por este objeto.

14. Se nombran para la expresada comisión a los Senadores doctor don Juan Egaña, don Joaquín Echeverría y al doctor don Gabriel de Tocornal.

Trascríbase y publíquese.—**Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustín Eyzaguirre.—Camilo Henríquez.—Juan Egaña.—Joaquín de Echeverría.—Francisco Ruiz Tagle.** —*Mariano Egaña*, secretario.

1896. Dic. 31. Decreto.—Cañete. No ha lugar a la solicitud de don Quintiliano Hermosilla, en que pide que el Intendente de Arauco ratifique una venta hecha por indígenas.

Vista la solicitud adjunta, en que don Quintiliano Hermosilla pide, a fin de dar cumplimiento al decreto supremo de fecha 14 de Marzo de 1853, que se ordene al Intendente de Arauco que proceda a ratificar la venta que en el año 1876 le hicieron varios indígenas, de sus derechos al fundo denominado «Ilicura», considerando:

1.° Que según consta de la operación principal practicada al efecto con la Inspección General de Tierras y Colonización, el fundo mencionado se encuentra situado al Sur del río Paicaví;

2.° Que el supremo decreto de fecha 14 de Marzo de 1853, dispone que toda compra de terreno hecha a indígenas debe verificarse con la intervención del Intendente de Arauco, para que tenga valor legal;

3.° Que aunque la ley de 13 de Octubre de 1875 sometió el departamento de Cañete en el espacio comprendido entre el río Paicaví y Tirúa a las prescripciones de la ley común, no obstante las leyes de 20 de Enero de 1883 y 11 de Enero de 1893, establecieron nuevamente en todo su vigor la prohibición de adquirir terrenos de indígenas que contiene el artículo 6.° de la ley de 4 de Agosto de 1874, en la zona que en dicha disposición se señala y en la cual se encuentra comprendido el fundo denominado «Ilicura»;

4.° Que no habiendo sido perfeccionado el contrato hecho con algunos indígenas por don Quintiliano Hermosilla, en la fecha en que se celebró, no sería posible proceder a su ratificación sin contravenir a las disposiciones de las leyes citadas; y

Con el mérito de los informes que se acompañan, **Decreto:**

No ha lugar a la referida solicitud de don Quintiliano Hermosilla.

Anótese y comuníquese al Promotor Fiscal de Cañete, a fin de que entable las acciones legales a que hubiere lugar.—**Errázuriz.**—*C. Morla Vicuña.*

1903. Feb. 14. Decreto. — Indígenas. Se deja sin efecto una radicación que contraviene a lo dispuesto a la regla 7.ª, Art. 7.° de la ley de 4 de Dic. de 1866.

Vistos estos antecedentes y teniendo presente:

1.° Que el indígena Pedro Alonso poseía en Bajo Imperial un terreno en que había plantado un huerto y edificaba una casa;

2.° Que la Comisión Radicadora ha entregado a otra persona una parte de ese terreno, considerándolo fiscal, a virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 7.° de la ley de 4 de Diciembre de 1886;

3.º Que la mencionada regla no es aplicable al caso de Pedro Alonso, porque si bien ella establece que pueden hacerse compensaciones de terrenos colindantes, declara a la vez que en ningún caso dichas compensaciones pueden hacerse en terrenos en que los indígenas tuvieren planteles o dedicaren a siembras; y

4.º Que según el artículo 151 (160) de la Constitución Política del Estado «ninguna magistratura, ninguna persona o reunión de personas pueden atribuirse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derecho que las que expresamente se les ha conferido por las leyes», agregando que «todo acto en contravención a este artículo es nulo», **Decreto:**

Déjase sin efecto el título de propiedad extendido por la Comisión Radicadora de Indígenas, a favor del indigena Pedro Alonso, de Bajo Imperial.

La Inspección General de Tierras y Colonización amparará al mencionado indígena en los terrenos que actualmente posee.

Anótese esta resolución en el registro de la Comisión respectiva.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—**Riesco.**—*Horacio Pinto Agüero.*

1903. Nov. 2. Decreto.—Indígenas. No ha lugar a la solicitud de Juana de Dios Coloma, en que pide amparo en una hijuela, cuya posesión efectiva le fué concedida por el Juzgado de Temuco.

Vista la solicitud en que la indígena Juana de Dios Coloma expone que por el Juzgado de Temuco le fué concedida la posesión efectiva de los bienes quedados por fallecimiento de su hermana legítima doña Juana María, entre los cuales se encuentra comprendida la hijuela número 56-A, de sesenta hectáreas de superficie y pide que se le ampare en la posesión de dicha hijuela;

Teniendo presente:

1.º Que la propiedad indígena se constituye por el título de merced otorgado por la Comisión Radicadora a favor del indígena que ha comprobado, en conformidad a la ley, su derecho al suelo que pretende;

2.º Que no alcanzó a otorgarse el referido título sobre el predio que indica la solicitante antes del fallecimiento de su hermana Juana María, no habiendo, en consecuencia, adquirido derecho alguno sobre tal hijuela, existiendo sólo una mera expectativa a favor de la Coloma;

3.º Que la posesión efectiva obtenida por la ocurrente sobre los bienes dejados por su hermana sólo puede referirse a aquellos sobre los cuales ésta tenía un derecho plenamente adquirido y nó a los que tenía la expectativa de adquirir;

4.º Que, por otra parte, en el caso de Juana María Coloma existe la comunidad contemplada en el número 5 del artículo 7.º de la ley de 1866 y que, por consiguiente, fallecido un comunero debería pasar el resto de la reducción de la propiedad poseída en común y no a sus herederos;

5.º Que Juana de Dios Coloma ha sido radicada por la Comisión Radicadora en el lugar que le correspondía; y

Con lo informado por el Inspector General de Tierras y Colonización, por el Presidente de la Comisión Radicadora y por el Protector de Indígenas,

Decreto:

No ha lugar a la referida solicitud de la indígena Juana de Dios Coloma.

Anótese comuníquese y publíquese.

Riesco.

Agustín Edwards.

1899. En. 25. Ley N.º 1,185.—Terrenos de indígenas. Se autoriza a don Exequiel 2.º Lavanderos para adquirir ciertos terrenos de indígenas por compra y al Presidente de la República para permutar parte de los terrenos indicados, con el señor Lavanderos. (Pág. 44).

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Art. 1.º Autorízase a don Exequiel 2.º Lavanderos para que pueda adquirir, por compra o permuta, los terrenos de indígenas comprendidos en la región que limita: al Norte, con el río Quepe; al Sur, con las hijuelas números sesenta y cinco y sesenta y seis, rematadas en 1893, situadas al Sur de Temuco; al Poniente, con las hijuelas números cincuenta y dos, cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, rematadas el mismo año 1893; y por el Oriente, con la línea que une el ángulo noroeste de la hijuela número sesenta y seis con el río Quepe.

Los contratos a que diere lugar la disposición anterior no podrán realizarse sino después de radicados los indígenas y no surtirán efecto alguno sin la anuencia del Inspector General de Tierras, quien subscribirá, al efecto, la respectiva escritura de permuta y compraventa.

Art. 2.º Autorízase al Presidente de la República para que permute al mismo señor Lavanderos por otros equivalentes, los terrenos fiscales comprendidos dentro de los límites de que se habla en el artículo anterior, y en que no quedaren indígenas radicados con arreglo a la ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.

Federico Errázuriz.

V. Blanco.

1901. Jul. 17. Decreto.—Permuta de terrenos. Se aprueba la permuta de don Exequiel Lavanderos con los indígenas, autorizada por ley de 25 de Enero de 1899.

Vista la solicitud adjunta, en que don Exequiel Lavanderos pide que se lleve a efecto la ley de 25 de Enero de 1899, que autoriza la permuta de ciertos terrenos al Sur del río Quepe.

Con lo informado por el Inspector General de Tierras y Colonización y, teniendo presente la autorización conferida por el artículo 2.º de la mencionada ley, **Decreto:**

Apruébase la permuta de seiscientas cuarenta hectáreas de terreno fiscal situado al Sur del río Quepe, entre las hijuelas 54, 55, 65 y 66, por las hijuelas de propiedad de don Exequiel Lavanderos, ubicadas en el plano de remate de Carahue de 1894, y signadas con los números 155, de cuatrocientas ochenta hectáreas; 180 y 181, de doscientas ochenta hectáreas cada una; y 130, en una extensión de doscientas cuarenta hectáreas.

Autorízase al Inspector General de Tierras y Colonización para que, en representación del Fisco, proceda a firmar la escritura correspondiente.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

Zañartu.

Luis M. Rodríguez.

1902. Jul. 18. Decreto.—Indígenas de Pellahuén. No ha lugar a la solicitud de Lorenzo Lorin y otros, en que piden se les ampare y radique dentro de este fundo.

Vista la solicitud adjunta, presentada por los indígenas Lorenzo Lorin, Francisco Cañipan y otros, que se dicen ocupantes de terrenos reconocidos de propiedad de don Gervasio Alarcón, por sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, por la cual piden que se les ampare y radique en sus respectivas posesiones, teniendo presente:

1.º Que de los solicitantes, Lorenzo Lorin es el único que ha obtenido título de merced expedido por la comisión respectiva; y

2.º Que en los terrenos reconocidos por la Corte Suprema del dominio del señor Alarcón no puede existir la comunidad del Fisco con los indígenas.

Con lo informado por el Inspector General de Tierras y Colonización, por el presidente de la Comisión Radicadora y por el Protector de Indígenas, **Decreto:**

No ha lugar a la referida solicitud, debiendo el Protector de Indígenas

amparar el título de merced otorgado al indígena Lorenzo Lorin y ratificado por decreto supremo de 13 de Enero de 1885.

El Inspector General de Tierras y Colonización, con el auxilio de la Comisión Radicadora y del protectorado respectivo, procederá a designar a la mayor brevedad el lugar en que deberán ser radicados los demás indígenas reclamantes.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

Riesco.

J. F. Vergara Donoso.

1902. Dic. 12. Ley N.° 1,568.—Permuta de hijuelas. Las de los indígenas José Nahuelpi y Marin Liencheo, por terrenos de don Luis Edwards. (Pág. 1013).

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Art. 1.° Autorízase la permuta de las hijuelas números 647 y 647-B, del plano de Malleco, de los indígenas José Nahuelpi y Marin Liencheo, radicados en Diciembre de 1885, por una extensión igual de terreno comprendido dentro de la hijuela número 644 del mismo plano, de propiedad de don Luis Edwards.

Art. 2.° Autorízase al Inspector General de Tierras y Colonización para suscribir, a nombre de los indígenas mencionados, las escrituras públicas correspondientes.

Art. 3.° Los demás terrenos de propiedad de don Luis Edwards, quedan hipotecados a favor del Fisco para responder de la parte insoluta del precio de la hijuela número 614, de su propiedad.

Y por cuanto oído el Consejo de Estado, etc.—**Germán Riesco.**—*Horacio Pinto Aguero.*

1903. Oct. 13. Decreto.—Indígenas de Pellahuén. No ha lugar a la solicitud de José M. Liempi, en que pide se le radique en terrenos del fundo nombrado.

Vista la solicitud en que el indígena José María Liempi pide que se le otorgue el título de merced correspondiente de los terrenos que actualmente ocupa;

Con lo informado por el Inspector de Tierras y Colonización; y teniendo presente:

1.° Que el indígena Liempi ocupa parte de los terrenos declarados como de propiedad de don Gervasio Alarcón, por sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia;

2.º Que está autorizada la fundación de una colonia con los indios que se hallan en la situación del solicitante, cuyos trabajos se encuentran prontos a ser terminados, **Decreto:**

No ha lugar a la solicitud del indígena José María Liempi.

Anótese, comuníquese y publíquese.

Riesco.

Agustín Edwards.

1903. Dic. 11. Decreto.—Indígenas de Pellahuén. Ha lugar a la solicitud de José M. Liempi.

Vistos estos antecedentes, la solicitud adjunta del indígena José M. Liempi, con el mérito de los informes acompañados y considerando:

1.º Que, según se expresa en el informe del Inspector General de Tierras y Colonización, el terreno que reclama el indígena Liempi se encuentra dentro de los límites asignados al fundo Pellahuén, según escritura pública de fecha 5 de Febrero de 1902 y fuera de los reconocidos por sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia;

2.º Que por los arts. 5.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, 7.º de la de 4 de Agosto de 1874 y 2.º de la de 20 de Enero de 1883, la delimitación de los terrenos pertenecientes a indígenas corresponde a la Comisión Radicadora, único tribunal competente para estenderles títulos de merced a nombre de la República, **Decreto:**

La Comisión Radicadora de Indígenas procederá a radicar al indígena José María Liempi en el lugar que de derecho corresponda y otorgarle el título de merced respectivo.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

Riesco.

Agustín Edwards.

1907. May. 27. Decreto.—Comisión radicadora de indígenas. Se dispone que preste sus servicios de acuerdo con las instrucciones que le imparta la Oficina de Tierras. (Pág. 480).

Considerando que es conveniente uniformar todos los levantamientos de planos que se llevan a cabo en los territorios de colonización y que la Comisión de Mercedes de Indígenas, con su comisión de ingenieros, ejecutan trabajos que son más del resorte de la oficina de Mensura de Tierras que de la Inspección de Colonización, **Decreto:**

Desde esta fecha la Comisión de Mercedes de Indígenas y el personal de su dependencia prestará sus servicios de acuerdo con las instrucciones que le imparta el ingeniero don Luis Risopatrón, director de la Oficina de Mensura de Tierras.

El expresado funcionario consultará esta disposición en el proyecto de organización definitiva de dicha oficina, a que se refiere el decreto núm. 385, de Abril del corriente año.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese, etc.—**Montt.**—*Ricardo Salas E.*

1910. Mayo 19. Decreto.—Se otorgará título de Merced al indígena aunque haya perdido la tenencia del suelo.

Visto el oficio N.º 300, de 14 de Febrero último, de la Oficina de Mensura de Tierras, y teniendo presente:

1.º Que según lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º N.º 1 de la ley de 4 de Diciembre de 1866, el antecedente que debe servir de base para el otorgamiento de títulos de merced a favor de los indígenas, respecto de los terrenos ocupados por éstos, es la posesión efectiva y continuada durante un año por lo menos;

2.º Que ocurre con frecuencia, según se hace presente en dicho oficio, que los indígenas que solicitan títulos de merced ante la comisión respectiva no pueden acreditar la tenencia material de sus tierras, por hallarse éstas ocupadas por extraños que las detentan contra la voluntad de sus legítimos poseedores; y

3.º Que esta situación no puede privar a los indígenas del derecho que la citada ley les reconoce para obtener el título de dominio sobre los terrenos que hubieren poseído por el tiempo indicado, **Decreto:**

La comisión radicadora de indígenas otorgará título de dominio a los indígenas que comprueben haber poseído durante un año continuo los terrenos que soliciten merced, con arreglo a la ley de 4 de Diciembre de 1866, aun cuando hubieren perdido la tenencia material del suelo por la ocupación de terceros, siempre que se acredite que esta ocupación es violenta y clandestina.

Se presumirá violenta la ocupación efectuada por extraños si el poseedor hubiere reclamado de ella judicialmente o ante el respectivo Protector de Indígenas o ante la comisión radicadora, y su reclamación estuviere pendiente.

En este caso la comision demarcará provisoriamente el terreno materia de la reclamación; y si ella se resolviere en favor del reclamante, le otorgará el título definitivo.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, etc.—**Montt.**—*Agustín Edwards.*

8.—Algunas disposiciones importantes sobre colonización, inmigración, etc.

1889. May. 7. Decreto.—Reglamento del Ministerio de Relaciones Extériores y Culto. Se dicta el reglamento respectivo y se incluye el ramo de Colonización en este Ministerio. (Pág. 426).

Cumpliendo con lo dispuesto en el primer artículo transitorio de la ley de 21 de Junio de 1887, **Decreto:**

Art. 1.° El Ministerio de Relaciones Exteriores se divide en la Sección Diplomática y Consular y la de Culto y Colonización.

Art. 2.° Los jefes de estas secciones, que tienen la dirección inmediata de los servicios respectivos, deben dar cuenta de las faltas, irregularidades y descuidos en que incurran los empleados subalternos, vigilar constantemente el estado de los libros copiadores, despachar con oportunidad los trabajos que le sean encomendados y entregar, cuando más tarde el 10 de Mayo, el presupuesto de gastos de sus correspondientes secciones para el año venidero.

Art. 3.° El Subsecretario es reemplazado en caso de ausencia por el Jefe de la Sección Diplomática y Consular.

Art. 4.° Las funciones de traductor e intérprete, son desempeñadas por el Jefe de la Sección de Culto y Colonización.

Art. 5.° A cada uno de los Departamentos comprendidos por las Secciones, corresponde un libro de leyes, mensajes y decretos, y uno de oficios.

El Departamento de Relaciones Exteriores tendrá, además de los indicados:

Uno de tratados y autógrafos del Presidente de la República para soberanos extranjeros, y

Uno de protocolos, comprendiéndose bajo esta denominación las actas de conferencias diplomáticas y los documentos de todo género que suscriban el Ministro y cualesquiera otra persona investida o no con carácter oficial.

Art. 6.° El oficial de partes lleva tres libros en que se anota la correspondencia que el Ministerio reciba y la que despacha, uno en que se consigna la inversión de los items variables del presupuesto, expresándose en cada caso el gasto que importa, el decreto y el saldo que resulta, y uno en que se inserta las providencias de tramitación.

Art. 7.º Corresponde al archivero:

Conservar en orden todos los documentos de la oficina;

Suministrar a los empleados superiores los antecedentes archivados que se le pidieren;

Anotar diariamente una enunciación sumaria del contenido de las piezas que los jefes de sección hagan llegar a su poder, y el número, la página y las demás indicaciones del volumen en que fueren colocadas; y

Autorizar, con el visto-bueno del Subsecretario, las copias que le fueren ordenadas.

Art. 8.º Por cada día en que, sin permiso del Subsecretario, no concurran a la oficina o permanezcan en ella menos de cinco horas, los empleados perderán una treintava parte de su sueldo mensual, sin perjuicio de las consecuencias ulteriores a que dé lugar la repetición de su inasistencia.

Para el efecto indicado bastará que el Subsecretario indique por escrito al tesorero fiscal el número de días en que la inasistencia se hubiere verificado.

Artículo transitorio.—El 1.º de Junio próximo se abrirán los nuevos libros a que se refiere este decreto; y el 1.º del mes siguiente el archivero habrá catalogado las convenciones y los protocolos que hasta el 1.º de Junio existan en el Ministerio.

Tómese razón, publíquese, etc.—**Balmaceda.**—*M. Sánchez Fontecilla*

1904. Jun. 28. Decreto.—Colonización.—Se reglamenta la tramitación de los asuntos sometidos a la Sección de Colonización del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Pág. 339).

Teniendo presente que conviene al correcto despacho de los asuntos administrativos del ramo de Colonización, regularizar la sustanciación de los expedientes que se tramitan en la sección correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización a fin de que puedan apreciarse amplia y debidamente tanto el aspecto legal de los negocios como las conveniencias del Estado, **Decreto:**

Art. 1.º *a*) El exámen de los asuntos sometidos al conocimiento de dicha sección, siempre que ellos se refieran al arrendamiento, permiso de ocupación y a contratos o concesiones para colonizar los terrenos fiscales, versará: 1.º Sobre la oportunidad y conveniencia de efectuar la concesión u ocupación, y 2.º Sobre la legalidad o procedencia de la concesión.

b) Respecto al primer punto, el Ministerio de Colonización pedirá informes al Inspector General de Tierras y Colonización y, además al Gobernador de Magallanes, cuando la concesión se refiera a dicho territorio y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Inspector

General de Tierras, en conformidad al decreto supremo número 1,064, de fecha 9 de Agosto de 1900.

Respecto a legalidad o procedencia de la concesión será oída la sección de defensa a cargo del abogado de la Inspección General de Colonización.

Estos informes se entienden sin perjuicio de las demás informaciones que tenga a bien pedir el Ministerio de Colonización cuando lo juzgue conveniente.

Art. 2.º Prohíbese la ocupación o explotación de terrenos boscosos en Magallanes, que no sean concedidos en conformidad con el presente decreto.

Dicha explotación no será permitida sino en virtud de una autorización suprema, obtenida en conformidad al artículo 1.º de este decreto, a las leyes que rigen la materia y a las disposiciones del reglamento de 13 de Mayo de 1873, en cuanto no sean contrarias a las presentes.

Las mejoras que hagan los ocupantes en dichos terrenos quedarán a beneficio fiscal.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

Riesco.

Emilio Bello C.

1891. Oct. 1.º Decreto.—Títulos definitivos a colonos. Se determinan los requisitos para conferirlos. *(Bol. Junta Gobierno.* Pág. 172).

N.º 1.—Vistos el informe del Inspector General de Tierras y Colonización, y las presentaciones hechas por los colonos extranjeros establecidos en el territorio de Angol, en las cuales reclaman contra las disposiciones dictatoriales de 17 de Abril y 25 de Mayo del presente año, que exigen como condición previa para obtener título definitivo a la propiedad de sus hijuelas, el que declaren que optan por la ciudadanía chilena, y considerando:

1.º Que la Constitución no establece esta obligación al extranjero que se radica en el país;

2.º Que el decreto de 18 de Julio de 1856, que reglamenta el inciso 5.º de la ley de 18 de Noviembre de 1845, dispone taxativamente que «los extranjeros que se establecieren como colonos en Chile y que desearen naturalizarse, manifestarán su designio ante la municipalidad del departamento en que residen», lo que en manera alguna hace obligatoria la declaración de ciudadanía para adquirir la propiedad; y

3.º Que la obligación impuesta en las disposiciones de Abril y Mayo citados, no fué prevista ni consignada en los contratos ajustados en

Europa entre los agentes de inmigración y los inmigrantes; ni tampoco se ajusta a lo dispuesto en las leyes vigentes, y que, por lo tanto, no puede ser una condición indispensable para tener derecho a la propiedad que han ocupado provisoriamente, la Junta de Gobierno **Decreta:**

Los títulos de posesión definitiva serán conferidos a los colonos establecidos en la República y que hayan cumplido todas las obligaciones impuestas por la ley, o contratos especiales, sin que para efectuar la respectiva inscripción deba exigírseles ninguna otra condición.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre esta materia.

Anótese, comuníquese, publíquese, etc.—**Montt.**—*M. A. Matta.*

1896. Sep. 14. Ley. N.° 380.—Terrenos fiscales. Se autoriza al Presidente de la República para conceder hijuelas de terrenos en las provincias de Cautín, Malleco y Valdivia, a los chilenos inmigrados de la Argentina.

Ley N.° 380.—Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Art. 1.° Se autoriza al Presidente de la República para que, desde la promulgación de la presente ley, pueda conceder, en las provincias de Cautín, Malleco y Valdivia, hijuelas hasta de ochenta hectáreas por cada padre de familia, y hasta de cuarenta por cada hijo varón mayor de diez y seis años, a los chilenos, que hallándose establecidos como colonos en el territorio de la República Argentina, hubieren regresado o regresaren al país.

Los concesionarios podrán gozar de las mismas ventajas otorgadas a los colonos extranjeros por las disposiciones vigentes y estarán sujetos a las obligaciones que incumben a dichos colonos.

Art. 2.° Se autoriza al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la suma de ocho mil pesos en la ejecución de esta ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**Jorge Montt.**—*Adolfo Guerrero.*

1896. Sep. 24. Decreto.—Reglamento para la concesión de hijuelas de terrenos fiscales, en las provincias de Cautín, Malleco y Valdivia, a los chilenos repatriados de la Argentina. (Pág. 689).

Para la debida ejecución de la ley núm. 380, de fecha 14 del mes en curso, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 73, núm. 2, de la Constitución Política del Estado,

He acordado y decreto el siguiente reglamento:

Art. 1.º A los chilenos que, hallándose establecidos como colonos en el territorio de la República Argentina, hubieren regresado o regresaren al país, se les concede una hijuela de terreno fiscal hasta de ochenta hectáreas por cada padre de familia y hasta de cuarenta hectáreas por cada hijo varón mayor de dieciséis años, en las provincias de Malleco, Cautín o Valdivia.

Art. 2.º Los interesados elevarán al Ministerio de Colonización una solicitud, acompañada del certificado de algún funcionario consular de Chile en la República Argentina, o en su defecto, de personas abonadas y conocidas de dichos funcionarios, por el cual conste su calidad de inmigrados.

Acompañarán, asimismo, los documentos justificativos de su nacionalidad.

Art. 3.º El Ministerio de Colonización, con el informe del Inspector General de Tierras y Colonización, concederá a los recurrentes que cumplan con los requisitos enumerados en el artículo anterior, la calidad de colonos nacionales.

Art. 4.º Los interesados acreditarán, como un requisito esencial para obtener la calidad de colonos, la circunstancia de estar establecidos en la República Argentina, con anterioridad a la fecha del presente decreto.

Art. 5.º La transcripción del decreto supremo que concede la calidad de colono servirá a la Inspección General de Tierras y Colonización de orden suficiente para radicar al colono y para entregarle a título provisional, la hijuela a que tiene derecho.

Art. 6.º El colono nacional se obliga:

a) A establecerse con su familia en la hijuela que le designe el Inspector General de Tierras y Colonización y a trabajarla personalmente durante cinco años. Durante este tiempo no podrá ausentarse de la colonia sin permiso del director de ella.

b) A cerrar completamente el predio en el plazo de tres años y a construir una casa, de material sólido, en el plazo de un año, en conformidad a las instrucciones que le dé el Inspector General de Tierras y Colonización.

c) A no enajenar su terreno ni hacer sobre él promesa de venta o contrato alguno que le prive de su libre tenencia o cultivo, mientras no reciba del Supremo Gobierno el título definitivo de propiedad que lo transfiera en absoluto su dominio.

d) A respetar el Reglamento de la colonia y las medidas que se dicten para su mejor gobierno.

Art. 7.º El Ministerio de Colonización expedirá el título definitivo de propiedad a favor del colono, una vez que éste haya acreditado con el informe del Inspector General de Tierras y Colonización que ha cumplido con las obligaciones que le impone este decreto.

Art. 8.º La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al co-

lono en el art. 6.º, habilita a la Inspección General de Tierras y Colonización para ocupar la hijuela a nombre del Estado, sin que haya derecho, por parte del colono, a reclamar indemnización por las mejoras introducidas en la hijuela.

Artículo transitorio.—La Inspección General de Tierras y Colonización procederá a radicar definitivamente en sus hijuelas a los colonos nacionales establecidos hasta la fecha de este decreto en los terrenos designados al efecto y que acrediten su derecho con los documentos y justificativos que se mencionan en el artículo 2.º

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

Errázuriz.

Enrique De-Putrón.

(En el Capítulo IV de la Segunda Parte de esta obra extractamos y enunciamos otras leyes y decretos sobre colonización con nacionales).

1898. En. 13. Ley N.º 994.—Terrenos fiscales. Se conceden a colonos chilenos en las provincias de Cautín, Malleco, Valdivia, Llanquihue y Chiloé. (Pág. 15).

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente **Proyecto de ley:**

Art. 1.º Se autoriza al Presidente de la República para que pueda conceder en las provincias de Cautín, Malleco, Valdivia, Llanquihue y Chiloé, hijuelas de terrenos fiscales hasta de cincuenta hectáreas para cada padre de familia y veinte más por cada hijo legítimo y mayor de doce años, a los chilenos que tengan las siguientes condiciones:

1.º Saber leer y escribir;

2.º No haber sido condenado por crimen o simple delito;

3.º Ser padre de familia.

Art. 2.º Las concesiones de terreno que autoriza la presente ley se harán en la misma forma y producirán los mismos derechos y obligaciones que las leyes vijentes establecen para las concesiones a colonos extranjeros.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**Federico Errázuriz.**—*Raimundo Silva Cruz.*

1901. En. 15. Decreto.—Colonos chilenos. Reglas a que deben sujetarse las concesiones que se les hagan. (Pág. 106).

En uso de las facultades que me confiere la ley N.º 994, de 13 de Enero de 1898, He acordado y **decreto:**

1.º A los chilenos que cumplan con los requisitos de la referida ley se

les concederá, en calidad de colonos nacionales, una hijuela de terrenos cuya extensión no podrá exceder de cincuenta hectáreas por cada padre de familia y veinte más por cada hijo legítimo mayor de doce años.

2.º En vista de los planos que al efecto presentare el Inspector General de Tierras y Colonización, el Supremo Gobierno señalará los lugares que hayan de destinarse a la instalación de los colones nacionales que obtengan la calidad de tales en conformidad a las disposiciones de este decreto.

Pero los que tuvieren trabajos establecidos en terrenos de propiedad del Estado desde un año a lo menos, antes de la fecha de este decreto, podrán ser radicados en los terrenos que actualmente ocupan.

3.º Los interesados deberán solicitar previamente del Supremo Gobierno la calidad de colonos nacionales, que les será otorgada una vez que hayan comprobado plenamente ante la Inspección General de Tierras y Colonización, los siguientes requisitos:

Saber leer y escribir;

No haber sido condenado por crimen o simple delito;

Ser padre de familia, exhibiendo los certificados que prueben su estado civil y el de sus hijos, si lo tuvieren;

Los que se hallaren ocupando un terreno fiscal lo expresarán así en la solicitud, indicando la extensión que ocupan, el valor aproximado de las mejoras que hayan introducido y el tiempo desde que data la ocupación.

4.º No tendrán derecho a los beneficios que acuerda este decreto, los que anteriormente hubieren sido favorecidos con alguna concesión de terreno en calidad de colonos.

5.º La transcripción del decreto supremo que concede la calidad de colono servirá a la Inspección General de Tierras y Colonización de suficiente autorización para entregar al agraciado la hijuela a que tenga derecho, fijando su extensión y límites y otorgándole un título provisional.

6.º El concesionario queda obligado:

A cerrar completamente su hijuela dentro de dos años contados desde la fecha del título provisional;

A cultivar personalmente el terreno en una extensión que no sea inferior a la mitad del que se le haya concedido;

A mantener en buen estado y a su propio costo los caminos que atraviesen su propiedad y la mitad de los que le sirvan de deslinde;

A ceder en cualquier tiempo y sin indemnización alguna el terreno necesario para los ferrocarriles o caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir, siempre que su ancho no exceda de quince metros;

A no enajenar su terreno ni hacer sobre él promesa de venta o contrato alguno que le prive de su libre tenencia o cultivo, mientras no reciba del Supremo Gobierno, el título definitivo de propiedad que le transfiera en absoluto su dominio.

7.º Cuando el concesionario haya comprobado ante la Inspección General de Tierras y Colonización que ha dado cumplimiento a las dos primeras obligaciones impuestas en el número anterior y que ha residido además durante seis años en el terreno, el Supremo Gobierno le otorgará título definitivo de propiedad.

8.º Si transcurridos seis años, contados desde la fecha del título provisional, el colono no se hallare en situación de solicitar título definitivo, caducará la concesión sin que éste tenga derecho a reclamar indemnización alguna por las mejoras que hubiere introducido.

Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc.—**Errázuriz.**—*Emilio Bello C.*

(Véase en el N.º anterior la ley de 7 de Feb. de 1893 que destina a la colonización nacional y extranjera parte del Territorio de Magallanes).

1904. Jun. 14. Decreto.—Destina a la colonización en Magallanes los terrenos que indica y ordena que en lo sucesivo las concesiones para colonizar se hagan por propuestas públicas.

Vistos estos antecedentes y teniendo presente lo dispuesto en el art 3.º de la ley N.º 31, de 7 de Febrero de 1893, y con el fin de regularizar los contratos sobre colonización de tierras fiscales en el Territorio de Magallanes, **Decreto:**

Art. 1.º Se declara que están destinados a la colonización nacional y extranjera, los terrenos que han sido materia de contratos de colonización celebrados por los siguientes decretos, expedidos en 1901: número 30, de 9 de Enero, con don Ramón M. de la Fuente; número 938, de 8 de Agosto, con don Nicolás Vicuña y don Félix A. Larenas; número 1,068, de 23 de Agosto, con los señores Juan Tornero, Juan Edwin Espic, Enrique Romaní, Julio F. A. Bittencourt, Enrique Squire, Manuel Urenda, Alfredo Cox, y Manuel Beca; y número 1,107, de 6 de Septiembre, con los señores Fuenzalida Rudolphi y Cía.

Art. 2.º En lo sucesivo las concesiones de tierras fiscales que el Presidente de la República destine a la colonización en el Territorio de Magallanes, se harán por propuestas públicas con arreglo a las siguientes bases:

a) Las propuestas se pedirán con seis meses de anticipación, a lo menos, y se dará noticias de ellas a las Legaciones y Consulados de Chile en el extranjero.

b) Los respectivos contratos caducarán si en el término de un año, contado desde la aceptación de la propuesta, no se diere principio a la introducción de los colonos.

c) Será siempre motivo de preferencia, el ofrecimiento de invertir un

capital en la implantación de una industria determinada, que tienda al desarrollo y progreso de la región que se trate de colonizar.

Art. 3.° La Inspección General de Tierras y Colonización procederá a preparar los planos correspondientes.

Tómese razón, etc.—**Riesco.**—*Emilio Bello C.*

1904. Mar. 28. Decreto.—Colonización. Reglas a que debe sujetarse la tramitación de los permisos para ocupar terrenos fiscales y explotar sus maderas. (Pág. 58).

Teniendo presente que conviene al correcto despacho de los asuntos administrativos del ramo de colonización, regularizar la sustanciación de los expedientes que se tramitan en la sección correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización a fin de que puedan apreciarse amplia y debidamente tanto el aspecto legal de los negocios como las conveniencias del Estado, **Decreto:**

Art. 1.° *a*). El examen de los asuntos sometidos al conocimiento de dicha sección, siempre que ellos se refieran al arrendamiento, permiso de ocupación y a contratos o concesiones para colonizar los terrenos fiscales, versará: 1.° sobre la oportunidad y conveniencia de efectuar la concesión o ocupación y 2.° sobre la legalidad o procedencia de la concesión.

b) Respecto al primer punto el Ministerio de Colonización pedirá informe al Inspector General de Colonización, y además al Gobernador de Magallanes, cuando la concesión se refiera a dicho territorio y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Inspector General de Tierras, en conformidad al decreto supremo número 1,064, de fecha 9 de Agosto de 1900.

Respecto a la legalidad o procedencia de la concesión, será oída la sección de defensa a cargo del abogado de la Inspección General de Colonización.

Estos informes se entienden sin perjuicio de las demás informaciones que tenga a bien pedir el Ministerio de Colonización cuando lo juzgue conveniente.

Art. 2.° Prohíbese la ocupación o explotación de los terrenos boscosos en Magallanes, que no sean concedidas en conformidad con el presente decreto.

Dicha explotación no será permitida sino en virtud de una autorización suprema, obtenida en conformidad al artículo 1.° de este decreto, a las leyes que rigen la materia y a las disposiciones del reglamento de 13 de Mayo de 1873, en cuanto no sean contrarias a las presentes.

Las mejoras que hagan los ocupantes en dichos terrenos quedarán a beneficio fiscal.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

Riesco.

R. Silva Cruz.

1904. Jun. 28. Decreto.—Establece reglas para la concesión de tierras fiscales a empresas de colonización.

Teniendo presente:

1.° Que la concesión de tierras fiscales en las provincias de Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue y Chiloé, se ha hecho hasta el presente sin sugeción a un plan ordenado, y mientras se dicte una ley general sobre tierras públicas, hay conveniencia en señalar el procedimiento a que deben ajustarse por ahora, las solicitudes para ocupar y colonizar los terrenos pertenecientes al Estado;

2.° Que el saneamiento de las tierras fiscales, ocupadas en su mayor parte, por particulares sin título alguno, debe ser la base fundamental para disponer de ellas en la forma que más convenga a los intereses nacionales;

3.° Que para dar cumplimiento a las leyes de colonización nacional y extranjera, conviene determinar de antemano las zonas de territorios que se destinarán a una y otra, señalando a la vez, una norma fija para resolver las distintas solicitudes presentadas por las empresas particulares de colonización, **Decreto:**

1.° La Inspección de Tierras y Colonización procederá a determinar en cada una de las provincias del territorio de colonización, los terrenos de que dispone el Estado, especificando su extensión y deslindes, las ocupaciones ya autorizadas y las que tengan por base un título regular;

2.° El Ministerio de Colonización, en vista de los planos que presente la expresada Oficina, clasificará por departamentos los terrenos que se destinarán a la colonización nacional, a la colonización extranjera, a la inmigración libre y a la venta o arrendamiento de los mismos terrenos;

3.° Las concesiones de tierras fiscales para el establecimiento de empresas de colonización se ajustarán en adelante, a las reglas siguientes:

a) Los terrenos deberán estar previamente saneados y clasificados con arreglo al artículo 2.° de este decreto;

b) Las concesiones se harán por el sistema de solicitación pública con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Las propuestas se pedirán con 6 meses de anticipación, a lo menos, y se dará noticias de ellas a las Legaciones y Consulados de Chile en el extranjero.

2.ª Los respectivos contratos caducarán si en el término de un año, contado desde la aceptación de la propuesta, no se diere principio a la introducción de colonos.

3.ª Será siempre motivo de preferencia el ofrecimiento de invertir un capital en la implantación de una industria determinada, que tienda al desarrollo y progreso de la región que se trata de colonizar.

Tómese razón, etc.—**Riesco.**—*Emilio Bello C.*

1905. Mar. 14. Decreto.— Manda que la Inspección General de Tierras y Colonización forme un cuadro de las concesiones de tierras hechas en los últimos 10 años y suspende intertanto toda concesión.

He acordado y **decreto:**

Art. 1.º La Inspección General de Tierras y Colonización procederá a formar, a la brevedad posible, un cuadro de todas las concesiones hechas en los últimos diez años en los territorios de colonización y de indígenas.

Art. 2.º En dicho cuadro se anotarán:

a) El nombre del concesionario y el de la persona o sociedad a quien hubiere aquél cedido sus derechos;

b) La fecha del decreto de concesión;

c) La ubicación del terreno materia de la concesión y su superficie;

d) Las obligaciones impuestas al concesionario y el plazo, o plazos en que debe o ha debido darles cumplimiento;

e) Los derechos otorgados al concesionario;

f) La fecha de los demás decretos y disposiciones gubernativas expedidos con motivo de la concesión.

Art. 3.º Todas las concesiones a que se refiere el art. 1.º se ubicarán en el mapa, que se destinará especialmente a este objeto, por la Inspección General de Tierras y Colonización.

Art. 4.º Mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto en este decreto, se suspende en absoluto toda concesión de tierras con el fin de colonizarlas u ocuparlas, en forma que importe obligaciones para el Estado.

Tómese razón, etc.—**Riesco.**—*Luis A. Vergara.*

1905. Jul. 13. Decreto.—Suspende toda concesión de tierras para colonizar a empresas o particulares y da reglas para conceder permisos de ocupación que no sean con el objeto de colonizar.

He acordado y **decreto:**

Art. 1.º Suspéndese en absoluto toda concesión administrativa de tierras para ser colonizadas por empresas o personas particulares y todo permiso de ocupación que imponga algún gravámen al Estado, hasta que no se determine, por una ley, las condiciones en que pueda otorgarse.

Art. 2.º Los permisos de ocupación, no comprendidos en el artículo anterior, sólo podrán concederse bajo las siguientes condiciones:

a) Su duración no podrá exceder de 15 años;

b) El Presidente de la República podrá ponerle término administrativamente cuando el ocupante no cumpliere con las obligaciones que hu-

biere contraído, o cuando el terreno fuere destinado a un objeto de servicio público o fiscal o se acordare su enajenación;

c) El ocupante no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por el ejercicio de la facultad a que se refiere la cláusula anterior, y deberá dejar a beneficio fiscal las mejoras que hubiere hecho en el terreno. Se entenderán por mejoras, las que tienen carácter agrícola, como ser los acueductos, drenajes, caminos, puentes, baños para ovejas, cierros, estaciones de inquilinos, etc., y no las construcciones movibles que puedan separarse del suelo fácilmente, sin detrimento de sus materiales;

d) Las demás condiciones que según la naturaleza especial del permiso de ocupación fuese necesario establecer.

Art. 3.º En todo permiso de ocupación se considerarán comprendidas las disposiciones del artículo anterior aun cuando en él no se exprese.

Tómese razón, etc.—**Riesco.**—*Luis A. Vergara.*

1905. Jul. 24. Decreto.—Colonización. Cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los terrenos de colonización para responder del precio o de los anticipos que se les hubieren hecho. Forma en que deben tramitarse.

He acordado y **decreto:**

Art. 1.º Las solicitudes que se presenten al Ministerio de Colonización con el fin de obtener cancelación de gravámenes hipotecarios, por haber sido pagado el precio de los terrenos hipotecados, o abonádose por los colonos los anticipos que se les hubieren hecho, deberán acompañarse de los certificados de ingreso expedidos por el respectivo tesorero fiscal.

Art. 2.º Dichas solicitudes pasarán en informe a la Inspección General de Tierras y Colonización, la que practicará la liquidación detallada de la deuda, indicando su monto primitivo, los abonos hechos y la suma que se cancela totalmente.

Previo este informe y sin más trámite resolverá el Ministerio.

Art. 3.º En dichas solicitudes se indicará, además, si la correspondiente escritura pública de cancelación debe ser firmada por el Inspector General de Tierras y Colonización y por el tesorero fiscal del departamento en que se encuentra ubicado el inmueble.

Si nada se dice en ellas, se autorizará para dicho efecto al primero de los funcionarios nombrados.

Art. 4.º En el caso que se firme dicha escritura por el tesorero fiscal, deberá éste enviar una copia de ella a la Inspección General de Tierras y Colonización.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

Riesco.

Luis A. Vergara.

1905. Jul. 24.—Inspección de Tierras y Colonización. Forma en que esta oficina debe hacer entrega a las empresas respectivas de los terrenos de Colonización. (Pág. 950).

Siendo necesario reglamentar la forma en que la Inspección General de Tierras y Colonización deba proceder a hacer la entrega de los terrenos a las empresas colonizadoras, **Decreto:**

Art. 1.º La elección que, conforme a los respectivos contratos de concesión, hagan las empresas colonizadoras de los terrenos que se proponen colonizar, o la fijación de sus deslindes, no las autoriza para exigir la entrega inmediata y total.

2.º La Inspección General de Tierras deberá ceñirse estrictamente a los términos del decreto de concesión y, en consecuencia, dentro de los terrenos elegidos, sólo entregará los que cumplan con las condiciones del respectivo decreto.

3.º La entrega de los terrenos se hará unicamente a medida que se introduzcan las familias de colonos y en la proporción que corresponda a dichas familias, y sólo en el caso que, por sus condiciones especiales, fuera menester prepararlos previamente, se hará la entrega de los que necesiten las familias próximas a llegar, con la anticipación necesaria para que puedan ejecutarse en aquellos los trabajos preparatorios.

Art. 4.º La Inspección General de Tierras dará cuenta en cada caso al Ministerio de Colonización de los terrenos que entregare, con indicación de superficie, calidad del terreno y número de familias que en él van a establecerse, y, por ningún motivo, podrá anticipar dicha entrega, sin que un decreto supremo califique la necesidad y la autorice para ello.

Art. 5.º En los casos en que se autorizare la entrega anticipada de los terrenos, en la forma que establece el artículo anterior, la Inspección General de Tierras procederá a tomar posesión de ello si, dentro del plazo correspondiente, no se instalaren las familias para que hubieren sido destinados, sin perjuicio del derecho del concesionario para solicitarlos de nuevo cuando introdujere dichas familias, si aun no hubiere espirado el término de la concesión.

Art. 6.º La misma oficina tomará también posesión de los terrenos que abandonaren los colonos ya establecidos y no podrá entregarlos otra vez a la empresa para que instale en ellos otros colonos, sino cuando no se haya cumplido aún el contrato con relación al número de familias que deben introducirse, computándose en este número las que hubieren abandonado su hijuela.

Art. 7.º La Inspección General de Tierras dará, desde luego, cumpli-

miento a este decreto y regularizará, en conformidad a sus disposiciones los procedimientos ya adoptados.

Tómese razón, comuníquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

Riesco.

Luis A. Vergara.

1905. Jul. 27. Decreto.—Colonización. Se fija el tiempo en que deben residir los colonos en sus hijuelas para que pueda otorgárseles el título de propiedad.

Vistas las solicitudes adjuntas, en las que se pide que se reduzca a tres y dos años el tiempo durante el cual deben residir los colonos en su hijuela para que pueda otorgarse el título de propiedad.

Con lo informado por el Inspector General de Tierras y Colonización, y

Teniendo presente que la comisión encargada de revisar el proyecto de Ley de Tierras y Colonización, ha fijado en él para este efecto, el plazo de cuatro años, **Decreto:**

Fíjase en cuatro años el tiempo que deben residir en su hijuela los colonos que introduzcan al país las empresas colonizadoras, para que pueda otorgárseles el título correspondiente, siempre que el respectivo decreto no fijase un plazo menor.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Riesco.

Luis A. Vergara.

1906. En. 17. Decreto.—Colonización. Ordena que la Inspección General de Colonización, resuelva sobre la mayor extensión de terrenos que corresponda por sus hijos a los colonos. (Pág. 37).

Visto el oficio número 62, de fecha 8 del presente mes, del Inspector General de Tierras y Colonización, y teniendo presente que los colonos nacionales exhiben partidas de nacimiento de hijos que ya han muerto, con el objeto de aumentar las cabidas de sus hijuelas, **Decreto:**

La mayor extensión de suelo a que los colonos nacionales tienen derecho por sus hijos, se determinara por el número que de éstos presente el interesado en el momento de la entrega del predio respectivo.

Las dificultades que origine la presente resolución serán resueltas directa y sumariamente por la Inspección General de Tierras y Colonización.

Tómese razón, comuníquese y publíquese, etc.—**Riesco.**—*F. Puga Borne.*

1906. En. 26. Decreto.—Colonización. Establece que no se contarán a las familias de inmigrantes libres, como familias de colonos, para los efectos de señalar el terreno concedido a empresarios de colonización.

Teniendo presente que algunos empresarios de colonización han pretendido colocar en los terrenos que se les han señalado familias de inmigrantes libres que llegan por su cuenta al país, **Decreto:**

No se contará como familias de colonos, para los efectos de señalar las extensiones de terreno a que da derecho el artículo 11 de la ley de 4 de Agosto de 1874, sino la que los empresarios de colonización introdujeren contratados por ellos en el extranjero, para comprobar lo cual, exhibirán ante la Inspección General de Tierras y Colonización, los correspondientes certificados de procedencia.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

Riesco.

F. Puga Borne.

1907. En. 25. Ley N.º 1,914.—Autoriza la enajenación de terrenos fiscales en Magallanes y cordilleranos al Sur del Bio Bío.

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República, por el término de cinco años, para enajenar en pública subasta los terrenos fiscales de Magallanes y los cordilleranos al Sur del río Bio Bío, en lotes, estos últimos, cuya cabida no exceda de veinte mil hectáreas.

Se autoriza igualmente al Presidente de la República para que invierta la suma de 100,000 pesos en los trabajos de mensura, levantamiento de planos y publicaciones que exija el cumplimiento de esta ley.

Y por cuanto oído el Consejo de Estado, etc.—**Pedro Montt.**—*Ricardo Salas Edwards.*

1907. Feb. 12. Nota-Decreto.—Suspende la tramitación de los expedientes de colonos nacionales.

Considerando: 1.º Que a virtud del decreto de 15 de Octubre de 1902, reglamentario de la ley de Colonización nacional, la concesión de calidad de colono implica una orden para que la Inspección General de Tierras y Colonización entregue al agraciado la hijuela que le corresponde;

2.º Que por diversas circunstancias no han sido aún radicados todos los ciudadanos que han obtenido tal calidad, quedando por recibir su hijuela un número mayor que el de los radicados; y

3.º Que mientras no se conozca la superficie aproximada de terreno para la ejecución general de la ley, ni se hayan trazado las hijuelas correspondientes, no hay conveniencia alguna en conceder un derecho que no puede prácticamente hacerse efectivo, **Decreto:**

En adelante, el Inspector General de Tierras y Colonización tramitará únicamente las solicitudes de las personas que, estando en posesión de los requisitos para obtener la calidad de colonos nacionales, en conformidad a la ley número 994, de 13 de Enero de 1898, se encontraren ocupando terrenos fiscales con administradores de colonias para que comprueben si el cierro es o no completo.

Lo digo a usted en contestación a su oficio número 358, de 18 de Febrero último.

Dios guarde a usted.—**Rafael Balmaceda.**

1907. May. 27.—Solicitudes de colonización. Deberán presentarse acompañadas de especificaciones que indiquen la extensión, naturaleza y detalles de los terrenos a que se refieren. (Pág. 478).

Visto el oficio número 114, de 13 del presente, del Director de la Oficina de Mensura de Tierras, y teniendo presente que hay conveniencia en regularizar el procedimiento en la presentación de solicitudes de colonización de remates de tierras fiscales, **Decreto:**

En lo sucesivo las solicitudes que se presenten en las oficinas públicas relativas a la colonización o que tengan por objeto el remate de tierras fiscales, deberán contener las especificaciones siguientes: la extensión en hectáreas de la hijuela o terreno a que se refieran; la naturaleza del terreno, especificando si es despejado o boscoso, plano o quebrado; el detalle y avalúo de las mejoras que se hayan introducido; la distancia a que se encuentran de los centros poblados; la indicación del camino que hay que seguir para encontrarla; la designación de las hijuelas o predios que la limitan por los cuatro puntos cardinales; el nombre y apellido de

los ocupantes o poseedores a cualquier título y la dirección y residencia del interesado.

Este decreto principiará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc.—**Montt.**—*Ricardo Salas E.*

1907. May. 27. Decreto.—Empresarios de Colonización. Para conceder títulos de propiedad deberán los empresarios justificar el pago del transporte de las familias que introducen al país. (Pág. 479).

Teniendo presente que hay conveniencia en fijar reglas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos contratos de los empresarios de colonización, **Decreto:**

Para conceder el título definitivo de propiedad a favor de dichos empresarios de colonización será necesario que los interesados justifiquen previamente con los certificados de las Compañías de Vapores, el pago de transporte desde Europa de las familias extranjeras que deberán introducir, como también deberán comprobar en su caso, con el certificado de la Tesorería Fiscal correspondiente, la devolución del valor de los pasajes que hubieran recibido en calidad de anticipo.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese, etc.—**Montt.**—*Ricardo Salas E.*

1907. Jun. 5. Decreto.—Empresas de Colonización. Reglas para conceder títulos definitivos.

Teniendo presente que hay conveniencia en fijar reglas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos contratos de los empresarios de colonización, **Decreto:**

Para conceder el título definitivo de propiedad a favor de dichos empresarios de colonización será necesario que los interesados justifiquen previamente con los certificados de las Compañías de Vapores el pago de trasporte desde Europa de las familias extranjeras que deban introducir, como también deberán comprobar en su caso, con el certificado de la Tesorería Fiscal correspondiente la devolución del valor de los pasajes que hubieran recibido en calidad de anticipos.

Tómese razón, regístrese y comuníquese, etc. — **Montt.** — *Ricardo Salas E.*

1908. Feb. 15. Ley N.° 2,087.—Concede derecho a terrenos a los que hayan cultivado tierras fiscales por más de 3 años anteriores al 1.° de Enero de 1908.

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Art. 1.° Los nacionales y los extranjeros nacionalizados que hayan ocupado y cultivado personalmente tierras fiscales situadas al Sur de la provincia de Concepción por más de tres años, anteriores al 1.° de Enero de 1908, tendrán derecho a que el Presidente de la República les otorgue título definitivo de propiedad aunque no reunan los requisitos exigidos para ser colonos nacionales o extranjeros.

Esta disposición no se aplica a los ocupantes situados en el territorio de Magallanes.

Se concederán hasta cuarenta (40) hectáreas por cada padre de familia o madre viudad y veinte (20) hectáreas por cada hijo varón mayor de doce años.

Para este efecto se formará y publicará en el *Diario Oficial*, con los detalles correspondientes el empadronamiento de las familias que se encuentren en las condiciones a que se refiere el inciso anterior.

El Presidente de la República nombrará comisiones encargadas de formar dicha matrícula y ellas concederán a cada ocupante un título provisorio de merced, el cual servirá de base para el título definitivo que otorgará el Estado.

Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Gobierno publique en el *Diario Oficial* la radicación concluída en una subdelegación determinada de los colonos a que se refiere esta ley, los ocupantes que se consideren perjudicados por las resoluciones de las comisiones radicadoras, podrán reclamar de ellas ante la justicia ordinaria.

Estas reclamaciones serán tramitadas breve y sumariamente, en la forma preceptuada para los interdictos.

La reclamación judicial que reconozca al reclamante derecho a los beneficios de esta ley, servirá de título provisorio para los efectos de otorgar el definitivo.

Art. 2.° Los propietarios de las tierras situadas al Sur de la provincia de Concepción permitirán a los ingenieros del Gobierno verificar los trabajos necesarios para levantar el plano de la región bajo multa de diez a cien pesos por cada infracción, multa que se irá duplicando cada vez en las reincidencias; se aplicará en la misma forma esta multa a los que destruyan las señales que construyan las comisiones de ingenieros para llevar a cabo el levantamiento del plano.

Art. 3.° Se autoriza la inversión de cien mil pesos ($ 100,000), en el cumplimiento de esta ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc. — **Pedro Montt.** — *F. Puga Borne.*

1908. Feb. 24. Decreto.—Reglamento de la ley de 15 de Febrero de 1908 sobre ocupantes de terrenos fiscales.

Art. 1.º La Oficina de Mensura de Tierras procederá a practicar las operaciones a que se refiere la citada ley, según las reglas siguientes:

a) Por medio de comisiones compuestas de dos personas que el Presidente de la República nombrará a propuesta de la mencionada Oficina, se efectuará la matrícula y radicación de los ocupantes de tierras fiscales a que se refiere dicha ley y les otorgará en el acto mismo un certificado que servirá de título provisorio. En él se indicará: el nombre de la provincia, departamento, subdelegación, nombre y estado del jefe de la familia, nombre y edad de sus hijos; indicación del lote de terreno que ocupa, con expresión de su extensión, naturaleza llana o montañosa, despejada o boscosa; deslindes naturales o artificiales; indicaciones de las mejoras existentes, roces, cierros, edificios y cultivos.

b) Las comisiones exigirán del jefe de la familia los certificados de su nacimiento, matrimonio y los certificados de nacimiento de los hijos varones mayores de doce años.

Cada ocupante deberá presentar las pruebas documentarias o testimoniales del tiempo que ha ocupado el terreno. La comisión decidirá breve y sumariamente, en vista de estas pruebas y de las mejoras existentes, acerca de este punto.

c) Para los efectos de la matrícula y otorgamiento del título de ocupación, será necesario que el ocupante y su familia comparezcan personalmente ante la comisión, cuando ésta se constituya en el terreno.

La comisión no podrá por ningún motivo, tomar en cuenta a las personas ausentes.

d) El título se expedirá a nombre de la persona que vive en el lote ocupado y no de la persona de quien ésta pudiera depender.

e) Los certificados serán expedidos en formularios con talón, en que se anotarán las mismas indicaciones que en el certificado que se entregue a los interesados.

f) La radicación se efectuará por subdelegaciones y, terminada la matrícula en cada una de ellas, se comunicará al Ministerio de Colonización para su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 2.º Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 1.º de la ley y tomando en cuenta las resoluciones judiciales, la Oficina de Mensura de Tierras propondrá al Ministerio de Colonización la cabida con que debe otorgarse a cada una el título definitivo de propiedad y preparará los croquis de las hijuelas.

El título provisorio expedido en el instante y en el sitio mismo de la matrícula, servirá de base para otorgar el título definitivo de propiedad, una vez que se haya levantado el plano de la región.

Para fijar el número de hectáreas que se conceden, se tomará en cuenta cuál es la extensión del terreno ocupado por cada familia, cuáles son

los ocupados por los vecinos y cuál es el número de hectáreas despejadas que el ocupante tiene dedicadas al cultivo y de las boscosas que emplea en el pastoreo de ganados.

Art. 3.° Autorízase al Director de la Oficina de Mensura de Tierras para girar contra la Tesorería Fiscal de esta ciudad hasta por la suma de veinticinco mil pesos ($ 25,000) para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la ley número 2,087, de 15 de Febrero, con imputación a la misma.

Refréndese, tómese razón, regístrese y comuníquese.

Montt.

Federico Puga Borne.

1908. Oct. 12. Decreto.—Colonos nacionales y extranjeros. El Gobierno les otorgará título definitivo de propiedad, cuando comprueben que han residido y trabajado tres años en sus hijuelas. (Pág. 1164).

Visto el oficio número 2,758, de 6 de Octubre de este año, de la Oficina de Mensura de Tierras y teniendo presente que conviene regularizar la situación de los colonos nacionales y extranjeros con la de los ocupantes agraciados con la ley número 2,087, de 15 de Febrero último, que exije sólo tres años de ocupación para obtener el título definitivo de propiedad, sometiéndolos a todos a reglas iguales, **Decreto:**

El Gobierno otorgará el título definitivo de propiedad a los colonos nacionales y extranjeros, cuando comprueben ante la Inspección General de Colonización e Inmigración que han residido y trabajado personalmente tres años en sus hijuelas, contados desde la fecha de la correspondiente entrega, y hubieren cumplido con las demás obligaciones de los reglamentos vigentes.

Derógase lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto número 1,238, de 15 de Octubre de 1902.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese, etc.—**Montt.**—*Rafael Balmaceda.*

1909. Mar. 23.—Nota del Ministerio de Colonización, sobre cerramiento de hijuelas dadas a colonos.

Santiago, 23 de Marzo de 1909.

El decreto número 1,238, de 15 de Octubre de 1902, que reglamentó la aplicación de la ley número 994, de 13 de Enero de 1898, establece en el artículo 7.º que el concesionario contrae, entre otras obligaciones, la de

cerrar completamente su hijuela. Esta disposición no especifica la clase de cierro; exige sólo que sea completo, o sea capaz de deslindar debidamente la propiedad.

El decreto número 1,239, del mismo mes y año, reglamentó el régimen interior de las colonias. Si bien es verdad que este decreto expresa, al hablar del orden y arreglo interior de las colonias, que el cierro será de tranquillas y alambrados, este modo de decir no puede tomarse al pie de la letra porque conduciría al absurdo. Así, el colono que cerrara su hijuela con cerca viva o de árboles, o con muralla o pirca de piedra, no cumpliría con sus obligaciones y no sería acreedor al título definitivo. Hay, además, otra razón de lógica, y ella es que los decretos reglamentarios para la aplicación de las leyes, prevalecen sobre otros que se refieren al mismo asunto y que tocan la materia sólo incidentalmente. En consecuencia, la interpretación del decreto número 1,238, de 15 de Octubre de 1902, está sujeta al buen criterio. Se reputará cumplida la obligación de cierro, si éste es completo; que separe un predio de otro. Dictar un decreto sobre el particular sería introducir más confusiones. Es, por lo demás, innecesario. Basta que Ud. dé instrucciones a los Administradores de Colonias para que comprueben si el cierro es o no completo.

Lo digo a Ud. en contestación a su oficio número 358, de 18 de Febrero último.

Dios guarde a Ud.—*Rafael Balmaceda.*

1916. May. 23. Decreto N.º 587.—Colonias cooperativas.

Considerando:

1.º Que en las actuales circunstancias económicas del país es útil propender a la fundación de colonias nacionales, tanto para dar ocupación a empleados y obreros sin trabajo, cuanto para aumentar la producción nacional con el cultivo de los terrenos eriales del Estado;

2.º Que la colonización nacional con familias aisladas y sin recursos suficientes no ha dado buenos resultados y que parece más conveniente proceder al establecimiento de colonias con familias asociadas bajo un régimen de cooperación y producción;

3.º Que es también conveniente facilitar al colono los medios de que pueda obtener crédito desde luego para el cultivo y labor de su predio, permitiéndole hipotecar su propiedad para ese efecto, fuera de la garantía subsidiaria de la sociedad cooperativa de que forma parte;

Teniendo, además, presente el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados en favor de los propósitos enunciados;

Visto lo dispuesto en la ley de 13 de Enero de 1898, que autoriza la fundación de colonias nacionales por el Estado,

He acordado y **decreto:**

El siguiente Reglamento para el establecimiento de Colonias Nacionales bajo el seguro cooperativo

Art. 1.º En las colonias agrícolas cooperativas que se establezcan en los terrenos que posee el Estado, podrán formar parte los individuos que se asocien de antemano con el fin exclusivo del desarrollo y defensa de los intereses agrícolas y de la prosperidad de la colonia, en conformidad a las reglas del artículo 3.º.

Art. 2.º Para constituir una sociedad será necesaria la reunión de veinte jefes de familias.

Art. 3.º Una vez constituída la sociedad cooperativa agrícola solicitará ésta del Ministerio de Colonización la extensión de terrenos necesaria, según el número y edad de los miembros que la componen, el cual concederá el terreno, previa aprobación de los estatutos sociales que deberán contener las siguientes bases sociales:

a) Fomentar la unión de los individuos que la forman a la casa familiar y al suelo que se cultiva.

b) Desarrollar y defender los intereses agrícolas y tender al perfeccionamiento de los colonos y de sus familias, evitando disturbios entre los asociados y estableciendo el arbitraje para resolverlos, en todos los casos que éste sea posible, en conformidad a la ley; fomentando la educación general agrícola por medio de las escuelas, campos de experimentación, etc.

c) Establecer entre los colonos, conforme las circunstancias lo permitan, instituciones de previsión personal, como socorros mutuos en caso de enfermedad, invalidez o ancianidad.

d) Creación de combinaciones de crédito agrícola entre los colonos, personal, pignoraticio e hipotecario y autorización para afianzar subsidiariamente con los bienes sociales los empréstitos particulares de los colonos, con fines agrícolas.

e) Adquisición para la colonia de enseres agrícolas de uso colectivo, como ser reproductores, abonos, semillas y maquinarias agrícolas.

f) Establecer la compra y venta en común de los productos agrícolas y materias primas o industrias cooperativas derivadas de la agricultura.

g) Establecer la defensa en común de sus propiedades y muebles, pudiendo establecer una policía colonial con autorización del Intendente o Gobernador respectivo.

h) Constituir un administrador y un Consejo respectivo de vigilancia para admisión y expulsión de socios.

Art. 4.º El Ministerio de Colonización concederá a cada colono que cumpla con los requisitos legales, indicados en el artículo siguiente, título definitivo de propiedad de su hijuela, para el solo efecto de obtener crédito agrícola en alguna institución hipotecaria, crédito que podrá también subafianzarse por la sociedad cooperativa. El título definitivo y

perfecto de propiedad se otorgará al colono después de tres años de residencia en el terreno y cuando haya cumplido las demás disposiciones reglamentarias respectivas.

Art. 5.º Para ser colono se requiere.

1.º Saber leer y escribir.

2.º No haber sido condenado por crimen o simple delito.

3.º Ser padre de familia.

4.º Haber cumplido con la ley del servicio militar.

Art. 6.º El colono nacional queda obligado:

A respetar el reglamento de la colonia.

A cerrar completamente su hijuela dentro de dos años, contados desde la fecha del título provisional.

A cultivar personalmente el terreno en una extensión que no sea inferior del que se le haya concedido.

A mantener en buen estado y a su propio costo, los caminos que atraviesan su propiedad y la mitad de los que le sirvan de deslinde.

A ceder en cualquier tiempo y sin indemnización alguna el terreno necesario para los ferrocarriles y caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir.

A no enajenar su predio ni hacer sobre él promesa de venta o contrato alguno que lo prive de su libre tenencia o cultivo, mientras no reciba del Supremo Gobierno el título definitivo de propiedad que le transfiere el absoluto dominio.

Art. 7.º Para el establecimiento de estas colonias se preferirá a los empleados públicos cesantes o particulares y a los obreros desocupados del país.

Art. 8.º El Inspector General de Tierras y Colonización propenderá y atenderá al saneamiento de los terrenos fiscales necesarios para el establecimiento de esas colonias, y la construcción o reparación de las vías de comunicación necesarias para el servicio de la colonia.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—**Sanfuentes**.—*R. Subercaseaux*.

1916. Oct. 12. Decreto.—Ordena al Inspector de Colonización hacer anotar en el Conservador de Bienes Raices, en que estén inscritas las concesiones para colonizar, el art. 11 de la ley de 1874, ordena también que terminado el plazo en que estas concesiones deben traer colonos, se exija la devolución de los terrenos entregados y a los cuales no tuvieren derecho.

Considerando: 1.º Que el artículo 11 de la ley de 4 de Agosto de 1874, establece «que a los particulares que quieran establecer colonias por su

cuenta en el territorio indígena, se les concederá hasta ciento cincuenta hectáreas de terrenos planos o lomas, o bien el doble, en las serranías o montañas, por cada familia inmigrante de Europa o de los Estados Unidos de Norte América, previa las condiciones que estableciere el Presidente de la República en los respectivos contratos»; y a cada hijo o miembro de familia mayores de cuatro años, las extensiones que determina el inciso segundo del mismo artículo.

2.º Que todos los contratos de colonización vigentes se fundan en la disposición citada.

3.º Que en esos contratos se deja establecido que los concesionarios tendrán derecho a adquirir la cantidad de hectáreas de terrenos planos o de montañas que determina el citado artículo 11 de la ley de 4 de Agosto de 1874, por cada familia de colonos que introduzcan al país.

4.º Que ni la ley citada ni los contratos respectivos dan a los concesionarios ningún derecho a los demás terrenos fiscales que, aunque comprendidos dentro de los límites de las concesiones, no correspondan a las hijuelas que la ley les concede por cada familia del colono que hayan introducido al país.

5.º Que muchas de estas concesiones están inscriptas en términos equívocos qne no expresan claramente los derechos otorgados a los concesionarios.

6.º Que la mayor parte de estas concesiones están explotadas agrícolamente en siembras, ganadería o elaboración de maderas, **Decreto:**

1.º El Inspector General de Colonización hará anotar al margen de todas las inscripciones de dichas concesiones en los Conservadores de Bienes Raíces el art. 11 de la ley de 4 de Agosto de 1874.

2.º El Inspector General de Colonización informará a la brevedad posible al Ministerio sobre la fecha en que termina el plazo en que cada concesionario está obligado a traer los colonos que establece su contrato.

3.º Terminado el plazo de cada concesión, el Inspector General de Colonización exigirá la devolución de todos los terrenos entregados a cada concesionario y a que éste no tuviere derecho en conformidad a la ley de 4 de Agosto de 1874 y a su respectivo contrato, entablando al efecto todas las acciones legales conducentes.

Tómese razón. regístrese y comuníquese.

Sanfuentes.

J. E. Tocornal.

1916. Oct. 12. Decreto.—No ha lugar a la solicitud del señor C. Acuña, en que pide se transformen en tenencia por 25 años, los derechos sobre concesión para colonizar que compró para la Soc. Austral de Maderas, al señor J. Tornero.

«Vistas las solicitudes en que don Claudio Acuña pide:

1.º Que se apruebe la trasferencia que por escritura de 2 de Noviembre de 1914, se le hizo de los derechos que fueron concedidos a don Juan Tornero, por decretos números 1,068, de 23 de Agosto de 1901, y 2,101, de 26 de Octubre de 1904, para colonizar los terrenos fiscales entre los grados 42 y 52 de latitud; y

2.º Que se le conceda permiso de ocupación de parte de dichos terrenos, por el término de veinticinco años, en cambio del contrato de colonización de que es concesionario.

Teniendo presente que la ley de 4 de Agosto de 1874, dispone en su artículo 11 que «a los particulares que quieran establecer colonias por-su cuenta en el territorio indígena, se les concederá hasta ciento cincuenta hectáreas de terrenos planos o lomas, o bien el doble de las serranías o montañas, por cada familia de inmigrantes de Europa o de los Estados Unidos de Norte América, previas las condiciones que estableciere el Presidente de la República en los respectivos contratos. A los hijos miembros de familia mayores de diez años y a los de esta edad hasta la de cuatro, se les concederá, a los primeros la mitad del terreno que señala el inciso anterior y a los segundos una cuarta parte».

Que fundándose en esta proposición se aceptó la propuesta presentada por don Juan Tornero que ofreció traer al país, en el plazo de ocho años, **mil familias de colonos**, que se instalarían en la Patagonia Austral, dentro de la zona comprendida entre los paralelos 42 y 52 de latitud meridional.

Que el Gobierno, por su parte, al aceptar esta propuesta, se obligó a conceder al señor Tornero la propiedad de las extensiones de terrenos correspondientes a las familias de colonos que introdujera en la proporción antedicha, conforme al artículo 11 de la ley de 4 de Agosto de 1874, terrenos de los cuales se iría poniendo en posesión al concesionario a medida que las necesidades de su empresa en el trascurso de los ocho años del plazo acordado.

Que, con fecha 26 de Octubre de 1904, se amplió esta concesión agregando, además de los terrenos comprendidos entre los grados 42 y 52 anteriormente expresados, todos los terrenos que el Gobierno tenía disponibles en la provincia de Chiloé y además en la provincia de Llanquihue los comprendidos entre los siguientes deslindes: al Norte, el río Bueno; al Este, los ríos Rahue y Negro, y una línea que una las nacientes de los ríos Negro y Maullín; al Sur, el río Maullín; y al Oeste, el mar.

Que el señor Tornero ha vendido en doscientos mil pesos a la sociedad Chile y Argentina, los derechos de colonizar los terrenos ubicados

en la provincia de Llanquihue y comprendidos en la siguiente zona: al Norte, el río Bueno; al Oeste, los ríos Rahue y Negro, y una línea que una las nacientes de los ríos Negro y Maullín; al Sur, el río Maullín; y al Oeste, el mar.

Que ha vendido también a la Sociedad Anglo Chilian Pastoral, en seis mil quinientas libras esterlinas, otra parte de sus derechos; y a la Sociedad Austral de Maderas, la parte insular comprendida entre estos límites: al Norte, el paralelo 42; al Sur, la península de Taitao; al Este, el continente; y al Oeste, el Océano Pacífico, en la suma de cincuenta y seis mil libras esterlinas.

Que esta cesión fué inscripta en el Conservador de Bienes Raíces de Castro, con fecha 5 de Junio de 1905, en los mismos términos que el señor Tornero la había obtenido del Gobierno.

Que con la misma fecha 5 de Junio, está inscripta también la venta que el señor Tornero hizo a don Guillermo Acuña; pero en esta inscripción se deja constancia de que el señor Acuña «**hizo dicha adquisición a perpetuidad**».

Que el 29 de Enero de 1906, está inscripta la venta que el señor Acuña hizo a la Sociedad Austral de Maderas de sus derechos, **sin limitación alguna.**

Que estas inscripciones dan ocasión a error, en cuanto a los derechos vendidos a esas sociedades, haciendo creer que ellas adquieren dominio sobre estos terrenos a perpetuidad, cuando en realidad se trata de meras expectativas a las extensiones citadas por cada familia que coloquen dentro de los terrenos afectados a cada contrato.

Que estas sociedades están explotando en el hecho los terrenos de que se trata sin haber radicado en ellos los colonos correspondientes, decreto: **Se declara:**

1.º Que no ha lugar a lo solicitado por don Claudio Acuña.

2.º El Inspector General de Colonización hará anotar al margen de cada una de las inscripciones de la concesión al señor Tornero y de sus transferencias, el artículo 11 de la ley de 4 de Agosto de 1874, en que están determinados los únicos derechos eventuales que pueden ser adquiridos por particulares dentro de los terrenos en ella señalados.

3.º El expresado funcionario informará al Ministerio de Colonización, a la brevedad posible, sobre el número de hectáreas entregadas al señor Tornero y a sus concesionarios, y sobre la fecha en que expira el plazo que tienen para radicar los colonos.

4.º Terminado este plazo, el Inspector General de Colonización exigirá la devolución de todos los terrenos que les hayan sido entregados y a que no tuvieren derecho en conformidad a la ley de 4 de Agosto de 1874, y a sus respectivos contratos.

Tómese razón, regístrese y comuníquese,

Sanfuentes.

J. E. Tocornal.

1873. Ag. 5. Decreto. — Colonia de Santa Bárbara y Nacimiento. Se fijan las bases para colonizar terrenos ubicados en estas localidades. (Pág. 97).

Habiéndose presentado al Gobierno varias propuestas privadas para introducir colonos extranjeros en los terrenos fiscales que el Estado posee en el departamento de Nacimiento, considerando que es conveniente fundar una colonia agrícola en dichos terrenos, tanto para el fomento y desarrollo de la agricultura en aquel departamento, como para aumentar la importancia de los demás terrenos fiscales de la provincia de Arauco; en uso de la autorización que me confieren las leyes de 18 de Noviembre de 1845, de 9 de Enero de 1851 y de 4 de Diciembre de 1866, **Decreto:**

Art. 1.º Pídense propuestas cerradas para introducir inmigrantes europeos o de Estados Unidos de Norte América en los terrenos de que el Estado se encuentra en actual posesión en el departamento de Nacimiento y comprendido dentro de los siguientes límites: por el Norte el río Bio Bío; por el Sur, el río Renaico; por el Este, la cordillera de los Andes; y por el Oeste, el río Vergara.

Art. 2.º Las condiciones para la celebración del respectivo contrato y sobre las cuales deben basarse las propuestas, son las siguientes:

1.ª El Estado cede al contratista los terrenos que actualmente posee dentro de los límites indicados en el artículo primero y además aquellos que dentro de los límites pueda adquirir una vez resueltas las acciones judiciales pendientes o que deban establecerse para reivindicar los demás terrenos que le pertenecen y otorgar a favor de los colonos que se introduzcan las excepciones y derechos consignados en los artículos cuarto y quinto de la ley de 18 de Noviembre de 1845, y en los números 6 y 7, artículo segundo del supremo decreto de 8 de Abril de 1868, obligándose, además, a proporcionar las facilidades de trasporte y pasaje que se puedan obtener sin gravamen para el erario;

2.ª El contratista establecerá en el terreno mencionado tantos colonos europeos o de Estados Unidos de Norte América, cuantas hijuelas de tierras de cultivos resultaren, teniendo cada una la extensión de treinta y ocho hectáreas para cada padre de familia y diecinueve por cada hijo mayor de diez años, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º, artículo 1.º de la ley de 18 de Noviembre de 1845;

3.ª El Fisco se obliga a pagar al contratista, un mes después de introducido el colono en el lugar de su destino, la suma de ciento sesenta pesos por cada colono mayor de veinte años y menor de cincuenta, y ochenta pesos por los hijos mayores de diez años y que no excedan de veinte, comprendiéndose en este segundo caso las esposas e hijas de los colonos.

4.ª El contratista podrá tomar posesión inmediata de los terrenos que se hallen libre de arrendamiento, y respecto de los arrendados subrogará al Fisco en los contratos existentes, debiendo siempre dejar al arrendatario el tiempo necesario para la cosecha de sus frutos pendientes;

5.ª Será obligación del empresario establecer ciento cincuenta colonos, a los menos, dieciocho meses después de la entrega efectiva del terreno y el resto a los tres años;

6.ª El precio de los terrenos cedido, avaluados en dos pesos la hectárea y el valor de las sumas de que habla el número 3.º de este artículo, serán devueltos al Fisco por el empresario en veinte anualidades redimibles con un descuento del 3 por ciento anual.

7.ª Para el abono de las cantidades que indica el número 3.º, presentará al empresario el certificado de los agentes del Gobierno en el extranjero, en que se acredite que el colono inmigrante es de buena conducta y de constitución robusta y sana.

Art. 3.º Aunque el Supremo Gobierno no intervendrá en los arreglos particulares del empresario con los colonos, en orden a la distribución de los terrenos y demás condiciones de esos arreglos, se reserva, no obstante, la supervigilancia necesaria para velar sobre la prosperidad de la colonia y sobre el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 4.º El contratista puede también extender sus propuestas para colonizar los terrenos fiscales situados en la subdelegación de Santa Bárbara del departamento de La Laja, respetando el actual contrato de arrendamiento de esos terrenos.

La suerte de tierras que se asigna por colono en esta localidad será de doce y media hectáreas por cada adulto y seis y cuarta por cada hijo mayor de dieciocho años, en conformidad al inciso 2.º del artículo 1.º de la ley de 18 de Noviembre de 1845.

Art. 5.º El contratista rendirá una fianza por treinta mil pesos a satisfacción de los ministros del tesoro para garantir el cumplimiento del contrato.

Art. 6.º Si la colonización de los terrenos designados produjere buenos resultados, el Gobierno tendrá en consideración los trabajos realizados por el contratista para preferirlo en la celebración de otro contrato o en la prórroga del existente con el objeto de extender la colonización a los demás terrenos baldíos en la provincia de Arauco u otros de que el Estado sea dueño o adquiera posteriormente.

Art. 7.º Se tendrá por mejores propuestas para ser aceptadas preferentemente:

1.º Aquella en que se pida menor cantidad de dinero por la introducción de cada colono o que se ofrezcan mejores condiciones para el pago y la devolución de la suma que se entregaren con este objeto al contratista;

2.º Aquellas en que se pida menor extensión de terreno por cada colono o en que se ofrezca mayor precio por la adquisición de dicho terreno o se establezcan plazos y condiciones más favorables al Estado para el pago del precio convenido; y

3.º Aquella en que se fije el menor plazo para la introducción de colonos.

Art. 8.º Las propuestas se presentarán al oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores y serán abiertas a presencia de los interesados el 5 de Septiembre próximo entrante, a la 1 P. M., aceptándose la que sea más ventajosa.

Comuníquese, anótese y publíquese.

Errázuriz.

Adolfo Ibáñez.

1873. Oct. 13. Decreto.—Colonias de Santa Bárbara y Nacimiento. Se acepta la propuesta de don B. Sánchez y Compañía.

Visto el supremo decreto de 5 de Agosto último, por el cual se pidieron propuestas cerradas con el objeto de introducir colonos europeos o de Estados Unidos de Norte-América en los terrenos fiscales de que el Estado se encuentra en actual posesión en el departamento de Nacimiento y en la subdelegación de Santa Bárbara del departamento de La Laja;

Visto lo expuesto por la comisión nombrada para informar acerca de las propuestas que se presentaron el día fijado para su apertura y considerando que la propuesta de don Ladislao Barros es inaceptable por cuanto adolece del defecto capital de abrazar un territorio mucho más vasto que el que señalan los límites del supremo decreto de 5 de Agosto último y por lo tanto no debe esa propuesta tomarse en consideración;

Considerando que en el citado decreto de 5 de Agosto se fijan como motivos de preferencia para la aceptación de las propuestas que se presentasen, entre otras, el de ofrecer mejores condiciones para el pago y devolución de las sumas que se entreguen al proponente y el de establecer el menor plazo posible para la introducción de colonos;

Considerando, que en las propuestas presentadas por los señores don Liborio Sánchez, don Guillermo 2.º Cox y don Luis de la Cuadra, aparecen en blanco los espacios en que se debió escribir el monto del descuento para el caso de hacer la devolución anticipada de las cantidades que se recibieran del Fisco y el plaza dentro del cual se comprometen a establecer los colonos, dejándose así sin llenar las dos condiciones esenciales a que el anterior considerando se refiere;

Considerando, que sin infringir las prescripciones que reglan las formalidades a que es indispensable sujetar estos actos, no es posible ni lícito aceptar propuestas que adolezcan del defecto indicado y que daría lugar a apreciaciones e interpretaciones falsas o equívocas por parte de los interesados;

Considerando, que, además del defecto capital indicado, la propuesta

de los señores Sánchez, Cox y Cuadra tiene todavía el de no hacer distinción alguna entre colonos mayores y menores de edad para el cómputo del número de hectáreas que hubiesen de asignárseles, distinción que se fija y previene en el decreto de 5 de Agosto y sin la cual puede incurrirse en dificultades para hacer el mismo cómputo, dada la vaguedad de la propuesta; notándose igual vaguedad respecto al tiempo inicial de los plazos para el establecimiento de los colonos y para el pago de los anticipos hechos, pues para el efecto fijan dichos señores la cláusula 5.ª de las bases respectivas, la entrega total del terreno y su ocupación total por los colonos, lo cual es incierto e indeterminado;

Considerando, que por tales motivos, la propuesta de los señores Sánchez, Cox y Cuadra es inaceptable y no debe por lo mismo tomarse en consideración;

Considerando, que de las demás propuestas, esto es, las presentadas por don Ambrosio Letelier y por don Buenaventura Sánchez y Cía., ésta última ofrece, en todo sentido, según el informe de la Comisión, mayores ventajas para el Fisco, **Decreto:**

1.º Acéptase como más ventajosa la propuesta de don Buenaventura Sánchez y Cía. para introducir colonos europeos o de Estados Unidos de Norte-América, en el terreno que el Estado posee actualmente en el departamento de Nacimiento y en la subdelegación de Santa Bárbara del departamento de La Laja.

2.º Los ministros de la tesorería general, previa la calificación de la fianza presentada, procederán a extender y a firmar a nombre del Fisco la respectiva escritura pública en la cual se insertará el decreto de 5 de Agosto último, la propuesta de los señores referidos Buenaventura Sánchez y Cía. y el presente decreto:

3.ª En la misma escritura se pondrá la cláusula de que para los efectos de la entrega y clasificación del terreno de que los proponentes serán puestos en posesión, se nombrará una comisión compuesta de dos personas, una nombrada por los mismos proponentes y otra por el Intendente de Arauco, los que, con el carácter de arbitradores, resolverán todas las cuestiones que sobre el particular ocurran, reservándose el Gobierno la facultad de nombrar un tercero diremente en caso de discordia.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.

Errázuriz.

Adolfo Ibáñez.

1824. Abr. 10. Ley.—Inmigrantes. Se acuerdan franquicias a los que establezcan alguna industria con materias que produce el país y terrenos a los que se dediquen a la agricultura.

El Director Supremo Delegado de Chile.

(213) Oído mi Consejo de Estado, he propuesto, y el Senado Conservador y Legislador ha sancionado lo siguiente:

1.º A todo extranjero que establezca en Chile fábricas de cáñamo, lino, cobres y otros objetos de industria nacional sobre las primeras materias que produce el pais, y en objetos que apruebe constitucionalmente el Gobierno, valiéndose de manos indígenas auxiliares, y sin usar alguna reserva en las elaboraciones, se le franquearán por el Estado, y en propiedad, terrenos para su establecimiento y cultura, excepción de toda contribución personal, territorial e industrial en los productos de sus fábricas, y posesiones por un tiempo determinado; se le protegerá y auxiliará en cuanto pueda el Gobierno y quedará exento de toda carga militar o municipal por el mismo término. Los nacionales a más de estos privilegios gozarán todos los demás que estén a los alcances del Gobierno y Senado procurándose en cuanto sea posible formar un montepío industrial para habilitar artesanos de esta clase, con cargo de reversión de los fondos que el Congreso señaló en la caja de descuentos o de otros que pudiesen proporcionarse.

2.º Los extranjeros que quieran domiciliarse en Chile dedicándose a la agricultura, se les franquearán terrenos a discreción de las mismas autoridades respectivas, y excepción temporal de derechos, que no bajará de diez años en los frutos de los terrenos incultos que habilitaren.

Por tanto, ordeno que se guarde y ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por ley e insertándose en el *Boletín*.

Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 10 de Abril de 1824.

Errazuriz.

Diego José de Benavente.

1899. Sep. 1.º Decreto.—Inmigrantes libres. Disposiciones para concederles terrenos fiscales. (Pág. 1591).

En uso de las facultades que me confieren las leyes de 18 de Noviembre de 1845, 9 de Julio de 1852 y artículo 2.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, He acordado y **decreto:**

Art. 1.º Los inmigrantes libres que solicitaren concesión de terrenos

para establecerse como colonos serán radicados en los terrenos fiscales situados al sur del Bio Bío.

Art. 2.º Los interesados elevarán al Ministerio de Colonización una solicitud acompañada de los documentos justificativos de su nacionalidad, de su estado civil de casado y de certificados que acrediten su buena conducta y competencia en los trabajos agrícolas.

Art. 3.º El Ministerio de Colonización, con el informe de la Inspección General de Tierras y Colonización concederá a los recurrentes, que cumplan con los requisitos enumerados anteriormente, la calidad de colonos.

Art. 4.º La trascripción del decreto supremo que concede la calidad de colono servirá a la Inspección General de Tierras y Colonización de título suficiente para radicar al colono y para entregarle, provisionalmente, la hijuela a que tenga derecho.

Art. 5.º Al colono se concede:

a) Una hijuela de cuarenta hectáreas por cada padre de familia y de veinte hectáreas más por cada hijo varón mayor de doce años;

b) Pasaje gratuito para él, su familia y equipajes desde el puerto de desembarque hasta la colonia.

Art. 6.º El colono se obliga:

a) A establecerse con su familia en la hijuela y a trabajarla personalmente durante cinco años. Durante este tiempo no podrá ausentarse de la colonia sin permiso del Director de ella o de quien haga sus veces. Este permiso no podrá exceder de cuatro meses en cada año;

b) A cerrar completamente el predio en el plazo de tres años.

c) A no enajenar su terreno ni hacer sobre él promesa de venta o contrato alguno que le prive de su libre tenencia y cultivo, mientras no reciba del Supremo Gobierno el título definitivo de propiedad que le trasfiere en absoluto su dominio;

d) A invertir en el mismo plazo de tres años, a lo menos, la cantidad de quinientos pesos en mejoras o edificios en su hijuela;

e) A respetar el reglamento de la colonia y las medidas que se dicten para su mejor gobierno.

Art. 7.º El Ministerio de Colonización expedirá el título definitivo de propiedad a favor del colono, una vez que éste haya acreditado con los informes del caso que ha residido cinco años en la hijuela y cumplido con las demás obligaciones que le impone este decreto.

Art. 8.º La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al colono en el artículo 6.º habilita a la Inspección General de Tierras y Colonización para ocupar la hijuela en nombre del Estado, sin que haya derecho por parte del colono a reclamar indemnización por las mejoras introducidas en la hijuela.

Art. 9.º El colono queda obligado a ceder, sin indemnización de ningún género, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir.

Cada hijuela quedará, asimismo, sometida a la obligación de propor-

cionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin derecho a indemnización, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho.

El Gobierno se reserva en todo caso la facultad de fijar y revisar, cuando lo estime necesario, los deslindes de las hijuelas concedidas.

Art. 10. El Inspector General de Tierras y Colonización, suscribirá con el colono el respectivo contrato, por duplicado, con arreglo a las bases anteriores.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, etc.—**Errázuriz.**—*F. Puga Borne.*

1903. Jul. 13. Decreto.—Fija un plazo para solicitar la calidad de colono inmigrante.

Decreto:

Se declara que la calidad de colono extranjero que, en conformidad al decreto supremo N.° 1,363, de 1.° de Septiembre de 1899, se concede a los inmigrantes, sólo se otorgará a los extranjeros que lleguen a Chile con posterioridad a la fecha del presente decreto, siempre que se acojan a sus beneficios dentro del primer año de su residencia en el país.

Tómese razón, regístrese y comuníquese. — **Riesco.** — *Máximo del Campo.*

1907. Sept. 25.—Ultimo Reglamento de inmigración libre.

Teniendo presente que la ley de presupuestos consulta fondos para atender el servicio de inmigración libre, en conformidad a los reglamentos que se dicten al efecto, He acordado y **decreto:**

Reglamento de Inmigración Libre

Art. 1.° Para atender el servicio de inmigración, establécese una oficina en Europa que se llamará «Agencia General de Inmigración».

Art. 2.° Esta oficina dependerá directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización, y tendrá el siguiente personal:

1 Agente general;
1 Secretario contador;
4 Agentes particulares con residencia fija;
12 Sub-agentes;
4 Médicos; y
10 Comisarios.

Art. 3.º El Agente general tendrá a su cargo el estudio y la supervigilancia de la inmigración en Europa en sus diversos países, así como el fomento y propaganda de la inmigracion hacia Chile, y estarán bajo su dependencia las Agencias de residencia fija, el personal de sub-agentes, médicos, comisarios, designados para este servicio, y demás empleados que se nombraren.

Son sus atribuciones:

a) Proponer el nombramiento y remoción de los empleados de su dependencia;

b) Organizar en su oficina un muestrario de materias primas del país de vistas y fotografías de Chile;

c) Impartir instrucciones a los agentes de inmigración;

d) Llevar la contabilidad de los fondos que reciba para atender los servicios a su cargo, rindiendo cuenta trimestralmente de su inversión a la Tesorería Fiscal de Chile en Londres, y suministrar a los agentes los fondos necesarios para el desempeño de sus funciones;

e) Mantener correspondencia con las oficinas nacionales y extranjeras que intervengan en la inmigración o colonización, y con el Cuerpo Consular del país en Europa en lo relativo al mismo servicio;

f) Estudiar y remitir al Ministerio de Colonización las estadísticas del movimiento inmigratorio de cada país y las leyes y reglamentos que al efecto se dictaren;

g) Vigilar las condiciones que deben reunir los colonos o inmigrantes que envíen las empresas particulares que tienen celebrados contratos de colonización o de inmigración y dar cuenta inmediata de cualquiera infracción en que aquellas incurrieren;

h) Fiscalizar la calidad y profesión de los inmigrantes;

i) Autorizar las comisiones de los empleados de su dependencia, disponiendo el pago de los pasajes y viáticos correspondientes;

j) Remitir en el mes de Enero de cada año al Ministerio de Colonización, una Memoria detallada sobre el servicio que está a su cargo, proponiendo las reformas y medidas que estime convenientes.

Art. 4.º El secretario contador de la Agencia General desempeñará los deberes que el Agente general le señale y tendrá a su cargo:

a) La contabilidad de valores y estadística general del servicio;

b) Firmará por el Agente general las providencias de mera tramitación, y en ausencia de éste, despachará los asuntos urgentes;

c) Llevará un estado especial de los trabajos efectuados por cada agencia, y dará cuenta al Agente general de cualquiera irregularidad que note;

Art. 5.º Los agentes con residencia fija tendrán las obligaciones prescritas para el Agente general en los incisos *b, d, e, g, h* y *j* del artículo 3.º, en sus relaciones con la Agencia general y las que a continuación se expresan:

a) Enviar a la Agencia general un estado mensual de los trabajos que

hubieren ejecutado durante el mes con todas las indicaciones tendientes al mejoramiento del servicio;

b) Reclutar y enviar los inmigrantes según las instrucciones que reciba del Agente general, expidiendo las órdenes de pasajes correspondientes y enviando a la Agencia general, a las hospederías de inmigrantes de Talcahuano, Valparaiso y Antofagasta y al Inspector General de Colonización una nómina de los inmigrantes que despachen por cada vapor;

c) Esta nómina deberá remitirla, en el mismo vapor que traiga los inmigrantes, a los directores respectivos de las hospederías de Valparaíso, Talcahuano y Antofagasta, y por vía cordillera a la Inspección de Colonización en Santiago;

d) Llevar la estadística de los inmigrantes que envíen, con la indicación de su nacionalidad, sexo, estado, edad, oficio o profesión, religión y si sabe leer y escribir.

Estos datos los enviarán junto con la nómina a que se refiere el inciso anterior;

e) Suministrar informaciones de las industrias que existen en la República y las que convenga establecer, sobre fletes marítimos y terrestres, precio de terrenos y capacidad de producción, salarios, datos estadísticos y demás referentes a la situación económica del país;

f) Suministrar a los interesados las informaciones y datos que solicitaren sobre los servicios a su cargo;

g) Atender el servicio de la propaganda en favor de la inmigración hacia Chile y comunicarse con las instituciones, sociedades y personas que se ocupen de la inmigración;

h) Dar cumplimiento a todas las órdenes e instrucciones que reciban del Agente general.

Art. 6.º Los médicos dependerán de los agentes respectivos y tendrán las obligaciones siguientes:

a) Reconocer el estado de sanidad de cada uno de los inmigrantes que se embarquen y expedir el correspondiente certificado, sea que estos inmigrantes sean libres o contratados por una empresa de inmigración;

b) Dar aviso inmediato al agente a fin de que se prohiba el embarque de los que por enfermedad, defecto físico, estado mental o mala conformación no deben ser aceptados como inmigrantes;

c) Visitar las naves destinadas a la inmigración e informar sobre la condición higiénica que ofrecen al inmigrante.

Art. 7.º Los subagentes dependerán del agente y tendrán las obligaciones que éste les asigne y especialmente las siguentes relativas a las propaganda:

a) Redactar las publicaciones destinadas al fomento de la inmigración hacia Chile;

b) Redactar los folletos, sinopsis, destinados al mismo objeto;

c) Dar conferencias sobre Chile, su naturaleza, recursos, industrias salarios, etc.

d) Distribuir las publicaciones y folletos, en conformidad a las instrucciones del agente.

Art. 8.º Los comisarios dependerán directamente de los agentes.

Tendrán las siguientes obligaciones:

a) Prestar en la oficina los servicios que el ajente reclamare o indicare;

b) Hacer la recluta de inmigrantes;

c) Desempeñar las comisiones que le dé el agente;

d) Inspeccionar en puerto de embarque la calidad de los inmigrantes;

e) Viajar en los vapores, a fin de velar por el trato que se les dé a los inmigrantes, tomar conocimiento de las condiciones de éstos y preparar su destinación;

f) Hacer entrega a los directores de las hospederías de los inmigrantes a su cargo.

Art. 9.º Ninguno de los empleados de este servicio podrá celebrar contrato alguno que verse sobre los asuntos sometidos a la acción del Agente general o de cada uno en particular, bajo las penas legales y sin perjuicio de las medidas de suspensión o de destitución que el Gobierno tuviera a bien expedir.

Art. 10. La Agencia general tendrá, por ahora, su residencia en Italia, y los agentes particulares residirán en el lugar que les indique la la Agencia general.

Art. 11. Para proceder a la aceptación de inmigrante, deberá éste presentar a cualquiera de las agencias de inmigración en Europa, una solicitud con los siguientes certificados e indicaciones:

a) Certificado de su nacimiento y del de cada una de las personas de su familia;

b) Certificado de sanidad que acredite que él y ninguna de las personas de su familia padecen de enfermedad contagiosa o incurable;

c) Certificado de moralidad, buena vida y costumbres;

d) Certificado que acredite el oficio, industria o comercio que ejerciere.

Art. 12. Los certificados correspondientes a los individuos contratados por empresarios de inmigración o colonización serán presentados a la Agencia por este Empresario.

Art. 13. A los que reunan los requisitos indicados en el artículo anterior, les otorgará el agente un certificado de inmigrante a virtud del cual el solicitante y los miembros de su familia, entendiéndose por éstos su mujer e hijos, tendrán las franquicias que a continuación se expresan:

a) Pasaje gratuito, en tercera clase, desde el puerto de embarque hasta Chile;

Los inmigrantes pedidos por la Agencia general serán enviados de preferencia a los reclutados directamente por las agencias respectivas;

b) Los maestros o jefes de talleres o de establecimiento minero o industrial, que acrediten debidamente este caracter, podrán obtener pasajes de segunda clase para ellos, su esposa e hijos;

c) Flete libre para las máquinas y herramientas de trabajo que traigan consigo y que les pertenezcan, siempre que no pesen más de dos toneladas;

d) Transporte gratuito para ellos y sus equipajes, desde el puerto de desembarque hasta el lugar de su destino.

Estos pasajes y fletes les serán suministrados por la hospedería de inmigrantes de Talcahuano, Valparaíso o Antofagasta;

e) Alojamiento y mantención gratuitos en las hospederías del Estado hasta por ocho días.

Sólo en caso de enfermedad u otro impedimento calificado y previa autorización de la Inspección General de Colonización podrá prorrogarse este término.

Art. 14. A los inmigrantes que posean conocimientos especiales sobre las industrias que se indican en el artículo siguiente y traigan las máquinas necesarias, o por lo menos los elementos indispensables para implantarlas en Chile, se les concederá además del pasaje gratuito para ellos y sus familias, en tercera clase, flete libre para sus máquinas y herramientas.

Art. 15. Las industrias a que se refiere el artículo anterior son:

1. Alpargatas y suecos elaborados a máquina;
2. Apicultura;
3. Arboricultura;
4. Aves de corral y sus derivados;
5. Botonería de hueso y otras industrias derivadas de esta materia prima;
6. Cerámica o alfarería;
7. Sericicultura;
8. Cestería;
9. Clavos finos para mueblería y talabartería;
10. Conservas secas y al jugo;
11. Corbatas;
12. Cultivo de la betarraga sacarina;
13. Cultivo del lino del ramio, de heneken y demás plantas textiles;
14. Elaboración de arcillas refractarias para fundición y copelación;
15. Galvanoplastia;
16. Guantes;
17. Hojalatería y broncería artística.
18. Industria de la leche y sus derivados;
19. Marmolería y cantería;
20. Mecánica aplicada a la electricidad;
21. Perfumería;
22. Plomería sanitaria;
23. Sombrerería de paja y otras que la Agencia general apreciara.

Art. 16. Tendrán preferencia para su transporte los inmigrantes con-

tratados por cualquiera persona o empresa de Chile que pagare la suma de cuatro libras esterlinas por cada pasaje.

Art. 17. El pasaje pedido en Chile podrá pagarse en Europa por el mismo inmigrante o en Chile por la persona que lo solicite. En este último caso, el interesado deberá tomar una letra de Banco, a tres días vista, a la orden del respectivo agente de inmigración más próximo al puerto de embarque. El tomador del pasaje enviará por correo al agente de inmigración la orden respectiva y la letra de Banco, en su caso, acompañada de la dirección del inmigrante en Europa.

Art. 18. Los valores a que se refiere el artículo anterior serán abonados por las agencias a las Compañías de vapores.

Si no se utilizara la orden de pasaje pagado con letra girada en Chile, el agente devolverá su valor a la oficina que dió la orden de pasaje, tomando una nueva letra y descontando los gastos de su remisión.

Art. 19. La Tesorería Fiscal de Chile en Londres aceptará los giros de la Agencia general sobre los fondos que el Gobierno ponga a su disposición para atender, al fomento, propaganda, instalación de oficinas y en general a todos los gastos del servicio de inmigración que le está confiado.

Art. 20. Los sueldos anuales de que gozarán los empleados a que se refiere el art. 2.º, serán los siguientes:

Agente general, setecientas cincuenta libras esterlinas (£ 750);

Secretario contador, cuatrocientas libras esterlinas (£ 400);

Agente particular, quinientas libras esterlinas (£ 500);

Subagentes, trescientas libras esterlinas (£ 300);

Médicos; trescientas libras esterlinas (£ 300);

Comisarios, doscientas cuarenta libras esterlinas (£ 240).

Estos sueldos serán pagados por la Tesorería Fiscal de Chile en Londres.

Estos empleados, con excepción del Agente general, prestarán sus servicios en calidad de contratados, debiendo renovarse su nombramiento cada año.

Art. 21. La Agencia general tendrá una asignación de trescientas libras esterlinas (£ 300) al año, para arrendamiento de local y gastos de escritorio, y a los agentes particulares la que en cada caso encontrase necesaria el Agente general.

Art. 22. Derógase el Reglamento de 24 de Junio de 1905.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, etc.—**Montt.**—*F. Puga Borne.*

1893. Dic. 18. Ley N.º 130.—Hijuelas fiscales ocupadas por industriales. Se autoriza al Presidente de la República para

venderlas en las provincias de Malleco y Cautín y parte del departamento de Cañete. (Pág. 960).

Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para vender a los actuales poseedores las porciones de terrenos fiscales de las provincias de Malleco y Cautín y de la parte del departamento de Cañete situada al sur del río Tirúa, que hayan sido ocupados por industriales, con fábricas, bodegas o edificios destinados a cualquiera industria, siempre que su extensión no exceda de cinco hectáreas y el dinero invertido en construcciones o maquinarias sea de más de un mil pesos antes del 30 de Junio de 1892. Los títulos de propiedad se extenderán, debiendo pagar previamente los actuales poseedores cien pesos por cada hectárea de terreno, si estuviere ubicado a menos de cinco kilómetros de alguna población, y cincuenta pesos por hectárea si tuviere a mayor distancia. Quedan exonerados de este pago los que por decreto supremo hubieren adquirido los terrenos en virtud de una cesión de dinero hecha a favor del Fisco o de la respectiva Municipalidad.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, etc.—**Jorge Montt**.—*V. Blanco*.

1894. En. 4. Decreto.—Hijuelas ocupadas por industriales. Se dicta el reglamento para la ejecución de la ley N.º 130 de 18 de Diciembre de 1893. (Pág. 53).

Para la debida ejecución de las disposiciones de la ley número 130, de 18 de Diciembre de 1893, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 73, número 2.º de la Constitución Política del Estado, He acordado y **Decreto:**

Reglamento

Art. 1.º Los ocupantes de terrenos fiscales que se consideren con opción a adquirir título de propiedad de la porción territorial que actualmente poseen, deberán elevar una solicitud con este objeto al Supremo Gobierno por intermedio de la Inspección General de Tierras y Colonización.

Art. 2.º La Inspección General de Tierras y Colonización, al informar, agregará un croquis del terreno y de los edificios que en él se hayan construído, expresará los límites, su extensión, la fecha desde la cual esté ocupado, la clase de industria que explote, si está destinado a industrias, el dinero invertido en construcciones o maquinarias y la distancia a que se encuentra de la población más cercana.

Art. 3.º Se acompañará a cada solicitud un certificado de depósito en la Tesorería Fiscal respectiva de la suma correspondiente, a razón de cien pesos por cada hectárea que mida el terreno pedido, si estuviere ubicado a menos de cinco kilómetros de alguna población o de cincuenta pesos por hectárea, si estuviere a mayor distancia.

Art. 4.º De la disposición anterior quedan exceptuados, conforme a lo prescrito en la ley de 18 de Diciembre último, los que por decreto supremo hubieren adquirido los terrenos en virtud de una cesión de dinero hecha a favor del Fisco o de la respectiva Municipalidad.

Art. 5.º El Inspector General de Tierras y Colonización dará curso a la solicitud elevándola al Ministerio de Colonización, después de atestiguar al pie de ella que se ha dado cumplimiento a las prescripciones de este decreto.

En el informe de la Inspección General se establecerá además si el dinero invertido en construcciones o maquinarias, antes del 30 de Junio de 1892, ha ascendido o nó de un mil pesos.

Art. 6.º Si en los antecedentes llegados al Ministerio de Colonización aparecen comprobados todos los requisitos antes enumerados, se extenderá a favor del industrial el respectivo título definitivo de dominio y se ordenará reducirlo a escritura pública.

Art. 7.º La transcripción a la Tesorería Fiscal respectiva de la resolución que niegue lugar a una solución bastará para la devolución del depósito a que se refiere el artículo 3.º

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

Montt.

V. Blanco.

1897. Dic. 30. Ley N.º 985.—Terrenos fiscales en Magallanes. Se autoriza al Presidente de la República para concederlos a establecimientos industriales. (Pág. 776).

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente **Proyecto de ley:**

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para hacer en el Territorio de Magallanes, concesiones de tierras cuya extensión no exceda de veinticinco hectáreas, a fin de facilitar la instalación de establecimientos industriales.

Las concesiones se otorgarán bajo las condiciones que se fijen en un reglamento especial que dictará el Presidente de la República y caducará si en el término de tres años, contados desde la fecha de la donación

no se hubieren instalado las industrias para cuya implantación se hubiere solicitado el terreno.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a 30 de Diciembre de 1897.

Federico Errázuriz.

J. D. Amunátegui Rivera.

1898. May. 10. Decreto.—Terrenos de Magallanes. Se declara que las concesiones para establecer industrias no podrán exceder de 25 hectáreas. (Pág. 402).

Visto lo dispuesto en la ley núm. 985, de fecha 30 de Diciembre del año último, **Decreto:**

Se declara que las concesiones de terrenos que, en conformidad al decreto supremo de 8 de Octubre de 1895, se hacen a las personas que deseen establecer alguna industria en Magallanes, no podrán exceder de veinticinco hectáreas.

El plazo para cumplir las condiciones exigidas al colono industrial por el mismo decreto, se amplía a tres años.

Entiéndase el presente decreto incorporado en el de 8 de Octubre de 1895.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

Errázuriz.

J. J. Latorre.

1905. Nov. 25. Decreto.—Colonización. Se dispone que los Intendentes y Gobernadores no pueden otorgar ni cancelar los permisos o títulos de tenencia o posesión de tierras fiscales.

Teniendo presente, que la Inspección General de Tierras y Colonización, a virtud del decreto reglamentario de 20 de Mayo de 1896, tiene la dirección de todos los servicios relacionados con las leyes de Colonización dictadas el 18 de Nov. de 1845, 9 de Enero de 1851, 2 de Julio de 1858, 4 de Dic. de 1866, 4 de Agosto de 1874, 20 de Enero de 1883, 11 de Enero de 1893, 7 de Febrero de 1893, 1.º de Febrero de 1899 y 13 de Enero de 1903; y le corresponde, por consiguiente, velar por la conservación de los derechos del Estado en el dominio o posesión de los terrenos fiscales a que esas mismas leyes se refieren;

Que los Intendentes y Gobernadores, fundándose en el núm. 16 del art. 21 de la Ley de Régimen Interior, se creen autorizados para intervenir en el servicio de que se trata, dando permisos de ocupación o suspendiéndolos;

Que el reglamento de 26 de Mayo de 1893, que confiaba a los Intendentes de Llanquihue y Chiloé la colonización, quedó derogado con el referido decreto de 20 de Mayo de 1896;

Que conviene al buen servicio regularizar los actos relativos al ramo de colonización, dándoles el orden y la unidad de procedimientos;

Que, a pesar de la circular del Ministerio del Interior, de 15 de Mayo de 1902, y otras análogas disposiciones, dirigidas a los Intendentes del Territorio de Colonización, algunos de los funcionarios administrativos aludidos, han continuado tomando participación en los negocios entregados a la Inspección de Tierras y hasta algunos reservados a este Ministerio, como los permisos de ocupación, He acordado y **decreto:**

En lo sucesivo, los Intendentes y Gobernadores, se abstendrán de otorgar y de cancelar permisos o títulos de tenencia o posesión de las tierras fiscales.

Anótese, comuníquese, etc.

Riesco.

F. Puga Borne.

1905. Dic. 13. Decreto.—Colonización. Se dejan sin efecto los certificados de ocupación dados por los Promotores Fiscales.

Teniendo presente lo dispuesto en el decreto núm. 2,059, de 25 de Noviembre último, **Decreto:**

Déjase sin efecto, y sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, los certificados o permisos de ocupación dados por los promotores fiscales en los terrenos de colonización o de indígenas.

Anótese, comuníquese, etc.

Riesco.

F. Puga Borne.

Capítulo IV

Jurisprudencia de las leyes de Colonización

Fisco con C. Kinderman, sobre reivindicación

(Cuando el Fisco manda a su representante sobreseer en la secuela del juicio equivale a un desistimiento de la demanda)

1.ª Instancia

Valdivia, 25 de Abril de 1855.—Vistos: del expediente que se ha traído a la vista consta que en Junio del año de 1849 el agente fiscal a nombre del Fisco a fs. 1, demanda contra los indígenas Guenchal, Francisco Guenlegro, Lorenzo Pindaguir, la Raitral José María, Ramón y Margarita Pindal, los Necules y demás que se mencionan en la demanda de fs. 1, sobre reivindicación de unos terrenos baldíos de pertenencia fiscal, sitos en los departamentos de La Unión y Osorno, que los referidos indígenas comprendieron en una venta de otros terrenos que por las escrituras testimoniales que corren desde fs. 3 a fs. 17 hicieron a don Juan Ronous como apoderado de don Francisco Kindermann, notificada la demanda y antes de su contestación por el auto de 21 de Agosto de 1850, de fs. 34 vlta. se mandó sobreseer en esta causa y archivar el expediente a consecuencia de la disposición suprema transcripta al Juzgado de Letras en el oficio de fs. 23 en que por el Ministerio de Hacienda se ordena al agente fiscal que sobresea en la secuela del juicio por las razones que en dicho oficio se expresan, siendo la principal el considerar que los títulos que el Fisco pudiera tener a los mencionados terrenos no son expeditos.

Posteriormente en Marzo del presente año don Francisco Kindermann, comprador de los terrenos, se ha presentado pidiendo en su escrito de fs. que se le declaren por legales sus compras en razón de no haber habido resultado alguno por parte del Fisco desde que se mandó sobreseer en la causa. Con lo expuesto por el agente fiscal en su vista de fs. se **declara que debe llevarse a efecto el auto citado de fs. 32 en que se mandó sobreseer en esta causa,** sin perjuicio del derecho de don Francisco Kindermann para deducir su demanda en forma contra quien viere convenirle.

Consúltese a la Excma. Corte Suprema.—*Astorga.—Solar.*

2.ª Instancia

Santiago, 10 de Agosto de 1855.—Vistos: Vista al señor Fiscal de Hacienda. Proveído por el señor Palma. Presidente accidental, y los señores Villegas, Benavente y Reyes, Ministros de la Excma. Corte Suprema.—*Cisternas.*

Excma. Corte:

El Fiscal, vistos los dos expedientes sobre derechos de unos terrenos situados en la Provincia de Valdivia, el primero promovido por el agente fiscal y el segundo por don Francisco Kindermann, dice que éste no ha comprendido lo dispuesto por el Supremo Gobierno en decreto de 18 de Julio de 1850, ni las resoluciones dadas por el Juzgado de Letras en 21 de Agosto y 25 de Abril de 1855.

El Gobierno no ha mandado ni podido mandar que se sobresea en una causa sujeta a la decisión de los Tribunales de Justicia. Lo único que ha hecho es ordenar al agente fiscal que sobresea en la secuela del juicio, y el juez letrado considerando este mandato como un verdadero desistimiento de la demanda entablada contra Kindermann resolvió que se recogiese y archivara el expediente: su resolución y la del Gobierno no importan otra cosa que dejar a Kindermann en la quieta y pacífica posesión de los terrenos comprados a los naturales y que expresan las escrituras de fs. 3 a 17.

La sentencia últimamente consultada fecha 25 de Abril de 1855, se refiere al auto de fs. 34 del Gobierno, ya citado, se apoya en ambos y manda sobreseer en la causa, sin perjuicio de los derechos de Kindermann; los que éste tiene a los terrenos que se le vendieron, son perfectos, claros y expeditos.

El inconveniente que tuvo para disponer de ellos como dueño absoluto cesó desde que el Gobierno dijo sobreséase en la secuela del juicio entablado contra él. Por lo expuesto, el Fiscal es de opinión que se apruebe la sentencia consultada, con declaración que a Kindermann debe dejársele en quieta y pacífica posesión de los terrenos comprados a los naturales. V. E., sin embargo, con mejor acuerdo, resolverá lo que creyere más de justicia.

Santiago, Agosto 17 de 1855.—*Lira.*

Sentencia de la Excma. Corte Suprema

Santiago, Agosto 28 de 1855.—Vistos: **Considerando,** 1.º que don Francisco Kindermann está en posesión de los terrenos demandados por el agente fiscal en virtud de las escrituras de compras corrientes desde fs. 3 a fs. 17;

2.º Que por el oficio que en copia corre a fs. 33, se ordena por el Su-

premo Gobierno al Intendente de Valdivia que mandase sobreseer en esta causa por las razones que en él se expresan, lo cual importa un verdadero desistimiento de la demanda promovida por la parte fiscal, se aprueba la sentencia consultada de 25 de Marzo último, con declaración que debe dejarse a Kindermann en quieta y pacífica posesión de los terrenos comprados a los naturales que se mencionan en las expresadas escrituras.

Devuélvase. Proveído por el señor Cerda, Presidente y los señores Palma, Barriga, Villegas, Benavente y Murillo, Ministros de la Excma. Corte Suprema en sala de Hacienda.—*Cisternas.*

Fisco con M. Rebolledo sobre Reivindicación

(Son válidas las ventas de terrenos de indígenas autorizadas por los Intendentes, sólo hasta la extensión de 1,000 cuadras, aunque los predios vendidos como cuerpos ciertos excedan de esta superficie).

(Copiamos las piezas principales de este importante juicio, por mostrar la autorizada opinión de los jurisconsultos que en él toman parte, señores Carlos Boizard, Adolfo Ibáñez y Antonio Varas).

Demanda.—En lo principal, con el documento y croquis que acompaña, pone demanda; al primer y segundo otrosíes, lo que expresa:

S. J. L.

El Protector de Indígenas que suscribe, asumiendo la representación fiscal, a US. digo:

Que el presbítero don Marcos Rebolledo tiene la posesión interina otorgada por los Tribunales de Justicia de una considerable extensión de tierras, sitas en el departamento de Nacimiento entre los esteros Malvén y Micauquén y dentro del área especificada en el croquis adjunto. Los títulos en que funda su dominio proceden de tres escrituras públicas que voy a mencionar en seguida:

La primera fué otorgada en esta ciudad de los Ángeles a 21 de Julio de 1856 ante el señor Intendente de la Provincia, don Francisco Bascuñán Guerrero, y por ella el indígena Juan Aiguén, vendió al demandado por la suma de 425 pesos, un terreno de su propiedad, heredado de su padre José Luis Guiguillanca, como de quinientas cuadras y que se contienen dentro de los límites siguientes: por el Norte, desde el paso que tiene el estero Malvén en dirección a los Peumos Buenos; por el Sur, con el saltillo de Malvén, como dos cuadras al Oriente del Manzanal de Micauquén; por el Este con el estero Malvén; y por Poniente con el estero Micauquén. Dicho título fué inscrito en Nacimiento en 9 de Abril de 1863.

La segunda fué otorgada en el mismo lugar, ante el mismo funcionario y con la misma fecha que la anterior y por ella el indígena Francisco Huenchullanca, vendió al mismo Presbítero por la suma de 800 pesos otro retazo de terreno de su propiedad, que deslinda por el Sur con unos

árboles llamados Peumos Buenos que hay en los llanos de Malvén, en línea recta al estero de Los Chacayes, que se encuentra al Poniente; por el Norte, con el estero Malvén; por el Este, con el Estero llamado Paso del Barro, en línea recta a los Peumos Buenos; y por el Poniente, con terrenos de don Pedro Lagos. Este título fué inscrito en Nacimiento en Abril 7 de 1863.

La tercera fué otorgada también en Los Ángeles ante el Intendente de la Provincia, Erasmo Escala, a 18 de Marzo de 1857, y por ella los indígenas Rosario Amullán y su marido Huilque Maiquebén vendieron al mismo presbítero Rebolledo por la suma de 207 pesos un retazo de terreno de doscientos cuadras más o menos, expresando la primera que era hermana de Juan Liguén, el mismo que había vendido en Julio del año anterior al presbítero Rebolledo el retazo de terreno llamado Malvén y que el que ella vendía ahora con consentimiento de su marido era de su exclusiva propiedad. Los deslindes son: al Sur y Poniente terrenos del comprador; al Norte, Malvén y propiedad del comprador; y al Oriente, Malvén. Este título fué inscrito en Nacimiento en 8 de Abril de 1863.

Ahora bien, sobre estas propiedades el Fisco pretende dominio pleno y alega títulos de distinta naturaleza.

El primero de ellos es una escritura pública otorgada a su favor en Mulchén, a 12 de Febrero de 1868, por los verdaderos y efectivos dueños del terreno, la que acompaño a esta demanda en copia autorizada. Según esta escritura, el Fisco adquirió la propiedad, entre otra extensión mayor, del terreno situado al sur de una línea tirada, desde el vado de Los Litres, en Malvén, línea recta a los Peumos Buenos, y de aquí al paso de Tehueco en Micauquén, quedando comprendido por consiguiente dentro de ella una parte no despreciable de las tierras ocupadas como propias por don Marcos Rebolledo.

El otro título del Fisco relativo a las demás tierras que posee interinamente el demandado, se deriva del tenor literal del art, 590 del Código de Procedimiento Civil. Sabido que la gran mayoría de las tierras ocupadas por indígenas dentro del territorio araucano eran y son territorios baldíos, y por consiguiente de propiedad del Estado por carecer de otro dueño. Los indígenas no han poseído jamás más que estrechas y diminutas porciones de terrenos, las suficientes para el cultivo de las legumbres, de su alimento anual y para el pastoreo de sus reducidos animales.

Fundado en estos motivos, que son de pública notoriedad en esta provincia, la ley promulgada en 2 de Diciembre de 1866, en la íntima persuación de esta verdad y queriendo dar nueva constancia de ella, estableció en su art. 6.º que deberían reputarse como terrenos baldíos todos aquellos respecto de los cuales no se hubiese probado una posesión efectiva y continuada de un año por lo menos, por los indígenas que pretendieran su dominio. Por causas idénticas, penetrado el agente del Ejecutivo que residía en esta provincia encargado de comprar a nombre del

Estado las tierras de los indígenas y penetrados estos mismos de la calidad de baldío que afectaba a casi todo el territorio araucano, tuvieron la oportunidad de expresar esta circunstancia en todas las escrituras de venta que se extendieron a favor del Fisco, como US. podrá notarlo leyendo la parte final de la acompañada.

En virtud de lo expuesto y en representación del Estado, entablo contra el presbítero don Marcos Rebolledo, demanda ordinaria a fin que el Juzgado se sirva resolver en definitiva, conforme a las siguientes peticiones, debiendo entenderse que las posteriores son solicitadas en subsidio de las que le preceden.

1.ª Que el demandado se halla en la obligación de devolver al Estado las tierras que ocupa en la actualidad interinamente, por corresponder a éste el dominio perfecto sobre ellas.

2.ª Que las compras verificadas por el señor Rebolledo a los indígenas Juan Liguén y Francisco Huenchullanca sean reducidas en el terreno que comprenden a la parte que éstos poseyeron efectivamente en él y ocupan en realidad, ejerciendo actos de posesión, debiendo declararse lo restante de propiedad fiscal por calidad de baldío.

3.ª Que las adquisiciones referidas sean reducidas a dos mil cuadras exclusivamente, mil cuadras por cada escritura de compra, pues no era lícita enajenación alguna de terrenos que excedieran de este término, según la expresión del supremo decreto con fuerza, ley de 14 de Marzo de 1853, vigente en todas sus partes al otorgarse los instrumentos observados, debiendo devolverse el resto al Fisco por la misma circunstancia ya indicada.

4.ª Que se proceda a deslindar de una manera precisa y determinada el terreno ocupado por don Marcos Rebolledo, entregándose a éste tan sólo el comprendido dentro de los límites que fijan las escrituras que le abonan, y devolviéndose al Fisco todo lo restante por su calidad de baldío.

Respecto a la escritura otorgada por la indígena Rosario Amullán, sin perjuicio de comprenderla dentro de las observaciones emitidas en las peticiones anteriores y de solicitar a su respecto idénticas medidas, observo especialmente contra ella que fué otorgada sin los requisitos establecidos por la ley para la enajenación de propiedades raíces del dominio de la mujer casada, circunstancia que contribuye a hacer nula la venta, según lo establecen los artículos 1754 y 1755 del C. Civil. Y, aunque esta nulidad debería reclamarse únicamente por los interesados, el que suscribe, en su carácter de Protector de Indígenas, la hace desde luego a nombre de ella, o de sus herederos o causa-habientes, a fin de que sea resuelta en unión del asunto principal.

Por tanto, a US. suplico que teniendo por presentada la demanda con el documento y croquis acompañado, se sirva resolver en definitiva como dejo pedido en el cuerpo de este escrito, con expresa condenación de costas, daños y perjuicios del demandado. Es justicia, juro, etc.—*Carlos Boizard.*

Contestación.—En lo principal contesta el traslado, al otrosí su contenido.

S. J. L.

Marcos Rebolledo, respondiendo al traslado comunidado por el Juzgado, en la demanda reivindicatoria que me ha entablado el Protector de Indígenas, como representante del Fisco, sobre mis terrenos de Malvén, a US. digo: que S. S. se ha de servir absolverme de la demanda en mérito de las razones que paso a exponer.

A cuatro pueden reducirse los fundamentos en que el señor Protector de Indígenas apoya su pretendida reivindicación.

Es el primero, la escritura y croquis que acompaña; 2.º el Art. 590 del C. Civil; 3.º el decreto supremo con fuerza de ley, fecha 14 de Marzo de 1853, y 4.º los Arts. 1754 y 1755 del C. Civil, por cuanto, según dice el demandante, la que me vendió era mujer casada, y por tanto no podía enajenar ninguna propiedad raíz sin autorización judicial, la que no se concede sino con conocimiento de causa.

He aquí, pues, las razones en que el señor Protector funda su demanda para pretender quitarme, a nombre del Fisco, los terrenos que son de mi exclusiva propiedad, como lo probaré a su debido tiempo.

El fundamento que a primera vista parece más sólido es el primero, por cuanto se presenta una escritura otorgada con todas las formalidades que dispone la ley de 4 de Diciembre de 1866. Pero, desgraciadamente para el Fisco, la escritura aludida no tiene más de bueno que la forma, y esto, por supuesto que no es suficiente para fundar pretensiones de dominio. Efectivamente, puedo asegurar a S. S. y lo probaré en tiempo oportuno, que los vendedores del terreno a que se refiere la escritura en cuestión, no han sido jamás dueños de los terrenos que han enajenado, muy particularmente en la parte de mi propiedad, que será, por supuesto, de la que me ocuparé en defender. Esta afirmación que acabo de hacer a S. S., está confirmada en parte en la misma escritura presentada por el señor Protector, en la cual los vendedores se confiesan de no ser dueños exclusivos del terreno que venden. He aquí la parte de dicha escritura en que se hace tan singular declaración:

«Los vendedores expusieron de que aunque ellos aparecen como vendedores de todo el terreno deslindado, **no lo consideran todo de su propiedad** sino que **la mayor parte** la han considerado como terreno baldío por no haber tenido una posesión efectiva». Esta extraña confesión de que los vendedores no son dueños **de la mayor parte** de los terrenos vendidos, no necesita comentarios. Es muy probable que el Juzgado no mire con mucha confianza una escritura de compraventa en que los vendedores principian declarando que enajenan lo que no les pertenece. Esa desconfianza no puede ser más natural, más justa ni más razonable.

A este propósito no dejaré de poner en conocimiento de S. S., un hecho que acabará de introducir aquella justa desconfianza en el ánimo de S. S.

En efecto, si los indígenas vendedores se hubieran creído dueños de los terrenos de mi propiedad, que se han tomado la libertad de enajenar ¿no es verdad que de cualquier manera hubieran manifestado sus derechos? Y no puede alegarse que para ellos no se les ha proporcionado ninguna circunstancia, puesto que yo, como era natural, he estado constantemente ejerciendo actos de verdadero dueño, y actos tan ostensibles como es el cierro que he hecho en mi propiedad. ¿Cómo es que no han dicho siquiera una palabra en vista de esos trabajos? ¿Quién es aquel propietario que mira y sufre impasible que otro venga a poner trabajo en su propiedad hasta el punto de segregárselas por medio de cierros? Sin embargo, así ha sucedido. Esto indica, por lo menos, que los mencionados indígenas no tenían mucha conciencia de su pretendida propiedad.

El segundo fundamento es el art. 590 del C. Civil. Ese art. dice lo siguiente: «son bienes del Estado todos los terrenos que estando situados dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño». Es así que los terrenos de que me ocupo tienen dueños, como lo probaré, luego, no son baldíos, y por consiguiente, no pertenecen al Estado.

A este propósito, el señor Protector dice en su escrito de demanda que es muy sabido que los «indígenas no han poseído jamás más que estrechas y diminutas porciones de terreno, las suficientes para el cultivo de las legumbres de su alimento anual y para el pastoreo de sus **reducidos** animales». Esta razón, no muy poderosa, por cierto, creo que no inclinará mucho la balanza de la justicia en favor de la causa que defiende. Sólo he hecho referencia a ella, no porque algo tenga que ver con la cuestión, sino simplemente para negar una aseveración que protesta contra la verdad.

El tercer fundamento que es el que, a mi juicio, presenta alguna solidez comparativamente a los demás, no resiste, sin embargo al más ligero examen de la razón y del buen sentido. Ese fundamento, como queda dicho, es el del decreto, con fuerza de ley, fecha 14 de Marzo de 1853, reproducido por la ley de 4 de Diciembre de 1866 en su art. 4.º El artículo de ese decreto a que se refiere el señor Protector de Indígenas es el 3.º que dice textualmente lo que sigue: «**si las adquisiciones de terrenos fueren de una extensión de más de mil cuadras, el Intendente deberá consultarlas al Gobierno**».

Por más que he leído con atención las claras palabras del artículo copiado, nada encuentro que implique nulidad de los contratos que los indígenas celebren enajenando más de mil cuadras de terreno. No he podido ver otra cosa que un mandato imperativo al Intendente, mandato que no tiene sanción alguna ni contra el empleado aludido, ni contra los contratantes, ni mucho menos contra el contrato mismo. El Intendente **deberá** consultar al Gobierno cuando los indígenas traten de enajenar

más de mil cuadras ¿y si no consulta? no hay sanción que castigue esa falta, y si la hubiera sería contra el que faltó y nada más. Sólo al señor Agente fiscal, se le ha ocurrido inventar o agregar a la ley la que esta no dice. Si todos tuviéramos esa facultad, yo, por mi parte, hubiera suprimido el artículo copiado como perfectamente inútil, puesto que ese artículo encierra un mandato que no tiene sanción. Creo que esta anomalía es la que ha impulsado al señor Protector a dar sanción a lo que la ley no se la da. Pero tal vez ha olvidado la multitud de mandatos, de leyes imperativas que también carecen de sanción. ¿Cuál sería la que el señor Protector daría a la desobediencia del Alcalde para entregar los registros electorales que la ley le ordena? ¿Cuál la que le daría al Tribunal llamado a conocer en materia de nulidad de elecciones municipales, cuando no da el fallo en el término que la ley señala? No sabemos cuál sería la modificación que en este sentido se serviría introducir el señor Protector; pero si me tomaré la libertad de advertirle que si se propone dar sanción a todas las leyes que no la tienen, se impondría un trabajo muy ímprobo y más que todo estéril, puesto que es más que probable que los tribunales desconocieran su autoridad.

En apoyo de lo que acabo de exponer viene la misma ley de que trato, la misma ley en que pretende fundarse el señor Protector. Efectivamente, en su art. 5.º fijan los casos en que los contratos sobre inmuebles hechos por indígenas, son nulos. Ese art. dice lo que sigue: «las ventas de terrenos que en los territorios de indígenas se hicieren sin la intervención del Intendente de Arauco o de el funcionario que hubiese comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños o arriendos por más de cinco años» ¿dónde está la nulidad por no haber dado aviso el Intendente al Gobierno?

Si la ley hubiera querido establecer esa sanción lo hubiera manifestado, como en los otros casos. Y en verdad que no habría sido justo ni equitativo perjudicar con nulidad de una escritura a los contratantes, por una falta exclusivamente ajena y que no estaba ni podía estar en sus manos evitar.

¿Qué poder compulsivo tendría un contratante para obligar al Intendente a que consultara al Gobierno? La ley, pues, si ha establecido un mandato sin sanción; ha hecho bien en no perjudicar a nadie por faltas completa y exclusivamente ajenas.

El 4.º fundamento en que se apoya la demanda son los arts. N.os 1754 y 1755. Como este último en nada tiene que ver con la cuestión que se debate, tomaré solo en cuenta el primero. Este artículo prohibe la enajenación de bienes raíces de la mujer casada sin su previo consentimiento y con autorización judicial. A esto respondo simplemente que la vendedora Rosario Amullán, es soltera y mayor de edad, no estando por lo tanto comprendida en el artículo citado. Si en la escritura se dice que concurrió **con su marido,** está última palabra encubre sólo un amance-

bamiento, puesto que jamás han sido casados con la formalidad que la ley exige.

Resumiendo lo dicho expondré que el primer fundamento no tiene valor por cuanto la escritura presentada por el señor Protector de Indígenas es nula porque los vendedores al Fisco no han sido dueños de los terrenos que enajenaron; que el segundo también es falso porque los terrenos que se dicen baldíos no lo son en los que a mi tocan; el tercero tampoco tiene valor alguno por no anular la escritura a la circunstancia de no haber consultado el Intendente al Supremo Gobierno; y el cuarto corre la misma suerte que los otros, porque es falso que la Rosario Amullán haya sido casada, y sí, libre administradora de sus bienes.

Aunque bastaría con las razones expuestas y con la prueba que ofrezco rendir a su debido tiempo, voy, sin embargo, a alegar en favor de mi derecho y a mayor abundamiento la prescripción.

El art. N.º 2507, dispone lo que sigue: «para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren». El inciso 2.º del art. 720, dice: «se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión etc.». El art. 508, dice: «El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez años para los bienes raíces, etc.».

Las tres escrituras de que hace mención el señor Protector, tienen mucho más de diez años a la fecha, pues fueron extendidas dos de ellas en 1856 y la tercera el año siguiente, y aunque no había obligación de inscribirlas, sin embargo todas ellas fueron inscritas en el mes de Abril de 1863. De manera, pues, que aun desde la fecha de la inscripción han trascurrido más de diez años hasta la fecha de la demanda.

En consecuencia:

A US., suplico se sirva dar por contestado el traslado y absolverme en la demanda como lo solicito en el exordio. Es justicia.

Otrosí digo: que S. S. se ha de servir ordenar el desglose de las tres escrituras que menciona el señor Protector de Indígenas en su demanda, y que corren en el juicio posesorio que sigún con el Fisco sobre el mismo terreno, dejándose copia autorizada en el mencionado expediente. Es ut supra.—(Firmado).—*Marcos Rebolledo.*

(F. 40. N.º 38. *Gaceta de los Tribunales.* Año 1881).

Sentencia de 1.ª Instancia

Los Angeles, Noviembre 30 de 1877.

(Omitimos la parte expositiva dė la sentencia, por haber copiado los escritos de demanda y contestación)

....

Y por último, y en lo referente a la prescripción alegada expone el representante fiscal que dicha excepción, que no puede ponerse, porque el demandado tiene sólo la posesión interina conforme a la sentencia de la Exma. Corte Suprema, recaída en el juicio posesorio, lo que excluye cualquiera especie de prescripción fuera de la extraordinaria. El demandado en su dúplica, refiriéndose al mérito de la prueba que rendirá, sostiene que es dueño de las tierras de que tratan sus títulos, que el Fisco tiene derecho para pedirle cuenta a éstos y que justificando que Rosario Amullán es soltera se había de considerar de que está demás la expresión **de casada** en la escritura. Recibida la causa a prueba las partes han rendido la de que dan cuenta los autos.

Considerando: Que el Fisco no ha podido ejercitar acción reivindicatoria conforme a los arts. 893 y 894, del C. Civil, porque no se le ha trasmitido el dominio del predio constante de la escritura que hace valer por no haberse verificado la tradición en la forma dispuesta por el art. 686, del citado Código, ni hallarse en el caso a que se refiere la primera parte del art. 894, ya citados.

Considerando: Que por parte del Fisco no se ha justificado lo necesario a establecer que las tierras trasmitidas a don Marcos Rebolledo por sus escrituras sean vacantes en el sentido de que no estando poseídas por nadie se presuma, en consecuencia, que no tienen dueño conocido; siendo de notar que la prueba del demandado y algunos de los testigos del demandante dan cuenta de que han sido poseídas con ánimo de dueños.

Considerando: Que no se ha hecho constar que cada una de las enajenaciones otorgadas a favor del demandado exceda de 1,000 cuadras; y en el supuesto de que alguna excediera el Fisco no tendría derecho para reclamar el exceso por la falta de no haberse consultado al Gobierno la venta, porque el Fisco no ha sido el vendedor y ninguna ley le concede derecho al excedente.

Considerando: En cuanto a Rosario Amullán que no existe mancomunidad entre los derechos de ésta y los del Fisco; que la Amullán, en el supuesto de existir, no ha ejercitado ninguna acción para la cual hubiera que el Protector de Indígenas la representara, que en el supuesto de no existir no se sabe si sus herederos sean o no indígenas y que, por último,

el demandado ha hecho demostrable con su prueba que la Amullán era casada según la costumbre de los indígenas.

Considerando: Que a virtud de la estimación que se ha hecho en las consideraciones que preceden de las acciones deducidas por el Fisco carece de objeto el pronunciamiento acerca de la prescripción alegada por el demandado.

En consecuencia y con arreglo a la ley primera, título 14, partida 3.ª, se absuelve a don Marcos Rebolledo de la demanda interpuesta en su contra por el representante fiscal, salvo las acciones que correspondan al Fisco contra los que le vendieron y las que asistan a éstos contra quien haya lugar; declarándose que la absolución no afecta el derecho que bajo algún respecto tenga Rosario Amullán contra quien corresponda.

Anótese y consúltese sino se apelare, agregándose por parte del señor Rebolledo el papel sellado que le corresponda para que se inutilice.—*Matus.*—Ante mí.—*Espinosa.*

Los Angeles, Diciembre 1.º de 1879.

Vistos: Teniendo además presente acerca del pleito de que da cuenta la sentencia de 30 de Noviembre de 1877 y con respecto a la prescripción alegada por el demandado:

1.º Que en el juicio que siguió el Fisco con don Marcos Rebolledo y otros sobre posesión se declaró que al mencionado señor Rebolledo correspondía la posesión interina sin perjuicio del derecho que corresponde a las partes sobre la propiedad y posesión de los terrenos litigados.

2.º Que el ejercicio de la acción reivindicatoria por parte del Fisco acerca del predio cuya posesión interina conserva el demandado señor Rebolledo, implica el reconocimiento de la posesión regular de éste, porque resuelta la litis sobre reivindicación no podría ejercitarse acción posesoria en juicio plenario.

3.º Que con la prueba testimonial y escrita ha justificado el demandado posesión regular no interrumpida por más de 10 años en el predio, asunto del litigio.

Se declara conforme a los Arts. 702, 703, 1498, 2507 y 2508 del Código Civil que don Marcos Rebolledo ha ganado por la prescripción ordinaria la cosa que se le reclama.

Anótese y consúltese sino se apelare.—*Matus.*—Ante mí.—*Espinosa.*

Escrito de expresión de agravios del Fiscal don Adolfo Ibáñez

En lo principal expresa agravio; al otrosí, acompaña y presenta un documento.

Excelentísima Corte:

Por la sentencia de 30 de Noviembre último, corriente a fs. 154 vta. se ha absuelto al presbítero don Marcos Rebolledo de la demanda que a fs. 4 se interpuso con el objeto de que éste entregue al Fisco, a quien corresponden, los terrenos de que se dice dueño, en virtud de las escrituras de compraventa testimoniadas desde fs. 30 a fs. 34.

El último considerando de esa sentencia dice así: «Considerando que a virtud de la estimación que se ha hecho en los considerandos que preceden de las acciones deducidas por el Fisco, carece de objeto el pronunciamiento acerca de la prescripción alegada por el demandado».

Piensa el Fisco que la razón que antecede para no decidir la excepción de prescripción es no sólo inaceptable, sino que la preterición de tan importante parte de la defensa del demandado envuelve quizás la nulidad del fallo, si es que a él haya de aplicarse lo dispuesto en los arts. 3.º y 5.º de la ley de 12 de Septiembre de 1857.

Y es inaceptable porque de todas las alegaciones que se han hecho en favor del demandado, las que se fundan en la prescripción son tal vez las más atendibles, como con alguna razón lo ha reconocido la misma parte fiscal en su escrito de alegado.

No participando, pues, el fiscal de la opinión del señor Juez de primera instancia, principiará el presente escrito de expresión de agravios por ocuparse de la indicada excepción.

Tal excepción se funda, como es natural, en que el que la alega está amparado por los tres requisitos sacramentales de la prescripción ad quisitiva, esto es, justo título, buena fe y cierto lapso de tiempo.

Examinemos, pues, si éstas y demás condiciones legales son atendibles en presencia de la ley y de los hechos constantes del proceso.

Para ganar la prescripción ordinaria, que es la alegada, dice el art. 2507 del C. Civil: «se necesita posesión **regular no interrumpida** durante el tiempo que las leyes requieren», esto es, diez años.

«Se llama posesión regular», dice el art. 702: «la que procediendo de justo título ha sido adquirida de buena fe; y si el título es traslaticio de dominio, es también necesaria la tradición».

«Se efectúa la tradición del dominio de los bienes raíces», añade el art. 686, «por la inscripción del título en el Registro del Conservador».

En presencia de estas disposiciones es de observar, desde luego, que verificada la inscripción de las escrituras aludidas en el mes de Abril de 1863 e interpuesta la demanda de fs. 4 en Enero de 1874, apenas hay

unos cuantos meses de exceso sobre los diez años de posesión que la ley exige para la prescripción ordinaria.

Pero este lapso de tiempo no está exento de graves y serias observaciones.

En primer lugar la posesión carece de la condición de haber sido interrumpida que fija el art. 2507 ya citado, pues consta como un hecho alegado oportunamente y consentido por las partes que en el año de 1868, tanto el Fisco como don Marcos Rebolledo se consideraron recíproca y respectivamente como despojados y despojadores de los terrenos de que aquí se trata, y que después de seguirse el competente juicio se pronunciaron las sentencias de 22 de Marzo de 1872 y 5 de Septiembre de 1873, por las cuales se declaró que correspondía al señor Rebolledo la posesión interina de los terrenos disputados.

Si este hecho fuera negado o siguiera puesto en duda por el contendor, el Fiscal hace a V. E. formal petición para que, antes de resolver, se traiga a la vista los autos de la materia, o bien se agregue copia de las sentencias, sacándola de los libros de Secretaría en que deben aparecer.

Ha habido, pues, interrupción natural y civil de la prescripción.

Interrupción natural art. 2502, N.º 2 del C. Civil, por cuanto en el hecho de querellarse de despojo don Marcos Rebolledo, confesó que había perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona; e interrupción civil (art. 2503) por cuanto la querella que a su turno interpuso el Fisco la produjo.

La declaración hecha en esas sentencias de que la posesión **interina** correspondía al señor Rebolledo no altera su situación legal ni la del Fisco, 1.º porque la interrupción natural y civil se efectuó, y quedó en consecuencia interrumpido el tiempo de la prescripción, y 2.º porque la posesión **interina** que no es la regular no da derecho para la prescripción ordinaria.

Falta, pues, para la prescripción la posesión regular continuada por el tiempo que determina la ley,

El prescribiente carece además de justo título.

Con efecto el art. 704 del C. Civil, dice que no es justo título «el que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial no lo ha sido» y el art. 1681 establece que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato.

Ahora bien, los contratos de que dan testimonio las escrituras de f. 31 a f. 32 son manifiestamente nulos, porque excediendo de mil cuadras la extensión de cada uno de los lotes de tierras que por esas escrituras se dicen vendidas, no se hizo al Supremo Gobierno la consulta que para estos casos dispone el art. 3 del supremo decreto de 14 de Marzo de 1853 que tiene fuerza de ley por apoyarse en el artículo 3.º de la ley de 2 de

Julio de 1852 y ser reconocida además como tal ley por el art. 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1856.

Hase discutido mucho en este expediente sobre si la falta de esa consulta traerá por consecuencia la nulidad de la venta de terrenos que exceden de mil cuadras; pero esa discusión es completamente inútil en presencia del supremo decreto de 17 de Abril de 1856.

Ese decreto que tiene también fuerza de ley y que es declaratorio del de 14 de Marzo de 1853 y el cual debe considerarse incorporado según el art. 9 del C. Civil, ese decreto, se repite, establece en su parte dispositiva lo siguiente:

«Se declara que en las enajenaciones de terrenos situados en territorios de indígenas que se hicieren en subasta pública, por ejecución o por pertenecer dichos bienes a menores, no es necesario para su validez que intervenga el Intendente **ni que se consulte al gobierno** aun cuando el terreno enajenado exceda de mil cuadras.»

La declaración no puede ser más expresa y terminante.—Si, según ella, son válidas las ventas de tierras que excedan de mil cuadras sin necesidad de consultarlas al Gobierno cuando se llevan a efecto en subasta, por ejecución o por pertenecer los bienes a menores, es evidente **a contrario sensu** que esas mismas ventas son nulas cuando no concurriendo las condiciones indicadas se realizan sin la tal consulta que es requisito establecido como indispensable en el art. 3.º del decreto de 1853.

Y como, según lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 7 de Octubre de 1861 «en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración», es evidente que incorporados en los de que aquí se trata los decretos o más propiamente las leyes aludidas de 1853 y 1856, a ellas tienen que subordinarse los contratos referidos.

La falta, pues, **de la consulta,** no obstante lo aseverado por el señor Bebolledo, **tiene su sanción expresa,** como lo es **la nulidad del contrato.**

Pero aun cuando tal sanción no existiera la inobservancia de un precepto imperativo de la ley, produciría por lo menos la consecuencia de dejar incompleto y por lo tanto en suspenso el acto o contrato en que se omitió o se infringió dicho precepto.

Si la ley manda que se consulten al Gobierno las enajenaciones de terrenos de indígenas cuando exceden de mil cuadras y la consulta no se hace, es claro que el contrato no ha quedado definitivamente realizado, y que no se consumará sino que hasta la misma consulta se lleve a efecto.

Si no hay nulidad, pues, **hay** por lo menos **un acto imperfecto, no realizado todavía;** y en tal caso **tanto vale** (al menos con relación al Fisco) esa **nulidad como la no existencia del contrato.**

Se ha dicho a este propósito que la falta de la consulta es imputable sólo al Intendente que no la hizo y a quien la ley imponía ese deber, y que no es imputable a las partes contratantes que carecían de medios compulsorios contra aquella autoridad.

Pero esta aserción es falsa, tanto en presencia de la ley, como en la del hecho realizado.

Lo es en presencia de la ley porque ésta, sin excepción alguna, concede siempre a los interesados el medio de evitar o de remediar el mal causado por una autoridad cualquiera; y en el presente caso, si el intendente se hubiera resistido a efectuar la consulta, estaba expedito el camino legal para que los contratantes hubieran acudido al gobierno en demanda de aquello que una ley expresa les concedía.

Lo es en presencia del hecho, porque el intendente si no consultó fué porque los mismos contratantes lo engañaron, asegurándole que las propiedades que se trataba de enajenar no medían más de mil cuadras; y el engaño, o el error, si lo hubo, no es ciertamente imputable sino a la persona que intencional o inocentemente dió lugar a él.

Con lo espuesto queda demostrado que no hubo justo título para prescribir, y que no habiendo tampoco posesión regular no interrumpida, la prescripción alegada por el demandado no es suficiente medio de defensa.

Tiempo es ahora de entrar a examinar los que considera como tales la sentencia de primera instancia.

Dice el primer considerando que el Fisco no puede entablar acción reivindicatoria apoyado en la escritura de compra que ha presentado, por cuanto no se ha efectuado la tradición del dominio por medio de la respectiva inscripción. El Fiscal acepta como justa y legal esta consideración; pero al mismo tiempo advierte que al demandado no favorece la inscripción de su título, al menos por lo que respecta a las escrituras de fs. 31 y fs. 33, que siendo nulas y de ningún valor desde su origen no han podido revalidarse por la inscripción.

Con relación a la escritura de fs. 31 en la que el indígena Liguén, vende quinientas cuadras de tierra, hay que notar además que consta en la escritura misma que el vendedor no fué dueño de la cosa vendida.

Dice ese indígena, con efecto, que es propietario de aquella tierra a título de heredero de su finado padre José Luis Guiguillanca.

Pues bien, a propósito de la venta que consta de la escritura de fs. 30 y que hizo la india Rosario Aumallán, hermana del dicho indio Juan Liguén, el demandado señor Rebolledo rindió abundante prueba para justificar que estos indios no contraen matrimonio valedero, según nuestras leyes, y que viven en verdaderos concubinajes. Siendo así, y no constando que Guiguillanca haya reconocido como hijo natural a Juan Liguén, éste no es más que un hijo ilegítimo incapaz de heredar a su padre, de manera que, a falta de otro pariente, es el Fisco el único dueño de aquella tierra aún a título de heredero.

Esta misma observación es aplicable a la Rosario Aumallán que dice vender un terreno contiguo al de su hermano Liguén, terreno que heredó como éste de sus padres.

Título de esta especie son aquellos que producen las acciones **in rems-cripta**, según la enérgica expresión de la ley romana.

La acción con efecto va escrita en la cosa misma como las que acompaña por ejemplo a las cosas robadas.

El comprador de una de estas especies no la adquiere sino en ciertos y determinados casos, como que es vicioso el título de la adquisición desde que en él consta el origen ilegal de la procedencia de tales especies.

El segundo considerando establece que el Fisco no ha conseguido probar que los terrenos comprados por el señor Rebolledo fueron vacantes y baldíos, siendo de notar que algunos de los testigos de éste dan cuenta que han sido poseídos con ánimo de dueño.

Respecto a la prueba testimonial el Fiscal invoca el precepto de la ley número 40, título 16, partida tercera, que en último resultado constituye al juez en verdadero jurado que debe decidir sólo en conciencia, dando valor y fe sólo al testimonio de aquellos testigos que más parezca se acercan a la verdad, aun cuando sean menores en número que los presentados por la otra parte.

Bajo este antecedente y estando a la realidad de los hechos, tales como son conocidos de todo el mundo, puede asegurarse por regla general que el territorio de Arauco últimamente ocupado por las fuerzas del Gobierno, jamás ha sido poseído y mucho menos con ánimo de dueño si no en muy pequeña parte por las tribus errantes y salvajes que lo habitaban.

Prueba de este aserto son las selvas seculares y cuasi impenetrables que hoy cubren todavía aquel territorio, incluso los terrenos de la cuestión; y esas selvas si bien son testigos mudos, no por ello dejan de ser menos verídicos que las personas buscadas a proposito para que den testimonio tal vez de lo que no existe.

Lo único verosímil, lo único natural que hay con relación a la posesión es que ella no ha existido, sino como acaba de decirse, en muy pequeñas extensiones de terrenos.

Si, pues, cien testigos aseveran por un lado que tres indios poseían y eran dueños de un territorio como de cuatro mil cuadras (que más o menos es la estensión de las tierras disputadas) y dos testigos aseveran que ese hecho es falso y que la posesión no se extendía más que a doscientas cuadras, el juez debe aceptar el testimonio de estos últimos como que es el que está más en armonía con la realidad de los hechos y la naturaleza de las cosas.

Por más, pues, que se haya probado por testigos el hecho sostenido por el demandado, debe estarse a lo probado por el demandante. Lo último es lo que más se acerca a la verdad, lo primero, lo que más dista de ella.

De más de esto, parece que el señor juez en el presente considerando ha sufrido una paralojización. Pretende el señor juez que es al Fisco a quien incumbe probar la vacancia de los terrenos, sin advertir que esa prueba recaería sobre un hecho doblemente negativo e incapaz, por lo tanto, de ser justificado por medios afirmativos y directos.

Probar que un terreno está vacante equivale probar que ese terreno no tiene dueño y que la propiedad de otro no existe en él.

Hay pues, aquí una doble negación; y es bien conocido el principio de derecho que la prueba no incumbe al que niega si no al que afirma.

Al Fisco incumbe sólo negar la propiedad ajena, y al que la afirma probarla. Si lo segundo no resulta probado, por fuerza resultará probado lo primero.

¿Y ha conseguido probar el señor Rebolledo que los terrenos que compró pertenecían en realidad a los que se los vendieron?

De ninguna manera.

Toda la prueba que sobre el particular ha rendido se reduce a las declaraciones de los testigos que deponen al tenor de la segunda pregunta del interrogatorio de f. 107.

Dice esa pregunta: digan los testigos si saben y les consta que los terrenos comprendidos dentro de tales límites (los que se asignan a los de la cuestión) pertenecieron a los que se los vendieron, todos los cuales los han ocupado hasta que los enajenaron al señor Rebolledo.

El Fiscal da por contestada afirmativamente esta pregunta y por cuanto testigos se quiera; y no obstante, no se habrá conseguido probar que los indios vendedores fueron verdaderos dueños de las tierras vendidas.

¿Qué títulos tuvieron os tales vendedores para considerarse dueños? ¿Los compraron, los recibieron por donación, los heredaron, los prescribieron? Nada de esto consta, y siendo así no pudieron llamarse dueños de aquellos sobre que no tenían ningún título constitutivo o traslaticio de la propiedad.

Cabe entrar ahora siquiera someramente en esta cuestión sobre la propiedad de los terrenos habitados por indígenas.

En la legislación española no hay duda alguna que resolver.

El Gobierno de la Península se adueñó de la América a título de conquista y fué donando su territorio a particulares por medio de **mercedes** o de concesiones más o menos extensas, sujetas o no a ciertas condiciones y gabelas.

El indio ante el Gobierno español era un paria sin derechos civiles y mucho menos con derecho a la propiedad territorial. El indio no tenía tierras y, por consiguiente, no podia venderlas. Sólo el Estado era dueño de ellas.

Verificada la Independencia y proclamada la República, nunca nuestros legisladores se han atrevido a resolver esta cuestión de una manera franca y abierta.

Por declarar que la constitución del Estado era letra muerta entre las tribus indómitas y rebeldes de Arauco, han estado siempre tratando de armonizar dos elementos que naturalmente se excluyen y rechazan: la civilización y la barbarie,—el estado de guerra con el estado de paz.

De esa situación indecisa y vacilante han surgido todas las cuestiones que perturban la tranquilidad y ponen trabas al progreso de la frontera

araucana; y de esa situación verdaderamente anómala e insostenible nacieron el decreto supremo de 1853, la ley de 1856, y todo el cúmulo de leyes y de decretos contradictorios e incompletos que han seguido promulgándose y que continuarán todavía hasta que una mano enérgica y previsora le ponga fin de una vez y para siempre, estableciendo lo que de un principio debió establecerse, lo que existe ahora mismo en los Estados Unidos de Norte América, esto es, que el indio no es dueño ni propietario del terreno que habita, que es sólo un simple ocupante o detentador y que tiene derechos a la consideración especial del Estado para que se le asigne, tan pronto como se someta a la ley común, la propiedad de aquella parte de terreno que es capaz de cultivar y usufructuar.

No obstante, empero es, o poco valiente y poco franco: las dos disposiciones antes citadas producen la suficiente luz para resolver con ella tanto la presente como las demás cuestiones que a propósito de la propiedad territorial en Arauco se suscitaren.

De la ley de 1866—que es la más expresiva para este género de cuestiones—se desprende un principio más o menos análogo al que acaba de indicarse; esto es, que el indio es un mero ocupante o detentador de la tierra que ocupa: que el Estado lo reconoce dueño de aquella parte que haya poseído por lo menos durante un año, y que esa posesión debe ser actual o efectiva, es decir, que queda excluída la posesión ficticia o civil, aquella que se funda, no en la realidad del hecho, sino en lo que se llama **ánimo de dueño,** para usar de la última expresión que contiene el segundo considerando de la sentencia de primera instancia.

Para comprobar lo dicho basta leer atentamente aquella ley.

El inciso 2.º del artículo 5.º establece que una vez que se hayan decidido las cuestiones que ocurran se extenderá a favor del indígena o indígenas poseedores de tierras **un título de merced a nombre** de la República.

El inciso 1.º del artículo 6.º manda que los terrenos no asignados a indígenas se reputen baldíos.

El inciso 2.º de este mismo artículo dispone que se tendrán por propiedad del Estado todos los terrenos respecto de los cuales no se haya probado **una posesión efectiva** y continuada de un año por lo menos.

Es de mucha importancia notar aquí el significado que la ley ha querido dar a la posesión. Al decir que debe ser **efectiva** ha mandado implícitamente lo que ya queda expuesto; esto es, que queda excluída la posesión ficta; y tan cierto es esto que la ley usa promiscuamente de esa palabra y la de **ocupación** como puede verse en el número primero del artículo 7.º

Y no podía ser de otro modo.

Por más que los legisladores hayan querido suponer o fingir en el territorio araucano el imperio de la constitución y leyes de la República, no han podido menos que reconocer que la sociedad civil allí no existe. Y no

existe porque la familia, esto es, la familia que nace de los vínculos de matrimonio legal, y sin ellas no hay transferencias hereditarias. No hay tampoco escribanos, ni protocolos, ni registros, y por lo tanto, tampoco hay venta de la propiedad territorial.

En una palabra, tanto en el hecho como en la ley, el único título porque puede adquirir el indio—además del de merced que en ciertos casos se le otorga a nombre de la República—es el constitutivo de dominio que se funda en la prescripción, la cual, como carece de justo título tiene que ser la extraordinaria de treinta años.

Después de lo expuesto, fácil es deducir que con la prueba rendida por el señor Rebolledo no ha justificado que los indios que le vendieron la tierra que ahora detenta eran o podían llamarse dueños de ella.

Y si los indios vendedores no eran los dueños ¿quién lo sería? Allí están los artículos 6.º y 7.º de la ley de 866 y el artículo 590 del Código Civil que responden: el Estado.

En el 3.er considerando se establece: 1.º, que no se ha probado que en cada una de las enajenaciones hechas a favor del señor Rebolledo haya habido exceso de las mil cuadras que pudo adquirir sin la consulta del Gobierno y 2.º, que aun cuando tal hubiera, el Estado no tendría derecho a él, «porque el Fisco no ha sido el vendedor y ninguna ley le concede derecho al excedente».

Respecto a lo primero, la aseveración del señor juez es perfectamente inexacta.

A fs. 3 de estos autos corre el plano auténtico de los terrenos disputados, como que él lleva el sello de la oficina pública que lo dió que es lo que constituye la autenticidad.

A fs. 38 el representante fiscal pidió que el señor Rebolledo expresase si aceptaba o nó como auténtico y fehaciente ese plano, y a fs. 47 el mismo señor Rebolledo implícitamente lo aceptó como tal, desde que ni en ese escrito ni durante el término de prueba lo redarguyó de falso, ni le imputó falta ni error de ninguna especie.

Estando en ese plano diseñado todo el terreno de la disputa y dándose en él la escala de extensión en kilómetros, la operación de averiguar la cabida de las hijuelas vendidas es de lo más fácil y sencillo, como que basta aplicar el compás después de adaptado a la referida escala.

Si el señor juez no pudo o no supo hacer esta operación, ello no da testimonio sino de esa imposibilidad; pero nunca la carencia de prueba.

Tanto menos lo da, cuanto que el mismo demandado jamás ha contra dicho el aserto de que las hijuelas que compró miden cada una más de mil cuadras de extensión; y es sobre esta base aceptada y contradicha por el señor Rebolledo que se ha partido al rendir la prueba.

Ni el representante fiscal ni dicho señor Rebolledo han estado en contradicción sobre este punto, a tal extremo, que éste último tampoco ha intentado rendir siquiera prueba para justificar que los terrenos comprados no excedían del límite de las dos mil cuadras.

Las dudas que nacen de la prueba cuya inteligencia requiere reconocimiento profesional, dan lugar, a lo sumo, para que el juez trate de salir de ellas por medio de providencia de oficio para las cuales está plenamente autorizado por la ley.

Pero elevar esas dudas a la categoría de afirmaciones, como la que contiene el considerando que se examina, es un procedimiento injustificable. Y tanto más injustificable cuanto que en este proceso se trata de bienes fiscales colocados bajo la tuición especial de los tribunales de justicia, que deben considerarlos en la misma condición que los bienes de menores y otros desamparados.

Comprende por lo demás el Tribunal hasta donde podría llevarse estas observaciones cuando se trata de los terrenos de Arauco en que la codicia de los particulares no ha dejado recurso por tocar para apoderarse de ellos, a pesar de la sangre y de los dineros que su adquisición costó al país.

La segunda parte del considerando es una afirmación verdaderamente temeraria.

Es necesario observar a este propósito que el Fisco al demandar los terrenos de la cuestión lo ha hecho en el doble carácter de comprador particular de ellos, y en de Estado o Fisco, en uso del derecho que le da el art. 590 del C. Civil, esto es, como dueño de los terrenos baldíos de la Nación.

Dada la verdad de esta observación, decir que el Fisco no tiene al exceso de los terrenos vendidos, porque no ha sido el vendedor y ninguna ley le concede ese derecho, es en primer lugar, decir una inexactitud, porque lo primero que ha reclamado el Fisco no es el exceso de las mil cuadras de los terrenos vendidos sino todos éstos, y sobre tal punto de la cuestión es que hubiera debido recaer la primera consideración. Decir eso es negar en segundo lugar la disposición contenida en el citado art. 590 del C. Civil, que constituye al Fisco dueños de los terrenos que no lo tengan.

Al celebrar el Fisco contratos como aquel de que da testimonio la escritura de fs. 1, lo hizo más bien con el propósito de evitar las dificultades que podrían suscitársele al tomar posesión de un terreno que de derecho le pertenecía.

Quiso dar al indio una cantidad de dinero que consintiese en la ocupación tranquila de la tierra, y con este fin celebró contratos de compraventa, sin que tales contratos signifiquen de modo alguno el reconocimiento por parte del Estado del derecho de propiedad del indígena.

Esto esplica suficientemente lo que tanto ha llamado la atención del contendor en la citada escritura de fs. 1, en cuanto en ella los mismos vendedores afirman que consideran como terreno baldío, y por consiguiente, fiscal la mayor parte del que venden.

Empero, aun en el carácter de comprador particular, los derechos del Fisco son muy superiores a los del demandado, tanto porque los títulos

de éste son írritos y nulos como subrepticios y refractarios de la ley que los reglamenta, como porque habida consideración a la prueba rendida y a la manera legal de apreciarla, la del Fisco induce a dar por cierto los hechos que ha sostenido, mientras que no sucede otro tanto con la del señor Rebolledo, como ya se ha dicho.

Parece que con lo espuesto queda suficientemente demostrado que en la base en que se apoya la sentencia de fs. es insostenible, y que en consecuencia, su parte resolutiva es contraria a la justicia y a la ley.

El Fiscal por lo mismo pide a V. E. tenga a bien revocar la sentencia referida y resolver de conformidad con las peticiones formuladas en el escrito de demanda. Santiago, Junio de 1878.

Otrosí: después de escrito lo que precede el Fiscal ha obtenido de la Comandancia General de Inspección Militares el certificado adjunto en el cual consta que la extensión de terrenos comprendidos dentro de los límites de la propiedad comprada por el señor Rebolledo **asciende a diez mil hectáreas**, esto es, a más de seis mil cuadras, siendo que lo que le corresponde por sus títulos es sólo una extensión de mil y quinientas cuadras.

Para los efectos que haya lugar, sírvase V. E. tener por presentado el certificado aludido.

Santiago, Junio 21 de 1878.—*A. Ibáñez.*

Responde a la expresión de agravios (del abogado don Antonio Varas).

Exma. Corte:

Leandro Becerra, por don Marcos Rebolledo, en autos con el Fisco sobre reivindicación de terrenos, respondiendo a la expresión de agravios, a V. E., con el debido respeto expone: que, no obstante la vista del señor Fiscal, subsisten en todas sus fuerzas los fundamentos de la sentencia de primera instancia y que V. E. se halla en el deber de confirmarla.

Principiaré por fijar con precisión la cuestión que es materia de este pleito. El representante fiscal ha entablado la demanda de fs. 4, reivindicando terrenos que mi representado posee. Atendida la acción deducida el juez debía absolver al demandado no justificando el demandante el dominio que sirve de fundamento a su pretensión y esto es lo que en el presente caso se ha hecho. Para apreciar si la sentencia de primera instancia apelada es conforme a justicia, sólo hay que examinar si de autos resulta o no establecido el dominio del Fisco sobre los terrenos disputados.

El señor Fiscal no ha mirado el pleito de la misma manera y, en consecuencia, ha creído necesario ocuparse también de la excepción de pres-

cripción opuesta por mi parte sobre la cual el juez de primera instancia no se ha pronunciado y que por lo mismo no ofrece materia al recurso de apelación; y del examen de los títulos que mi representado tiene para considerarse dueño de los terrenos.

Aunque la discusión de esos diversos puntos no la estimo necesaria para apreciar la justicia de la sentencia o si debe ser confirmada o revocada, no puedo excusarla después de la importancia que el señor Fiscal parace atribuirle.

Mas, antes debo ocuparme de una objeción que el señor Fiscal hace a la sentencia por no haberse pronunciado el juez de primera instancia sobre la prescripción alegada por mi parte, defecto que a su juicio es causa de nulidad, aunque formalmente no reclame que esa nulidad se pronuncie.

La excepción de prescripción se opuso por mí representado como un medio conciliario de defensa, o como se dice en la contestación de la demanda, a mayor abundamiento. Por convencido que estuviese que había comprado a los verdaderos dueños, creyó oportuno preveer el caso de que el juez que debia fallar esta causa, se formase la convicción errónea de que los terrenos disputados pertenecían al Fisco. En esta hipótesis los indígenas habrían vendido a mi parte una cosa ajena y como la ley al dar valor a esta clase de ventas, (art. 1815 del Código Civil), deja a salvo lol derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extinga por e lapso de tiempo, hizo valer para este caso que el tiempo que ha poseído a virtud de la compra le había hecho dueño de los terrenos, no obstantes haber pertenecido al Fisco antes que él los comprase. Evidente es que este medio de defensa sólo podía tener aplicación realizada la hipótesis que al oponerlos se tenía en mira. Mas, esa hipótesis no se ha verificado. El señor Juez de Letras absuelve a mi representado porque el reivindicante no ha justificado tener dominio sobre los terrenos que reivindica y no tenía, en consecuencia, para qué pronunciarse sobre una excepción que suponía el antecedente contrario del que servía de fundamento a su sentencia. Si negada la reivindicación porque el Fisco no había justificado ser dueño de los terrenos, mal podía resolver que la prescripción habia extinguido un dominio que el Fisco ño había justificado corresponderle. Evidente es, pues, que acogido el primer medio de defensa opuesto por el demandado, el medio subsidiario no tenía cabida, porque la situación respectiva de las partes litigantes, que él suponía no existía realmente y por consiguiente no existía la contienda por resolver, sino en el caso hipotético de ser el Fisco dueño de los terrenos reivindicados y de haberse extinguido ese dominio por el lapso de tiempo. Pronunciándose sobre esa excepción el juez había dictado una resolución hipotética o condicional y la ley 14, tít. 22, partida 3.ª dice: literalmente, so **condición no deben los juzgadores dar su juicio.**

Según el señor Fiscal la **pretericián de tan importante parte de la defensa** (en no haberse pronunciado sobre la excepción), envuelve quizás

la nulidad del fallo, si es que a él haya de aplicarse lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º de la ley de 12 de Septiembre de 1851. Si no dudamos de que la ley de 1851 deba aplicarse a la sentencia, dudamos mucho, o mejor dicho, tenemos la convicción de que el no haberse pronunciado el señor Juez sobre la excepción de prescripción, no afecta en nada la validez de la sentencia. El artículo 1.º de la ley citada impone a los tribunales el deber de pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho que el pleito sometido a su decisión presentaren. Las cuestiones que el pleito **presentare,** dice el artículo, y no todas las que pudieran suscitarse y que no nazcan del asunto mismo; que no creen entre las partes una situación jurídica de contienda, a que deba ponerse término por un fallo.

Todos los requisitos que el artículo 3.º de esa ley exige, y cuya omisión, según el artículo 5.º, anula la sentencia, se han observado en el presente caso. Se designan las partes, se enuncian las peticiones o defensas, los hechos y disposiciones legales y se decide el asunto controvertido. ¿Cuál era el asunto controvertido en el presente pleito?

—Si el Fisco tenía derecho a reivindicar los terrenos que mi representado posee. El Juez no halló justificado el dominio que era fundamento de la acción fiscal y absolvió al poseedor, resolviendo el asunto controvertido. Lo que omitió resolver fué excepción opuesta, contemplando una hipótesis que no llegó a realizarse, una relación jurídica entre las partes, de la cual, existiendo, habrían nacido derechos y obligaciones; pero que no habiendo adquirido existencia, no pudo producir esos efectos. Una contienda actual efectiva es la que los fallos deben resolver, y no una contienda que podría presentarse, pero que no se ha presentado.

El recelo que el señor Fiscal hace valer, carece de fundamento y la omisión que objeta a la sentencia, en nada afecta la validez de ella.

Paso ahora a ocuparme de las objeciones que el señor Fiscal hace al fallo de primera instancia, de que se ha apelado. Sabido es que la acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad de la cosa reivindicada, y que el que la entabla debe justificar el dominio que alega. El artículo 889 del Código Civil, literalmente dice: «La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela» y el artículo 895, que la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor. Usando de los derechos que estas disposiciones conceden, se entabló contra mi representado la demanda de fs. 1, reivindicando el todo o parte de los terrenos que posee a virtud de las escrituras testimoniadas de fs. 30 a fs: 34.

El fundamento de la reivindicación es el dominio del Fisco sobre los terrenos a que dichas escrituras se refieren. El señor Juez de Letras, no hallando justificado el dominio que alegaba el Fisco, absolvió al poseedor demandado y su fallo es rigurosamente ajustado a la ley. El señor Fiscal,

objetando este fallo, sostiene que el Juez ha apreciado equivocadamente la prueba que está justificado el dominio del Fisco sobre los terrenos reivindicados y que debe condenarse al poseedor a la restitución de esos terrenos. Sin duda que establecido el hecho del dominio el poseedor debia ser condenado a la restitución, y ese antecedente bastaba para que fuesen acogidas las pretensiones del Fisco. El señor Fiscal no se ha dado por contento con ese antecedente, pasa más adelante y pretende que don Marcos Rebolledo no es poseedor de los terrenos disputados, que la posesión que tiene no es la que el artículo 700 del Código Civil contempla cuando dice: que el poseedor **debe ser reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.**

Creo oportuno ocuparme, desde luego, de esta última observación para no complicar el examen de la verdadera cuestión que es materia de este pleito.

Don Marcos Rebolledo no es poseedor, dice el Fiscal, contra lo que consta de autos. El Fisco entabla demanda reivindicatoria y la demanda reivindicatoria, según el art. 895 del Código Civil se dirige contra el poseedor; ¿a qué título es demandado don Marcos Rebolledo? Indudablemente al de poseedor. Sin embargo, el señor Fiscal sostiene que no posee. Los mismos terrenos cuya propiedad se litiga en el presente pleito, fueron materia de un juicio posesorio en que se disputó la posesión que la ley reconoce y en ese juicio se declaró por sentencia de término, que la posesión correspondía a don Marcos Rebolledo. Sin embargo, el señor Fiscal sostiene que mi parte no es poseedora. Las escrituras de compra de don Marcos Rebolledo, corrientes a fs. 30, 31 y 33, atendida la fecha en que fueron otorgadas y a que en ellas se transfiere la posesión al comprador, confieren a éste la posesión, y además, fueron inscritas en el Conservador, según aparece de los certificados corrientes de fojas 27 a 29. La inscripción del título que importa la tradición del dominio transfirió a mi representado, también, la posesión de los terrenos. Según el art. 724 del Código Civil y bajo el imperio de éste, la inscripción es el único medio de adquirir la posesión del inmueble, y según el art. 728, la posesión que procede de la inscripción no cesa hasta que la inscripción no se cancela y el que se apodera de la cosa mientras la inscripción subsiste, no adquiere la posesión ni pone término a la anterior.

Don Marcos Rebolledo poseedor inscrito, debe ser reconocido por poseedor mientras esta inscripción subsista. El señor Fiscal, pretendiendo combatir la sentencia en el juicio posesorio y la inscripción que mi representado señala como título de su posesión, dice en una parte de su vista que en la sentencia pronunciada en el juicio posesorio se declaró que a Rebolledo correspondía la posesión interina y que la posesión interina no es la reglar que la ley exige para la prescripción y que, según deja entender, es la que contempla el inciso 2.º del art. 700 y en otra parte añade que la inscripción de su título no aprovecha a Rebolledo para adquirir la posesión porque esos títulos no han podido transferirle el dominio.

Verdad es que en el juicio posesorio se declaró que a mi representado correspondía la posesión interina, mas no es verdad, que el ser interina la posesión le quite su calidad de regular, ni menos que por calificarse de interina deje de ser la tenencia de una cosa singular con ánimo de señor o dueño que define el art. 700 del Código Civil y de producir los efectos que le atribuye el número final de ese artículo.

El Código no reconoce posesión interina y si a la posesión o a la tenencia con ánimo de señor o dueño, puede calificarse de interina en juicios posesorios, por cuanto del juicio de propiedad puede resultar que comprenda a la otra parte y no se estime definitiva mientras ese juicio no se falle, esa circunstancia accidental y por la cual se la califica de interina no la hace variar en sí, contínúa siendo la misma y produce los mismos efectos que la ley atribuye a la posesión.

Cuando el señor Fiscal deja entender que la posesión regular que la ley exige para la prescripción, es también la que se exige para que produzca los efectos que la ley le atribuye, olvida que si para la adquisición del dominio del art, 2507 requiere posesión regular, expresamente establece en el 702 que la posesión con ánimo de señor o dueño de que habla el art. 700 puede ser regular o irregular y que para ejercer acciones posesorias, es decir, para conservar la posesión, sólo exige haber estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo, y que en los juicios posesorios es donde ocurre la posesión que suele calificarse de interina. Y que la posesión del reinvindicado puede ser regular o irregular, resulta de varios artículos del título 12 del libro 2.º.

Reglando la acción reivindicatoria que se dirige contra el actual poseedor, el Código prevee el caso que el poseedor sea de buena o mala fe, es decir, que sea poseedor regular o irregular, puesto que la posesión regular es la que procede de justo título y es adquirida de buena fe (art. 702). De manera de que el no ser regular la posesión del reivindicado no es motivo para que se le niegue el carácter de poseedor y los derechos que le corresponden si ha tenido la cosa con ánimo de señor o de dueño.

Por lo que toca a los efectos de la inscripción del título de don Marcos Rebolledo, no discurre el señor Fiscal con mayor acierto. Tomando como punto de partida el antecedente en que se funda la acción reivindicatoria, esto es, el dominio del Fisco sobre los terrenos que los indígenas vendieron a Rebolledo, claro es que el caso sería de venta de cosa ajena. La venta de cosa ajena vale (art. 1815 del Código Civil), sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida. La venta que los indígenas hicieron a Rebolledo valdría, pues, salvo los derechos del dueño. Si la venta es válida, la inscripción fué de un título válido y la posesión de la cosa se transfirió al comprador. El dueño de la cosa podrá, sin duda, reivindicar; mas, tendrá que reconocer como poseedor al comprador que de buena fe adquirió la cosa ajena. El derecho del dueño a reivindicar no obsta a la posesión que a virtud de la inscripción adquirió el comprador.

En la hipótesis de vender los indígenas terrenos que eran del Fisco la posesión de Rebolledo como comprador, no sólo le bastaba para el ejercicio de acciones posesorias, sino también para la prescripción. El título con que adquirió la posesión es justo, porque no se halla en ninguno de los casos comprendidos en la enumeración que hace el artículo 704, y porque segun hemos visto ya, la venta de cosa ajena vale, es justo título de adquisición, sin perjuicio de los derechos del dueño.

Para apreciar los efectos de la inscripción del título de Rebolledo, en cuanto a conferir la posesión de la cosa comprada, he prescindido de la objeción de nulidad que el señor Fiscal hace al título de Rebolledo, fundándose en las disposiciones de la ley de 14 de Marzo de 1853, y resolución suprema de 17 de Abril de 1856. Esas disposiciones reglan la enajenación de terrenos de indígenas, y sólo en supuesto de que los terrenos comprados por Rebolledo sean de indígenas, podrían aplicársele, y si este antecedente reconoce el Fiscal, mal podría entablar acción reivindicatoria a nombre del Fisco, de terrenos que, segun él, no son del Fisco sino de los indígenas. Hago esta observación de paso, reservándome examinar más adelante, si la aplicación de las disposiciones de 1853 y 1856 es legítima, y si esta aplicación daría los resultados que el señor Fiscal pretende.

Ya ve el Excmo. Tribunal, lo que importan los reparos hechos por el señor Fiscal a la calidad de poseedor con que en este juicio litiga don Marcos Rebolledo. Examinemos ahora, si como el señor Fiscal pretende, el Fisco ha justificado dominio sobre los terrenos que reivindica. De dos títulos pretende derivarse este dominio: de la escritura de compra testimoniada a fs. 1, y de la calidad de baldíos de los terrenos disputados, o de lo dispuesto en el artículo 590 del C. C., que pudiera aplicarse a la compra que consta de la escritura corriente a fs. 30. Desde luego, conviene hacer notar que los títulos que a nombre del Fisco se hacen valer se contradicen, son incompatibles. Por una parte, el Fisco aparece comprador de los indígenas que se dicen dueños de los terrenos comprendidos en los límites que la escritura señala, que declaran de su propiedad, obligándose también a la evicción y saneamiento. Transfieren el dominio y posesión que han tenido y a nombre del Fisco se acepta la transferencia del dominio y la posesión, es decir, el Fisco reconoce en un acto solemne que los indígenas vendedores son dueños y poseedores, de los terrenos que le venden. Si esta es la verdad, si se compró a los dueños ¿cómo cabe que el mismo Fisco comprador sostenga que esos terrenos son baldíos o que carecen de dueño y que por esta circunstancia le pertenecen?

No puede excusar este procedimiento el que en la escritura se diga que los vendedores expusieron que aunque ellos aparecen como vendedores de todo el terreno deslindado, no lo consideran todo de su propiedad sino que la mayor parte la han considerado como terreno baldío por no haber tenido una **posesión efectiva.** Esta aclaración deja en todas

sus fuerzas mi observación anterior respecto de los terrenos cuya parte no se designa, de que los indígenas vendedores se declaran propietarios y dejan siempre en pie el hecho de que el Fisco compró los terrenos comprendidos dentro del límite que la escritura señala reconociéndolas como ajenas, puesto que de otra manera no podrían ofrecer materia para un contrato de venta. Mas, la declaración de los indígenas se explica por la fecha de la escritura de Febrero de 1858 y por expresarse la razón a virtud de la cual consideran baldíos la mayor parte de los terrenos. Las palabras **posesión efectiva** en el sentido especial que les da el art. 1368 del Código Civil no tienen ninguna aplicación al presente caso. La posesión efectiva que en la escritura se habla, es creación de la ley de 4 de Diciembre de 1866 que en el art. 6.º de la misma ley llama ocupación efectiva y que no es la que la ley común reconoce y regla. Si eso que se llama posesión efectiva se exigiese como condición de la propiedad rural y sobre todo si hubiese exigido 30 años atrás, muchos propietarios de fundos extensos no habrían sido poseedores de gran parte de sus fundos, expuestos habrían estado a las consecuencias de la falta de posesión. No vemos gran diferencia entre la posesión que esos propietarios han tenido y la de los indígenas que hacen pequeñas siembras y que aprovechan los pastos en los límites que les permiten sus pocos animales, ni vemos por qué a éstos se exigiría eso que llaman posesión efectiva que no se ha exigido a los demás habitantes del Estado.

Mas, prescindiendo de esta consideración ¿qué importa el título de fojas 1? El da testimonio de un contrato entre el Fisco y ciertos indígenas a virtud del cual adquirió aquel derecho de exigir de éstos la entrega de los terrenos comprados. Mientras esa entrega no se haga en conformidad a la ley, el contrato sólo da al Fisco acción personal contra los vendedores y de ninguna manera dominio sobre los terrenos comprados. La tradición vista la fecha del contrato de fs. 1, ha debido efectuarse por la inscripción del título (art. 686). Por no haberse hecho tradición el Fisco no ha adquirido dominio de los terrenos. ¿Cómo entonces se presenta como título que justifique el dominio del Fisco como reivindicante, una escritura que sólo confiere al Fisco acción personal contra los vendedores?

No es más eficaz el otro medio que se aduce para justificar el dominio del Fisco sobre los terrenos reivindicados. Al Estado, al Fisco pertenecen los terrenos baldíos porque carecen de dueño, se dice y a este título le corresponde el dominio de los terrenos disputados. Bien pudiera limitarme a negar el dominio del Fisco sobre los terrenos de que mi representado es poseedor, porque como poseedor debe ser reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo (art. 700 del Código Civil); pero haciendo honor a la buena fe de Rebolledo no excusaré la aplicación de los fundamentos de la acción deducida.

No me ocuparé de examinar en qué consiste ese dominio del Estado, del Fisco, sobre tierras incultas y desiertas que nadie ocupa y de que

nadie se aprovecha y que con mucha razón el Código coloca al lado del dominio que también atribuye al Estado sobre las minas de oro, plata, cobre, etc.; prescindiré igualmente de examinar si ese dominio sobre cosa indeterminada que por ningún acto se manifiesta y respecto de la cual el dueño no tiene posesión ni ejerce ningún acto que el dominio revele, puede servir de fundamento a una acción reivindicatoria; si cabe aplicar a ese dominio abstracto indeterminado que no recae sobre una cosa singular, las condiciones propias del dominio que autoriza o legitima la reivindicación y discurriendo en el supuesto de que ofrece materia para una acción reivindicatoria, voy a manifestar que en este caso ni aun ese dominio puede invocarse.

La materia de este pleito son terrenos determinados comprendidos dentro de límites fijos y que han sido objeto del contrato de venta de fojas 1 y de los contratos de fojas 30, 31 y 33. ¿Estos terrenos son baldíos, carecen de dueño y a ese título pertenecen al Fisco? que no son baldíos y que no carecían de dueño al tiempo de entablarse la demanda de fojas, no es punto que ofrezca cuestión. De autos resulta que esos terrenos están deslindados cerrados con fosos en ciertas partes como se ve del plano de fojas 2, que años atrás fueron materia de un juicio posesorio entre el Fisco y mi representado. Resulta también que Rebolledo los posee y que a su nombre se administran como propiedad de él, que se titula dueño a virtud de los contratos de compra de fojas 30, 31 y 33. Eran, pues, a la fecha de la demanda terrenos ocupados, sujetos a cultivos y no baldíos, y lejos de carecer de dueño, tenían por tal y desde muchos años antes, a mi representado. Son bienes del Estado, dice el art. 590, las tierras que carecen de otro dueño y al tiempo en que los terrenos se reclamaren como propiedad del Estado, no carecían de dueño, eran propiedad de Rebolledo.

¿Antes que éste los comprase y cultivase tenían la calidad de baldíos, carecían de dueño? Así lo han sostenido el agente fiscal en primera instancia y lo sostiene el señor Fiscal en segunda, pero por más que se han esforzado sobre todo el último, no han logrado establecerlo. Mi parte no tiene por qué establecer que antes que él comprase los terrenos no tenían dueños para que se declare sin lugar la acción reivindicatoria desde que el Fisco no ha justificado el dominio que pretende. Sin embargo, no es indiferente para mi representado que los hechos se aprecien como son en realidad. En las compras que constan de las escrituras de fojas 30, 31 y 33, intervino el Intendente de Arauco, en conformidad a lo dispuesto en la resolución con fuerza de ley, de 14 de Marzo de 1853. El art. 1.º de de dicha resolución dice «la intervención del intendente y del funciona-
» rio comisionado por él, tiene por objeto asegurarse de que el indígena
» que vende, presta libremente su consentimiento de que el **terreno que
» vende le pertenece realmente** y de que se ha pagado o asegurado de-
» bidamente el pago del precio convenido». Para dar garantía de que compraba y al indígena que vendía, prescribió la ley la intervención del

Intendente, le dió encargo no sólo de asegurarse de que el indígena consentía libremente sino de que **realmente le pertenecían** los terrenos materia de la venta. La intervención del funcionario diputado por la ley con ese objeto, importa la comprobación de que el indígena vendedor era dueño. Y del reconocimiento de ese dominio en un instrumento público dan garantía de la verdad del hecho, el celo y honorabilidad de las personas que ejercían el cargo de Intendente al celebrarse la venta, don Francisco Bascuñán Guerrero, tan conocido y apreciado como funcionario público y el distinguido militar don Erasmo Escala. El dominio reconocido de los indígenas en esas escrituras, obsta a que se consideren como baldíos y sin dueño al tiempo de la venta los terrenos que son materia de este pleito.

Por parte del Fisco se ha tratado de probar lo contrario, pero como era natural sin ningún éxito. La prueba rendida al tenor del interrogatorio de fojas ochenta es contradictoria y del todo deficiente. Ya he hecho notar que la escritura de fs. 1, no ha transferido el dominio al Fisco y no le da derecho para reivindicar. Para mantener la acción reivindicatoria sobre todos los terrenos, descartando esas escrituras, se hace valer el dominio que al Estado corresponde sobre terrenos baldíos o que carecen de dueños y se sostiene que a ese título le pertenecen todos los terrenos reivindicados. Sin embargo, al tenor de la tercera pregunta del interrogatorio de fs. 80, el agente fiscal se ha encargado de probar que todos los terrenos disputados situados al Sur de una línea que partiendo del vado de los litres en el río Malvén pase por el punto Peumos Buenos, han tenido por dueños a Miguel Butamanco y otros indígenas, es decir, que esos terrenos ne eran baldíos ni sin dueño, ni por consiguiente del Fisco. Respecto de los terrenos situados al Norte de esa línea se ha propuesto probar al tenor de la pregunta cuarta del mismo interrogatorio **que han sido completamente abandonados sin habitación permanente de indios** y sin dueño conocido. De los veintisiete testigos examinados al tenor de esa pregunta, dos nada saben, seis la absuelven, cinco limitadamente y sólo dan testimonio desde que conocen los terrenos, sin fijar época y algunos los años 1835 a 1842; dos que aun cuando no reconocían dueño los reconocían por habitados y diez que tenían por dueño a los indígenas que menciona. Estos últimos testigos que el Fisco no puede rechazar y que son la mitad del número de los presentados, contradicen lo que los otros afirman y quitan todo su valor a la prueba rendida. Conviene notar además que los testigos que declaran favorablemente para el Fisco, consideran inhabitados los terrenos porque no había **viviendas permanentes de indios** y que por lo que toca al dominio se limitan a decir que no conocían dueños de estos terrenos. Lo primero no basta para reputarlos baldíos o no ocupados porque la industria o cultivo de los indígenas no requiere la habitación permanente; y lo segundo sólo manifiesta la ignorancia de los declarantes acerca de un hecho que otros conocían.

Contra esta prueba deficiente y contradictoria está la prueba rendida por Rebolledo al tenor de la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 107. Once testigos declaran que Linquén y Huenchullanca eran dueños de los terrenos y que los ocuparon hasta que tomó posesión de ellos Rebolledo. Sino todos la mayor parte declaran lo mismo respecto de Rosa Amullán. No ha probado pues el Fisco que los terrenos de que mi representado es poseedor eran baldíos, carecían de dueño cuando los compró y por consiguiente no ha probado el dominio que es el fundamento de la acción reivindicatoria.

El señor Fiscal, en vista sin duda del resultado de la prueba, ha discurrido un medio de prescindir de la deficiencia de ésta y sostiene que el Fisco, no obstante ser reivindicante, no está obligado a justificar su dominio sobre la cosa reivindicada; que esta carga incumbe al demandado. Según Su Señoría, probar que un terreno está vacante, equivale a probar que ese terreno no tiene dueño y que la propiedad de otro no existe en él. Hay, pues aquí, una doble negación y dice, y es bien conocido el principio de derecho que la prueba no incumbe al que niega sino al que afirma. Sin discutir por el momento lo que hay de verdad en el principio invocado, hay otro principio especialmente aplicable a la acción deducida y es que el que reivindica debe probar el dominio sobre la cosa reivindicada, principio que no varía porque el Fisco sea parte en un juicio. Fatalidad será para el reivindicante que para establecer su dominio tenga necesidad de probar una negociación; pero no por eso es menos cierto que si no justifica el dominio que alega, el poseedor debe ser respetado dueño.

Mas el principio que el señor Fiscal invoca lo establece la ley expresamente contemplando la situación del demandado. La ley 1.ª, título 14, parte 3.ª establece que la prueba pertenece al demandante cuando la otra parte negare la demanda y deban dar por quita al demandado de aquella que no fué probada contra él. Rebolledo que niega el dominio del Fisco sobre los terrenos, es el que por esta ley está eximido de probar que es dueño. Además, si como dice la ley, no se puede probar lo que no existe, el hecho no se ha verificado, no es cierto que no se puede probar la negociación y mucho menos cuando se pretende sustituir el hecho positivo que es materia de prueba por una negociación. Por otra parte, ese principio de que no se puede probar lo que se niega, no lo sanciona el Código Civil que se limita a sentar como regla general, que incumbe probar las obligaciones o estimación. (Y por consiguiente la existencia del hecho correlativo) al que alega aquellos o éstas. El Código debe decir como Faullier «desterremos de la escuela y para siempre la sutil e inútil doctrina de los glosadores, desterremos del foro la falsa y trivial máxima que no se puede probar una negativa, ha aceptado lo que ese célebre jurisconsulto califica de principio fundamental dictado por la razón a aquel que sea por acción, sea por excepción, funda su pretensión en una afirmativa, incumbe el cargo de la prueba, sin excepción alguna».

Y conviene notar que el fundamento de la pretensión del Fisco es el dominio sobre los terrenos reivindicados, y el dominio no es una negociación, es lo más positivo en el derecho. La calidad de baldíos que atribuye a los terrenos disputados es también una calidad que se manifiesta por una circunstancia que no son simples negociaciones y que si existen, fácilmente se sujetan a prueba. El mismo Fisco ha pretendido probar que esa calidad tenían algunos de los terrenos y, si no lo ha logrado, no es porque la cosa no podía probarse, sino porque hechos conocidos manifiestan lo contrario.

Mi representado sin tener la obligación que el señor Fiscal trata de imponerle, como lo hemos visto antes, ha probado que los indígenas que le vendieron poseían como dueños los terrenos vendidos como resulta de los testigos examinados al tenor del interrogatorio de fs. 107. Y nótese que esta prueba no sólo era excusada por la calidad de demandado de mi parte, sino porque el título mismo de compra a virtud de la intervención del Intendente de la Provincia, del fin que le atribuye el art. 1.º de la resolución de Marzo de 1853, prueba que los indígenas vendedores eran dueños. El Intendente sólo ha podido autorizar después de asegurarse que **el terreno que el indígena vende le pertenece** realmente y sería necesario justificar que el Intendente faltó a su deber para sostener lo contrario de lo que afirma la escritura.

El señor Fiscal ha querido todavía aumentar las contradicciones e inconsecuencias que forma el tejido de la defensa del Fisco. Después de fundarla en que hay indígenas dueños del terreno que reivindica a los cuales el Fisco compró, sostiene en otra parte que los terrenos comprados son baldíos, en otra que las compras de Rebolledo son nulas por que no se han conformado a la ley de Marzo de 1853 que regla las ventas de terrenos indígenas, sostiene a última hora doctrinas del todo inconciliables con las consideraciones en que ha fundado la defensa. Los indígenas dicen no han tenido ni tienen dominio sobre los terrenos que ocupan, ni es posible entre ellos la transmisión de la propiedad y sólo después de la ley de 1866 pueden adquirir el dominio de tierras si el Gobierno les hace merced y si les da título sobre parte limitada y que ocupan efectivamente. Tomando la cosa desde bien atrás, dice en primer lugar, que durante el régimen español, nunca se reconoció a los indígenas derecho de propiedad sobre tierras, en segundo lugar, que después de la independencia no se les ha reconocido semejante derecho, y en tercer lugar que las leyes constitucionales que hablan con generalidad no han podido aplicarse en aquellos territorios, y no ha habido resolución para adoptar francamente el principio que les niega todo derecho de propiedad, que sólo la ley de 1866 ha venido a fijar esta situación. Considerando en su forma general estas observaciones sin distinguir de que territorios se trata, principiaremos por descartar la ley de 1866 que no puede aplicarse a actos verificados 10 años antes que ella se dictare. En orden a las otras dos observaciones, podemos afirmar, contra lo que

el señor Fiscal asienta, que no es cierto que los indígenas no hayan tenido derecho de propiedad sobre tierras durante el régimen español y que tampoco es cierto que después de la independencia no se haya reconocido a los indígenas los derechos que a los demás chilenos. En apoyo de nuestra primera aserción, podemos citar varias leyes mas, nos limitaremos a la ley 27, título 1.º, y a la 9.ª, título 3.º, libro 6.º de la Recopilación de Indias. La primera dispone, respecto de las ventas de los bienes muebles e inmuebles que hicieren los indígenas y la segunda manda que se le conserven las tierras y granjerías como las hubiesen obtenido. En apoyo de la segunda aserción, el Senado Consulto, de 14 de Mayo de 1819, que declara iguales en derecho a los indígenas como a los demás ciudadanos; disposición especial necesaria tal vez cuando se dictó, y sobre todo, el artículo constitucional que asegura a todos los habitantes del Estado los mismos derechos, y entre ellos, el de propiedad, y la ley que creó la Provincia de Arauco, que tomando por base ese principio constitucional, da reglas sobre la enajenación de terrenos de indígenas.

Mas, no tenemos para qué considerar en su forma general las observaciones del señor Fiscal, no se trata de actos verificados en el territorio que no estaba realmente sujeto a la autoridad del país en que sólo se ejercía esa influencia lejana de autoridad superior. Por el contrario, se trata de actos ejecutados en territorio en que la autoridad se ejercía inmediatamente. Los terrenos de que se trata, se hallan situados dentro del territorio que antes de 1847 formaba parte de la subdelegación de Nacimiento y que más tarde pasó a figurar, a virtud de la ley que creó la Provincia de Arauco, como una de las subdelegaciones del departamento de Nacimiento. Según resolución de 18 de Enero de 1854, se formaron dos subdelegaciones del territorio de ese departamento en que efectivamente se ejercía la autoridad, como aparece de los límites que se le asignan y en el tercer distrito de esa subdelegación, llamada Malvén, están situados los terrenos que se disputan. Antes de la venta hecha a Rebolledo, en esos territorios funcionaban las mismas autoridades que en el resto de la República y no faltaba ni Juez ni escribano, como supone el señor Fiscal, ni subdelegado ni inspector que ejercía su autoridad sobre los que en los terrenos disputados vivían. No se trata pues, de una venta hecha en territorio araucano sometido solamente de una manera virtual a la autoridad de la República, sino en lugares en que esa autoridad se ejercía de hecho. Los indígenas que en ese territorio habitaban, estaban sujetos inmediamente a esas autoridades, y en sus actos y contratos se sujetan a las reglas generales para todos los habitantes. Prescindiendo de lo infundado de las doctrinas del señor Fiscal, ninguna aplicación tendrían a los terrenos que son materia de este pleito, que se hallan en condiciones muy distintas del que el señor Fiscal supone.

Pero me he ocupado por demás en consideraciones que si pudieran tomarse en cuenta para dictar reglas para el régimen del territorio arau-

cano, ningún valor tienen como reglas, ningun valor tienen para decidir una cuestión jurídica a que debe aplicarse las leyes vigentes a la época en que los actos de que ellos tienen su origen se verificaren.

Paso ahora a ocuparme de la reivindicación parcial que también se deduce en la demanda. Se pide primero que se reduzcan las ventas hechas a Rebolledo a los terrenos que efectivamente poseían los indígenas vendedores, y segundo, que las ventas sólo se respeten en 1,000 cuadras, en conformidad a la resolución suprema de 1853, y que en ambos casos el exceso se restituya al Fisco.

En orden al primer punto no hay para que considerarlo. El Fisco no ha probado que los vendedores a Rebolledo sólo poseían una parte y la petición carece de base y esto es prescindiendo de la prueba de mi representado.

Por lo que toca al segundo punto y suponiendo que fuese cierto que cada una de las ventas hechas a Rebolledo excediese de 1,000 cuadras ¿cuál sería el título que tendría el Fisco para reivindicar el exceso?

Desde que se aplica la ley de 1853 se acepta que se trata de venta de terrenos de indígenas y que los terrenos pertenecían a los indios vendedores. El exceso sobre 1,000 cuadras pertenecería a los indígenas vendedores y si éstos podrían reclamar el exceso, como dueños, el Fisco carecería de todo derecho para hacerlo. Sólo puede reivindicar el que es dueño y el exceso de terreno, en caso de haberlo, pertenecería a los indígenas, no al Fisco.

Aunque en virtud de lo que acaba de exponerse carece de objeto el examinar si las ventas hechas a Rebolledo comprenden más de mil cuadras, no creo inoportuno hacer notar que el Fisco que reclama ese exceso, es el que debe establecer la existencia del hecho que sirve de fundamento a su petición. El Fisco como parte en un juicio está sujeto a las mismas reglas que cualquiera otra persona, y no tiene otro derecho, sino el de cualquier particular que litiga.

El señor Fiscal ha querido buscar otro fundamento a esta petición, sosteniendo que son nulas las ventas de que dan testimonio las escrituras de fs. 30, 31 y 33. La resolución suprema de 14 de Marzo de 1853 en su art. 5.º declara nula las ventas que se hicieren sin intervención del Intendente de Arauco; pero no prevee para la sanción de nulidad, el caso de venta que excedan de 1,000 cuadras. No se considera la extensión del terreno vendido sino el contrato, y sea que la venta se verifique por 100, por 1,000 o por 5,000 cuadras; la falta de intervención del Intendente las anula.

La aprobación del Gobierno, cuando la venta exceda de 1,000 cuadras, no tiene por objeto dar validez al acto sin consultar intereses de otro orden que no requiera sanción de nulidad. Debía procurarse que grandes extensiones de terrenos por cultivar, no se reuniesen en una misma mano, que aumentase el número de propietarios en aquellos lugares y el medio ideado fué someter esos contratos a consulta del Gobierno.

Para asegurar ese interés común que no afecta los derechos de las partes, la ley consideró bastante la obligación impuesta al Intendente. De aquí es que la ley no declara nulas ventas que no hubiesen consultado al Gobierno, las ventas que excedan de mil cuadras y no que deberá someterlas a su aprobación. La consulta es previa para proceder al acto y si el Intendente faltaría a su deber no haciéndola, no por eso sería menos cierto que el contrato seria válido ejecutado en conformidad del art. 1.º El señor Fiscal infiere la nulidad de las ventas de más de mil cuadras de la resolución de 17 de Abril de 1856, pero al apoyarse en ella olvida todos los principios jurídicos que en esta materia dominan. Esa resolución se dictó para resolver una duda que ofreció el decreto supremo de Marzo de 1853, a saber, si lo dispuesto en ese decreto debía o no aplicarse a las enagenaciones de terrenos de indígenas por ejecución de acreedores o a las enajenaciones en remate judicial de terrenos en que tuviesen parte menores. A estas preguntas se contestó con el decreto citado. Se estimó bastante, para dar garantías al indígena, la intervención de la justicia y se declaró que no era necesario para su validez la intervención del Intendente, ni la consulta del Gobierno. Si estos contratos se declaran válidos aunque no se haga consulta serían nulos, dice el señor Fiscal. El señor Fiscal olvida que el decreto de 1856 tuvo por único objeto salvar las dudas de aplicación que ofrecía el de 1853 y no establecer reglas distintas y que este último decreto solo declaraba nulas las ventas en que no había intervenido el Intendente. No habiendo establecido expresamente la ley la nulidad, no puede suplirla el tribunal y la nulidad que quita su valor al acto no se presume.

El que el decreto haya hecho mérito de lo consultado no quiere decir que la ley haya establecido una causal de nulidad, sino que se quiso abrazar todos los puntos de duda que motivaron ese decreto. El argumento a contrario sensu supone condiciones que en el presente caso no existen.

Más, demos por cierto que los contratos son nulos ¿resultaría de aquí que el Fisco tendría derecho a los terrenos que fueren materia de la venta y podría reivindicarles? De ninguna manera. La nulidad objetada supone que se trata de la venta de terrenos de indígenas, que los indígenas vendedores eran dueños, que sin el defecto objetado la venta habría sido válida. El dominio que Rebolledo pretendió adquirir, habría quedado en los vendedores y si a ellos correspondía reclamar la restitución, el Fisco carecía absolutamente de títulos para pedirlos. La nulidad del acto ningún derecho da al Fisco.

A consideraciones análogas a las precedentes y más incontratables, si cabe, se presta a la nulidad objetada al contrato de fs. 30, en que Rosa Amullán figura como mujer casada, por no haberse concedido en conformidad a los arts. 1754 y 1755 del C. C.

El que esta nulidad reclama acepta que se trata de terrenos de la Amullán, porque sólo en este concepto puede reclamar la nulidad. Este

vicio es causa de nulidad relativa y sólo podría oponerlo la mujer al marido o a sus herederos y dentro del plazo de 4 años. La venta se verificó en Marzo de 1857, la nulidad la reclama no la Amullán, ni su marido, sino el Fisco que no ha sido parte en el contrato, que ningún título tiene a los terrenos que fueron de la Amullán y que viene a figurar como un entrometido.

Dado el contrato por nulo, Rebolledo no había adquirido ningún derecho, los terrenos continuarían en poder de la Amullán y el Fisco no tendría ningún derecho a él. Según la prueba fiscal rendida al tenor del interrogatorio de fs. 80, los testigos José Manuel Isla, José Luis Huaiquiche, Rosario Amullán vivía en Septiembre de 1875, puesto que señala el lugar de su residencia y debe respetársela viva hasta el presente. Suponiéndola muerta, sería necesario que el Fisco pudiese reclamar los terrenos que a ella pertenecían, debería probar que no dejó parientes con derecho de heredarla.

No creo qne deba ocuparme de la pretensión aducida por el agente fiscal en su demanda, de constituirse como Protector de Indígenas, representante de las acciones y derechos de la Amullán o sus herederos o causa habientes. Esto no es serio, es pura chicana. El Protector de Indígenas deberá prestar su apoyo al indígena que litigue o contrate, mas no a acciones que a aquellos correspondan y que no deducen. ¿Sabe el Protector de Indígenas que la Amullán quiera combatir el contrato que celebró siendo mayor de edad por cuanto era mujer casada? ¿Sabe si la Amullán de 1857 acá ha enviudado o si el trascurso del tiempo ha purgado el vicio de que el contrato adolecía? Sin embargo reclama una nulidad que no sabe si existe. Y lo singular es que al mismo tiempo que se reclama esta nulidad alegando que la Amullán era mujer casada, se afirma y sostiene que no era casada. ¿A qué nos atenemos?

Aunque sobre la excepción de prescripción nada resuelve la sentencia de primera instancia, como el señor Fiscal la califica del medio más fuerte de defensa de mi representado, se ha ocupado en manifestar que carece de fundamento, me veo precisado a justificarlo por mi parte. El señor Fiscal examina todos los requisitos de la prescripción y según él la posesión de mi representado, no reposa en justo título, carece de reqnisitos legales, no ha durado el tiempo que la ley requiere. Fácil es manifestar todo lo contrario. Acerca del lapso de tiempo, S. S. dice que no han transcurrido más que unos pocos meses más de los 10 años. No podemos explicarnos lo que esta observación importa. 10 años habrían bastado a mi representado porque ese es el tiempo que la ley requiere. No sólo ha poseído los diez años y meses. El señor Fiscal sólo ha tenido presente la fecha inscripción de Abril de 1863, olvidando que los contratos de fs. 31 y 33 del año 56, anteriores al Código y que en ellos se estipula que la posesión se transfiere desde luego al comprador y que podrá tomarla judicial o extra-judicialmente. Esa forma de tradición que las leyes anteriores al Código autorizaban y la posesión de mi represen

tado debe contarse desde Junio de 1856. Por lo que toca a la escritura de fs. 30, aunque otorgada bajo el imperio del Código, como en ellas se transfiere la posesión al comprador, está sujeto a lo dispnesto en el art. 697 de dicho Código y debe contarse desde Marzo de 1857.

Mas, prescindiendo del lapso de tiempo, el señor Fiscal objeta la posesión porque ha sido interrumpida; porque el fallo judicial declaró a Rebolledo la interina y no la regular que exige la prescripción ordinaria. Ya me he ocupado antes de lo que importa la calificación de interina dada a la posesión, y que no por eso deja de ser la tenencia de una cosa con el ánimo de señor dueño, que es lo que constituye la verdadera posesión. Sin duda que la posesión interina puede ser regular e irregular; pero el ser interina no se opone a que sea regular. Que la posesión de Rebolledo es regular, resulta de su título mismo. La adquisición la ha hecho a virtud de un contrato celebrado en conformidad a la ley, concurriendo el Intendente que debía asegurarse de que los indígenas vendían lo que realmente les pertenecía y de que prestaba libre consentimiento. Si los vendedores no eran dueños, si vendieron cosa ajena, el título no dejará de ser de los que llama justo la ley, y como acerca de la buena fe del comprador no se ha rendido prueba alguna y la mala fe no se presume, su posesión reune los requisitos que exige el artículo 712, precede de justo título y ha sido adquirido con buena fe. Mas, el señor Fiscal dice que fué interrumpida, por cuanto el juicio posesorio seguido entre el Fisco y mi representado, hubo querellas recíprocas de despojo y que en virtud de los artículos 2502 y 2503 del Código, esa interrupción quita a la posesión la calidad de no interrumpida que la ley requiere. Mas, el señor Fiscal cita esos dos artículos sin haberlos leído integramente. Sólo así se explica que haga valer interrupción, no obstante decirse en el inciso final del mismo artículo: «a menos que se haya recobrado legalmente la posesión conforme a lo dispuesto en el título de las acciones posesorias, pues tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído, no obstante el N.º 3.º del artículo 2503 que niega al que ha intentado el recurso para interrumpir la prescripción, derecho de alegar la interrupción si el demandado obtuvo sentencia de absolución. El Fisco que intentó el recurso judicial contra Rebolledo, querellándose de despojo, habría podido alegar esta interrupción; pero como de ese recurso fué absuelto mi parte, no puede hacerse valer contra ella una interrupción que el Fisco hizo sin derecho. No ha habido, pues, interrupción de la prescripción. El señor Fiscal sostiene que la posesión de mi representado no procede de justo título, a virtud de los artículos 704 y 1681 del C. C. Según S. S., el título de mi representado se halla en el caso del N.º 4 del artículo 704, porque le falta, según él, un requisito exigido para el valor del acto o contrato. El vicio de nulidad del título lo funda en ser los contratos de venta de más de mil cuadras y no haberse consultado al Gobierno. Ya en otra parte me he ocupado de esta objeción de nulidad hecha al título. Por ahora me limito a observar que el artícu-

lo 1.º de la resolución de Marzo de 1853, sólo exige para la validez la intervención del Intendente, cualquiera que sea el número de cuadras vendidas, que el artículo 3.º no prescribe una condición para la validez del acto o contrato, sino que ordena que los Intendentes consulten al Gobierno cuando las ventas sean de más de mil cuadras. Es una regla para su agente y no solemnidad del contrato, no es requisito constitutivo y que puede perjudicar a su validez. La ley ha sido expresa para determinar que falta de requisitos anula. Cuando se dice que el Intendente no hizo la consulta porque las partes lo engañaron, se avanza una aserción temeraria que las escrituras desmienten. Las ventas se hicieron sin mensurar los terrenos y calculando poco más o menos la extensión comprendida en los límites que la escritura detalla. El Intendente aceptando también ese cálculo, sin duda después de cerciorarse de ello, y al intervenir en la venta cuidó de expresar, como se ve en las escrituras de fs. 31 y 33, que si el terreno enajenado contuviere más de las mil cuadras que la ley permite enajenar, el **presente instrumento quedaría entonces en el exceso de este número sin valor ni efecto.** Las partes no han querido burlar la ley, sólo respecto de mil cuadras hacen la venta y en el exceso si hubiere, convienen en que queden sin efecto. A virtud de esta estipulación, los contratos son perfectamente válidos hasta mil cuadras. En el exceso, ni Rebolledo adquirió dominio, ni los indígenas lo transfieren; conservan su derecho, como antes de la venta. Ese exceso que los indígenas no vendieron, ni Rebolledo compró, en el supuesto de haberlo, sería de los vendedores y serían los únicos que podrían pedir su restitución. El Fisco carece de todo título, puesto que objetó el acto como terrenos vendidos por indígenas y no es él el que puede reivindicar en representación de los vendedores lo que a éstos pertenece. Resuelto, pues, que Rebolledo ha poseído los terrenos que se disputan por el tiempo que la ley señala para la prescripción, con justo título, buena fe y sin interrupción capaz de producir efectos legales, es decir, que ha prescrito.

Ya he hecho notar antes por qué el Juez de Letras no se pronunció sobre esta excepción. Desde qne establece como fundamento de su fallo que el Fisco no es dueño de los terrenos que reivindica, no cabía que tomase en consideración jurídica que sólo podía realizarse en el supuesto de haber vendido los indígenas terrenos agenos y ser estos terrenos del Fisco. Diré unas pocas palabras sobre el documento que acompaña el señor Fiscal y en el que se apoya para decir: que el señor Juez de primera instancia no ha tenido razón al sentar, en uno de sus considerandos, que no aparece probado que en las ventas de que habla en las escrituras de fs. 30, 31 y 33 había el exceso que objetaba el Protector de Indígenas. Ese documento ningún valor tiene en este juicio, no da testimonio de operación pericial practicado en juicio, ni importa otra cosa que un cálculo de puro más o menos. En el certificado final se reconoce que el plano que tomó por base de sus cálculos carece de detalles, que

los deslindes, que en él se marcan no comprenden a los que expresan las escrituras y se pretende, sin embargo, que ese simple bosquejo se tenga por plano exacto y por aceptado por Rebolledo no obstante lo que expone a fs. 47.

Pues, es bien singular pretensión, Rebolledo sostiene que le corres ponden los terrenos comprendidos en los deslindes que sus títulos especifican y para ello le importaba muy poco la inexactitud del bosquejo o croquis, como lo llama el Defensor fiscal, y que sólo parece tener por objeto el dar una idea, poco más o menos, de los terrrenos disputados. Ese croquis ni se ha presentado como medio de prueba y atendida la acción deducida no había por qué darle ninguna importancia. Es de observar también que la acción reivindicatoria que entabla el Fisco nada tiene que ver con el exceso de las mil cuadras que se objeta a la venta. Si los terrenos fueran fiscales no sería el exceso lo que el Fisco podía reclamar sino la totalidad. Si los terrenos pertenecen a los indígenas que vendieron, el exceso pertenecería a los indígenas y el Fisco no podría reivindicarlos. La cuestión de exceso ninguna influencia podría tener para la decisión de este pleito y, suponiendo que el plano lo comprobase, no por eso me pasaría el Fisco su derecho. Los indígenas vendedores serían los únicos que podrían reclamar. En virtud de las consideraciones expuestas, a V. E. suplico se sirva confirmar la sentencia apelada.—Es justo.—*Leandro Becerra.*—**Antonio Varas.**—Santiago, Octubre 5 de 1878.—La Iltma. Corte proveyó «autos».—*Infante.*

Sentencia de 2.ª instancia

Santiago, Mayo 13 de 1881.

Vistos: en 21 de Julio de 1856, compró don Marcos Rebolledo un pedazo de terreno, como de 1,000 cuadras, al indígena Francisco Huenchullanco y otro como de 500 cuadras a Juan Liquén y el 18 de Marzo de 1857, un tercer pedazo, como de 200 cuadras, a Rosario Amullán, designándose en los tres contratos los límites del terreno vendido. Las escrituras se extendieron ante el Intendente de la Provincia de Arauco, y este funcionario autorizó las enajenaciones, expresando en las dos primeras que la autorización era con la calidad de que si el terreno vendido contenía más de las 1,000 cuadras que la ley permitía enajenar en aquel territorio, sin la aprobación del Supremo Gobierno, el instrumento otorgado quedaba sin valor ni efecto en el exceso, a menos que se obtuviera dicha aprobación.

Considerando 1.º que el **decreto supremo, con fuerza de ley, de 14 de Marzo de 1853,** ordena que el Intendente de Arauco autorice las escrituras de venta de terrenos, que hagan los indígenas en aquel territorio, y que **no autorice las enajenaciones que excedan de 1,000 cuadras,** sin consulta previa del Supremo Gobierno;

2.° Que no habiendo autorizado ni podido autorizar dicho funcionario la venta de más 1,000 cuadras en cada contrato, **no ha existido autorización y consentimiento legítimo** respecto del exceso, bien se atienda a las disposiciones vigentes a la época de las dos primeras enajenaciones, a lo prevenido en los arts. 10 y 1545 del Código Civil;

3.° Que aun cuando las ventas son de cuerpo cierto, no pudiendo exceder del máximo de 1,000 cuadras **el comprador carece de título para poseer el exceso, y no puede tampoco prescribirlo por la prescripción ordinaria,** sino por la extraordinaria de 30 años que no han transcurrido; y

4.° Que el Fisco reclama los terrenos en el **doble título de baldíos y por haberlos comprado a los indígenas** que ha considerado como dueños o detentadores, se confirman las sentencias apeladas de 30 de Noviembre de 1877 y 1.° de Diciembre de 1879 corrientes a fs. 154 vta. y fs. 230, **con declaración** que sólo corresponden a don Marcos Rebolledo **hasta** 1,000 cuadras en cada contrato, dentro de los límites mencionados en cada una de las escrituras de ventas testimoniadas a fs. 30, fs. 31 y fs. 33, debiendo entregarse al Fisco el exceso que resultare.

Tómese razón en la Contaduría Mayor y Oficina Fiscal de Los Angeles. —Publíquese y devuélvase.—*Barriga.—Covarrubias.—A. Reyes.—Bernales.—Infante,* secretario.

Informe de los ingenieros que midieron el terreno en litigio entre el Fisco y Rebolledo.

Señor Fiscal de la Iltma. Corte de Apelaciones.

A petición de US. certificamos: que en el juicio de reivindicación seguido por el Fisco contra don Marcos Rebolledo, hemos examinado los títulos de compra corriente a f. 27. 28 y 29 del expediente y cuyos límites son:

1.° Juan Linquén vendió a don Marcos Rebolledo un terreno deslindado al Norte, por el paso que contiene el estero Malvén en dirección a los Peumos Buenos; al Sur, con el saltillo de Malvén como dos cuadras al Oeste del Manzanal de Micauquén; por el Oriente, con el estero Malvén y por el Poniente, con el estero Micauquén.

2.° Francisco Huechullanca a Marcos Rebolledo vendió un terreno limitado al Sur con los árboles llamados Peumos Buenos, en línea recta al estero de los Chacayes que se encuentran al Poniente; al Norte, con el estero de Mulchén; al Este, con el estero llamado Paso del Barro en línea recta a los Peumos Buenos y por el Oeste, con terrenos de don Pedro Lagos.

3.° Rosario Amullán vendió a Marcos Rebolledo un terreno llamado Malvén al lado del que vendió Juan Liquén, limitado: al Norte y Oeste, con terrenos del comprador; al Norte, Malvén y terrenos del comprador; y al Este, Malvén.

Comparado dichos deslindes con el plano general que existe en esta oficina, levantado por la comisión topográfica encargada de la hijuelacion de los terrenos de Arauco, resulta que la extensión comprendida entre estos límites y los indicados en el plano, abrazan una extensión de diez mil hectáreas más o menos, que es número mucho mayor que la cantidad que expresan los títulos de compra.

Damos este certificado con las reservas consiguientes, en atención a que el plano carece de los detalles necesarios para poder apreciar con exactitud el área; y por otra parte, los deslindes especificados en las escrituras no corresponden en su orientación a los que indica el plano. Cuerpo de Ingenieros Militares. Santiago, Junio 17 de 1878.—(Firmado). —*Benjamín Viel*, Teniente Coronel.—*Juan de Dios León*, Sargento Mayor graduado de Ingenieros.

Juan Calbún (representado por Protector Indígenas) con José David Jarpa y Manuel Rebolledo.

(Reivindicación.)—Sentencia de 1.ª y 2.ª instancia y casación en la forma y en el fondo.

En esta demanda, se estudian, discuten y aplican casi todas las principales leyes de colonización. Los dictámenes de los Fiscales señores Martínez P., de la Corte de Concepción, y V. Aguirre V, de la Corte Suprema, son estudios acabados, a pesar de ser breves, sobre legislación de Colonización. Creemos muy útil dar copia de las principales piezas de este importante juicio.

Demanda.—En lo principal con los documentos acompañados, deman da en juicio de más de mil pesos; en el 1er. otrosí, pide una copia autorizada, en el 2.o se desarchive un expediente y se agregue a éste; en el 3.o pide arraigo.

S. J. de L.

El Protector de indígenas, por el indígena Juan M. Calbún y demás que viven con él, a US. dice: que según consta del certificado del ingeniero, don Teodoro Schmidt que se acompaña, el indígena José Calbún, padre de Juan M., fué puesto en posesión de la hijuela de doscientas hectáreas que deslinda por el Norte con terrenos de don David Jarpa; por el Oriente, con el río Huequen; por el Sur con la reserva de Pedro Ancamilla; y por el Poniente con terrenos de don David Jarpa. Acompaña también un croquis del terreno a que se refiere.

Pues bien, desde hace algunos años está en posesión sin título legítimo de una gran extensión de ese terreno el señor don José David Jarpa sin que reconozca el dominio de los sucesores de José Calbún.

Primeramente, el señor don Juan A. Ríos hizo un arriendo de estos terrenos por un tiempo más o menos largo con condiciones demasiado

onerosas para Calbún, contrato que debía prorrogarse según las mejoras hechas en el terreno. Después pasó este terreno a otras manos hasta que don José David Jarpa se pretende dueño por haberlo comprado a Calbún, según puede verse en el contrato de arriendo que se acompaña, celebrado entre don Manuel Rebolledo y don José David Jarpa.

Suponiendo que fuera efectivo que se hubiera celebrado el contrato de compraventa a que alude la escritura de arriendo que se acaba de citar; dicha venta no tendría valor alguno porque, como se sabe, las leyes relativas a las tierras de indígenas vienen prohibiendo su venta desde el año 1866.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 889, del C Civil, el funcionario que suscribe **suplica a US.** se sirva decretar que don José David Jarpa debe entregar a Juan M. Calbún el terreno que se ha indicado y cuyos deslindes se indican en el título de propiedad, del cual se pide más adelante copia autorizada y se sirva tener por acompañados los documentos adjuntos.

Otrosí: Entre los expedientes archivados hay uno seguido entre Juan M. Calbún y don Bernardo Concha sobre reivindicación de estos mismos terrenos. El infrascrito suplica a US. se sirva ordenar se desarchive y se agregue al presente expediente, pues contiene datos y documentos que conviene se conozcan.—*Teófilo Durán P.*

Contestación. Con los documentos que acompaña contesta.

S. J. L.

Manuel Rebolledo, contestando la demanda sobre reivindicación de un terreno, entablada en mi contra por el Protector de Indígenas, en representación del indígena Juan M. Calbún, hijo, según afirma, de José Calbún, lo que desconozco, a US. digo: que en justicia se ha de absolverme de dicha demanda, en mérito de las razones que paso a exponer.

Según consta de la escritura pública que en copia autorizada acompaño, en 27 de Abril del año próximo pasado, compré a don José David Jarpa el fundo «San Juan», el cual se compone, como en la misma escritura se expresa, de diversas hijuelas compradas al Fisco por el señor Jarpa, y del terreno que le corresponde a virtud de las compras hechas, al indígena José Calbún, por escritura otorgada en Angol en 4 de Junio de 1877, a don Bernardo Concha, por escritura otorgada en Santiago en 4 de Mayo de 1891.

De la escritura citada de 4 de Junio de 1877, que en copia autorizada también adjunto, aparece que el señor Jarpa compró a Calbún la hijuela que ahora se trata de reivindicar, exceptuando la parte que en el mismo instrumento se indica, y que el vendedor se reservó para sí.

Posteriormente, como consta de la escritura adjunta, otorgada en Angol, a 6 de Agosto de 1877, don Juan Antonio Ríos, compró al mismo Calbún la porción de esta reserva que la misma escritura determina;

porción que Ríos vendió a Concha por escritura otorgada en Angol el 31 de Octubre de 1883, y Concha a Jarpa por la ya referida escritura extendida en Santiago, a 4 de Mayo de 1891, ante el Notario don Isaac E. Ortíz y Vera.

Fué, pues, no arbitrariamente, como se avanza a afirmarlo el señor Protector, sino en virtud del perfecto derecho que le otorgan los mencionados títulos, que el señor Jarpa poseyó, desde la fecha en que ellos se extendieron, los terrenos a que se refieren las escrituras de 4 de Junio de 1877, y 4 de Mayo de 1891, y que forman parte de la hijuela que en su totalidad se trata ahora de reivindicar; posesión que a mi vez principié yo a tener desde la fecha de mi compra de «San Juan».

Ahora bien, ¿qué razón da el contendor para pretender que la venta hecha por José Calbún, caso de existir, como queda demostrado que realmente existe, carecería de todo valor?

Sostiene que las leyes referentes a terrenos de indígenas vienen prohibiendo su venta desde 1866; afirmación que formulada, como se ha hecho, en términos absolutos, carece por completo de exactitud, como paso a manifestarlo, haciendo una ligera reseña de las diversas disposiciones dictadas para regir esas enajenaciones y que hacen a la cuestión.

Figura, entre estos, en primer lugar, el supremo decreto con fuerza de ley, de 14 de Marzo de 1853. Como lo dicen seis considerandos, con el propósito de impedir, en la venta de terrenos de indígenas, los engaños de que pudiesen ser víctimas los vendedores, y evitar, a la vez reclamos injustos de éstos contra los compradores, se ordenó la intervención, en esos contratos, de ciertos funcionarios, y que se extendiesen en un regis tro especial. Se trató así de reglamentar, en interés de compradores y vendedores, la enajenación de esos terrenos; pero no de prohibirla.

Pasado algunos años, y notándose que las medidas precautorias sancionadas por el referido decreto, estaban muy distantes de consultar eficazmente los fines que con él se persiguieron, a causa de que los indígenas carecían de títulos escritos que determinasen, de una manera fija y segura, los límites de sus propiedades; se vió que era indispensable adoptar algún temperamento para constituir, en debida forma y definitivamente, la propiedad de los indígenas, con la cual quedarían reconocidos, una vez por todas los legítimos derechos de éstos en la parte del territorio que real y efectivamente ocupaban, y declararlo el resto como baldío, y de consiguiente, propiedad del Estado.

Dictóse, entonces, la ley de 4 de Diciembre de 1866, que, en su art. 4.º dispuso que los contratos traslaticios de dominio sobre terrenos situados **en territorio de indígenas**, sólo podrían celebrarse válidamente cuando **el que enajena tenga título escrito y registrado competentemente.**

Como se ve, esta disposición, al hablar **del que enajena**, en términos generales, no excluye al indígena. Queda éste, por tanto, autorizado para

enajenar, siempre que cumpla con las condiciones de la ley, es decir, «que tenga título escrito y registrado competentemente».

Pero ¿de dónde podía sacar el indígena título escrito y registrado competentemente? La ley se encarga, en su art. 5.º, de llenar esta necesidad, determinando, al mismo tiempo, cual es el único título que puede habilitar al indígena para vender. Ese artículo que principia así: «Para los efectos del inciso 1.º del artículo anterior», es decir, para que los indígenas que no tienen título escrito, puedan tenerlo, y entonces vender; continúa ordenando que, previos trámites, se les expida título de merced por una comisión de ingenieros, y que este título se inscriba en registro especial.

Provisto el indígena de su título, quedaba habilitado para vender como cualquiera otra persona. Por esto es que he sostenido que se afirma un hecho de todo punto inexacto cuando se dice, de contrario, que la ley de 1866 prohibió a los indígenas la venta de sus terrenos; ya que la verdad es que lo que hizo, fué por el contrario, permitírselo expresamente, aunque bajo ciertas condiciones.

El 4 de Agosto de 1874 dictóse una nueva ley, cuyo artículo 6.º prohibió a los particulares la adquisición de terrenos de indígenas en el territorio comprendido entre el Malleco por el Norte y Valdivia por el Sur; pero, el inciso 2.º de ese artículo exceptuó también de esa prohibición los fundos cuyos títulos estuviesen ya inscritos. Modificó, pues, la ley anterior sólo en cuanto aquella establecía la exigencia de estos títulos inscritos, en todo el territorio indígena, sin excepción alguna, señalando determinadamente la parte única de ese territorio en que, en adelante, esa prescripción debía continuar subsistiendo.

Más, como se hubiera ofrecido graves dificultades a la comisión de ingenieros, creada por el artículo 5.º de la ley de 1866, para llenar su cometido de expedir títulos de merced a los indígenas, dificultades que le habían puesto en la situación de no poder expedir ninguno hasta la fecha de la ley de 1874 a que acabo de aludir; ésta, por su art. 7.º, transfirió esas facultades a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, ministro que ese Tribunal decidió fuese el que estuviera de semana al iniciarse cada expediente que se instruyese sobre el particular.

Fué, pues, en ejercicio de estas facultades que el Ministro don José Antonio Astorga expidió, con fecha 16 de Noviembre de 1875, título de merced de la hijuela en cuestión, a favor del indígena José Calbún; título que se escribió en el Registro respectivo con fecha 8 de Marzo de 1876.

De lo expuesto, se desprende que hacía ya mucho tiempo que Calbún había llenado los requisitos exigidos por la ley para poder vender cuando hizo las recordadas enajenaciones a favor de Jarpa y de Ríos; y que, por consiguiente, éstos son perfectamente legales, no adoleciendo de vicio alguno por lo que respecta a las porciones de la hijuela demandada que,

según ellas, me corresponden y que actualmente poseo en virtud de mi compra del Fundo San Juan.

En mérito de las precedentes consideraciones, a V. S. suplico: que, habiendo por contestada la demanda, con los documentos acompañados, se sirva resolver a su tiempo, negando lugar a ella.—*Manuel Rebolledo.*

Sentencia de 1.ª instancia

Angol, 31 de Agosto de 1898.—Vistos: el señor Protector de Indígenas se presentó a fs. 5 interponiendo demanda reivindicatoria a nombre del indígena Juan M. Calbún y expone: (Omitimos la parte expositiva por haber copiado los escritos de demanda y contestación).

....

El señor Protector de Indígenas, replicando, expuso:

«Por más que el infrascrito podría sostener que la inscripción a que se refiere la ley de 4 de Agosto de 1874 es la que exige el Código Civil, no hace de ello cuestión.

«Los contratos acompañados de contrario, agrega, son nulos y de ningún valor, y por tanto, no han podido transferir la propiedad de una persona a otra, porque, según el art. 15 de la ley de 13 de Octubre de 1875, la venta de terrenos de indígenas debe hácerse de conformidad con las prescripciones del decreto de fecha 14 de Marzo de 1853, requisito que no se ha observado en aquellos contratos.

Por tales fundamentos pide que en definitiva se resuelva conforme a lo solicitado en la demanda.

El demandado, duplicando, hace ver que en los contratos celebrados por José Calbún no existen los vicios que, según el señor Protector de Indígenas, los hacen nulos y de ningún valor; y por el contrario, tales contratos fueron celebrados con todas las formalidades preceptuadas por las leyes.

Para arribar a tal conclusión, el demandado entra nuevamente a hacer un prolijo estudio de las leyes invocadas en su escrito de contestación.

Don David Jarpa pidió a fs. 50 que se le tuviese por parte en el juicio.

La causa se siguió por todos sus trámites hasta citarse a las partes para sentencia.

Con el mérito de lo relacionado y **Considerando:**

1.º Que del título inscrito que corre a fs. 18, aparece claramente establecido que el Fisco dió a José Calbún, por vía de compensación, la hijuela N.º 138, compuesta de 200 hectáreas de superficie y situada en este departamento, a orillas del río Huequén; siendo dicha hijuela la misma que se trata de reivindicar por el presente juicio.

2.º Que de dicha hijuela vendió José Calbún una parte a don José David Jarpa, por escritura de fecha 4 de Junio de 1877, otorgada en esta

ciudad, según lo acredita la copia que corre a fs. 26; y el resto de la misma hijuela se lo vendió a don Juan Antonio Ríos, según consta de la escritura que corre a fs. 23, otorgada también en esta ciudad, en fecha 6 de Agosto de 1877.

3.º Que las disposiciones contenidas en los artículos 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874 y único de la de 9 de Noviembre de 1877, y que prohiben a los particulares la adquisición, por cualquier medio, de terrenos de indígenas dentro de los límites que se expresan en la segunda de las leyes citadas, no rigen en manera alguna respecto de las enajenaciones que haga el Fisco, ya sean éstas a favor de indígenas o no;

4.º Que enajenado por el Fisco y a cualquier título un terreno situado en territorio indígena, sea o no indígena el adquirente, los contratos que sobre dicho terreno se celebren posteriormente, no quedan sujetos a las prohibiciones y solemnidades prescritas en las leyes anteriormente citadas, sino a las que establecen las leyes generales;

5.º Que dado lo expuesto en los anteriores considerandos, y habiendo adquirido del Estado y por compensación el indígena José Calbún, los terrenos que éste vendió a los señores Jarpa y Ríos, dichos terrenos no quedaron sujetos a prohibición alguna desde el momento de la adquisición, y pudo, por lo tanto, el referido Calbún, enajenarlos libremente, sujetándose, en la celebración de los contratos de venta, a las solemnidades preceptuadas al respecto por el Código Civil;

6.º Que los contratos de compraventa de que dan testimonio las escrituras mencionadas en el considerando 2.º y que se pretenden anular, se celebraron con todas las solemnidades prescritas por la ley para esta clase de contratos;

7.º Que todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales;

8.º Que no debe prestársele atención a la causal de nulidad que se funda en el hecho de no haber intervenido el Protector de Indígenas en la celebración de los contratos de venta otorgados por Calbún a favor de los señores Jarpa y Ríos, por cuanto a la fecha de tales contratos, había quedado suprimido aquel cargo, desde la vigencia de la ley de 15 de Octubre de 1875, y, por lo tanto, quedaron también de hecho derogadas las disposiciones legales que exigían la intervención de ese funcionario en los contratos que celebraban los indígenas.

Por tales fundamentos y de conformidad con las disposiciones legales citadas anteriormente, y de lo preceptuado por el artículo 1545 del Código Civil, se declara sin lugar a la demanda de fs. 5.

Anótese, hágase saber y reemplácese el papel en la parte que procede. —*Mackay*.—*Aguayo*, secretario.

Dictamen del Fiscal de la Corte de Concepción señor D. Martínez P.

Con fecha 16 de Noviembre de 1875 don José Antonio Astorga, Ministro a la sazón de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, y en conformidad a las disposiciones legales vigentes, concedió al indígena José Calbún título de merced de una hijuela de 200 hectáreas de terreno en el territorio de Angol: título inscrito o registrado en el libro respectivo el 8 de Marzo de 1876. Así consta de los documentos que rolan en compulsa a fs. 18 y 20 de estos autos.

Posteriormente por escrituras de 4 de Junio y 6 de Agosto de 1877 el indígena nombrado vendió en dos porciones a don José David Jarpa y don Juan Antonio Ríos, respectivamente, la hijuela referida; Ríos, enajenó, a su vez, por escritura de 31 de Octubre de 1883, su parte a don Bernardo Concha y éste la transfirió al mismo don José David Jarpa el 4 de Mayo de 1891; finalmente, por escritura de 27 de Abril de 1893 Jarpa vendió a don Manuel Rebolledo su fundo San Juan, en el departamento de Angol, comprendiendo entre las hijuelas que lo componían el terreno comprado a Calbún y Concha. Estos antecedentes resultan de los instrumentos testimoniados a fs. 23, 26 y 30 y de los datos que reza el escrito de fs. 34, acerca de los cuales no hay controversia o discrepancia entre las partes.

Con tales antecedentes el Protector de Indígenas a nombre de Juan M. Calbún, como hijo de José Calbún, se presentó con fecha 2 de Noviembre de 1892, entablando demanda reivindicatoria contra José David Jarpa, poseedor actual de la hijuela aludida, cuyos deslindes determina el croquis de fs. 4, a fin de que en definitiva se le condene a la restitución de dicho terreno.

Fundando su acción, expone: que primeramente don Juan A. Ríos hizo un arriendo de estos terrenos por un tiempo más o menos largo en condiciones demasiado onerosas para Calbún, contrato que debía prorrogarse según las mejoras hechas en el terreno; que después pasó este terreno a otras manos hasta que don José David Jarpa se pretende dueño por haberlo comprado a Calbún, según consta del contrato de arriendo adjunto, celebrado entre don Manuel Rebolledo y don José David Jarpa; y que, en el supuesto de ser efectiva la compra, ésta no había tenido valor alguno, porque, como se sabe, las leyes relativas a las tierras de indígenas vienen prohibiendo su enajenación desde el año 1866.

El 15 de Septiembre de 1894, según se ve a fs. 34, contestó la demanda don Manuel Rebolledo, como comprador del fundo «San Juan», compuesto de varias hijuelas adquiridas del Fisco, entre las cuales se comprenden, como se ha dicho, el terreno que primitivamente fué de Calbún; y después de un estudio más o menos detenido del supremo decreto

de 14 de Marzo de 1853, y leyes de 4 de Diciembre de 1866, y 4 de Agosto de 1874, dirigido a acreditar que las ventas de Calbún a Jarpa y a Ríos en 1877, fueron perfectamente lícitas, porque desde mucho tiempo atrás tenía llenados los requisitos exigidos por la ley para poder realizarlas, concluyó pidiendo que se le absolviera de la demanda.

En su réplica (fs. 39), el demandante hace notar que los contratos acompañados por el contendor son nulos, porque, según el art. 15 de la ley de 13 de Octubre de 1875, (que creó las provincias de Bio Bío y Arauco), la venta de terrenos de indígenas debe hacerse de conformidad con las prescripciones del decreto de 14 de Marzo de 1853 y éstas no se observaron.

En su dúplica don Manuel Rebolledo refuerza los argumentos de su contestación; y recibida la causa a prueba, no se produjo ninguna.

Con estos datos se ha pronunciado la sentencia de 31 de Agosto de 1898 que se registra a fs. 59, declarando sin lugar la demanda.

Son fundamentos de este fallo los siguientes: 1.º Que la hijuela que se trata de reivindicar fué fiscal; 2.º Que una parte de ella se vendió por Calbún a don José David Jarpa en Junio de 1877, y el resto a don Juan Antonio Ríos, en Agosto del mismo año; 3.º Que las disposiciones de los arts. 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, 6.º de la de 4 de Agosto de 1874, y único de la de 9 de Noviembre de 1877, no rigen en manera alguna con las enajenaciones que haga el Fisco, ya sean éstas a favor de indígenas o nó; 4.º Que, enajenado por el Fisco a cualquier título un terreno situado en territorio indígena, sea o no indígena el adquirente, los contratos que sobre dichos terrenos se celebren posteriormente no quedan sujetos a las prohibiciones y solemnidades prescritas en las leyes citadas sino a las que establecen las leyes generales; 5.º Que, en consecuencia, habiendo adquirido del Estado y por compensación el indígena José Calbún los terrenos vendidos a los señores Jarpa y Ríos, no quedaron ellos sujetos a prohibición alguna desde el momento de su adquisición y pudo por tanto Calbún, enajenarlos libremente con las solemnidades preceptuadas por el Código Civil; 6.º Que los contratos de compraventa aludidos de dichos terrenos cumplen con esas solemnidades; 7.º Que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; 8.º Finalmente, que mal pudo el Protector de Indígenas intervenir en tales contratos, desde que este cargo había sido suprimido por la ley de Tribunales de fecha 15 de Octubre de 1875 y por tanto, se hallaban derogadas las disposiciones que exigían semejante intervención en los contratos de los indígenas.

Apelado este fallo por Calbún en Octubre de 1898, se mandó archivar la causa por retardada un año después; pero desarchivada a solicitud de la sucesión de don José David Jarpa, a cuyo poder volvió nuevamente el fundo San Juan, por haberse resuelto en virtud de una sentencia de término el contrato de compraventa celebrado por Jarpa y Rebolledo,

en Abril de 1893, según lo demuestran las compulsas de f. 86 v. a 96, se ordenó tener a dicha sucesión por parte en el juicio (99 v.) y se ha continuado con ella el presente litigio.

Por último, devuelto los autos a 1.ª instancia para notificar al Protector de Indígenas la sentencia en examen, este funcionario ha reiterado la apelación de Calbún (fs. 120); y después de dar al recurso la tramitación correspondiente, V. S. I. ha dispuesto que pasen los antecedentes en dictamen al Fiscal.

Estudiado este asunto con la atención que merece, el infrascrito se permite disentir de la ilustrada opinión del señor Juez *a quo*, hoy miembro del Iltmo Tribunal.

Por decreto supremo de 14 de Marzo de 1853, expedido en uso de la autorización que confirió al Presidente de la República el art. 3.º de la ley de 2 de Julio de 1852 (que creó la provincia de Arauco) para dictar ordenanzas conducentes al mejor gobierno de las fronteras, **a la más eficaz protección de los indígenas, a promover su más pronta civilización y al arreglo de los contratos y relaciones de comercio con ellos,** se dispuso, entre otras cosas, que **toda compra de terrenos a indígenas** o de terrenos situados en territorio de indígenas se ejecutará con intervención del Intendente de la provincia y del gobernador de indígenas del territorio respectivo que aquel comisionare y que análogas formalidades se observarán para el empeño o arriendo de dichos terrenos, so pena de nulidad de esos contratos; en cuanto se refieran a **terrenos** situados en **territorios de indígenas,** si se llevaban a efecto sin la intervención de aquellos funcionarios, y debiendo las escrituras respectivas extenderse en un libro llevado por el secretario de la Intendencia o el gobernador de Indígenas, según los casos: libro en cual debían además hacer tomar razón de sus títulos dentro de cierto plazo todos los dueños de terrenos o propietarios rurales de los territorios de Arauco y Nacimiento que los hubieran adquirido por compra a los indígenas o de cualquier otro modo. Como lo rezan sus considerandos, este decreto tuvo por objeto proteger a los vendedores contra los abusos de que pudieran ser víctimas y dar a los compradores garantías contra las protestas u objeciones de falta de pago o ignorancia a veces infundadas de los indígenas. A este fin los funcionarios nombrados debían cerciorarse de que el indígena vendedor prestaba libremente su consentimiento, de que era suyo el terreno que vendía y de que se pagara o se asegurara debidamente el pago del precio estipulado. Aunque los términos en que se concebían los arts. 1.º y 4.º de este decreto era bastante explícito, un decreto complementario de fecha 10 de Marzo de 1854 declaró que esas formalidades debían aplicarse a **toda enajenación de terrenos en territorio de indígenas, fueran o nó indígenas los interesados** en el contrato.

Con fechas 4 de Diciembre de 1855 y 9 de Julio de 1856 se hicieron extensivas, respectivamente, a las provincias de Valdivia y Llanquihue las disposiciones del decreto de Marzo de 1853, prescribiendo que toda

compra de terreno hecha a indígenas o persona que bajo este carácter vendiere, o de terrenos **situados en territorios de indígenas**, se haría con intervención de los funcionarios y en la forma determinados por el art. 1.º de este último decreto.

Persiguiendo siempre el propósito de velar por el interés de los indígenas y a fin de extirpar los repetidos abusos de que se les hacía objeto explotando su ignorancia, lo que tendía a dejar en pie los mismos vicios que se trataba de corregir, un decreto de 5 de Junio de 1856 dispuso que los poderes de indígenas para litigar se otorgarían con las formalidades del decreto de 14 de Marzo de 1853, y otro de fecha 23 de Marzo de 1857 agregó que los poderes para celebrar contratos de venta, empeño o arriendo por más de cinco años debían ser visados por la Intendencia, asegurándose ésta de que el indígena obraba en ellos con entera libertad y disponía de lo suyo.

Viene en seguida la ley de 4 de Diciembre de 1866 y consagra las siguientes importantes disposiciones:

En sus arts. 1.º y 2.º autoriza la fundación de poblaciones en los parajes del territorio de los indígenas que el Presidente de la República designe, previa adquisición por el Estado de los terrenos de propiedad particular necesarios al efecto. En su art. 3.º prescribe la venta en subasta pública de los terrenos actuales y futuros del Estado, determinando las condiciones de la enajenación y la reserva de una parte para el establecimiento de colonias. En el 4.º **prohibe todo contrato traslaticio** de dominio sobre terrenos en **territorio de indígenas**, a menos que el enajenante tenga **título escrito y registrado competentemente** y **si alguno de los contratantes** fuere indígena, observándose además las formalidades del decreto de 14 de Marzo de 1853: es entendido que el Estado no queda sujeto a estas prescripciones en los contratos que celebre para la fundación de poblaciones o ventas de sus tierras. En los arts. 5.º, 6.º, 7.º y 17 ordena, para los efectos del inciso 1.º del art. 4.º, que una comisión de tres ingenieros proceda a deslindar con sujeción a ciertas reglas los terrenos pertenecientes a indígenas, decidiendo sumariamente, asesorada por el Juez de Letras, las cuestiones que se susciten, extendiendo acta de todo lo obrado en un libro especial y concluyendo por espedir a favor del indígena o indígenas poseedores un **título de merced a nombre de la República**, que habrá de anotarse en otro libro destinado a **Registro Conservador:** manda asimismo que de cada sección de los territorios en que se ejecute esa operación se levante un plano señalando las posesiones asignadas a cada indígena o a cada reducción y las que por no haber sido asignadas se reputen terrenos baldíos, carácter que en general corresponde a todos aquellos respecto a los cuales no se hubiera probado posesión efectiva y continuada de un año por lo menos, se faculta además a la comisión para hacer compensaciones de los terrenos colindantes cuando los poseedores no presenten límites precisos y se impone aun a los dueños de propiedades en territorios fronterizos

que no fueren indígenas el deber de deslindar sus predios dentro de cierto término. Finalmente, en los arts 8.º, 9.º y 10, crea el cargo de Protector de Indígenas, encomendándole las funciones que el decreto de 14 de Marzo de 1853 atribuye a los intendentes y gobernadores y las demás que expresa, señalando su sueldo y del secretario de la comisión y prohibiendo a ambos funcionarios y a los ingenieros la adquisición de terrenos de indígenas para sí o sus parientes dentro de cierto grado.

Amplía y complementa las disposiciones de la ley anterior, la de 4 de Agosto de 1874, una de las de más vital importancia en la materia y la llamada principalmente a decidir el litigio pendiente.

En sus arts. 1.º, 2.º y 3.º, prescribe la enajenación en subasta pública por cuenta del Estado, de los terrenos ubicados entre el Río Renaico por el Norte y el Malleco por el Sur, sobre los cuales los particulares pretendan algún derecho, sin perjuicio de entregar a éstos el precio, acreditando su dominio con fallos judiciales, y sin perjuicio de ciertas franquicias otorgadas para el pago al poseedor regular o irregular del terreno subastado. En el art. 4.º disponía también la subasta en igual forma de los terrenos situados más al Norte entre el Bio Bío y el Renaico, siempre que los particulares pretendieran derechos sobre ellos y consintieran en la subasta. El art. 5.º, extendía a las hipotecas, anticresis, arriendos y cualquiera otro la prohibición que para celebrar contratos translaticios de dominio sobre terrenos en territorio de indígenas, cuyos títulos no estuvieran **escritos y registrados competentemente,** imponía el inc. 1.º art. 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866. El art. 5.º, relativo a terrenos ubicados al Sur de los precedentes, se halla concebido así:

«Art. 5.º Se prohibe a los particulares la adquisición, por cualquier medio, de **terrenos de indígenas** dentro de los límites siguientes: por el Norte el río Malleco, desde su nacimiento en la cordillera de Los Andes hasta su desembocadura en el Vergara y de este punto siguiendo al Sur el curso del río Picoiquén hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta, y desde allí una línea hasta la Laguna de Lanalhue, situada en dicha cordillera, y el curso del río Paicaví hasta su desembocadura en el mar; por el Sur, el límite que separa el departamento de Imperial de la provincia de Valdivia; por el Este, la cordillera de Los Andes; y por el Oeste el mar.

«**No regirá esta prohibición respecto de los fundos cuyos títulos estuviesen ya inscritos en la forma legal.**»

«Los que estén establecidos o se establecieren dentro del territorio no podrán pretender otro derecho que el de abono de las mejoras que hubiesen introducido en ellos cuando el Estado disponga de esos terrenos. Esta disposición no comprende a los colonos **ni a los indígenas.**»

En el art. 7.º se transfiere a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, las funciones que el 5.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866 atribuía a la comisión de ingenieros. Segun los arts. 8.º y 9.º, no

probando los indígenas la posesión de que tratan los arts. 6.º y 7.º de esta última ley, serán considerados como colonos para el efecto de adjudicarles hijuelas, sin imponerles las demás condiciones de tales, y entendiéndose que la posesión notoria del estado de padre, madre, marido. mujer e hijo, forma título bastante para constituir derechos hereditarios en favor de tales personas, en conformidad a las leyes comunes. El art, 10 encarga al Protector de Indígenas la representación de los intereses fiscales y defensa de los indios; y los arts. 11 y 12 tienden a promover y organizar la colonización.

Sugiriendo dudas a la interpretación del iuc. 2.º, artículo 6.º de esa ley, el Congreso dictó para salvarlas la ley aclaratoria de 9 de Noviembre de 1877, que debe tenerse por incorporada en aquella, con arreglo al artículo 9.º de nuestro Código Civil, y que prescribe: en primer lugar, que el inciso 2.º citado se refiere sólo a los fundos cuyos títulos estaban ya inscritos en forma legal **a la fecha de la promulgación de aquella ley,** siendo, por lo tanto, absolutamente prohibido a los particulares adquirir terrenos de indígenas dentro de los límites que señala el inc. 1.º del artículo 6.º, antedicho; en seguida, que deroga el inciso 2.º, artículo 14 de la ley de 13 de Octubre de 1875 (que formó con la provincia de Arauco y los departamentos de Lebu e Imperial, las provincias de Bio Bío y Arauco y el territorio de colonización de Angol) y, en consecuencia, la prohibición del inciso anterior se extiende también a los territorios comprendidos entre el río Toltén y el límite Norte de la provincia de Valdivia; y por último, que las prohibiciones de esta ley no son aplicables a las **adquisiciones** que pueda hacer el Estado.

Y bien, los terrenos que han motivado el presente juicio, se hayan en la zona demarcada por el inc. 1.º, artículo 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, ya que se encuentran entre el Malleco por el Norte, el Toltén por el Sur; los Andes por el Este; y el mar por el Oeste; y puesto que el título a favor de José Calbún sólo vino a extenderse en Noviembre de 1875 y a registrarse en Marzo de 1876, o sea, mucho tiempo después de promulgada la ley de 4 de Agosto referida, es claro, en sentir del infrascrito, que la venta posterior de esos terrenos a don José David Jarpa y don Manuel A. Ríos, cae de lleno bajo el imperio de la prohibición relacionada.

Pero se observa que esa hijuela era fiscal y que del Estado la obtuvo el indígena Calbún.

Desde luego, el hecho no es rigurosamente exacto.

No se trata aquí de una hijuela fiscal, puesta en licitación y adjudicada a José Calbún en el remate.

Tampoco se trata de terrenos baldíos, o que el Estado adquiriera de particulares por algún medio.

Por el contrario, la cuestión se refiere a un terreno esencialmente (agrícola) indígena, de los que menciona el artículo 5.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, es decir, de terrenos pertenecientes a indígenas

que, para efecto de constituir **título escrito y registrado** de su dominio, mandó dicha ley deslindar por la comisión de ingenieros, y ceder en seguida, a título de merced, a nombre del Estado, a sus dueños o poseedores, haciéndolos figurar previamente en el plano de la sección del territorio respectivo.

Esa merced a nombre del Estado no desnaturaliza el carácter del inmueble: procura sólo, como se ha dicho, la constitución del título de propiedad.

Si otro alcance hubiera de atribuírsele, resultaría, dentro de la doctrina sustentada por el fallo en dictamen, que no había habido propiamente terrenos de indígenas, desde que todos los poseídos por éstos han debido someterse a la operación de apeo del artículo 5.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, para recibirlos nuevamente del Estado bajo la forma de una merced.

El tenor del documento de fs. 18 aleja toda duda al respecto.

De él resulta que José Calbún solicitó se otorgara a su favor, conforme a la ley de 4 de Diciembre de 1866, título de merced de una hijuela de terrenos de 200 hectáreas de superficie, a las orillas del río Huequén, signada con el N.º 138 en el plano general formado por la comisión de ingenieros; y fundaba su petición en que, siendo dueño y poseedor por más de 40 años de los terrenos denominados «Vegas de Ñipaco», como de 1,500 hectáreas, y de otra porción a orillas del Huequén, de que era parte integrante la hijuela N.º 138, el Fisco dispuso y enajenó en remate público a favor de don José Bunster, «Las Vegas de Ñipaco», asegurándose al ocurrente, en compensación, la posesión de la citada hijuela N.º 138. Consta asimismo, de dicho documento, que se mandó recibir información con citación de los poseedores colindantes y del Protector de Indígenas (como lo prescribía en el artículo 7.º, de la ley de 4 de Diciembre de 1866); que con cuatro testigos contestes se acreditó la efectividad de los hechos expuestos y la posesión de los terrenos de la hijuela antedicha, durante más de 20 a 30 años, a título de dueño, por actos positivos a que sólo da derecho el dominio; y que, teniendo, además, presente el certificado del ingeniero en jefe de la frontera y una copia de la parte pertinente del plano general, que corroboraba dicha información, el Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, don José Antonio Astorga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866 y el artículo 7.º de la de 4 de Agosto de 1874 (que defirió a este magistrado las funciones encomendadas anteriormente a la comisión de ingenieros), ordenó se extendiera en el libro respectivo, título de merced a nombre de la República, a favor del indígena José Calbún, de la hijuela en referencia, y que una copia de él se entregara al interesado después de anotarla en el libro destinado a Registro de Conservador.

El terreno era, por lo tanto, indígena y no del Estado.

Supóngase, no obstante, fiscal: no por eso habría dejado de pertenecer

al concesionario desde la fecha de la merced; y puesto que la ley prohibía en general la adquisición por cualquier medio de terrenos de indígenas, sin hacer distinciones entre ellos, la que ampara el fallo en examen carece de base en la ley y no debe acogerse.

La sucinta exposición hecha más arriba acerca de los precedentes legislativos, en la materia que se relaciona con la propiedad indígena, basta a demostrar que todos ellos se inspiran en el propósito de cubrir la sencillez e ignorancia de los indios contra las asechanzas del lucro y de la mala fe. Todos ellos se dirigen a impedir que el indígena sea despojado de sus tierras, cualquiera que sea el origen de su adquisición, y obligado a vivir como nómade y sin medios de subsistencia en sus antiguos dominios.

A este fin tiende principalmente la protección del indígena, según se deja ver en el texto y espíritu de las leyes y decretos citados, y según lo manifiestan además sus propios considerandos.

Y bien, dentro de estos móviles no se explicaría satisfactoriamente que por una simple cuestión de forma, que en nada altera la verdadera condición del fondo y en virtud de la cual el Estado tomaba posesión legal del territorio para en seguida hacer merced de él a los indígenas, el legislador haya querido quitarles con una mano, entregándolos sin piedad a la voracidad inescrupulosa y artera del interés particular, lo que les otorgaba con la otra, a título de compensación o como mera restitución del todo o parte de esa misma propiedad de que acababa de desposeerlos.

La ley no autoriza ni podía autorizar semejante proceder.

Claramente lo revelan las disposiciones citadas hasta aquí y las que se han venido dictando con posterioridad hasta el día, en todas las cuales el legislador ha cuidado de mantener y acentuar con mayor fuerza, si cabe, sus propósitos.

Tales son, por ejemplo: las de la ley de 20 de Enero de 1883, que junto con restablecer el cargo de Protector de Indígenas y sustituir al Ministro de la Corte de Concepción, en sus funciones del art. 5.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866 y 7.º de la de 4 de Agosto de 1874, por una comisión compuesta de un abogado y dos ingenieros, prescribe en su art. 1.º que la prohibición de adquirir terrenos de indígenas hechas a los particulares por el art. 6.º. de la ley de 4 de Agosto de 1874, en el territorio ahí designado, se extienda por espacio de **diez años** a las hipotecas, anticresis, arriendos o cualquiera otro contrato en virtud del cual se prive directa o indirectamente a aquellos de la posesión o tenencia del terreno, **aun cuando el indígena** o la reducción a quien pertenezcan tengan registrado su título de propiedad, comprendiendo, como es obvio, entre éstos, los terrenos de que el Estado les ha hecho merced; la ley de 11 de Enero de 1893, que prorrogó por diez años «la prohibición de adquirir terrenos de indígenas hecha a los particulares» e hizo extensivas a las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé y al territorio de

Magallanes todas las prohibiciones sobre dichos terrenos contenidas en el inciso 1.º, art. 6.º, de la ley de 4 de Agosto de 1874 y art. 1.º, ley de 20 de Enero de 1883, llegando aún a prohibir a los notarios la extensión de escritura alguna de venta, hipoteca, anticresis, arriendo o cualquiera otro contrato en virtud el cual se prive directa o indirectamente a los indígenas del dominio, posesión o tenencia del terreno que ocupan; «y la ley de 13 de Enero de 1903, que ha prorrogado por un nuevo período de diez años, a contar desde el 20 de aquel mes», la prohibición de adquirir terrenos de indígenas, contenida en el art. 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874 y en las leyes de 20 de Enero de 1883 y 11 de Enero de 1893.

En conclusión, con el mérito de las razones expuestas, conservando el considerando final del fallo apelado y teniendo además presente los arts. 10, 1466 y 1682 del C. Civil, este Ministerio opina porque dicho fallo se revoque y se declare haber lugar a la demanda.—Concepción, Agosto 11 de 1906.—*M. D. Martínez P.*

Sentencia de 2.ª Instancia

Concepción, 26 de Septiembre de 1906.

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, aceptando el último considerando de la misma y teniendo presente:

1.º Que según aparece del documento de fs. 18, el indígena José Calbún solicitó, conforme a la ley de 4 de Diciembre de 1866, que se le otorgara título de merced de una hijuela de terreno situada a orillas del río Huequén, compuesta de 200 hectáreas de superficie y la cual se hallaba señalada en el plano general formado por la comisión de ingenieros de la frontera, bajo el N.º 138;

2.º Que esta petición tuvo por fundamento la circunstancia de que hallándose en posesión de los terrenos denominados Vegas de Ñipaco como de 1,500 hectáreas de extensión y de otra porción a las orillas del Lleuquén, el Fisco enajenó a don José Bunster, en remate público, el primero de los terrenos mencionados, confiriéndole, en cambio, al ocurrente la posesión de la hijuela N.º 138 a que se refiere el considerando anterior;

3.º Que acreditados estos hechos con la información rendida al efecto, corroborada con el certificado de informe del ingeniero en jefe de la frontera y la copia del plano general, referente a la hijuela N.º 138, se le otorgó por un Ministro de la Corte de Apelaciones de esta ciudad título de merced de esta hijuela con fecha 8 de Octubre de 1875, inscrita el 8 de Marzo de 1876;

4.º Que en virtud de lo expuesto en los considerandos que preceden, el título de dominio del indígena Calbún al terreno de que se trata es de

merced a que se refieren los arts. 5.º de la ley de 4 de Diciembre citada y 7.º de la de 4 de Agosto de 1874 y está, en consecuencia, comprendido en la prohibición del art. 6.º de esta última ley;

5.º Que habiendo el concesionario, José Calbún transferido el dominio de la hijuela cedida, a don José David Jarpa y don Juan Antonio Ríos en dos porciones, por escrituras públicas de 4 de Junio y 6 de Agosto de 1877 respectivamente, radicándose, más tarde el dominio de ambas y después de un sinnúmero de transferencias en don Juan Antonio Ríos, ha deducido el Protector de Indígenas, en representación de Juan M. Calbún, demanda reivindicatoria en su contra, fundándose en que la ley desde el año 1866 ha prohibido la enajenación de terrenos de indígenas;

6.º Que el art. 6. de la ley de 4 de Diciembre de 1866 establece que los contratos translaticios de dominio de terrenos situados en territorios de indígenas, sólo podrán celebrarse válidamente cuando el que enajena tenga título escrito y registrado competentemente;

7.º Que la ley de 4 de Agosto de 1874 en su art. 6.º restringiendo los efectos de aquella ley, sólo a una parte señalada del territorio indígena, prohibió, asimismo, a los particulares la adquisición, por cualquier medio, de terrenos de indígenas, dentro de los límites que ese mismo artículo fija y determina, exceptuando únicamente, en el inc. 2.º del mismo, los fundos cuyos títulos estuviesen ya inscritos en forma legal, esto es, los títulos respecto de los cuales se hubiera llenado este requisito con anterioridad a su promulgación;

8.º Que los terrenos que han dado origen a la acción reivindicatoria se encuentran comprendidos en la zona demarcada en el inc. 1.º del art. 6.º de la ley a que se refiere el considerando anterior; y el título a favor de Calbún, sólo vino a extenderse en Noviembre de 1875 y a registrarse en Marzo de 1876, o sea mucho tiempo después de promulgada la ley de 4 de Agosto antes referida; y en consecuencia, la venta posterior de aquellos terrenos a don José David Jarpa y don Juan Antonio Ríos, caen bajo el imperio de la disposición prohibitiva contemplada en el artículo 6.º de esta última ley; y

9.º Que, además, el artículo único de la ley de 9 de Noviembre de 1877, determinando en forma explícita la interpretación del art. 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, establece que el inc. 2.º de este artículo sólo se refiere a los fundos cuyos títulos estaban ya inscritos en forma legal a la fecha de su promulgación; siendo, en consecuencia, prohibido a los particulares adquirir terrenos de indígenas dentro de los límites que señala el inc. 1.º del citado art. 1.º

Por estos fundamentos; y de conformidad con las disposiciones citadas; y teniendo, además, presente lo dispuesto en los arts. 9.º 10, 1466 y 1698 del C. Civil, se revoca la sentencia apelada de 31 de Agosto de 1898, que se halla a fs. 59; y se declara que ha lugar a la demanda de fs. 5.

Acordada contra el voto del señor Presidente Figueroa Lagos, quien

opinó por confirmar la sentencia por las consideraciones que ella contiene; y teniendo además presente:

1.º Que en ningún caso puede la ley de 4 de Agosto de 1874 afectar el contrato de compraventa de que se trata, por cuanto a la fecha en que se celebró, el indígena Calbún tenía título inscrito en forma legal, única condición que exigía dicha ley [illegible] ermitir la enajenación; y

2.º Que la ley de 9 de Novie[illegible] de 1877, tampoco afecta al aludido contrato, puesto que esa ley [illegible] limita a declarar el sentido de la de 4 de Agosto antes citada, sino q[illegible] realidad la modifica sustancialmente y sólo ha podido disponer para los contratos que se celebren con posterioridad a ella (?).

Se previene que esta sentencia ha sido pronunciada después de desechada la indicación previa del mismo señor Presidente, para que se declarara improcedente la apelación deducida por el indígena Calbún y por el Protector de Indígenas, pues a su juicio, el primero no ha podido representarse por sí mismo en el pleito, y el segundo dedujo su recurso fuera del término legal.

Redactada por el señor Ministro **Navarro O.**

Publíquese en la *Gaceta de los Tribunales* y devuélvase.—*Exequiel Figueroa.—Emiliano Fuentes.—Ramón Navarro O.—E. Gundelach*, secretario.

Recurso de casación

Formaliza el recurso de casación en el fondo, y pide se eleven los antecedentes.

Iltma. Corte:

J. Senén Conejeros por la sucesión de don J. David Jarpa en autos con don Juan Manuel Calbún a V. S. I. digo: que entablo recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva pronunciada por V. S. Iltma. en esta causa, en mérito de las infracciones legales y antecedentes que constan de autos.

La sentencia recurrida de 26 de Septiembre último, revocatoria de la de primera instancia, declara que ha lugar a la demanda de fs. 5 en cuanto por ella se pide que se declaren nulos los contratos de compraventa de que dan testimonio las escrituras de fecha 4 de Junio de 1877 otorgada entre el indígena José Calbún y don José David Jarpa, y de fecha 6 de Agosto del mismo año, otorgada por el mismo Calbún a favor de don Juan Antonio Ríos, en quien se encuentra radicado actualmente el dominio del todo el terreno disputado.

La hijuela N.º 138, de doscientas hectáreas de superficie, se le otorgó a Calbún por merced que le hizo el Ministro de la Corte de Apelaciones

de Concepción, don José Antonio Astorga, con fecha 8 de Octubre de 1875, título que fué inscrito por el interesado con fecha 8 de Marzo de 1876.

Toda la controversia suscitada en este litigio y sobre la cual ha recaido el pronunciamiento del Iltmo. Tribunal versa sobre cuestiones puramente de derecho, ya que los hechos constan de instrumentos públicos no ob. etados: se trata de la validez o nulidad de contratos de compraventa de terrenos situados dentro de los límites fijados en el inciso 1.º del art. 6 de la ley de 4 de Agosto de 1874, celebrados en las fechas que he indicado, siendo que el vendedor tenía título escrito y registrado competentemente con anterioridad a las enajenaciones respectivas.

El fallo de V. S. I. declara la nulidad de esos contratos fundándose en el art. 4.º, de la ley de 4 de Diciembre de 1866, 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874; 9, 10, 1466 y 1682 del C. Civil.

Para llegar a esa conclusión ha necesitado establecer que la excepción consignada en el art. 6.º, inciso 2.º de la ley de 4 de Agosto de 1874 se refería sólo a las propiedades que tenían títulos escrito y registrado a la fecha de la promulgación de esa ley, y ha dado efecto retroactivo a la ley de 9 de Noviembre de 1877, considerándola interpretativa de la disposición antes mencionada.

En mi concepto el fallo de V. S. Iltma. ha infringido los preceptos contenidos en el art. 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874; 4.º de la de 4 de Diciembre de 1866; 9, 10 y 1545 del C. Civil, y 12 y 22 de la ley de 7 de Octubre de 1867.

La ley de 1866 fué explícita para autorizar la enajenación de terrenos situados en territorio de indígenas cuando el que enajenaba tenía título escrito y registrado competentemente a la fecha de la enajenación, y la de 1874 no alteró sustancialmente la anterior sino en cuanto restringió la extensión de territorio comprendido en la prohibición de enajenar con entera libertad, y ordenó en el inciso 2.º, del art. 6.º que los particulares podían adquirir válidamente los mismos terrenos con la condición única de que el título se hallase inscrito.

En cuanto a la ley de 9 de Noviembre de 1877, no es una ley interpretativa, porque no se limita a precisar el sentido que debe darse a alguna expresión obscura de la ley de 1874, sino que en realidad la modifica sustancialmente, y no puede dársele efecto retroactivo, aplicándola a contratos celebrados con anterioridad a su vigencia, porque a ello se opone el art. 9, inciso 1.º del C. Civil. Los términos en que está concebida esa ley y su espíritu manifiestan que dispone, como toda ley, para lo futuro

La ley de efecto retroactivo de 1867 dispone que se respeten los derechos reales, como lo es el de dominio, adquirido bajo el imperio de una ley y en conformidad a ella, «y que» en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración». Esos principios, aplicados al caso de la litis, demuestran que, habiéndose celebrado los

contratos de compraventa que se pretende anular, bajo el imperio de la ley de 1874, que en su art. 6.º, inciso 2.º los considera perfectamente válidos, no es posible hoy día anularlos bajo pretexto alguno.

El art. 1545, del C. Civil ha sido infringido también porque los contratos de que se trata se celebraron en conformidad a las leyes vigentes a la fecha de su otorgamiento.

En mérito de lo expuesto,

A V. S. Iltma. suplico: se sirva concederme el presente recurso, y ordenar que se eleven los antecedentes a la Exma. Corte Suprema, con citación y emplazamiento de las partes.—*J. Senén Conejeros.*

Concepción, doce de Octubre de mil novecientos seis. Concédese el recurso; y elévese el proceso a la Exma. Corte en la forma legal.— *Exequiel Figueroa. — E. Fuentes. — Ramón Navarro O. — E. Gundelach,* secretario.

Funda un recurso de casación en el fondo.

Excma. Corte:

Blas Maira, por la sucesión de don José David Jarpa, en el expediente iniciado por el Protector de Indígenas contra don Manuel Rebolledo, sobre reivindicacición, a V. E. expongo:

Que, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fs. voy a desarrollar los fundamentos legales del recurso que tengo interpuesto contra la sentencia de 26 de Septiembre último, pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.

El debate a que dió la cuestión propuesta en la demanda quedó terminado por el fallo de segunda instancia. No se pueden discutir nuevamente los hechos. Pero la Excma. Corte está llamada a resolver si los jueces han interpretado y aplicado bien la ley. La Corte Suprema juzga las sentencias, y no los procesos.

Sobre estos principios descansa la institución del recurso de casación, cuyo objeto principal es uniformar la jurisprudencia.

Los hechos establecidos en la sentencia recurrida consta de los considerandos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º Ellos constituyen los antecedentes de que partió la Iltma. Corte de Concepción para pronunciar su fallo, y los mismos deben de servir a V. E. para dar o no lugar al presente recurso. El título e inscripción del indígena José Calbún de fecha 8 de Octubre de 1875 y 8 de Marzo de 1876, respectivamente, corren a fs. 18 y fs. 20; ese título es el mismo a que se refieren los artículos 5.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, y 7.º de la de 4 de Agosto de 1874; el concesionario Calbún por escrituras 4 de Junio y 6 de Agosto de 1874 celebró los contratos de venta a favor de don José David Jarpa y don Juan A. Ríos, que se pretende anular en este juicio; y, finalmente, el fundo vendido

está comprendido dentro de los límites fijados en el inc. 1.º, art. 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874.

Propiamente hablando, no ha habido discusión entre las partes sobre los hechos indicados anteriormente, porque consta de instrumentos públicos; así es que la Iltma. Corte no ha podido dejar de reconocerlos al fallar la causa.

Antes de estudiar la cuestión de derecho llama la atención que el fallo de segunda instancia acoge la demanda por razones diversas de las invocadas por el propio demandante en el curso del debate.

La Iltma. Corte declara nulos los contratos de compraventa de fechas 4 de Junio y 6 de Agosto de 1877, celebrados entre el indígena José Calbún y los señores Jarpa y Ríos, respectivamente, fundadas en las siguientes razones legales:

Primera: Estima que el inc. 2.º del art. 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, bajo cuyo imperio se habrían celebrado aquellos contratos, sólo autoriza las ventas de los fundos comprendidos en los límites expresados en su inc. 1.º, cuyos títulos se hubiesen inscrito con anterioridad a la promulgación de esa ley; y

Segunda: Que la ley de 9 de Noviembre de 1877, como ley interpretativa de la disposición contenida en el inc. 2.º, art. 6.º de la de 4 de Agosto de 1874, debe aplicarse también a los contratos, materia de este juicio, conforme al precepto del art. 9.º del C. Civil.

Por mi parte creo que la Iltma. Corte de Concepción ha incurrido en graves errores de derecho al consignar en su sentencia esos principios como fundamentos de su fallo revocatorio.

La primera cuestión que cabe examinar es determinar cuales son los preceptos legales que deben aplicarse a los contratos materia de la litis, en orden a su validez o nulidad; y en seguida precisar el sentido y alcance del precepto legal.

La ley de 4 de Diciembre de 1866, cuyo objeto primordial fué la fundación de poblaciones en el territorio de los indígenas contiene las siguientes disposiciones. «Los contratos translaticios de dominio sobre terrenos situados en territorio de indígenas, sólo podrán celebrarse válidamente cuando **el que enajena** tenga título escrito y registrado competententemente».

Vino en seguida la ley de 4 de Agosto de 1874, que en su art. 6.º trata de la misma materia. El inc. 1.º, dice: «Se prohibe a los particulares la adquisición por cualquier medio de terrenos de indígenas dentro de los límites siguientes: etc.»; y el inc. 2.º, agregó: «No regirá esta prohibición respecto de los fundos cuyos títulos estuvieren ya inscritos en la forma legal».

Esta última ley no derogó expresamente ninguna de las disposiciones contenidas en la de 1866, y por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53 del C. Civil dejó vigente en aquella todos los preceptos que no pugnasen con los contenidos en la primera. Por más que se leen con

atención las disposiciones transcriptas, sólo se advierte diferencias en punto relativo a la extensión de territorio en que debía regir la prohibición de adquirir con entera libertad, la que fué restringida a los límites indicados en el inc. 1.º del art. 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874. Por lo demás, como regla general, consignó la prohibición de adquirir esos terrenos de indígenas; y, con excepción, autorizó **la adquisición,** respecto de los fundos cuyos títulos estuviesen ya inscriptos en forma legal.

¿A qué inscripción se refiere el legislador de 1874? Indudablemente a la de que trata el art. 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, y en este precepto se dice que **el que enajena** debe tener título escrito y registrado. En ambos preceptos, por lo demás, la exigencia se refiere al título de dominio del fundo.

El adverbio «ya» que emplea la ley de 1874, concuerda en este caso con adquisición, y significa que el requisito de inscripción en forma legal debe ser anterior a la adquisición del fundo.

Esta inteligencia es la única correcta y ajustada a las reglas de la gramática.

Es sabido que para interpretar una disposición legal debe recurrirse a su contexto y a otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto. Fué la ley de 1866, en su art. 5.º la que ordenó deslindar los terrenos pertenecientes a indígenas, **para el efecto de que pudiesen sus dueños enajenarlos;** y la de 1874, mantuvo ese principio, cambiando tan sólo a los funcionarios encargados de la operación.

Como se ve, ambas leyes tuvieron análogos y se fundaron en unos mismos propósitos: constituir la propiedad de los indígenas, fundar poblaciones en esos parajes, promover la colonización, y regularizar las transferencias de propiedades.

Para esto último, se dispuso deslindarlas, dar títulos de propiedad a los indígenas que se encontrasen en ciertas condiciones; y una vez con título, expedido en cierta forma e inscrito, podía el indígena vender como cualquier otro ciudadano.

Esto es lo único que establecen las disposiciones legales aplicables a la cuestión en debate, y en conformidad a esta inteligencia han debido ser aplicadas por la Iltma. Corte de Concepción.

También ha cometido graves errores o infracciones legales aquel Tribunal al dar por establecido que la ley de 9 de Noviembre de 1877 se limitó a interpretar el inc. 2.º del art. 6.º de la de 4 de Agosto de 1874.

Dice así: «Se declara que la excepción contenida en el inc. 2.º del art. 6.º, de la ley de 4 de Agosto de 1874, se refiere sólo a los fundos cuyos títulos estaban ya inscriptos en forma legal a la fecha de la promulgación de esa ley, siendo, **por lo tanto, absolutamente** prohibido a los particulares adquirir terrenos de indígenas dentro de los límites que señala el inc. 1.º del citado artículo 6.º».

Las leyes interpretativas no establecen reglas nuevas; ellas no hacen sino determinar el sentido de las leyes existentes, por consiguiente, pue-

den aplicarse aun a hechos anteriores a su promulgación. Su retroactividad no es sino aparente, puesto que no es la ley interpretativa sino la ley primitiva la que se aplica. Estos son los principios doctrinarios que se encuentran concretamente consignados en el art. 9.º del C. Civil, en los términos siguientes: «La ley sólo puede disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo. Sin embargo las leyes que se **limitan** a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas, pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio».

Generalmente las leyes interpretativas no lesionan derechos adquiridos. Como tipo de ellas, puede citarse la de 27 de Julio de 1865, que interpretó el art. 4.º de la Constitución del Estado.

Si la Corte de Concepción calificó correctamente la ley de 1877 como interpretativa del inc. 2.º, art. 6.º de la de 4 de Agosto de 1874, debe entenderse, de acuerdo con su tenor, que el indígena Calbún sólo pudo vender el fundo en litigio en el caso de haber inscripto su título antes de la promulgación de esta última ley; y a la inversa, si no es interpretativa, no ha podido darle efecto retroactivo, aplicándola a contratos celebrados con anterioridad a su vigencia.

La regla del inc. 2.º artículo 9 del Código Civil, no es verdadera, sino cuando se trata de verdaderas decisiones interpretativas. Si, a consecuencia de incertidumbres en la jurisprudencia y en la opinión, el legislador establece en realidad reglas nuevas desconocidas del derecho anterior, éstas no tienen efecto retroactivo.

Esto último ocurre en nuestro caso. Principia la ley por la expresión **se declara**, pero a continuación de la declaración misma, y como para precisar su alcance y significado, establece, que, «a virtud de ella queda **absolutamente prohibido** a los particulares adquirir terrenos de indígenas dentro de los límites que señala el inc. 1.º del artículo 6.º» Ya he manifestado que, ateniéndose a su letra, el requisito de inscripción se refería a la fecha de la adquisición del fundo y no de la promulgación de la ley. En esta parte debo agregar algunas otras consideraciones.

La primera es que en la práctica todos la atendieron como la he explicado; que en las mismas escrituras de fs. 23 y fs. 26 se expresa que tiene el vendedor título escrito y registrado, como lo exigía la ley vigente; y, finalmente, que la jurisprudencia de todos los tribunales lo ha reconocido también en el mismo sentido.

Prueba de que así se entendía y aplicaba la disposición del artículo 6.º de la ley de 1874, es que fué necesario dictar otra ley, la de 1877, que estableciera la prohibición absoluta de adquirir terrenos de indígenas.

No puede siquiera concebirse que la voluntad del legislador en 1877, fuese dictar una disposición que se aplicara a contratos celebrados de acuerdo con una ley anterior y con entera buena fe. Por el contrario, si entonces se hubiese sospechado que los tribunales le habían de dar la

inteligencia del fallo recurrido, en la misma ley, se había determinado la suerte de los contratos celebrados con anterioridad.

Las razones que han hecho establecer el principio de la no retroactividad de las leyes son muy sencillas. El es la salvaguardia necesaria de los intereses individuales. No habría ninguna seguridad para los particulares, si sus derechos, su fortuna, su condición personal, los efectos de sus actos y de sus contratos, pudieran a cada instante ser sometidos a discusión, modificados, suprimidos por un cambio de voluntad del legislador. El interés general que no es en este caso sino la resultante de los intereses individuales, exige pues, que lo que ha sido hecho regularmente bajo el imperio de una ley sea considerado válido, y por consiguiente sea estable, aun después del cambio de legislación.

En nuestro caso, los señores Jarpa y Ríos se ajustaron en sus contratos a las leyes vigentes, y no es posible bajo pretexto alguno anular hoy día dichos contratos.

Puede establecerse como hecho cierto que todas las compras de terrenos de indígenas celebradas en el tiempo trascurrido entre las leyes de 1874 y de 1877 se hicieron en las mismas condiciones que las de que trata este juicio. Esto sólo dará la medida de la trascendencia que puede tener el fallo que recaiga en el presente recurso.

La infracción de los preceptos contenidos en los artículos 9, 10, 1545 del Código Civil y artículos 12 y 22 de la ley de 7 de Octubre de 1867 es una simple consecuencia de las otras infracciones de que me he ocupado, como facilmente lo comprenderá el Excmo. Tribunal.

En esta virtud a V. E. suplico: se sirva por tener por fundado el recurso interpuesto y dar lugar a él en definitiva; confirmando la sentencia de primera instancia.—*Blas Maira.*

Dictamen del Fiscal de la Corte Suprema, señor V. Aguirre V.

Excma. Corte:

En 16 de Noviembre de 1875, con arreglo a una disposición legal vigente en la época, uno de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción, concedió título de dominio al indígena José Calbún sobre una hijuela de doscientas hectáreas, situada en Angol, según instrumento testimoniado a fs. 18 de estos autos, y que en el libro especial de «Mercedes a Indígenas», se inscribió en Concepción, el 8 de Marzo de 1876, como se ve en el certificado de fs. 20.

Poco más tarde, según escrituras públicas otorgadas en Angol en 4 de Junio y en 6 de Agosto de 1877, que en copia figuran a fs. 26 y 23, Calbún vendió por partes dicha hijuela a don José David Jarpa y a don Juan Antonio Ríos, en trescientos pesos cada sección.

La hijuela comprada por Ríos fué vendida por éste a don Bernardo Concha, de quien Jarpa la adquirió el año 1891; y junto con otras hijuelas

compradas al Fisco, la enajenó a don Manuel Rebolledo con el nombre de fundo San Juan, según la escritura que se halla agregada a fs. 30.

En Noviembre de 1892, el Protector de Indígenas, por don Juan M. Calbún, hijo de José, interpuso contra Jarpa la demanda reivindicatoria de fs. 5, alegando que las leyes prohibían, desde el año 1866, toda venta de terrenos de indígenas bajo pena de nulidad.

Rebolledo, con quien se siguió la causa, contestó a fs. 33 y pidió se le absolviera de la demanda, sosteniendo para ello que la ley de 4 de Diciembre de 1866, a que aludía el demandante, no prohibió la venta de tierras de indios tan absolutamente como lo decía el Protector de Indígenas, en su demanda, sino que la permitió en los casos en que existiera título escrito y registrado en debida forma, como se ve en el art. 4.º; y por esto fué que en el art. 5.º dispuso que se diese dicho título a los indígenas haciendo deslindar sus terrenos por una comisión de ingenieros, que con conocimiento de causa debían expedir la correspondiente merced a nombre de la República.

Seguida la causa por sus trámites ordinarios se dictó la sentencia de primera instancia de 31 de Agosto de 1898, que se halla a fs. 59 y en la cual no se dió lugar a la demanda, a virtud de que las leyes que prohibían la enajenación de tierras indígenas no se aplicaban a las que, como la hijuela de Calbún, hubieren adquirido del Estado los indígenas; pues con el Fisco no regían, por disposición expresa de la ley, las prohibiciones legales.

En esta situación quedó la causa hasta que en el año 1902 se activó su tramitación a solicitud de la sucesión de don José David Jarpa, y se dictó la sentencia de segunda instancia de fs. 146, fecha 26 de Septiembre de 1906, que revocando la de primera, dió lugar a la demanda, por las razones que consigna en sus considerandos para manifestar que la enajenación de la hijuela concedida a José Calbún se halla comprendida en la prohibición expresa de las leyes de 4 de Dicienbre de 1866, 4 de Agosto de 1874 y 9 de Noviembre de 1877.

Contra esta sentencia, la indicada sucesión interpuso los recursos de casación en la forma y en el fondo, del primero de los cuales se desistió ante V. E.

Formalizándolo el segundo a fs. 153, dice:

«Toda la cuestión suscitada en este litigio y sobre la cual ha recaído el pronunciamiento del Iltmo. Tribunal, versa sobre cuestiones puramente de derecho, ya que los hechos constan de instrumentos públicos no objetados: se trata de la validez o nulidad de contratos de compraventa de terrenos situados dentro de los límites fijados en el inc. 1.º del art. 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, celebrados en las fechas que he indicado, siendo que el vendedor tenia título escrito y registrado competentemente, con anterioridad a las enajenaciones respectivas.

«El fallo de U.S. I., declara la nulidad de esos contratos fundándose

en el art. 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866; 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874; 9, 10, 1466 y 1682 del C. Civil.

«Para llegar a esa conclusión, ha necesitado establecer que la excepción consignada en el art. 6.º inc. 2.º de la ley de 4 de Agosto de 1874 se refería sólo a las propiedades que tenían título escrito y registrado a la fecha de la promulgación de esa ley, y ha dado efecto retroactivo a la ley de 9 de Noviembre de 1877, considerándola interpretativa de la disposición antes mencionada.

«En mi concepto el fallo de US. I. ha infringido los preceptos contenidos en el art. 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874; 4.º de la de 4 de Diciembre de 1866; 9.º, 10 y 1545 del C. Civil; y 12 y 22 de la ley de 7 de Octubre de 1867.

«La ley de 1866 fué explícita para autorizar la enajenación de terrenos situados en territorio de indígenas, cuando que el que enajenaba tenía título escrito y registrado competentemente a la fecha de la enajenación, y la de 1874 no alteró sustancialmente la anterior, sino en cuanto restringió la extensión de territorio comprendido en la prohibición de enajenar con entera libertad y ordenó en el inc. 2.º del art. 6.º que los particulares podían adquirir válidamente los mismos terrenos con la condición única de que el título se hallase inscrito.

«En cuanto a la ley de 9 de Noviembre de 1877, no es una ley interpretativa, porque no se limita a precisar el sentido que debe darse a alguna expresión obscura de la ley de 1874, sino que en realidad la modifica sustancialmente, y no puede dársele efecto retroactivo, aplicándola a contratos celebrados con anterioridad a su vigencia, porque a ello se opone el art. 9.º, inciso 1.º, del C. Civil. Los términos en que está concebida esa ley y su espíritu manifiestan que dispone, como toda ley, para lo futuro.

«La ley de efecto retroactivo de 1867 (sic), dispone que se respeten los derechos reales, como lo es el dominio, adquiridos bajo el imperio de una ley y en conformidad a ella, y que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Esos principios, aplicados al caso de la litis demuestran que, habiéndose celebrado los contratos de compraventa que se pretende anular bajo el imperio de la ley de 1874, que en su art. 6.º, inciso 2.º, los considera perfectamente válidos, no es posible hoy día anularlos bajo pretexto alguno.

«El art. 1545 del C. Civil ha sido infringido también porque los contratos de que se trata se celebraron en conformidad a las leyes vigentes a la fecha del otorgamiento.»

En el escrito de fundación del recurso el recurrente sostiene y amplía sus alegaciones.

Respondiendo el recurrido, pide se rechace el recurso, invocando, para ello, el mérito de autos y las consideraciones que expondrá verbalmente en estrados de V. E. el día de la vista de la causa.

Como se ve por la transcripción que se ha hecho de la formalización

del recurso, éste sólo se funda en que a juicio del recurrente, se ha cometido en la sentencia impugnada, el error sustancial de haber considerado a la ley de 9 de Noviembre de 1877 como interpretativa de la de 4 de Agosto de 1874, con lo que se le ha dado efecto retroactivo.

Para resolver si la primera ley de las citadas es o no interpretativa de la segunda bastaría transcribirla aquí, con la parte pertinente de esta última.

Dijo, en efecto, el art. 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874.

«Se prohibe a los particulares la adquisición por cualquier medio, de terrenos de indígenas dentro de los límites siguientes: por el Norte, etc.

«No regirá esta prohibición respecto de los fundos cuyos títulos estuvieren ya inscritos en la forma legal.»

....

Ahora bien, el artículo único de la ley de 9 de Noviembre de 1877 es como sigue:

«Se declara que la excepción contenida en el inciso 2.º del art. 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874 se refiere sólo a los fundos cuyos títulos estaban ya inscritos en forma legal a la fecha de la promulgación de esa ley, siendo, por lo tanto, absolutamente prohibido a los particulares adquirir terrenos de indígenas dentro de los límites que señala el inc. 1.º del citado art. 6.º

....

No se necesita más que leer estas disposiciones para percibir con entera evidencia que la segunda transcripta, al referirse al sentido y alcance que corresponde a la anterior, es rigurosamente una ley interpretativa de esta última.

No establece un precepto nuevo o distinto del primero: sólo fija su inteligencia.

Pero, dice el recurrente que la segunda parte de la disposición de 1878, en cuanto previene que es absolutamente prohibido a los particulares adquirir terrenos de indígenas dentro de los límites fijados, no se limita a explicar el sentido de la ley anterior sino que establece un precepto nuevo.

No es aceptable este argumento por cuanto, en primer lugar, esa prohibición se expresa por vía de simple consecuencia y no como disposición nueva; y en segundo lugar, suponiendo que esta última parte de la ley de 9 de Noviembre de 1877 no fuera aplicable a las ventas hechas por José Calbun en Junio y Agosto de aquel año, bastaría para considerarlas prohibidas y por lo mismo nulas, sin género alguno de duda, la primera parte de la misma disposición, a que el propio recurrente no tiene nada que objetar.

En efecto, con haberse declarado que la excepción contenida en la ley de 1874 se refería exclusivamente a las tierras que tuviesen títulos escritos y registrados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quedaría establecido legalmente que, siendo el título de José Calbún, del año

1875, no estaba ni podrá estar comprendido con la excepción de la ley de 1874, y, en consecuencia, ese indígena vendió una cosa que estaba prohibido de vender.

Es tan obvio lo expuesto, que el infrascripto creería perder tiempo y hacerlo perder al Tribunal se extendiese en otras consideraciones para demostrar el error manifiesto en que está basado el presente recurso; por lo cual termina aquí este dictamen expresando que, a juicio del dictaminante, debe ser rechazado en la forma legal.—Santiago, 2 de Marzo de 1907.—*V. Aguirre Vargas.*

Sentencia de Casación

Santiago, 23 de Noviembre de 1907.—Vistos: consta en este proceso que el indígena José Calbún, obtuvo en 1875, una concesión de terreno del Estado, de doscientas hectáreas de extensión, en el territorio de Angol. El correspondiente título que le fué otorgado en conformidad a las leyes vigentes, por uno de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción, fué inscrito o registrado en el libro respectivo el 8 de Marzo de 1876.

Por escritura de 4 de Junio y 6 de Agosto de 1877, Calbún vendió en dos porciones a don José David Jarpa y don Juan Antonio Ríos, la hijuela referida. Después de varias enajenaciones sucesivas del terreno de que se trata, las doscientas hectáreas de Calbún fueron compradas por don Manuel Rebolledo, contra quien se ha seguido el juicio actual, citándose también a don David Jarpa quien si bien había vendido esa propiedad, más tarde volvió a adquirirla, y aparece como el vendedor a Rebolledo.

Con este antecedente, el Protector de Indígenas, por Juan Manuel Calbún, hijo de José Calbún, entabló la demanda de fs. 5, primero contra don David Jarpa y después contra don Manuel Rebolledo, para que se declarase, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 889 del Código Civil, que el expresado Rebolledo debía entregar a Juan M. Calbún las doscientas hectáreas ya indicadas, fundándose en que la venta hecha por José Calbun no tenía valor alguno, porque las leyes relativas a las tierras de indígenas han prohibido su enajenación desde el año 1866.

Don Manuel Rebolledo contestando la demanda pidió se le absolviera de ella.

Después de hacer una reseña de los diversos contratos de venta de que ha sido objeto el terreno del indígena José Calbún, observa el demandado que entre las múltiples disposiciones legales dictadas sobre enajenación de terrenos de indígenas, figura en primer término el supremo decreto con fuerza de ley de 14 de Marzo de 1853, por el cual se ordenó la intervención de ciertos funcionarios en esos contratos y que éstos se extendiesen en un registro especial.

Dictóse después la ley de 4 de Diciembre de 1866, que en su art. 4.º dispuso que los contratos traslaticios de dominio sobre terrenos situados en territorio de indígenas, sólo podrian celebrarse válidamente cuando el que enajena tenga título escrito y registrado competentemente. Como se ve, esta disposición al hablar del qué enajena, en términos generales, no excluye al indígena. Queda éste, por tanto, autorizado para enajenar, siempre que cumpla con las disposiciones de la ley, es decir, «que tenga título escrito y registrado competentemente».

Pero ¿cómo podría el indígena obtener títnlo escrito y registrado competentemente? La ley se encarga en su art. 5.º de llenar esta necesidad, determinando cual es el único título que puede habilitar al indígena para vender, que no es otro que el de merced concedido por una comisión de ingenieros y que dicho título se inscriba en un registro especial.

El 4 de Agosto de 1874 se dictó una nueva ley, agrega el demandado, cuyo art. 6.º prohibió a los particulares la adquisición de terrenos de indígenas en el territorio comprendido entre el Malleco por el Norte y Valdivia por el Sur; pero por el inc. 2.º de ese artículo exceptuó también de esa prohibición los fundos cuyos títulos estuviesen ya inscriptos. La misma ley reconociendo los inconvenientes que había encontrado en la práctica la facultad concedida a la comisión de ingenieros creada por el art. 5.º de la de 1866, transfirió esa facultad a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción.

En ejercicio, pues, de estas facultades el Ministro de esa Corte, don José Antonio Astorga, expidió con fecha 16 de Noviembre de 1875, título de merced de la hijuela en cuestión a favor del indígena José Calbún, título que se inscribió en el Registro respectivo con fecha 8 de Marzo de 1876.

De lo expuesto se deduce que hacía ya mucho tiempo que Calbún había llenado los requisitos exigidos por la ley para poder vender cuando enajenó su terreno a Jarpa y Ríos; y, que por consiguiente, esas enajenaciones son perfectamente legales y no adolecen de vicio alguno.

El demandante en la réplica insiste en alegar la nulidad de la venta hecha por José Calbún, porque según el art. 15 de la ley de 13 de Octubre de 1875, la venta de terrenos de indígenas debe hacerse de conformidad con las prescripciones del decreto de 14 de Marzo de 1853, requisito que no se ha observado en aqnellos contratos.

El demandado en la dúplica hace un estudio de las diversas disposiciones dictadas sobre enajenación de terrenos de indígenas, para sostener qne en el caso de que se trata en este juicio no se ha violado ninguna de ellas.

La sentencia de primera instancia negó lugar a la demanda en virtud de las consideraciones que en ella se expresan; más la de segunda, revocó aquel fallo, **teniendo presente:**

1.º Que según aparece del documento de fs. 18 el indígena José Calbún solicitó, conforme a la ley de 4 de Diciembre de mil ochocientos se-

senta y seis, que se le otorgara título de merced de una hijuela de terreno situada a orillas del río Huequén, compuesta de 200 hectáreas de superficie, y la cual se hallaba señalada en el plano general, formado por la comisión de ingenieros de la frontera, bajo el N.º 138.

2.º Que esta petición tuvo por fundamento la circunstancia de que hallándose en posesión de los terrenos denominados Vegas de Ñipaco como de 1,500 hectáreas de extensión y otra porción a orillas del Lleuquén, el Fisco enajenó a don José Bunster, en remate público, el primero de los terrenos mencionados, confiriéndole, en cambio, al ocurrente la posesión de la hijuela N.º 138 a que se refiere el considerando anterior.

3.º Que acreditados estos hechos con la información rendida al efecto, corroborada con el certificado del informe del ingeniero en jefe de la frontera y la copia del plano general referente a la bijuela N.º 138 se le otorgó por un Ministro de la Corte de Apelaciones de esta ciudad título de merced de esta hijuela con fecha 8 de Octubre de 1875 inscripta el 8 de Marzo de 1876.

4.º Que en virtud de lo expuesto en los considerandos que preceden el título de dominio del indígena Calbún al terreno de que se trata es el de merced a que se refieren los artículos 5.º de la ley de 4 de Diciembre citada y 7.º de la de 4 de Agosto de 1874, y está, en consecuencia, comprendido en la prohibición del art. 6.º de esta última ley.

5.º Que habiendo el concesionario José Calbún el dominio de la hijuela cedida a don José David Jarpa y a don Juan A. Ríos en dos porciones, por escrituras públicas de 4 de Junio y 6 de Agosto de 1877, respectivamente, radicándose, más tarde, el dominio de ambas y después de un sinnúmero de transferencias en don Juan Antonio Ríos, ha deducido el Protector de Indígenas, en representación de Juan M. Calbún, demanda reivindicatoria en su contra, fundándose en que la ley desde el año 1866, ha prohibido la enajenación de terrenos de indígenas.

6.º Que en el artículo 6.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, establece que los contratos traslaticios de dominio de terrenos situados en territorio de indígenas, sólo podrán celebrarse válidamente cuando el que enajena tenga título escrito y registrado competentemente;

7.º Que la ley de 4 de Agosto de 1874, en su artículo 6.º, restringiendo los efectos de aquella ley, sólo a una parte señalada del territorio indígena, prohibió, asimismo a los particulares, la adquisición, por cualquier medio, de terrenos de indígenas dentro de los límites que ese mismo artículo fija y determina, exceptuando únicamente, en el inc. 2.º del mismo, los fundos cuyos títulos estuviesen ya inscritos en forma legal, esto es, los títulos respecto de los cuales se hubiera llenado este requisito con anterioridad a su promulgación;

8.º Que los terrenos que han dado origen a la acción reivindicatoria se encuentran comprendidos en la zona demarcada en el inc. 1.º del artículo 6.º de la ley a que se refiere el considerando anterior, y el título a

favor de Calbún sólo vino a extenderse en Noviembre de 1875, y a registrarse en Marzo de 1876, o sea mucho tiempo después de promulgada la ley de 4 de Agosto referida; y, en consecuencia, la venta posterior de aquellos terrenos a don José David Jarpa y don Juan Antonio Ríos, caen bajo el imperio de la disposición prohibitiva contemplada en el artículo 6.º de esta última ley; y

9.º Que, además, el artículo único de la ley de 9 de Noviembre de 1877, determinando en forma explícita la interpretación del artículo 6.º de la de 4 de Agosto de 1874, establece que el inc. 2.º de este artículo sólo se refiere a los fundos cuyos títulos estaban ya inscritos en forma legal a la fecha de su promulgación; siendo, en consecuencia, prohibido a los particulares, adquirir terrenos de indígenas dentro de los límites que señala el inc. 1.º del citado artículo 6.º

Contra la sentencia del Tribunal de Alzada se ha deducido por la sucesión de don J. David Jarpa el recurso de casación en el fondo que formaliza en el escrito de fs. 153 de este modo.

«El fallo declara la nulidad de esos contratos, fundándose en el artículo 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874; 9, 10, 1466 y 1682 del C. Civil.

«Para llegar a esa conclusión ha necesitado establecer que la excepción consignada en el artículo 6.º, inc. 2.º de la ley de 4 de Agosto de 1874 se refería sólo a las propiedades que tenían título escrito y registrado a la fecha de la promulgación de esa ley, y ha dado efecto retroactivo a la ley de 9 de Noviembre de 1877, considerándola interpretativa de la disposición antes mencionada.

«En mi concepto, el fallo ha infringido los preceptos contenidos en el artículo 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, 4.º de la de 4 de Diciembre de 1866; 9, 10 y 1545 del C. Civil, y 12 y 22 de la ley de 7 de Octubre de 1867.

«La ley de 1866 fué explícita para autorizar la enajenación de terrenos situados en territorios de indígenas, cuando el que enajenaba tenía título escrito y registrado competentemente a la fecha de la enajenación, y la de 1874 no alteró sustancialmente la anterior, sino en cuanto restringió la extensión del territorio comprendido en la prohibición de enajenar con entera libertad, y ordenó, en el inc. 2.º del artículo 6.º, que los particulares podían adquirir válidamente los mismos terrenos con la condición única de que el título se hallase inscrito.

«En cuanto a la ley de 9 de Noviembre de 1877, no es una ley interpretativa, porque no se limita a precisar el sentido que debe darse a alguna expresión obscura de la ley de 1874, sino que en realidad la modifica sustancialmente, y no puede dársele efecto retroactivo, aplicándola a contratos celebrados con anterioridad a su vigencia, porque a ello se opone el artículo 9.º, inc. 1.º del C. Civil. Los términos en que está concebida esa ley y su espíritu manifiestan que dispone, como toda ley, para lo futuro.

«La ley de efecto retroactivo de 1867 dispone que se respeten los derechos reales, como lo es el dominio, adquiridos bajo el imperio de una ley en conformidad a ella «y que» en todo contrato se entiende incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración». Esos principios aplicados al caso de la litis, demuestran que, habiéndose celebrado los contratos de compraventa que se pretende anular, bajo el imperio de la ley de 1874, que en su art. 6.º, inc. 2.º, los considera perfectamente válidos, no es posible, hoy día, anularlos bajo pretexto alguno.

«El art. 1545 del C. Civil ha sido infringido también porque los contratos de que se trata se celebraron en conformidad a las leyes vigentes a la fecha de su otorgamiento.»

La parte recurrente desarrolla más extensamente en el escrito de fundación las causales del recurso: y respondiendo el procurador de turno por el indígena José Manuel Calbún, se refiere a las razones y fundamentos que expondrá en estrados el día de la vista de la causa.

Se expidió sobre el recurso por uno de los Ministros del Tribunal el dictamen de fs. 166.

Considerando: 1.º Que la sentencia recurrida ha establecido los siguientes hechos: 1.º Que los terrenos que han dado origen a la acción reivindicatoria deducida en el juicio están comprendidos en la zona demarcada en el inc. 1.º del art. 6.º, de 4 de Agosto de 1874, dentro de cuyos límites prohibió dicha ley o los particulares la adquisición de terrenos de indígenas; 2.º Que la hijuela de terreno de que se trata pertenecía al indígena José Calbún, a quien se le asignó por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción a título de merced, conforme al art. 5.º de la ley de 1866 y 7.º de la ya citada de 4 de Agosto de 1874, en compensación de un terreno que antes poseía el mencionado indígena, denominado Vegas de Ñipaco, y que fué subastado por el Fisco;

2.º Que en protección de los indígenas y con el propósito de evitar los abusos que pudieran cometerse para adquirir sus terrenos, se había ya dictado el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853, que determinó las formalidades a que debían someterse los contratos de compra o arriendo de esos terrenos, entre ellas la intervención del Intendente de Arauco y del Gobernador de Indígenas del territorio respectivo que el intendente comisione especialmente para el caso, cuando se promulgó la ley de 4 de Diciembre de 1866, cuyo art. 4.º dispuso que «los contratos translaticios de dominio sobre terrenos situados en territorio de indígenas sólo podrían celebrarse válidamente cuando el que enajena tenga título escrito y registrado competentemente», y agregaba esa misma disposición: «Siendo indígena alguno de los contratantes, se necesita, además que el contrato se celebre con arreglo a las prescripciones del decreto de 14 de de Marzo de 1853, el cual queda vigente en todo lo que no sea contrario a la presente ley»......

3.º Que estimando, sin duda, el legislador que las precauciones que se habían tomado con anterioridad no eran todavía suficientes para preve-

nir los abusos de que pudieran ser víctimas los indígenas que no consultaban garantías eficaces en protección de sus intereses, dictó la ley de 4 de Agosto de 1874, que en su art. 6.º prohibió a los particulares la adquisición por cualquier medio de terrenos de indígenas, dentro de los límites que en dicho artículo se señalan, quedando sólo exceptuados de esa prohibición los fundos cuyos títulos estuvieran ya inscritos en la forma legal, según lo dispuesto en el inc. 2.º de dicho art. 6.º

4.º Que, por consiguiente, todas las tierras de indígenas que no se hallaban comprendidas en la excepción del inciso 2.º, que acaba de citarse, quedaron sujetas o afectadas a una prohibición de enajenar o de transferir el dominio impuesto por la misma ley, con el fin expreso de precaver abusos de proveer a un objeto de conveniencia pública, y a ninguna persona le fué lícito desde el momento en que fué promulgada adquirir tierras de indígenas, de las no exceptuadas en ella, porque según lo dispuesto en el art. 6.º del C. Civil la ley es obligatoria en virtud de su promulgación por el Presidente de la República.

5.º Que a la fecha en que se dictó la ley de 4 de Marzo de 1874 el indígena José Calbún no tenía sobre las 200 hect. objeto del juicio, título inscrito en la forma legal, y, por lo tanto, la hijuela de terrenos de que se trata quedó comprendida en la prohibición establecida en el art. 6.º de esa ley, de ser adquirida de cualquier modo por un particular;

6.º Que la circunstancia de haber obtenido merced, a virtud de compensación el indígena Calbún, de las doscientas hectáreas de terreno con posterioridad a la ley de 4 de Marzo de 1874, título que fué inscrito en el registro de mercedes a indígenas el 8 de Marzo de 1876, no constituía dicha hijuela enajenable, porque si se aceptara que las tierras poseídas por indígenas, cuando se dictó la indicada ley, podían llegar a ser enajenables a particulares, con sólo obtener los indígenas la merced y la inscripción, se burlarían los fines y propósitos claramente manifestados que tuvo en mira el legislador, que fué el de propender a que los indígenas pudieran conservar la propiedad de las tierras de que se les había hecho merced por el Estado dentro de ciertos límites o reducciones señalados en la ley y que no pudieran ser privados de ellas por particulares a título alguno;

7.º Que si alguna duda pudiera caber todavía acerca del verdadero sentido del artículo 6.º de la ley de 4 de Marzo de 1874, a pesar de su tenor literal expreso y terminante, bastaría para disiparla la de 9 de Noviembre de 1877, interpretativa de la primera, ya que se limitó a acentuar de un modo más enérgico la idea dominante en aquella, declarando: «que la excepción contenida en el inc. 2.º del art. 6.º de la ley de 4 de Marzo de 1874, se refiere sólo a los fundos cuyos títulos estaban ya inscritos en forma legal a la fecha de la promulgación de esa ley, siendo, por lo tanto, absolutamente prohibido a los particulares adquirir terrenos de indígenas dentro de los límites que señala el inc. 1.º del citado

art. 6.º»; ley esta última que por su naturaleza debe entenderse incorporada en la de 1874, según el art. 9.º del C. Civil;

8.º Que aun más, con posterioridad a la ley de 1877 que acaba de indicarse se dictó todavía sobre la misma materia la de 20 de Enero de 1883, cuyo art. 1.º disponía: «La prohibición de adquirir terrenos de indígenas, hecha a los particulares en el art. 6.º de la ley de 4 de Ag [illegible] de 1874, en el territorio designado a dicho artículo, se extiende a l [illegible] hipotecas, anticresis, arriendos o cualquiera otro contrato en virt [illegible] del cual se prive directamente o indirectamente a aquellos de la pose [illegible] o tenencia del terreno, sobre terrenos situados dentro de esos límites, aun cuando el indígena o la reducción a que pertenezcan tenga registrados sus títulos de propiedad. Esta prohibición subsistirá por diez años;

9.º Que atendido lo expuesto en los anteriores considerandos la venta por el indígena José Calbún, de los terrenos de que se le había hecho merced por el Estado y que consta en las escrituras públicas de fechas 4 de Junio y 6 de Agosto de 1877, otorgadas entre el expresado indígena por una parte, y don José David Jarpa y don Juan Antonio Ríos por la otra, adolece de nulidad; y al dar, en consecuencia, lugar la Corte de Apelaciones de Concepción, revocando la sentencia de primera instancia a la acción reivindicatoria, que fundada en esa nulidad ha deducido el Protector de Indígenas por Juan Manuel Calbún, hijo de José Calbún, no ha incurrido en la trasgresión de las diversas disposiciones legales que se citan por el recurrente como infringidas por el Tribunal, el cual ha dado a dichas disposiciones correcta aplicación y su verdadero sentido jurídico.

Visto además lo dispuesto en los arts. 960 y 979 del C. de Procedimiento Civil, se **declara sin lugar,** con costas, el **recurso de casación en el fondo** interpuesto en este juicio. Aplícase al Fisco la cantidad de trescientos pesos consignada para este recurso en la boleta 105 de fecha 2 de Octubre de 1906 corriente a fs. 149, y ofíciese al Tribunal de Cuentas y al Tesorero Fiscal de Concepción.—Publíquese.—Devuélvanse.—Agréguese el papel sellado correspondiente.—Redactada por el señor Ministro *Bernales.—Carlos Varas.—Leopoldo Urrutia.—Galvarino Gallardo.—Gabriel Gaete.—L. Rodríguez.—Foster Recabarren.—J. Bernales.* —Proveído por la Excma. Corte Suprema.—*Montt.*

Fisco con Dionisio y Calixto González Hueliñir, sobre reivindicación

(Esta sentencia declara la comunidad entre el Fisco y los indígenas no radicados, sobre los terrenos que éstos habitan).

1.ª Instancia

Angol, Noviembre 27 de 1882.

Vistos: el 10 de Octubre de 1876, el Protector de indígenas don Carlos Boizard, asumiendo la representación del Fisco, interpuso demanda ordinaria en contra de don Calixto y don Dionisio González para que se les obligue a entregar al Estado un retazo de terreno que poseen ilegalmente con ánimo de dueños en el lugar denominado Cancura, con los deslindes que indica en el memorial de fs. 15, con más los frutos percibidos durante el tiempo que han permanecido poseyendo el mismo terreno y las costas que ocasionare el presente juicio.

Fundando su demanda, expone el representante del Fisco: que dentro de los deslindes indicados se delinearon las hijuelas núms. 43, 54, 55, 56, 70 y 71, vendidas por el Estado en subasta pública en el mes de Noviembre de 1873, y además una reserva usufructuaria en favor de los indios, de 100 hectáreas de superficie; pero al querer los compradores entrar en posesión del terreno adquirido, los citados González se lo impidieron y ocurrieron a los Tribunales de Justicia, logrando obtener amparo judicial de su posesión en juicios sumarios, y que de esta manera han continuado poseyendo y usufructuando el terreno hasta la fecha como verdaderos dueños.

Sin embargo, dice el demandante, los títulos del Fisco sobre el fundo Cancura son de una evidencia tan clara y patente que basta sólo mencionarlos.

Efectivamente, en 19 de Febrero de 1868 los indígenas Antonio Quintriqueo y otros vendieron a favor del Estado el terreno que comprende esta demanda, reservándose como usufructo vitalicio una porción de cien hectáreas y declarando a la vez que la mayor parte de él era baldío, y por consiguiente, de propiedad del Estado.

Dicha escritura fué inscrita en el registro del Conservador correspondiente con fecha 31 de Diciembre de 1872; de manera que a los ojos de la ley el Estado tenía la propiedad de Cancura en virtud de la escritura recordada, y la posesión del mismo fundo en virtud de la tradición legal verificada.

En cuanto a los títulos con que los demandados amparan la posesión del mismo predio, sostiene el demandante que no tiene consistencia

legal de ningún género, porque proceden únicamente de una escritura de reconocimiento, otorgada en el pueblo de Nacimiento el 11 de Septiembre de 1867, en la cual los indígenas Juan Meliñir y Pedro Relnur, declaran que Dionisio González es sobrino del primero y primo hermano en segundo grado del segundo, y que en su virtud vienen en ceder al mencionado González, como herencia que le pertenece, el terreno situado en el lugar llamado Cancura, lindante por el Norte con terrenos de propiedad fiscal, por el Oriente y Sur con terrenos de los indígenas Luanes y el río Malleco, y por el Poniente el mismo río Malleco.

Los otorgantes declaran también en este instrumento que el terreno deslindado pertenecía a la madre de González, Mariana Hueliñir, y que ellos estaban poseyéndolo a su nombre.

Aunque esta escritura fué inscrita en el registro del conservador respectivo, el demandante cree que no tiene ni puede tener valor alguno, por cuanto se halla en oposición con las disposiciones terminantes que rigen en este departamento en orden a la trasmisión de propiedades de indígenas.

«A más de que es absolutamente falso, continúa el demandante, que Mariana Hueliñir hubiera tenido jamás la menor posesión en el terreno de Cancura y que es muy problemático el parentesco relacionado en el citado instrumento, la verdad es que Pedro Relnur y Juan Meliñir no podían hacer la declaración aludida, ni menos constituir a favor de un tercero la propiedad del terreno de Cancura. Dicho contrato envuelve una verdadera enajenación, y sabido es que después de la vigencia del art. 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, nadie podía en el territorio indígena, transmitir derecho alguno sobre el terreno sin tener título escrito y registrado, siendo preciso además que, en caso de ser indígena alguno de los contratantes (como lo eran Relnur y Meliñir), se cumplieran los requisitos del supremo decreto de 14 de Marzo de 1853.»

Resuelto el incidente promovido a fs. 23, don Carlos Onfray contestó la demanda, a nombre y en representación de los demandados, pidiendo que se deniegue en todas sus partes.

Exponiendo los fundamentos de su petición, dice el señor Onfray: que sus mandantes poseen más de treinta años el terreno que es objeto de la reivindicación, y que, aparte de los derechos que les da la prescripción, tienen sobre él el de dominio por título hereditario.

A su juicio, no ha podido iniciarse o promoverse este litigio sino por un error de concepto, y consiste este error en que el representante del Fisco cree que en virtud de la compra que hizo el Estado al indígena Antonio Quintriqueo y a otros de terrenos situados al Sur de Malleco, el Fisco ha podido adquirir el predio de los González, ubicado al Norte del mismo río, que jamás ha sido objeto de negociación alguna entre las partes que litigan.

Sentado este hecho, que ofrece probar suficientemente, el representante de los demandados sostiene que es inoficiosa la discusión o exa-

men de los títulos con que los González amparan la posesión y dominio del predio, ya que la acción reivindicatoria deducida se funda únicamente en la escritura de compra otorgada por Quintriqueo.

Mas, para alejar todo motivo de ulteriores litigios, afirma y se propone evidenciar que entre sus representados y Mariana Hueliñir existía el parentesco de que da testimonio la escritura de fs. 3 vta.; que Mariana Hueliñir poseyó a título de dueño, como lo habían hecho sus antepasados, el fundo que se litiga, y en fin, que las declaraciones contenidas en la escritura otorgada por Pedro Relnur y Juan Hueliñir tienen todo el valor que les niega el demandante.

En conclusión, alega, a nombre de sus mandantes, la excepción de prescripción extraordinaria, por haber poseído Calixto González personalmente más de treinta años el expresado terreno y su hermano Dionisio al mismo tiempo, por sí y sus antecesores.

En la réplica y dúplica, las partes se limitaron a reproducir las anteriores alegaciones, concluyendo para prueba.

Durante el término probatorio, las partes produjeron las justificaciones que corren en autos.

La mayor parte de los testigos del demandante y todos los presentados por el demandado afirman que han conocido a éstos viviendo en el terreno comprendido en la demanda, y los segundos agregan que los derechos alegados por Calixto y Dionisio González Hueliñir proceden de su abuelo materno Ignacio Hueliñir, quien formaba parte de una reducción o agregado a familias indígenas radicadas en el lugar de Cancura. Algunos de estos mismos testigos afirman además que los demandados han poseído el terreno por sí mismos más de treinta años; pero esta aseveración aparece contradicha en la absolución de las posiciones de f..., donde Dionisio González declara que su posesión personal data únicamente desde el año 1865, más o menos.

En conclusión, todos los testigos de los demandados convienen directa o indirectamente en que Dionisio y Calixto González Hueliñir, considerados indígenas araucanos, por su madre Mariana Hueliñir, se creen dueños del terreno demandado por haberlo poseído su abuelo materno, Ignacio Hueliñir, en unión de varias otras familias de indios que constituían una reducción o cacicazgo.

El representante del Fisco ha probado fehacientemente por su parte estos puntos capitales:

1.º Que el terreno demandado está comprendido dentro de los deslindes del título otorgado por Quintriqueo y otros en favor del Estado;

2.º Que Quintriqueo, reputado cacique a la fecha de la venta al Fisco, vivía precisamente en el terreno demandado, donde también vivían otras familias de indígenas gozando y usufructuando de la tierra según las costumbres de los indígenas araucanos;

3.º Que Quintriqueo y demás otorgantes del título aludido eran

poseedores y dueños según dichas costumbres del terreno vendido al Fisco;

4.º Que el Supremo Gobierno dividió en hijuelas el terreno que se litiga y mandó enajenarlo en pública subasta, que se llevó a efecto el día señalado; y

5.º Que los demandados residieron largo tiempo en lugares distantes del terreno que se litiga.

También ha pretendido comprobar el representante del Fisco que los González no vivían en el terreno demandado cuando Quintriqueo y demás indios vendían sus derechos al Estado, y que es falsa la procedencia de indígenas que invocan los demandados como base de sus derechos pero la primera afirmación aparece contradicha por dos de sus propios testigos que declaran haber conocido a los demandados viviendo en el terreno vendido por Quintriqueo, a la fecha en que éste realizó la venta; y la segunda, por el testimonio unánime de los testigos de los González que establecen su filiación, y aseguran que su abuelo materno Ignacio Hueliñir formaba parte de la reducción o cacicazgo de Cancura. No obstante, los mismos demandados confiesan que su citado abuelo tomó el apellido de Araya de un individuo que le sirvió de padrino. en su casamiento con Jervasia Valdebenito, y que la madre de ambos, Mariana Hueliñir, adoptó también este apellido.

En atención a lo expuesto, y

Considerando: Que el demandante ha probado tanto el derecho que le asiste para instaurar la demanda como que el indígena Quintriqueo y demás otorgantes del título copiado a f..., eran accionistas y comuneros del terreno vendido, como ellos mismos lo reconocen en el título;

Considerando: Que el Fisco no ha establecido suficientemente que dichos vendedores eran los únicos poseedores o accionistas del terreno demandado;

Considerando: que los demandados han justificado su filiación materna, según la ley de 4 de Agosto de 1874, y que sus antecesores fueron también accionistas del fundo Cancura, o que lo poseyeron en comunidad con varias otras familias de indígenas;

Considerando: que habiendo probado además los demandados que vivían en el terreno de la litis cuando lo enajenó Quintriqueo, y que han continuado ocupándolo y viviendo allí hasta la fecha, pueden invocar estos hechos para solicitar el título que la ley de 4 de Diciembre acuerda a los indígenas ocupantes o poseedores de los terrenos de este territorio;

Considerando: que no siendo competente este juzgado para otorgar dicho título, no puede declarar cual es la superficie que debe ampararse a los demandados; teniendo presente que no han justificado que han sido ellos los únicos poseedores u ocupantes del terreno, pues sus propios testigos deponen lo contrario;

Considerando: que la ley de 4 de Agosto de 1874 dispone en su art.

1.º que los terrenos situados entre los ríos Renaico por el Norte; Malleco por el Sur; el Vergara por el Oeste; y la cordillera de los Andes por el Este, y sobre los cuales hubiere contención, deben enajenarse en pública subasta por cuenta del Estado, reservando únicamente en el art. 2.º el valor que se hubiere obtenido por ellas en la subasta en favor de los que justifiquen derechos de propiedad; y

Considerando: que verificado el remate del terreno en cuestión, los demandados son únicamente acreedores presuntos del precio que alcanzó en la subasta, en proporción a la superficie que les ampare el título de merced aludido.

Con arreglo a lo que disponen las leyes de 4 de Diciembre de 1876 y 4 de Agosto de 1874, se declara que los demandados deben entregar al Fisco el terreno deslindado en la demanda, dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, reservándoles el derecho que la ley les acuerda para cobrar la parte del precio de venta correspondiente a la superficie que les ampare el título de merced. Se reserva también al Fisco el derecho de probar la cuantía de los frutos demandados para cuando el referido título se otorgue. Anótese, hágase saber y consúltese si no se apelare.—*Cruz.*—*Cid,* secretario.

Santiago, Mayo 27 de 1884.—Vistos: aceptando la parte expositiva y los considerandos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la sentencia de primera instancia, teniendo además presente:

Que el art. 1.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, que ordena la enajenación en subasta pública de los terrenos situados al Norte del Malleco, no es aplicable a los indígenas, respecto de los cuales los arts. 8.º y 9.º de dicha ley establecen reglas especiales refiriéndose a la ley de 4 de Diciembre de 1866, sino a los particulares que pretendiesen algún derecho a esos terrenos;

Que esta última ley en sus arts. 6.º y 7.º establece como título bastante para que el indígena sea considerado como dueño, la posesión efectiva y considerada continuada durante un año, la cual han acreditado los demandados.

Vistas las disposiciones citadas, se revoca la sentencia apelada de 27 de Noviembre de 1882, que se registra a fs. 178, y se absuelve de la demanda de fs. 15 a don Calixto y a don Dionisio González, sin perjuicio del derecho de las partes para dividirse de los terrenos poseídos en comúu. Publíquese y devuélvanse.—*Bernales.*—*Covarrubias.*—*Cousiño.*—*Lastarria.*—Proveído por la Excma. Corte Suprema.—*Infante.*

Fisco con Manuel Bunster, sobre entrega de unos terrenos

(La comunidad que existe entre el Fisco y los indígenas no radicados se liquida por la ley de 4 de Diciembre de 1866 y no por la legislación ordinaria y común)

Collipulli, 24 de Abril de 1900.

Vistos: el señor Promotor Fiscal del departamento de Angol, a fs. 10, expone: que don J. N. Gutiérrez subastó al Fisco en Noviembre de 1873 las hijuelas núms. 70 y 71 del plano de Cancura;

Que en Octubre de 1876 el Protector de Indígenas, en representación del Fisco, demandó a los indígenas Calixto y Dionisio González Hueliñir para que entregaran cierta porción de terrenos en que se encontraban las referidas hijuelas, y por sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de Marzo de 1884, se **mandó tener al Fisco como comunero con los demandados,** sin perjuicio de dividirse los terrenos poseídos en común; consecuente con esta resolución, ya que se le reconocieron los derechos que como comprador de Antonio Huintriqueo y otros le correspondían en los terrenos expresados, el señor Gutiérrez pidió la posesión de las hijuelas compradas por él y, con fecha 16 de Enero de 1893, se le dió por el ingeniero de colonización;

Que por esto Dionisio González Hueliñir se querelló de despojo y obtuvo amparo de la posesión por sentencia de término;

Que cabe ahora preguntar si, en virtud de la sentencia de la Corte Suprema ya citada, corresponde al Fisco la partición de los terrenos con los indígenas;

Que, en virtud de las leyes de 4 de Diciembre de 1866 y 2 de Enero de 1883 la Comisión Radicadora de Indígenas concedió títulos de merced a Calixto y Dionisio González Hueliñir, ratificada por el Presidente de la República en 1890;

Que la referida comisión ha obrado en virtud de facultades propias, radicando a los expresados González Hueliñir en las hijuelas núms. 55 y 56, y que las hijuelas 70 y 71 no han estado poseídas por éstos, sino que las han usufructuado primero, desde 1873 por don C. O. y después por quien las tiene arrendadas a don Valentín Carrasco;

Que hoy, sea por sí, o por sus representantes, esos indígenas poseen más del terreno a que tienen derecho, según la sentencia de la Excelentísima Corte, a la cual se dió cumplimiento con la radicación;

Que no pudiendo el Estado cumplir sus compromisos por remate que ha hecho a terceros, pues no posee las tierras de Cancura a que tiene derecho, demanda a don M. B. y a don C. O. para que entreguen al Fisco dentro de tercero día las hijuelas 70 y 71 del plano de Cancura y los

demás terrenos que en el mismo plano posee el segundo de los nombrados.

Contestando la demanda don D. González H. a fs. 14, dice: que la demanda por los términos en que está concebida es la repetición de la misma que se intentó en 1876 por el Protector de Indígenas contra él y Calixto González, en la cual la Corte Suprema los absolvió, agregando, sin perjuicio del derecho de las partes para dividirse de los terrenos poseídos en común; que la demanda desconoce el mérito de esta sentencia, y afirma que se le ha dado cumplimiento con el hecho de la radicación a que alude;

Que la Constitución Política establece las garantías de la propiedad ordenando que nadie pueda ser juzgado por comisiones especiales sino por los Tribunales de Justicia establecidos por la ley;

Que la Comisión Radicadora de Indígenas no es autoridad llamada a resolver sobre los derechos de posesión o dominio, máxime cuando hay un fallo judicial, el de la Excma. Corte Suprema ya citado; que los declara:

Que los González Hueliñir, por el hecho de haber sido radicados en las hijuelas 55 y 56, no han perdido su derecho a toda otra porción de terrenos y que en consecuencia, pide se le absuelva de la demanda.

En rebeldía de los otros demandados, se dió por contestada por su parte la demanda.

Replicando el señor Promotor Fiscal, insiste en su argumentación anterior.

No se duplicó por los demandados, se recibió la causa a prueba y se citó para sentencia.

Considerando:

Que por sentencia de la Excma. Corte Suprema de 27 de Mayo de 1884, que en compulsa corre a fs. 23, se declaró que el Fisco era comunero con los González Hueliñir en las hijuelas a que se refiere la demanda;

Que la radicación de los González Hueliñir, hecha por la Comisión Radicadora de Indígenas, no importa la división legal de esas hijuelas; y

Que, en consecuencia, es improcedente la acción entablada por el Fisco.

Se declara, con arreglo a lo dispuesto en la ley 25, tít. 2.º, Part. 3.ª, que no ha lugar a la demanda.

Anótese, consúltese si no se apelare, y devuélvase al Juzgado de su origen.—*Seguel.*—*Acuña,* secretario.

Santiago, 2 de Mayo de 1901.

Vistos: reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada; y **teniendo presente:**

1.º Que en el juicio iniciado por el Protector de Indígenas en Octubre de 1876 contra Calixto y Dionisio González Hueliñir, indígenas, para

obligarlos a entregar al Estado un pedazo de terreno que, según la demanda, poseían ilegalmente y con ánimo de dueño en el lugar denominado Cancura y que el Fisco adquirió por compra hecha a Antonio Quintriqueo y otros, se expidió por el Juzgado de Letras de Angol la sentencia de 27 de Noviembre de 1882, que declara que los demandados deben entregar al Fisco el terreno deslindado en la demanda, dentro de quinto día de ejecutoriada;

2.º Que la referida sentencia contiene, en su parte fundamental, los siguientes cuatro primeros considerandos:

a) Que el demandante ha probado el derecho que le asiste para instaurar la demanda; que los demás otorgantes del título copiado a fs. ... eran accionistas y comuneros del terreno vendido, como ellos mismos lo reconocen en el título;

b) Que el Fisco no ha establecido suficientemente que dichos vendedores eran los únicos poseedores o accionistas del terreno demandado;

c) Que los demandados han justificado su filiación materna, según la ley de 4 de Agosto de 1874, y que sus antecesores fueron también accionistas del fundo Cancura o que lo poseyeron en comunidad con varias otras familias de indígenas;

d) Que habiendo probado además los demandados que vivían en el terreno de la litis cuando lo enajenó Quintriqueo y ocupándolo, viviendo allí hasta la fecha, pueden invocar estos hechos para solicitar el título que la ley de 4 de Diciembre de 1866 acuerda a los indígenas ocupantes o poseedores de este territorio;

3.º Que reviendo este Tribunal la aludida sentencia en grado de apelación, dictó la de 27 de Mayo de 1884, la que reproduciendo los cuatro considerandos que se dejan copiados y agregando el siguiente: Que la ley de 4 de Diciembre de 1866 en sus arts. 6.º y 7.º establece como título bastante para que el indígena sea considerado como dueño, la posesión efectiva y continuada durante un año, la cual ha acreditado los demandados, declara que se revoca la sentencia apelada y se absuelve de la demanda a don Calixto y don Dionisio González **sin perjuicio del derecho de las partes para dividirse de los terrenos poseídos en común;**

4.º Que según se ve de lo expuesto, la **comunidad que la sentencia** de esta Excma. Corte **declara existir entre los González Hueliñir y el Fisco** como comprador del indígena Antonio Quintriqueo y otros, sobre los terrenos de Cancura, **no es otra que la que reconoce la citada ley de 4 de Diciembre de 1866, ley especial para el territorio de indígenas según la cual (art. 6.º) la posesión efectiva y continuada de un año basta para constituir propiedad;**

5.º **Que, por consiguiente, la división de tal comunidad debe regirse por la misma ley que la establece, y no por la legislación ordinaria y común para el resto del país;**

6.º Que la referida ley de 4 de Diciembre de 1866 en su art. 5.º dispone:

«Se procederá a deslindar los terrenos pertenecientes a indígenas por una comisión de tres ingenieros que designará el Presidente de la República, los cuales decidirán sumariamente las cuestiones que se suscitaren sobre cada propiedad que deslinden, debiendo asesorarse con el juez de letras más inmediato en los casos en que lo estimaren necesario.

«Falladas dichas cuestiones y fijados los deslindes de un modo claro y preciso, los ingenieros extenderán acta de todo lo obrado en un libro que se llevará al efecto por un ministro de fe pública que servirá de secretario y expedirá a favor del indígena o indígenas poseedores, un título de merced a nombre de la República, insertando copia de dicha acta y anotando el título en otro libro que servirá de registro conservador.»

7.º Que la ley de 20 de Enero de 1883 en su art. 2.º preceptúa como sigue:

«Las funciones que el art. 5.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866 atribuía a una comisión de ingenieros y que el art. 7.º de la ley de 4 de Agosto de 1874 confirió a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, serán desempeñadas por una comisión compuesta de un abogado que la presidirá y dos ingenieros nombrados por el Presidente de la República.

«Esta comisión se sujetará en sus procedimientos a las disposiciones de la citada ley de 1866.

«Si el título que la comisión tuviese que extender a favor de un indígena o de una reducción pasare de trescientas hectáreas, deberá elevarse el expediente en consulta al Presidente de la República, acompañando un plano del terreno a que el título se refiere.»

8.º Que de los documentos que en copia autorizada se registran de fojas 6 a 9, aparece que la Comisión Radicadora de Indígenas, compuesta del abogado don E. Fuentes R. y de los ingenieros don A. Larenas y don Teodoro Schmidt, procediendo a instancias del Promotor Fiscal de Angol, practicó en 15 de Enero de 1886 las operaciones necesarias al efecto de radicar, o sea, asignar a los indígenas Calixto y Dionisio González Hueliñir la extensión de terreno correspondiente a cada uno de ellos en los de Cancura, poseídos en común con el Fisco, como comprador del indígena Antonio Quintriqueo y otros, habiéndose asignado al primero una hijuela de trescientas veintinueve hectáreas y al segundo una de cuatrocientas diecinueve, bajo los deslindes que en las actas respectivas y planos acompañados a fs. 4 y 5 se expresan;

9.º Que comprendiendo más de trescientas hectáreas el título mandado extender a cada uno de los indígenas González Hueliñir, el Presidente de la República a quien se elevaron los antecedentes en consulta, de conformidad a lo dispuesto en la ley de 20 de Enero de 1883 antes citada, ratificó lo obrado por la comisión, dictando al efecto, el supremo decreto de 22 de Abril del mismo año.

10. Que del referido expediente aparece que las hijuelas asignadas a Calixto y Dionisio González Hueliñir son las que en el plano de Cancura

están marcadas con los números 56 y 55, quedando así para el Fisco las marcadas con los números 70 y 71 vendidas en remate a don J. N. Gutiérrez en Noviembre de 1873;

11. Que con el testimonio de los tres testigos que declaran al tenor de la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 53 se comprueba que los indígenas González Hueliñir están en posesión de los terrenos en que fueron radicados y que son los mejores de Cancura;

12. Que asimismo está justificado tanto con la prueba testimonial a que se hace referencia, como la confesión de los demandados prestadas respectivamente al tenor de las posiciones de fs. 47 y 51, que los terrenos de las hijuelas 70 y 71 han estado en posesión de don C. O., primeramente y en seguida en el de don M. B., quienes han permanecido en la tenencia de esos terrenos, no a título de dueños, sino a nombre de los indígenas González Hueliñir a quienes atribuyen el dominio exclusivo de esas hijuelas, único motivo que dan para resistir la demanda del Fisco.

Se **revoca** la sentencia apelada de 24 de Abril de 1900, corriente a fs. 62 vta., y dando lugar a la demanda de fs. 10, se declara que el término del tercero día deben entregarse al Fisco los terrenos de las hijuelas 70 y 71 del plano de Cancura.

Públíquese y devuélvase.

Tómese razón en el Tribunal de Cuentas y en la Inspección General de Tierras y Colonización.

Acordada por los señores: presidente, Huidobro; y Ministros: Alfonso, Flores, Palma Guzmán y Casanueva; contra el voto de los señores Ministros Urrutia y Gallardo, quienes confirman la sentencia apelada.—*Huidobro.—Alfonso.—Flores.—L. Urrutia.—Palma Guzmán.—Casanueva.—Gallardo.*—Proveído por la Excma. Corte Suprema.—*Montt,* secretario.

Gaceta, N.º 4833.

Fisco con José Campelo sobre nulidad de escritura

(Aplicación de las leyes de 4 de Diciembre de 1866, 4 de Agosto de 1874, 13 de Octubre de 1875 y 9 de Noviembre de 1877. No es aceptable la prescripción ordinaria de 10 años, sin la posesión regular).

Sentencia de 1.ª Instancia

Cañete, 27 de Octubre de 1896. — Vistos: a fs. 50 el señor Promotor Fiscal dice que en vista de los documentos que acompaña, pide que se declare que don José Campelo «es dueño solamente de tres mil cuadras del fundo Mariepucó y que el resto hasta completar cuarenta mil hectá-

reas, según tasación hecha por el ingeniero señor Pietro Grande o sesenta mil cuadras según tasación del señor ingeniero Guimpert, corresponden al Fisco».

Agrega que «el título que sirve de fundamento al dominio que pretende el señor Campelo es la sentencia de adjudicación dictada por el señor Juez Letrado de Lebu el 28 de Marzo de 1885.

«De los documentos que acompaño se desprende claramente que el señor Vivanco, primitivo dueño y antecesor del señor Campelo, sólo obtuvo autorización del Supremo Gobierno para adquirir tres mil cuadras del terreno de los indígenas Paillao, y que esta misma extensión de terreno fué la que adquirió en la referida ejecución.

«Por las informaciones sumarias á solicitud del señor Vivanco y que corren a fs. 36 hasta 43 de los documentos que acompaño, consta que el derecho que cada uno de los indígenas Paillao tenían sobre el fundo Mariepucó era sólo a mil cuadras.

«Por consiguiente el dominio adquirido por el señor Vivanco y transferido al señor Campelo, no puede ser mayor que el que tenían los tres indígenas ejecutados o sea tres mil cuadras.

«Si este hecho consta de los documentos que existen en el archivo del Juzgado de Lebu y en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Colonización que en copia autorizada acompaño, ¿cómo se explica entonces que el señor Campelo comprenda tener derecho a sesenta mil o a noventa mil hectáreas?

«Y este pretendido derecho es tanto más curioso cuanto que el antecesor del señor Campelo y hasta el mismo señor Campelo, han reconocido el dominio del Fisco sobre estos terrenos.

«Si así no fuera ¿cómo se explicaría que el Fisco hubiera enajenado, en subasta pública, como cinco mil hectáreas de terreno de Mariepucó sin que los pretendidos dueños se hubieran opuesto?

«¿Y cómo han permitido que los ingenieros de Colonización trabajen tranquilamente ejecutando trabajos que importan un verdadero dominio, sin que jamás hayan hecho la menor protesta?

«Es claro que no se han opuesto a una ni otra cosa porque han reconocido que el Fisco ha hecho y hace uso de su derecho.»

De esta demanda se dió traslado; y antes de evacuarlo, a fs. 24, se presentó otra vez el señor Promotor Fiscal pidiendo que su demanda se tuviera dirigida contra don José Campelo, no Antonio como equivocadamente se dijo en la demanda; y que se declarara nulas en absoluta las escrituras otorgadas a favor de don Bartolomé Vivanco y don José Campelo, respectivamente, y relativas al fundo Mariepucó; que se ordenara al Conservador de Bienes Raíces cancelar las inscripciones de dichas escrituras; que se ordene a don José Campelo entregar al Fisco el fundo Mariepucó, incluso los frutos naturales y civiles, y que además se condene a Campelo en las costas.

Para hacer estas peticiones se funda el señor Promotor Fiscal en los

artículos 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, y 889, 893 y 895 del Código Civil, y en las leyes de 4 de Diciembre de 1866, de 13 de Octubre de 1875, de 14 de Marzo de 1853, de 20 de Enero de 1883 y otras disposiciones legales.

Contestando don Antonio Arriagada a fs. 33, por don José Campelo, pide que se declare sin lugar la demanda, resolviendo que el señor Campelo es dueño del fundo Mariepucó y declarando que el Fisco no tiene derecho alguno a la parte a que se refiere el demandante.

Dice que don Bartolomé Vivanco compró a los Paillao la estancia de Mariepucó, que trató de inscribir, oponiéndose el Promotor Fiscal; que viendo esa oposición prefirió ejecutar a los Paillao por la suma que les había dado a cuenta del fundo; que éste salió a remate público, adquiriendo Vivanco por este medio el fundo; que la propiedad fué comprada no con relación a su cabida sino como un cuerpo cierto; que en la frontera, sobre todo en la época de la compra del fundo, es difícil formarse idea cabal de la extensión de una propiedad a causa de los bosques inexplorados que contiene; que los límites de Mariepucó son ríos, quebradas y prados perfectamente fijos y conocidos; que Mariepucó es un cuerpo cierto que puede contener tres o cuatro mil cuadras o más, según el criterio de las personas más o menos prácticas o inteligentes que puedan haber hecho los cálculos; que los mismos ingenieros Pietro Grande y Jones, según ellos mismos lo aseveran, **calculan** que tendrá cuarenta mil hectáreas; que aun siendo esto cierto, no habría razón para que el Fisco pretendiera apropiarse el exceso de tres mil cuadras; que alega en su favor la prescripción en conformidad a los arts. 2507 y 2508 del Código Civil.

En la réplica y en la dúplica no se aducen nuevas alegaciones.

A la demanda se acompañaron los documentos que corren desde fs. 1 a fs. 14 inclusive.

En parte de prueba se ha agregado también el expediente de jactancia seguido por Campelo contra el Fisco, corriente desde fs. 52 a fs. 88.

En prueba testimonial rendida por el Fisco es la que corre desde fs. 59 a fs. 83 y la del demandado es de fs. 94 a fs. 95 inclusive.

Alegando pide el señor Promotor Fiscal que se resuelva como lo tiene pedido en la demanda y en la ampliación de ella por estar acreditados los diversos puntos de aquellas piezas.

Agrega que aunque la cuestión es de derecho, ha tenido que probar algunos hechos, como por ejemplo, el de estar el fundo al sur del río Paicaví; que Mariepucó no ha pertenecido jamás a los Paillao, que éstos han llevado una vida ociosa, que han vivido siempre en un retazo de terreno que no pertenece a Mariepucó; hechos que según el Promotor acreditan fehacientemente que el Estado era el verdadero dueño del fundo en la época de la adjudicación y que ésta no ha podido servir de nada al señor Vivanco.

Dice también el señor Promotor Fiscal que la prueba del demandado

es inferior a la suya en número y calidad, que la adjudicación de Mariepucó fué el año 1885, vigente la ley de 20 de Enero de 1883 que ampliaba la de 1874, prohibiendo en absoluto la adquisición de terrenos de indígenas y la celebración de contratos que importaran privación de la posesión o tenencia de los terrenos ocupados por aquellos; que el fundamento de estas prohibiciones no puede ser otro que garantir los intereses del Estado que se considera dueño de toda aquella parte del territorio araucano en que no se acredite por los indígenas la posesión de un año de que habla la ley de 1866; que la adjudicación hecha a Vivanco no ha podido llevarse a efecto porque con ella se burlaban los derechos del Estado y se iba contra una prohibición legal; que Vivanco no ha podido adquirir por prescripción, ya que la ley de 1874 prohibió adquirir por cualquier medio los terrenos a que se refiere; que, por consiguiente, no ha podido adquirirla por remate en subasta pública, ya que por remate no pueden adquirirse sino terrenos susceptibles de ser transferidos.

Contestando el alegato de bien probado dice el demandado a fs. 105 que se declaren válidos sus títulos y el de don Bartolomé Vivanco y que el Fisco no tiene derecho alguno sobre la propiedad Mariepucó.

Advierte que la prueba casi no tiene razón de ser puesto que la cuestión es de puro derecho.

Analiza las leyes de 1866, 1874, 1875, 1877 y 1893, relativas a la colonización, deduciendo de ellas que los títulos del señor Vivanco son válidos y por consiguiente los suyos.

Vivanco adquirió, en conformidad al art. 15 de la ley de 1875.

Dice que el art. 10 del Código Civil citado de contrario no viene al caso, porque el acto ejecutado por Vivanco no estaba prohibido por la ley, la adquisición fué hecha en forma legal.

Agrega todavía que la sentencia dada por la Excma. Corte Suprema de 3 de Enero de 1885, mandando inscribir el título de Vivanco después de un juicio debatido plenamente en todas sus instancias es un argumento poderosísimo en su favor; que también ha probado con documentos públicos haber adquirido por prescripción.

Llama la atención a la diversidad de criterios con que han procedido los representantes judiciales del Fisco en esta causa: mientras uno pide que se declare que el demandado no es dueño sino de cuatro mil cuadras, el otro, Astroza, con más celo y actividad, pide que no se le dé ni un palmo de terreno al demandado.

Un Promotor da al fundo cuarenta mil hectáreas más o menos y el otro le da cuarenta o sesenta mil.

Los que sostienen que son cuarenta mil o más hectáreas no aducen ninguna prueba ni razón que pueda estimarse concluyente, ya que no se ha mensurado ni medido los deslindes; dice que está probado que Mariepucó se compró como un cuerpo cierto con relación a sus deslindes y no a su cabida (arts. 1832, 1833 y 1834 del Código Civil).

Se hace un análisis de la prueba rendida por el señor Promotor Fiscal

y hace notar el demandado que hay testigos que aseguran haber andado siempre por el fundo, sin embargo que el señor Promotor Astroza ha dicho que cuando era vacante era impenetrable, todo cubierto de bosques vírgenes, olvidándose tal vez el señor Astroza de que en su escrito de ampliación a la demanda dijo que estaba cubierto de bosques sólo en sus dos tercios.

Dice también que la prueba testimonial recientemente rendida es para acreditar hechos que ocurrieron más de veinte años ha, sobre lo cual llama la atención, como también al hecho de haberse probado el dominio de los Paillao con las numerosas informaciones rendidas ante los agentes nombrados por el Intendente de Arauco cuando Vivanco pidió autorización para comprar el terreno.

Se citó para sentencia, y

Considerando 1.º: que don Bartolomé Vivanco obtuvo el fundo Mariepucó en subasta pública ante el señor Juez Letrado de Lebu don Anacleto Montt Pérez, el 28 de Marzo de 1885, según compulsa de fs. 57;

2.º Considerando: que la escritura de adjudicación anterior fué inscrita en el Registro Conservatorio de Bienes Raíces del departamento de Cañete (lugar de la ubicación del fundo a que el título se refiere), el 23 de Septiembre de 1885;

3.er Considerando: que en las enajenaciones en subasta pública de terrenos situados en territorio de indígenas es innecesaria para su validez la intervención del Intendente y la consulta al Gobierno aun cuando el terreno enajenado exceda de mil cuadras;

4.º Considerando: que don Bartolomé Vivanco vendió a don José Campelo el fundo Mariepucó según escritura de fs. 52, inscrita en el correspondiente Registro el 31 de Enero de 1896 (certificado de fs. 45);

5.º Considerando: que la demanda deducida en su contra por el Fisco se inició el 5 de Marzo de 1896;

6.º Considerando: que don José Campelo por sí y uniendo su posesión a la de su antecesor en el fundo Mariepucó, lo ha poseído más de diez años a justo título, sin violencia ni clandestinidad ni oposisión de nadie;

7.º Considerando: que si la adjudicación judicial en subasta pública de que se habló en el primer considerando no hubiera sido válida originariamente, lo sería después de diez años de inscrita, porque siempre ha sido instrumento público otorgado con las formalidades legales ante funcionario competente.

Y teniendo presente lo dispuesto en el supremo decreto de 17 de Abril de 1856 y en los artículos 2492, 2493, 2497, 2507 y 2508 del Código Civil, se declara que no ha lugar a la recordada demanda de fs. 15, ni a la ratificación, modificación ni ampliación de fs. 24; y se declara, en consecuencia, que don José Campelo es dueño, por adjudicación en subasta pública del fundo y por haberse extendido por prescripción los derechos

que el Fisco hubiera podido tener en el recordado fundo de Mariepucó, deslindado a fs. 24.

Anótese, y si no se apelare, consúltese. —*Mardones V.*—*Aguayo*, secretario.

Santiago, 15 de Mayo de 1897. (En dispersión de votos).

Santiago, 4 de Septiembre de 1897.—Vistos: reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia; y **considerando:**

1.º Que según aparece de los antecedentes, y es punto en que las partes están de acuerdo, el fundo Mariepucó, materia del juicio, tiene por límite Sur, el río Tirúa, y se encuentra, por consiguiente, al Sur del río Paicaví;

2.º Que el inc. 1.º del artículo 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, dispuso que era prohibido a los particulares, por cualquier medio, la adquisición de terrenos de indígenas dentro de los límites siguientes: por el Norte, el río Malleco, desde su nacimiento en la Cordillera de los Andes hasta su desembocadura en el Vergara, y de este punto siguiendo al Sur el curso del río Picoiquén hasta su nacimiento en la Cordillera de Nahuelbuta, y desde allí una línea hasta la laguna de Lanalhue, situada en dicha Cordillera, y el curso del río Paicaví hasta su desembocadura en el mar; por el Sur, el límite que separa el departamento del Imperial de la provincia de Valdivia; por el Este, la Cordillera de los Andes; y por el Oeste, el mar, exceptuándose únicamente los fundos cuyos títulos hubieran sido inscritos en forma legal con anterioridad a esta prohibición;

3.º Que la misma ley de 1874, en el tercer inciso del citado artículo 6.º, poniéndose en el caso de la ocupación material de los terrenos a que se extendía aquella prohibición y acentuando el alcance de las medidas prescribió que los particulares que estén establecidos o se establecieren dentro del territorio mencionado, no podrán pretender otro derecho que el de abono de las mejoras que hubieren introducido en ellos, cuando el Estado disponga de esos terrenos,

4.º Que es cierto que la ley de 13 de Octubre de 1875, que dividió en dos las antiguas provincias de Arauco y creó el territorio de colonización de Angol, dispuso que las prohibiciones de la ley de 4 de Diciembre de 1866 y de 4 de Agosto de 1874, quedaban derogadas en el nuevo departamento de Lebu y en la parte Norte del departamento de Cañete, comprendida hasta la ribera septentrional del río Tirúa;

5.º Que las prohibiciones de la ley de 1866 consistían en que los contratos traslaticios de dominio sobre terrenos situados en territorio de indígenas, sólo podrían celebrarse válidamente cuando el que enajena tenga el título escrito y registrado competentemente, y en que, siendo indígena alguno de los contrátantes, sería necesario que el contrato se celebre con arreglo a las prescripciones del decreto de 14 de Marzo de 1853;

6.º Que las leyes de 9 de Noviembre de 1877 y de 20 de Enero de 1883 han dispuesto después, respectivamente, la primera que la excepción contenida en el inc. 2.º del artículo 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, relativa a que la prohibición no regirá respecto de los fundos cuyos títulos estuvieren ya inscritos en forma legal, se refiere sólo a los fundos cuyos títulos estaban ya inscritos a la fecha de la promulgación de esa ley, siendo, por lo tanto, absolutamente prohibido a los particulares adquirir terrenos de indígenas dentro de los límites que señala el inciso 1.º del citado artículo 6.º; y la segunda que la prohibición de adquirir terrenos de indígenas hecha a los particulares en el mismo inciso 1.º del artículo 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, en el territorio designado en dicho artículo, se extiende a las hipotecas, anticresis, arriendos o cualquier otro contrato, en virtud del cual se prive directa o indirectamente a aquellos de la posesión o tenencia de terrenos, sobre terrenos situados dentro de esos límites, aun cuando el indígena o la reducción a quien pertenezcan, tengan registrado su título de propiedad. Esta última ley debía regir durante el término de diez años que fueron prorrogados por otros diez años por el artículo 1.º de la ley de 11 de Diciembre de 1893;

7.º Que como se ve en la transcripción de las disposiciones de las diversas leyes citadas que se han ocupado de reglamentar la enajenación de la propiedad raíz en el territorio indígena, la prohibición absoluta contenida en la ley de Agosto de 1874 fué limitada por la ley de Octubre de 1875 que reemplazó en el Norte el límite fijado en el curso del río Paicaví por el río Tirúa, las leyes de Noviembre de 1877 y de Enero de 1883 han restablecido las cosas al estado que tenían en 1874, haciendo más extensa la prohibición ya que al mismo tiempo que la primera de estas leyes de 1877 declara absolutamente prohibido adquirir terrenos dentro de los límites señalados en el art. 6.º de la ley de 1874; la segunda hace extensiva la prohibición a las hipotecas, anticresis y arriendos;

8.º Que la adjudicación del fundo Mariepucó hecha a favor de don Bartolomé Vivanco, en 28 de Marzo de 1885 en el Juzgado de Lebu, tuvo lugar cuando estaban en pleno vigor las leyes de 1874, 1877 y 1883 que se han mencionado y que el demandado deriva sus derechos de Vivanco;

9.º Que, por consiguiente, la enajenación de dicho fundo situado al Sur del río Paicaví, era en esa época absolutamente prohibida, su dominio no podía transferirse por ningún medio como lo ordenan expresamente las leyes citadas;

10. Que la circunstancia de tratarse de una adjudicación en subasta pública ante la justicia, no modifica el aspecto de esta cuestión ni suprime ni siquiera atenúa el vicio original de que adolece el acto ejecutado, porque si bien es efectivo que el Decreto Supremo de 17 de Abril de 1856 prescribió que en la enajenación de terrenos situados en territorio indígena que se hicieren en subasta pública por ejecución o por pertenecer dichos bienes a menores, no es necesario para la validez que intervenga el Intendente ni que se consulte al Gobierno aun cuando el terre-

no enajenado exceda de mil cuadras, aparece de manifiesto que esta disposición se refiere a terrenos que legalmente pueden enajenarse, debiendo preceder al acto ciertas formalidades, y de ningún modo a terrenos cuya transferencia está en lo absoluto prohibida por la ley, por cualquier medio que sea, como es el de que se trata;

Que la prescripción ordinaria ganada por el transcurso de más de diez años, desde la fecha de la inscripción de la adjudicación hasta la de la demanda fiscal que acoge la sentencia de primera instancia, no es legalmente aceptable, porque para prescribir en estas condiciones se requiere una posesión regular, que en este caso no existe, ya que no es tal posesión la que se ha adquirido en este caso por medio de un acto evidentemente nulo, como lo es el que está prohibido por la ley, sin que haga desaparecer esta nulidad el hecho de la inscripción, la cual tiene que adolecer del mismo vicio que la adjudicación que le dió origen; a lo que se debe agregar que en la resolución librada en la incidencia que se promovió sobre dicha inscripción y que se registra en copia a fs. 60 vta. se reservaron expresamente al Fisco los derechos que pudieran corresponderle.

Con arreglo a estas consideraciones y preceptos legales citados, se **revoca la sentencia apelada** de 27 de Octubre de 1896 corriente a fs. 112 y se **declara haber lugar a la demanda fiscal modificada y ampliada,** corriente a fs. 24, sólo en sus tres primeros puntos.

Tómese razón en el Tribunal de Cuentas y en la Tesorería Fiscal de Cañete y en la Inspección General de Tierras y Colonización.

Acordada con el voto de los señores Ministros **Alfonso, Sanhueza, Urrutia, Palma Guzmán** y el señor Fiscal **Vial Recabárren, contra** el de los señores Presidente **Flores** y Ministros **Amunátegui** y **Risopatrón,** habiendo opinado el primero que se confirmase la sentencia en cuanto ella importa reconocer a Campelo derecho a la parte del fundo Mariepucó que era de propiedad de los indígenas Paillao, o sea a las tres mil cuadras que según los autos tenían dichos indígenas en el expresado fundo, únicas a que puede referirse el remate verificado en 1885 y que se revoque dicha sentencia en cuanto declara a favor de Campelo la propiedad de todo el fundo.

Los señores Ministros **Amunátegui y Risopatrón** confirman lisa y llanamente la sentencia apelada por los mismos considerandos que ella contiene, **pero agregando el segundo razones especiales en el libro de acuerdos.**—*Flores.*—*Amunátegui.*—*Risopatrón.* — *Alfonso.* — *Sanhueza.*—*L. Urrutia.*—*Palma Guzmán.*—*Vial Recabarren.*—*Montt,* secretario.

Voto especial

En el juicio seguido en el Juzgado de Cañete por el Promotor Fiscal contra don José Campelo, sobre nulidad de la compra hecha por éste a don Bartolomé Vivanco del fundo Mariepucó que éste había comprado en subasta pública judicial a los indígenas Paillao y reivindicación para

el Fisco de dicho fundo, con frutos y costas, el infrascrito ha opinado que se confirme la sentencia que absuelve al demandado disintiendo de la mayoría del Tribunal que la revoca y da lugar a la demanda. Para ello ha tenido, a más de los fundamentos de primera instancia, las razones siguientes:

I

El terreno demandado se halla situado en el departamento de Cañete y al Norte del río Tirúa, y como ese territorio está declarado libre de las prohibiciones establecidas por la enajenación de los terrenos de indígenas, que son las que se invocan por el demandante, resulta que dichas prohibiciones no son aplicables al terreno demandado, sino las leyes comunes a las demás propiedades de la República, según las cuales carece de todo fundamento la demanda.

II

En efecto, si es una verdad que la ley de 4 de Agosto de 1874 prohibe a los particulares la adquisición por cualquier medio de terrenos de indígenas situados al Sur del río Paicaví, también es cierto que la ley posterior que creó la provincia de Arauco, con fecha 13 de Octubre de 1875, dispone en su artículo 14 que quedan derogadas esas prohibiciones y las de la ley de 4 de Diciembre de 1866 en el nuevo departamento de Lebu y en la parte Norte del departamento de Cañete, comprendida hasta la ribera septentrional del río Tirúa.

Con lo cual ha quedado libre de las trabas y prohibiciones relativas a los terrenos de indígenas toda la región comprendida entre el antiguo límite del río Paicaví, que fija para este efecto la ley de 1874, y el actual límite del río Tirúa señalado ahora por la ley de 1875.

III

Ese mismo artículo 14 de la de 75 eximía también de dichas prohibiciones una sección de terrenos situados entre el río Toltén y el límite Norte de la provincia de Valdivia, exención que derogó después la ley de 9 de Diciembre de 1877, mas como nada dijo del territorio comprendida entre el Paicaví y el Tirúa, quedó éste tal como lo dejó la citada ley de 1875, esto es, libre de prohibiciones.

IV

Más tarde, la ley de 20 de Enero de 1883 hizo extensiva la prohibición de adquirir esos terrenos por los particulares a las hipotecas, anticresis o posesión.

Pero nada dijo de la ley de 1875, ni sobre la circunscripción del terri-

torio que ésta dejó libre de ese género de restricciones; y por lo tanto, en nada es alterado el restablecimiento que ésta dispuso del régimen del del derecho común y constitucional para la circunscripción contenida entre los referidos ríos Paicaví y Tirúa, puesto que para que se derogue una ley derogatoria se necesita de otra ley que la derogue expresamente.

Lo mismo ha venido a repetirse con la ley dictada el 11 de Enero de 1893, haciéndola extensiva a las provincias de Valdivia, Llanquihue, Chiloé y al territorio de Magallanes.

V

Ahora bien. No hay en autos el menor antecedente que indique haber tenido el Fisco derecho de posesión ni dominio sobre el fundo Mariepucó.

Al contrario, los hay de que han pertenecido y sido poseídos por los indígenas Paillao, a quienes por este motivo, reconocido por las autoridades administrativas se les concedió en tiempo anterior la autorización que solicitaban para enajenarlos. Habiéndolos comprado en subasta pública y entrado a poseer primero don Bartolomé Vivanco y después el actual poseedor don José Campelo, a la circunstancia de haberse hecho la compra como la de un cuerpo cierto, bajo los límites determinados, se unen la de carecer el Fisco de todo derecho de posesión o de dominio para poder reivindicar, y de no haber intervenido en ninguno de los contratos de venta celebrados, que le dé derecho para entablar la acción de nulidad que es meramente personal.

VI

Pero aun en el caso meramente hipotético de que el terreno demandado estuviese comprendido en las referidas prohibiciones, tampoco habría derecho para deducir las acciones de la demanda a nombre del Fisco; porque la ley no reconoce a favor de este dominio y posesión sino en los terrenos baldíos no poseídos durante más de un año por indígenas, a quienes la ley de 4 de Diciembre de 1886 declara expresamente dueños de los que poseen, como cree el infrascrito quedar demostrado en el voto especial emitido en 20 de Octubre de 1894 en la causa posesoria entre Dionisio González Hueliñir y don Napoleón Gutiérrez.

Por tales fundamentos confirma el infrascrito la sentencia apelada que absuelve a don J. Campelo de la demanda.

Santiago, 4 de Septiembre de 1897.—*Carlos Risopatron.*

Fisco con Gervasio Alarcón, sobre reivindicación del fundo Pellahuén

(La parte expositiva de esta sentencia es muy larga y pesada, por eso la omitimos. La importancia de ella está principalmente en la sentencia de 2.ª instancia que aprueba la de 1.ª y en luminoso voto especial de tres de los ministros del Tribunal Supremo, que opinan por revocar en todas sus partes la sentencia de 1.ª instancia).

Sentencia de 1.ª instancia

Cañete, Diciembre 31 de 1896.

Considerando 1.º que no se ha probado la declaración por cobecho a los testigos Celedonio Candia, etc. y 29 más, y que ni siquiera se ha intentado probar el cohecho.

2.º Considerando que tampoco se ha probado que Juan Quilodrán sea casado y viva con manceba.

3.º Considerando que los testigos municipales don Joaquín González y don José del Carmen Méndez han declarado por medio de informes sin ser juramentados.

4.º Considerando que en esta causa el Juzgado se avocó expresamente el examen de los testigos, según decreto de fojas 56 vuelta, a petición de parte.

5.º Considerando que, no obstante el avocamiento de que se habla en el considerando anterior, los testigos que declararon en Nueva Imperial no lo hicieron ante el señor Juez Letrado de aquel departamento, sino ante el Receptor. Esto, puede verse en las diligencias de fs. 293 a 315, prueba que, por otra parte, es enteramente sin valor, pues los testigos responden a casi todas las preguntas diciendo que nada saben.

6.º Considerando de que la prueba rendida por el señor Promotor Fiscal, tanto en Nueva Imperial como en Traiguén, es enteramente deficiente, pues aquellos testigos como éstos responden casi invariablemente que no saben nada de lo que se les pregunta, al interrogarlos por el interrogatorio fiscal, (fs. 219, por ejemplo).

7.º Considerando que la prueba testimonial rendida en el departamento de Cañete por el señor Promotor es tan deficiente como vaga y contradictoria consigo misma, como puede notarse comparando la respuesta que dan los testigos a la pregunta 2.ª, del interrogatorio de fojas 146, con la que dan los mismos a la 3.ª pregunta del contra interrogatorio de fs. 165: allí declaran conocer los límites de Pellahuén y aquí lo ignoran y los confunden notablemente.

8.º Considerando que la prueba instrumental que el señor Promotor Fiscal ha pretendido presentar a favor del Fisco de ningún modo favorece a éste, sino que más bien lo perjudica, la de fs. 327, se quiere hacer aparecer como dueño de todo o de parte de Pellahuén a individuo que no conoce como fiscal el fundo.

9.º Considerando que don Gervasio Alarcón ha probado que por sí y por medio de sus antecesores en Pellahuén, ha poseído dicho fundo por más de **cuarenta años** quieta y pacíficamente.

10. Considerando que el decreto-ley de 14 de Marzo de 1853 y demás leyes posteriores que han tratado de reglamentar la trasmisión de la propiedad indígena, no pudieron tener aplicación con respecto a la posesión y demás derechos reales adquiridos o comenzados a adquirir en Pellahuén por don Esteban Freire, antecesor del señor Alarcón, porque esos derechos tuvieron origen anterior a dichas leyes sin que éstas hayan podido tener efecto retroactivo.

11. Considerando que don Gervasio Alarcón es además dueño y poseedor a título inscrito del fundo Pellahuén, según se comprueba con la escritura de 1.º de Junio de 1889 e inscripción compulsada de 15 de Marzo de 1892, (fojas 322).

12. Considerando que la autenticidad y fuerza de dicha escritura e inscripción, no ha sido desvirtuada en el presente juicio, y teniendo presente lo dispuesto en las leyes 31 tít. 16 part. 3.ª, 23, 24, 25 y 26 título 16 de la misma part. y 1.ª título 11 de la de Nov. Reop. y en los arts. 700, inc. 2.º, 1698, 2493 y 2510 del Código Civil, se declara que **no ha lugar a desestimar** los dichos de los testigos enumerados en el primero y en el segundo considerando, no dándose definitivamente lugar a desestimar los dichos de los testigos enumerados en el tercer considerando, por haber depuesto sin juramento; que **ha lugar a las tachas** deducidas contra todos los testigos que declararon en Nueva Imperial por no haber declarado ante el señor Juez Letrado sino ante un receptor; que **no ha lugar a ninguna otra tacha,** fuera de las anteriormente admitidas; **que tampoco ha lugar a la demanda ni a la ampliación de ella, absolviendo,** en consecuencia, **a don Gervasio Alarcón.**—Anótese si no se apelare, consúltese.—*Mardones V.—Aguayo M.*

Sentencia de 2.ª instancia

Santiago, 25 de Octubre de 1898.

Vistos: con el mérito de los considerandos nueve, diez y once y los relativos a las tachas con exclusión del tercero, se **confirma la sentencia de 31 de Diciembre de 1896** corriente a fs. 362 vta., en cuanto absuelve de la demanda y su ampliación a don Gervasio Alarcón y en cuanto a las resoluciones que contiene sobre las tachas opuestas, exceptuadas las referentes a los testigos enumerados en el tercer considerando cuyas tachas se desechan, se revoca en esta parte la referida sentencia.

Tómese razón en el Tribunal de Cuentas y en la Tesorería Fiscal de Cañete. Publíquese y devuélvase.

Acordada con los votos de los señores Ministros **Amunátegui, Risopatrón, Sanhueza y Flores, contra** el de los señores Presidente **Urrutia** y Ministros **Alfonso** y **Palma Guzmán, quienes opinaron por la revocación de la sentencia** y **por dar lugar a la demanda** y **ampliación** de fs. 53, con los límites asignados al fundo Pellahuén en el escrito de fs. 63, sin costas ni perjuicios, por las consideraciones que dan en voto especial.

Se previene que los señores Ministros Amunátegui, Risopatrón y Flores aceptan todos los considerandos de la sentencia, excepto el tercero, relativo a la tacha de los municipales y que el señor Ministro Risopatrón agrega en voto especial una consideración más que estima necesaria en corroboración del considerando 11 de la sentencia apelada.—*L. Urrutia.*—*Amunátegui.*—*Risopatrón.*—*Alfonso.*—*Sanhueza.*—*Flores.*—*Palma Guzmán.*—Proveído por la Excma. Corte Suprema.—*Montt.*

Voto especial

En la causa de don Gervasio Alarcón con el Fisco sobre el fundo Pellahuén, los infrascriptos han opinado por la revocación de la sentencia de primera instancia por los fundamentos que siguen:

1.° Que aparece de manifiesto de todas las leyes dictadas para colonizar y constituir la propiedad en los territorios de indígenas, que el Estado ha sido reputado poseedor y dueño de dichos territorios en virtud de habérselos adquirido con elementos y recursos propios; y asimismo que sólo por medio de disposiciones legislativas ha hecho paulatinamente merced o enajenación del suelo conquistado a favor de los indígenas o de otros particulares previas condiciones establecidas;

2.° Que las condiciones de adquisición y transferencia de esos territorios impuestas a los concesionarios, se hallan especialmente establecidos en las leyes de 4 de Diciembre de 1866, 4 de Agosto de 1874, 20 de Enero de 1883 y en los decretos gubernativos sobre contratos, de 14 de Marzo de 1853 y 16 de Octubre de 1853, dictados con autorización conferida por la ley de 2 de Julio de 1852.

3.° Que conforme a los decretos de 14 de Marzo de 1853 y 10 de Mayo de 1854, se dispuso que serían **nulos** los contratos que se celebrasen sobre terrenos de indígenas, sin llenar las múltiples condiciones fijadas en esos decretos, y asimismo, **nulos** los títulos anteriores que no fuesen inscritos en el término de un año en la Secretaría de la Intendencia de Arauco.

4.° Que esta nulidad fué ratificada por la ley de 4 de Diciembre de 1866, la cual, modificando en parte el sistema legal anterior, ordenó en su artículo 4.° que los contratos traslaticios de dominio sobre territorio de indígenas «sólo podrán celebrarse válidamente cuando el que enaje-

nara tenga título inscrito y registrado competentemente» previas las solemnidades establecidas en ellas mismas.

5.º Que la ley de 4 de Agosto de 1874, dictada después de algunos cambios en la división política de la frontera, acentuó esas prohibiciones con lo que sigue: «Se prohibe a los particulares la adquisición **por cualquier medio,** de terrenos de indígenas dentro de los límites siguientes: por el Norte, el río Malleco, desde su nacimiento en la cordillera de los Andes hasta su desembocadura en el Vergara y de este punto siguiendo el curso del río Picoiquén hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta y desde allí una línea hasta la Laguna de Lanalhue, situada en dicha cordillera y el curso del río Paicaví hasta su desembocadura en el mar; por el Sur el límite que separa el departamento de Imperial de la provincia de Valdivia; por el Este, la cordillera de los Andes, y por el Oeste, el mar.

6.º Que la zona comprendida entre la provincia de Valdivia por el Sur, el río Paicaví y Laguna de Lanalhue por el Norte, en el litoral, en la cual zona se halla ubicado el fundo Pellahuén de que se trata en este juicio, fué desde un principio declarada fronteriza o de indígenas, especialmente por la ley de 2 de Julio de 1852, y decreto de 7 de Diciembre de ese mismo año, dictado conforme a lo preceptuado por esta ley.

7.º Que, dados estos hechos y circunstancias, es menester inquirir si el demandado don Gervasio Alarcón, que se dice dueño del fundo Pellahuén, ha adquirido o no dominio del fundo conforme a estas prescripciones legales, o si puede, en virtud de otros antecedentes también legales, ser reputado dueño de una propiedad que ha sido fiscal por los fundamentos dados en el considerando primero.

8.º Que el dominio lo deriva, en primer lugar, de la compra del fundo hecha a José Esteban Freire por escritura pública otorgada en Arauco el 1.º de Junio de 1889, inscrita el 15 de Abril de 1892 en el departamento de Cañete; y en segundo lugar de la posesión pacífica y no interrumpida que dice el demandado ha tenido de dicho fundo, desde 1852, contando el tiempo de su antecesor;

9.º Que el dominio fundado en la compra e inscripción referidas, nada prueba a favor de este derecho real, pues Alarcón no ha justificado en autos que su antecesor Freire, o los antecesores de Freire, hubieran sido dueños a virtud de título traslaticio bastante que autorizaran la traslación legal y sucesiva del inmueble reivindicado; ni aparece de pieza alguna del expediente que hubieran existido títulos especificados, anteriores al otorgado por Freire en 1889;

10. Que tampoco aparece justificado que Freire fuera dueño de Pellahuén a virtud de otro modo de adquirir; la prescripción alegada, por ejemplo, con posesión de treinta años, a lo menos, según lo expresan las consideraciones siguientes:

a) Los terrenos ubicados en Cañete del Norte de Tirúa eran fronterizos, según lo manifiesta el recto considerando, de modo que no existien-

do constituída en ellas la propiedad conforme al sistema común de la legislación, sino conforme a las leyes especiales y a los decretos arriba mencionados, no fué lícito a Freire adquirirla sin sujetarse a los trámites establecidos. Consta de autos que el dominio de Freire se hace consistir exclusivamente en el hecho de la ocupación que se le atribuye, y, por lo tanto, existe comprobada la ilegitimidad de la tenencia. No estando constituída así la propiedad, el Estado continuaba siendo dueño y poseedor del suelo;

b) No teniendo posesión legítima Freire, no pudo transferir a su adquirente derechos de dominios que no tenía;

c) Menos pudo celebrar válidamente el contrato de enajenación de 1889 e inscripción de 1892, desde que las leyes de 4 de Diciembre de 1866 y 4 de Agosto de 1874 prohibían expresamente esta transferencia en la forma que se hizo, sobre todo si se atiende a que la última no reconocía «**medio alguno de adquisición**».

11. Que si bien el demandado para desvirtuar estos fundamentos legales, sostiene que por el artículo 14 de la ley de 13 de Octubre de 1875, que dividió la provincia de Arauco, fueran derogadas las prohibiciones de las leyes de Diciembre y Agosto de 1866 y 1874, respectivamente, en la parte Norte del departamento de Cañete comprendida hasta la ribera septentrional del río Tirúa; es menester considerar que la ley de 20 de Enero de 1883 dispuso lo que sigue: «La prohibición de adquirir terrenos de indígenas hechas a los particulares en el artículo 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, en el territorio designado en dicho artículo, se extiende a las hipotecas, anticresis, arriendos o cualquier otro contrato en el cual se prive, directa o indirectamente a aquellos, de la posesión o tenencia del terreno, sobre terrenos situados dentro de esos límites, aun cuando el indígena o la reducción a quien pertenezcan tengan registrado su título de propiedad; de donde se sigue que si esas prohibiciones fueron temporalmente alzadas; se renovaron expresamente en formas claras y perentorias respecto al Norte del Tirúa y estaban vigentes en 1889 cuando Freire celebró el contrato de venta de que se reclama por parte del Fisco;

12. Que esta ley es aplicable al contrato de que se habla, por constar de la prueba rendida por el Fisco y aparecer de mérito general de los autos, que el fundo Pellahuén, en su mayor parte inculto, lleno de montañas e inexplotado, sólo podía ser ocupado en pequeñas porciones. No existe asimismo ningún hecho de significación que revele que los indígenas hubieran dado su posesión a Freire, así es que, aun cuando en la compraventa realizada no aparecen indígenas, tal circunstancia no es atendible para sostener que dicha ley no deba regir en este caso, pues, de no ser así, sus preceptos serían siempre burlados por el solo hecho de no hacer figurar en las transferencias a individuos de esta calidad, aun tratándose como al presente de terrenos fronterizos.

13. Que a pesar de todas las consideraciones legales apuntadas, y aun

prescindiendo que el contrato en referencia se ha verificado respecto de terrenos de indígenas, el demandante no acredita el dominio por prescripción que alega según se demuestra en seguida:.

a) De la declaración del señor General don Gregorio Urrutia, de los informes del señor Intendente de Arauco y del Gobernador de Cañete y de otras declaraciones de personas dignas de crédito, aparece que al fundarse el pueblo de Cañete en Noviembre de 1868, no existía constituída propiedad de particulares en esos territorios, a pesar de que el primero de estos testigos, secretario del jefe que hizo la fundación y otros recuerdan el nombre de los principales arrendatarios de tierras de indios, no mencionan siquiera entre ellos el citado José Esteban Freire, que según el demandado, había sido caudillo revolucionario en 1851 y poseía un fundo de tanta extensión;

b) El derecho de propiedad común, lejos de hallarse constituído a la fecha de la fundación de Cañete, siguió regido indispensablemente: 1.º por la ley prohibitoria de 1866 y decretos citados, y después por la de 4 de Agosto de 1874;

c) En la hipótesis de que la ley de 13 de Octubre de 1875 en su artículo 14, hubiera entregado definitivamente en esa fecha, al régimen común el departamento de Cañete hasta el río Tirúa, y que la ley de 20 de Enero de 1883 no hubiese hecho revivir las prohibiciones relativas a esa zona, sólo aparecería Freire con una posesión sin título, desde 1875 hasta 1893, en que el demandado inscribió su título de compra, esto es, **diez y ocho** años, tiempo insuficiente para inscripción extraordinaria; y

d) Esta prescripción tampoco la tiene don Gervasio Alarcón, aun contando el tiempo de su antecesor, pues se le notificó la reivindicación en Agosto de 1894; vistas las disposiciones citadas, hemos opinado por la **revocación de la referida sentencia** de 31 de Diciembre de 1896, que se registra a fs. 362 vuelta, **declarando que ha lugar a la demanda de reivindicación** interpuesta a fojas 1 y a la ampliación de fs. 53.

En consecuencia, el demandado hará entrega al Fisco del fundo Pellahuén, bajo los deslindes mencionados en dicha demanda, con las rectificiones enunciadas a fs. 63, sin frutos, perjuicios, ni costas.—Santiago, 21 de Octubre de 1898.—*Leopoldo Urrutia.—José Alfonso.—F. Gabriel Palma Guzmán.—G. Montt,* secretario.

Fisco con Guillermo 2.º Cohas sobre reivindicación

(La sentencia de la Corte Suprema, con claridad y concisión, deja firmemente aplicado el principio de imprescriptibilidad dictado por la ley de 1874).

Sentencia de 1.ª instancia

Cañete, 21 de Junio de 1900.—Vistos: don Gregorio Villarroel denuncia como fiscal el fundo «Huentelolén», gozado sin títnlo alguno por don

Guillermo 2.º Cohas, fundo ubicado en la 7.ª subdelegación de Cañete, limitado: al Norte, con don Pedro Etchepare; al Oriente, con este mismo y sucesión José Manuel Godoy; al Sur, con don Gervasio Alarcón y Juan de Dios Zúñiga; al Poniente, con Andrés Palma, Gajardo Hermanos y José Manuel Ramírez.

Se agrega que el fundo es montañoso y consta de más de mil cuadras, y que se apoderó de él el recordado Cohas, sin título alguno, el año 1889.

El señor Promotor Fiscal advierte que el fundo está ubicado dentro de la zona en que el artículo 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874 prohibe a los particulares adquirir terrenos de indígenas, prohibición establecida también en las leyes de 9 de Noviembre de 1877, de 20 de Enero de 1883 y de 11 de Diciembre de 1893; que es incuestionable el derecho del Fisco en la propiedad del recordado fundo y concluye pidiendo que se declare que esa propiedad corresponde al Fisco; que don Guillermo 2.º Cohas debe entregarla, dentro de tercero día después de ejecutoriada la sentencia respectiva, con los frutos avaluados pericialmente en la forma ordinaria con costas.

En Arauco (fs. 8 vta.) fué notificado de la demanda el señor Cohas, quien, contestando la demanda, dice: que «Huentelolén» está compuesto como de 350 cuadras; que don Mariano Flores lo compró a los indígenas José Huilita y José Huerales, el año 1846, ante el Inspector don Javier Arriagada, inscribiéndolo como cuatro o cinco años después; que en 1863, Flores transfirió a Cohas los títulos de dominio, títulos que desgraciadamente no conserva, ni siquiera el recuerdo del lugar de la inscripción; que desde el recordado **año 63 lo viene poseyendo** sin impedimento de nadie, quieta y pacíficamente, y pagando las contribuciones afectas a dicha propiedad; que la ley del 74 no rige para con las propiedades que estuvieran inscritas antes; además, advierte que su posesión le sirve de verdadero título; y pidiendo se deseche la demanda.

En la réplica del señor Promotor Fiscal niega que la posesión sea siquiera de más de diez años, y advierte que poco importa que el fundo tenga el número de cuadras que él le atribuye, o que ese número sea el que indica el demandado.

En la dúplica se advierte que el año 63 no pudo inscribirse en Cañete el título de propiedad, porque el actual departamento de este nombre era simplemente una subdelegación.

Recibida la causa a prueba, se ha rendido la copia del mandamiento de embargo registrada a fs. 20 vta. y la testimonial de fs. 25 a fs. 50.

A fs. 51 se dedujo tachas, cuyo mérito se reservó para definitiva a fs. 54 vta.

En el alegato de fs. 56, el señor Promotor Fiscal insiste en sus peticiones anteriores, apoyándolas en el mérito de autos, o sea en la prueba que ha rendido, con la que dice haber justificado plenamente su demanda y destruído por completo las excepciones opuestas por la contraria.

Agrega que los testigos del señor Cohas están en contradicción consigo mismos, ya que unos lo llaman poseedor desde veinte años, otros hablan de una posesión de veintisiete, de treinta y tres y de cuarenta años.

Con las tachas que tiene deducidas espera desvirtuar aún más la prueba contraria.

Llama la atención al certificado de embargo de fs. 20 vta., prueba instrumental agregada con citación contraria, en que se ve que el año 79 fué embargada la propiedad que ahora se litiga.

A fs. 59 alega la contraria, y dice que de los diez testigos presentados por el señor Promotor Fiscal no hay más de tres que puedan inspirar medianamente alguna confianza.

El Promotor Fiscal ha llegado a presentar testigo que ha estado varias veces preso por hurto y que hace poco salió de la cárcel, sindicado de robo y homicidio.

En cambio, la prueba del señor Cohas es de veintinueve testigos contestes que vienen a confirmar completamente lo que tiene expuesto en la contestación de la demanda.

El embargo de fs. 20 no fué sino una precaución de Cohas, quien, después de estar muchos años en posesión de «Huentelolén», vió aparecer varios indígenas llamándose también accionistas del fundo, individuos que estaban continuamente pidiendo dinero al demandado, quien por si tuvieren algún derecho al fundo, ejecutó a sus deudores y les embargó las acciones y derechos que aquellos decían tener allí.

A fs. 60 se citó para sentencia.

Con lo relacionado; y

Considerando: que ninguna de las partes ha rendido prueba instrumental tendente a probar su dominio en el fundo «Huentelolén»;

Considerando: que las partes están de acuerdo para ubicar ese fundo en este departamento, al sur de Paicaví y de la laguna de Lanalhue, ya que por parte del señor Cohas se le asignan los límites que le dió el señor Promotor Fiscal;

Considerando: que en la tercera pregunta del interrogatorio de fs. 25 el señor Promotor Fiscal reduce a quinientas cuadras más o menos la extensión del fundo;

Considerando: que el señor Promotor Fiscal ha probado con seis de los testigos presentados por él (sexta pregunta) que el señor Cohas se posesionó de «Huentelolén» después de 1883, y con uno de esos mismos testigos, que la posesión tuvo lugar más o menos ese año;

Considerando: que el señor Promotor Fiscal (pregunta séptima), acredita con nueve de sus testigos, que antes de 1883 estaban en posesión del fundo «Huentelolén», Juana Cayupán y otros, sin que allí ni en ninguna otra parte se diga o pruebe que esa posesión la ejercieron la Cayupán y otros inmediatamente antes de esa fecha o con un intervalo más o menos largo;

Considerando: que don Guillermo 2.º Cohas (interrogatorio de fs. 30, pregunta tercera) acredita con veintiséis de sus testigos que don Mariano Flores compró el fundo a José Huilita y a José Huerales, allá por el año 1846, ante el Inspector Javier Arriagada, inscribiendo la compra, y que uno de los testigos (Gregorio Navarro) declara haber conocido el fundo en poder de Flores, sin saber a quien lo hubiera comprado;

Considerando: que veintiséis de los testigos de Cohas declaran ser cierto y les consta que en 1863 transfirió Flores a Cohas su dominio en «Huentelolén» y que otro testigo (Vicente Herrera) dice conocer a Cohas desde treinta y seis años en posesión de «Huentelolén»;

Considerando: que veintiocho de los testigos de Cohas acreditan que éste, por sí, ha poseído el fundo desde al año 1863, quieta y pacíficamente, sin impedimento del Fisco ni de otra persona, y que uniendo su posesión a la de don Mariano Flores lo ha poseído Cohas en la misma forma y desde un tiempo inmemorial;

Considerando: que las tachas deducidas contra Gabriel Fuentes y otros, por haber declarado acerca de hechos en cuya fecha esos testigos no tenían la edad necesaria para testificar, aunque eran todos mayores de edad cuando prestaron su declaración, debe desecharse, ya que la ley 9.ª, título 16, parte 3.ª, declara admisibles los testigos que deponen acerca de hechos que vieron o supieron lo que declaran antes de tener la edad necesaria para poder ser testigos, cuando se acuerden de los hechos y después de haber llegado a la edad necesaria para testificar;

Considerando: que la tacha de inverosímiles sólo está determinada contra Manuel Avila, Elías Rodríguez, Juan Quilodrán, Santos Peña y Rosario Carrillo , sin que la inverosimilitud esté de manifiesto; y

Considerando: que don Guillermo 2.º Cohas no alega expresa y terminantemente la prescripción, del contexto general de su defensa y especialmente de los párrafos sexto y séptimo de su escritura de dúplica, se desprende que alega esa excepción y teniendo además presente lo dispuesto en la ley 40, título 16, parte 3.ª, y en los arts. 2493, 2510 y 2511 del Código Civil, se declara que no ha lugar a la demanda ni a las tachas.

Anótese y, si no se apelare, consúltese.—*A. Mardones.*—*Medina Neira*, secretario.

Sentencia de 2.ª Instancia.

Santiago, 28 de Agosto de 1901.—Vistos: reproduciendo la parte expositiva y el considerando segundo de la sentencia de primera instancia; y

Considerando:

1.º Que por el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853, cuyo valor legal ha sido reconocido por la ley de 4 de Diciembre de 1866, se ordenó que toda compra de terrenos hecha a indígenas o de terrenos situados en

territorio de indígenas, debía verificarse con intervención del Intendente de Arauco y del Gobernador de indígenas del territorio respectivo, que el Intendente debía comisionar especialmente para cada caso;

2.º Que, según el núm. 8.º del mismo decreto, todos los dueños de terrenos o propietarios rurales, dentro de los límites del territorio de Arauco, en el cual territorio se encuentra la propiedad en cuestión, ya fuera que los hubieran adquirido por compra a los indígenas o de cualquier otro modo, **han debido tomar razón de sus títulos en la secretaría de la Intendencia de Arauco en el término de un año,** no pudiéndose admitir que ningún funcionario o autoridad como títulos bastantes los que no hubieran sido registrados en la expresada secretaría en el plazo fijado;

3.º Que expresándose por el demandado que don Mariano Flores, de quien procede su derecho, compró el fundo en el año 1846 a los indígenas José Huilita y José Huerales, **no ha probado que aquel hubiera hecho tomar razón de sus títulos** en la secretaría de la Intendencia de Arauco, **sin el cual requisito no ha podido admitirse la transferencia de la propiedad hecha por Flores al demandado;**

4.º Que el mismo demandado, en su contestación a la demanda, dice que la compra hecha por Flores a los indígenas la hizo ante un Inspector, inscribiéndola cuatro o cinco años después, lo que demuestra que el contrato se habría efectuado en forma de no ser título bastante para transferir el dominio, ya sea con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ya según las leyes especiales que reglamentan la enajenación de bienes raíces pertenecientes a indígenas o que se encuentran dentro del territorio de indígenas;

5.º Que el mismo demandado declara en el mismo escrito de contestación que no conserva recuerdo del título con que Flores le transfirió el dominio de la propiedad, ni aun el lugar de la inscripción, todo lo cual demuestra que el demandado carece en absoluto de todo justificativo del dominio que alega sobre el fundo «Huentelolén»;

6.º Que aunque **la sentencia de primera instancia acepta la excepción de prescripción de treinta años,** en la suposición de que al demandado la ha alegado en sus escritos, **esta excepción no ha sido alegada expresamente,** de modo que pueda considerarse que el demandado haya querido oponerla en debida forma a la demanda, como lo prescribe el art. 2493 del Código Civil, por cuyo motivo el Juez no ha podido declararla de oficio;

7.º **Que aun cuando se considere que la prescripción de treinta años y no la inmemorial que no está reconocida por el Código Civil, ha sido alegada por el demandado, ésta no se habría completado en la fecha de la promulgación de la ley de 4 de Agosto de 1874, que prohibe** en el art. 6.º **adquirir por cualquier medio** los terrenos de indígenas dentro de los límites siguientes: por el Norte, el río Malleco, desde su nacimiento en la Cordillera de los Andes hasta su desembocadura en el

Vergara, y de este punto siguiendo al Sur el curso del río Picoiquén hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta, desde allí una línea hasta laguna Lanalhue, situada en dicha cordillera y el curso del río Paicaví, hasta la desembocadura en el mar; por el Sur, el límite que separa el río Imperial de la provincia de Valdivia; por el Este, la Cordillera de los Andes; y por el Oeste el mar.

8.º **Que estando** el fundo **«Huentelolén» dentro de los límites de esta prohibición, ha quedado** por consiguiente, el **demandado Cohas,** así como cualquiera otra persona, **en la imposibilidad** de **prescribir o adquirir por cualquier título una propiedad raíz dentro de este territorio, por la prohibición absoluta de la ley, pues esta prohibición interrumpe y pone término a la prescripción empezada,** quedándole sólo el derecho de poder exigir el pago de las mejoras que hubiera efectuado, cuando el Estado disponga de esos terrenos, según lo dispuesto en el inc: 3.º del artículo citado;

9.º **Que aunque la ley de 13 de Octubre de 1875 derogó** por art. 14 **las prohibiciones para la adquisición de terrenos de indios o de propiedades raíces comprendidos dentro del territorio de los indígenas,** establecidas por las leyes de 4 de Diciembre de 1866 y la de 4 de Agosto de 1874 en el nuevo departamento de Lebu y en la parte Norte del departamento de Cañete, comprendido hasta la ribera septentrional de Tirúa, esta **derogación, aclarada por la ley de 9 de Noviembre de 1877, volvió a dejar absolutamente prohibido a los particulares adquirir terrenos de indígenas dentro de los límites** que **señala el inc. 1.º del art. 6. de la ley de 1874,** ya mencionados en el considerando séptimo de esta sentencia;

10. Que por la ley de 11 de Enero de 1893 se prorrogó todavía por diez años la prohibición de adquirir terrenos de indígenas hecha a los particulares en el art. 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, ampliada en el art. 1.º de la ley de 20 de Enero de 1883, prohibiéndose al mismo tiempo a los notarios extender escritura alguna de venta, hipoteca, anticresis, arriendo o cualquiera otro contrato, en virtud del cual se prive directa o indirectamente a los indígenas del dominio, posesión o tenencia del territorio que ocupan;

11. Que la posesión de treinta años alegada por Cohas, no está aún acreditada de manera que no deje lugar a duda, puesto que el mandamiento de embargo trabado en el fundo «Huentelolén» en el año 1879, en la ejecución seguida por Cohas contra Juana Cayupán y Felipe Huilipán y demás indígenas enumerados en la diligencia, demuestra que Cohas no era entonces dueño del fundo, y las declaraciones de los once testigos que responden a la sexta pregunta del interrogatorio del señor Promotor Fiscal, que declararon que Cohas sólo entró en posesión de él el año 1883, son fundamentos bastantes para desvirtuar la prueba testimonial del demandado, con que se trata de probar la posesión para acreditar la prescripción de treinta años.

En mérito de estos fundamentos, de las disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el art. 907, del Código Civil, se **declara que ha lugar a la demanda y que don Guillermo 2.º Cohas debe restituir al Fisco el fundo «Huenteloléu»** comprendido dentro de los límites que se expresan en la demanda, **con los frutos** percibidos y los que hubiera podido percibir el Fisco con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder, desde la contestación de la demanda, los que serán avaluados por el Juzgado con el mérito de autos.

Se revoca la sentencia apelada de 21 de Julio de 1900 que se registra a fs. 60.

Tómese razón en el Tribunal de Cuentas y en la Inspección General de Tierras y Colonización.

Devuélvase, publíquese.— *Huidobro.— Alfonso.— Flores.—Palma Guzmán.—A. Rodríguez.*—Proveído por la Excelentísima Corte Suprema.— *Montt,* secretario.

Federico Benavente con Fisco, sobre reivindicación

(De una extensión de terrenos que dice faltarle en la cabida de una hijuela vendida por el Fisco)

Sentencia de 1.ª Instancia

Angol, 23 de Abril de 1903.—Vistos: don Federico Benavente, agricultor, residente en Mininco, departamento de Angol, demanda al Fisco a fin de que se declare que está obligado:

1.º A entregarle 250 hectáreas de terreno que faltan para completar la cabida de la hijuela núm. 531, vendida por el Fisco a don Rafael Anguita y por éste al demandante; y

2.º Que debe abonarle además los perjuicios ocasionados por haber carecido del terreno cuya entrega reclama y que aprecia prudencialmente en 250 pesos anuales, o bien, la suma que se estime equitativa según el mérito de la prueba que se rinda, u oyendo el dictamen de un perito nombrado en la forma ordinaria.

Funda su demanda como sigue: que según la escritura pública de 22 de Septiembre de 1882, don Rafael E. Anguita le transfirió todos sus derechos y obligaciones que, como subastador de la hijuela núm. 531, le correspondían según escritura pública otorgada en Angol el 29 de Diciembre de 1881.

Que lo que el Fisco vendió fueron 582 hectáreas de terreno, debiendo pagarse el precio fijado en la escritura por cada hectárea de terreno.

Que el precio de las 582 hectáreas han sido pagadas totalmente y, en consecuencia, ha cumplido con la obligación que le correspondía como comprador.

Que no ha sucedido igual cosa con la obligación que corresponde al Fisco de entregar lo que reza el contrato o sean las 582 hectáreas pagadas, pues no recibió el señor Anguita lo comprado, ni él como sucesor lo recibió después, porque el vendedor no ha hecho jamás entrega material del suelo como la ley lo determina.

Que en la necesidad que se encontraba de explotar el terreno, tomó de hecho posesión de él, como lo hicieron la mayor parte de los rematantes, ateniéndose a los proyectos de planos formados en aquella época por los ingenieros de gobierno y a las imperfectas líneas de demarcación que los mismos hicieron en la inmensa zona señalada por la subasta.

Que luego que tomó posesión, principió a cumplir sus obligaciones de pago y pudo notar que la extensión de la hijuela comprada no correspondía a la que se había fijado en el contrato y, para cerciorarse, pagó de su cuenta un competente ingeniero que la midiera y el cual encontró que sólo tenía 332 hectáreas, faltándole, por lo tanto, 250 hectáreas.

Que reclamó a las autoridades administrativas llegando hasta el Ministerio de Colonización, pero sin que su reclamo fuera atendido.

Que por tal razón ocurre a la justicia ordinaria para que se declare que el Fisco está obligado a entregarle las 250 hectáreas de terreno que faltan a la hijuela número 531.

Que la falta de extensión de suelo, ya indicada, le ha irrogado perjuicios de consideración en los **veinte** años que van corridos desde el remate y de haber pagado y estar pagando contribuciones como si realmente lo poseyera y esos perjuicios no pueden estimarse en menos cantidad que en una renta anual de 250 pesos, que sería el módico arriendo de la extensión de terreno que le falta.

Que el Fisco posee muchos terrenos en donde poder hacer la entrega y cumplir con su obligación.

En un otrosí de la demanda pide se nombre como perito para que mida la hijuela número 531 al ingeniero de provincia don Javier Arrieta.

Contestando al señor Promotor Fiscal a nombre del Fisco expone: **que si se justifica la falta de cabida debe aceptarse la demanda**, ya que hay resoluciones que en casos como éstos, ordenan al Fisco integrar la falta de terreno y no rebajar o devolver la parte de precio correspondiente a la falta.

Que en cuanto al nombramiento de ingeniero acepta la designación de don Javier Arrieta, sin perjuicio que la Inspección de Tierras nombre otro ingeniero que practique la misma operación.

En la réplica se refuerzan las razones dadas en la demanda para establecer que procede la indemnización de perjuicios por haber el Fisco incurrido en mora de entregar.

Se recibió a prueba la causa, rindiéndose la que corre en autos.

El perito nombrado, señor Javier Arrieta, presentó el plano e informe corriente a fs. 23 y 24. Dicho señor llega a la conclusión de que la hijue-

la número 531 mide únicamente 289 hectáreas 45 centésimos de hectárea.

Las partes alegaron de bien probado y el demandante termina dicho escrito pidiendo se le complete la cabida de la hijuela comprada con los terrenos, que en grandes extensiones tiene el Fisco próximos a dicha hijuela. El demandante llama también la atención hacia lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la sentencia que en copia acompaña a la demanda, fs. 10.

El Promotor Fiscal se limitó en la respuesta al alegato **a aceptar la demanda** en lo que se refiere a la entrega del terreno que falta para completar la cabida del predio vendido, pero negó deber perjuicios, no sólo por no haberse justificado éstos en debida forma, sino también porque no se ha establecido que el Fisco haya retardado maliciosamente la entrega o haya hecho ésta a sabiendas de que la cabida real era menor que la declarada al tiempo de llevarse a efecto el contrato.

Se citó para sentencia.

Considerando: 1.º Que don Federico Benavente se ha sustituído en todos los derechos y contraído todas las obligaciones que correspondían a don Rafael E. Anguita, en lo que se refiere al remate que éste hizo por escritura pública de 20 de Diciembre de 1881 de la hijuela fiscal número 531, por haber el señor Benavente comprado el predio, como consta de la escritura pública de 22 de Septiembre de 1882, corriente a fs. 7 vta.;

2.º Que la demanda tiene únicamente por objeto obligar al Fisco a que le complete, con indemnización de perjuicios, la cabida de la hijuela número 531 a que se refiere el considerando que antecede, pues habiendo vendido el Fisco 582 hectáreas, resulta que el predio tiene una cabida menor;

3.º Que es obligación del vendedor completar la cabida del predio vendido cuando dicha cabida resulta menor que la declarada, salvo que no le sea posible hacerlo;

4.º Que en este caso no le es posible al Fisco completar la cabida con terrenos limítrofes, pues tal cosa se desprende de los límites fijados a la hijuela número 531 en la escritura pública de fs. 7 vta., del plano presentado por el perito a fs. 28 y de lo expuesto por el mismo demandante en la parte final de su alegato de bien probado;

5.º Que la obligación del vendedor no puede ir más allá de la entrega de terrenos limítrofes, pues sería absurdo suponer que un vendedor estuviera siempre obligado a completar la cabida cuando fuera dueño de otros terrenos, que pueden estar muy distantes y ser muy valiosos, ya que por tal causa la ley da al comprador el medio de desistirse del contrato con indemnización de perjuicios.

Por los anteriores fundamentos y teniendo presente lo prescrito en los artículos 1698, 1832 del Código Civil y 427 y 1428 del Código de Procedimiento Civil, se **declara sin lugar la demanda.**

Anótese.—*Cortés.*—*Belmar*, secretario.

Sentencia de 2.ª Instancia

Santiago, 17 de Noviembre de 1903.—Vistos: apelada la sentencia de 23 de Abril último, corriente a fs. 43, el señor Fiscal, respondiendo a los agravios expresados por la parte de don Federico Benavente, hizo valer entre las consideraciones en que apoya la confirmatoria por él solicitada, la de haber formulado Benavente su demanda después de un año, contado desde la fecha de la entrega del predio, materia de la litis; y tramitada esta alegación como excepción de prescripción, se recibió el incidente a prueba, a efecto de acreditar el hecho de haberse entregado al comprador el predio y la fecha en que se verificó la entrega. Vencido el término, se mandó regir el decreto de autos para ver la apelación pendiente.

Considerando: 1.º Que en la escritura de venta de la hijuela número 531, que Benavente exhibe a fs. 1 como título, quedó establecido que la entrega se efectuaría mediante la forma determinada en la cláusula octava, declarándose a la vez en ella que si el comprador no comparecía por sí o por apoderado el día que se fijase para recibir los terrenos rematados, «**la entrega se reputaría hecha sin derecho a reclamo**»;

2.º Que con las publicaciones hechas en el *Diario Oficial* correspondiente al 23 de Junio de 1881 y en los números 1268, 1271, 1273, 1274 y demás a que alude el Director del Tesoro en su escrito de fs. 60, se ha comprobado que el Fisco cumplió oportunamente todas las formalidades a que por su parte quedó obligado para que, según la citada cláusula octava, la entrega se reputase verificada el día que al efecto se señalase para la entrega, o sea en el caso de que se trata, el 16 de Octubre de 1881;

3.º Que no se ha acreditado que si el comprador compareció ese día al lugar designado a recibirse de la hijuela, no tuvo esto lugar por causas ajenas a su voluntad y solamente imputables al Fisco;

4.º Que el primitivo comprador de la hijuela número 531, fué don Rafael Eusebio Anguita y éste inscribió su título (el de fs. 1) el 16 de Febrero de 1882, o sea cuatro meses después del día en que, según lo estipulado en la cláusula octava, debió tener lugar la entrega, lo que hace presumir que si ésta no se hubiera verificado realmente hasta entonces no se habría procedido a hacer la inscripción;

5.º Que vendida posteriormente la hijuela por Anguita al actual demandante, por escritura pública inscrita de 22 de Septiembre de 1882, compulsada a fs. 7 vlta., Benavente, según lo reconoce, tomó posesión de ella y la explota hasta el presente, o sea durante un espacio de tiempo de veinte años;

6.º **Que de lo expuesto** en los anteriores considerandos **resulta que la entrega de la aludida hijuela se verificó el 16 de Octubre de 1881 y, en consecuencia, que a la fecha de la demanda había trascurrido con exceso el término requerido por el artículo 1834 del Código Civil para**

que prescriban las acciones otorgadas al comprador por los artículos 1832 y 1833, entre las que figura la ejercitada por Benavente en este juicio.

Con el mérito de estos fundamentos y lo dispuesto en las leyes citadas, **se declara que ha lugar a la excepción de prescripción alegada en segunda instancia por el Fisco.**

Se confirma la sentencia apelada de 23 de Abril último, corriente a fs. 43, sin costas, atendido el mérito de autos, sin perjuicio de otras acciones que pueda ejercitar el demandante en la forma y contra quien viere convenirle.

Publíquese y devuélvase.—Agréguese el papel.—Redacción del señor Presidente Mora.—*L. R. Mora.*—*À. Montt.*—*C. E. Olivos.*—Proveído por la Excma. Corte.—*I. Cuevas,* secretario.

Joaquín Millanao con Rafael Reyes sobre nulidad de una escritura de remate

(La Corte de Concepción establece, en contra de la opinión de su Fiscal, señor Martínez, que las prohibiciones de enajenar y adquirir terrenos de indígenas, consignadas en las leyes de Colonización no se refieren a los terrenos que los naturales hayan adquirido de personas que no tengan aquel carácter).

Sentencia de 1.ª Instancia

Valdivia, 26 de Diciembre de 1903. — Vistos: don Joaquín Millanao, agricultor, domiciliado en la subdelegación de Queule de este departamento, se presenta a fs. 1, diciendo: Que en una ejecución que siguió en su contra don Félix Reyes, se trabó embargo en un terreno de su propiedad llamado «Lila» y comprendido dentro de los deslindes que expresa; que esta propiedad fué rematada y adjudicada a don Rafael Reyes; que siendo el pareciente Millanao indígena, la venta de un terreno de su propiedad es nula, en virtud de lo que disponen las leyes sobre indígenas. En efecto, agrega el art. 6, de la ley de 4 de Agosto de 1874, prohibe a los particulares adquirir por cualquier medio terrenos de indígenas dentro de los límite geográficos en esa ley expresados, límites dentro los cuales está ubicado el fundo «Lila», con la ley de 20 de Enero de 1883, se reprodujo esta disposición, haciéndola extensiva a todo acto o contrato en que de cualquier modo se prive a los indígenas de la posesión o tenencia del terreno; la ley de 11 de Enero de 1893, prorrogó por diez años esta disposición y la ley de 13 de Enero de 1903, ha establecido una nueva prórroga por diez años. Dice Millanao que, en virtud de lo que disponen las leyes citadas, es nula la adquisición de su fundo «Lila» hecha por don Rafael Reyes, pues el art. 11 del C. Civil establece que

cuando la ley declara nulo algún acto con el fin de precaver fraudes o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley aun cuando se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley; que al prohibir las leyes antes citadas la adquisición de terrenos de indígenas ha querido precaver los fraudes de que a menudo han sido víctimas ellos, suponiéndoseles deudas o haciéndoles figurar en contratos en que no tienen parte, ya que la ignorancia de los indígenas los expondría a todos estos manejos si la ley no los amparara. En consecuencia, entabla demanda en contra de don Rafael Reyes, agricultor, domiciliado en Loncoche, subdelegación de Pitrufquén de este departamento y pide se declare nula la compra que el demandado ha hecho del fundo «Lila» y que, en consecuencia, se mande cancelar la escritura de venta que lleva fecha de 29 de Abril de 1903, y que se le paguen las costas del juicio.

Contestando el demandado, expone: que según el art. 1683 del Código Civil la nulidad no puede ser alegada por el que ejecuta el acto o contrato nulo, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida; que la venta ha sido hecha por el juez como representante legal del demandante; que en el juicio ejecutivo que dió origen al contrato de cuya nulidad se reclama debió el señor Millanao haber opuesto la excepción que ahora quiere hacer valer. Agrega que el fundo Lila perteneció antes a varios señores Peña a los cuales lo compró Millanao con otro de sus hermanos, que no siendo indígenas los Peña no puede protegerles las leyes citadas por el demandante. En consecuencia, pide se deseche la demanda con costas.

En la réplica el demandante reproduce sus anteriores argumentos y agrega que no es él quien ha hecho la venta del fundo sino el juez que entendió en el juicio ejecutivo que en su contra siguió don Félix Reyes y que, en consecuencia, él tiene perfecto derecho para alegar la protección que las leyes sobre indígenas dispensan a éstos; que el hecho que los Peña no sean indígenas no cambia la situación, pues lo que constituye la base de la demanda es la calidad de indígena del demandante.

En la dúplica el demandado dice que al otorgar el juez la escritura de venta ha obligado a Millanao como si éste mismo hubiera contratado, según dispone el art. 1448 del Código Civil; que es punto esencial para determinar la validez de la compra, determinar si los dueños primitivos del fundo Lila eran o nó indígenas, porque es muy claro que las leyes prohibitivas no han podido referirse a terrenos de que sean dueños los indígenas en otro carácter que el de naturales radicados, en conformidad a la ley; que en este caso se trata de un terreno perteneciente a los señores Peña que no son indígenas, adquirido después por el demandante que pretende la condición de indígena.

Se recibió la causa a prueba y se rindió la instrumental y testimonial que corre en autos.

Con los alegatos de las partes, se citó para sentencia.

Considerando: 1.º Que según lo dispuesto en los arts. 1.º y 2.º de la ley de 11 de Enero de 1893, ley de 3 de Enero de 1903 y art. 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, se prohibe a los particulares adquirir por cualquier medio terrenos de indígenas en la provincia de Valdivia;

2.º Que esta prohibición se refiere aún a los casos en que los indígenas tengan registrados sus títulos de propiedad;

3.º Que las leyes citadas, al establecer esta prohibición, no se han referido al modo cómo los indígenas hayan adquirido sus títulos ni al origen de su dominio;

4.º Que se ha justificado plenamente con la prueba testimonial rendida en el comparendo, cuya acta corre a fs. 28 y siguientes, que el demandante Joaquín Millanao tiene la calidad de indígena;

5.º Que el documento de fs. 25 confirma la calidad de indígena de Joaquín Millanao, ya que oficialmente ha sido reconocido como tal por la autoridad administrativa de la provincia;

6.º Que aun cuando los testigos presentados por el demandado declaran que Millanao está inscrito en los registros electorales y que ha sido juez de distrito de su residencia, esto no le quita su calidad de indígena puesto que, como ciudadano, no hay inconveniente para que los indígenas ejerzan los derechos políticos y los cargos correspondientes a todo ciudadano chileno, pues no hay ley que se los prohiba;

7.º Que no hay para qué tomar en consideración si los Peña que vendieron el terreno a Millanao eran o nó indígenas, puesto que la aplicación de las leyes citadas no se reclama en favor de ellos sino del demandante;

8.º Que habiéndose establecido las leyes prohibitorias citadas en beneficio de los indígenas y en atención a la calidad de éstos, la nulidad producida por la infracción de estas leyes es relativa y puede alegarse por aquellos en cuyo beneficio las leyes la han establecido; y

9.º Que la circunstancia de tratarse de una venta hecha judicialmente debe considerarse como motivo plausible por parte del demandado para litigar.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo dispuesto en las leyes citadas y arts, 10, 11, 1682 y 1684 del Código Civil, y 151, 331 N.º 1 y 374 del Código de Procedimiento Civil, se declara: **que ha lugar a la demanda,** y que, en consecuencia, 1.º debe rescindirse la compraventa hecha por don Rafael Reyes del fundo «Lila»; 2.º que debe cancelarse la inscripción de la referida compraventa, y 3.º que no ha lugar al pago de las costas.—Anótese y reemplácese el papel.—*Manuel Fco. Frías.—Cesáreo Carrasco.*

Dictamen del Fiscal de la Corte de Concepción

Responde.—I. C.: El indígena don Joaquín Millanao se ha presentado entablando demanda contra don Rafael Reyes, a fin de que se declare

nula la adjudicación hecha a éste en remate público de un fundo del exponente denominado Lila, cuyos límites indica, y que le fué embargado en ejecución seguida en su contra por don Félix Reyes, condenándose a la vez al demandado en las costas del presente juicio. El predio de que se trata está ubicado en la provincia de Valdivia y su remate tuvo lugar el 28 de Abril del año último. Por sentencia de 23 de Septiembre de aquel año, corriente a fs. 35 vlta., el juez de letras de Valdivia ha acogido la demanda en virtud de las siguientes razones: que está prohibido a los particulares adquirir por cualquier medio terrenos de indígenas en la provincia citada, según los arts. 1.º y 2.º de la ley de 11 de Enero de 1893 y único de la de 13 de Enero de 1903, que han prorrogado sucesivamente por diez años, cada una, la prohibición de adquirir dichos terrenos impuesta a los particulares por el art. 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874 y ampliada por el art. 1.º, inc. 1.º de la ley de 20 de Enero de 1883, haciéndola también extensiva a las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé y territorio de Magallanes; que esa prohibición rige aún en los casos en que los indígenas tengan registrados sus títulos de propiedad y cualesquiera que sean el modo como los hayan adquirido y el origen de su dominio; que el carácter de indígena del demandante se halla suficientemente acreditado con la prueba testimonial rendida y el documento de fs. 25, en que los Intendentes de Valdivia aparecen reconociéndolo, con fechas de 26 de Abril de 1892 y 8 de Noviembre de 1894, su autoridad de cacique de Pulila Chesque; que, aunque por parte del demandado se ha establecido que Millanao está inscrito en los registros electorales y ha sido juez de distrito de su residencia, esto no lo despoja de su calidad de indígena, en la cual puede lícitamente ejercer los dereches políticos y los cargos correspondientes a todo ciudadano chileno; que no hay para que tomar en cuenta si los antecesores de Millanao en el dominio del fundo Lila eran o nó indígenas, puesto que la aplicación de las leyes citadas no se reclama en favor de ellos, sino del demandante, que, siendo relativa la nulidad producida por la infracción de dichas leyes, como que la prohibición de que se trata se ha impuesto en beneficio de los indígenas y en atención a la calidad de éstos, puede alegarse por aquellos en cuyo favor se ha establecido; finalmente, que la circunstancia de tratarse de una venta hecha judicialmente debe considerarse como motivo plausible por parte del demandado para litigar. Con el merito de estas consideraciones, como se ha dicho, el juez letrado de Valdivia ha dado lugar a la demanda, declarando, en consecuencia, que debe rescindirse la compraventa objetada del fundo Lila y cancelarse su inscripción, y que no ha lugar al pago de las costas.

El Fiscal estima con arreglo a derecho este fallo y opina que V. S. I. **lo confirme,** si bien eliminando su penúltima razón, ya que la nulidad del contrato aludido es de aquellos que no pueden sanearse por el lapso de tiempo ni la ratificación de las partes (art. 1684 del Código Civil).

Por más que ella se inspire en el interés de los indígenas y en bene-

ficio de éstos se haya establecido, la verdad es que se refiere a contratos prohibidos por la ley, que los interesados, ni la justicia ni nadie puede legitimar, como que **dicen relación con bienes cuyo dominio es absolutamente intransferible** a los particulares.

Hay, de consiguiente, objeto ilícito en su enajenación, según los arts. 1464, núm. 2, y 1466 del Cód. Civil y en conformidad al art. 1682 del mismo Código, **la nulidad producida por ella es absoluta.** Por tanto, don Joaquín **Millanao,** como interesado, **ha podido alegarla** (art. 1683 del Cód. citado) **desde que no ha sido él, sino la justicia quien ejecutó el acto o contrato nulo.**—Concepción, Noviembre 12 de 1904.—*M. D. Martínez P.*

Sentencia de 2.ª Instancia.

Concepción, 9 de Marzo de 1905.—Aceptando la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, y teniendo en consideración:

1.° que segun el contexto y espíritu de las leyes de 4 de Diciembre de 1866, 4 de Agosto de 1874, 9 de Noviembre de 1877, 20 de Enero de 1883 y 11 de Enero de 1893, **las prohibiciones que ellas contienen no se refieren, en manera alguna, a los terrenos que los indígenas hayan adquirido de personas que no tengan aquel carácter;** (?)

2.° que en el caso actual **el terreno** de que se trata **fué adquirido** por el demandante **de una persona que no tenía la calidad de indígena;** y, **por lo tanto, no encontrándose comprendido en las prohibiciones contenidas en las leyes citadas, pudo venderse válidamente,** en pública subasta por el Ministerio de la justicia;

3.° que aun en el supuesto de que las prohibiciones establecidas en dichas leyes, tuvieran el alcance que le atribuye la demanda, **no consta de una manera indudable en los autos, que el demandado tenga el carácter de indígena, atendido el sentido que, según esas mismas leyes, puede atribuirse** a esa palabra, ya que **no ha sido definida expresamente en ellas y ni en otras;** y por el contrario, los antecedentes dan constancia de que el **referido demandante se encuentra inscrito en los registros electorales, y ha ejercido cargos públicos, todo lo cual hace presumible, por lo menos, que no tiene la condición de indígena que se atribuye;**

4.° que desechada la demanda por las razones que quedan expuestas, es inoficioso pronunciarse acerca de la excepción de cosa juzgada, que alegó el demandado en su escrito de expresión de agravios.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo prescrito en los arts. 1698 del Código Civil, 193, y 431 del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la mencionada sentencia de 23 de Diciembre de 1903, que se re-

gistra a fs. 35 vta., y se declara que **no ha lugar a la demanda** de fs. 1. Redactada por el señor Ministro Figueroa Lagos.—Publíquese en *La Gaceta de los Tribunales* y devuélvase.—*Juan N. Parga.—Julio Zenteno B.—Exequiel Figueroa Lagos.—J. Guillermo Mackay.—C. Alfredo Novoa*, secretario.

Fisco con Banco de Chile sobre reivindicación de una hijuela de terreno

(En territorio de indígenas las leyes de 4 de Diciembre de 1866 y 4 de Agosto de 1874, no son aplicables a los terrenos que el Estado haya poseído en virtud del artículo 590 del Código Civil).

Sentencia de 1.ª Instancia

Traiguén, Febrero 22 de 1902.—Vistos: El Promotor Fiscal expone que: el Gobernador Militar de Angol concedió a don Andrés Manríquez, el año 1880, N.º 671, una hijuela de terreno de quinientas sesenta y ocho hectáreas, ubicada en este departamento, y que don Andrés Manríquez vendió la misma hijuela a don Juan Manuel Manríquez en el año 1881, y que este último hipotecó la misma hijuela al Banco de Chile, y que posteriormente en una transacción celebrada por el expresado don Juan Manuel Manríquez y sus hijos con el Banco de Chile, los primeros cedieron al segundo la misma hijuela en pago de algunas deudas

El Inspector de Tierras y Colonización considera que la expresada hijuela N.º 671 pertenece al Fisco y, en consecuencia, viene en entablar demanda ordinaria contra el Banco de Chile, que aparece como actual dueño y poseedor de dicha hijuela, para que se declare nula la concesión y los demás contratos relativos a la citada hijuela, para que se declare que su dominio pertenece al Fisco y que el demandado debe entregarla en el plazo de cinco días, desde que se le notifique la sentencia definitiva que recaiga en este juicio.

Funda la nulidad:

1.º En que el Gobernador Militar de Angol, que concedió la hijuela, don Andrés Manríquez, no tenía legalmente facultad para hacerlo, siendo, en consecuencia, nula la concesión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución del Estado.

2.º En que los particulares no pueden adquirir los terrenos fiscales situados en este territorio en otra forma ni por otros medios que los establecidos en las leyes de 4 de Diciembre de 1866 y de 4 de Agosto de 1874, esto es, por remate ante la Junta de Almoneda, por donaciones hechas a colonos o por donación hechas a los pobladores de los pueblos;

3.º En que se prohibe a los particulares, según las leyes citadas, ad-

quirir por cualquier medio que los indicados los terrenos fiscales situados en este territorio; y

4.º En que el art. 10 del Código Civil, declara nulos los actos prohibidos por la ley.

Siendo prohibidos por la ley, agrega, la concesión y demás contratos mencionados en cuanto afectan un terreno fiscal de este territorio, en esa concesión y en esos contratos hay un objeto ilícito, por lo cual son también absolutamente nulos, según los artículos 1466 y 1682 del Código Civil.

Los fundamentos de la acción de dominio son: el art. 590 del Código Civil, el artículo 606 del mismo Código, en virtud de la ocupación de estos territorios hecho por el Ejército de la República y en nombre del Estado y de las disposiciones de la ley de 4 de Diciembre de 1866 y 4 de Agosto de 1874 especialmente el art. 6.º de la primera.

Contestando la demanda expone el Banco de Chile que el contrato de 19 de Abril de 1880 no importa una concesión, por cuanto en dicha escritura se establece que el señor Gobernador transmite a don Andrés Manríquez la hijuela número 671 de la subdelegación de Lumaco, reproduciendo en esta escritura las bases y condiciones de la escritura de 29 de Abril de 1879 acepta en lo referente a la cosa cedida y que en esta escritura se expresa que el Gobernador del Territorio de Colonización con fecha 26 de Marzo de 1878 cede a nombre del Fisco a don Andrés Manríquez el dominio de 568 hectáreas de terreno, en calidad de remuneración por sus servicios prestados como interventor y agente del Estado en las transacciones celebradas con los indígenas para preparar el remate de tierras vacantes, etc. En consecuencia agrega, el contrato celebrado entre el Fisco y don Andrés Manríquez no fué una cesión o regalo, sino un pago de servicios que el Fisco reconoció que Manríquez había prestado al Estado; habiendo procedido el Gobernador Militar con autorización y en representación del Fisco, es evidente que el contrato ha sido válido, por consiguiente no puede ahora el Fisco reclamar la nulidad de dicho contrato, y aun en el caso de que hubiera existido alguna nulidad, ésta sería relativa con arreglo a lo dispuesto en el art. 1683 del Código Civil, y tal nulidad estaría ya prescrita en conformidad al artículo 1691 del Código citado, cuya prescripción la opone a la acción de nulidad.

Respecto a la nulidad de los otros contratos constantes de las demás escrituras que se mencionan en la demanda, el Banco de Chile dice que para nada intervino en el contrato de venta celebrado entre don Andrés y don Juan Manuel Manríquez de que da constancia la escritura de 1.º de Junio de 1881.

Por consiguiente, no puede dirigirse en contra del Banco la acción de nulidad de dicho contrato.

Que tampoco sería procedente la acción de nulidad porque suponiendo que hubiera sido procedente la acción instaurada para obtener la nu-

lidad del contrato celebrado por el Fisco en 1874, notificado en 1880 y que se hubiera declarado nulo semejante contrato, el Fisco en virtud de tal declaración de nulidad suponiéndola dictada por autoridad competente y en juicio seguido con legítimo contradictor, se encontraría en la situación prevista por el art. 1689 del Código Civil.

En cuanto a la nulidad del contrato de hipoteca y de la transacción en la parte que se refiere al terreno cedido por el Fisco a don Andrés Manríquez, según las escrituras de 1879 y 1880, semejante acción es absolutamente improcedente porque el Fisco no tiene para qué pedir tal nulidad, puesto que carece de todo interés en semejante acción.

En cuanto a la acción de dominio se expone por el Banco de Chile que es ineficaz, porque el Fisco en la misma demanda reconoce que existen contratos en virtud de los cuales la propiedad a que se refiere la acción, está bajo el dominio y posesión del Banco. De modo que miéntras no se haya resuelto en juicio si el Fisco puede interponer aquella acción de nnlidad, si puede dirigirla en contra del Banco y si dicha acción es o nó válida, el Fisco no puede llamarse dueño, en virtud de los arts. 590 y 606 del Código Civil, del terreno que está en poder de particulares por cesión a título oneroso que el Fisco representado por el Gobernador del Territorio de Colonización, autorizado por el Ministro de Estado respectivo, hizo por escritura publica inscrita desde el año 1880.

Agrega el Banco de Chile que la acción reivindicatoria dirigida en su contra en la misma demanda en que el Fisco pretende obtener la nulidad del contrato ya recordado es improcedente porque no ha llegado la oportunidad legal para que el Fisco pueda accionar como dueño sobre un terreno que él mismo Fisco ordenó inscribir como propiedad de un particular y en la hipótesis de que tal acción fuera procedente, desde luego en tal caso opone la prescripción adquisitiva de dominio del terreno a que se refiere la demanda. En subsidio, y para el caso que se aceptara la acción de dominio y se desechara la acción de prescripción, pide que la restitución del Banco había de hacer del terreno a que se refiere la demanda debería ser previo pago de lo que tendría que adeudársele según los arts. 908 y 909 del Código Civil como poseedor de buena fe, y en consecuencia, que el Fisco para obtener el terreno que se le hubiere mandado restituir tendría que pagar previamente todas las indemnizaciones que correspondería percibir al Banco como poseedor de buena fe.

En la réplica, la Defensa Fiscal sostiene los argumentos de la demanda y en cuanto a las prescripciones deducidas en la demanda pide que no se les dé lugar por ser contraria a las leyes de 4 de Diciembre de 1866 y 4 de Agosto de 1874 y porque estas disposiciones prevalecen sobre las del Código Civil.

En cuanto al pago de mejoras que subsidiariamente cobra el Banco de Chile, expone que también es improcedente porque tanto don Andrés Manríquez cuanto sus sucesores en el dominio y posesión aparentemente

legal de la hijuela en cuestión, han sido y son poseedores de mala fe y para el evento de estimarse procedente el pago de mejoras amplía la demanda en el sentido de que se den por compensados con los frutos percibidos por el demandado o sus antecesores en la posesión y goce de ella y en subsidio que se mande pagar a justa tasación de peritos desde la fecha en que la hijuela fué entregada a don Andrés Manríquez.

En la dúplica se sostienen los mismos hechos y argumentaciones legales que en la contestación de la demanda y respecto a la ampliación hecha a la demanda en el escrito de réplica se pide que se la rechace por haber sido producida después de estar establecido el contrato de litis contestación.

Se recibió la causa a prueba y se citó para sentencia.

Considerando: 1.º Que en las escrituras públicas de 24 de Abril de 1879 y 19 de Abril de 1880, corriente a fs. 53 y 15, respectivamente, se expresa que el Gobernador del Territorio de Colonización al hacer la concesión de terrenos a don Andrés Manríquez, procedió en representación del Fisco, cuyo hecho se encuentra corroborado por la nota del Ministro de Colonización de 26 de Marzo de 1878, corriente a fs. 115;

2.º Que este mismo hecho se encuentra además corroborado por la nota que pasó el Gobernador del Territorio de Colonización al Ministerio respectivo con fecha 30 de Abril de 1878 y corriente a fs. 118, en la cual manifiesta las reservas de tierras que se habían hecho a los agentes del Gobierno;

3.º Que habiendo, en consecuencia, procedido el Gobernador del Territorio de Colonización con autorización suficiente del Gobierno, los contratos celebrados con don Andrés Manríquez, han sido válidos y han debido producir todos sus afectos;

4.º Que la cesión que se hizo a don Andrés Manríquez fué en calidad de remuneración de sus servicios prestados como interventor del Estado, en las transacciones celebradas con indígenas, para preparar los remates de los terrenos restantes, y, por consiguiente, la cesión fué a título oneroso;

5.º Que los expresados contratos no son ilícitos, por cuanto en ellos sólo se trata de pagar servicios y no se encuentran comprendidos en las disposiciones de los arts. 1464 y 1466 del Código Civil;

6.º Que los expresados contratos no contravienen las disposiciones de la ley de 4 de Noviembre de 1866 y 4 de Agosto de 1874, por cuanto estas leyes se refieren a los contratos de particulares con indígenas, y aunque la ley de 1866 disponga que los terrenos que el Estado posea y que en adelante adquiera, que se vendan en pública subasta, esa disposición no prohibe hacer concesiones como las que hizo a don Andrés Manríquez; y

7.º Que no habiendo nulidad en los contratos celebrados a nombre del Fisco con don Andrés Manríquez, el Fisco no tiene interés en discutir si la venta que hizo don Andrés a don Juan Manuel Manríquez y la hipo-

teca que éste constituyó al Banco de Chile, y por último la venta que el mismo don Juan Manuel Manríquez hizo al mismo Banco del terreno cedido por el Fisco, adolecen o no de nulidad.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citados, se declara que no ha lugar a la demanda ni a la ampliación de ella ni a las demás peticiones de las partes.—*Contreras Lira.—Muñoz N.*, secretario.

Traiguén, 4 de Junio de 1908.—Vistos: Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia pronunciada en este juicio, con fecha 22 de Febrero de 1902, corriente a fs. 125, y teniendo presente respecto de la prescripción alegada en la contestación de la demanda a fs. 44:

1.° Que para ganar la prescripción ordinaria en los bienes raíces, se necesita posesión regular y no interrumpida, por el término de diez años;

2.° Que la posesión regular es la que procede de justo título y de buena fe;

3.° Que la escritura compulsada a fs. 20, de 10 de Junio de 1881, otorgada por don Andrés Manríquez a don Juan Manuel Manríquez, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, en que se funda la prescripción alegada, reune estos requisitos; y

4.° Que la posesión de los derechos inscritos se prueban por la inscripción, y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla, existiendo en el presente caso esa inscripción, desde el 1.° de Agosto de 1881.

Teniendo presente lo dispuesto en los arts. 2507, 2508, 702 y 924 del Código Civil, y 331 del de Procedimiento Civil, se **declara que ha lugar a la prescripción ordinaria alegada por** el **Banco de Chile** en la contestación de la demanda de fs. 44.

Téngase esta sentencia como complementaria de la de fs. 125.—*Belarmino Ormeño.—Muñoz N.*, secretario.

Sentencia de 2.ª Instancia

Santiago, 25 de Noviembre de 1908.—Vistos y **considerando** que las 586 hectáreas de que se compone **la hijuela** número 671, **materia de este juicio, no era a la fecha en que se hizo la cesión en pago, propiedad de indígenas de aquellas que el artículo 6.° de la ley de 4 de Agosto de 1874 prohibía adquirir a los particulares, sino que formaban parte de los terrenos de que estaba en posesión tranquila el Estado a virtud de lo dispuesto por el artículo 590 del Código Civil;**

Que, por consiguiente, las **prohibiciones para adquirir terrenos** de propiedad de **indígenas** establecidas por las **leyes de 4 de Diciembre de 1866 y de 4 de Agosto de 1874, no son aplicables a los terrenos de propiedad del Estado,** los que están sometidos a la ley común en cuanto a la prescripción, según el precepto del artículo 2497 del Código Civil;

Que habiendo adquirido el Banco de Chile la propiedad de la hijuela por la transacción celebrada por don Juan Manuel Manríquez y sus hijos en pagos de cantidades adeudadas, ha podido oponer validamente la excepción de prescripción adquisitiva ordinaria por haber tenido la posesión regular no interrumpida por más de diez años, que es el tiempo que la ley requiere para esta clase de prescripción;

Que cuando una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede agregarse a los poseedores posteriores, por lo que el Banco de Chile ha podido alegar la prescripción adquisitiva a que tiene derecho, a contar desde el año 1881, fecha en que don Juan Manuel Manríquez por escritura de 1.º de Junio de 1881, debidamente inscrita en el Registro Conservador de Bienes Raíces;

Que **la acción por la cual el Fisco reclama el dominio** de la hijuela en cuestión, **ha quedado**, por consiguiente, **extinguida por la prescripción adquisitiva del mismo derecho** que han tenido primero don Juan Manuel Manríquez y después el Banco de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2517 del Código Civil;

Que cualquiera que hubiera sido la irregularidad de que adoleciera el título o el medio cómo adquirió la hijuela don Andrés Manríquez, no puede afectar la posesión regular inscrita debidamente con que adquirió don Juan Manuel Manríquez, posesión que ha conservado hasta la transmisión al Banco de Chile, cuya posesión hace valer en su defensa esta institución.

En mérito de estas consideraciones, disposiciones legales citadas y artículos 2507, 2500 y 272 del Código Civil, se declara **que ha lugar a la prescripción alegada por el demandado.** Se confirman las sentencias de 23 de Febrero de 1902, que se registra a fs. 125, y de 4 de Junio último corriente a fs. 166.—Devuélvase. Publíquese.

Redactada por el señor Ministro Palma Guzmán.—*J. Gabriel Palma Guzmán.—Gabriel Gaete.—Carlos Varas.—E. Donoso V.—Montt,* secretario.

Guillermo A. Barrios con Fisco

(Sobre devolución de dinero que depositó en Tesorería para tomar parte en un remate)

(*Gaceta*, N.º 4469)

Sentencia de 1.ª Instancia

Traiguén, 9 de Agosto de 1895.—Vistos: Don Guillermo A. Barrios hace presente a fs. 2 que el 21 de Junio de 1893, remató ante la Junta de Almoneda de este departamento las hijuelas N.os 23, 24, 25, 28, 35 y 36 del plano de Traiguén y que depositó previamente en Tesorería la suma

de $ 1,200 a fin de tener derecho a tomar parte en los remates, en conformidad al decreto supremo de 15 de Mayo del mismo año.

Que conforme al mismo decreto citado, estaba obligado a extender la escritura pública de compraventa y pagar la tercera parte del valor de la subasta dentro de los 30 días siguientes al remate, so pena de que la cantidad depositada pasara a fondos fiscales, pero ocurrió que don José Sofanor Lagos, antes de procederse a la subasta, se opuso a ella y habiéndose realizado ésta, a pesar de todo, y también la adjudicación y no pudiendo permanecer en una situación incierta y pendiente de las contingencias de las gestiones deducidas por el señor Lagos, no pudiendo calcularse desde luego la época en que hubieran de resolverse por los Tribunales de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del decreto de Mayo citado, viene en pedir que el Juzgado declare:

1.º Que está suspendido el término que indican los arts. 9.º y 10 del citado decreto, hasta que se terminen los juicios pendientes;

2.º Que se le devuelva la suma de $ 1,200 que entregó en arcas fiscales, todo con pretexto de que llenará las condiciones de la subasta, si las resoluciones definitivas de los juicios pendientes se lo permiten.

Se confirió traslado de esa petición al señor Promotor Fiscal a fs. 8 vuelta.

Después de varias presentaciones incidentales de ambas partes se presentó a fs. ... don José Sofanor Lagos, como cesionario de los derechos de don Guillermo A. Barrios, como aparece de la escritura de cesión de fs. 2, modificando la demanda de fs. 2 en el sentido de que la reducía sólo a pedir la devolución, sin más trámites, de los $ 1,200.

Contestando el señor Promotor Fiscal a fs. 56 dice que el demandante ha abandonado la acción de nulidad y que ahora sólo pide la devolución del depósito y la suspensión del término para reducir a escritura el remate y que no debe darse lugar ni a una ni a otra cosa por las razones siguientes:

El acto de remate da fe de que el contrato realizado entre Barrios y el Fisco fué una promesa de venta por parte del Fisco y de compra por parte de Barrios, la que se realizó bajo las condiciones determinadas en el decreto de 15 de Mayo de 1893.

Pues bien, el inc. 3.º del art. 9.º del decreto citado dice así: «el depósito exigido en el inciso anterior se considerará como arras que ingresarán a fondos generales del Fisco, si el subastador no paga la tercera parte al contado ni extiende la respectiva escritura pública, dentro de los 30 días siguientes del remate».

No habiendo don Guillermo Barrios ni don José Sofanor Lagos cumplido con esta condición esencial, es claro que el depósito pasó a fondos generales del Estado, como en efecto se hizo y concluye pidiendo que se deseche la demanda.

Replicando el demandante a fs. 59, amplía la demanda diciendo que si no se le reconoce derecho a la devolución del depósito, se le reconozca a

lo menos el derecho para llevar a efecto el remate en virtud de la protesta hecha por don Guillermo Barrios.

Duplicando el Agente Fiscal a fs. 63, pide se resuelva la causa conforme a lo solicitado en el escrito de contestación.

Con lo expuesto y **considerando:**

1.º Que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales;

2.º Que los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación;

3.º Que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, de no cumplirse por una de las partes lo pactado;

4.º Que el art. 9.º, del decreto de 15 de Mayo de 1893, que designó las obligaciones y derechos de los rematantes de terrenos fiscales y las sanciones respectivas, determina que el subastador pierda el depósito que como arras debió enterar en arcas fiscales para tener opción al remate, debiendo aplicarse a fondos fiscales por el sólo hecho de no concurrir a extender la escritura pública respectiva dentro de los 30 días siguientes al remate;

5.º Que don Guillermo Barrios dejó transcurrir voluntariamente e plazo de 30 días fijado sin presentarse a extender la respectiva escritura pública de compraventa;

6.º Que no incumbía al señor Barrios resolver por sí solo desde luego si el Fisco le entregaría o no cuando tuviera derecho a exigirlos los terrenos rematados y que para tener derecho a que se le entregaran debió él como condición previa extender escritura pública de remate;

7.º Que el plazo para extender la escritura pública de remate no se ha suspendido por la presentación del señor Barrios de fs. 1: 1.º Porque el Juzgado lo rechazó de plano; y 2.º Porque los plazos sólo se suspenden por causas legales, independientes de la voluntad de la persona obligada a ejecutar algún acto o celebrar un contrato, y el inconveniente alegado por el demandante fué voluntario suyo, con tanta mayor razón, cuanto que dicho señor Barrios tenía conocimiento de dichos juicios, según lo manifiesta en su escrito de fs. 2, pues se fundaba en la suposición de que el Fisco tal vez no podría entregarle los terrenos por tener juicios pendientes sobre ellos con terceros, y esta mera suposición no le daba derecho para exonerarse del cumplimiento de las obligaciones que como rematante le afectaban;

8.º Que no habiendo cumplido Barrios con la obligación de extender la escritura de remate respectiva dentro del plazo estipulado, incurrió en la sanción establecida en el inciso 3.º del art. 9.º, del decreto supremo de 15 de Mayo citado; y

9.º Que siendo el contrato consignado en el documento de fs. 54, un contrato bilateral y no habiéndose cumplido por una de las partes lo es-

tipulado, se entiende rescindido y, por lo tanto, no hay derecho para exigir su cumplimiento.

En mérito de lo relacionado y de lo dispuesto en los arts. 1545, 1546, 1489, 1553, 1554 y 1803, del Código Civil, y art. 9.º, del decreto supremo de 15 de Mayo de 1893, **no se da lugar a la devolución del depósito** de $ 1 200 citado, hecho por don Guillermo Barrios **ni a lo pedido en subsidio por su cesionario** don José Sofanor Lagos **para que se le reconozca el derecho a llevar a efecto el remate**. — Anótese. — *Contreras L.*— *Inostroza M.*, secretario.

Sentencia de 2.ª Instancia

Santiago, 19 de Mayo de 1896.—Vistos: se **confirma la sentencia apelada** de 9 de Agosto de 1895, corriente a fs. 64.

Tómese razón en el Tribunal de Cuentas y en la Tesorería Fiscal de Traiguén. Publíquese y devuélvase.

Acordada por el señor Presidente Sanhueza y Ministros Amunátegui, Barceló y Flores, **contra el voto** de los señores Ministros Risopatrón y Urrutia, **que opinaron por revocar la sentencia** de primera instancia y que se declare que ha lugar a la demanda, por constar de los autos que Barrios, cuyos derechos representa Lagos, tuvo derecho para no efectuar el pago del precio del remate en la época convenida, a virtud de haber manifestado oportunamente que existía juicio pendiente contra el Fisco sobre el dominio de los terrenos rematados, derecho ejercido conforme al art. 1872, del C. Civil, de lo cual deducen que el contrato no ha dejado de llevarse a efecto por retractación del demandante y no puede aplicarse a éste para perder las arras al art. 1803, del C. Civil. — *Sanhueza.* — *Amunátegui.—Barceló.—Risopatrón.—Flores.—L. Urrutia.*

María Nailef con Valorisa Flores

(Prohibición de vender terrenos de indígenas. Aplicación de las principales leyes de Colonización por la Corte de Valdivia).

Sentencia de 1.ª Instancia

Osorno, 22 de Junio de 1907.—Don Francisco A. Asenjo, por doña Juana María Nailef, dice: que su mandante es dueña de acciones y derechos en el fundo «Forrahue», ubicado en la subdelegación de Río Negro, bajo los deslindes que indica.

Que este fundo así deslindado y del cual su mandante está en posesión, ha sido vendida por ésta a doña Valorisa Flores viuda de Yáñez, en la suma de $ 300, según escritura de 4 de Julio de 1905.

Que para llevarse a efecto dicho contrato de venta, su mandante fué

engañada bajo pretexto de lo que haría era un mandato para que la defendiera en el pleito que seguia contra Pedro Barría sobre nulidad de escritura, pues no ha recibido un solo centavo de la venta ni ha tenido intención de vender porque sabe que no puede hacerlo por ser indígena; por cuya razón al hacer la escritura de venta creyó que solamente se trataba de un poder para defenderla.

Pero impuesta del engaño de que ha sido víctima, le ha conferido poder para acudir a la justicia solicitando la nulidad de la venta hecha a doña Valorisa Flores viuda de Yáñez, o en subsidio solicita la rescisión del contrato por haber habido lesión enorme.

En efecto, el contrato celebrado entre su mandante doña Juana María Nailef y doña Valorisa Flores viuda de Yáñez, de que ha hecho referencia, es nulo: primero, por falta de consentimiento válidamente manifestado, pues teniendo la vendedora carácter de indígena no ha podido prestar su consentimiento válidamente; segundo, por la ley de 11 de Enero de 1893, vigente en la actualidad, prohibe expresamente bajo pena de nulidad a los particulares adquirir bajo ningún pretexto los bienes de los indígenas; tercero, por falsedad de escritura, por cuanto se hizo pasar a la indígena Jnana María Nailef como capaz de vender por medio del testimonio falso de los testigos que acreditaron ante el Notario que extendió la escritura, que dicha Nailef no es indígena cuando existen en su poder documentos auténticos que demuestran que es indígena, y por consiguiente, incapaz de contratar, y como este hecho consta en el mismo contrato comprobado con el documento que oportunamente acompañará, solicita se declare esta nulidad de oficio conforme con lo establecido en el artículo 1683 del Código Civil para el caso que pudiera sostenerse que su mandante carece de capacidad para entablar la acción que deduce;

Que en subsidio y para el caso que no se declare nulo el contrato por las causales que deja alegadas, entabla contra doña Valorisa Flores viuda de Yáñez la acción de rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme; funda esta acción en que el precio de $ 300, en la hipótesis que lo hubiera recibido su mandante, es inferior a la mitad del justo precio del terreno vendido, pues su valor ascendía en la fecha en que se celebró el contrato por lo menos a la suma de $ 10,000, los que ofrece justificar.

Por consiguiente, esta venta en el caso que se declare válida por el Juzgado, es susceptible que se declare rescindida por lesión enorme, de conformidad por lo dispuesto en el art. 1889 del Código Civil.

Por estos fundamentos, dice, se ve en el caso de deducir demanda contra doña Valorisa Flores viuda de Yáñez, para que se declare:

1.º Nulo el contrato celebrado por doña Juana María Nailef con doña Valorisa Flores viuda de Yáñez, de fecha 4 de Julio de 1905 de las acciones y derechos que ha mencionado;

2.º Que se condene a la demandada al pago de las costas del presente juicio; y

3.º Que se declare en subsidio de lo anterior rescindido el contrato por lesión enorme.

Contestando la demanda doña Valorisa Flores viuda de Yáñez, pide se deseche a ésta con costas, por cuanto la acción deducida en su contra no puede ser mas antojadiza, pues ella está basada en hechos completamente falsos y erróneos y desde luego niega a la demandante la capacidad para entablar la acción a que se refiere en lo principal, por cuanto ella es la que ha enajenado personalmente a su favor las acciones y derechos de terreno a que se refiere, como asimismo no le reconoce el derecho que se atribuye de ser indígena.

Por otra parte, lo que ha adquirido por el contrato de venta que se alude, son acciones y derechos litigiosos y mal puede existir lesión enorme en este contrato por tratarse de un hecho que no es concreto ni de un cuerpo cierto.

Agrega que la demandante había enajenado con mucha anterioridad sus acciones y derechos a favor de don Pedro Barría, y como esa venta no se encuentra en legal forma, hoy día se tramita ante el mismo Juzgado la nulidad de ella y como los recursos de la demandante son escasos, ha preferido enajenar a su favor esas acciones y derechos litigiosos, y con respecto a que no haya recibido, como se sostiene, el valor de ellos es una falsedad antojadiza.

Los escritos de réplica y dúplica fueron de mero trámite, y recibida la causa a prueba, se produjo sólo por el demandante prueba testimonial. Las partes alegaron lo conveniente a sus derechos, se citó para oir sentencia.

Considerando: 1.º Que la acción deducida en la demanda es la rescisión del contrato de compraventa, por ser éste nulo a causa que la otorgante de él, la cual demandante doña Juana María Nailef es indígena y, por consiguiente, incapaz de contratos y porque en su otorgamiento ha existido lesión enorme, por cuanto la vénta fué por $ 300, mientras que el terreno al tiempo de otorgarse el contrato valía $ 10,000;

2.º Que el demandante con la prueba que ha rendido y que da cuenta el acta de fs. 54, ha acreditado la calidad de indígena de su mandante doña Juana María Nailef;,

3.º Que asimismo el demandante en su escrito de demanda reconoce expresamente que su mandante doña Juana María Nailef no podía contratar porque sabía que era indígena, y, a mayor abundamiento, ha acompañado el auto del juzgado de Puerto Montt en el cual se le negó, por ser indígena, el permiso para enajenar que solicitó ante el Juzgado conjuntamente con su marido;

4.º Que la acción de lesión enorme deducida subsidiariamente en la demanda, no es atendible, no sólo por referirse la escritura a acciones y derechos litigiosos como también porque se ha omitido por parte del

demandante y no se ha solicitado la tasación por peritos, cuadro indispensable para poder apreciar el justo precio del predio a fin de establecer si ha existido lesión enorme;

5.º Que lo dicho en el considerando 3.º de este fallo es suficiente para tener por establecido que doña Juana María Nailef, al tiempo de otorgar el contrato no podía contratar porque era indígena, y de conformidad con lo establecido en el art. 1683 del Código Civil, la nulidad absoluta no puede alegarse por el que ha ejecutado o celebrado el contrato nulo, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba y, por lo tanto, en el presente caso la nulidad no ha podido alegarse por la vendedora doña Juana María Nailef o su mandante.

Con lo relacionado y de acuerdo con lo establecido en los arts. 1681, 1683, 1689, 1698, 1713 del C. Civil, 151,167, 189, 390, 392 del Código de Procedimiento Civil, se desecha la demanda, con costas, en que se condena al demandante y, en consecuencia, que no es nula la escritura a que dicha demanda se refiere.—*Aníbal Claro Lastarria.*

Sentencia de 2.ª Instancia

Valdivia, 7 de Diciembre de 1907.—Vistos: reproduciendo la parte expositiva de la sentencia, y

Considerando: 1.º Que la demanda tiene por objeto obtener la nulidad de la venta hecha por la demandante Juana María Nailef a favor de doña Valorisa Flores de las acciones y derechos litigiosos que a la primera correspondían en el fundo «Forrahue» y a que se refiere la escritura pública otorgada en Osorno el 4 de Julio de 1905, y se alegó como causal de nulidad el hecho de ser indígena la vendedora y, por consiguiente, incapaz de celebrar dicho contrato;

2. Que sólo subsidiariamente se pide también la recisión del mismo contrato de compraventa por haber existido lesión enorme;

3.º **Que Juana María Nailef ha acreditado, su calidad de indígena** con la prueba testimonial rendida, según consta del acta corriente a fs. 54, prueba que se encuentra además corroborada con el auto del señor Juez Letrado de Puerto Montt, de 22 de Enero de 1903, por el que consta que se negó una autorización para enajenar, fundándose en la calidad del indígena de Domingo Aillapán y de su cónyuge Juana María Nailef;

4.º Que la misma demandada en las posiciones, mandadas tener por absueltas en su rebeldía, ha reconocido tácitamente a la Nailef la calidad de indígena que ésta se atribuye;

5.º Que en la escritura pública en que se llevó a efecto la compra de cuya nulidad se trata, hay constancia de que se comprobó con la declaración de los testigos Antonio Stuardo y Rudecindo Bahamondes que la vendedora no era indígena, lo que significa que el Notario que autorizó la escritura tuvo dudas sobre esa calidad y es de notar que el primero de los testigos nombrados era yerno de la compradora doña Valorisa

Flores, como se ha creditado con la partida de matrimonio celebrado el 1.º de Enero de 1903, o sea con anterioridad a la fecha en que se otorgó la escritura de compraventa;

6.º Que por el art. 6.º de **la ley de 4 de Agosto de 1874 se prohibe a los particulares la adquisición por cualquier medio de terrenos indígenas dentro de los límites que en dicho artículo se establecen;**

7.º Que por ley de 20 de Enero de 1883 se extendió la prohibición de la de 4 de Agosto de 1874, a todo contrato en que directa o indirectamente se prive a los indígenas de la posesión o tenencia de los terrenos de propiedad de éstos, prohibición que se decretó por 10 años;

8.º Que por ley de 11 de Enero de 1893 al prorrogarse la prohibición por un nuevo período de 10 años, se **hizo extensiva a los terrenos de indígenas de las provincias de Valdivia, Llanquihue, Chiloé y Territorio de Magallanes;** por lo tanto, comprende al predio «Forrahue» a que se refiere la demanda, el que está situado en la subdelegación de Río Negro del departamento de Osorno, según consta de la escritura pública corriente.

9.º Que sólo es absoluta la nulidad que proviene de objeto o causa ilícita o de la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o celebran o cuando los actos o contratos proceden de personas absolutamente incapaces y toda otra nulidad es relativa;

10. Que proviniendo la nulidad de la calidad especial en que la ley ha considerado al indígena, el vicio que lleva consivo el contrato celebrado por él es de nulidad relativa y puede alegarse sólo por aquel en cuyo favor la ley lo ha establecido o por sus herederos o cesionarios, y por consiguiente, **la indígena demandante Juana María Nailef puede hacer valer la nulidad que ha deducido;**

11. Que los incorrectos medios de defensa de que hecho uso en esta causa la parte demandada, produciendo entre otras irregularidades la supensión por tres veces de la sesión de prueba sin causa justificada, para solicitar después que no debía ésta rendirse por estar vencido el probatorio a pesar de haber constancia de que la demandante siempre compareció con sus testigos, hace presumir que se ha procedido de mala fe.

Por los anteriores fundamentos, visto lo prescrito en las leyes citadas y arts. 1684 del C. Civil y 151, 374, N.º 2.º, y 428 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de 22 de Junio de 1907, y se declara que ha lugar a la acción principal deducida en la demanda y que, en consecuencia, es **nulo y de ningún valor el contrato de compraventa celebrado por escritura de 4 de Julio de 1905, y se condena a la demandada al pago de las costas de toda la causa;** y habiendo además antecedentes para estimar que los testigos Antonio Stuardo y Rudecindo Bahamondes han podido incurrir en falsedad al declarar ante el Notario que

autorizó la escritura de compraventa antes citada, el Juez Letrado de Osorno **instruirá el sumario correspondiente.**

Redactada por el señor Ministro Cortés.—*Tobías Azócar S.—Manuel Cortés.—Alberto Smith Solar.—Ramiro Hederra.—C. Droguett*, secretario.

Frank Lumley con Fisco

(Sobre devolución de cierta suma de dinero proveniente de la garantía de una propuesta de arrendamiento)

Sentencia de 1.ª Instancia

Santiago, 30 de Octubre de 1902.—Vistos: don Eugenio de la Motte du Portail, por don Frank Lumley, según poder de fs. 2, expone en el escrito de fs. 3, que se ha considerado como demanda: que por decreto supremo de 18 de Octubre de 1898, publicado en el *Diario Oficial* adjunto, se pidió propuestas para el arrendamiento de las islas y archipiélago de Wellington.

En la cláusula cuarta de dichos decretos, se exigió para asegurar la celebración del contrato un depósito a la orden del tesorero fiscal de Santiago, por la cantidad de cinco mil pesos.

El señor Frank Lumley hizo su propuesta acompañando la boleta de depósito de aquella suma en el Banco de Tarapacá y Londres Limitado. La propuesta fué aceptada y se extendió y firmó la escritura pública de arrendamiento.

Firmada la escritura, quedó cumplida la obligación, garantida con el depósito y no teniendo éste ya objeto, debe devolverse.

Por lo expuesto, pide que se declare que el Fisco debe entregarle el aludido depósito de cinco mil pesos, pertenecientes exclusivamente al señor Lumley, ya que no están afectos a ningún crédito del Fisco en su contra.

Contestando y reconviniendo, en representación del Fisco, el señor Inspector General de Tierras y Colonización, expone en el escrito de fs. 15: que se desecha la demanda y se acepta la reconvención que pasa a deducir.

Don Frank Lumley remató en subasta pública, por la suma de once mil trescientos pesos anuales, el 1.º de Febrero de 1899, el primer grupo de las islas e islotes de Wellington, mencionado en el *Diario Oficial* que se acompaña.

El subastador estaba obligado, por la cláusula cuarta del contrato, a presentar una boleta de depósito de cinco mil pesos para responder a la obligación de firmar la respectiva escritura.

El señor Lumley firmó la escritura el 20 de Abril de 1889.

La imputación de la suma depositada al pago de la primera anualidad

ha sido, dice, práctica invariable fundada en la buena fe de los rematantes y aun en las cláusulas de los decretos de remate, que pareció excusado estipular en el caso de ser el señor Lumley, en vista de su gran interés por arrendar las islas Wellington.

Por esto, el tesorero fiscal debió resistir la devolución de la boleta de depósito, exigiendo al arrendatario el pago de la primera anualidad que, como las demás debe hacerse anticipado, conforme al artículo 3.º del contrato, que establece también la rescisión en caso de mora de un trimestre.

El señor Lumley adeuda al Fisco once mil trescientos pesos de la primera anualidad que debió pagar el 20 de Abril de 1899, fecha en que se firmó la escritura, conforme al artículo 2.º del contrato.

Reconviene para que efectúe dicho pago, imputándose a éste el referido depósito, sin perjuicio de la acción rescisoria que se hará valer oportunamente.

El señor de la Motte du Portail, por el señor Lumley, replicando y contestando la reconvención, expone en el escrito de fs. 17: que por parte del Fisco no se aduce consideración legal para establecer derecho al depósito cuya devolución se pide, limitándose sólo a decir que ha sido costumbre aplicar esos depósitos al pago de las obligaciones procedentes del contrato.

A este respecto observa que la costumbre, que niega en este caso, no hace derechos; que sido necesaria una estipulación especial para que tenga lugar lo que pretende el demandado; y que como falta ahora esa estipulación, no hay derecho para retener el depósito.

El contrato no ha comenzado a regir porque el Fisco no ha entregado el lote de islas arrendado, ni podrá entregarlo porque por parte del exponente no se acepta la entrega por ser esas islas completamente inhabitables e insusceptibles de cultivo o explotación alguna, es decir, inadecuadas para el objeto que se tuvo en vista al contratar.

Esas islas no habían sido exploradas y el Gobierno las arrendó en el concepto de que podrían ser colonizadas. A consecuencia del contrato y para los efectos de la entrega a los arrendatarios, se encargó hacer recocimientos especiales que vinieron a manifestar su inutilidad para la colonización, cultivo, crianza de animales vacunos y ovejunos, explotación de madera, etc., etc., porque no hay pastos para ganados, ni bosques, ni nada, a lo que se agrega que están constantemente batidas de las lluvias y vientos que hacen imposible la vida.

No habiendo el Fisco hecho entrega de la cosa arrendada en los términos que pueda servirse de ella el arrendatario para el objeto que se tuvo en vista al contratar, y no siéndole posible hacerlo en las condiciones necesarias para que se encuentre en las de cumplir el contrato el arrendatario, mal puede, dice, exigirse de éste el pago de la renta. Por esto su parte se ha limitado a pedir la devolución del depósito, ya que el contrato no puede llevarse a efecto y debe considerarse terminado.

En consecuencia, pide que se declare:

1.º Que no se ha hecho la entrega de la cosa arrendada;

2.º Que no puede efectuarse por no estar el Fisco en situación de hacerla en condiciones de que las referidas islas sean utilizadas para los fines que se tuvieron en vista al contratar;

3.º Qne, por tanto, el contrato ha terminado o debe tenerse por rescindido, conforme al artículo 1982 del Código Civil; y

4.º En resumen, que debe darse lugar a la demanda y rechazarse la reconvención.

Duplicando por el Fisco el Inspector General de Tierras y Colonización, expone en el escrito de fs. 26: que el Fisco no fnnda en la costumbre sus derechos para exigir que con el depósito se la paguen los cánones de arrendamiento devengados, sino en la buena fe con que, según el artículo 1546 del Código Civil, deben cumplirse e interpretarse los contratos.

No pone en duda que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada; pero en el presente caso se ha estipulado que no corresponden al Fisco las diligencias de entrega. Así consta del artículo 5.º del contrato que dice textualmente: «las diligencias para tomar posesión de las islas rematadas serán de cuenta del interesado».

No se puede, pues, exigir al Fisco formalidades especiales para la entrega.

En consecuencia, el contrato rige, conforme al artículo 2.º de éste, desde que se firmó la escritura, esto es, desde el 20 de Abril de 1899.

No acepta la terminación o rescisión del contrato pedida en la réplica, conforme al artículo 1932 del Código citado, porque no tiene la evidencia plena de que realmente las islas no sirven para el fin del contrato de arrendamiento.

No bastan, observa, para probar esto los antecedentes oficiales recogidos con motivo de la solicitud del señor Lumley al Gobierno para que decretara la rescisión.

Por lo expuesto, pide se deseche la demanda y se acepte la reconvención.

La causa se recibió a prueba.

Se ha oido al señor Promotor Fiscal.

Se ha citado a las partes para sentencia.

Considerando: 1.º Que las partes están de acuerdo en que el Fisco dió en arrendamiento a Frank Lumley el lote de las islas Wellington mencionado en la demanda, conforme a la escritura de 20 de Abril de 1899, registrada a fs. 19, otorgada en esta ciudad ante el notario don Florencio Márquez de la Plata; y en que Lumley hizo oportunamente a la orden del tesorero fiscal el depósito de cinco mil pesos que para ser admitido como postor se exigió en la cláusula cnarta del decreto supremo de 18 de Octubre de 1898, incorporado en dicha escritura;

2.º Que aparece de la escritura citada a fs. 19 vta. que la Junta de Al-

moneda, ante quien se llevó a efecto el remate de arrendamiento de aquellas islas, lo concretó principalmente a los talajes, quedando así establecido que el objeto que se tuvo en vista al contratar por parte del arrendatario fué la obtención de talajes; y del referido decreto supremo consta que el objeto que se tuvo en vista por parte del arrendador fué estimular el desarrollo de la población y colonización de los territorios indicados;

3.º Que el arrendatario tiene derecho, conforme al artículo 1938 del Código Civil, a la terminación del arrendamiento, y aun a la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociere o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato;

4.º Que consta a fs. 51, de un informe del Director de la Oficina Hidrográfica, que las primeras noticias oficiales de reconocimiento sobre las islas Wellington datan desde el 20 de Julio del año 1898, en que don Federico Chaigneau, director entonces de esa oficina, expuso al señor Ministro de Marina que dichas islas se prestarían para la colonización. «si sus tierras fueran aptas para algún cultivo o para la crianza del ganado lanar; pero, desgraciadamente, su interior no es reconocido ni se tiene dato alguno sobre la calidad de sus terrenos...». Que «entre estas islas existen canales que sólo han sido explorados parcialmente y en algunos de ellos hay buenos fondeaderos; pero, por su aspecto montañoso, con altos picos cubiertos de nieves, hacen presumir que en el interior de ellos pueden existir pequeños y estrechos valles que talvez se podrían aprovechar». Y más adelante, refiriéndose a la bahía de Edén, en la isla más grande del grupo, hace notar el señor Chaigneau: «que a no ser por su terreno esponjoso y cubierto de una espesa capa de musgo, saturada completamente de humedad por las lluvias, podría servir como punto inicial para fundar la primera colonia»;

5.º Que asimismo consta a fs. 57 de un informe del Director del Territorio Marítimo, señor Fernández Vial, dado en 24 de Noviembre de 1899. «que por el aspecto de las montañas que bordean las islas del grupo Wellington, especialmente las de más al Norte; por lo accidentado y endentado de sus costas; por la altura de los picos, algunos de dos mil doscientos pies; por la formación tan primitiva de los terrenos que se observa en los de las costas del canal Mercier, formado por una capa de musgo esponjoso sobre roca, estima que estas tierras no son susceptibles de cultivos ni aptas para la crianza»;

6.º Que el señor Director General de Colonización, representante del Fisco, **reconoce, absolviendo las posiciones** de fs. 30, confirmando los datos oficiales ya mencionados, que las Islas de Wellington no han sido exploradas en el interior. Se les conoce por viajes practicados en sus costas por buques de nuestra marina de guerra y de las referencias de esos viajes, emanan los conocimientos que el Ministerio ha tenido a la

vista. «Propiamente hablando, dice, las islas no han sido reconocidas ni exploradas»;

7.º Que el señor don Ramón Serrano Montaner, diputado por Coelemu, declara al tenor del interrogatorio de fs 34, que le consta que el Gobierno puso en subasta pública el arrendamiento de las islas del grupo de Wellington, sin dar a los interesados informe alguno acerca de las condiciones topográficas de ellas, ni de su clase de suelo ni de las condiciones de su clima, ni del carácter de los salvajes que la frecuentan, todo lo cual ignoraba el señor Lumley. Que cuando hace algunos años se ocupó de levantar el plano oficial de ese grupo, se formó la idea de que dichas islas son absolutamente inadecuadas para la colonización;

8.º Que el señor don Juan José Latorre, Ministro de Relaciones Exteriores cuando se expidió el citado decreto supremo de 18 de Octubre de 1899, reconoce, evacuando el interrogatorio de fs. 39, que ignoraba entonces si las islas Wellington habían sido reconocidas; y que no estima del todo aptas para la colonización esas islas. En cambio, cree que hay base para la corta y explotación de maderas;

9.º Que evacuando el interrogatorio de fs. 38, don Victorino Sepúlveda expone: Que por estar al corriente del negocio y haber explorado las islas mencionadas, le consta que con posterioridad al referido contrato de arrendamiento se hicieron reconocer esas islas, resultando que por la naturaleza y conformación del terreno, los fuertes vientos reinantes y su clima son completamente inútiles para todo cultivo o para colonizarlas;

10. Que de los considerandos cuarto y siguientes se deducen, por lo menos, presunciones graves, precisas y concordantes, suficiente para establecer que las islas mencionadas no sirven para el fin con que fueron arrendadas, por lo que Lumley tiene derecho a la rescisión del arrendamiento; y

11. Que el depósito de cinco mil pesos fué exigido y se hizo para asegurar que el rematante firmara la escritura correspondiente dentro de los tres meses siguientes al de la adjudicación; así que habiendo Lumley firmado oportunamente la escritura, no hay derecho para resistir la devolución.

Con arreglo a lo dispuesto en la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, y artículos 1552, 1698, 1712 y 1982 del Código Civil, se **declara que ha lugar a la demanda y sin lugar la reconvención, debiendo tenerse por rescindido el referido contrato de arrendamiento y entregarse al demandante los cinco mil pesos depositados.**

Anótese y consúltese.—*Ayala.—Covarrubias,* secretario.

Sentencia de 2.ª instancia

Santiago, 22 de Julio de 1903.—Vistos: Eliminando la cita de la ley de Partidas, se **confirma la sentencia** apelada de 30 de Octubre de 1902, corriente a fs. 78.—Devuélvase.—Publíquese. — *José Alfonso.—Leoncio Rodríguez.—Carlos Varas.—Miguel L. Valdés.*—Por el secretario señor Montt,—*I. Cuevas,* secretario.

Mack et Fils con Fisco

(A fin de que se declare la obligación por parte del Fisco de abonar, a justa tasación de peritos, las mejoras efectuadas en una hijuela fiscal. Concesión de hijuelas fiscales en Magallanes a título provisorio. Decreto de 15 de Mayo de 1898. Ley de 15 de Septiembre de 1902. Obligación por parte del Fisco de abonar mejoras).

Sentencia de 1.ª Instancia

Punta Arenas, Julio 25 de 1907.—Vistos: Don Joaquín Bigorra, comerciante y domiciliado en la calle Roca, por W. Mack et Fils, demandado a fs. 7 dice: Que sus mandantes desde hace poco y desde el año 1894, don Luis Aguirre, cuyos derechos cedió a don Juan Stuven, de quien los obtuvo la firma que representa, han venido ocupando, a virtud del título provisorio que acompaña, una extensión de terreno en Laguna Blanca que formó el lote N.º 50 en el remate de tierras magallánicas.

A consecuencia de ese remate; debería entregar el terreno en cuestión el 1.º de Octubre de 1904, y no tendría inconveniente en hacerlo sino fuera porque existen mejoras de importancia que el Fisco tiene que abonar a sus demandantes.

Ahora bien, como el Fisco no ha pagado esas mejoras y ni siquiera ha dado paso alguno para estimar el monto de ellas, cree llegado el caso de pedir que se notifique al representante fiscal para que en plazo de treinta días proceda a recibirse del lote N.º 50, previo el pago de las mejoras referidas a justa tasación de peritos, declarándose al mismo tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, que sus mandantes no podrán ser expelidos de ese campo sin que antes se les pague o asegure el pago de las mejoras, bajo apercibimiento de que si esto no se hiciere en el término prudencial de un mes, sus representados no podrán ser privados del lote ni aun haciéndose el pago de las mejoras que reclama, sino terminadas que sean las faenas que no pueden paralizarse sin perjuicio

Contestando la demanda el Promotor Fiscal a fs. 32, dice: Que el título provisorio a favor del señor Aguirre de donde el demandante arranca sus derechos no impone ninguna abligación al Estado. En él se dice que el ocupante se someterá a todas las resoluciones que el Supremo Gobierno dicte sobre la materia y jamás se dispuso que el Fisco debería pagar instalaciones en caso como él de que se trata.

Según los decretos de 5 de Mayo de 1898, y 15 de Septiembre de 1902, que reglamentaron la subasta de los arrendamientos de los terrenos ocupados a título provisorio y la venta después, se ordenó que el tercero que rematase el lote ocupado provisoriamente abonase el valor de las

mejoras al dueño y en el segundo caso se estableció qne si se decretase la venta de un lote cuyo arrendamiento no estuviese vencido, lo que se determinó en el decreto de 12 de Octubre de 1899, debía el subastador abonar dichas mejoras en la forma expresada en el art. 10, del mencionado decreto de 15 de Septiembre de 1902.

En ninguna de estas disposiciones se contempla el caso en cuestión y por lo que pide que no se le dé lugar a la demanda, con costas.

Después de los escritos de réplica y dúplica, en que las partes reproducen y explayan las mismas argumentaciones aducidas en sus escritos de demanda y contestación, se citó para sentencia.

Considerando: 1.º Que la ocupación por parte de Mack et Fils de los terrenos a que se refieren estos antecedentes emanaban de un título expedido el 3 de Enero de 1894, por la Gobernación de este territorio, cuya copia autorizada corre a fs. 1 vta., y en el que se expresa: «que esta concesión tiene el carácter de provisoria debiendo sujetarse el solicitante a todas las disposiciones que el Supremo Gobierno tenga a bien dictar sobre el particular»;

2.º Que sobre el particular se dictó primero el decreto de 15 de Mayo de 1898, que ordenó subastar el arrendamiento de los terrenos ocupados a título provisorio y después de la ley núm. 1131, de 15 de Septiembre de 1902, que decretó la venta de estos mismos terrenos;

3.º Que las partes están conformes que los terrenos a que se refiere el demandante en su demanda fueron subastados en conformidad con lo dispuesto en la ley núm. 1131, citada;

4.º Que el art. 10, de esa ley dispuso qne la venta comprenderá los edificios, cierros y demás mejoras que existan en el terreno, los cuales serán pagados por el subastador;

5.º Que por esta demanda Mack et Fils pretende qne el Fisco debe abonarles el valor de las mejoras existentes en el terreno al tiempo de la subasta y que, como consecuencia, se declare qne ellos no pueden ser expelidos del campo sin que antes se les pague o se les asegure el pago de ellas;

6.º Que por la concesión a fs. 1 vta., Mack et Fils, quedan obligados a someterse a todos los reglamentos particnlares que el Supremo Gobierno tuviera a bien dictar al efecto.

Con el mérito de estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el art. 1698, del Código Civil, se declara que **no ha lugar a la demanda en todas sus partes,** sin costas.

Anótese y consúltese si no se apelare. — *Waldo Seguel.* — *Acuña C.*, secretario.

Sentencia de 2.ª Instancia

Santiago, 5 de Noviembre de 1908.—Vistos: teniendo además presente que de los antecedentes que obran en autos no aparece que el Fisco ten-

ga la obligación de pagar las mejoras que se cobran en la demanda, se **confirma la sentencia apelada** de 25 de Julio de 1907, que se registra a fs. 47, sin perjuicio de los derechos que el demandante pueda hacer valer con arreglo a la ley, contra quien corresponda y devuélvase.—*E. Donoso V.*—*A. Reyes Solar.*—*M. Montero.*—Proveído por la Iltma. Corte.—*O. Vial,* secretario.

Sentencias de 1.ª y 2.ª instancias recaídas en un incidente promovido por el Fisco al ser condenado al pago de costas judiciales.—Aplicación del art. 39 de la Ley de Aranceles Judiciales.

Santiago, 6 de Marzo de 1906.—No siendo la sentencia interlocutoria de que se trata de aquellas que ponen fin al juicio o hacen imposible su prosecución, visto la dispuesto en el art. 989 del Código de Procedimiento Civil, se declara improcedente el recurso de casación deducido.—*L. R. Mora.*—*E. Donoso V.*—*D. Lagos.*—Proveído por la Iltma. Corte.—*O. Vial,* secretario.

Santiago, Agosto 2 de 1907.—Vistos: se confirma la resolución apelada de 6 de Mayo de 1906, corriente a fs. 20 vuelta, y teniendo presente lo prevenido en el art. 39 de la Ley de Aranceles Judiciales, **se declara que el Fisco no debe pagar costas en este recurso.**—Devuélvanse.—*Carlos Varas.*—*L. Urrutia.*—*G. Palma Guzmán, Galvarino Gallardo.*—*G. Gaete.*—*L. Rodríguez.*—*E. Foster Recabarren.*—*J. Bernales M.*—Proveído por la Excma. Corte Suprema.—*Montt.*

Enrique Greve con Fisco

(Sobre obligación de ceder el terreno necesario para la construcción de una línea férrea en Temuco, (terreno comprado al Fisco en remate público).

Sentencia de 1.ª Instancia

Temuco, 5 de Enero de 1901.—Vistos: don Enrique Greve con la solicitud de fs. 8. se presentó al Juzgado exponiendo que con fecha 18 de Julio de 1892, remató, ante la Junta de Almoneda, dos quintas ubicadas en Ultra Cautín de esta ciudad. Después el Estado, para hacer pasar la línea férrea de esta ciudad a Valdivia, le expropió 3,618 metros cuadrados en la quinta núm. 11, con destrucción de cercos, árboles frutales y otros perjuicios consiguientes. Impugnó el precio de seis centavos y medio por cada metro cuadrado que se le quiso abonar por 613 metros, siendo la extensión 3,618 metros cuadrados y no la de 613. Afirma que cada metro no vale menos de dos pesos cincuenta centavos y pide un comparendo con el señor Promotor Fiscal, el cual no tuvo lugar.

No aceptada por el señor Greve la tasación de hombres buenos de fs. 12, a solicitud de los interesados, se nombró un perito por cada parte, los cuales presentaron las tasaciones de fs. 17 y fs. 19 y, en su desacuerdo, se nombró de tercero en discordia al ingeniero don Severo Fuentes R., quien presentó la tasación de fs. 24, pidiendo en ella se le pagase al señor Greve, por todo el terreno expropiado, la suma de $ 542.20.

A fs. 26, el señor Promotor Fiscal formuló incidencia para que el Juzgado se sirviera declarar que el demandante se halla obligado a ceder gratuitamente al Fisco 3,500 metros en su quinta núm. 14, para la línea férrea en construcción y que debe rebajarse del avalúo en discusión la cantidad de pesos correspondientes a esos 3,500 metros, y se funda en el art. 7.º del contrato de fs. 1, a lo que se opuso el señor Greve alegando que esa obligación afectaba a los rematantes de hijuelas y no de quintas.

Se citó a las partes para sentencia.

Teniendo en consideración sobre la incidencia formulada a fs. 26 que el art. 7.º del decreto supremo de 12 de Mayo de 1892, inserto en el contrato de fs. 1. impone la obligación de ceder el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, gratuitamente, siempre que las líneas no excedan de quince metros de ancho y que esta obligación es para los rematantes de hijuelas como claramente se expresa en la parte considerativa de dicho decreto supremo y no para los de quintas situadas como la presente, cerca de los límites urbanos de esta ciudad y sobre la tasación;

Que habiendo estado en desacuerdo los dos peritos nombrados por las partes, la regulación del tercero en discordia debe tenerse por firme y valedera.

Por estos fundamentos y visto lo dispuesto en la ley de 14 de Agosto de 1838 y art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1857, se declara:

1.º No ha lugar a lo pedido por el señor Promotor Fiscal en la conclusión de su escritura de fs. 26; y

2.º Que el Fisco debe pagar a don Enrique Greve la suma de quinientos cuarenta y dos pesos setenta centavos por la expropiación del terreno que se deja relacionado en la parte expositiva de esta sentencia.

Anótese y consúltese.—*Ibar.*

Santiago, 8 de Agosto de 1902.—Vistos: reproduciendo la parte expositiva de la sentencia consultada de 5 de Enero de 1901, corriente a fs. 35 y considerando:

1.º Que la cláusula 7.ª de la escritura pública de remate, testimoniada a fs. 1, aparece que don Enrique Greve, como subastador de la hijuela de que ha sido expropiado en pequeña parte, para la línea férrea de Temuco a Pitrufquén, se impuso la condición de ceder gratuitamente el terreno necesario al objeto que se indica, con tal que la extensión ocupada no excediere de quince metros de ancho; y

2.º Que en dicha escritura no se hace distinción entre hijuelas y quin-

tas para los efectos de la gratuidad a que se alude, se declara que el Fisco debe pagar al expresado Greve únicamente y por la indemnización el valor de 603 metros cuadrados, de los 3,618 que le han sido expropiados, valor que se fija en $ 90.45 que es el que asigna el perito tercero en discordia. Se revoca, en consecuencia, la sentencia consultada que se menciona al principio.

Tómese razón en el Tribunal de Cuentas y en la Tesorería Fiscal de Temuco.

Devuélvase. Publíquese.—*Alfonso.—Flores.—L. Urrutia.—Huidobro.—Gallardo.—Montt,* secretario.

Valor legal del decreto de 10 de Noviembre de 1914, ante la Corte de Valdivia

El señor Promotor Fiscal don Luis González, atribuyéndose la representación de los indígenas en los juicios sobre propiedad de sus tierras, demandó, a nombre de Juan Manqueñir, a Miguel Urra y a María del Rosario Pineda para que se declarara que el terreno deslindado en la demanda es de la exclusiva propiedad de Manqueñir.

Don Carlos A. Bennett, por don Miguel Urra, formuló la siguiente excepción dilatoria:

«Que no consta de autos la presentación que el Promotor Fiscal se atribuye respecto de Juan Manqueñir y como tampoco se la otorga la ley y deseando evitar causales de nulidad, pide se declare que no está obligado a contestar la demanda, intertanto no justifique el Promotor Fiscal su personería.»

Respondiendo el señor González dice: «la personería del Promotor Fiscal para representar a los indígenas consta del decreto supremo de 10 de Noviembre de 1884».

Por auto de fecha 9 dc Diciembre de 1905 el Juzgado de Valdivia resolvió:

Vistos: con arreglo a lo dispuesto en el supremo decreto citado, se declara sin lugar el artículo formulado, con costas.—*Manuel Francisco Frías.*

De este auto apeló el señor Bennett y la Iltma. Corte pasó en vista estos antecedentes a su Fiscal.

Vista fiscal

«¿Es suficiente título el decreto supremo de 10 de Noviembre de 1884 para justificar la personería del señor Promotor como representante legal de los indígenas en los juicios a que ese decreto se refiere?»

Tal es la cuestión que habrá de resolverse para confirmar o revocar el auto apelado.

La atribución especial del Presidente de la República que le confiere

el número 2.º del art. 82 de la Constitución, de expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes, no es una facultad amplia y absoluta, ella no llega hasta permitir que se alteren en ningún sentido ni los derechos, ni las obligaciones creadas por la declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescripta por la Constitución, manda, prohibe o permite.

Dentro de la ley debe encontrarse siempre esa atribución especial para que el decreto supremo se considere incorporado en ella y los Tribunales lo apliquen y lo consideren comprendido dentro de la disposición sustantiva de la cual debe formar parte; fuera de ella, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, puede tener valor alguno el decreto o reglamento que expidiere el Presidente de la República.

¿A virtud de qué ley dictó S. E. el decreto supremo de 10 Noviembre de 1884?

No lo dice el decreto y el considerando segundo no tiene fundamento alguno en nuestra legislación.

Las funciones del Ministerio Público se determinan en el título XIII de la Ley Orgánica de Tribunales y en ellas no se encuentra comprendida la de tomar defensa de los indígenas en los juicios a que alude el citado decreto.

En las leyes que se han dictado desde el 2 de Julio de 1852 para los territorios habitados por indígenas y los fronterizos, nada se encuentra que pudiera hacer considerar válido el decreto que radica en los promotores fiscales fronterizos la representación de los indígenas en los juicios sobre propiedad o posesión de sus tierras.

Esa ley, una de las más amplias de todas las qne se han dictado, con relación a las facultades que se daban al Presidente de la República, puesto que por ella se le autorizaba para dictar las órdenes que juzgue convenientes para el mejor gobierno de las fronteras, para la más eficaz protección de los indígenas, para promover su más pronta civilización y para arreglar los contratos y relaciones de comercio con ellos, tenía una duración limitada, en cuanto a esas facultades que se daban, la de cuatro años (arts. 3.º y 4.º)

De esa ley se derivan los decretos supremos de 7 de Diciembre de 1852 y 25 de Febrero de 1854 que fijaron la capital de la provincia de Arauco y modificaron los límites de esta provincia con la de Concepción; de esa ley arranca su origen el decreto supremo de 14 de Marzo de 1853 por el cual se prescribieron las formalidades especiales para el otorgamiento de los contratos sobre terrenos de indígenas situados en territorios de indígenas.

En ninguno de esos decretos se da a los promotores fiscales la representación de los indios,

Los decretos posteriores reglamentarios de esa ley de 1852 no modifican la representación en juicio de los araucanos.

La ley de 4 de Diciembre de 1866 vino a crear a los indígenas una si-

tuación distinta de la que las leyes generales les concedían en la representación de sus derechos, en el deslinde de sus posesiones y en todos los contratos traslaticios de dominio.

Estableció esa ley un letrado con el título de protector de indígenas y con las funciones que se determinan en el artículo 8.º de dicha ley.

La ley de 4 de Agosto de 1874 confirmó la representación del protector, dándole además la representación de los intereses fiscales en el territorio para el cual ella se dictaba.

La última ley promulgada sobre el particular y anterior al decreto de fecha 10 de Noviembre, es la de 20 de Enero de 1883; ella no modifica la representación de los indígenas creadas por las leyes de 1866 y 1874, sino que, al contrario, «esa ley restableció» el cargo de protector de indígenas que creó el art. 8.º de la ley de 1866.

No se encuentra en ninguna de las leyes indicadas una disposición que autorice al Presidente de la República para radicar la defensa y representación de los indígenas en los Promotores Fiscales de los departamentos fronterizos.

Con razón el señor Bennett ha podido decir que no consta de autos la representación que el Promotor Fiscal se atribuye respecto de Juan Manqueñir, ni tampoco se la otorga la ley.

En esta situación cree el infrascrito que US. Iltma. debe revocar el auto apelado y dar lugar a la petición formulada por el señor Bennett, por cuanto el decreto supremo a que se refiere el señor González no ha sido dictado por el Presidente de la República en uso de alguna atribución concedida por la ley, y por tanto, él es nulo.

La opinión autorizada del señor Huneeus en su obra «La Constitución ante el Congreso», es clara a este respecto.

Dice en la fs. 384, tomo II: «En cuanto a los decretos que el Ejecutivo dictare, arrogándose atribuciones propias de otros poderes, invadiendo atribuciones ajenas, limitando las garantías individuales, ofendiendo algún derecho, o en general, violando la Constitución o las leyes, no es menester que su nulidad sea declarada expresamente por alguna autoridad pública. No basta, como lo hemos ya dicho en otra parte, que los Tribunales, como lo han hecho más de una vez, prescindan de ellos, cuando se reclamare su aplicación y los dejen sin efecto alguno».

Negar, pues, sus efectos a una medida, es declarar virtualmente la nulidad a que se refiere la parte final del art. 160 (151), de nuestra Constitución.

Valdivia, 13 de Septiembre de 1906.—*Tomás Romero.*

Sentencia de 2.ª Instancia

Valdivia, 27 de Septiembre de 1906. — Vistos: de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal en la vista que antecede, se revoca el auto

apelado de 9 de Diciembre último y se declara qne el Promotor Fiscal de este departamento no tiene personería para representar en este juicio al indígena Juan Manqueñir y, en consecuencia, que ha lugar al artículo deducido por don Miguel Urra. — *Tobías Azócar S.* — *Juan B. Vásquez.—Ramiro Hederra.*

En juicio sobre oposición a inscripción **se pidió se alzara la prohibición de inscribir decretada,** a lo que accedió el Juzgado de primera instancia La Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia **conociendo de la apelación dejó sin lugar el alzamiento de la expresada medida** en los siguientes términos:

«Valdivia, 9 de Diciembre de 1907.—Vistos: Teniendo presente que la prohibición provisoria decretada a fs. 5 vta., constituye la acción misma que se ejercita en este juicio y no tiene en el presente caso el carácter de una medida precautoria, se revoca la resolución apelada de 6 de Junio último, corriente a fs. 11 vta., y se declara: sin lugar el alzamiento de la expresada prohibición, debiendo cancelarse por ahora la inscripción que se ha hecho del título a que se refiere la demanda. Se confirma en lo que fuere conforme a ésta, la resolución de 10 de Agosto último, que se registra a fs. 21, en la parte apelada, y se revoca en lo demás. Devuélvanse. Agréguese el papel competente».—(Firmado).—*Tobías Azócar.—Manuel Cortés.—Juan B. Vásquez.—Alberto Smith Solar.—Ramiro Hederra.—Claudio Droguett,* secretario.

Fisco con Augusto Bückle

(Oposición a una inscripción)

Sentencia de casación en la forma

(Recurso interpuesto por el demandado)

Santiago, 15 de Septiembre de 1916.—Vistos: En el juicio seguido por el Fisco con don Augusto Bückle sobre oposición a la inscripción del dominio de una propiedad, se dictó la sentencia por el juzgado de letras de Pnerto Montt, dando lugar a la demanda, en 28 de Febrero de 1903 a fs. 47 vlta.

Apelada esta sentencia por Bückle y dictada en segunda instancia la providencia de «expresa agravios» en 1.º de Abril de 1903 a fs. 50, quedó paralizado el procedimiento.

En este estado de la causa, en 24 de Marzo de 1914, se presentó el Director del Tesoro en representación del **Fisco, alegando la prescripción del recurso,** con arreglo al artículo 243 del C. de P. C. por haber estado paralizado el proceso por más de 5 años.

A su vez el **demandado,** en 5 de Mayo del mismo año, **alegó el abandono de la instancia** conforme con los arts. 159, 160 y 161 del mismo Código, por haber cesado el demandante en la prosecución del juicio por más de tres años.

Peticiones que se tramitaron como incidentes; y contestando respectivamente el Fisco y Bückle pidieron no se diera lugar a ellas; el primero porque el recurso estaba prescrito; y el segundo, porque la instancia estaba abandonada.

La Corte respectiva resolvió los incidentes en 17 de Julio de 1914, a fs. 68, en la forma siguiente:

«**Primero.** Que no procede el abandono de la instancia solicitado por la parte de don Augusto Bückle, en 5 de Mayo último, por cuanto en esa fecha no había trascurrido tres años desde la última providencia, 24 de Mayo del presente año;

«**Segundo.** Que había trascurrido más de un año sin que las partes hubieran hecho gestión alguna para que el recurso se llevara a efecto cuando el representante del Fisco pidió se declarara prescrito el recurso de apelación deducido por el señor Bückle, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia.

«Y visto lo dispuesto en los arts. 159 y 334 del C. de P. C., se desecha la petición de abandono de la instancia deducida por el demandado a fs 53 y se **declara prescrito el recurso de apelación interpuesto** a fs. 48 vlta. en contra de las sentencias de 28 de Febrero de 1903, escrita a fs 47 vlta.

«Y habiéndose ordenado consultar dicha sentencia, tráiganse los autos en relación sobre la consulta.»

Contra esta sentencia interpuso el demandado **recurso de casación en la forma y en el fondo,** y formalizando a fs. 72 el primero, lo funda en las siguientes causales:

Primera causal

Falta de emplazamiento, contemplada en el número 9 del art. 941 del C. de P. C. y señala como disposición infringida el número 1.º del art. 966 del mismo Código; y que se incurrió en este vicio al no accederse a su petición de que se tramitara como previo el abandono de la instancia

Segunda causal

Ultra petita, contemplada en el número 4.º del art. 941 por haber solicitado el abandono por haber transcurrido más de tres años desde que se paralizó el juicio, y por haber resuelto el Tribunal no dar lugar a él por no haber corrido dicho plazo, contado desde la última providencia dictada antes de hacerse esa petición.

Tercera causal

Falta de decisión del asunto controvertido, contemplado en el número 5.º del art. 941 ya citado; por cuanto resolviendo un asunto diverso del sometido al fallo del Tribunal, no decidió el asunto controvertido.

Y por lo cual se han infringido los números 4, 5 y 6 del art. 193 del C. de P. C.

Concedidos los recursos y elevados los autos, se ordenó traerlos en relación sobre el de forma.

Teniendo presente: 1.º Que al formalizar la parte la primera causal cita como infringido el núm. 1.º del art. 966, disposición que se refiere a las sentencias dictadas en primera o en única instancia en los juicios de mayor cuantía, por lo cual debiera desecharse como inadmisible con arreglo al art. 946; aparece sin embargo, al final de ella, que se refiere al núm. 1.º del art. 960, del C. de P. C.

2.º Que consta de autos que las partes fueron emplazadas legalmente; que la sentencia recurrida resolvió la cuestión sometida a la decisión del tribunal; sin otorgar más de lo pedido por las partes ni la extendió a puntos extraños a la litis; sin que obste la circunstancia de que diera como fundamento, una razón diversa de la que invocaba la parte a su favor; y

3.º Qué, en consecuencia, no existen los vicios o defectos que sirven de fundamento al recurso.

Y de acuerdo con lo prevenido en los arts. 960 y 979, del C. de P. C., se declara que no ha lugar, con costas al recurso de casación en la forma deducido por don Augusto Bückle, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 17 de Julio de 1914, que se registra a fs. 68.

Se aplica a beneficio fiscal la cantidad de $ 33,33 de la suma consignada por la boleta N.º 082807, de 29 de Julio de 1914, que se registra a fs. 70. Comuníquese al Tribunal de Cuentas y a la Tesorería Fiscal de esta ciudad.

Reemplácese el papel y devuélvanse los autos, dejándose copia de la sentencia recurrida y los antecedentes relativos al recurso de casación en el fondo. Publíquese. Redactada por el señor Ministro Zenteno Barros. — *Carlos Varas.* — *Darío Benavente.* — *Julio Zenteno B.* — *José T. Marín.*—Proveído por la Excma. Corte Suprema.—*Luis Larraín C.*

Resolución dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la incidencia promovida por don Luis y don Nicanor Zuloaga, para que se les tuviera como partes coadyuvantes en el juicio iniciado por don Carlos Cousiño y otros contra el Fisco, sobre mensusura de salitreras en el Toco. (Comunidad Ojeda).

Santiago, 31 de Agosto de 1907.—Vistos:

Teniendo presente: 1.º Que por regla general, solamente son admitidos para gestionar en los juicios las personas que son partes directa en ellos;

2.º Que, por excepción, pueden figurar aquellas que tienen interés actual en sus resultados, siempre que este interés pueda ser establecido por los antecedentes que suministren los interesados o por los que obran en los mismos autos;

3.º Que no habiendo acuerdo de ninguna de las partes que en esta causa intervienen sobre la calidad de denunciantes, que los señores Zuloaga se atribuyen, y no pudiendo esta calidad establecerse provisionalmente para los efectos de intervenir en el juicio, dada la naturaleza de las alegaciones que en contra del derecho de los que pretenden coadyuvar, se alegan, no sería correcto ni legal anticipar un fallo que pudiera desconocer los derechos de éstos o aceptarlos sin la amplia discusión y prueba que la ley permite;

4.º Que, si bien es cierto que, tratándose de medidas precautorias, por ejemplo, los Tribunales entran a calificar por el momento y de una manera transitoria el derecho que se reclama, esta calificación la hace el juez en fuerza de la urgencia y necesidad de las medidas que se piden, sin las cuales podría quedar burlado el derecho del actor y de la expresa disposicion de la ley que la autoriza;

5.º Que la carencia de derecho de los peticionarios para intervenir como coadyuvante en esta causa, no les priva en manera alguna de ventilar en juicio separado lo que, en su concepto, estiman adquirido.

Se declara que ha lugar a lo pedido en el primer punto de lo principal del escrito de fs. 454 y que no ha lugar a lo demás que se pide en dicho escrito y en lo principal del que se registra a fs. 637.

Se declara que ha lugar a lo pedido en el otrosí del escrito de fs. 640.

Rija el decreto de autos sobre la apelación pendiente.

Redacción del señor Ministro Donoso Vildósola.—*E. Donoso V.—Luis Barriga.—José T. Marín.—O. Vial,* secretario.

Juan de la Cruz Aldea con José María Hermosilla sobre denuncio de terrenos

Gaceta N.º 3656 (Pág. 881).

Sentencia de 1.ª Instancia

Los Angeles, 19 de Enero de 1893.—Autos y vistos: resolviendo la petición consignada en los escritos de fs. 287 y 292; y

Teniendo presente: 1.º Que está mandado que los terrenos denunciados por vacantes deben ser entregados al Fisco con la sola excepción de los comprendidos bajo los deslindes asignados en su oposición por don José María Hermosilla y dentro de los cuales se comprenden también los terrenos que dicen poseer don Eleodoro Solano y don Juan Núñez Fernández;

2.º Que en esta virtud se procedió a la entrega de que da cuenta la diligencia de fs. 225 por el receptor don Tomás Velarde y de cuya validez reclaman los expresados Solano y Núñez Fernández;

3.º Que la Excma. Corte, por auto de fs. 284 vta. declaró, revocando la resolución de primera instancia, que la operación de entrega decretada debiera hacerse por un perito nombrado en la forma ordinaria, dejando implícitamente sin efecto la entrega practicadà por el receptor Velarde;

4.º Que fundado en este auto, se pide por Solano y Núñez Fernández se le restituya en la posesión de todo el terreno comprendido en la entrega hecha por Velarde;

5.º Que para acceder a esta petición, necesario sería que hubiese constancia qne ellos eran poseedores de todo ese terreno y por la inversa, del mérito de autos y especialmente de la información rendida por el denunciante y del propio escrito de Solano a fs. 274, se desprende lo contrario;

6.º Que aun en la hipótesis de que en la entrega practicada por Velarde se hubiese comprendido parte del terreno mandado respetar por la oposición de Hermosilla, tampoco el Juzgado podría ordenar desde luego una restitución, que por la naturaleza de las cosas es incierta en su cabida; se declara sin lugar lo solicitado por Solano y Núñez Fernández en sus escritos de fs. 287 y 292.

Resolviendo sobre el secuestro solicitado por el representante fiscal a fs. 293.

Con lo expuesto por las partes y teniendo presente que hay mérito bastante para considerar litigioso todo el terreno comprendido en la diligencia de entrega practicada por el receptor Velarde, se declara que ha

lugar al secuestro, y nómbrase de secuestre a don Mariano Palacios a quien se notificará para que, aceptando el cargo en forma, proceda.

Se habilita el feriado de vacaciones para el pronunciamiento de este auto.—*Escobar.*—*G. Green,* secretario.

Santiago, 19 de Junio de 1893.—Vistos: se confirma el auto apelado de 19 de Enero último, corriente a fs. 307 vta. Publíquese y devuélvase.

Acordada por los señores Presidente Barceló y Ministros Amunátegui, Alfonso, Flores y Urrutia, y contra el voto de los señores Ministros Risopatrón y Sanhueza que opinan por la revocación de dicho auto y que se reponga desde luego a Solano y Núñéz Fernández en la posesión que tenían antes de la diligencia de fs 225 y que se deseche la petición del Promotor Fiscal sobre nombramiento de secuestre. Fundan su voto. —*Barceló.*—*Amunátegui.*— *Risopatrón.* — *Alfonso.*—*Sanhueza.* —*Flores.*— *L. Urrutia.*—Proveído por la Excma. Corte Suprema.—*Montt,* secretario.

Voto especial

En la causa seguida por don Eleodoro Solano contra don Juan de la Cruz Aldea sobre denuncio de terrenos fiscales, el infrascrito, con el mérito de los tres primeros considerandos de la resolución apelada; y

Teniendo presente, además: 1.º Que hai en autos datos bastantes para estimar que al verificarse la entrega de que reclama, Solano y Núñez estaban en posesión del terreno entregado, como son:

1.º La exposición del denunciante don Juan de la Cruz Aldea que en su libelo de fs. 1 dice: «que el terreno que denuncia no está habitado por nadie»;

2.º Que el representante de éste, en su libelo de fs. 230, expone que el reclamo de Solano y Núñez «no tiene otro objeto que demorar para gozar más tiempo del usufructo que les da el terreno entregado, ya que don José del Rosario Hermosilla les paga cuatro mil pesos de arriendo anual por el expresado terreno»;

3.º Que lo expuesto a fs. 242 por el depositario nombrado en esa misma diligencia, en que solicitó y obtuvo que se despachara lanzamiento exponiendo que, aunque al hacérsele la entrega al receptor, hizo presente a los sirvientes de don José del Rosario Hermosilla, arrendatario de Solano, que desde ese instante sólo deben entenderse con él como depositario del terreno entregado al Fisco, no ha sucedido así, porque Hermosilla ha dado orden de que ni se le permita la entrada al fundo, y

4.º Con lo que consta de la diligencia de fs. 250, en que el mismo depositario expone que pasó a dicho fundo acompañado de la policía y procedió a llamar a todos los pobladores en número de cuarenta más o menos, quienes en vista de la orden de lanzamiento que se les notificó, se sometieron voluntariamente y no hubo que lanzar a nadie;

5.º Que habiendo quedado implícitamente sin efecto esa entrega por

la resolución de este Tribunal de 28 de Octubre último, corriente a fs. 284 vta., como se expone en el tercer considerando de la resolución apelada, deben reponerse las cosas al estado que tenían al ejecutarse esa diligencia, y en consecuencia, entregarse el terreno a Solano y Núñez que eran los que lo poseían y quienes deben conservarlo mientras con arreglo a derecho no se resuelve otra cosa;

6.º Que por las mismas consideraciones es improcedente por ahora el nombramiento de un secuestre.

Por estos fundamentos ha opinado por revocar la resolución apelada y porque se repongan las cosas al estado que tenían al practicarse la diligencia hecha por el receptor Velarde, y que no ha lugar el nombramiento de secuestre.—Santiago, Junio 12 de 1893. *Sanhueza.*

Mi opinión es en todo conforme con el voto precedente del señor Ministro Sanhueza.—*Carlos Risopatrón.*

Sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, conociendo en el recurso de casación en la forma deducida por don Arturo Valenzuela, contra la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de 6 de Julio de 1907.

El Tribunal de Alzada en las causas de Hacienda, tiene el deber, aun cuando la sentencia no haya sido apelada o haya sido consentida por las partes, de aprobarla o modificarla, tomando en cuenta los intereses fiscales que la ley confía a su tuición.

Arts. 167, 924, 491 y 14 del Código de Procedimiento Penal.

Santiago, 20 de Diciembre de 1909.—Vistos: El doctor don Arturo Valenzuela ha interpuesto recurso de casación en la forma contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 6 de Junio de 1907, corriente a fs. 65, que revocando la del juez de letras de Arica, de 19 de Marzo de 1906, que registra a fs. 41, negó lugar a la demanda sobre cobro de honorarios deducida por dicho facultativo en contra del Fisco.

Fundando el recurso, dice que la Corte ha tenido presente para negar lugar a su acción que el trabajo que le encomendó ejecutar el juez letrado de Arica, no es el peritaje peculiar de los reconocimientos que proceden en un proceso criminal por lesiones, en que tiene interés la vindicta pública, sino una comisión relacionada con el tratamiento de medicación o quirúrgico a que debía someterse a un herido, lo que constituye la parte curativa de la enfermedad o dolencia, y que siendo así, el juez *a quo* ha carecido de facultades para conferir tal comisión que es extraña a la función estrictamente sumarial o instructiva que ejercía; y que la designación hecha en el doctor Valenzuela con el fin de coadyuvar al éxito de la curación no ha podido por sí sola dar origen a relaciones jurídicas entre el Fisco y el facultativo nombrado, puesto que no concurri-

rían en el presente caso las condiciones que el art. 1437 del Código Civil preceptúa para que pudiera imponerse al primero la obligación de deudor que se pretende hacer efectiva en su contra por la demanda de fs. 1; y faltaría sobre todo, la causa de la obligación, requisito esencial establecido en el art. 1467 del mismo Código.

Las razones consignadas en la sentencia de alzada, agrega el recurrente, no figuran en parte alguna en los autos; ellas constituyen verdaderas excepciones alegadas de oficio por el Tribunal de segunda instancia; y para convencerse de ello basta leer el proceso, del cual aparece que el Promotor Fiscal primero y el Director del Tesoro y el Fiscal en seguida, reconocieron que por parte del Fisco existía la obligación de pagar, eso si que no la cantidad íntegra cobrada en la demanda, sino una menor. Siendo ésta la verdad, apareciendo claramente de los autos que la litis se trabó y se desarrolló sobre la sola base de si se pagaba tanto o cuanto, sin que jamás se hubiera solicitado el rechazo absoluto de la acción deducida, la cual fué siempre aceptada por todos los representantes del Fisco, es incuestionable que la Corte de Apelaciones, al negar lugar a la demanda, revocando la sentencia de primera instancia, no ha fallado conforme al mérito del proceso y ha extendido su resolución a puntos enteramente extraños a él.

Concluye el recurrente expresando que la sentencia de alzada debe declararse nula, porque ha infringido el art. 167 y la regla cuarta del art. 941 del Código de Procedimiento Civil, fallado *ultra petita.*

Teniendo presente: 1.º Que según lo dispuesto en el art. 167, del C. de Procedimiento Civil, las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto a las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio;

2.º Que el art. 924, del mismo Código prescribe que toda sentencia definitiva pronunciada por los jueces de letras en juicio de hacienda y de que no se apelare se elevará en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, previa notificación de las partes...

Si a juicio del Tribunal la sentencia no perjudica los derechos fiscales la aprobará.

En caso de duda retardará el conocimiento del negocio, y procederá como si efectivamente se hubiera interpuesto en tiempo de apelación por parte del Fisco.

3.º Que lo expuesto en el considerando anterior manifiesta, que el Tribunal de Alzada no sólo está facultado sino que tiene el deber de proceder de oficio en las causas de hacienda, velando por los intereses fiscales, desde que aun en el caso de que no se haya apelado la sentencia respectiva y consentídose, por consiguiente, por las partes deberá aprobarla o modificarla, teniendo siempre en cuenta esos intereses fiscales encargados a su tuición;

4.º Que por tanto, en esta clase de juicios, es decir, en los de hacien-

da, como sin duda lo es éste, en que se pronunció la sentencia recurrida, es aplicable a la excepción consignada en la parte final del citado art. 167, del C. de Procedimiento Civil, y no puede, por tanto, aceptarse la causal de casación en que se funda el recurso, o sea, la prevista en la regla cuarta del art. 941, del expresado Código, en que también se exceptúa el caso en que el Tribunal esté facultado para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

Vistos además, el art. 979, del C. de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el presente recurso de casación en la forma. Se aplica al Fisco la cantidad de $ 100, consignada según boleta núm. 180, de 12 de Julio de 1907, corriente a fs. 68.

Comuníquese al Tribunal de Cuentas y a la Tesorería Fiscal de Santiago. Devuélvanse.

Acordada en la segunda vista de la causa, por haberse producido discordia en la primera, contra el voto del señor Presidente Palma Guzmán que fué de opinión, que dándose lugar al recurso, se invalidara la sentencia reclamada porque la Corte de Apelaciones, desentendiéndose de las alegaciones hechas por las partes en el juicio, y principalmente del reconocimiento de la obligación de pagar el honorario que ha hecho al Promotor Fiscal y el Director del Tesoro, absuelve al Fisco en virtud de excepciones no alegadas y defensas no hechas en el juicio, faltando así al precepto legal que ordena que las sentencias deben estar ajustadas al mérito de autos.

Redactada por el señor Ministro Gaete.—*J. Gabriel Palma Guzmán.—Gabriel Gaete.—V. Aguirre Vargas.—Carlos Varas.—José Bernales.*

Fisco con J. A. Smitmans R., sobre reivindicación

(Alegato de bien probado, hecho por el abogado de la 1.ª zona de Colonización en este importante juicio. Como ha quedado paralizado desde 1914 con la supresión de la Defensa de tierras fiscales no hay todavía sentencia).

Principal. Alega 1.er otrosí, acompaña copias simples y pide se pongan en conocimiento contraria. 2.º otrosí se estimen los frutos, oyendo peritos.

S. J. L.:

A. T., por el señor Director del Tesoro, en el juicio reivindicatorio entablado a nombre del Fisco contra don J. A. Smitmans R. alegando los derechos de mi parte, probados con los documentos públicos acompañados y con los que adjunto al presente escrito, a US. expongo: que para la mayor claridad de los hechos que motivan esta demanda y de los derechos que asisten a mi parte en ella, me voy a permitir apuntar, por orden cronológico, las leyes, decretos, documentos, sentencias, etc., que tienen relación con el litigio en referencia.

1.º Ley de 2 de Julio de 1852. Art. 3.º faculta al Presidente de la República para **dictar órdenes** a fin de proteger los indígenas y reglar los contratos y relaciones de comercio con ellos. Art. 5.º Esta facultad durará cuatro años.

2.º Decreto supremo de 14 de Marzo de 1853. Dictado en virtud de las facultades conferidas por la ley anterior. Art. 1.º **La compra de terrenos hecha a indígenas o situados en territorio de éstos,** debe verificarse con intervención del Intendente de Arauco. Art. 5.º: Ventas sin esta intervención, **son nulas.**

3.º Ley de 4 de Diciembre de 1866. Art. 4.º: Los **contratos traslaticios de dominio sobre terrenos situados en territorio de indígenas, serán válidos cuando el enajenante «tenga título escrito y registrado competentemente». 2.º Si alguno de los contratantes es indígena, el contrato se celebrará conforme a lo dispuesto en el decreto de 14 de Marzo de 1853,** citado.

Art. 5.º Para conceder los terrenos ocupados por indígenas y dar a éstos título a ellos, se crea una Comisión Radicadora que, con arreglo a disposiciones especiales que se consignan en este artículo, les otorga un **título de merced,** a nombre de la República.

Art. 8.º **Se crea el Protector de Indígenas que tendrá las facultades que el decreto de 14 de Marzo del 53, en su art. 1.º, atribuía a los Intendentes de Arauco.**

4.º Ley de 4 de Agosto de 1874. Art. 5.º **Prohibe a los particulares adquirir, por cualquier medio, terrenos de indígenas, al Sur del río Malleco: el terreno que se litiga está ubicado en la subdelegación de los Sauces, al Sur del Malleco.** Inciso 2.º No regirá esta prohibición con fundos con títulos ya inscritos.

5.º Ley de 13 de Octubre de 1875. Art. 15. **La venta de terrenos de indígenas se hará conforme a las prescripciones del decreto de 14 de Marzo de 1853.**

6.º Ley de 15 de Octubre de 1875. Ley orgánica de Tribunales. Artículo final. **Deroga, aun en lo que no le fueren contrarias, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en ella se tratan.** ¿Suprimió esta ley general el Protector de Indígenas creado por ley especial? Nos inclinamos a creer que no. La ley general no ha podido ni debido derogar disposiciones establecidas por una ley especial y, más aun, cuando ésta ha sido dictada con sólo dos días de anterioridad. Pero, es el hecho que el puesto de Protector de Indígenas quedó suprimido y que se restableció expresamente **ocho años después** por la ley de 20 de Enero de 1883. Empero, la ley de 13 de Octubre que venimos recordando, art. 15, volvió a establecer que la venta de terrenos de indígenas en Arauco debiera hacerse conforme a las prescripciones del decreto. Ley de 14 de Marzo de 1853. Si se suprimió el Protector, sus funciones tutelares pasaron a los Intendentes de Arauco.

7.º Ley de 9 de Noviembre de 1877. Art. único. La excepción conte-

nida en el inciso 2.º, art. 6.º de la ley de 1874, se refiere a los fundos con título ya inscrito a la fecha de la promulgación de ésta. Es, pues, la ley del 77 sólo **interpretativa** de la del 74: esto quedó perfectamente establecido en la discusión de esta ley. Sesiones del Senado y de la Cámara de Diputados de 15, de 23 y de 30 de Octubre de 1877.

II

Las que preceden, son las disposiciones pertinentes al juicio Fisco-Smitmans que venimos alegando, **dictadas con anterioridad al contrato que ha dado origen a este litigio.** Veamos ahora los hechos en que se funda y, en seguida, continuaremos enunciando las otras leyes que completan el sistema legal que trata de salvaguardiar los terrenos de indígenas y los intereses del Estado.

La conquista de Arauco, es un hecho histórico; Angol trazado en 1862 fué la primera plaza militar fundada con este objeto; se siguieron construyendo fortines y plazas que después se convertían en pueblos y ciudades. La conquista, una vez dominado el elemento guerrero de la raza aborigen, se convirtió en **pacificación.** En esta segunda etapa se dictaron leyes para proteger al natural y para concederle las tierras en que habitaba. Se promulgó la **ley orgánica de Colonización el 4 de Diciembre de 1866, y por ella se rigieron casi todas las relaciones entre el Estado chileno y las nuevos ciudadanos semi-bárbaros** que se **incorporaban a la República:** el **título de merced** de tierras les fué dado a nombre de ésta. Art. 5.º de la ley citada.

Uno de los expedientes más usados en el sistema de pacificación y que produjo resultados beneficiosos, fué comprar a los indígenas el terreno conquistado, eso sí, se pagaba por él un precio irrisorio. Otro sistema consistió en reconocerles cierta extensión de suelo, a trueque de que no molestaran a los rematantes de terrenos fiscales; después se les radicaba casi siempre, en parte del terreno que se les había reconocido.

Por primera vez se empleó en Angol este medio de pacificar el año 1878. El Gobernador del territorio recibió una nota del Ministerio de Colonización fechada el 26 de Marzo del año indicado, en ella le dice: Que «en caso de los derechos que aleguen los indígenas sobre terrenos de remate, sean atendibles, Usía cuidará de **reconocerles** la extensión que prudencialmente necesiten, atendido al número que compongan la reducción o familia y a la calidad de los terrenos de que se trata». Estas instrucciones son casi tomadas a la letra de la ley que reglamentó la radicación, 4 de Diciembre de 1866.

La copia de escritura de cesión que acompañamos, fechada el 10 de Septiembre de 1878 y signada con el número 1, deja constancia de los siguientes hechos:

1.º Que en Abril de 1878, el Gobernador del territorio de Colonización

de Angol, **tuvo un convenio con el indígena** Juan Colipí, por el cual se reservaban a éste cierto número de hijuelas fiscales;

2.º Que Colipí acepta la venta que se ha hecho por cuenta del Fisco de dos de estas hijuelas reservadas, las números 290 y 291;

3.º Que el Gobernador le cede en compensación de estas hijuelas, 1,000 hectáreas de terreno ubicadas en la antigua Subdelegación de Lumaco, hoy de los Sauces. El Gobernador expresa que esta concesión o transacción la hace en virtud de la nota del Ministro de Colonización, fechada el 26 de Marzo de 1878, cuya parte pertinente se acaba de transcribir. El Gobernador de Angol, en virtud de la nota transcrita, en que se le aconseja **reconocer** a los indígenas uná extensión prudencial de terrenos, en caso de que aleguen derechos atendibles a los suelos que se van a rematar, **ha interpretado estas instrucciones en el sentido de autorización legítima para transigir derechos sobre terrenos fiscales y para ceder éstos a los indígenas, sin tomar para nada en cuenta la ley de 1866, única que faculta y reglamenta la cesión o merced de terrenos de indígenas.**

La misma escritura de transacción o cesión que venimos analizando deja constancia, en su parte final, que con fecha 28 de Agosto de ese mismo año 78 se habían designado los deslindes de las 1,000 hectáreas cedidas a Colipí.

III

La escritura signada con el número 2, que adjuntamos a US. es de compraventa. El indígena Juan Colipí, vende al señor J. A. Smitmans S. el 14 de Sept. del 78, las 1,000 hectáreas de terreno que le habían sido cedidas **cuatro** días antes, el 10 de Septiembre, por el Gobernador de Angol. Si no estuviera comprobada la calidad de indígena de Colipí, este hecho bastaría para calificarlo como tal. Además, queda evidenciado que la concesión se arrancó al Gobernador por influencias de gestores que tenían todo preparado para percibir su comisión. Las 1,000 hectáreas se vendieron en la corta suma de 4,000 pesos, eso sí, al contado, para que el reparto se hiciera pronto y fácilmente.

El 13 de Diciembre de 1878, se inscribieron en el Conservador de Bienes Raíces de Angol las dos escrituras anteriormente estudiadas, la de cesión y la de compraventa.

Tenemos, en definitiva, que el señor J. Smitams padre, poseyó la propiedad que hoy demanda el Fisco desde fines del año 1878, con título inscrito y que su hijo con quien hoy se litiga, ha continuado la posesión de su señor padre hasta la fecha, o sean más de treinta años. **El título** de los señores Smitmans, **aparentemente válido, no lo es en realidad,** porque ha faltado a los contratantes **la facultad y la capacidad para celebrar el contrato** que da origen al título y este es **NULO,** en consecuencia.

IV

La contraria ha expresado al final de la contestación de la demanda, a fs. 17 vta., que las sentencias de 7 de Febrero de 1895, cuya copia corre a fojas 28, «ha declarado perfectamente válido el contrato celebrado entre el señor Smitmans y Colipí el año 1878».

En el escrito de dúplica, fs. 24, vuelve el contendor a expresar que las sentencias que ha citado declaran la validéz de los títulos que alega, aceptándolas como fundamento de sus derechos. El señor Smitmans no ha acompañado copia de la sentencia de 27 de Julio de 1878, confirmatoria de la de 7 de Febrero de ese año; como tenemos que argumentar sobre ella, nos permitimos adjuntarla, aunque en copia simple.

Antes de analizar las sentencias citadas en su apoyo por la contraria, no debemos dejar pasar, ni por un momento, la afirmación que hace, de que la sentencia que menciona ha declarado la validez de sus titulos. Esto es inexacto, la sentencia de 1.ª instancia declara que no ha lugar a la demanda simplemente y la de 2.ª confirma la de 1.ª. Los títulos y su clasificación han quedado en suspenso.

Antes de estudiar las sentencias aludidas vamos a continuar la enunciación de las leyes de Colonización cuya enumeración interrumpimos, para seguir el orden cronológico de los hechos que motivan esta demanda. Como en las sentencias se citan otras leyes de Colonización, es necesario apuntarlas todas para facilitar la comprensión de las anotadas en las sentencias.

V

Decíamos que la ley de 4 de Agosto de 1874, en su art. 6.º **prohibe** adquirir por cualquier **medio** o **modo** terrenos de indígenas, dentro de ciertos limites, y que sólo se exceptuaban de esta prohibición los fundos con títulos ya inscritos. También apuntamos que la ley de 9 de Noviembre de 1877 explicaba que la excepción anterior se refería a fundos con titulos ya inscritos antes de la fecha de la promulgación de la ley del 74. **Hay que tener muy presente que la venta de Colipí** al señor Smitmans **fué el año 78, cuatro años después de estar en vigor la prohibición de adquirir terrenos de indigenas** y que el título del natural Colipí **se inscribió el mismo año 78, por lo tanto, al tiempo de la venta no tenía título inscrito anterior al año 1874.** Seguimos la enumeración.

1.º La ley de 20 de Enero de 1883, **renueva y restringe** aún más la prohibición consignada en el art. 6.º de la ley de 1874 y le da plazo de **diez años** a esta prohibición.

2.º La ley de 11 de Enero de 1893, prorroga por **diez años más** las prohibiciones consignadas en las leyes del 74 y del 83 y las hace extensivas a todas las provincias australes.

3.º La ley de 13 de Enero de 1903, prorrogó **por otros diez** años las prohibiciones consignadas en las leyes del 83 y del 93.

4.º Por fin, la ley de 11 de Enero de 1913, **prorrogó** siempre **por otros diez años** las prohibiciones consignadas en las leyes apuntadas anteriormente.

En consecuencia, **desde el 4 de Agosto de 1874, no** se **han podido adquirir por ningún modo o medio, ni por prescripción,** que es uno de éstos, art. 588 del C. C., **las tierras de indígenas dentro de la zona designada en esta ley y en la cual están ubicadas las 1,000 hectáreas que Colipí vendió al señor Smitmans. La contraria alega que ha adquirido por prescripción extraordinaria** los terrenos en cuestión; **US. puede ver que todo esto es imposible legalmente.**

VI

Pasemos ahora a analizar a la ligera las sentencias en que la contraria cree encontrar el más sólido fundamento de sus derechos. Veamos lo que la justicia ordinaria ha podido decir ante prescripciones tan claras y contundentes como son las anotadas más arriba.

La sentencia de 1.ª instancia de fecha 7 de Enero de 1895, deja constancia de lo siguiente:

Considerando: 1.º Que los demandantes señores Valenzuela y Ottone han probado «**de una manera irrefutable que Juan Colipí era indígena**».

2.º Que el demandado señor Smitmans «**no ha acreditado lo contrario**». Que se ha limitado a probar que Colipí era civilizado, que fué Capitán de amigos (cargo que se concedía siempre a indígenas semicivilizados). Que toda la prueba de la contraria «no es bastante para llegar a destruir la calidad de indígena que corresponde al expresado Juan Colipí y Ancamilla».

3.º Que no puede dudarse de que el terreno vendido por Colipí al señor Smitmans, «debe considerarse como parte del territorio indígena».

Los considerandos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º han sido excluídos en la sentencia de la Iltma. Corte de Concepción, confirmatoria de la que vengo tratando.

Considerando: 9.º Que la inscripción del título de cesión, hecha por el Fisco a Colipí, debe considerarse válida. No discutimos este punto por creerlo superfluo. Lo único digno de notar es que el señor Juez **llame Fisco al Gobernador de Angol,** que aparece haciendo cesión, sin tomar para nada en cuenta las leyes y decretos que establecen el modo de donar o ceder terrenos a los indígenas, por el Estado.

La sentencia concluye citando las leyes del 66, del 77 y algunos artículos del Código Civil, y declarando **sin lugar la demanda.**

VII

La sentencia de 2.ª instancia, confirmatoria de la anterior, de fecha 27 de Julio de 1895, comienza rechazando cinco considerandos de la 1.ª Deja sólo valor a los considerandos N.os 1.º, 2.º, 3.º y 9.º que ya hemos apuntado. Quedan pues confirmados dos hechos importantísimos para mi parte. 1.º **Que Colipí era indígena** y 2.º **Que el terreno que demandamos forma parte del territorio de indígenas.**

Examinemos ahora, en vista de estos hechos aceptados por la Iltma. Corte, como pudo confirmarse la sentencia de 1.ª instancia que no daba lugar a la demanda iniciada por la sucesión de Colipí contra el señor Smitmans.

La sentencia dice: **Considerando 1.º** Que las disposiciones contenidas en el art. 4.º de la ley del 66, 6.ª de la del 74 y única de la del 77 que prohiben a los particulares adquirir **por cualquier medio** terrenos de indígenas, dentro de ciertos límites, «no rigen en manera alguna, respecto de las enajenaciones hechas por el Fisco, ya sean a particulares o indígenas». (?).

Es preciso leer y releer este considerando, para atreverse a creer la errada teoría que entraña. ¿En qué disposición se apoya el Iltmo. Tribunal para sostener que los terrenos cedidos por el Fisco a los indígenas son de libre enajenación? Si esto fuera exacto, tendríamos que la ley del 66 que estableció el modo de ceder los terrenos, o, lo que es lo mismo, **radicar al indígena,** no tuvo más objeto que deslindar el terreno que estos podían enajenar. El Estado radica, cede terreno al indígena, le da título y este queda, por este sólo hecho, en libertad de venderlo? **¿Y la serie de leyes, en especial la del 74 y la del 77 citadas en este considerando, que analizamos, las del 83, 93 y siguientes, qué significado racional tendrían, prohibiendo a los particulares comprar terrenos de indígenas, aun con título inscrito?**

El Considerando 1.º es pues **erróneo** y no puede alegarse como fundamento de los títulos de la contraria.

Considerando 2.º Que enajenado por el Fisco un terreno situado en territorio indígena, sea a los naturales o no, este terreno queda sujeto, respecto a solemnidades de enajenación, a las leyes generales. Esta argumentación es la misma anterior y **tan errónea como aquella.** En qué quedan entonces las decantadas leyes de amparo al indígena, su tutelaje y protección? Las leyes antiguas, como hemos apuntado, la del 52, 53, etc., ordenaban al Intendente de Arauco intervenir en las ventas o arriendos de tierras de indígenas y declaraba **nulos** los contratos en que no había esta intervención. Se creó después por ley del 66, el Protector de Indígenas, letrado que debía ejercer las funciones que la ley del 53 encomendaba a los Intendentes, respecto a enajenación de terrenos. Esta ley orgánica del 66, que creaba Protector para los naturales, que les re-

conocía como de su propiedad un suelo en el cual hubieran vivido un año solamente; **esta ley que prohibió**, art. 4.º, **los contratos traslaticios de dominio** en territorio de indígena y **que creó la Radicación, tuvo por objeto, según los considerandos que analizamos, autorizar la venta de los bienes que el Estado donaba a los indígenas** tutelados y protegidos **¡¡¡Esto es absurdo.**

Considerando 3.º Que, dado lo expuesto en los considerandos anteriores, Colipí pudo vender al señor Smitmans y celebrar su contrato con las solemnidades prescritas por el Código Civil únicamente. Lo expuesto en los considerandos anteriores es una teoría errónea y contraria a las leyes.

Es deber nuestro dejar constancia de que los tres considerandos anteriores, no contaron con el voto del señor Presidente de la Iltma. Corte.

Considerando 4.º Que el contrato de compraventa Colipí-Smitmans que se pretende anular, se celebró con las solemnidades legales «para esta clase de contratos». **«Todas las formalidades legales no validan un contrato prohibido por las leyes».**

Considerando 5.º Este es de suma importancia y muestra una desorientación difícil de clasificar. Si los tres primeros contienen errores de derecho, éste afirma hechos completamente extraños y con poca atingencia al punto discutido. Dice: Que «suponiendo que la prohibición establecida por las leyes citadas, rigiera también respecto de los **terrenos adquiridos del Estado,** (suposición reveladora), el contrato celebrado entre Colipí y Smitmans no adoleceria de nulidad, por cuanto el inciso 2.º del art. 6.º de la ley del 74 y del 77 disponen, que aquella prohibición no rige respecto a los fundos cuyos títulos estuvieren ya inscritos en forma legal a la fecha de la promulgación de la primera de estas leyes; y **consta de autos** (?) que cuando se inscribió el contrato de venta que se trata de anular, estaba ya inscrita la escritura de transacción celebrada entre Colipí y el Estado, por lo cual adquirió los terrenos enajenados a favor de Smitmans y sólo la ley de 20 de Enero de 1883, hizo extensiva la antedicha prohibición a todo contrato con indígenas», etc. Analicemos las afirmaciones de este intrincado considerando. 1.º que suponiendo que la prohibición de vender terrenos de indígenas establecida por las leyes del 74 y del 77 rigiera también en las adquisiciones de poder del Estado, el contrato entre Colipí y Smitmans no adolecería de nulidad. Veamos cómo, porque la ley del 74 y del 77 disponen «que aquella prohibición no rige, respecto a fundos con título inscrito a la fecha de la promulgación de la ley del 74. La ley del 77 no dispone, pues, que la prohibición **no rige,** todo lo contrario, dice que la prohibición **rige** desde el año 74. Primer error. 2.º **Que consta de autos** que, cuando se inscribió la escritura de compraventa, ya lo estaba la de cesión o transacción, (ambas lo fueron el año 1878, el mismo día 13 de Diciembre). Esta afirmación nada tiene que ver respecto a la validez del

contrato, considerado ante las leyes prohibitivas de que se viene tratando, sólo sirve para paralogizar al lector y para dar a entender que la constancia de autos es que la inscripción se había efectuado antes de la prohibición del año 74. **No nos cansaremos de repetir: las escrituras de cesión o transacción y venta fueron hechas el año 1878, cuatro años después que estaba en todo su vigor la prohibición absoluta de adquirir.**

3.ª afirmación. Confirma nuestras sospechas del valor y alcance que tiene la **constancia en autos.** Volvamos un instante más sobre ella: consta de autos que cuando se inscribió la venta, ya lo estaba la transacción, por la cual Colipí adquirió los terrenos enajenados y que sólo la ley del 83 hizo extensiva la **antedicha** prohibición a todo contratante (?). La antedicha prohibición, es la establecida por la ley del 74 y «sólo la ley del 83 la hizo extensiva a los contratos con indígenas». **Este es un error craso, y no se comprende cómo puede ser estampado por un Tribunal tan honorable y versado en leyes de Colonización.**

El considerando que acabamos de analizar nos da casi motivo para temer y desconfiar de nuestro criterio en un asunto que estimamos tan obvio y tan sencillo. Perdónenos, pues US. que seamos majaderos en repetir la clara y contundente disposición de la ley del 74. **Ella prohibe adquirir, por cualquier medio terrenos de indígenas que no tengan título inscrito y registrado competentemente, a la fecha de la promulgación de esta ley. ¿Cómo se ha podido decir en este considerando que la prohibición clara y taxativa de la ley del 74, se hizo extensiva a los contratos de indígenas sólo por la ley de 20 de Enero 1883?** Esto es incomprensible!!!

El considerando 6.º no tiene importancia para nuestra defensa y todavía se puede argumentar en contra de él, que, si no existía Protector de Indígenas a la fecha de la venta hecha por Colipí, había Intendente en Arauco y a éste se transfirieron las facultades de aquél, por ley de 13 de Octubre de 1875, sólo dos días después se dictó la Ley Orgánica de Tribunales que parecía suprimir el Protector. Ya hemos analizado más ampliamente esta consideración.

La Iltma. Corte, después de estos seis considerandos, y de los 1.º, 2.º, 3.º o 9.º de la sentencia de 1.ª instancia, que deja vigentes, **confirma esta sentencia!!**

Resumiendo lo establecido en ambas se llega a esta conclusión:

1.º Que Colipí era indígena;

2.º Que el terreno vendido estaba en territorio de éstos;

3.º Que el terreno cedido por el Gobernador de Arauco, **no** el Fisco como lo llaman las sentencias, es de libre enajenación para los indígenas. Este es un error de derecho como dejo demostrado.

4.º **Que la escritura de cesión del Fisco, inscrita el año 1878, lo fué antes que la ley de 1874, estableciera la prohibición de adquirir terrenos de indígenas por cualquier medio o modo.**

Este error de hecho que es tan palpable, se puede anunciar así. **El año 1874, se prohibió adquirir terrenos de indígenas. El señor Smitmans adquirió en 1878. Esta adquisición es válida porque el año 1878, es anterior al año 1874!!**

Tenemos, señor juez, que la sentencia acompañada por el demandado, **no sólo no favorece sus derechos, sino que los vulnera profundamente.** La sentencia deja constancia que el natural Colipí vendió terreno situado en territorio indígena, y en la zona de prohibición designada por la ley del 74; que el terreno no tenía título inscrito con anterioridad a esta ley, que prohibió adquirir terrenos aun por prescripción.

Como el acto de comprar terreno de indígenas está prohibido por la ley, hay **nulidad absoluta** en el contrato de compraventa, nulidad que no puede sanearse sino por la prescripción de 30 años, art. 1683, del C. Civil.

Esta **ni aun ha empezado a correr** para los títulos de la contraria, porque la ley del 74 **la paralizó,** excluyéndola como modo de adquirir.

VIII

Hemos considerado la escritura de donación ante los hechos y antes las leyes de Colonización. Veamos la ineficacia y nulidad de ella, ante las prescripciones Constitucionales y Civiles.

Se ha dicho que el Estado donó las 1,000 hectáreas discutidas al indígena Colipí. Este terror provino, sin duda, de atribuir un carácter legal a la autorización conferida al Gobernador de Angol para reconocer terrenos a un indígena. En realidad, parecía difícil creer que un funcionario de esta categoría procediese a ejecutar un acto tan inconsulto sin estar autorizado legalmente; pero el hecho es, que, no sólo esta escritura se ha extendido en las mismas condiciones; esto revela la errada interpretación que se daban a las instrucciones recibidas y la falta de un asesor letrado que ayudara **siempre** al Jefe del Territorio de Colonización.

El Estado no ha hecho la cesión del terreno que Colipí vendió al señor Smitmans. Analicemos en qué forma ha debido hacerse esta cesión para que fuera legal y eficaz.

La soberanía nacional reside por delegación en las autoridades o poderes establecidos en la Constitución, art. 3.º El poder legislativo reside en el Congreso, art. 11, y éste, entre sus atribuciones consignadas en el art. 27, **no tiene la de ceder terrenos o transigir cuestiones sobre ellos. El Presidente de la República** que administra el Estado y es el Jefe de la Nación, art. 50, **tampoco tiene las atribuciones anteriores,** entre las muchas que le son asignadas en el art. 73. **Sólo la ley,** que es la declaración de la voluntad de la Nación, manifestada por sus poderes Legislativo y Ejecutivo, puede **ceder o transigir,** y ni aun estos actos están consignados en el art. 28 de la Constitución, en que se enumeran los que pueden hacerse en virtud de una ley; pero en el N.º 4.º

de este artículo, se atribuye a la ley una facultad más importante, cual es la de poder obligar a la Nación a contraer deudas, reconocer las contraídas y designar fondos para pagarlas. La ley puede imponer contribuciones, fijar los gastos de la Nación y contraer y reconocer deudas: esto constituye la facultad administrativa económica que simboliza el nombre de Fisco.

El Fisco puede hacer cesiones o transacciones, pero en virtud de una ley. El Presidente de la República administra el Estado, pero como administrador **no puede donar, ceder, ni transigir, sino autorizado por ley, esto es, como Fisco, como ecónomo de la Nación,** permítasenos decir.

La autoridad, **Jefe del Estado puede conceder el uso y goce** de la propiedad nacional, **pero no el dominio del suelo,** dice el art. 602 del C. C., y agrega que terminado el plazo de la concesión, vuelve el suelo al Estado por ministerio de la ley. No vuelve, si la propiedad del terreno ha sido concedida expresamente por el Estado, esto es, por los poderes que lo constituyen, Legislativo y Ejecutivo, que forman la ley, manifestación de la voluntad nacional.

Parece demostrado plenamente que ni el Presidente de la República, por medio de un decreto, y mucho menos el Ministerio de Colonización por una simple nota, han podido autorizar al Gobernador del Territorio de Angol, para hacer cesión de terrenos a Juan Colipí. Si esta cesión se ha hecho, se ha escriturado o inscrito, es siempre nula, de nulidad absoluta.

Quedaría, todavía, **al señor Smitmans** un **modo de adquirir,** a pesar de la nulidad absoluta que reviste el acto de cesión, y es la **prescripción extraordinaria de 30 años,** que purga aquella nulidad, **pero como su contrato** con Colipí **ejecutado el año 1878 estaba prohibido por la ley de 4 de Agosto de 1874, y esta prohibición le impedía adquirir aún por prescripción,** no puede alegarla. Ya esto lo hemos analizado ampliamente

IX

Hemos demandado también al señor Smitmans cobrándole los frutos del predio comprado por su causante. El contrato que analizo está prohibido por la ley de 1874, por tanto, hay en él **objeto ilícito,** art. 1466 del C. C. El objeto ilícito produce nulidad absoluta, art. 1686. Esta nulidad no puede sanearse sino en 30 años.

El señor Smitmans **no tiene la posesión regular** del predio demandado, porque no procede de justo título ni ha sido adquirido de buena fe; no es justo título, porque adolece de vicios de nulidad, como se ha evidenciado en las alegaciones precedentes; **hay error de derecho,** que

constituye presunción de mala fe que no admite prueba en contrario. **El poseedor de mala fe es responsable de los frutos civiles y naturales.** Arts. 702, 704, 706, 906 y 907 del C. C.

X

La contraria ha sostenido que las acciones de reivindicación y de nulidad que se han interpuesto en la demanda no pueden instaurarse juntas «porque son, dice, incontrovertibles». El mismo art. 1689 del C. C. citado por el contendor, está demostrando la **compatibilidad** de las acciones reivindicatorias y de nulidad establecidas; si la nulidad pronunciada judicialmente da acción de dominio contra terceros poseedores, es lógico que el que tiene esas dos acciones las entable conjuntamente, una y otra tienden a recuperar la propiedad de que uno no está en posesión y que le pertenece. La declaración de nulidad de un contrato aparentemente válido y en virtud del cual la contraria posee un bien que no le pertenece, es una parte de la acción reivindicatoria, su razón de ser, el principal fundamento de esta acción. De aceptarse la teoría del demandado resultaría un gravamen considerable para mi parte: tendría primero, en juicio ordinario, que pedir la nulidad de las escrituras que he denunciado como tales y después, en otro juicio ordinario, entablar la acción de dominio del predio que deseaba reivindicar.

XI

Conclusión

El contrato de compraventa celebrado en 1878, entre Juan Colipí y don J. A. Smitmans, es **nulo** y esta nulidad no se ha purgado por la prescripción.

El Estado, como lo afirman las sentencias, no ha donado ni transigido con el indígena Colipí; es el Gobernador de Angol el que le ha reconocido derechos por escritura pública, excediéndose tal vez de su mandato e interpretando erróneamente las instrucciones del Ministerio de Colonización.

La nulidad de los actos o contratos celebrados entre el Gobernador y Colipí y entre éste y el señor Stmitmans, han quedado de manifiesto. Es también evidente que el Promotor Fiscal, en interés de la **moral** de la **ley** y del **Estado,** art. 1683 del C. C., ha pedido la nulidad de los contratos y la entrega al Fisco del terreno demandado.

Sírvase US. dar por evacuado el trámite de alegato y resolver como he pedido en la demanda.

Primer otrosí: Acompaño en copia simple los documentos a que me he referido en este escrito, escritura de cesión, de compraventa y sentencias de 1.ª y 2.ª instancias. Sírvase US. ordenar que sean reconocidos como instrumentos públicos, si la contraria no los impugnare dentro del sexto día.

2.° otrosí: Sírvase US. resolver sobre la estimación de los frutos que se cobran, oyendo solamente el dictamen de peritos, nombrados directamente por US.—(Firmado).—*A. Torrealba Z.*



LA PROPIEDAD FISCAL

Y LA PARTICULAR

EN LAS

PROVINCIAS AUSTRALES

POR

AGUSTÍN TORREALBA Z.
ABOGADO

(SEGUNDA PARTE)

Santiago de Chile
Imprenta Universitaria—Bandera 130

1916

La propiedad fiscal y la particular en las provincias australes.

Indice

Capítulo I

Indígenas

Capítulo II

Venta de terrenos fiscales

Capítulo III

Colonos Extranjeros

Capítulo IV

Colonos nacionales

Capítulo V

Terrenos de propiedad del Estado arrendados, concedidos en ocupación, en usufructo o reservados

Págs.

Capítulo VI

CAPÍTULO VII

Reivindicación de tierras fiscales



La Propiedad Fiscal y la Particular en las Provincias Australes

Capítulo I

Indígenas

1.—Los padres de la patria y los indígenas.

Si no tuviéramos otros datos para conocer las aspiraciones nobilísimas y el esfuerzo gigantesco de los Padres de la Patria chilena, bastarían las primeras disposiciones que se dictaron con el intento de civilizar la raza aborigen; estas leyes fueron utópicas para su época, pero constituyen un deseo levantado que los presentes gobernantes debieran ya tener cumplido. Las disposiciones de los Senado Consultos de los años 1813, 19 y 23, establecían la formación de poblaciones de naturales, en que éstos debieran vivir alrededor de una iglesia y una escuela, trabajando sus tierras que el Estado les donaría, con semillas y enseres para cultivarlas. Reconocían estas antiguas leyes la igualdad de los derechos y obligaciones entre indígenas y chilenos; se ordenaba medir y vender los terrenos sobrantes del Estado, etc.

Estimamos que, aun después de terminada, como parece estarlo ya la radicación de indígenas, es tiempo todavía de poner en práctica estas ideas de agrupar a los naturales en colonias, para conservarlos y civilizarlos más fácilmente. Esta idea, por lo demás, no es nueva: el Estado trató de implantarla desde el año 1859; los escasos resultados obtenidos se deben a que no se cumplieron las disposiciones gubernativas.

2.—Leyes y Decretos más importantes que conciernen a los indígenas.

1813. Jul. 1.º—Senado Consulto.—Ordena que los indios residan en villas que se fundarán con este objeto. Estas tendrán capilla, escuela y casas para las autoridades. Manda entregar a cada familia de indígenas una propiedad rural, elementos para trabajarla y semillas para sembrarla. Ordena poner a remate los terrenos sobrantes, y nombra una Comisión permanente para que vigile el cumplimiento de esta ley.

1819. Mar. 4.—Senado Consulto.—Declara la igualdad legal de los indios con los demás ciudadanos chilenos. Suprime el cargo de origen colonial, de «Protector General de Naturales». Quedan éstos libres de la contribución de tributos.

1823. Juni. 10.—Senado Consulto. — Declara que lo poseído por los indígenas, según ley, les pertenece. Ordena que se midan, tasen y vendan en remate las tierras sobrantes del Estado.

» Oct. 27.—Senado Consulto.—Manda repoblar algunas antiguas ciudades y extender la frontera araucana más al sur. Ordena celebrar un Parlamento general con los naturales.

1848. Sept. 7.—Decreto.—Se destinan $ 1,000 para construir casas para caciques y principalmente para Colipí.

1861. Oct. 30.—Ley.—Autoriza al Presidente de la República para invertir $ 50,000 en obras militares, a fin de de-

fender las propiedades de la frontera contra los ataques de los indios araucanos.

Después hay una serie de decretos que tienden a mantener la defensa armada contra los indios.

1869. Nov. 4.—Ley.—Autoriza al Ejecutivo para mantener un ejército de 1,500 hombres en la frontera araucana.

Hemos analizado ya las leyes de colonización en cuanto a su eficacia para defender las tierras del Estado; debemos sintetizar aquí las disposiciones de esas mismas leyes dictadas para salvaguardiar al indígena, sus propiedades y también para civilizarlos.

1852. Jul. 2. — Ley. — **Art. 1.º** Se establece la provincia de Arauco y comprenderá los territorios de indígenas al sur del BioBío y al norte de Valdivia. Inciso 3.º Los territorios habitados por indígenas y los fronterizos, se sujetarán a las autoridades y régimen que determine el Presidente de la República.

Art. 3.º Se autoriza al Presidente de la República para **dictar órdenes** para el mejor gobierno de la frontera y para la eficaz protección de los indígenas; para promover su pronta civilización y arreglar los contratos y relaciones de comercio con ellos.

Art. 4.º La colonia de Magallanes y demás que se establecieren, constitúyense en dependencia directa del Presidente de la República y se faculta al Gobierno para prescribir reglas especiales a que el régimen de las colonias debe sujetarse.

Art. 5.º La autorización anterior durará 4 años.

En virtud de la autorización concedida por esta ley, se dictaron los decretos siguientes, que tiene por tanto, fuerza de ley.

1852. Dic. 7.—Dec.-Ley.—**Art. 3.º** El territorio comprendido entre el Bio Bío, el Toltén, los Andes y la cordillera de la costa, será regido como territorio fronterizo. (Esta se llamó la Alta Frontera). Inciso 2.º Lo mismo se observará con el territorio comprendido entre el río Carampangue, el Toltén, la costa y el mar. (Esta zona es la Baja Frontera).

1853. Marz. 14.—Dec.-Ley.—**Art. 1.°** La compra de terrenos hecha a indígenas o situados en territorio de éstos, debe verificarse con intervención del Intendente de Arauco o el Gobernador de Indígenas respectivo.

Art. 2.° La misma formalidad se observará para el arriendo o empeño de terrenos de indígenas por más de 5 años. Los arriendos por menos tiempo se harán con intervención del Gobernador o Comisario respectivo.

Art. 3.° Las adquisiciones de más 1,000 cuadras serán hechas con consulta al Gobierno.

Art. 5.° Las ventas y arriendos o empeños por más de 5 años sin la autorización del Intendente, son **nulas.**

Art. 7.° Ningún funcionario que ejerza autoridad sobre los indígenas, podrá celebrar contratos ni tener comercio con ellos.

Art. 8.° Los propietarios rurales de los territorios de Arauco y Nacimiento que hayan adquirido terrenos por compras a indígenas, o de cualquier otro modo, deberán hacer tomar razón de sus títulos dentro del plazo de un año, en la Intendencia de Arauco. No se admitirán como títulos bastante, los no registrados en el plazo señalado.

Art. 9.° Los títulos sujetos a contradicción, se registrarán anotando en ellos el reclamo o defecto.

Art. 10. Los títulos de compra u otros que, conforme a este decreto, se hubiere tomado razón en la Intendencia de Valdivia, no adquieren nueva fuerza.

1855. Dic. 4.—Dec.-Ley.—(Los 7 primeros artículos de este decreto contienen disposiciones iguales a las del decreto anterior, pero aplicadas a la provincia de Valdivia).

Art. 8.° Los propietarios rurales que hayan adquirido terrenos de indígenas desde el año 1845 hasta la fecha, deberán hacer tomar razón de sus títulos en el término de 18 meses. No serán títulos bastante, los no registrados en el plazo señalado.

1856. En. 15.—Prorroga hasta el 30 de Junio de ese año, el plazo para tomar razón de las escrituras designadas en el artículo 8.° del decreto anterior.

1856. Ab. 17.—Las enajenaciones hechas en remate judicial no necesitan la intervención del Intendente respectivo. (Esta salvedad fué perniciosa para los indígenas, como lo hemos apuntado).

1856. Jun. 5.—Dec.-Ley.—**Art.** 1.° Los poderes que otorguen los indígenas para continuar en juicio cuestiones de terreno, se extenderán con las mismas formalidades que para la compraventa de los mismos terrenos, dispone el decreto de 14 de Marzo de 1853. Inciso 2.°, los poderes contendrán la designación precisa de la situación y límites de la propiedad reclamada, título en que se funden los derechos del reclamante y fecha del acto o contrato que da origen a la reclamación.

1856. Jul. 9.—**Art. 1.°** La compra de terrenos de indígenas en el territorio de colonización de Llanquihue, se hará con intervención del Intendente respectivo. (Los otros 5 artículos de este decreto contienen disposiciones análogas al del decreto de 14 de Marzo de 1853).

1866. Dic. 4.—Ley.—**Art. 4.°** Los contratos translaticios de dominio sobre terrenos situados en territorio de indígenas, serán válidos cuando el enajenante tenga título escrito y registrado de los terrenos que vende.

Inciso 2.° Si uno de los contratantes es indígena, el contrato se celebrará conforme al decreto de 14 de Marzo de 1853. El Estado no está sujeto a las prescripciones anteriores.

Art. 5.° Para los efectos del inciso 1.° del artículo 4.°, se delimitarán por comisiones de ingenieros, asesorados del Juez de Letras más cercano, los terrenos pertenecientes a indígenas. Se decidirán las cuestiones que pudiera haber sobre cada propiedad fijando los deslindes de éstas de un modo claro y preciso y se expedirá a favor del indígena o indígenas poseedores de terreno, un título de Merced, a nombre de la República.

Art. 6.° Se levantarán planos del territorio donde haya que radicar indígenas, anotando en estos el terreno perteneciente a los naturales y los que se reputen baldíos por no pertenecer a éstos. Inciso 2.° Serán te-

rrenos baldíos los que existen en estas zonas y sobre los cuales los indígenas no prueben la posesión efectiva y continuada de un año por lo menos.

Art. 8.° En los territorios fronterizos de indígenas, habrá un Letrado con el título de Protector de Indígenas, que ejercerá las funciones que a los Intendentes y Gobernadores atribuye el decreto de 14 de Marzo de 1853. Representará especialmente a los indígenas en los contratos translaticios de dominio y en la operación del deslinde de sus propiedades.

1874. Ag. 4.—Ley.—**Art. 5.°** La prohibición de enajenar contenida en el inciso 1.° del artículo 4.° de la ley del 4 de Dic. del 66, se extiende a las hipotecas, anticresis, arriendos o cualquier otro contrato sobre terrenos situados en territorio de indígenas.

Art. 6.° Prohibe a los particulares **adquirir, por cualquier medio**, terrenos de indígenas dentro de los límites siguientes: Norte, ríos Malleco y Picoiquén, lago Lanalhue y río Paicaví; Sur, el límite que separa el Dep. de Imperial de la Prov. de Valdivia; Este, la cordillera de los Andes, y al Oeste, el Pacífico. (Por un error geográfico, muy explicable entonces, se creía que el río Malleco nacía en la cordillera de los Andes, cuando nace en la cordillera central de Pehuén). Inciso 2.° No regirá la prohibición de adquirir terrenos cuando estos tuvieren ya título inscrito.

Art. 8.° A los indígenas que no probaren posesión de un año, del terreno en que habitan, se les radicará como colonos.

Art. 9.° La posesión notoria del estado de padre, madre, mujer o hijo, será título bastante para constituir los derechos hereditarios que establecen las leyes en favor de los padres, cónyujes o hijos legítimos.

1875. Oct. 3.—Ley.—**Art. 14.** Derogan las prohibiciones de las leyes del 66 y del 74, en los Deps. de Lebu y parte norte de Cañete, hasta el río Tirúa. Inciso 2.°. En el Dep. de Imperial quedan derogadas las mismas prohi-

biciones, entre el río Tolten, el mar, el límite con Valdivia y el río Lichuén.

Art. 15. La venta de terrenos de indígenas se hará conforme a las prescripciones del Dec. de 14 de Marzo de 1853

1877. Nov. 9.—Ley.—**Art. único.** La excepción contenida en el inciso 2.º del art. 6.º de la Ley del 74, se refiere a los fundos con título ya inscrito a la fecha de la promulgación de esa ley del 74. Inciso 2.º Deroga el inciso 2.º del art. 14 de la Ley del 75 y, en consecuencia, la prohibición de que habla el inciso anterior, se extiende también a los territorios situados entre el río Toltén y el límite norte de la Prov. de Valdivia. Las prohibiciones de esta ley no son aplicables a las adquisiciones que pueda hacer el Estado.

1883. En. 20.—Ley.—**Art. 1.º** La prohibición consignada en el art. 6.º de la Ley del 74, se extiende a las hipotecas, anticresis, arriendos u otros contratos que priven al indígena de la posesión o tenencia del terreno. Esta prohibición se extiende aún a los fundos de indígenas **con título registrado.** Inciso 2.º. **Esta prohibición durará 10 años.**

Art. 2.º Las funciones que el art. 5.º de la ley del 66 atribuía a la Comisión de Ingenieros, y que el art. 7.º de la ley del 74 confirió a un Ministro de la Corte de Concepción, serán desempeñadas por una Comisión Radicadora compuesta de un abogado, que la presidirá, y dos ingenieros nombrados por el Presidente de la República. Esta Comisión se sujetará en sus procedimientos a las disposiciones de la ley del 66. Si el título que tuviere que expedir la Comisión Radicadora, pasare de 300 hectáreas, se elevará en consulta al Gobierno.

Art. 3.º Se restablece el cargo de Protector de Indígenas que creó la ley del 66.

1893. En. 11.—Ley.—**Art. 1.º** Prorroga por 10 años las prohibiciones consignadas en los arts. 6.º de la ley del 74, ampliada por el art. 1.º de la ley del 83.

Art. 2.º Extiéndese a Valdivia, Llanquihue, Chiloé

y Magallanes, las prohibiciones del inciso 1.°, art. 6.° de la ley del 74 y art. 1.° de la ley del 83. Incisc 2.°. Prohibe a los notarios extender escrituras en que se prive al indígena del dominio, posesión o tenencia del terreno que ocupa.

1903. En. 13.—Ley.—**Art. único.** Prorroga las leyes del 83 y 93, en su parte prohibitiva, por 10 años.

1913. En. 8.—Ley.—**Art. único.** Prorroga por otros 10 años, las prohibiciones de las leyes anteriores.

3.—Antiguas colonias de indígenas.

1868. Abr. 8.—Dec.—Se ordena fundar una en Micauquén, Dep. de Nacimiento, hoy Mulchén.

1873. Oct. 10.—Dec.—Se funda otra en Mulchen, con 83 familias, en 3,500 H.

1873. Oct. 29.—Dec.—Se ordena fundar otra en el Dep. de Angol en el lugar denominado Esperanza, en las hijs. núms. 176, 177, 178 y 179. Se dicta reglamento.

1880. Oct. 14.—Dec.—Ordena fundar otras dos colonias, una en Traiguén a una legua al sur de esta población y otra en «Altos de Tirúa» en el Dep. de Imperial. Se dictan reglas para establecerlas. Se componía la colonia de 30 hijuelas y cada una de éstas de 20 hects.

1872. Abr. 25.—Dec.—**Art. 4.°** Ordena Protector, pasar memoria sobre trabajos hechos en virtud de la disposición de ley de 4 Dic. 1866, art. 5.° y consignar datos para mejorar las colonias de naturales. Esto no se hizo; las colonias fueron descuidadas por el Gobierno y desaparecieron.

4.—Tierras fiscales donadas a indígenas.

	Reducciones o familias	Personas	Hectáreas
La ley de 4 de Diciembre de 1866, organizó la radicación de indígenas y gran parte del servicio de Colonización.			

	Reducciones o familias	Personas	Hectáreas
Podemos asegurar que no hay radicaciones hechas en virtud de esta ley, a pesar de que ordenaba proceder a efectuarlas.			
La ley del 4 de Agosto de 1874, modificó la forma de radicación establecida por la ley del 66. En virtud de ella se radicaron en Malleco en 1875..................................	10	700	3,696
La ley de 20 de Enero de 1883, vuelve a modificar la forma de radicación. Crea la Inspección de Tierras y Colonización y esta Oficina preside las radicaciones hasta mediados de 1907, (24 años).			
Indígenas radicados en Bio Bío, Malleco, Cautín, y Valdivia. (Cómputo dado por la Inspección de Colonización). (Veremos después que no es exacto).............	1,242	43,767	236,752
Por decreto supremo número 732, de 27 de Marzo de 1907, la radicación de indígenas pasó a la Oficina de Mensura de Tierras. Esta Oficina hizo radicar en Malleco, Arauco, Cautín, Valdivia y Llanquihue, hasta 1915 (7½ años)...........................	1,624	49,972	240,629
(Estos datos son tomados de las 7 memorias de la Oficina de Mensura, luego los analizaremos y podremos comprobar que tampoco son exactos).			
Según nuestros datos, en Bio Bío se entregaron a los indígenas 15,000 hectáreas y en Malleco 10,000, sin haberse hecho la radicación de éstos.			25,000

5.—Radicación de indígenas.

Ejecutada por la Of. de Mensura de Tierras

CUADRO N.º 1

AÑOS	PROVINCIAS	Reducciones o familias	Núm. Personas	Núm. Hectáreas
1907 a 1908	Malleco	11	275	1,871
	Cautín	100	1,057	15,388
	Valdivia	9	144	1,026
	Totales	120	1,476	18,285
1908 a 1909	Arauco	3	104	176
	Malleco	13	492	2,203
	Cautín	254	9,216	41,518
	Valdivia	147	2,844	16,505
	Totales	417	12,656	60,402
1909 a 1910	Arauco	18	396	344
	Malleco	52	1,615	7,642
	Cautín	178	7,169	35,195
	Valdivia	74	1,002	7,436
	Totales	322	10,182	50,617
1910 a 1911	Biobío	1	22	43
	Malleco	5	296	1,547
	Cautín	78	3,612	17,216
	Valdivia	132	2,351	13,762
	Totales	216	6,281	32,568
1911 a 1912	Malleco	2	27	329
	Cautín	21	406	1,913
	Valdivia	177	2,801	19,972
	Totales	200	3,234	22,214
1912 a 1913	Malleco	5	18	182
	Cautín	23	624	2,952
	Valdivia	143	2,686	39,659
	Llanquihue	3	127	457
	Totales	174	3,455	43,250
1913 a 1914	Arauco	1	43	86
	Malleco	5	77	345
	Cautín	32	725	2,849
	Valdivia	102	1,241	11,265
	Llanquihue	4	25	157
	Totales	144	2,111	14,702

RESUMEN

PROVINCIAS	Reducciones o familias	Núm. Personas	Núm. Hectáreas
Arauco	22[1]	543	606
Biobío	1	22	43
Malleco	93	2,800	14,119
Cautín	686	22,809	112,031
Valdivia	831	23,650	113,216
Llanquihue	7	152	614
Totales generales	1,624	49,972	240,629

[1] Según los datos del Registro de la Comisión Radicadora en Arauco, dep. Cañete, se radicaron 33 familias en más de 5,000 hectáreas.

6.—Radicación de indígenas.

Obra de la Inspección General de Tierras y Colonización. Rectificación y confrontación con los datos de la Of. de Mensura.

1.º Para establecer de una manera exacta las tierras fiscales donadas a los indígenas desde 1885 hasta la fecha, tendremos que estudiar los registros de la Comisión Radicadora. Comprende desde 1885 hasta 1914 y dan los totales siguientes:

Reducciones o familias radicadas	2,575
Número de personas de estas familias	75,893
Número de hectáreas donadas	443,471

Estos son los datos verdaderamente oficiales e inamovibles.

2.° Según antecedentes de la Of. de Mensura (véase cuadro anterior), esta Of. ha radicado desde el año 1908 hasta 1915: 1,624 fami., con 49,972 pers. en 240,629 hect. Restando estas sumas de las anteriores, que son el verdadero total de radicaciones efectuadas, deberíamos tener la labor de la Inspección de Colonización respecto a radicación de indígenas. Esta sería:

Familias..........	2,575 —	1,624 =	951
Personas.........	75,893 —	49,972 =	25,921
Hectáreas........	443,471 —	240,629 =	202,842

Sin embargo, estos resultados no marcan la verdadera obra de la Inspección, como pasamos a demostrarlo.

3.° La Inspección G. de T. y Colonización dió, en Febrero de 1908, al Ejecutivo, para el Mensaje del proyecto de ley de radicación de indígenas, presentado por el señor Ministro Puga Borne, los números siguientes, como obra ejecutada por ella hasta esa fecha, en que este servicio acababa de pasar a la Of. de Mensura.

Reduc. o fam. radicadas, 1885 hasta 1908...........	1,242
Número de personas de estas familias..................	43,067
Número de hectáreas donadas..........................	233,054

4.° Sumando los datos sobre radicación apuntados por las dos Oficinas y comparándolos con los que resultan de los registros, se tiene el exceso de radicaciones que pasamos a anotar:

Familias.......	1,624 +	1,242 =	2,866 —	2,575 =	291
Personas.......	49,972 +	43,067 =	93,039 —	75,893 =	17,146
Hectáreas......	240,629 +	233,054 =	473,683 —	443,471 =	30,212

Este exceso no es explicable.

5.° Según los registros llevados por la Comisión Radicadora, los títulos de Merced otorgados hasta 1908, fecha en que la Of. de Mensura comenzó a dirigir las radicaciones, pueden estimarse en 1,089, tomando por base la fecha de los decretos

respectivos. Esta sería, por lo menos, la verdadera obra de la Inspección en materia de radicaciones; a la Of. de Mensura le correspondería el resto de las 2,575 radicaciones efectuadas, o sea, 2,575—1,089=1,486.

En resumen: Radicaciones de la Inspección desde 1885 a 1907	**1,089**
Radicaciones de la Of. de Mensura, 1907 a 1914	**1,485**
Total	**2,575**

Para nuestro objeto de formar el cómputo general de las tierras que aun quedan al Estado prescindiremos de la contradicción que aparece en los datos oficiales y tomaremos los de la Oficina de Mensura por estar apuntados en detalle y por departamentos. Consideremos también estos datos sólo con relación a la superficie de suelo dado a los indígenas.

Como las radicaciones hechas por la Inspección de Colonización no han sido dadas por departamentos o provincias, sino por períodos de años, procederemos a agruparlas por provincincias; tomando los datos de los registros de la Comisión Radicadora. Tendríamos:

Radicaciones de 1885 a 1907

Bio-Bío	972	hectáreas
Malleco, con las radic. antes de 1883	66,184	»
Cautín	130,710	»
Valdivia	9,510	»
Total	207,376	»

7. Resumen General.

de los terrenos donados a los indígenas en las provincias que se indican, según los datos más o menos rectificados de la

Inspección de Colonización y de la Of. de Mensura. Además, agregaremos los terrenos dados en Bio Bío y Malleco a indígenas sin radicar:

Arauco	606=	606	hectáreas
Biobío	972+43+ 15,000=	16,015	»
Malleco	62,184+14,119+ 10,000=	86,303	»
Cautín	130,710+112,031=	242,741	»
Valdivia	9,510+113,216=	122,726	»
Llanquihue	614=	614	»
Total general		**469,005**	»

S.—Indígenas que restarían por radicarse en Valdivia y Llanquihue.

Censo indígena de estas provincias, por departamentos. (Censo de 1907):

Valdivia	24,257
Union	1,877
Total	26,134
Llanquihue	212
Carelmapu	78
Osorno	11,068
Total	11,358

Matrícula de Indígenas de estas provincias, hecha por la Of. de Mensura en 1909:

Valdivia....	3,058	fami.	con...	17,876	personas
Union.......	1,149	»	» . .	5,915	»
Total......	4,207	»	» ...	23,791	»
Llanquihue.	271	»	» ...	1,378	»
Carelmapu..	106	»	» ...	581	»
Osorno......	2,640	»	» ...	12,129	»
Total......	3,017	»	» ...	14,088	»

Valdivia.	Censo:	26,134	Matrícula:	23,791	Diferencia.	2,343
Llanquihue.	»	11,358	»	14,088	»	2,730

Valdivia...........	Radicados	815	familias	con	23,650	personas
Llanquihue.......	»	7	»	»	614	»

9.—Radicación de indígenas. ¿Está terminada ya?

Opinión de la Of. de Mensura de Tierras

Memoria 1.° Abril de 1913, pág. 33. «Es satisfactorio al infrascrito comunicar al señor Ministro que el problema de la radicación de indígenas está terminado en sus líneas generales». Agrega después, que hay 74,000 naturales radicados y que faltará radicar unos 2,000 más, «muchos de los cuales se encuentran en suelos que han sido sujetos a operaciones judiciales, que no necesitan o no quieren obtener título de Merced del Estado».

Memoria 1.° Abril de 1914, pág. 29. Dice que se han recorrido cuidadosamente los deps. de Valdivia, Unión y Osorno y se ha podido cerciorar que la inmensa mayoría de los indígenas allí existentes, ocupan suelos que han estado o están en particiones judiciales y que esta autoridad no respeta las operaciones de radicación hechas por la Oficina respectiva.

El Presidente de la Comisión Radicadora, a fs. 149 de la Memoria citada, es más explícito aun. Expresa que las opera-

ciones de radicación han sido muy dificultosas, «por la condición del recorrido», que se puede decir que se ha andado «a caza de indígenas para radicar». Que en los deps. de Valdivia, Osorno y Llanquihue, casi no hay terrenos disponibles en que se puedan radicar los indígenas. Opina el funcionario en referencia, que no debe «salirse a campaña», si no hacerse llamado a los indígenas que pretendan ser radicados. Termina así: «La radicación de los indígenas del territorio es un problema resuelto ya, y debe, por tanto, darse por terminado, salvo, por cierto, lo muy poco ignorado u olvidado». Temuco, Abril de 1914.

La **matrícula** de indígenas hecha en las provincias de Valdivia y Llanquihue en 1909, se encomendó a ingenieros competentes y muy conocedores de la región, y la Oficina de Mensura solicitó y obtuvo la cooperación de los misioneros en esta tarea.

¿Cómo se explica que la Oficina de Radicación dé por terminada su misión en Llanquihue, habiendo radicado solamente 150 personas y siendo 14,088 el número de éstas, apuntadas en la matrícula, formada sólo 5 años antes?

Las opiniones trascritas del Jefe de la Of. de Mensura y del Presidente de la Comisión Radicadora, debieran ser la última palabra en la cuestión que planteamos en el enunciado de este capítulo; la competencia, laboriosidad y rectitud del primero y la larga práctica del segundo, son garantía de que conocen el problema de la radicación y de que sus opiniones oficialmente manifestadas son expresión fiel de la verdad.

¿Cómo explicarse entonces que nuestros legisladores, entre los cuales hay muchos que conocen también el problema de la radicación, estén elaborando proyectos de ley para realizar una operación que las Oficinas técnicas la dan por terminada?

Están, pues, en pugna las opiniones de las dos entidades encargadas por la ley de conocer y resolver los problemas que afecten a la comunidad: el cuerpo Legislativo y el Ejecutivo, representado por sus Oficinas especiales. No se diga que el Gobierno no ha opinado aún en esta materia; este no puede, no tiene manera de conocer la verdad, sino por medio de sus funcionarios, el parecer de éstos, después de un especial estu-

dio, debe ser siempre el parecer de un Gobierno bien organizado. En cambio, el Poder Legislativo, no tiene que sujetar su criterio a autoridad u opinión alguna, por autorizada que sea, es libre para resolver todo problema de interés general y lo puede todo, según el aforismo americano, menos cambiar los sexos de las personas.

En razón del cargo que hemos servido en las Provs. de Colonización desde el año 1900, conocemos el problema de la Radicación de Indígenas. En las Provs. de Valdivia y Llanquihue está la cuestión íntimamente relacionada con la constitución de la propiedad privada. Si se quiere radicar a todos los indígenas en estas Provs. hay que constituir la propiedad, que casi toda ha sido formada por compras de acciones y derechos a los naturales.

Como al tratar de las tierras fiscales de las Provs. de Valdivia y Llanquihue, hacemos una ligera exposición de la formación de la propiedad privada en esas Provs., seremos aquí muy breves.

En Valdivia, después de sus múltiples catástrofes, comenzó a constituirse la propiedad en forma legal, solamente el año 1788 y en 1850 no llevaba todavía 80 escrituras de compraventa de predios rústicos. Las propiedades antiguas se constituyeron a orillas de los ríos navegables y los colonos alemanes también fueron establecidos en esas localidades. Los indígenas se replegaron a las regiones apartadas de la ciudad y de sus vías fluviales; al sur del Toltén desde los Andes al Océano; en la antigua Sub. de Pitrufquén, se encuentran casi la mitad de los indígenas de todo el Dep.; en la parte oriental de la Sub. de San José y en la de Pichoy se hallan los centros indígenas de Pelchuquín, Frailaufquén y Panguipulli; también los hay en las nacientes del Calle Calle; en fin, en todas las zonas más alejadas de la parte poblada por las razas europeas. Los naturales conservaron gran parte el dominio de sus terrenos en las zonas que hemos indicado, casi hasta 1893, año en que se promulgó para Valdivia y Llanquihue la ley prohibitiva de adquirir, aun por prescripción, terrenos de indígenas. Hemos apuntado que los naturales han otorgado más de 1,000 escrituras de compraventa de terrenos en la Notaría

de Valdivia, y de éstas como 700 el año 1892; antes de la promulgación de la ley prohibitiva.

En Valdivia ha habido indígenas que radicar en tierras ocupadas por éstos y, en gran parte, sin litigio alguno. Así se explica que se hayan radicado en toda la Prov. más de 800 reducciones o familias, con cerca de 24,000 personas, desde el año 1903 hasta 1914. El censo de 1907 da al Dep. de Valdivia 24,257 indígenas.

Hacemos estas apuntaciones sobre la radicación en Valdivia, porque se dice que aquí no ha terminado aún esta operación y que es una de las Prov. que más necesita de las leyes de radicación en proyecto.

En el Dep. de la Unión la radicación de naturales es cuestión enteramente diversa de la de Valdivia. El censo de 1907 dió solamente 1,877 indígenas a la Unión. El Ministerio de Colonización tuvo conocimiento de este hecho y fuimos comisionados para averiguar la razón de esta deficiencia; informamos que según apreciaciones autorizadas, habían quedado más de 5,000 indios sin empadronarse. La matrícula formada por la Of. de Mensura en 1909, dió 5,915 naturales para todo el Dep. de la Unión.

La antigua Delegación de los Llanos, hoy Unión, asiento de grandes y ricas poblaciones de indígenas, Daglipulli, Reumén, Paillaco, Cuncos, Filuco, etc., fueron hasta 1850 poseídas exclusivamente por los naturales, pero con la creación de la Notaría en 1843 llegó también para este pueblo, como para todos los otros, la era de la constitución de la propiedad a espensas de los naturales y del Fisco. La propiedad de indígenas casi no existe hoy, porque los terrenos de la Unión son casi planos, fértiles y con poca montaña; los naturales han tenido que cederlos por engaño o por fuerza y hoy sólo son poseedores de títulos de acciones y derechos, pero no de terreno, en casi todos los fundos que antes poblaban sus antiguas reducciones. En este Dep., como en Osorno, el despojo al indígena se ha hecho en forma casi legal, pues hábiles y prácticos abogados han estudiado a fondo la manera de formar buenos títulos, burlando las leyes de Colonización. No podemos en estos apuntes detallar algunos de los sistemas ideados por los abo-

gados o rábulas para desposeer a los indígenas, pero, es el caso que la Comisión Radicadora no ha encontrado en este Dep. terreno de indígenas o fiscal en que radicar los 5,000 y tantos naturales que hoy qüedan todavía. La ley del 66 ordena radicar al indio en el lugar que ocupa con ánimo de dueño, aquí no es dueño, es inquilino y reconoce él mismo esta situación por escritura pública que lo han obligado a firmar. Lo que hemos hablado de la Unión es aplicable a Osorno. Aquí la Notaría también se estableció en 1843, la tarea fué la misma y hay que agregar todavía que el Gobernador Negrón distribuyó antes de 1850 grandes lotes de terrenos fiscales a particulares, lotes que hoy, 60 años más tarde, deben haber aumentado considerablemente.

Hay todavía un hecho curioso e importante que anotar respecto a constitución de la propiedad en la región de la costa de los Deps. de la Unión, Osorno y Carelmapu.

Don Francisco Kinderman, progresista y emprendedor alemán, el que trajo a Chile los primeros colonos de su nacionalidad, compró a los indígenas desde el año 1848, grandes extensiones de terreno ocupado por éstos, entre el mar y la cordillera de la costa y desde el río Chaihuín al sur de Corral, hasta el río Lluico o Llicó, cercano a Maullín. Estas compras de terrenos las hizo con anuencia del Gobierno porque intentaba establecer en ellos colonias de extranjeros. Los terrenos medirían más de 500,000 hectáreas. Hoy están distribuídos así: al sur del río Chaihuín, hasta el río Colún. Mr. Lebaudy, el emperador del Sahara; al Sur del Colún hasta el río Bueno, la gran propiedad de Lamehuape, de la Soc. Río Bueno; al sur de este río hasta el Llescaihue o Llesquehue, varios ocupantes; entre Llesquehue y el Gueyelhue, tiene títulos la «Soc. Llesquehue y Cordilleras de Río Blanco», pero está totalmente ocupado por particulares; al Sur del Gueyelhue, hasta el Llico, también posee los suelos esta Sociedad.

Tenemos, pues, que por sólo el lado poniente, hay constituídas con títulos como la 4.ª parte de los terrenos de estas zonas; los indígenas no pueden alegar derecho a ellos. Entre los lagos Rupanco y Puyehue la propiedad se constituyó por remates hechos por el Fisco. Al sur del Rupanco los terrenos

los ocupa la Soc. de este nombre. En los alrededores del lago Llanquihué poseen, por donación fiscal, los colonos alemanes, desde 1854; al sur-poniente de este lago, se establecieron colonias de nacionales; entre el río Llico y sus afluentes, y las hijuelas de colonos alemanes del lago Llanquihue, la propiedad particular está constituída desde hace más de 60 años. Al sur del Maullín y cerca de Puerto Montt, los naturales son muy pocos. Donde quedan algunos indígenas, es en terrenos situados casi en las cercanías de Osorno, en las Subs. de San Juan de la Costa, en Río Negro, Tramalhue, Rahue, Cancura y Damas; pero éstos viven en terreno de particulares como inquilinos, comuneros o allegados y hay muchos que tienen títulos constituídos conforme a la ley civil.

Creemos, en consecuencia, que para dar terreno a muchos de estos indígenas, que no lo tienen, habrá necesariamente, que liquidar las tierras con los ocupantes chilenos o alemanes que las poseen. Tendríamos, al fin, que la opinión de la Of. de Mensura es digna de toda aceptación: la radicación, conforme a la ley del 66, está terminada; si se desea radicar de nuevo en forma más progresista y humanitaria, en colonias, nuestros legisladores tienen la palabra, y ojalá que también fuera ésta transformada en acción rápida y eficaz.

Capítulo II

1.—Venta de terrenos fiscales. Leyes que la autorizan.

1813. Jul. 1.°—Senado-Consulto.—En sus arts. 6.° y 9.° autoriza los remates de terrenos dentro del territorio indígena.

1823. Jun. 10.—Senado Consulto.—En los arts. 2.°, 4.° y 5.°, ordena medir tasar y vender en pública subasta los terrenos sobrantes del Estado.

1866. Dic. 4.—Ley orgánica del servicio de Colonización.—En su art. 3.° manda que los terrenos que el Estado posee y los que en adelante adquiera, se venderán en pública subasta, en lotes que no excedan de 500 hects.—Dispone que el precio se pagará en 50 años, con un 2% anual.

1874. Ag. 4.—**Art. 1.°:** Dispone que los terrenos situados en la actual Prov. de Malleco, en la zona que delimita, se enajenarán en subasta pública, en conformidad a lo dispuesto en el art. 3.° de la ley del 66. Inciso 2.° En todas las ventas de terreno que hiciere el Estado, se exijirá el pago de la tercera parte del precio al contado y el resto en dividendos de un 10% anual, hipotecándose la propiedad comprada para responder al contrato. El art. 4.° de esta misma ley ordena también el remate de otros terrenos fiscales.

1893. Feb. 7.—Ley.—Autoriza al Ejecutivo para arrendar en subasta pública, terrenos en Magallanes y en Bio Bío por un plazo máximo de 15 años.

1902. En. 10.—Ley.—Autoriza al Ejecutivo para vender terrenos fiscales en Magallanes, en remate público.

1902. Set. 15.—Dec.—Ordena que se proceda a vender en remate en Magallanes 1.000,000 de hects. de tierras fiscales el 26 de Diciembre del mismo año.

1902. Nov. 28.—Dec.—Posterga el remate anterior hasta el 20 de Marzo de 1903.

1907. En. 25.—Autoriza al Presidente de la República por 5 años para enajenar en subasta pública terrenos fiscales en Magallanes y cordilleranos al sur del Bio Bío; en lotes que no excedan de 20,000 H.

2. Tierras fiscales enajenadas en remate y en venta privada.

CUADRO N.º 2

PROVINCIAS	Años	Hectáreas	Años	Hectáreas	TOTAL Hectáreas
Arauco.........	1873 a 1907	1,500+	1907 a 1915	6,785=	7,285
Bio Bío........	» »	35,000+	» »	402=	35,402
Malleco........	» »	525,440+	» »	14,672=	540,112
Cautín........	» »	495,505+	» »	178,199=	673,704
Valdivia......	» »	25,070+	» »	17,577=	42,627
Llanquihue ..	» »	65,500+	» »	1,118=	66,618
Chiloé.........	1829 a 1847	3,411+	» »	16,937=	20,348
Magallanes...	1903 a 1907	1.709,251+	» »	1,479=	1.710,630
		2.860,677		237,149	3.096,826

Se pueden aceptar como datos más o menos aproximados a la realidad, los apuntados hasta el año 1907 y como cas exactos los consignados desde esa fecha hasta 1915.

Hasta 1907 se pueden dar los siguientes datos respecto a número de hijuelas rematadas y precio obtenido en los remates:

Hijuelas, 2,700. **Hectáreas,** las apuntadas 2.860,677. **Precio,** $ 31.839,724.

Desde 1907 hasta la fecha:

Hijuelas y sitios, 1,828. **Hectáreas,** las apuntadas 237,149. **Precio,** $ 5.461,513.

Totales: Hijuelas, 4,528. **Hectáreas,** 3.096,826. **Precio,** $ 37.300,237.

Valor medio de la hectárea: 37.300,237 : 3.036.826=$ 12.28

En venta privada

(Ley 2,289, 5 de Marzo de 1910)

		Hectáreas	
Heberhard.	Lotes 7 y 8 Ult. Esperanza.	11,839	$ 206,945
Kark.	Lote 20 Ult. Esperanza......	16,150	437,379
	Totales	27,989	$ 644,325

Total general por venta de terrenos fiscales:

37.300,237 + 644,324 = $ 37.944,561.

3.—Deudas al fisco por remate de tierras.

Años	Rematantes	Capital	Intereses
1905	(Desde el año 1873 a 1905, en toda la Frontera y Magallanes, con capital e intereses)........................	$ 5.537,927	
1915	(Las deudas de Magallanes canceladas) (Año 1873 a 1911). En la Frontera.....	1.883,430 más	$ 2.837,871
	Total de capital e intereses:	$ 4.721,301	

Capítulo III

1.—Colonos extranjeros.—Leyes que autorizan y reglamentan la colonización e inmigración.

1845. Nov. 18.—Ley primera que autoriza al Pres. de la Rep. para establecer colonias de naturales y extranjeros en 6,000 cuadras de terrenos baldíos y «para que dicte cuantas providencias le parezcan conducentes a la prosperidad de las colonias».

Art. 2.º La concesión de tierras no podrá exceder, entre Copiapó y Bio Bío, de 8 cuadras al padre de familia y 4 por cada hijo mayor de 14 años. Al sur de Bio Bío y al norte de Copiapó, el terreno máximo que se conceda será: 25 cuadras al padre, y 12 más por cada hijo mayor de 10 años.

Art. 5.º Los colonos, por el hecho de avecindarse en las colonias, son chilenos, y lo declararán así ante la autoridad al tiempo de tomar posesión de los terrenos que se les concedan.

1851. En. 9.—Ley que autoriza al Ejecutivo para disponer de todos los terrenos baldíos que fueren necesarios para el establecimiento de colonias.

1852. Jul. 2.—Ley.—**Art. 4.º**—Constituye en dependencia directa del Presidente de la República la Colonia de Magallanes y las demás que se establecieren; se faculta al

Gobierno «para que prescriba las reglas especiales a que el régimen de esas colonias debe sujetarse». Esta autorización duró 4 años.

1856. Jul. 19.—Dec.—Designa las autoridades ante las cuales debe hacer la declaración de ciudadanía de que trata el art. 5.º de la ley de 18 de Nov. de 1845.

1864. Ag. 31.—Dec.—Ordena hacer ante la Municipalidad la declaración de que se trata en el Dec. anterior.

1866. Dic. 4.—Ley.—**Art. 1.º**—El Presidente de la República puede adquirir terrenos para fundar poblaciones y para los demás objetos de esta ley. **Art. 3.º** Los terrenos que el Estado adquiera, se venderán en remate. «Sin embargo, una parte de estos terrenos se destinará al establecimiento de colonias nacionales o extranjeras, con arreglo a las leyes», del 45, 51 y 52.

1882. Oct. 10.—Dec.—Se crea la Agencia de Colonización en Europa y se la radica en París.

1891. Oct. 1.º—Dec.—Se determinan los requisitos que deben llenarse para conferir a los colonos el título definitivo de sus hijuelas.

1893. Dic. 18.—Ley N.º 130.—Se autoriza al Ejecutivo para vender en Malleco, Cautín y Cañete, las hijuelas ocupadas por industriales. Estas no podrán medir más de 5 hects.

1904. Jun. 14.—Dec.—Destina a la colonización extranjera y nacional las tierras fiscales de Magallanes.

1905. Jul. 13.—Dec.—Se suspenden las concesiones y permisos de ocupación de terrenos, hasta que se fijen por medio de una ley las condiciones en que pueden otorgarse.

» Jul. 27.—Dec.—Se fija en 4 años el tiempo en que los colonos extranjeros deben residir en sus hijuelas para que pueda otorgárseles el título definitivo de propiedad.

» Jul. 27.—Dec.—Se destinan a la colonización los terrenos baldíos de Tacna.

» Sept. 15.—Dec.—Se piden propuestas públicas para la colonización nacional de Tacna.

1906. En. 26.—Dec.—No se contarán como familias de colonos a las de inmigrantes libres, para los efectos de señalar el terreno que corresponda a los Empresarios de colonización.

1907. May. 27.—Dec.—Para conceder a los Empresarios de Colonización título de propiedad a los terrenos que les correspondan, deben justificar el pago del trasporte de las familias que hayan introducido.

1909. Sept. 7.—Ley N.° 2,207.—La Prov. de Tacna dependerá del Ministerio de Colonización. Se autoriza la inversión $ 1.000,000 en obras fiscales y en fomento agrícola e industrial del territorio de colonización de esa provincia.

Inmigración

1824. Abr. 10. — Ley de Inmigrantes.—Se acuerdan ciertas franquicias a los extranjeros que establezcan alguna industria en el país y que esta sea con materias primas producidas en Chile. También se acuerda dar terrenos a los que se dediquen a la agricultura.

1853. Oct. 6.—Ley.—Se conceden excepciones a los buques que conduzcan inmigrantes para Llanquihue.

1868. Sept. 21.—Dec.—Se concede liberación de derechos de aduana a las máquinas y útiles destinados a los colonos de Magallanes.

1872. Abr. 15.—Dec.—Se da a la Soc. General de Agricultura el carácter de Oficina de Inmigración.

1888. Nov. 2.—Dec.—Se establece en Talcahuano una oficina destinada a recibir inmigrantes.

» Dic. 11.—Dec.—Se ordena que la Inspección General de Colonización subrogue a la Soc. de Agricultura en las funciones de Oficina de Inmigración.

» Dic. 31.—Dec.—Se establece la forma como deben cubrirse los giros del Agente General de Colónización.

1889. Feb. 11.—Dec.—Se establece en Santiago la Oficina de Inmigración libre.

1899. Sept. 1.º—Dec.—Se dictan disposiciones para conceder terrenos fiscales a los inmigrantes libres.

1890. Jun. 4.—Dec.—Se dicta el reglamento de la Oficina de Inmigración libre.

1895. Oct. 15.—Dec.—Se dicta el reglamento para el **servicio** de inmigración libre. (1.er Reglamento).

1905. Mar. 1.º. — Dec. — Se crea en Talcahuano una hospedería y se dicta su reglamento.

» Jun. 24.—Dec.—Se deroga el Dec. reglamentario de 15 de Oct. de 1895 y se dicta otro (2.º reglamento).

1906. Nov. 22. — Ley N.º 1,884. — Se autoriza al Ejecutivo para que invierta $ 500,000 en fomentar la inmigración libre e industrial, en conformidad a los reglamentos respectivos. Se la autoriza también para que invierta $ 50,000 en instalar una hospedería de inmigrantes en Valparaiso.

1907. Jul. 10.—Dec.—Gozarán de pasaje pagado por el Fisco, las mujeres e hijos de los inmigrantes establecidos en el país.

» Sept. 25. — Dec. — Deroga el Dec. de 24 de Junio de 1905 y se dicta otro reglamento de inmigración libre. (3.er reglamento).

2.—Tierras fiscales donadas a colonos extranjeros.

Colonos radicados por cuenta del Estado

(Leyes: 18 Nov. 1845, 9 En. 1851, 4 Ag. 1874, 7 Feb. 1893, etc.)

CUADRO N.º 3

PROVINCIAS	Años	Familias		Personas		Hectáreas	
Arauco............	1883 a 1915	39	39	169	169	3,510	3,510
Bio Bío..........	1859 a 1915	20	20	100	100	1,500	1,500
Malleco	1882 a 1902	828		4,149		49,506	
»	1903 a 1915	42	870	180	4,329	1,612	51,118
Cautín...........	1882 a 1902	397		1,903		23,450	
»	1903 a 1915	62	459	260	2,163	2,758	26,208
Valdivia....	1850 a 1902	529		3,852		23,890	
»	1903 a 1915	44	573	183	4,035	1,685	25,575
Llanquihue	1852 a 1902	381		1,248		10,000	
»	1903 a 1915	20	401	165	1,413	580	10,580
Chiloé	1882 a 1902	72		515		6,867	
»	1903 a 1915	12	84	55	570	536	7,403
Magallanes......	1868 a 1902	40		272		14,000	
»	1903 a 1915	12	52	52	324	411	14,411
Totales generales..	......		2,498		13,103		140,305

Total de colonos radicados por las Empresas de Colonización

	Familias	Personas	Hectáreas
Malleco	100	600	7,537
Cautín	128	685	10,142
Valdivia	135	617	7,919
Llanquihue	30	235	2,567
Total	393	2,137	28,165

Total general por Provincias

				Hectáreas
Arauco	3,510		=	3,510
Bio Bío	1,500		=	1,500
Malleco	51,118 +	7,537	=	58,655
Cautín	26,208 +	10,142	=	36,350
Valdivia	25,575 +	7,919	=	33,494
Llanquihue	10,580 +	2,567	=	13,147
Chiloé	7,403		=	7,403
Magallanes	14,411		=	14,411
Total general				168,470

Totales generales

Familias	393 +	2,498 =	2,891
Personas	2,137 +	13,103 =	15,240
Hectáreas	28,165 +	140,305 =	168,470

Estensión media colonos extranjeros

Radicados por el Estado...... 140,305 : 2,498 = 56.2
Radicados por Empresas...... 28,165 : 393 = 71.6

3.—Servicio de inmigración en Chile.

(Debemos estos apuntes a la amabililidad del señor José T. Agüero jefe de sección de Poblaciones i Ocupantes de la Inspección General de Colonización e Inmigración).

I. Legislación.— II. Recibimiento de Inmigrantes.— III. Auxilios que reciben al llegar.—IV. Dirección.—V. Navegación.

I. No se ha dictado aún en Chile una ley de inmigración, pero existen disposiciones y reglamentos aprobados por decretos que han logrado suplir en parte la falta de ella. Por consiguiente, el mayor o menor desarrollo que recibe anualmente la inmigración en Chile depende únicamente de la Ley de Presupuestos, o mejor dicho, de la mayor o menor cantidad que se consulte en esa Ley para atenderla. Debiendo, pues, la inmigración desarrollarse en este marco estrecho, se ha tratado de suplir con ella únicamente las faltas urgentes de operarios, para lo cual se conceden pasajes pagados en gran parte por el Gobierno, sólo a los inmigrantes solicitados por agricultores e industriales, previo contrato, para llenar vacantes determinadas. Estos pasajes se conceden de acuerdo con la tarifa del Reglamento de Inmigración de 15 de Octubre de 1895, actualmente en vigencia, y que fija los siguientes precios:

80 francos por las personas entre 12 y 50 años;
40 » » los niños » 8 y 12 » y
20 » » » » menores de 8 años; pudiendo además cada familia traer gratuitamente un niño menor de 3 años.

Como queda dicho, esta clase de pasajes se concede únicamente a los inmigrantes contratados desde Chile con fines determinados, pero existen también los pasajes reducidos que son a los que tienen opción los inmigrantes libres, es decir,

los que vienen sin estar sujetos a contrato alguno. Estos pasajes los concede la Agencia de Inmigración de Chile en Europa, previo examen de los comprobantes de honorabilidad, buena salud y competencia que se exigen en esos casos, y su valor está sujeto a la siguiente tarifa:

10 libras por las personas mayores de 12 años;
5 » » los niños entre 6 y 12 años; y
3 » » » » » 2 y 6 » y gratis los niños menores de dos años.

A la primera de las tarifas anotadas, es decir, a la de 80 frs, sólo tienen derecho los inmigrantes contratados con sus familias, entendiéndose por familia únicamente a la esposa e hijos. Si existen otras personas agregadas a la familia deben acogerse a la tarifa de 10 libras. Del mismo modo, las personas mayores de cincuenta años no pueden ser contratadas y deben por consiguiente, pagar también 10 libras.

II y III. Todos los inmigrantes llegan a Talcahuano donde son recibidos y atendidos gratuitamente por la Hospedería de Inmigración que se encarga de desembarcarlos y darles alojamiento, y despachar inmediatamente al lugar de su destino a los contratados, de buscarles colocación y mantenerlos hasta que la encuentren a los inmigrantes libres (siempre por supuesto, que la espera no pase de cierto límite lógico). Todos los inmigrantes tienen derecho a pasajes libres por ferrocarril y flete para sus equipajes, desde Talcahuano hasta el lugar de su colocación.

IV. Todo el servicio de inmigración está bajo la dirección del Inspector General de Colonización e Inmigración que reside en Santiago, y del cual depende la Repartición de Inmigración, la Hospedería de inmigrantes y la Agencia de Inmigración en Europa; las Oficinas de estos servicios se encuentran en Santiago, Talcahuano y París, respectivamente. La repartición de Inmigración concede los pasajes de inmigrantes contratados y los de los libres que lo soliciten directamente a Chile. La Agencia en Europa atiende el despacho de todos los pasajes concedidos por la Repartición de Inmigración y los de

los inmigrantes libres concedidos por ella; y la Hospedería de Inmigrantes atiende, como ya se ha dicho, la recepción de todos los inmigrantes que llegan a Chile.

V. La única Compañía de Vapores que trae inmigrantes a Chile, es la Pacific Steam Navigation Company, con la cual el Gobierno tiene celebrado un contrato en este sentido. El embarque puede efectuarse en cualquiera de los puertos en que hacen escala los vapores de esa Compañía. El viaje se efectúa en tercera clase, pero el inmigrante puede hacerlo en segunda pagando la diferencia.

La Agencia de Inmigración en Europa, situada en París, atiende las consultas que se le dirijan sobre Chile y la inmigración hasta este país.

Santiago, 21 de Febrero de 1916.

José T. Agüero.

4.—Inmigración.

CUADRO N.º 4

AÑOS	Personas	AÑOS	Personas
1850 a 1854...	3,000	1900...... ..	No hay datos
1855 a 1882. .	2,000 (Calculado)	1901.........	No hay datos
1885............	1,837	1902.........	821 (Calculado)
1886..	905	1903.........	
1887............	808	1904.........	
1888............	1,805	1905............	292
1889.	10,413	1906............	1,442
1890............	11,001	1907............	8,810
1891............	818	1908............	5,484
1892............	286	1909............	3,098
1893............	405	1910............	2,561
1895............	1,402	1911............	620
1896............	2,102	1912............	1,599 (F.C. Longitudinal)
1897............	885	1913............	795
1898............	564	1914............	360
1899............	548	1915............	casi nulo
	25,878		40,185
Total: 66,063 personas			

5.—Propietarios nacionales y extranjeros en las provincias de Colonización.

(Censo de 1907)

CUADRO N.º 5

PROVINCIAS	Habitantes nacionales	Habitantes extranjeros	Propietarios nacionales	Propietarios extranjeros
Arauco	61,184	354	4,387	90
Bio Bío	97,473	495	7,400	150
Malleco............... ..	106,373	3,402	5,526	711
Cautín	137,242	2,311	9,590	665
Valdivia	115,748	2,529	8,227	713
Llanquihue...........	103,784	1,259	9,144	290
Chiloé	88,227	392	8.703	40
T. de Magallanes......	10,831	6,499	956	663
Totales	720,862	17,241	53,933	3,322

N.º 6.—Empresas de Colonización (Contratos vigentes)

CUADRO N.º 6

Prov.	Concesionario Decr. concesión	Nombre Soc. formada Dec. tit. definitivo	Familias por introducir	Introducidas	Terreno dado al concesionario	Terreno dado a los colonos
					H.	H.
Malleco	S. Nicosía Dec. N.º 927. 24 Jul. 1903	Nueva Italia N.º 555 30 May. 1908	100	100	42,463	7,537
Cautín	F. Sánchez R. N.º 1257 23 Ag. 1902	E. Domínguez & Cía. N.º 1649 25 Oct. 1907	300	88	42,068	7,932
Cautín	L. Silva Rivas N.º 58 23. En. 1905	Comunidad Llaima N.º 1164 2 Dic. 1909	30	35	24,415	2,210
Valdivia	A. Tatlock N.º 1985 3 Oct. 1904	Soc. Ganad. Valdivia N.º 2258 20 Nov. 1913	las que quepan	32	20,655	1,920
Valdivia	Ricci. Hnos. N.º 1959 bis 3 Oct. 1904	Soc. Nueva Etruria N.º 182 5. Abr. 1911	las que quepan	58	23,914	2,499
Valdivia	Latorre y otros N.º 2000 3 Oct. 1904	Soc. Agric. Queule N.º 1634 31 Oct. 1911	400	25	27,300	2,499
Valdivia	C. Enchelmayer N.º 928 29 Abr. 1904	Soc. Agríc. Lanín N.º 62 12 En. 1912	20	20	15,000	1,500
Valdivia	Camino Lacoste Cía. N.º 154 10 Feb. 1905	Soc. General San Martín	100	...	......	......
Llanquihue	A. Heiremans N.º 2099 18 Oct. 1904	Soc. Agríc. Rupanco Acta entrega 28 Dic. 1905. 60,000 Hect.	las que quepan	14	......	150
Llanquihue	L. de Solminihac N.º 1 12 En. 1905	Soc. Ind. Agr. Huito N.º 862 19 May. 1912	las que quepan	13	5,000	1,500
Llanquihue	H. Rodriguez B. N.º 190 12 Marz. 1905	Vendió a Soc. Chile y Argent. Acta entrega 22 Mar. 1907 2,000 Hect.	300	3	......	917
Chiloé	L. Gughielmini N.º 986 9 Ag. 1901 Dec. N.º 202-29 Mar. 1909. Deja sin efecto entrega ordenada	Nota 161 - 20 Marz. 1908, ordena entregarle 7,500 H.	50	...	......	......
Cautín	J. Staeding N.º 2100 27 Oct. 1904 Acta entrega lote A 28 Dic. 1906, 18,130 H.	Cedida a F. Puelma	10	5	.....	......
	Totales		1,310	393	200,815	28,165

7.—Tierras Fiscales.

Anotación por Provincias de los terrenos dados a las Empresas de Colonización

CUADRO N.º 7

PROVINCIAS	CONCESIONARIOS	Hectáreas	
Malleco.......	Soc. Nueva Italia...........	42,463	42,463
Cautín........	» El Budi................	42,068	
»	Comunidad Llaima	24,415	66,483
Valdivia	Soc. Lanín....................	15,000	
»	» Valdivia................	20,655	
»	» Queule..................	27,300	
»	» Nueva Etruria.........	23,914	86,869
Llanquihue...	» Huito..................	5,000	5,000
	Total....	......	200,815

8.—Deudas al Fisco.

Para anticipos y pasajes dados a los colonos extranjeros

		Cap. e Intereses
1901.	Colonos de Llanquihue, son 301...........	$ 146,214
	» de Magallanes, » 40...........	24,600
	(Año 1868 a 1901). Deuda total de los colonos extranjeros........................	590,128
1915.	Deuda total **actual** de todos los colonos (calculada)...................................	$ 1.200,000

Total general adeudado por los rematantes de tierras y por los colonos: 4.721,301+ 1.200,000=.. $ 5.921,301

Capítulo IV

1.—Colonos nacionales.

Leyes que autorizan y reglamentan esta colonización

Como hemos visto, al analizar las leyes que autorizan al Ejecutivo para introducir en el país colonos extranjeros, varias de ellas, mencionan y aun ordenan la colonización mixta con nacionales. Las leyes de 1845, artículo 1.º; 1851, artículo único; y de 1866, artículo 3.º, autorizan la colonización con naturales y con nacionales. Sin embargo, la verdadera colonización con nacionales, no comenzó hasta el año 1896, con repatriados de la Argentina.

Pasamos a apuntar, por orden cronológico, las leyes y decretos que autorizan y reglamentan la colonizacion con nacionales.

1845. Feb. 18.—Ley.—Autoriza al Ejecutivo, para establecer colonias con naturales y extranjeros en 6,000 cuadras de terrenos baldíos. A los colonos que se establezcan al sur del Bio Bío, se les concederán 25 cuadras al padre de familia y 12 más por cada hijo mayor de 10 años.

1851. En. 9.—Ley.—Autoriza al Ejecutivo para disponer de todos los terrenos baldíos que fueren necesarios para establecer colonias, bajo las bases que establece la ley anterior de 1845.

1866. Dic. 4.—Ley.—El artículo 2.º autoriza al Ejecutivo para conceder gratuitamente sitios a los pobladores nacionales. Artículo 3.º, inciso 4.º Una parte de los terrenos que el Estado posea o adquiera, serán destinados a establecer colonias de nacionales o extranjeros.

1867. Dic. 2.—Dec.—Antiguo reglamento de la Colonia de Magallanes. Por él se concedían 40 hectáreas de terreno al padre de familia y 20 más por cada hijo varón mayor de 10 años.

1874. Ag. 4.—Ley.—Esta ley derogó en su artículo 11, inciso 3.º, lo dispuesto por la ley de 1866 en su inciso final del artículo 4.º, ordenando que todos los colonos que estableciera el Estado fueran extranjeros, y todavía más, de Europa o de Estados Unidos,

1893. Feb. 7.—Ley.—Autoriza al Ejecutivo para establecer colonias de nacionales y extranjeros en Magallanes. El Gobierno estableció sólo de nacionales.

1895. Jun. 24.—Dec.—Reglamenta la Colonia de Magallanes. Concede 40 hectáreas al padre de familia, y 20 más por cada varón mayor de 10 años. En virtud de estas disposiciones se establecieron en Magallanes 100 familias de colonos.

1894. Sept. 12.—Dec.—Declara que los territorios de las provincias de Llanquihue y Chiloé quedan bajo la dirección de la Inspección General de Tierras y Colonización.

1895. May. 26.—Dec.—Deroga el decreto anterior en cuanto a la dependencia de los territorios.

Colonización nacional con repatriados de la Argentina

1896. Sept. 14.—Ley.—Autoriza Ejecutivo para conceder en Malleco, Cautín y Valdivia a los chilenos que, hallándose establecidos como colonos en la Argentina, hubiesen regresado o regresaren al país. Les otorga las mismas ventajas de que gozan los colonos extranjeros y les impone las mismas obligaciones que a éstos. Con-

cede hasta 80 hectáreas al padre de familia y hasta 40 a cada hijo varón mayor de 16 años.

1896. Sept. 24.—Dec.—Reglamenta la ley anterior.

1896. Mar 27.—Dec.—Con los primeros repatriados de la Argentina se había formado, antes de la ley del 14 de Sept. de este mismo año, la colonia de Lonquimay.

1897. Abr. 7.—Dec.—También con colonos repatriados se forma la colonia de Villarrica.

1897. Ag. 5.—Dec.—Se suspende la dación de títulos de colono a los emigrados.

1898. Mar. 23.—Dec.—Se deroga el decreto anterior y se declara en vigencia el reglamento de 24 de Sept. de 1896. (Este decreto se debió al estado de nuestras relaciones internacionales con la Argentina).

1899. En. 10.—Dec.—Se funda, con repatriados, la colonia de Quintrilpe.

Colonización nacional con residentes en el país

1898. En. 13.—Ley.—Artículo 1.° Autoriza al Ejecutivo para conceder a los nacionales, en las provincias de Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue y Chiloé, hasta 50 hectáreas al padre de familia y 20 más por cada hijo legítimo, mayor de 12 años. Deben, además, llenar las siguientes condiciones: 1.° Saber leer y escribir; 2.° No haber sido condenado por crimen o simple delito; y 3.° Ser padre de familia. Art. 2.° Las concesiones que autoriza esta ley, se harán en la misma forma y producirán los mismos derechos y obligaciones, que las establecidas para los colonos extranjeros.

El Ejecutivo no creyó fácil la aplicación de esta ley; había fuerte corriente en las clases dirigentes que la resistía. El 3 de Set. de 1898 se envió un mensaje al Congreso proponiendo su reforma, pero ésta se retardó.

1901. En. 15.—Dec.—Se dicta el reglamento para la aplicación de la ley anterior.

1902. Oct. 15.—Dec.—Reglamento que fija a los colonos reglas para tramitar sus expedientes de solicitud de tierras fiscales.

1902. Oct. 15.—Dec.—Reglamento que fija las obligaciones de los colonos.

1904. Mar. 28.—Dec.—Reglamento para la tramitación de permisos para ocupar terrenos fiscales y explotar sus maderas.

1904. Jun. 23.—Dec.—Los ocupantes de terrenos destinados a ser colonizados tienen sólo derecho a las mejoras que hubieren introducido en ellos.

1905. Dic. 1.º—Dec.—Determina la forma en que debe comprobarse el requisito de saber leer y escribir, para recibir el colono la propiedad del terreno que la ley le concede.

1906. Abr. 10. Dec.—Declara que el certificado de matrimonio es suficiente para acreditar la condición de ser padre familia, exigida por ley 13 En. 1898.

1906. Oct. 27.—Dec.—Dispone que los solicitantes acrediten la supervivencia de sus hijos para determinar la cabida de la hijuela que les corresponde.

1906. Oct. 27.—Dec.—Dispone que el requisito exigido por por el reglamento de 15 Oct. de 1902, de no haber sido condenado por crimen o simple delito, se comprobará con los certificados de los Juzgados de las provincias en que los interesados hayan residido.

1906. Oct. 27.—Dec.—Deroga el Dec. de 10 de Abr. del mismo año y declara vigente el inciso 1.º, letra *A*) del reglamento de 15 de Oct. de 1902, que obliga al colono a comprobar su estado civil y el de sus hijos, con los certificados respectivos.

1908. Abr. 19.—Dec.—Ordena a la Of. de Mensura radicar preferentemente a los colonos nacionales que ocupen tierras del Estado, siempre que éstas no estén destinadas a un fin especial.

1908. Oct. 12.—Dec.—A los colonos nacionales o extranjeros se les otorgará título definitivo de propiedad de sus

hijuelas, cuando comprueben haber residido y trabajado personalmente tres años en ellas, desde la fecha en que les fueron entregadas.

2.—Comparación del terreno que se da a los colonos nacionales por las diversas leyes que rigen este servicio.

Magallanes.—Antiguo reglamento de 1867

40 hects. al padre y 20 más por hijo varón mayor de 10 años. El reglamento vigente en Magallanes de 1895, concede igual superficie al colono.

Colonos repatriados de Argentina

80 hects. al padre y 40 más por hijo varón mayor de 16 años.

Colonos nacionales residentes en el país

Hasta 40 hects. al padre y 20 más por cada hijo legítimo mayor de 12 años.

Ocupantes nacionales

Hasta 40 hects. al padre y 20 más por hijo mayor de 12 años.

3.—Tierras fiscales donadas a colonos nacionales.

Colonos repatriados de la Argentina

(Ley 14 Set. 1896)

CUADRO N.º 8

PROVINCIAS	Años	Familias		Personas		Hectáreas	
Cautín............	1896 a 1907	591		4,132		41,349	
Valdivia	» »	349	840	3,395	7,527	27,366	68,715
Cautín............	1908 a 1915	62		300		2,800	
Valdivia	» »	40	102	200	500	3,082	5,882
Total general...	......		942		8,027		74,597
Colonos residentes en el país (Ley 13 En. 1898)							
Malleco....	1898 a 1907	111		708		6,070	
Cautín	» »	80		565		5,100	
Valdivia..........	» »	40	231	505	1,778	3,004	14,174
Malleco..	1908 a 1915	24		140		990	
Cautín...........	» »	590		3,105		27,923	
Valdivia.... . ..	» »	226		1,104		10,807	
Llanquihue	» »	24		160		1,233	
Chiloé............	» »	1		6		40	
Magallanes......	» »	464	1,329	2,405	6,920	19,481	60,474
Total general...	......		1,560		8,690		74,648

Totales generales

	Familias	Personas	Hectáreas
Repatriados	942	8,027	74,597
Del país	1,560	8,690	74,648
Total general	2,502	16,717	149,245

Tierras dadas a los colonos. Distribución por provincias

		Hectáreas
Malleco	6,070+990	= 7,060
Cautín	41,349+2,800+5,100+27,923	= 77,172
Valdivia	27,366+3,082+3,004+10,807	= 44,259
Llanquihue	1,233	= 1,233
Chiloé	40	= 40
Magallanes	19,481	= 19,481
Total		149,245

Total general; 74,597 + 74,648 = 149,245 hectáreas.

Extensión media hijuela colono repatriado	74,597 : 942 = 79
Extensión media hijuela colono del país	74,648 : 1,560 = 47.8

4.—Cuadro General de las colonias de estranjeros y nacionales.

CUADRO N.º 9

PROVINC.	Año de fundac.	NOMBRE DE LAS COLONIAS	N.º de colonias	EXTRANJERAS Familias	EXTRANJERAS Personas	EXTRANJERAS Hectáreas	NACIONALES Familias	NACIONALES Personas	NACIONALES Hectáreas
Bio Bío	1859	Human (cerca Angeles).............	1	20	100	1,500	...	...	......
»	1873	Sta. Bárbara y Nacimiento (estas colonias no se establecieron y el terreno está en poder de particulares) (Son 25,000 hects.).............	...	...	...	......	...	...	......
Arauco	1883	Contulmo	1	39	169	3,510	...	...	......
Malleco	1885	Victoria, Traiguén, Purén, Ercilla, Quillén, Quino y Chereguas	7	870	4,329	51,118	...	...	......
»	...	**Nueva Italia**......	1	100	600	7,537	...	...	......
»	...	Nacionales	...	...	...	......	135	848	7,060
Cautín	...	Temuco, Imperial, Lautaro y Galvarino.........	4	218	1,020	13,070	...	...	......
»	...	(Con inmigrantes libres). Toltén-Allipén, Freire, Almagro, Carahue, Allipén y Bajo Imperial.:.	6	459	2,163	26,208	...	...	......
»	...	**El Budi**	1	88	480	7,932	...	...	......
»	...	**Comunidad Llaima**.................	1	35	180	2,210	...	...	......
»	...	**F. Puelma T.**......	1	5	25	......	...	...	......
		Nacionales. Lonquimay, Huichahue, Toltén, Tumultuco, Coihueco, Huillinco, Cunaco, Quintrilpe, Allipén, Llaima. Cunco, Hueñivales, Don Bosco, Prados de Mendoza y Oriente-Temuco	15	...	...	......	1,323	8,102	77,172
		A la vuelta...	38				1,458	8,950	84,232

PROVINC.	Año de fundac.	NOMBRE DE LAS COLONIAS	N.º de colonias	EXTRANJERAS			NACIONALES		
				Familias	Personas	Hectáreas	Familias	Personas	Hectáreas
		De la vuelta..	38	....	....	....	1,458	8,950	84,232
Valdivia	1850	En márgenes del río Valdivia y sus afluentes.....	4	529	3,852	23,890	...	...	......
»		Gorbea y Pucón..	2	44	183	1,685	...	...	......
		Sociedades Lanín, Valdivia, Queule y Nueva Etruria............	4	135	617	7,919	...	...	......
»		Nacionales. Villa Rica, Naltahue y Quitratúe.........	3	...	...	......	655	5,204	44,259
Llanquihue	1852	En Melipulli y a orillas del lago Llanquihue	2	381	1,248	10,000	...	...	......
		Río Gato............	1	20	165	580	...	...	......
		Sociedades Rupanco, Huito y Chile - Argentina..................	3	30	235	2,567	...	...	......
»		(Nacionales y Extranjeros). Yelcho y Cochamó..	2	...	...	......	24	160	1,233
Chiloé	1895	Huillinco, Mechaico, Quetalmahue, Chacao, Manao y Laitec.	6	84	570	7,403	...	...	......
		Nacionales.........	...	...	...	.. ...	1	6	40
Magallanes	1868	Agua Fresca (colonos suizos).....	1	40	272	14,000	...	...	......
»	1872	Al sur de Punta Arenas (colonos franceses).........	1	12	52	411	...	...	......
»		Nacionales.........	...	...	...	......	464	2,405	19,481
		Totales.........	67	2,851	15,240	168,470	2,502	16,717	149,245

Totales generales

Familias..................................	2,851 +	2,502 =	5,353
Personas	15,240 +	16,717 =	31,957.
Hectáreas..................................	168,470 +	149,243 =	317,715

5.—Poblaciones fundadas por el Estado. Leyes que reglamentan este servicio.

1842. Dic. 17.—Ley.—Reglamenta la apertura y construcción de caminos, canales, puentes y calzadas y nombra juntas provinciales para que fomente estas obras.

1844. En. 4.—Dec.—Ordenanza, para la apertura de calles, fundación y ensanche de poblaciones, autorizada por art. 33 de la ley anterior.

1866. Dic. 4.—Ley—**Art. 1.º** Autoriza al Presidente de la República para fundar poblaciones donde él designe. 2.º Los sitios en que se dividan éstas se concederán gratuitamente a los pobladores.

1885. Abr. 24.—Dec. Reglamento para la distribución y adquisición de sitios fiscales en las poblaciones de colonización. Ordena que los peticionarios depositen $ 40 ó 20, según el sitio, para garantir el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a recibirlo.

1893. Feb. 1.º—Ley N.º 13.—Concede los sitios vacantes de las poblaciones de Traiguén, Temuco, Angol, Cañete, Victoria y Nueva Imperial, a las Municipalidades de estas ciudades, para que los enajenen en el plazo de tres años.

1894. Mar. 12.—Se dicta el reglamento para la fundación y fomento de las poblaciones en territorio indígena.

1896. Mar 16.—Deroga el Dec. anterior en la parte que dispone que las nuevas poblaciones quedan bajo la vigilancia de la Inspección General de Colonización. Declara que aprobado el plano de una población queda ésta sometida a la Gobernación respectiva.

1896. Oct. 5.—Dec.—Declara que los sitios que la ley de 1.º de Feb. de 1893 concedió a algunas Municipalidades, y no hayan sido enajenados todavía, deben volver a poder del Fisco.

1902. May. 9.—Nota.—El Ministerio de Colonización al de Hacienda, expresa que los sitios fiscales de la ciudad de Valdivia corresponden a este último.

1905. Abr. 19.—Dec.—Los Intendentes y Gobernadores, antes de remitir los antecedentes al Gobierno para que se conceda título definitivo de algún sitio, deben hacer informar detalladamente la solicitud por la Comisión de vecinos.

1906. Abr. 2.—Dec.—Los títulos provisionales de sitios, de poblaciones fundadas en centros coloniales extranjeros, debe expedirlos la Inspección General de Colonización.

1907. Abr. 10.—Dec.—A los solicitantes de sitios en las poblaciones de colonización, como lo ordena el Dec. de 24 de Abril de 1885, se les exigirá un certificado de depósito por 40 ó 20 pesos, según la clase del sitio, antes de extenderles título provisorio, para garantir el cumplimiento de las obligaciones de edificación, cierro y demás a que se comprometen al pedir el sitio.

1909. Jul. 24.—Dec.—Dispone que la Of. de Mensura otorgue los títulos provisorios de sitios en el territorio de Colonización.

6.—Tierras Fiscales.

Poblaciones fundadas por el Estado en territorio de indígenas desde la fecha de la primera ley sobre Colonización, 18 de Nov. de 1845.

CUADRO N.º 10

PROVINCIA	POBLACIÓN	FECHA DE FUNDACIÓN O APROB. PLANOS	Habitant (Censo de 1907)
Arauco	Lebu.............. ..	2 Dic. 1862 (fund. general Cornelio Saavedra)..................	2,687
»	Arauco..............	1852....................................	3,246
»	Contulmo	1895 (Aprob. planos)................	560
»	Tirúa.........	1906 » »	375
»	Morla Vicuña (antes Quidico).....	1901 » »	275
		Total..........................	7,143

Total de poblaciones grandes o pequeñas de la Provincia

Dep. de	Lebu..........................	14
»	Arauco....	16
»	Cañete	31
	Total........................	61

PROVINCIA	POBLACIÓN	FECHA DE FUNDACIÓN O APROB. PLANOS	Habitant. (Censo de 1907)
Bio Bío	Mulchén	1862..	5,552
»	Humán	1859..	906
		Total..........................	6,458

Total de poblaciones grandes o pequeñas de la Provincia

Dep. de	Laja..........................	35
»	Nacimiento.................	2
»	Mulchén	4
	Total........................	41

PROVINCIA	POBLACIÓN	FECHA DE FUNDACIÓN O APROB. PLANOS	Habitant. (Censo de 1907)
Malleco	Angol	6 Dic. 1862	7,391
»	Collipulli	1867 (Gener. C. Saavedra)	3,005
»	Traiguén	6 En. 1879 (Gener. Greg. Urrutia)	6,122
»	Victoria	28 Mar. 1882 (Gener. Greg. Urrutia)	9,980
»	Curacautín	1894 (Gener. Greg. Urrutia)	1,821
»	Ercilla	6 Feb. 1885	1,310
»	Los Sauces	1871 (Gener. Basilio Urrutia)	1,028
»	Lumaco	1869 (Gener. C. Saavedra)	1,144
»	Pailahueque	1879 (Aprob. planos)	644
»	Perquenco	1894 » »	1,191
»	Huequén	1870	486
»	Quillén	16 Feb. 1881 (Ministro Manuel Recabarren)	476
»	Quino	1890	409
»	Capitán Pastene	1905	401
»	Nueva Italia	1905	631
		Total	36,039

Total de poblaciones grandes o pequeñas de la Provincia

Dep. de Angol	17
» Collipulli	31
» Traiguén	23
» Mariluán	10
Total	81

PROVINCIA	POBLACIÓN	FECHA DE FUNDACIÓN O APROB. PLANOS	Habitant. (Censo de 1907)
Cautín	Temuco............	24 Feb. 1881 (Fund. Minis. M. Recabarren)......................	16,037
»	Lautaro............	1881....................................	5,968
»	Nueva Imperial...	28 Feb. 1882 (Gener. Greg. Urrutia)................................	5,158
»	Almagro...........	1897 (Aprob. planos)...............	393
»	Carahue............	1881....................................	2,251
»	Cholchol...........	1881 (Gener. Greg. Urrutia)......	1,697
»	Freire..............	1895....................................	514
»	Galvarino..........	1900 (Aprob. planos)..............	3,131
»	Labranza..........	1911 » »	930
»	Nahuentúe........	1900 » »	499
»	Padre Las Casas..	1899 » »	1,658
»	Portales............	1898 » »	1,793
»	Puerto Saavedra (Bajo Imperial).	1895....................................	892
»	Quepe..............	1903 (Aprob. planos)...............	181
»	Pillanlelbún........	1881....................................	1,404
»	Budi................	1885....................................	300
		Total........................	42,806

Total de poblaciones grandes o pequeñas de la Provincia

Dep. de	Temuco......................	42
»	Llaima......................	13
»	Nueva Imperial............	82
	Total........................	137

PROVINCIA	POBLACIÓN	FECHA DE FUNDACIÓN O APROB. PLANOS	Habitant. (Censo de 1907)
Valdivia	Pitrufquén (antes Lisperguer)......	1.º En. 1879 (Aprob. planos)......	4,907
»	Gorbea.............	1904 (Aprob. planos).............	4,117
»	Loncoche..........	1908 » »	1,028
»	Pucón..............	1901 » »	341
»	Quitratúe..........	1907 » »	809
»	Toltén.............	1867....................................	861
		Total........................	8,063

Total de poblaciones grandes o pequeñas de la Provincia

Dep. de	Valdivia....	25
»	Villarrica....................	10
»	La Unión	7
	Total........................	42

PROVINCIA	POBLACIÓN	FECHA DE FUNDACIÓN O APROB. PLANOS	Habitant. (Censo de 1907)
Llanquihue	Puerto Montt......	(Fund. 12 Feb. 1853). (V. Pérez Rosales).....	5,408
»	Cancura............	1901 (Aprob. planos)...............	661
»	Arrayán............	(Fund. 1858)........................	572
»	Pto. Varas..........	1857..	867
»	El Desagüe.........	1897 (Aprob. planos)..............	168
»	Pto. Octay..........	1901 » »	628
»	Pto. Frutillar.......	1894 » »	575
»	Pto. Rosales.......	1900 » »	137
»	San Pablo..........	1867 » »	949
		Total.................	9,965

Total de poblaciones grandes o pequeñas de la Provincia

Dep. de	Llanquihue	22
»	Osorno	26
»	Carelmapu..................	25
	Total..................................	73

PROVINCIA	POBLACIÓN	FECHA DE FUNDACIÓN O APROB. PLANOS	Habitant. (Censo de 1907)
Chiloé	Pudeto	1869 (Aprob. planos)	139

Total de poblaciones grandes o pequeñas de la Provincia

Dep. de Ancud	27
» Castro	33
» Quinchao	17
Total	77

PROVINCIA	POBLACIÓN	FECHA DE FUNDACIÓN O APROB. PLANOS	Habitant. (Censo de 1907)
Magallanes	Punta Arenas	(Fund. 1849)	12,199
»	Porvenir	24 Jun. 1894	500
»	Pto. Natales	1911 (Aprob. planos)	160
»	Pto. Prat	1912 » »	200
»	Punta Delgada	1905	189
		Total	13,248

Total de poblaciones grandes o pequeñas del Territorio...... 9

Total de poblaciones grandes o pequeñas en las Provincias de Colonización 521

Total de habitantes en las poblaciones fundadas por el Estado 132,602

7.—Tierras fiscales donadas a ocupantes nacionales. Decretos reglamentarios.

CUADRO N.º 11

(Ley N.º 2,087, de 15 de Feb. 1908). Títulos provisorios concedidos

Bio Bío (dep. de Mulchén)	1
Arauco (dep. de Cañete)	186
Malleco	359
Cautín	184
Valdivia	980
Llanquihue	318
Chiloé	85
Total	2,114

Solicitudes denegadas en todas las provincias anteriores: 4,200.

Ocupantes que han recibido sus hijuelas:

Arauco	78	familias	4,356	Hect.
Malleco	128	»	4,918	»
Cautín	110	»	5,962	»
Valdivia	535	»	21,713	»
Llanquihue	107	»	2,254	»
Chiloé	59	»	1,230	»
Total	1,017		40,433	

Superficie media, hijuela ocupante nacional: 40,433 : 1,017 = 39.73 H.

El Dec. Sup. de 24 de Febrero de 1908, reglamentó la aplicación de la ley de 15 de Febrero de 1908 y encargó a la Oficina de Mensura, todo lo concerniente a su aplicación.

La Ley de Presupuestos de 1910, creó un Defensor Abogado para los ocupantes de tierras.

El Dec. Sup. de 22 de Abril de 1910, reglamenta las funciones de este abogado.

8.—La ley de ocupantes nacionales de 15 de Febrero de 1908 no ha sido cumplida.

La ley apuntada dispone: que los nacionales o extranjeros nacionalizados que hayan ocupado y cultivado personalmente tierras fiscales, situadas al Sur de Concepción, por más de tres años, etc., **tendrán derecho** a que el Gobierno les otorgue título definitivo de propiedad.

Concede hasta 40 hects. al padre de familia o madre viuda y 20 más por cada hijo varón mayor de 12 años. Se exceptúan los ocupantes de Magallanes.

Se formará y publicará en el *Diario Oficial* el empadronamiento de las familias que se encuentren en condiciones de recibir terrenos.

El Presidente de la República nombrará comisiones que formen dicho empadronamiento y éstas concederán a cada ocupante un título provisorio de merced, el que servirá de base para el definitivo que otorgará el Estado.

Ante estas prescripciones categóricas de la ley y por los datos apuntados en el cuadro anterior, se ve que las comisiones, o la justicia ordinaria, concedieron 2,114 títulos provisorios y no han recibido sus hijuelas sino 1,017 de los ocupantes a que la ley les dió derecho.

Hay que tomar en consideración todavía que el título provisorio es un documento que sirve de base al definitivo; es el derecho reconocido al ocupante. Este documento hace plena fe en juicio, y el Estado puede ser obligado a entregar el terreno reconocido en el título provisorio. Esta situación no es conveniente para el Estado y creemos que cuanto antes debe solucionarla.

9.—Tierras Fiscales

Donadas a Instituciones o a Particulares

CUADRO N.º 12

PROVINCIAS	DONACIONES	LEYES O DECRETOS	HECTÁREAS	
Biobío	A Municipalidad de Los Angeles	Ley, 24 Ag. 1877..........	600	
»	» Mulchén	» 24 Ag. 1882..........	21	621
Malleco	» Angol.........	» 2 Dic. 1875..........	290	
»	» »	» 31 Jul. 1877	255	545
Cautín	Al señor T. Schmidt...............	N. 981-23 Dic. 1897.......	5,000	
»	» J. M. Ríos	N. 2504-14 Jun 1911......	300	
»	Casa Expósitos Santiago..........	Ley, 24 Jul. 1896...	5,461	10,761
Valdivia	Soc. Siderúrgica, en Corral.......	» 1768-31 Oct. 1905...	100	
»	Misión de Río Bueno...............	» 3 Oct. 1872..........	150	
»	Municipalidad de la Unión.......	» 16 Ag. 1884..........	150	
»	Señor F. van Straaten.............	Dec. 848-9 Jul. 1903	300	
»	Señora Laura Hogewoning.......	Dec. 203-30 Marz. 1909...	100	800
Magallanes	Dr. García Quintana...............	Ley. 1787-2 En. 1906......	4,166	
»	Sucesión Señoret....................	» 2109-20 Ju. 1908...	6,500	
»	Concesiones a establecimientos industriales. Ley general N.º 985-30 Dic. 1897. 22 lotes de 25 H. c/u.............		550	11,216
	Total...		....	23,943

Resumen por Provincias de terrenos donados a Instituciones o a particulares

Bio Bío..	621
Malleco	545
Cautín	10,761
Valdivia	800
Magallanes	11,216
Total..................................	23,943 Hect.

Capítulo V

1.—Terrenos fiscales.

Arrendados a Sociedades en Magallanes (Ley 2753 de 28 En. 1913)

CUADRO N.º 13

ARRENDATARIO	DECS. REFERENTES AL CONTRATO	Años plazo	CANON	Superficie arrendada
			$	H.
C. Wehrhahn y Cía.	Dec. concesión 20 Dic. 1883. A contar 18 En. 1886	10	15,000 En mejoras fin arriendo	
Soc. Ganad. Gente Grande	Dec. N.º 95-6 Feb. 1897. renueva arriendo por otro período. A contar 18 En. 1896	10	30,000 En la forma anterior	
	Dec. 1524-29 Oct 1903. Prorroga arriendo hasta 16 Sept. 1913	8	60,000 En las formas anteriores	
	Dec. 146-26 En. 1904. En virtud Art. 1.º Ley 7 Feb. 1893. Deja sin efecto Dec N.º 1524. Ley, 2753-28 En. 1913. Arrienda	15	$ 1 por H.	94,700
J. Nogueira	Dec. concesión 1245-9 Jun. 1890. Da 3 años para constituir Soc. Dec.			
Soc. Explotadora Tierra del Fuego	2182-16 Sept. 1893, se aprueban estatutos Soc. Explotadora. Ley 2753-28 En. 1913. Arrienda a Soc.	20	100,000 En mejoras	
	Explotadora el millón de Hects. que ésta arrendaba desde 1890 y el terreno de las concesiones al mismo Nogueira y a Moritz Braun, al norte de la Soc. Explotadora y que constituían últimamente las Socs. «Lanas y Graserías» y «Riqueza de Magallanes». El arriendo empieza el 16 de Sept. de 1913	15	$ 1 por H.	1.376,160
			$ 1.470,860	1.470,860

Arrendamientos de plazo vencido

Chiloé. H. Róbinson. Dec. 29 Ag. 1895. Arch. Wollaston	15	$	300
F. Ruiz Tagle. Dec. 3 de Sept. 1890. Isla Huafo	9		300
» » Dec. 24 de Sept. 190. 10 millas cuadradas en isla Huacance (Guaitecas)	15		100
Total		$	700

2.—Tierras fiscales

Arrendadas a particulares en remate público
(Autorización: Ley 7 Feb. 1893)

CUADRO N.º 14

Arrendatario	Terreno arrendado	Plazo	Lote	SUPERFICIE — Hectáreas	Canon anual
Llanquihue					
A. 2.º Berndt (Dec. 772, 11 Mayo 1910)	....	9	A	47,000	$ 500
Por Dec. 2120, 31 Dic. 1910:					
T. Thayer O..........	....	6	C	48,000	400
» »	....	6	D	46,000	400
» »	....	6	E	56,000	500
» »	....	6	F	47,000	400
A. Weber..............	....	6	G	90,000	700
A. Prado M...........	....	6	H	100,000	700
				434,000	3,600
Magallanes					
Por Dec. 2122, 31 Dic. 1910:					
M. Desfarges.........	Isla Wéllington..............	9	...	641,000	5,000
L. Bourgade...........	Reina Adelaida..............	9	...	133,000	720
» »	Isla Latorre	9	...	5,000	200
» »	Arch. Strangglers............	9	...	1,000	100
» »	Arch. Señoret..................	9	...	3,000	550
» »	Isla Grande....................	9	...	3,000	700
» »	Desolación.....	9	...	199,000	200
» »	Arch. Laudfall	9	...	6,000	620
» »	Clarence........................	9	...	216,000	2,300
» »	Isla Wickhan..................	9	...	14,000	2,150
» »	Stewart..........................	9	...	21,000	1,050
» »	Península Cleve.............	9	...	68,000	250
» »	» Rous...............	9	...	53,000	130
» »	» Hardy	9	...	56,000	500
» »	Isla Lennose..................	9	...	9,500	4,025
» »	Grupo frente Hardy.........	9	...	3,000	600
» »	Grevy y Bay, Wollaston...	9	...	10,000	600
Dr. Jollife...............	Isla Santa Inés	9	...	524,000	1,300
F. Martínez...........	Penin. Brecknoch	9	...	81,000	2,400
» »	Isla Londonderry............	9	...	82,000	1,120
» »	Isla Gordon	9	...	85,000	1,100
» »	Penin. Dumas..................	9	...	54,000	1,810
E. Bois de Chesne..	Isla O'Brien	9	...	15,060	1,500
J. Vicuña S............	Valles Río Baker............	9	...	300,000	33,000
				2.582,500	61,925
				434,000	3,600
Total..........	....	....	....	3.016,500	$ 65,525

Producido anual por arriendos

Llanquihue	$	3,600
Islas boscosas de Magallanes............		61,295
Tierra del Fuego		1.470,860
Total..................................	$	1.536,385

3.—Terrenos fiscales

Concedidos en ocupación para colonización o industrias
(Contratos Vigentes)

CUADRO N.º 15

PROVINCIAS	CONCESIONARIO—NOMBRE SOC. FORMADA DEC. CONCESIÓN	Familias por introducir	Introducidas	Sup. concesión	Plazo permiso Años
				H.	
Valdivia	Soc. «Hauts Fourneuaux, Forges et Acieries du Chili». Ley N.º 1768 de 31 de Oct. 1905. Dec. 2536-24 Oct. 1906. Entrega terrenos en Valdivia................	..	..	80,000	30
Llanquih.	P. Hoffman. «Soc. Ganad. Bodudahue». Dec. concesión N.º 686 4 Jun. 1903. Compró derechos a ocupantes terreno...............	50	...	......	20
»	J. Campelo. N.º 1209-8 Oct. 1902.	50	...	......	...
	F. Lumley. N.º 763-17 Jun. 1903.	20	21	......	50
	J. Jones. N.º 1242-12 Oct. 1903...	15	52	......	...
	Dec. Sup. N.º 1451-22 Oct. 1903 amplía a 50 años plazo estas concesiones. Las tres formaron la «Soc. Ganad. Yelcho-Palena». Promete puertos, ferrocarril, etc..............................	...	...	128,000	...
»	L. Aguirre A. «Soc. Indus. y Ganad. Aisen». Dec. conces. N.º 659-19 May. 1903. Dec. N.º 1147 16 Jun. 1913 declara los 20 años permiso comenzaran 1.º En. 1913. Se obliga dejar mejoras por $ 400,000. Introducir 50 familias extranjeras y 50 nacionales	100	...	106,000	20
»	Rodríguez y Alliende. «Soc. Anglo Chilian Pastoril». Dec. concesión N.º 687-4 Jun. 1903....	50	...	123,000	20
»	A. Weber. Cedida a T. E. Plate. Dec. concesión N.º 1023-4 Ag. 1903. Por remate del lote G autorizado Dec. 2120-31 Dic. 1910, el terreno de esta concesión pasó al mismo señor Weber. Concesión transform. en arrendam. por 6 años. Canon $ 700.	25 ..	... ...	 90,000	... 6
	A la vuelta	310	......	......	

PROVINCIAS	CONCESIONARIO—NOMBRE SOC. FORMADA DEC. CONCESIÓN	Familias por introducir	Introducidas	Sup. concesión	Plazo permiso Años
				H.	
	De la vuelta..................	310	...	......	
Llanquih.	J. Tornero. Decsts. concesión 1068 y 2101 de 23 Ag. 1901 y 26 Oct. 1904 vendió en Chiloé a la Soc. Austral de Maderas y en Llanquihue a Soc. Chile y Argentina y a Anglo Chilian Pastoril C.º	1,000	...	357,000	
Magallanes	T. Freudemburg. «Soc. Río Bravo». Dec. conces. N.º 764-17 Jun. 1903........................	20	...	15,000	20
»	Fuenzalida Rudolphi & C.º «Soc. Ganadera e Industrial Ponsomby». Dec. conces. N.º 1107-7 Sept. 1901. Entrega 21 Nov. 1905, terrenos sur paralelo 52 e Isla Magdalena, en Llanquihue. N.º 1617-15 Sept. 1905, transformó concesión en permiso ocupación por 25 años. Debe dejar mejoras por 100,000 pesos. Cedida a Soc. Explot. Tierra del Fuego..................	1,000	...	500,000	25
»	R. de la Fuente. «Soc. Agríc. de Magallanes». Dec. conces. N.º 30-9 En. 1901. Cede derechos a Alcérreca y Vergara. Dec. 1943-28 Sept. 1904 Entrega terrenos. Dec. N.º 602 24 Mar. 1911. 1.º Isla Dawson 2.º 50,000 Hects. en Patagonia Central; 3.º 200,000 Hects. sur Soc. Explotadora. N.º 2047-11 Sept. 1913 transformó en permiso ocupación por 25 años Deja mejoras $ 500,000. Isla Dawson cedida a Soc. Gente Grande.	1,000	10	505,300	25
	Total familias................	3,330	...	1.020,300	
	Total general................	....	......	1.457,300	

4.—Terrenos fiscales

Concedidos en ocupación (Contratos cancelados).

CUADRO N.º 16

PROVINCIA	CONCESIONARIO	DECRETO CONCESIÓN	Familias colonos introducir	Año cancelación
Arauco........	J. Campelo..............	N.º 573—5 Mayo 1903	400	1907
Cautín.................	Ferant y Jordán.......	» 1525—30 Oct. »	5	1907
Valdivia...............	Salazar....................	» 759—25 Abril »	...	1907
»	H. Ortiz...................	» 1739—26 Set. 1905	...	......
Llanquihue..	T. Austín.................	» 857—10 Jul. 1903	...	......
»	A. Weber	» 1023—4 Ag. »	25	1910[1]
»	A. Asenjo y A. Bate..	» 794—25 Jun. »	30	
»	O. Bórquez..............	» 765—5 Jun. »	100	1913
»	E. Christie...............	» 840—16 Jun. 1900	20	1909
»	J. B. Contardi..........	» 658—19 May. 1903	40	1911
Magallanes...........	J. Fagnano..............	» —11 Jun. 1890	...	1911
		Total	620	

Empresas de Colonización (caducadas)

				Cumplido plazo
Cautín hasta Chiloé	C. Colson.................	N.º 13—Feb. 1896 (por 8 años)	5,000	1903
Cautín y Valdivia..	L. Osorio..................	» 172—10 Feb. 1905	1,000	1907
Cautín..................	C. Magaña.................	» 1013—20 Ag. 1901	10	1907
Valdivia...............	J. Woodhouse...........	» 1003—19 Ag. »	1,000	1909
»	R. Schmidt..	» 1966—16 Oct. 1904	25	1908
Llanquihue...........	P. A. Marín..............	» 171— 6 Feb. 1905	100	1907
»	A. García..................	» 841— 8 Jun. 1900	50	1906
Chiloé..................	E. Piccione...............	» 1956—30 Set. 1904	300	1909
Magallanes...........	Vicuña y Larenas......	» 983— 8 Ag. 1901	1,000	1913
»	Ruiz V. y J. Doizi......	» 2464—25 Nov. 1904	20	1907
»	Ruiz V. y J. Doizi......	» 153—10 Feb. 1905	500	1907
		Total	9,005	

Total general de familias que se comprometieron a traer al país las Concesiones caducadas: 620+9,005=9,625.—También se obligaron a establecer **siete** líneas de navegación entre el lugar de las respectivas concesiones y los puertos de Punta Arenas, Puerto Montt y aun Valparaiso.

(1) Cancelada por arrendar terreno concesión.

5.—Algunos inconvenientes de los permisos de ocupación de grandes zonas.

Acabamos de ver en los cuadros anteriores, núms. 15 y 16 las grandes concesiones o permisos de ocupación otorgadas por el Estado a los particulares. En 1890 se concedió al señor H. Martínez una parte considerable de la península de Taitao y aun se le prorrogó el plazo en 1895, pero la ocupación no se efectuó. Al señor A. Gubler también se le concedió otro permiso en la misma época, en los valles de los ríos Bodudahue y Reñihué, pero la concesión se dejó sin efecto.

Los Gobernadores de Magallanes también habían concedido en ocupación las pampas situadas al Norte del Estrecho; esta medida que trajo la implantación de la ganadería en el Territorio, fué tan beneficiosa para el Estado, que se creyó conveniente extenderla a otros terrenos baldíos.

El gran pleito de límites que sostuvimos con nuestro vecino, felizmente terminado en 1902, y las publicaciones geográficas motivadas por el Fallo Arbitral, vinieron a revelar a los chilenos las grandes extensiones aptas para la ganadería, y aun para el cultivo, que existían en la zona austral. Se multiplicaron de tal modo los solicitantes de terrenos y abarcaron algunos en sus peticiones tanta extensión que, en menos de un año, casi ya no quedaba terreno disponible en esa extensa región. Llegaron a otorgarse desde el Bio Bío hasta Magallanes cincuenta y tantas concesiones. Como se ve, en el cuadro núm. 15, quedan aún diez concesiones de Colonización vigentes, por 1.457,300 hect. Esta superficie es, puede decirse, la de los valles que hay dentro de las zonas solicitadas solamente, las zonas mismas abarcan, por lo menos, 10 veces esa misma superficie.

Como un recuerdo lejano, insertamos las siguientes cifras. Los 50 concesionarios se comprometieron a traer al país, incluyendo a M^eur^. Colson, 12,955 familias; a establecer 16 líneas

periódicas de navegación; a instalar 8 fábricas; a construir 2 puertos y 3 ferrocarriles, etc.

Entre las concesiones vigentes, la de Hoffman, se ha convertido desde antiguo, en una gran propiedad que ya no es fiscal y sobre la cual hubo un arbitraje en que actuó como árbitro nuestro malogrado Presidente, don Pedro Montt.

Los extensísimos terrenos concedidos a Campelo, Lumley y Jones, ahí permanecen esperando los colonos, el puerto, las líneas de navegación y el ferrocarril internacional prometido.

La concesión Weber, digna de mejor suerte, se ha traducido, en un arrendamiento de parte de los terrenos concedidos en 1903.

El señor Teodoro Freudenburg, concesionario de una extensa región, no pudo reunir los grandes capitales que se necesitaban para explotarla.

Nada diremos de los concesionarios de los ricos y extensos terrenos del Baker, de los de Llanquihue, de Arauco y de otros lugares, consignados en el cuadro núm. 16, porque todos estos permisos han sido cancelados.

Las concesiones de los valles del Cisnes y del Aisen, son las únicas que han producido algunos resultados. Los padres Salesianos que por más de 10 años ocuparon la isla de Dawson, también sacaron provecho de la concesión. Los infelices indios Onas, que la Sociedad Explotadora de la Tierra del Fuego se encargó de acumularles en la isla concedida, les sirvieron para la explotación de sus estancias y aserraderos. Estos pobres salvajes recibieron en pago de sus esfuerzos el bautismo cristiano, pero murieron de tisis sin alcanzar a gozar de la civilización que los Salesianos se proponían darles.

Los extensos derechos de ocupación otorgados a los señores J. Tornero y otros, cumplieron con el adagio «quien mucho abarca», etc.; pero si no han colonizado, han obtenido mucho dinero con la venta de sus derechos de Concesionarios de Colonización. (Véase Decreto de 12 de Oct. de 1916. 1.ª Parte. Cap. III).

Aunque en el cuadro núm. 15, hemos apuntado, en síntesis, cuál ha sido el resultado de esta concesión, es conveniente decir algo más sobre ella. Los señores Tornero, Edwin, Romaní,

etc., obtuvieron por dos decretos de Agosto de 1901 y de Octubre de 1904, las concesiones más extensas que registran los archivos nacionales y tal vez americanos: desde el río Bueno, situado cerca del paralelo 40 hasta el 52, que pasa al Sur de Ultima Esperanza, o sean, 12 grados geográficos.

Los concesionarios se comprometían a radicar 1,000 familias extranjeras en el término de 8 años. Veamos el cumplimiento de esta promesa. El año 1904 se designan los terrenos en que deben establecerse las familias. En 1905, el señor Tornero, cede parte de sus derechos al señor G. Acuña. En Julio del mismo año, el señor G. Acuña los vende a la Sociedad Austral de Maderas. Los derechos que la concesión Tornero tenía en el departamento de Carelmapu, los cede a la Sociedad Chile y Argentina y los que le quedaban todavía en el continente frente al archipiélago de los Chonos los vende a la Anglo Chilian Pastoril Company. Suponemos que puede todavía vender los derechos que le quedan en la península de Taitao, en las islas de Wellington y en otras más australes, pero situadas al Norte del paralelo 52.

Desde 1901 hasta la fecha, han transcurrido ya, según parece, los 8 años de plazo para introducir las mil familias prometidas y, sin embargo, esta concesión que nada ha hecho por cumplir sus compromisos con el Estado, sigue haciendo ventas y traspasos de acciones y derechos como en plena Bolsa de Comercio, a la vista del Gobierno y de las Oficinas de Colonización!!

Réstanos considerar dos grandes concesiones ubicadas en Magallanes, que aun subsisten y que las consideramos muy poco convenientes para el Estado: nos referimos a las de R. de la Fuente y Fuenzalida Rudolphy y Co., ambas datan desde 1901.

Los Decretos Supremos que otorgan estas grandes concesiones colonizadoras se fundan en la ley de 4 de Agosto de 1874 y en la 7 de Febrero de 1893. La primera de las leyes citadas en su art. 11 autoriza al Ejecutivo para hacer concesiones a particulares a fin de colonizar en territorio indígena; pero la segunda prescribe que en el Territorio de Magallanes los terrenos se podrán arrendar en pública subasta hasta por 15 años o

destinarlos a la colonización nacional o extranjera. Las concesiones de ocupación que antes se hacían en Magallanes, quedaron limitadas por esta ley. Debemos todavía recordar que el Decreto Supremo dictado el 22 de Agosto de 1888, por el Ministro señor E. S. Sanfuentes, prohibía conceder en usufructo o en arrendamiento terrenos fiscales por más de 9 años. Ante estas disposiciones, examinemos ahora las concesiones R. de la Fuente y Fuenzalida y Co.

La concesión de la Fuente se comprometió en 1901 a traer 1,000 familias de colonos. Después de una serie de litigios con el Fisco, ha obtenido, al fin las 505,300 hect. que detallamos en el cuadro núm. 15 y que debe colonizar aún después de 12 años de efectuada la concesión. Es duro tener que decirlo, la entrega de los terrenos se ha hecho a esta concesión, desposeyendo a antiguos ocupantes y cerrando el paso en la península de Brunswick y en Tierra del Fuego a todo otro concesionario, pues ha tomado las costas de las zonas concedidas, dejando grandes extensiones interiores: las cachimbas de Tarapacá se han repetido y reagravado en Magallanes. Dicen que las sentencias judiciales le han dado esta ventaja, que probablemente no será aprovechada. Se dice, también, que la isla Dawson, concedida y entregada a esta empresa colonizadora, ha pasado a la Sociedad Gente Grande, merced a una fuerte suma pagada por ella. Por fin, y esto es lo más grave, por Decreto Supremo núm. 2,047, de 11 de Septiembre de 1913, la concesión colonizadora, que se llamó pomposamente, Sociedad Agrícola e Industrial de Magallanes, se transformó en permiso de ocupación por 25 años con la sola obligación de dejar al Fisco 500,000 pesos en mejoras. ¿Y por qué este Decreto condenó al olvido la ley de 7 de Febrero de 1893 y el Decreto de 22 de Agosto de 1888?

La concesión colonizadora Fuenzalida, Rudolphy y Co., que posee más de medio millón de hectáreas y què debía también radicar 1,000 familias en Magallanes se ha transformado en permiso de ocupación por 25 años. Tiene esta resolución todos los inconvenientes que afectan a la concesión de la Fuente y además, hay que tener en cuenta que esta concesión se hizo posponiendo a numerosos peticionarios de Magallanes y del norte del país que con anterioridad habían solicitado los terre-

nos concedidos a Fuenzalida y Co. Además se expulsó a numerosos ocupantes que tenían grandes mejoras y numeroso ganado en el terreno de que se les iba a despojar.

Como un recuerdo poco grato, pero de enseñanza eficaz para nuestros gobernantes, insertamos la lista de los solicitantes pospuestos y la de los ocupantes expulsados. Como una demostración viva de la labor de estos ocupantes, daremos el número de animales que poseían, consignados en el censo ganadero levantado por las autoridades de Magallanes en 1906.

Ocupantes expulsados y que tenían ganado en los terrenos

OCUPANTES	SITUACIÓN	HECTS.	Animales
Contardi José	Este seno Obstrucción	15,000	No hay datos
Mariscal E.	Norte seno Skyring	10,000	»
Goujou P.	» » »	2,000	»
Call Juan	Sur » »	2,000	»
Meric J.	» » »	15,000	800
Cordonier y Cía.	» » »	11,250	1,900
Douglas y Cía.	» » »	10,000	7,444
Hoffmann C.	Oeste canal Fitz Roy	15,000	12,170
Picot y Curtz	» » »	6,000	3,300
Díaz Luis	Norte seno Otway	2,000	380
Slipich y Neira	» » »	3,000	750
Weber E.	Islas Englefield y Viviani	1,500	300
	Totales	87,750	27,044

Solicitantes de permisos de ocupación de terrenos situados al sur del paralelo 52, concedidos a los señores Fuenzalida Rudolphi y C.º

SOLICITANTES	SITUACIÓN	HECTS.
Soc. Pastoril Gleenros....	Junto al paralelo 52....................	19,300
Errázuriz E..................	Al oeste del seno Obstrucción......	25,000
Piaget A.......................	Al sur del seno Poca Esperanza...	25,000
Tagle C.......................	» » » » ...	25,000
Simini S........................	Sur canal Morla Vicuña.......... ...	25,000
Bórquez F.....................	Este Canal Maine........................	25,000
Herreros S.............	Península Muñoz Gamero...........	34,330
Torres B........................	Oeste seno Skyring.....................	15,000
Mac Phearson N............	Norte » »	15,000
Bureau A.....................	» » »	10,000
Díaz Santiago...............	» » »	10,000
Vergara Gonzalo...........	Sur » »	20,000
Total de terreno solicitado en ocupación.....................		248,630

La concesión Fuenzalida Rudolphy y Co. que atajó las aspiraciones y esterilizó los esfuerzos de las personas y sociedades nombradas, obtuvo todavía que su primitiva concesión, hecha bajo promesa de colonizar, se transformara en un simple permiso de ocupación por 25 años. Por todo beneficio para el Fisco se obliga a dejar $ 100,000 en mejoras. Para colmar todas las medidas de favor y de fortuna, esta concesión ha pasado a formar parte de la gran Soc. Explotadora de Tierra del Fuego, de este gran pulpo, como se la llama en Punta Arenas.

6.—Terrenos fiscales

Concedidos a particulares en la isla Navarino y otras vecinas

(Dec. Sup. N.º 384, de 27 Marzo 1911, aprueba planos distribución terrenos)

CUADRO N.º 17

CESIONARIO	DECRETO CESIÓN	UBIC. CONCESIÓN	Superficie — Hectáreas	Plazo
Fique e Isorna	Dec. Gob. Magallanes N.º 276, 15 Sept. 1893..................	Norte isla Navarino e islote Whaits...	800	15
L. Fique	Dec. Gob. 312, 3 Nov. 1893... » Sup. 1140, 23 Sept. 1908	Norte isla Navarino	5,000	15
J. Gajey	» » 1439, 20 Julio 1905	» » »	15,000	15
D. E. Droumond........	» » 1241, 10 Oct. 1908	» » »	10,000	15
J. Stuven.................	» » 1422, 20 Julio 1905	Interior isla id.......	15,000	15
Freire y Balmaceda...	» Gob. 360, 12 Junio 1893	Norte isla	10,000	15
M. Edwards	» Sup. 1461, 20 Julio 1905	Interior isla	15,000	15
E. Frederick............	» » 1424, 20 Julio 1905	Oriente isla..........	15,000	15
F. Beban	» » 855, 16 Julio 1908	Sur isla..................	5,000	15
O. Grandi................	» » 1180, 30 Sept. 1908	Sur isla e isla Bertrand................	10,000	15
E. Nielsen	» » 1423, 20 Julio 1905	Interior isla..........	15,000	15
Madlineo y Versalevick	» » 885, 16 Julio 1908	Islas Buton, Canacus y lotes en Navarino y Hoste ...	10,000	15
Total	....	....	125,800	

7.—Concesiones caducadas en Arauco, Llanquihue y Magallanes.

CUADRO N.º 18

PROVINCIA	CESIONARIO	DECRETO CESIÓN	UBICACIÓN CONCESIÓN	Hectáreas
Arauco.........	D. Godoy y C. Délano	Dec. 17 Julio 1888	....	100
»	Poppe y Cía.......	» 11 Ag. 1902	Terrenos cerca Lebu......	10
Llanquihue ..	E. Solminihac.....	» 7 Mar. 1888	Carelmapu	1,500
»	A. Gubler...........	» 31 Dic. 1890	Entre paral. 42° y 42°27'..	100,000
»	» »	» 4 Ag. 1893	Deroga decreto anterior..	......
»	H. Martínez.......	» 21 May. 1890	Entre paral. 46°33' y 47°.	50,000
»	» »	» 20 » 1895	Prórroga.....................	......
Magallanes...	Cutze y Picot......	» 1830, 11 Ag. de 1904	Oeste canal Fitz Roy......	10,000
»	Weber.......	Dec. 11 En. 1906	Islas Englefield y Vivian.	10,000
»	Hoenneisen	» 12 » 1906	Islas Carlos (Estrecho) ...	......

8.—Tierras fiscales

Concedidas en usufructo a las Municipalidades, a la Beneficencia y a Parroquias o Misiones

CUADRO N.º 19

(Todas las concesiones anotadas son con el mínimun de 10 hect. Hay muchas de solares, sitios y playas, que como son de poca extensión, no afectan al cálculo de Tierras Fiscales que nos proponemos hacer en estos cuadros).

	Hectáreas
A las Municipalidades de Valdivia, Llanquihue y Chiloé. Usufructo por 15 años. Ley 24—Ag. 1877. (Gran parte del terreno concedido, ha quedado en poder de particulares).................	150,000
A las de Los Angeles, Mulchén y La Unión, se les concedió, por leyes que se citan en el cuadro N.º......, terreno en propiedad por un total de 771 hectáreas..	
A la de Arauco.—Ley 24 Jul. 1885. Islas Raquel y Pescadores	200
A Nacimiento.—Ley 2 Julio 1886. Potrero Las Animas.....................................	300
A Perquenco.—Ley N.º 1,810—17 Feb. 1906. Para Hospital..	130

Concedidas en usufructo a la Beneficencia

Junta Beneficencia Angol. Nota M. Colonización 1906. Norte Angol.......................................	1,350
Junta Beneficencia Punta Arenas Dec. 380 — 13 Mar. 1905. Isla Isabel.................................	2,200
Junta Beneficencia Valdivia.—Ley 2,115—18 Ag. 1908...	3,000

Junta Beneficencia La Unión.—Ley 2,115—18 Ag. 1908	2,000
Hospital Pitrufquén. Dec. 581—10 Junio 1908	500
Asilo Indígenas Temuco	260
Casa de Expósitos de Santiago.—Ley 362—24 Jul. 1906. (En Prov. Malleco)	5,461

Concedidas en usufructo a Parroquias y Misiones

Parroquia de Pitrufquén. Dec. 582—10 Junio de 1908	500
Parroquia de Gorbea. Dec. 652—22 Junio 1908	70
» » » Entrega: 2 Abril 1910	35
Misión Capuchinos. Coriñaque	100
Prefectura Apostólica.—Ley 2,258—3 Febrero 1910.	75
Orden Tercera Franciscana. Dec. 1 –13 Enero 1909.	12
Total	85,732

Distribución del terreno anterior por provincias

Bio Bío	—	Hectáreas	300	300
Arauco	—	»	200	200
Malleco	—	»	130 + 1,350	1,480
Cautín	—	»	260	260
Valdivia	—	»	500 + 3,000 + 2,000 + 500 + 70 + 35 + 100 + 75 + 12 + 30,000 + 500	36,592
Llanquihue	—	Hectáreas	30,000	30,000
Chiloé	—	»	15,000	15,000
Magallanes	—	»	2,200	2,200
Total general				85,732

9.—Terrenos fiscales

Concedidos a Particulares (Arts. 599 y 602 del Código Civil) Y en Magallanes para explotación de bosques

CUADRO N.º 20

PROVINC.	CESIONARIO	TÍTULO DE CESION	TERRENO CEDIDO	Superf. H.
Arauco...	F. Alvarez.........	Acta entrega 21 Feb. 1914	Huillinco..................	850
»	L. Bustos.........	» » 23 » 1914	»	380
»	D. Quilodrán.....	» » 1.º Mar. 1914	Chacras Buenas........	150
»	A. Rojas	» » » » 1914	» »	280
»	E. Muñoz	» » » » 1914	Mahuilque	200
			Total............	1,860
Malleco .	J. Boissier........	» » 30 Oct. 1912	Purén.......	13
»	V. Garcés v. de B.	» » 26 Feb. 1914	... .	55
			Total...........	68
Cautín...	J. Duhalde........	Tenencia......................	Moncul....................	509
Llanqui..	Soc. Chile-Arg....	Dec. Sup. 29 May. 1907...	Maullín.....................	10
»	Jara y Orellana..	Nota M. C. 59-16 Feb. 1914	Río Huemules...........	5,000
»	Jara, Burgos y otros	» » » » »	Sur lago Buenos Aires	10,000
			Total............	15,010
Chiloé ...	C. Bousquet......	Dec. Sup. 153-19 Feb. 1906	Isla Melchor	5,000
Magalla..	J. B. Contardi...	» 26 Sept. 1904...........	Seno Obstrucción......	1,000
»	C. Bousquet......	» Gob. Mag. 7 Feb. 1905	N. Tierra del Fuego...	18,600
»	M. Braun.........	» 1826-14 Oct. 1905......	S.-o. Punta Arenas.....	2,500
»	T. y S. Steffens..	» 3 Jul. 1905............	Islas Marta y Magdalena	5,000
			A la vuelta.......	31,110

PROVINC.	CESIONARIO	TÍTULO DE CESIÓN	TERRENO CEDIDO	Superf. H.
			De la vuelta........	31,110
Magalla..	M. Bergl (1)...	Dec. 2 Oct. 1903............	Tierra del Fuego......	50
»	C. Rogers (1)...	» 23 May. 1905............	» »	10
»	C. Acuña..........	» 376-13 Mar. 1905....	S. Estuario Peel	25,000
»	V. Pisano.........	» 609-12 Abr. 1905.....	» »	25,000
»	J. Sardes..........	» 1876-16 Jul. 1894......	S. Punta Arenas........	13,300
»	N. Foretich......	» 1683-15 » »	Punta Guairavo.........	1,500
»	Bermúdez y Hamann.............	» 1727-18 » »	S. Punta Arenas........	3,000
»	J. Bitseh (2 lotes).	» 1778-10 » »	N. » »	4,800 3,500
»	A. Menéndez.....	» 1826-10 » »	Canal Jerónimo.........	9,400
»	Wood y Paramor	» 1829-11 » »	Bahía Indio.............	28,200
»	Escobar y otros.	» 1847-20 » »	E. Punta Arenas........	2,800
»	Cía. Cutter Cove	» 1852-30 » »	Río Oro (Estrecho).....	19,000
»	C. Bousquet......	....	Sur Punta Arenas, en Agua Fresca............	10,400
»	G. Ladouche.....	....	S. penínš. Brunswick.	17,300
»	R. Gómez.........	....	Sur río San Juan.......	6,000
»	Ag. Ross..........	Dec. 1380-20 Jul. 1905......	Río Minas...............	2,500
»	Bois de Ch. y González	» 16-13 En. y 1618-15 Sept. 1905....................	Islas Tower, Rocks, Even y Noir............	5,000
»	Stuven Hnos.....	Dec. 2078-31 Oct. 1906......	Islas Picton, Nueva y seis islotes cercanos..	100,000
			Total............	303,860

Distribución de las tierras anteriores por Provincias

Arauco..	1,860
Malleco..	68
Cautín	509
Llanquihue	15,010
Chiloé..	5,000
Magallanes..	303,860
Total....................................	326,307

(1) Estas concesiones fueron para The Patag. Sheep, etc.

10.—Tierras fiscales.

(Concesiones a los Ferrocarriles del Estado, Ejército, Armada, Aduanas, Telégrafo y Policías)

CUADRO N.º 21

Ferrocarriles

PROVINCIA	DECRETO	UBICACIÓN	SUPERFICIE — Hectáreas
Valdivia	Dec. 566, 30 Mar. 1906	Terrenos al norte de La Unión	20,000
»	» 1487, 10 Sept. 1910	En Quitratúe	500
»	» 973, 8 Ag. 1908	3,000 Hts. por dos años. Sur río Toltén (Pasaron al Ejército)......	......
Ejército			
Valdivia	Dec. 1856, 27 Nov. 1907	Sur río Toltén	500
Cautín	» 10, 10 En. 1908	Cerca pueblo Lautaro	53
Valdivia	» 62, 12 En. 1912	(Antes FF. CC.)	3,000
»	» 1487, 13 Sept. 1912	Destina 20,000 Hts. para IV Div...	......
»	» 2230, 8 Nov. 1913	Deja sin efecto Dec. anterior y destina solo para Ejército hijuela núm. 998.....................	500
»	» 10, 15 Dic. 1910	Regimiento Carabineros..............	110
Armada			
Magallanes	Dec. 52, 31 En. 1908	Para faros Punta Delgada, Dungeness, Posesión y San Isidro (25 Hts. para cada faro)................	100
»	» 858, 10 Jun. 1912	Bahía Catalina	69
» (Apost.)	» 18 Ag. 1899	Bahía Pecket............................	650
» (Apost.)	» 14 Ag. 1906	Telégrafo inalámbrico................	50
Llanquihue	» 14 Ag. 1906	El Ñadi, telégrafo inalámbrico......	491

Aduanas

PROVINCIA	DECRETO	UBICACIÓN	SUPERFICIE — Hectáreas
Cautín (Lonquimay)	Dec. 314, 4 Ag. 1909	....	250
Valdivia (Pucón)..	» 18 Feb. 1914	....	81
		Telégrafo	
Magallanes	Dec. 15 Oct. 1912	Norte Punta Arenas	50
		Policías	
Arauco (Departamento Arauco).	Dec. 17 Feb. 1898	Isla Pescadores..........	100
Magallanes (Pta. Arenas)...........	» 555, 19 Abr. 1912	Patagonia y Morro Chico............	1,669
Total......	....	....	28,173

Distribución de las tierras anteriores por Provincias

Arauco (Policía) 100 .... = 100
Cautín (Ejército) 53 + (Aduana) 250 .... = 303
Valdivia (FF. CC.) 20,000 + 500 (Ejército) 3,000 + 500 + 500 + 110 + (Aduana) 81.. = 24,691
Llanquihue (Armada) 491 .... = 491
Magallanes (Armada) 100 + 69 + 650 + 50 (Telégrafo) 50 + (Policía) 1,669 .... = 2,588

Total....................................... = 28,173

11.—Tierras fiscales reservadas.

(Para poblaciones, ventas en pequeñas hijuelas etc.)

CUADRO N.o 22

PROVINCIA	LUGAR	DECRETOS	UBICACIÓN	Cantidad
				$
Llanquihue..	En Isla Magdalena..	N.o 1107— 7 Set. 1901	Canal Moraleda......	500
Total	....	....	....	500
Magallanes..	Cerca Punta Arenas	N.o 177—25 Feb. 1907	....	20,000
» ..	En Punta Delgada (fundar pueblo)...	18 Dic. 1903	En Estrecho..........	100
» ..	En Punta Delgada (ensanche pueblo)	25 Dic. 1905	» »	100
» ..	En Río Seco (fundar pueblo)...	15 Oct. 1906	N. Punta Arenas....	100
» ..	En Río Penitentes..	N.o 1545— 1 Jul. 1904	N. Seno Skyring.....	383
» ..	Cerca Porvenir.....	» 177—25 Feb. 1907	Tierra del Fuego...	20,000
» ..	» »	» 679—20 En. 1914	» » » ...	1,000
» ..	» Gente Grande	....	» » » ...	1,530
» ..	En Puerto Prat......	» 1545— 1 Jul. 1904	Seno Ult. Esperanza	200
» ..	En » Natales..	» 1545— 1 Jul. 1904	» » »	150
Total	....	....	....	43,563

Distribución de las tierras anteriores por provincia

	Hectáreas
Llanquihue...	500
Magallanes...	43,563
Total..................... ...	44,063

12.—Tierras fiscales.

Reservas forestales del Estado

CUADRO N.º 23

PROVINCIAS	RESERVAS	Hectáreas
Arauco	Hijuelas N.os 21-25-26 y 33. (Del plano remates de 1903). Orígenes río Tirúa. (Dep. Cañete). Dec. 1935—6 Nov. 1912	1,400
Malleco	Cordillera oriente, entre nacimiento ríos Renaico y Malleco, Lote A de 1,813 H y B de 15,500. (Dep. Collipulli). Dec. 1540—30 Set. 1907	33,640
»	Malalcahuello (Dep. Mariluán)—Dec. 1935—6 Nov. 1912. (Aun en posesión particulares)	8,000
Cautín	A la Inspección General de Bosques, Pesca y Caza. En Labranza. (Dep. Temuco).—Dec. 52—17 En. 1913	31
»	Alto Bio Bío (Dep. Llaima).—Dec. 1395—6 Nov. 1912	40,000
Cautín y Valdivia	Terrenos Cordillera (departamentos de Temuco y Villarrica).—Dec. 1722—18 Oct. 1912	165,000
Llanquihue	Al sur del volcán Calbuco y entre Estuario Reloncaví y el mar (Dep. Llanquihue).—Dec. 750—18 May 1912	157,000
»	Terrenos Cordillera al Este lagos Rupanco y Puyehue. (Dep. Osorno).—Dec. 1447—29 Jul. 1914	100,000
»	Terrenos cordillera (Dep. Llanquihue). Al Sur lago Todos Santos entre Argentina y Estuario Reloncaví y terrenos arrendados del lote.—Dec. 1662—15 Set. 1914	152,000
Chiloé	Al Sur de ríos Gamboa y laguna Cucao (Dep. Castro).—Dec. 3009—15 Oct. 1914	140,000
	Total	797,071

Resumen por Provincia de las reservas para poblaciones etc. y forestales

		Hectáreas
Arauco	1,400 =	1,400
Malleco	33,640+8,000 =	41,640
Cautín	31+105,000 =	105,031
Valdivia	100,000 =	100,000
Llanquihue	157,000+100,000+152,000+(Poblaciones etc.) =	409,500
Chiloé	140,000 =	140,000
Magallanes (Poblaciones etc.)	43,563 =	43,563
Total		840,634

13.—Reservas forestales del Estado. Su delimitación.

(Debemos los datos siguientes a la atención del Jefe del servicio de aguas y bosques, señor B. Maldonado)

Reserva de Malleco.—Provincia de Malleco, Departamento de Collipulli.—33,640 hectáreas.

Deslindes: Norte, ríos Renaico y Niblinto; Sur, río Malleco; desde su nacimiento hasta la confluencia con el Niblinto; Oriente, las altas cumbres de las cabeceras del Renaico al Alto de Chilpa; Poniente, una franja norte-sur que une el río Renaico con el Niblinto y que le separa del fundo Jauja.

Decreto de entrega: N.º 1,540 de 30 de Septiembre de 1907.

Reserva de Alto Bio Bío. — Provincia de Cautín, Departamento de Llaima.—40,000 hectáreas.

Deslindes: Norte, río Liucura e hijuela de Angel Soto; Sur, la cordillera de los Andes hasta el Paso del Arco y camino carretero hasta el río Tué-Tué; Oriente, cordillera de los Andes y el lote B de Lázaro Bustos; Poniente, río Tué-Tué hasta el Bio Bío y este río, después terrenos entregados al Resguardo, hijuela de J. Antonio Contreras, Quiñalevi Meliqueo, Avelina Contreras y río Tralihue.

Decreto de entrega: N.º 1,935, de 6 de Noviembre de 1912.

Reserva de Tirúa.—Provincia de Arauco, Departamento de Cañete.—1,400 hectáreas.

Deslindes: Norte, una faja oriente-poniente que va del río Tirúa a la cordillera de Nahuelbuta; Sur, una faja oriente-poniente que va del río Tirua a la cordillera de Nahuelbuta, separándolo de terrenos fiscales; Oriente, altas cumbres de la cordillera de Nahuelbuta; Poniente, río Tirúa.

Decreto de entrega: N.º 1,935 de 6 de Noviembre de 1912.

Reserva de Villarrica. — Provincias de Cautín y Valdivia, Departamentos de Temuco y Villarrica. — 165,000 hectáreas.

Deslindes: Norte, cerros de Chalquicura y Nevados de Dollipulli hásta su intersección con el cordón Andino; Sur, altas

cumbres entre los volcanes Villarrica, Quetrupillán y cordón andino hasta el volcán Lanín; Oriente, la línea divisoria con la República Argentina; Poniente, río Turbio y faja norte-sur que nace del estremo nor-oriente del lago Villarrica y va hasta la cima de la cordillera de Quelhué.

Decreto de entrega: N.° 1,722, de 18 de Octubre de 1912.

Reserva de Llanquihue.—Provincia de Llanquihue, Departamento del mismo nombre.—157,000 hectáreas.

Deslindes: Norte, Colonia Alemana del lago Llanquihue, lago Llanquihue y el río Hueñu-Hueñu; Sur, el estuario de Reloncaví; Oriente, río Nutria, Julliet, Petrohué y estuario de Reloncaví, Poniente, el mar y una línea recta que nace en la desembocadura del Coihuín y va hasta el río Negro, frente al Arrayán, de donde sale otra línea que se une con la Colonia Alemana del lago Llanquihue.

Decreto de entrega: N.° 750, de 18 de Mayo de 1912.

Reserva de Puyehue.—Provincia de Llanquihue, Departamento de Osorno.—100,000 hectáreas.

Deslindes: Norte, lago Rupanco y la ribera del lago Puyehue, hasta la desembocadura del río Golgol, este río, el lago Constancia y el arroyo que le viene del cerro Campaña, en el límite con la República Argentina; Sur, el cordón de cerros que se desprende al sur de portezuelo de Millaqueo y que divide las aguas del lago Rupanco por el norte y lago de Todos Santos por el sur, hasta el cerro Cauyeo de la Picada; Oriente, la línea de límite con la República Argentina; y Poniente, el arroyo que se desprende del cerro Cauyeo de la Picada al río Coihueco, este río y la faja imaginaria N.° 25 trazada de norte a sur magnético, a diez kilómetros de la faja N.° 15.

Decreto de entrega: N.° 1,447, de 29 Julio de 1914.

Reserva de Petrohué. —Provincia de Llanquihue, Departamento de Llanquihue.—152,000 hectáreas.

Deslindes: Norte, río Petrohué, lago Todos Santos, y río Peulla; Sur, cordón divisorio de las aguas que caen por el sur al río Cochamó hasta el estero Chaiquén en la costa; Oriente, límite con la República Argentina; y Poniente, río Petrohué y estuario de Reloncaví.

Decreto de entrega: N.° 1,662, de 15 de Septiembre de 1914.

Reserva de Chiloé.—Provincia de Chiloé, Departamento de Castro.—140,000 hectáreas.

Deslindes: Norte, río Gamboa, río y lago Cucao, y río Caullahué; Sur, río Chadmo y una recta oriente-poniente, desde el nacimiento de este río hasta la costa occidental de la isla; Oriente, una recta que va del río Gamboa hasta el río Alcaldeo este río y el Notué hasta su desembocadura en el lago Huillinco y desde el nacimiento del río Caullahué una línea quebrada que lo separa de los terrenos ocupados por los pequeños ocupantes o propietarios de la costa; Poniente, una recta que parte desde el nacimiento del río Gamboa y va a la desembocadura del río Contento, en el lago Cucao y la costa occidental, desde la desembocadura del Cucao hasta el límite sur.

Decreto de entrega: N.° 3,009, de 15 de Octubre de 1914.

Otras reservas.—Existen también la de **Malalcahuello,** en la Provincia de Malleco, Departamento de Mariluán, con 8,000 hectáreas, mandadas entregar por decreto N.° 1,935, de 6 de Noviembre de 1912, de la que no se ha podido tomar posesión por estar afectada a un pleito fiscal; y la de **Pichi-Ropulli,** en la Provincia de Valdivia, Departamento de la Unión, que estuvo en manos de los Ferrocarriles del Estado, con una superficie de 20,000 hectáreas.

(Firmado):—**E. Maldonado.**

14.—Resumen General

Por provincias, de los terrenos enajenados por el Estado

CUADRO N.º 24

PROVINCIAS	Donados indig.	Vend. en rem. o priv.	Donados col. ext.	A Empr. Coloni.	A colon. naciona.	A ocup. naciona.	A insti. o parti.	TOTALES
Arauco.........	606	7,285	3.510	......	......	4,356	......	15,757
Bio Bío.........	16,015	35,402	1,500	......	......	... ..	621	53,638
Malleco.........	86,303	540,112	58,655	42,463	7,060	4,918	545	740,061
Cautín	242,741	673,704	36,350	66,483	77,172	5,962	10,761	1.113,173
Valdivia	122,726	42,627	33,494	86,869	44,259	21,713	800	352,533
Llanquihue...	614	66,618	13,147	5,000	1,233	2,254	.. ...	89,066
Chiloé..........	......	20,348	7,403	......	40	1,230	......	29,021
Magallanes ...	......	1.738,719	14,411	......	19,481	......	11,216	1.783,827
Totales...	469,005	3.124,815	168,470	200,815	149,245	40,433	23,943	4.177,076

15.—Resumen General

Por provincias, de los terrenos arrendados, concedidos en usufructo o en tenencia a instituciones o particulares

CUADRO N.º 25

PROVINCIAS	Arrend.	Permiso ocupac.	Conced. usufruct.	Tenencia	Conced. varios	Reservas	TOTALES
Arauco................	......	......	200	1,860	100	1,400	3,560
Bio Bío...............	......	......	300	.....	......	......	300
Malleco	......	......	1,480	68	... ..	41,640	43,188
Cautín..............	......	......	260	509	303	125,031	126,103
Valdivia...............	......	80,000	36,292	......	24,691	80,000	220,983
Llanquihue	434,000	357,000	30,000	15,010	491	409,500	1.246,001
Chiloé.................	......	......	15,000	5,000	......	140,000	160,000
Magallanes...........	4.053,360	1.166,100	2,200	303,860	2,588	43,063	5.571,171
Totales.........	4.487,360	1.603,100	85,732	326,307	28,173	840,634	7.371,306

Regumen general

Arauco.......	15,757 +	3,560 =	19,317
Bio Bío......	53,638 +	300 =	53,938
Malleco......	740,061 +	43,697 =	783,758
Cautín.......	1.113,173 +	126,103 =	1.239,276
Valdivia.....	352,533 +	220,983 =	573,516
Llanquihue.	89,066 +	1.245,991 =	1.335,057
Chiloé.......	29,021 +	160,000 =	189,021
Magallanes..	1.783,827 +	5.571,171 =	7.354,998
	Total general............	=	12.548,382

Equivalencia de las superficies anteriores

			Hects.
Tierras enajenadas..................................			4.177,076 = a
Sup. de Aconcagua...........	1.421,000		
» » Valparaíso...........	105,900		
» » Santiago..............	1.467,200		
» » O'Higgins............	606,600	=4.700,000	
Tierras arrendadas etc............................			7.371,306 = a
Sup. de Colchagua............	998,700		
» » Curicó..................	771,400		
» » Talca....................	994,800		
» » Linares..................	1.021,000		
» » Maule...................	641,000		
» » Ñuble...................	905,000		
» » Concepción...........	857,900		
» » Bio Bío................	1.386,300	=7.577,000	

16.—Resumen de Valores

Por ventas, arriendos, deudas de remates y de colonos

Total del producido por venta de terrenos fiscales	$ 37.944,561
Canon anual por arriendo de terrenos fiscales.	1.536,385
Adeudan al Fisco los rematantes de tierras (capital)	1.833,430
Adeudan al Fisco los rematantes de tierras (intereses)	2.837,871
Adeudan al Fisco los colonos extranjeros (por anticipos)	1.200,000
Total adeudado	$ 5.921,301

17.—Cuadros comparativos N.º 26.

Superficie de las provincias, con la de los fundos y la de los terrenos vendidos por el Estado en ellas

CUADROS N.º 26

PROVINCIAS	Superficie total por Km²		Superficie inútil		Superficie útil
Arauco	5,668	—	600	=	5,068
BioBío	13,863	—	3,500	=	10,363
Malleco	8,555	—	500	=	8,055
Cautín	16,524	—	2,000	=	14,524
Valdivia	23,285	—	4,880	=	18,405
Llanquihue	90,066	—	20,000	=	70,066
Chiloé	18,074	—	500	=	17,574
T. de Magallanes	169,251	—	60,251	=	109,000
Totales	345,286		92,231		253,055

	Superficie útil en hectáreas		Superficie fundos		Superficie útil que restaría para el Estado
Arauco	506,800	—	414,300	=	92,500
BioBío	1.036,300	—	1.145,200	=	308,900
Malleco	805,500	—	778,100	=	27,400
Cautín	1.452,400	—	574,700	=	877,700
Valdivia	1.840,500	—	1.555,600	=	284,900
Llanquihue	7.006,600	—	1.457,300	=	5.549,300
Chiloé	1.757,400	—	1.092,300	=	665,100
T. de Magallanes	10.900,000	—	2.840,700	=	8.059,300
Totales	25.305,500		9.858,200		15.655,100

	Superficie fundos		Superficie vendida por el Estado		Superficie adquirida en otras formas
Arauco	414,300	—	15,757	=	398,534
Bio Bío	1.145,200	—	53,638	=	1.091,562
Malleco	778,100	—	740,061	=	38,039
Cautín	574,700	—	1.113,173	=	—(538,473)
Valdivia	1.555,600	—	352,533	=	1.203,067
Llanquihue	1.457,300	—	29,066	=	1.428,240
Chiloé	1.092,300	—	29,021	=	1.073,219
T. de Magallanes	2.840,700	—	1.783,827	=	1.056,873
Totales	9.858,200		4.117,076		6.279,943

18.—Cuadros comparativos N. 27.

Población y Valor Agrícola de las Provincias Australes

CUADROS N.o 27

PROVINCIAS	Superf. K.2	Poblac. (1913)	Poblac. urbana	Poblac. rural	Poblac. rural. por K.2
Arauco..........	5,668	62,970	17,324	44,214	7.01
Bio Bío..........	13,843	103,018	20,259	77,709	7.01
Malleco..........	8,555	116,271	34,256	75,419	9.36
Cautín..........	16,524	169,431	42,303	79,190	6.68
Valdivia..........	23,285	146,328	43,551	74,726	4.06
Llanquihue.....	90,066	121,923	15,302	89,741	1.28
Chiloé..........	18,074	94,714	6,238	82,381	4.68
Magallanes......	169,251	22,744	17,400	5,344	0.04
Totales......	345,286	837,399	196,633	538,724	
	Núm. fundos	Superf. en H.	Avalúo $	Ganado	Ganado por H.
Arauco..........	395	414,300	12.740,185	540,298	1.32
Bio Bío..........	2,150	1.145,200	26.913,278	418,210	0.36
Malleco..........	1,910	778,100	42.007,924	358,206	0.46
Cautín..........	1,650	574,700	21.623,307	320,529	0.55
Valdivia..........	1,460	1.555,600	10.403,190	223,148	0.14
Llanquihue.....	2,100	1.457,300	18.658,776	439,306	0.30
Chiloé..........	1,250	1.092,300	5.300,317	312,470	0.28
Magallanes......	315	2.840,700	34.037,500	2.409,404	0.80
Totales......	11,230	9.858,200	171.684,477	5.021,571	
	Sup. fund. en H.	Sup. fundos menos sup. cord.	Igual	Sup. fundos sin cord.—sup bosques	Igual
Arauco..........	414,300	— 35,400	= 378,900	— 73,000	= 305,900
Bio Bío..........	1.145,200	— 174,400	= 970,800	— 388,900	= 581,900
Malleco..........	778,100	— 26,200	= 751,900	— 187,300	= 564,600
Cautín..........	574,700	— 5,100	= 569,600	— 17,200	= 552,400
Valdivia..........	1.555,600	— 49,700	= 1.505,900	— 863,400	= 642,500
Llanquihue.....	1.457,300	— 139,200	= 1.318,100	— 882,300	= 435,800
Chiloé..........	1.092,300	— 700	= 1.091,600	— 908,100	= 183,500
Magallanes......	2.084,700	— 31,600	= 2.053,100	— 251,100	= 1.802,000
Totales......	9.858,200	462,300	8.639,900	3.571,300	5.068,600

19.—La Inspección General de Colonización e Inmigración.

La ley de 4 de Agosto de 1874, en su art. 12, facultó al Presidente de la República «para comisionar, cuando lo estimare conveniente, un empleado público que, con el carácter de Inspector de Colonización» atienda a las necesidades de las colonias y proponga medidas para su fomento.

1883. Mar. 29.—Dec.—Se crea el cargo de Inspector General de Colonización y se nombra al ingeniero don M. Douilly.

1889. Dic. 28.—Se dicta el primer reglamento de la Oficina de Tierras y Colonización. El art. 1.º manda que esta Of. dirigirá todos los servicios que se relacionan con los terrenos fiscales, según las leyes de 2 de Julio de 1852, de 4 de Dic. de 1866, 4 de Ag. de 1874 y 20 de Enero de 1883. Entre las obligaciones que el art. 2.º le impone, figuran: I—velar por la conservación del dominio y posesión de los terrenos fiscales. IV—Ordenar la mensura de estos terrenos. V—Atender a la constitución de la propiedad indígena y a la instalación de los colonos, etc.

Al principio, los servicios de esta Of. se extendían solo a Bio Bío, Malleco, Arauco y Cautín.

1890. Mar. 27.—Dec.—Se nombra Inspector General de Tierras y Colonización al abogado don Anfión Muñoz.

1894. Sept. 12.—Dec.—Se declara que la Inspección General tendrá bajo su acción inmediata los territorios situados al sur de Cautín.

1895. Mar. 5.—Dec.—Deroga el Dec. anterior en lo relativo a que Magallanes quede bajo la acción de la Inspección de Tierras.

1895. Mar. 26.—Dec.—Deroga el Dec. de 12 de Sept. de 1894, ante-anterior, en cuanto a las Provs. de Llanquihue y Chiloé; deben quedar con sus terrenos fiscales administrados por los Intendentes y Gobernadores respectivos. Se declara vigente el reglamento de la Colonia de Llanquihue de 28 de Ag. de 1858.

Dec.—Se nombra a don Horacio Echegoyen, Inspector General de Tierras y Colonización.

1896. Feb. 11.—Dec.— Nombra al ingeniero don Abelardo Pizarro, Inspector General de Tierras y Colonización.

1896. May. 20.—Dec.—Se reorganiza la Inspección y se dicta el 2.° reglamento para su servicio. El art. 5.° declara que el Inspector General residirá en Santiago.

1907. Feb. 16.—Dec.—Deroga el art. 5.° del Dec. anterior y fija la residencia del Inspector General en Temuco.

1907. Ab. 13.—Dec.—Nombra al abogado don Agustín Baeza Espiñeira, Inspector General de Tierras y Colonización.

1907. Jul. 26.—Dec.—Se declara que para los efectos de la colonización dependerán de la Inspección General las Provs. de Llanquihue y Chiloé.

1907. Jul. 26.—Dec.—Deroga el art. 3.° del reglamento de 20 de May. de 1896 y declara que la acción de la Inspección General se extenderá a las Provs. de Llanquihue y Chiloé.

1907. Nov. 8.—Dec.—No se exigirá título profesional para ser ingeniero 2.° de la Sección Topográfica de la Inspección de Tierras.

1899. Abr. 21.—Dec.—Se traslada a Santiago la residencia de la Inspección General de Tierras y Colonización.

1899. Febr. 1.°—Ley N.° 1201.—Art. 4.°—Da al Inspector General la representación judicial del Fisco y le impone la obligación de exigir judicial y extra-judicialmente el cumplimiento de los contratos que se hayan celebrado o se celebraren con el Estado en materias de tierras.

1900. En. 8.—Dec.—Reglamento para la Defensa de los juicios sobre tierras públicas, de Colonización.

1901. Abr. 18.—Dec.—Se organiza el Archivo Judicial de la Inspección de Tierras. El art. 2.° impone al Notario de Hacienda la obligación de formar un «Protocolo de Tierras de Colonización», libro diverso al en que se asientan los demás contratos. El art. 4.° hace extensiva esta obligación a los demás Notarios en cuyos departamentos haya tierras de colonización.

1904. Mar. 28.—Dec.—Disposiciones complementarias del reglamento de 20 de Mayo 1896.
1904. Jun. 28.—Dec.—Se ordena a la Inspección de Tierras formar un plano de los terrenos destinados a la colonización. Se fijan reglas para las concesiones de tierras a las Empresas de colonización.
1905. Jun. 21.—Dec.—Reglamenta la apertura de sendas y caminos en el territorio de colonización.
1905. Mar. 7.—Dec.—**Segundo** reglamento para la Sección de Defensa de tierras fiscales.
1905. Jul. 5.—Dec.—Se crea el puesto de Interventor de colonias y se fijan sus atribuciones.
1905. Dec.—Se nombra Inspector General de Tierras y Colonización a don Temístocles Urrutia.
1905. Jul. 24.—Dec.—Reglamenta la forma en que la Inspección de Colonización debe hacer la entrega de terrenos a las Empresas de Colonización.
1906. Feb. 25.—Dec.—Reglamento de viáticos para los empleados de la Inspección General.
1906. Oct. 27.—Dec.—Los avisos y especificaciones de los remates de tierras fiscales deben hacerse en el **Diario Oficial** por la Inspección General de Tierras.
1907. Oct. 14.—Dec.—Se dicta el **tercer** reglamento de la Inspección General de Tierras y Colonización.
1907. Abr. 10.—Dec.—Se entrega la demarcación de los terrenos de Colonización al Jefe de la Oficina de Límites,
1909. Jul. 29.—Dec.—El Contador de la Inspección General de Colonización e Inmigración prestará sus servicios en la Tesorería de Santiago.

20.—La ex-Oficina de Mensura de Tierras. Su liquidación.

1907. Abr. 8.—Dec.—Aprueba la delimitación de los Deps. de Cañete y Traiguén, hecho por la Of. de Límites.
» Abr. 10. — Dec. — La Sección Topográfica de la Inspección General de Tierras y Colonización, de-

penderá de la Of. de demarcación de Límites. Se comisiona al Jefe de esta Oficina para que presente un proyecto de reglamento por el cual deberá regirse la nueva Of. que se creará.

El considerando 3.º del Dec. que acabamos de estractar, dá una de las razones de la creación de esta Of. dice, que «la mensura e hijuelación de las tierras fiscales de Colonización y levantamiento de planos, necesitan ser dirigidos por un profesional especialista en trabajos topográficos, para evitar los numerosos defectos de que han adolecido hasta hoy, con grave perjuicio de los intereses del Fisco y de los particulares». Estas afirmaciones, son, por desgracia, perfectamente exactas, como hemos tenido ocasión de palparlas en numerosas ocasiones.

1907. May. 31.—Dec.— La Oficina de Límites, la Sección Topográfica de la Inspección de Tierras y la Comisión Radicadora de Indígenas, se constituirán en una sola Oficina con el nombre de Oficina de Mensura de Tierras. Se fijan las atribuciones y el personal de esta nueva Oficina.

» Julio 30.—Dec.—Se establece el límite y radio de acción de la Of. de Mensura, desde la Prov. de Concepción hasta el confín Sur de la República.

1908. Feb. 24.—Dec.—Ordena a la Of. de Mensura proceder a practicar las operaciones a que se refiere la ley de 15 de Feb. de 1908 sobre ocupantes nacionales.

» Abr. 19.—Dec.—Ordena a la Of. de Mensura radicar con preferencia a los colonos nacionales que estén ocupando tierras fiscales.

Como nuestro objeto es dar a conocer la importancia y labor de esta fenecida Oficina, nos permitimos resumir algunas de sus principales obras, de casi todas las cuales hay constancia en los Capítulos I a V, de este trabajo.

1.º **Indígenas.**—La radicación comenzó, como hemos visto, en 1875, pero sólo después del año 1883 en

que se creó el cargo de Inspector General de Colonización, se reorganizaron y regularizaron sus trabajos; hasta 1907, época en que la Of. de Mensura se hizo cargo de la radicación, en 24 años, se habían otorgado 1,089 títulos, con 207,376 H. La Of. de Mensura desde 1907 hasta 1914, hizo otorgar 1,486, con 240,629 H. Se terminó la radicación.

2.º **Ocupantes nacionales.**—Concedió 2,114 títulos; radicó a 1,017 de éstos, en 40,433 hects.

3.º Preparó la venta en remate de 237,149 H. que produjeron al Fisco más de 4.000,000 de pesos y el arriendo de 4.487,360 hects. que producen al año 1.536,385 pesos.

4.º Radicó a 102 familias de colonos repatriados de la Argentina y a 1,329, residentes en el país en más de 66 mil hects.

5.º Preparó las reservas forestales de 840,634 hects.

6.º Levantó en el Norte y Sur del país el plano de más de 2.000,000 de hects.

7.º Concedió más de 1,500 títulos de sitios en las poblaciones del territorio de Colonización.

8.º Construyó e hizo imprimir el gran mapa de Chile en escala de 1 a 500,000 que es, sin disputa, el primer trabajo en su género en toda la América Española.

9.º Ejecutó el mapa en relieve del territorio.

10.º Los trabajos trigonométricos, medidas de ángulos, demarcación de puntos, nivelaciones de precisión, etc., son importantísimos y marcan una senda que será forzoso seguir en esta clase de trabajos, para construir la carta internacional del Mundo en la parte que le ha tocado a nuestro país.

Esbozada, apenas, la labor material de esta Of. debemos agregar, que uno de los méritos más grandes de ella fué su absoluta rectitud, que a veces pudo llegar a la terquedad; pero los derechos del ciudadano no necesitan sino lo primero y no les daña lo segundo.

En razón de nuestro puesto, pudimos conocer casi a fondo la

obra de la Of. de Mensura y podemos decir de ella que era, sino la primera, una de las primeras Oficinas del país.

Los que como empleados hemos podido conocer la administración de nuestra tierra durante estos últimos años, no nos extrañamos la disolución de un servicio tan importante, sino que admiramos como pudo éste sostenerse los postreros 4 años de su existencia. Por fortuna para nuestra administración, no hubo un Ministro que se atreviera a estampar su firma en un Decreto de disolución, fué nuestro Congreso el que se encargó de darle el golpe.

Capítulo VI

1.—Los terrenos reivindicables por el Estado al sur de la provincia de Concepción.

Para hacer la reivindicación de los terrenos de propiedad del Estado, hemos recogido y entregado a la Defensa Fiscal, numerosos e importantes documentos de las tres zonas en que el servicio estaba dividido. También hemos recopilado muchos datos que, anotados en libros y cuadernos con índices alfabéticos, nos servirán para hacer la apreciación aproximada de los terrenos fiscales que aun quedan al Estado al sur de la Prov. de Concepción. Como hemos servido más de 10 años en las 3 zonas de Defensa de Colonización, con residencia en ellas y además, las hemos visitado casi en su totalidad, el conocimiento de los lugares nos servirá grandemente para el trabajo que emprendemos en este capítulo.

2.—La propiedad privada en Bio Bío.

Datos Estadísticos.

1.° Superficie de la provincia. (Datos de la Oficina Estadística)........................ K² 13,863

2.°	Para computar el terreno aprovechable para el cultivo o la ganadería, hay que descontar: 1.° Sup. de 4 lagos, 50 K^2; 2.° Nevados y terrenos inaccesibles de montaña, 3,000 K^2; 3.° Terreno del cauce del Bio Bío y otros, 450 K^2. Total	K^2	3,500
3.°	Sup. útil, 1.386,300 Hect.—350 000 Hec.		1.036,300
4.°	Número de fundos avaluados en más de $ 2,000................................		2,150
5.°	Sup. que a estos predios dan sus dueño o poseedores..........................	H.	1.145,200
6.°	Sup. de cordillera.........................	»	174,400
7.°	Sup. de montaña natural...............	»	388,900
8.°	Sup. plana....................................	»	381,200
9.°	Sup. cultivada............	»	60,741
10.	Sup. útil de la Prov. menos Sup. de los fundos..................................	»	108,909
11.	Sup. vendida o donada por el Estado.	»	53,638
12.	Sup. concedida por el Estado o reservada.....	»	300
13.	Avalúo de los fundos hechos por las Municipalidades............................	$	26.913,278
14.	Población (censo de 1907)..............		97,968
15.	» urbana		20,259
16.	Total de poblaciones grandes o pequeñas de la Prov.......		41
17.	Población rural............................		77,709
18.	» rural por K^2 útil............		7.01
19.	» de extranjeros...............		495
20.	» de indígenas.................		898
21.	Propietarios nacionales..................		7,400
22.	» extranjeros................		150
23.	Ganado (más el 25% sobre el censo de 1908)...		418,210
24.	Ganado por hectárea útil...............		0.36
25.	Número de industrias diversas.........		121

3.—La propiedad privada en Arauco.

Datos Estadísticos.

1.º	Superficie de la provincia. (Datos Of. Estadística 1914)..	K²	5,668
2.º	Para computar el terreno aprovechable para el cultivo o la ganadería, habría que descontar la Sup. que ocupan los lagos Lanalhue, Lleu-Lleu y algunos otros pequeños y además las extensas dunas de la costa: cálculo aproximado...............................	»	600
3.º	Sup. útil, en Hec. 566,800—60,000=	Hec.	506,800
4.º	Números de fundos avaluados en más de $ 2,000 y que figuran en los roles de las Comunas respectivas............		395
5.º	Sup. que a estos predios dan sus dueños o poseedores a la Of. de Estadística	»	414,300
6.º	Sup. de Cordillera que sus dueños dan a estos fundos........................	»	35,400
7.º	Sup. de montaña natural, dada también por los poseedores..................	»	73,000
8.º	Sup. plana, dada en la misma forma anterior..	»	128,200
9.º	Sup. cultivada, dada también en la misma forma..............................	»	17,170
10.	Sup. útil de la Prov. menos la Sup. de los fundos..................................	»	92,500
11.	Sup. vendida o donada por el Estado.	»	15,757
12.	Sup. concedida por el Estado o reservada para éste..........................	»	3,560
13.	Sup. adquirida en otras formas o baldía	»	398,543
14.	Avalúo de los fundos hecho por las Municipalidades..........................	$	12.740,185

15.	Población (censo de 1907).............	61,538
16.	Id. urbana........................	17,324
17.	Total de poblaciones grandes o pequeñas de la Prov....	61
18.	Población rural..........................	44,214
19.	» » por K^2 útil...........	8.72
20.	» de extranjeros.............	354
21.	» de indígenas.........	4,706
22.	Propietarios nacionales.................	4,387
23.	» extranjeros................	90
24.	Ganado. (Con más el 25% del censo de 1908).................................	540,298
25.	Ganado por hectárea útil...............	1.32
26.	Número de industrias diversas.........	65

4.—Bio Bío y Arauco.

Reseña de la constitución de la propiedad privada en estas provincias

En el Dep. de la Laja, hay escribanía (nombre que antes daba la ley a las notarías), desde 1842; en Nacimiento, desde 1858 y en Mulchén, desde 1875. En el Dep. de Arauco, hay escribanía desde 1858 y en los de Lebu y Cañete, desde 1875.

La propiedad en Laja, Nacimiento y Arauco comenzó a constituirse antes de que se crearan las escribanías en estos departamentos. Las escrituras se hacían ante escribanos de Concepción; ya en esa ciudad, ya en los pueblos a que éstos se traslaban en la frontera; se recopilaron después estas en cuatro libros que ahora están archivados en la Notaría de Angol. Los dos primeros contienen escrituras otorgadas desde 1825 hasta el 14 de Marzo de 1853, fecha del Decreto Ley que ordenó hacer todas las escrituras de compraventa de terrenos de indígenas ante los Intendentes de Arauco y Valdivia, respectivamente. El tercero y cuarto libros contienen escrituras des-

de 1853 hasta 1867; la ley de 5 de Dic. del 66 prohibió la venta de terrenos de indígenas, permitida añtes llenando ciertas formalidades, como lo hemos apuntado.

Enunciaremos otros interesantes datos tomados de estos libros. Contienen 547 escrituras, 27 son de mutuo coñ hipoteca, 14 de donación y 12 de arrendamiento. Los dos primeros libros contienen 298 escrituras y 249 los dos últimos. Por fin, el número más revelador: en las 547 escrituras figuran como vendedores, arrendadores, etc. sólo 256 chilenos y 291 indígenas. Hemos anotado ya que el decreto de 2 de Marzo de 1873, se hacía cargo de estas irregularidades y procuraba enmendarlas.

Despues que la ley del 66, prohibiendo la venta de terrenos de indígenas, quitó a los Intendentes la intervención en los contratos de compraventa de terrenos de naturales, la propiedad siguió constituyéndose en esta zona, casi con entera libertad, porque las prohibiciones legales y las restricciones impuestas a los Notarios fueron, para muchos, verdadera letra muerta. En la Notaría de Nacimiento hemos encontrado escrituras antiguas de compraventa, de arrendamiento y usufructo de terrenos de indígenas. En la Notaría de Angol, desde 1870 a 1901, hemos encontrado escrituras de contratos otorgados por indígenas contraviniendo las leyes de Colonización; éstos son: mutuo con hipoteca, 9; compraventa, 14; arrendamiento, 15. En las demás Notarías, los contratos con indígenas también se han celebrado, sin recordar los Notarios las prohibiciones legales, algunas de éstas, impuestas nominativamente a algunos de ellos.

Para dar a conocer gráficamente cómo han sido la mayor parte de los contratos celebrados con indígenas, antes que rigieran las leyes que amparan a éstos, nos permitimos apuntar tan sólo los deslindes de uno de estos contratos. Materia: donación. Donante: cacique J. C. Donatario: X (Gran personaje de esas tierras). Propiedad: X (mide más de 15,000 hectáreas). Lugar de ubicación del predio: Nacimiento. Lugar de otorgamiento de la escritura: Los Angeles. Fecha: 26 de Julio de 1850. Deslindes: «por el Poniente, desde la puntilla del cerro N. que toca en el río M. enfrente del estero de C., subiendo a

la mayor altura del cordón de dicho cerro que gira al Sur, hasta la quebrada que está enfrente del esterito que baja la posesión de E., y de la abra del cerro donde nace este esterito, cortando en línea recta a la boca de la quebrada que entra a M. en el cerro del potrero de P., y de allí mirando en derechura al Sur hasta el estero inmediato, el cual será el deslinde Sur hasta donde entra a M. y de allí mirado al Oriente por el cordón de los cerros hasta la cabecera de los P.; por el Oriente, linda con el estero de P. y este mismo estero abajo y en seguida el río M., son el deslinde Norte».

Parece que esta donación no fué bien recibida (?) porque poco después se hizo otra escritura; el donante es el mismo, el cacique J. C., pero el donatario ya no era el personaje X, sino una persona, conocida, pero sin importancia social. Dos años después, este ciudadano donatario del indígena C., en escritura otorgada en Santa Juana, hace la donación que había recibido del indígena, al mismo personaje que en 1850 la había rechazado (al parecer) y la hace en esta forma. Propiedad: da otro nombre distinto al de la primera escritura. Lugar de ubicación del predio: se designa también otro lugar. Cosa vendida: un **retazo** de terreno. Deslindes: como pasamos a apuntarlos, otros también, pero el predio es el mismo: 15,000 hect., terreno accidentado, surcado de fértiles valles y todo apto para la ganadería. Los deslindes de la segunda venta, son: «Sur, la segunda quebrada; al Norte, cerrito P. y de la cabecera de dicha quebrada, a la que tiene al frente que sigue hasta el estero de P. y falda del cerro T. hasta las cabeceras del L. hasta el frente del rincón de los G., donde viene a entrar una quebrada en que tiene hechos unos cierros; al Poniente, de los terrenos que goza don R. D.; y por el Oriente, la quebrada y cierros antedichos hasta llegar al punto donde entra la quebrada citada en el primer lindero». Hay muchos otros contratos como éste, y tal vez más curiosos todavía, pero para muestra basta el transcrito.

Se nos permitirá notar todavía otros dos hechos, cómicos, hasta cierto punto, que patentizan el grado de... indiferencia, llamaremos, con que se miraba la propiedad adquirida de los indígenas y aun la poseída por éstos.

Un gran señor de esas tierras que se había distinguido por su habilidad para adquirir terrenos de indios, llegó por nueve grandes compras, casi sucesivas, a acaparar más de 50,000 hectáreas de muy buenos terrenos planos; el General Saavedra, celoso guardián de la propiedad del Estado, lo llamó a cuentas y, aunque no tenía todavía medios legales de obligarlo a restituir una parte siquiera, del terreno acaparado, consiguió, por fin, que este señor cediera al Fisco una parte de los terrenos tan fácilmente adquiridos. En la escritura de esta verdadera transacción que se celebró en Santiago en 1873, hay esta frase que pinta la actitud de despecho del caballero acaparador de tierras: dice que «cede al Fisco una parte de los terrenos situados en el Dep. de A. para verse libre de las pretensiones que el representante fiscal trata de ejercer, creyendo al Estado con algun derecho a esa propiedad». El señor en cuestión se vió libre del representante fiscal, pero dicen que el suelo restituido, no está todavía por entero en poder del Estado.

Por fin, enunciaremos lo que ha dado en llamarse un gesto de desdén por la propiedad, hecho por un indígena. En escritura, extendida en Los Angeles en 1861, Isidro Dumuleo y otro, ceden a Manuel Neculpí «un potrero como de 6,000 cuadras, situado en Arauco, para ahorrar los gastos de un juicio que el primero había entablado contra el segundo». No se dan los deslindes del terreno y solamente su vaga ubicación. Así se jugaba con la propiedad indígena y del Estado en aquellos buenos tiempos. Hoy el juego se hace todavía, en menor escala, pero los jugadores se han multiplicado.

5.—Resumen de los terrenos vendidos, donados, concedidos en usufructo, etc., o reservados por el Estado.

CUADRO N.º 28

BIO BÍO

	Hectáreas
Terrenos vendidos en remate	35,402
» donados a indígenas	16,015
» » a colonos extranjeros	1,500
» » a instituciones particulares	621
Total	35,938
Terrenos concedidos en usufructo	300
Total de terrenos fiscales en poder de particulares en Bio Bío	53,938

ARAUCO

Resumen de los terrenos **vendidos** por el Estado, etc.:

Terrenos vendidos en remate	7,285
» donados a indígenas	606
» » a colonos extranjeros	3,510
» » a ocupantes nacionales	4,356
Total	15,757

Resumen de los terrenos **concedidos** en usufructo, tenencia o reservados para el Estado.—

Terrenos concedidos en usufructo	200
» » en tenencia	1,860
» » a la policía	100
» para reservas forestales	1,400
Total	3,560
Total terrenos en poder de particulares en Arauco	19,317

6.—La propiedad privada en Malleco. Datos estadísticos.

1.º	Superficie de la provincia. (Datos Of. Estadística 1914)	K²	8,555
2.º	Para computar la superficie utilizable, descontemos la Sup. de 1 laguna y los nevados y terrenos inaccesibles de las montañas de .... Total.	»	500
3.º	Sup. útil, 8,555 menos 500=	»	8,055
4.º	Sup. útil para el cultivo o la ganadería......................................	Hec.	805,500
5.º	Número de fundos avaluados en más de $ 2,000..................................		1,910
6.º	Sup. que a estos fundos dan sus dueños o poseedores.........................	»	778,100
7.º	Sup. de Cordillera..........................	»	26,200
8.º	Sup. de montaña natural................	»	187,300
9.º	Sup. plana......................................	»	341,900
10.	Sup. cultivada................................	»	97,446
11.	Sup. útil de la Pro. menos Sup. de los fundos..	»	27,400
12.	Sup. vendida o donada por el Estado	»	740,061
13.	Sup. concedida por el Estado o reservada...	»	43,188
14.	Avalúo de los fundos hecho por las Municipalidades	$	42.007,924
15.	Población (censo de 1907)..............		109,725
16.	» urbana		34,356
17.	Total de poblaciones grandes o pequeñas de la Prov..........................		81
18.	Población rural............................		75,419
19.	» » por K² útil		9.36
20.	» de extranjeros...............		3,402
21.	» de indígenas..................		11,261

22.	Propietarios nacionales..................		5,526
23.	» extranjeros..................		721
24.	Ganado (más el 25% sobre el censo de 1908)....................................		358,206
25.	Ganado por hectárea útil................		0.46
26.	Número de industrias diversas.........		181
27.	Sup. de pertenencias mineras..........		175

7.—La propiedad privada en Cautín. Datos estadísticos.

1.°	Superficie de la provincia. (Datos Of. Estadística 1914).........................	K²	16,524
2.°	Para computar la superficie utilizable, descontemos la Sup. de 7 lagos y los nevados y terrenos inaccesibles de cordillera que estimamos en...........	»	2,000
3.°	Sup. útil para el cultivo o la ganadería 16,524—2,000=....................	»	14,524
4.°	Esta misma Sup. en hects..............	Hec.	1 452,400
5.°	Números de fundos avaluados en más de $ 2,000...		1,650
6.°	Sup. que a estos fundos dan sus dueños o poseedores............................	»	574,700
7.°	Sup. de cordillera.........................	»	5,100
8.°	Sup. de montaña...........................	»	17,200
9.°	Sup. plana....................................	»	288,000
10.	Sup. cultivada...............................	»	66,904
11.	Sup. útil de la Prov. menos Sup. fundos	»	877,700
12.	Sup. vendida o donada por el Estado	»	1.113,173
13.	Sup. concedida por el Estado o reservada..	»	126,103
14.	Avalúo de los fundos hecho por las Municipalidades..........	$	21.623,307
15.	Población (censo de 1907)..............		139,553
16.	» urbana.......................		42,303

17.	Total de poblaciones grandes o pequeñas de la Prov......		137
18.	Población rural.....................		97,250
19.	» » por K² útil............		6.68
20.	» de extranjeros...		2,311
21.	» de indígenas.................		46,761
22.	Propietarios nacionales..................		9,590
23.	» extranjeros................		665
24.	Ganado (más el 25% sobre el censo de 1908).....................		320,529
25.	Ganado por hectárea útil..............		0.55
26.	Número de industrias diversas........		241
27.	Sup. de pertenencias mineras.........	Hec.	15

8.—Malleco y Cautín.

Reseña de la constitución de la propiedad privada en estas Provincias

La Notaría de Angol, se creó el año 1870. La de Collipulli, en 1887. La de Traiguén, el mismo año. La de Mariluán, en 1894. La de Temuco, en 1887. La de Imperial, el mismo año. Y la de Llaima, en 1907.

En estas provincias, la casi totalidad de los títulos de propiedad ha emanado del Estado. Las excepciones a estas reglas, constituyen una presunción grave de los derechos fiscales.

Malleco

Clasificaremos la propiedad de esta Prov. en la forma siguiente:

1.° Propiedades constituídas antes del año 1853, entre el Vergara y la cordillera de Nahuelbuta. Son pocas y medirán a lo sumo 6,000 Hec.

2.° Grandes y valiosas propiedades situadas al Sur del Renaico y al Este del Vergara, constituidas antes de la ley del 66; medirán 25,000 hect.

3.° Terrenos rematados el 2 de Noviembre de 1873, en Santiago, remate ordenado por Dec. de 5 de Agosto de 1873; se remataron 45,926.

4.° Remate de terrenos fiscales en Rucapillán y en las montañas de Curaco. No tenemos datos del número de hect. rematadas.

5.° Terrenos vendidos en remate, conforme a lo dispuesto por el Art. 1.° de la ley del 4 de Agosto de 1874, situados entre los ríos Renaico, Vergara, Malleco y la cordillera de Pemehue. Tampoco tenemos datos precisos del número de hects. rematadas en esta zona.

6.° Terreno donado a los Indígenas en toda la Prov., ya sea por radicación, con título perfecto, ya entregado por simple escritura pública de donación, contrariando la ley del 66. Estos terrenos miden un total de 86,303 hects.

7.° Suelos vendidos en remate público. Una pequeña parte de ellos está en poder de particulares rematantes, pero que no han pagado el precio del terreno; y otra pequeña parte también, la tienen algunos particulares no rematantes y que, por cierto, tampoco han pagado.

8.° Hay terrenos que fueron rematados y devueltos al Estado y que no están en poder de éste. En resumen: el terreno fiscal vendido en remate, constituye el mejor título de propiedad en estas Provs., pero habrá 25,000 H. reivindicables por las causales apuntadas en los números anteriores. El total del terreno rematado en Malleco alcanza a la gran suma de 540,102 hectáreas.

9.° El Estado ha donado a 910 familias de colonos extranjeros, 58,655 hects. en esta Prov. Una pequeña parte de este suelo es reivindicable, porque algunos colonos han abandonado sus hijuelas o las han vendido antes de tener título definitivo de ellas.

10. Terreno dado a la Empresa de Colonización Nueva Italia. Son 42,463 hects.

11. A los colonos nacionales se les han donado 111 hijuelas con 7,060 hects., diseminados en toda la Prov.
12. A 359 familias de ocupantes nacionales, se les adjudicaron 4,918 hects.
13. A la Municipalidad de Angol, se le han donado por ley, 545 hects.

9.—Resumen de los terrenos enajenados por el Estado en Malleco.

	Hects.
Donado a los indígenas...................	86,303
Vendido por el Fisco en remate..	540,102
Donado a colonos extranjeros............	58,655
» la Empresa Nueva Italia.....	42,463
» colonos nacionales............	7,060
» ocupantes nacionales..	4,918
» la Municipalidad de Angol..	545
Total..............................	740,061

Esta cifra, más o menos, representaría, como hemos dicho al principio, la propiedad constituída con títulos perfectos. Pero también hemos apuntado que dentro de estas mismas cantidades de terrenos hay propiedad del Estado, por las razones enunciadas en los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de este capítulo.

Para llegar a un cálculo probable de la propiedad fiscal que todavía hay en Malleco, conviene descontar de la superficie total de suelos, lo que el Fisco tiene en poder de particulares o se ha reservado para bosques. Los datos recogidos dan:

	Hects.
Terrenos concedidos en usufructo......	1,480
» dados en tenencia...............	68
» reservas forestales.............	41,640
	43,188

Total de terrenos fiscales enajenados, en poder de particulares o reservados, 740,061+43,188=783,349.

	Hects.
Superficies de terrenos utilizables en la Prov..........	805,500
Menos superficie de terrenos enajenados o reservados	783,349
Igual..........	22,151

Podemos afirmar, en vista de nuestros datos, hay en Malleco al rededor de 60,000 hects. ocupadas indebidamente por particulares y reivindicables por el Estado.

La Prov. de Cautín tiene casi toda su superficie plana, y aun las cordilleras, están surcadas por numerosos y fértiles valles; es, sin disputa, la que ha proporcionado al Estado más terrenos aptos para la radicación de indígenas, para la colonización extranjera y nacional y también para la venta en remate público. Como en esta Prov. rigen las leyes prohibitivas sobre adquisición de terrenos de indígenas desde que fué conquistada y pacificada por los ejércitos nacionales, no hay en ella, casi, terrenos ocupados indebidamente por particulares. Nos concretaremos tan sólo a apuntar algunas concesiones de suelos hecha por los Intendentes de Arauco y a anotar los pocos terrenos que en la Prov. quedan aun baldíos.

Concesiones hechas en el Dep. de Imperial en los años 1884, 85 y 86 por los Intendentes de Arauco, 13,900 hects. Podemos afirmar que casi todo este terreno ha sido devuelto al Estado.

	Hects.
Terrenos baldíos al noreste de Hueñivales............	25,000
» en los alrededores del lago Colico............	25,000
(Los dos lotes anteriores están afectos a concesión Silva Rivas).	
Terrenos al oeste Dep. Imperial..........	5,000
» al sur río Tirúa....................................	8,000
» concedidos en tenencia..........................	509
Reservados en Alto Bio Bío, para bosques..............	40,000
» (parte concesión Enchelmayer)............	85,000
Total de los terrenos anteriores..............	188,509

10.—Resumen de los terrenos enajenados por el Estado en Cautín.

Terrenos donados a indígenas (todos títulos perfectos)...	242,741
» vendidos en remate...	673,704
» donados a colonos extranjeros...	36,350
» » » nacionales...	77,172
» » a empresas de colonización...	66,483
» » a ocupantes nacionales...	5,962
» » a instituciones o particulares...	10,761
Total...	1.113,173

Terrenos concedidos en usufructo por el Estado...	260
» » en tenencia » » ...	509
» » a los Ferrocarriles del Estado	303
» para reservas forestales...	105,031
Total...	106,101

Tot. de terrenos enaj. o reserv.: 1.113,173+106,103=1.219,276
Superfic. utilizable en la prov.: 1.452,400—1.219,276=233,124

Esta suma no está muy distante del cálculo que supone y señala la ubicación de las 188,500 hects. de terrenos baldíos.

Respecto a terrenos reivindicables para el Estado, nos parece que no hay en esta provincia, sino los situados al sur del río Tirúa y unos pocos en Imperial.

Total...	H.	12,000
Avalúo, $ 100 por hect...	$	1,200,000

11.—Tierras fiscales reivindicables.

Provincias de Bio Bío, Arauco y Malleco

Las tierras que aun quedan al Estado en estas regiones están, casi en su totalidad, ubicadas en los departamentos de Los Angeles, Mulchén, Angol y Cañete.

Los derechos del Fisco tienen por base:

1.º Transacciones hechas por el Estado con particulares y en que éstos están aún en posesión del terreno que debieron haber entregado al Fisco.

2.º Contratos de arrendamiento hechos por el Estado y de plazo vencido; los particulares ocupan todavía los terrenos arrendados.

3.º Usufructos concedidos sobre tierras fiscales a particulares y principalmente a indígenas. Casi todos los usufructuarios han fallecido y muchos han vendido los terrenos que se les concedieran.

4.º Terrenos rematados, que no han sido pagados, ni ocupados por los rematantes y que están poseídos por otros.

5.º Contratos de arrendamiento hechos por indígenas a particulares, contraviniendo las leyes de colonización.

6º Contratos de compraventa celebrados entre indígenas y particulares, también contraviniendo esas leyes.

7.º También tiene derechos el Estado, como comunero con los indígenas, a los terrenos usurpados a éstos y ocupados por particulares sin título alguno.

8.º En general, el Fisco es dueño de los terrenos que no han sido vendidos en remate o donados en forma legal.

9.º Por fin, existen todavía unos pocos suelos completamente baldíos y sin ocupantes.

Hay planos, más o menos exactos, de gran parte de los departamentos de Angol y Mulchén. En éstos todas las acciones reivindicatorias son, relativamente, fáciles de entablar; bastará que un ingeniero confronte los títulos fiscales, que ya están casi todos acumulados, con los planos de la región y, si hay algunas dudas, se verifiquen los datos de los planos en el terreno. También deben tomarse por los ingenieros los nombres de los actuales ocupantes de los terrenos que se trata de reivindicar.

En el Dep. de Cañete la tarea de los ingenieros es un poco más laboriosa: habrá que hacer croquis de algunas propiedades para establecer claramente sus deslindes y entablar la acción de dominio con precisión y sin temores de ser contradicho por los demandados. Es conveniente dejar establecido, que lo que se necesita para la defensa, no es un plano perfecto que demanda tiempo e ingentes gastos, sino un simple croquis en que se manifiesten con claridad los deslindes y los principales accidentes del terreno. Un plano perfecto, catastral, con superficies y demás detalles, se puede hacer después por las oficinas técnicas correspondientes.

Haremos nuestro cómputo de suelos reivindicables por provincias; procuraremos dar la superficie calculada de los predios, en los casos en que no haya datos oficiales sobre ella. También haremos un cálculo aproximado del precio de los terrenos, cuando el avalúo municipal no los consigne en sus roles. Omitiremos detalles, en pro de la brevedad y de otras razones que son fácilmente explicables.

12.—Provincia de Bio Bío.

Los terrenos de esta provincia, son casi todos planos, sin montañas, una buena parte regados y casi todos de muy buena calidad.

	Hectáreas	
Terrenos cedidos en usufructo por el Estado a la reducción del cacique Manquelipe......................................	3,500	
Debe existir plano de estos terrenos en la Oficina de Colonización, porque están consignados en el plano general levantado en 1875. Casi la totalidad de estos suelos se encuentran en poder de particulares, por muerte, ausencia o lanzamiento de los indígenas que los usufructuaban. Son terrenos de muy buena calidad y valdrán, por lo menos, $ 200 por hectárea......		$ 700,000
El Estado arrendó el año 1870 a 4 particulares, al Sur del Dep. de Mulchén, 4 hijuelas de terreno de muy buena calidad. Hay plano de ellas. Son............	3,000	
Valor calculado por hectárea $ 200. Son.		600,000
Terrenos ocupados por 2 particulares, en los cuales hay radicadas 2 reducciones de indígenas, una de ellas lanzada de sus tierras por orden judicial...........	600	
Estos terrenos son de buena calidad. Valdrán $ 200 h................................		120,000
Sería difícil hacer un cálculo aproximado de la superficie de suelo que el Estado podría recuperar en esta Prov. reivindicando los terrenos adquiridos por particulares, por ventas, arriendos o hipotecas hechas a indígenas. En la mayoría de los casos la prescripción extraordinaria ha saneado ya los títulos de los particulares: pero hay varios casos en que el Estado puede todavía alegar sus derechos de dominio. El cálculo más pesimista no daría menos de...	15,000	

La calidad de estos terrenos es muy buena. Valoı medio por hectárea $ 100...		1.500,000
Debemos apuntar aquí el terreno concedido por el Fisco el año 1873, a Sánchez y Cía. para colonizar en Santa Bárbara y Nacimiento. Son, según cálculo restringidos..	25,000	
Valdrán $ 200 la hectárea. (Avalúo Municip. $ 575,400)......................		5.000,000
(Estos terrenos son de muy buena calidad, están en tres lotes y el Fisco tiene juicio pendiente con los actuales poseedores).		
Reserva indígena de Micauquén (1868). Son...	3,000	
Valor medio por hectárea $ 200...........		600.000
Dejamos sin anotar otras extensiones de suelos de menor superficie y que están en poder de particulares. Conviene notar que los terrenos concedidos a los indígenas en usufructo, son fácilmente reivindicables, porque los usufructuarios han muerto o vendido sus terrenos hace solamente pocos años.		
Debemos también dejar constancia de que hay algunos juicios de dominio entablados por el Fisco en los Juzgados de Los Angeles y Mulchén. Anotaremos, por fin, el terreno ganado por el Fisco en juicio con S. Rebolledo, que está todavía en poder de éste. Son.	7,000	
Los terrenos son casi todos planos y valdrán $ 200 h...		1.400,000
Total................	57,100	$ 9.920,000

13.—Resúmen de superficies y valores.

	Hectáreas		
Terrenos de Manquelipe.....................	3,500	$	700,000
Id. arrendados a 4 particulares, en Mulchén....................................	3,000		600,000
Terrenos ocupados por 2 particulares, en Mulchén..................................	600		120,000
Terrenos vendidos, arrendados, en usufructo o hipotecados por indígenas.....	15,000		1.500,000
A la concesión Sánchez y Cía..............	25.000		5.000,000
Reserva de Micauquén.......................	3,000		600,000
Terrenos reivindicados a S. Rebolledo...	7,000		1.400,000
Totales..............................	57,100	$	9.920,000

Nos permitimos insistir en que los cálculos apuntados son sumamente reducidos y que, en el peor de los casos, teniendo los juicios un éxito mediocre, no bajaría la ganancia del Fisco de las sumas apuntadas.

14.—Provincia de Malleco.

Terrenos reivindicables por el Fisco, al Norte de los ríos Malleco y Picoiquén. (El fundamento de esta división de la Prov. para estudiar sus terrenos, es fácilmente comprensible: los terrenos situados al Sur de estos ríos, y que hayan sido vendidos por los indígenas, son imprescriptibles desde el año 1874).

Todo el territorio de esta Prov. fué conquistado a los indígenas por las armas de la República; los títulos de los particulares deben emanar, por consiguiente, del Estado. Los

terrenos conquistados fueron hijuelados en un plano, más o menos perfecto, y rematado en diversas épocas, desde el año 1873 hasta la fecha. La mayor parte de los terrenos de Malleco, carecen de montaña, son muy accidentados, tienen escasos valles planos y extensos, pero son de buena calidad; el gran valle del Malleco y del Huequén, con más de 20,000 hects., casi todas regadas, es, sin duda el más fértil de la zona austral.

	Hectáreas	
El año 1873, un particular que había he- 9 grandes compras de terreno a indígenas, llegó a una transacción con el Fisco sobre esos terrenos, conviniendo en cederle una parte de ellos. Se dice que el Fisco no está en posesión de todos los terrenos cedidos. Según datos, un poco vagos, que existen en la Inspección de Colonización, estos terrenos, situados al Sur del Renaico, abarcarían, por lo menos, una superficie de.........	5,000	
Valdrían $ 200 por hectárea,...............		$ 1.000,000
Se encuentran también en Malleco, muchos terrenos que pertenecen al Fisco, por muerte, desaparecimiento o abandono del suelo por los indígenas que fueron radicados en el: por cierto, que estos suelos están en poder de particulares. También lo están, muchos terrenos que son de propiedad de indígenas radicados y que éstos no cultivan.		
El año 1875, se radicaron por la Corte de Concepción, 10 reducciones de indígenas en 3,696 H. Sólo dos reduccciones están en poder de pequeña parte del terreno que la Corte les asignara. Calculamos que el Fisco puede recuperar, por lo menos................................	3,000	
Valor medio por hectárea, $ 50..		150,000

	Hectáreas	
Al Norte del río Picoiquén y cercanas al río Vergara hay 10 hijuelas fiscales, con.	3,500	
(Este terreno fué rematado por un particular y devuelto al Fisco). Valdrá $ 20 por hect....................................		70,000
Al Norte también del Picoiquen y en las faldas de Nahuelbuta, hay..............	4,500	
Que están en poder de particulares, sin título alguno. Valdrán $ 20 por hectárea..		90,000

Terrenos fiscales situados al Sur del Malleco y Picoiquén

Existen grandes extensiones de terreno montañoso, situados en la falda oriental de la cordillera de Nahuelbuta. Parte de estos terrenos, han sido entregados a ocupantes nacionales y también a la Soc. Nueva Italia. Restarán para el Fisco todavía, en la parte alta de la montaña.........	20,000	
Su valor se puede estimar en $ 10 la hect.....................................		200,000

En la cordillera central, al oriente de la Prov. de Malleco, existen grandes extensiones de terrenos boscosos que han estado arrendadas para talajes y que ahora están destinadas a reserva forestal.

Podemos afirmar que el 30% de los indígenas radicados en esta Prov., no está en posesión del suelo que les donara la República. En la Notaría de Angol se han celebrado contratos entre indígenas y particulares desde el año 1870 hasta la fecha. Estos son:

	Hectáreas	
Contratos de arrendamiento desde 1878 a 1906, son 15. Los terrenos arrendados tendrán una superficie de............	4,000	
Valor calculado: $ 50 por hectárea........		200,000
Contratos de mutuo con hipoteca, son 9 por terrenos que medirán................	2,000	
Valdrá $ 50 la hectárea.....................		100,000
Contratos de compraventas desde 1891 hasta 1900 hay 13; superficie calculada........................	3,000	
Que valdrán $ 50 hect......................		150,000
Los terrenos sobre los cuales se han efectuado los contratos anteriores, son todos reivindicables para el Fisco o para los indígenas. Hay varios juicios pendientes sobre estos suelos.		
Al Sur del río Picoiquén y cercanas a Nahuelbuta hay 1,470 hectáreas fiscales..............	1,470	
Que valdrán $ 50 la hectárea...............		73,500
Al Sur de los llanos de Angol, en cerros y lomajes suaves, hay 3,000 hectáreas fiscales..	3,000	
Valdrán $ 50 la hectárea...................		150,000
En las cercanías de Trintre, hay dos lotes con...	500	
Valor medio $ 50 por hect.................		25,000
Al Sur de los Sauces y al oriente de este mismo pueblo, hay dos lotes con 1,500 hectáreas fiscales de muy buena calidad..	1,500	
Valdrán $ 200 la hect..................		300,000
Entre los Sauces y Traiguén y al Sur de esta ciudad hay............................	5,800	
Valor medio $ 100 hect......................		580,000

	Hectáreas	
Terrenos ocupados por los indígenas Huenchecal....................................	2,500	
$ 50 hect..		125,000
Omitimos otros lotes de terrenos, de menor extensión y de inferior calidad a la de los apuntados.		
Totales..........................	59,770	$ 3.213,500

15.—Resumen de superficies y valores.

Terrenos	Hectáreas		
Al Norte del Malleco y del Picoiquén.			
Al Sur del Renaico.......	5,000	=	$ 500,000
Norte Picoiquén y cerca Vergara.......	3,000	=	150,000
» » en faldas Nahuelbuta.	4,500	=	90,000
» » y cerca Angol...	3,500	=	70,000
En Nahuelbuta, Sur río Picoiquén.....	20,000	=	200,000
Sur río Picoiquén cerca Angol..	1,470	=	73.500
Sur Llano Angol..........................	3,000	=	150,000
Cercanías Trintre..........................	500	=	25,000
Sur y Este de los Sauces.................	1,500	=	300.000
Entre Sauces y Traiguén..................	800	=	80,000
De los Huenchecales........................	2,500	=	125,000
Arrendados indígenas, en diversos lugares.......................................	4,000	=	200.000
Hipotecados por indígenas, en diversos lugares.....	2,000	=	100,000
Vendidos por indígenas, en diversos lugares......	3,000	=	150,000
Totales.................... .	59,770		$ 3.213,500

16.—Provincia de Arauco.

Resumen de superficies y valores

CUADRO N.º 30

Apuntaremos aquí sólo un resumen de las superficies; el valor de los predios lo tomaremos, casi en su totalidad, de los roles de avalúos de las comunas respectivas.

FUNDOS	HECTS.	AVALÚO	VALORES
			$
El Huape (Sup. calculada)..	3,000	Municipal......	120,000
Matraiquín » »	1,000	»	15,000
» » »	1,000	»	6,300
Caicupil (Parte fiscal).........	2,500	Estimado......	50,000
Paillaco y otros (calcul.)......	5,000	»	50,000
Quidico »	600	Municipal......	4,000
Maquihue »	3,000	»	19,500
Calebu »	1,000	Estimado......	10,000
Relún »	10,000	Municipal......	80,000
Antiquina (hay planos)......	17,000	»	120,000
Los Batros (calculado)........	1,000	Estimado... ..	60,000
Nahuida de Lleu-Lleu........	10,000	Municipal......	42,500
Cañihual y Rucatria	15,000	Estimado... ..	150,000
Pocuno (calculado).........	1,000	Municipal......	4,000
Cura »	5,000	»	93,000
Tranquilvoro »	3,000	»	22,500
Tranaquepe »	3,500	»	50,000
Huallepén »	2,000	»	18,000
Terrenos del Paicaví..........	5,000	»	109,200
Huentelolén (calculado)......	2,000	»	150,000
Totales..................	91,600		1.174,000

Habría que descontar de las 91,600 hects., 15,757 de que el Estado ha dispuesto por venta en remate, para radicar indíge-

nas y establecer colonos y ocupantes nacionales. 91,600—15,757=75,843 hects.

Todavía hay que restar de esta última superficie, 3,560 hects. que el Fisco tiene concedidas en usufructo, tenencia o reserva. 75,843—3,560=72,283 H.

Apuntemos el verdadero valor de estos terrenos, porque el avalúo municipal es excesivamente bajo. Estimamos en $ 50 el valor medio de la hect. de estos suelos, que son todos de buena calidad.

72,283×50=$ 3.614,150.

17.—Resumen general

de los terrenos fiscales que pueden reivindicarse en Bio Bío, Malleco, Arauco y Cautín.

	Hects.	Valor estimado
Bio Bío............	57,100	$ 9.920,000
Malleco............	59,770	3.213,500
Arauco	72,283	3:641,150
Cautín.............	12,000	1.200,000
Total general......	201,153	$ 17.974,650

18.—La propiedad privada en Valdivia.

Datos estadísticos

1.° Superficie de la provincia. (Datos Of. Estadística 1914)............... .... K² 23,285

2.° Para computar la superficie utilizable para el cultivo o la ganadería, descontemos la superficie de los lagos siguientes: mitad de la Sup. del lago Villarrica,

125 K²; Calafquen, 48; Panguipulli, 70; Riñihue, 50; Periguayco, 21; Pellahita, 5; Neltume, 9; Ranco, 508; Puyehue, 162; Maihue, 32; Rinahue, 30; Constanza Gris, 20. Total: 1,080 K². Sup. de los nevados, volcán Villarrica, volcán Quetrupillán, Cerros de Panguipulli, Quilquilil, Añigue, Chauglil, Quelugo, Lipela, Volcán, Shoshuenco, Volcán El Mocho, Cerros de Huirahueyes, Volcán Puyehue, etc.; éstos están fuera del cordón divisorio. Estimados estos nevados y los terrenos inaccesibles de cordillera en 3,800 K²; tendríamos 1,080 + 3,800 = superficie inútil........................... K² 4,880

3.°	Superficie útil 23,285 — 4,880 =.........	»	18,405
4.°	Esta misma Sup. en hects...............	H	1.840,500
5.°	Número de fundos avaluados en más de $ 2,000..		1.460
6.°	Sup. que a estos fundos dan sus dueños o poseedores....................................	H	1.555,600
7.°	Sup. de cordillera............................	»	49,700
8.°	Sup. de montaña..............................	»	863,400
9.°	Sup. plana......................................	»	460,600
10.	Sup. cultivada.................................	»	36,413
11.	Sup. útil de la Prov. menos Sup. fundos.	»	248,900
12.	Sup. vendida o donada por el Estado...	»	352,533
13.	Sup. concedida por el Estado o reservada...	»	220,983
14.	Avalúo de los fundos hecho por las Mupalidades..	$	10.403,190
15.	Población (censo de 1907)..................		118,227
16.	» urbana............................		43,551
17.	Total de poblaciones grandes o pequeñas de la Prov..............................		42
18.	Población rural.................................		74.726
19.	» » por K² útil................		4.06
20.	» de extranjeros..................		2,529

21.	Población de indígenas (Matrícula Of. Mensura)		23,795
22.	Propietarios nacionales		8,227
23.	» extranjeros		713
24.	Ganado (más el 25% sobre el censo de 1908)		223,148
25.	Ganado por hectárea útil		0.14
26.	Número de industrias diversas		477
27.	Sup. de pertenencias mineras	H	60

19.—Reseña de la constitución de la propiedad privada en Valdivia.

Aspecto Geográfico

Los terrenos de esta Prov. son, en gran parte, planos y en su totalidad boscosos; el valle central, se encuentra cubierto de una serie de lagos, en cuyas riberas se encuentran los suelos más fértiles de la Prov. Los terrenos que se hallan despejados de montaña, lo han sido por la mano del hombre o porque son planicies húmedas o con raquítica vegetación. La abundancia de las lluvias favorece el crecimiento del bosque en los terrenos accidentados, y lo perjudica en los terrenos planos, donde el agua se estanca y los inunda durante la mayor parte del año. Muchos ríos y esteros, la mayor parte navegables, cortan las tierras del Oeste de la Prov. casi en todas direcciones, y se explota el suelo y la montaña, sirviéndose de estas vías fluviales. Las cadenas de cerros que dividen las hoyas de los ríos, son de escasa elevación y, casi siempre, sus cimas son formadas por extensas mesetas; no hay laderas ni cumbres descubiertas, salvo en la cordillera andina, y el bosque que comienza en las riberas del mar, de los lagos y de los ríos, sigue hasta la cima de los cerros, invariablemente igual.

20.—Las catástrofes de Valdivia.

Esta provincia, y principalmente su ciudad cabecera, ha pasado por tantas vicisitudes, que la constitución de su propiedad se ha retardado considerablemente. A guisa de curiosidad, y porque ilustra el tema que venimos tratando, se nos permitirá anotar una serie de fechas que marcan la accidentada historia de Valdivia.

En Febrero de 1552, fué fundada por el conquistador Valdivia, en la comarca habitada por los indios Cuncos.

El 9 de Marzo de 1554, obtuvo el título de ciudad.

El gran alzamiento de los indios que siguió a la derrota y muerte del conquistador, en 1559, obligó a los españoles a abandonar la ciudad y la comarca.

Fué poblada después y denominada Santa María de Valdivia.

El terremoto de 16 de Diciembre de 1575, arruinó por completo la recién fundada ciudad.

Volvió pronto a tener gran importancia, pero el 26 de Noviembre de 1599, fué tomada e incendiada por los araucanos; los habitantes que no alcanzaron a huir a Corral, fueron degollados y las mujeres llevadas cautivas. La importancia de Valdivia en esa época, puede calcularse; tenía 450 casas, iglesias, edificios públicos y hasta Casa de Moneda.

Una expedición holandesa ocupó la Prov. abandonada por los españoles, el 23 de Agosto de 1643, reparó algunos fuertes y trató de reconstruir la ciudad, pero la disposición hostil de los indígenas y tal vez los temores de una próxima reconquista de parte de los españoles, aconsejaron abandonar esas inhospitalarias tierras; el 28 de Octubre del mismo año 1643, se alejaron de la región que tan fácilmente habían ocupado. Esta intentona holandesa de reconquistar la abandonada comarca, hizo que los Virreyes de Lima apurasen la ocupación y repoblación de Valdivia, y el 26 de Febrero de 1645 llegó a Corral

la expedición que debía efectuarla. Valdivia quedó entonces transformada en fuerte plaza militar, dependiente en todo y directamente del Virreinato del Perú, hasta 1802.

El 24 de Diciembre de 1737, sufre otro gran terremoto.

El 20 de Enero de 1748, otro voraz incendio vuelve casi a destruirla por completo.

En 1761, Valdivia dejó de ser asiento del gobierno provincial que se trasladó a la isla fortificada de Mancera. A principios del siglo XIX, vuelve Valdivia a ser sede de Prov.

La gran revolución de 1810, convulsionó también a la apartada Prov., que sufrió hasta 1820 el yugo español.

El 5 de Febrero del año citado, Lord-Cochrane se abre a cañonazos en Corral, la entrada al río Valdivia y la solitaria ciudad con la dilatada zona de sus ríos, quedan incorporados definitivamente a la República.

Pero todavía no acaban para la bella ciudad las calamidades que deben azotarla. El 7 de Noviembre de 1837, es de nuevo y por tercera vez, casi arruinada por un terremoto.

El 2 de Febrero de 1840, la semi-derruída ciudad es devorada por un tercer incendio que reduce a cenizas los más importantes edificios, entre ellos la Intendencia, y se pierde todo el archivo colonial.

El 26 de Abril de 1881, un enorme ciclón, tal vez el más grande que haya azotado a Chile, se desencadena sobre la ciudad ya grandemente incrementada en población y comercio por los colonos alemanes; el ciclón deja inhabitables la mayor parte de las casas.

Siguen las calamidades sobre la ciudad. El 16 de Febrero de 1904, otro gran incendio destruye el hermoso edificio de la Intendencia, y se quema en ella de nuevo casi todo el archivo acumulado desde 1840.

El 13 de Junio de 1907, un cuarto y recio temblor vino a llenar de pánico a sus habitantes, por el recuerdo del reciente terremoto de 1906 acaecido en el centro del país y por haber ocurrido el fenómeno sísmico a las 4½ de la madrugada.

Por fin, el 5.º y más grande incendio habido en Chile, vino a arrasar la vapulada ciudad, el 13 de Diciembre de 1909.

Valdivia está hoy renacida por **décima** vez de entre sus ce-

nizas y escombros; sus construcciones modernas, su comercio, sus industrias y sus bellezas naturales, la colocan en 4.º lugar de las ciudades de Chile.

Ante los hechos narrados, se comprenderá el estagnamiento sufrido por esta antigua y rica Prov., que, puede decirse, no ha prosperado sino merced a la colonización extranjera de mediados del siglo pasado.

El análisis de la propiedad privada de la Prov. que pasamos a practicar, nos corroborá las consideraciones apuntadas; veremos que en un total de 7,500 escrituras de compra-venta de predios rústicos, otorgadas en el antiguo Dep. de Valdivia, desde el año 1788, hasta 1907, resalta el hecho que sólo 79 de esos documentos se otorgaran entre los antiguos habitantes de la abandonada Prov. con fecha anterior a la colonización alemana de 1850.

Antes de estudiar los terrenos fiscales de esta provincia, vamos a hacer: 1.º un ligero análisis de la constitución de la propiedad privada en los Deps. de Valdivia y Villarrica; 2.º un resumen del valor de ésta en toda la Prov.; y 3.º una breve comparación entre el valor de la propiedad de los particulares con la de los indígenas. Cuando servimos el cargo de abogado fiscal en esta Prov., formamos un índice general de los títulos de sus propiedades, con una serie de indicaciones tendientes a esclarecer éstos y a conocer su importancia. Los valores de la propiedad rural de Valdivia y los datos para la comparación, los tomaremos de la estadística oficial y de algunos apuntes que tomamos en 1907 y que la completan.

21.—La propiedad privada en Valdivia.

Escrituras de compraventa de fundos rústicos

Extendidas en la Notaría de Valdivia desde el año 1788 hasta Noviembre de 1907 (en 119 años)

Años	Escrituras de acciones	Escrituras de fundos o hijuelas
1788 a 1849..........	79	1
1850 » 59..........	132	5
1860 » 69...... ...	114	13
1870 » 79..........	689	31
1880 » 89..........	1,780	38
1890 » 99..........	2,410	103
1900 » fines 1907...	1,996	85
Totales...........	7,229	276

Total general: 7,505

Como se ve, la venta de acciones y derechos es general en esta zona, no sólo entre indígenas, sino entre chilenos: la dificultad de dar deslindes precisos en el terreno montañoso y desconocido; la pretensión de dar más fuerza al título, dándole deslindes antiguos, sin tomar en cuenta la extensión vendida; cierta ignorancia en materia legal, y, más que todo, la costumbre, ha perpetuado este sistema que es salvador para los derechos que aun quedan al Estado y al indígena en los suelos montañosos de la Prov. Por los datos apuntados se ve que el 96.19% de las ventas de predios rústicos, es de **acciones** y **derechos** de éstos **solamente;** el resto, de hijuelas, retazos y una que otra propiedad completa.

22.—Valor de la propiedad rural en Valdivia.

La última Sinópsis Estadística (1914) da a la Prov. de Valdivia 2.328,500 hectáreas de superficie total. La superficie apuntada, descontando los lagos, nevados y terrenos de cordilleras sin vegetación que no son aptos ni para la ganadería, es 1.675,700 hect. De esta superficie corresponderían al antiguo Dep. de Valdivia, que estaba unido con el actual de Villarrica, 1.275,700 hect. y al de La Unión 400,000. Este es un simple cálculo, porque no hay datos oficiales de la Sup. utilizable, ni aun por Provs.

Fundos de la Prov. que pagan contribución municipal. Dep. de Valdivia 828 fundos. Dep. de La Unión 638. Total: 1,466 fund.

Dividiendo la superficie aprovechable de los Deps. por el número de fundos, tendremos el promedio de extensión de éstos.

Valdivia.—Superficie aprovechable: 1.275,700 : 828 = 1,334 hect.

Unión.—Superficie aprovechable: 400,000 : 638 = 629 hect.

Estos números demuestran la existencia de grandes propiedades. Luego agregaremos otros datos más concluyentes, al hacer la comparación de éstas con las de los indígenas.

Los 828 fundos de Valdivia, están avaluados en $ 7.796,120 y los 638 de La Unión en $ 5.002,900. La Unión, que tiene la tercera parte de la superficie de Valdivia y Villarrica tiene propiedades que valen las dos terceras partes del valor total de éstas. Revela que es más rico y mejor cultivado.

De los 828 fundos de Valdivia, sólo 290 valen más de $ 5,000. De los 638 de La Unión, 246 valen más de esa suma. Estos datos corroboran también la existencia de grandes propiedades, sobre todo en Valdivia.

23.—La propiedad de indígenas en Valdivia.

En Valdivia, de los 828 fundos, sólo 45 son de indígenas, 10 de éstos civilizados. En La Unión, de los 638, son de indígenas 41. El valor de los 45 fundos de Valdivia, es de $ 166,200; y el valor de los 41 de La Unión, es de $ 128,900.

Lo que da para el Dep. de Valdivia, un 2.12% del valor total de su propiedad, y para La Unión un 2.67% de su valor. Más aun, de las 86 propiedades indígenas de la Prov., cerca de 50 son de valor de 2,000 pesos, lo que significa que sólo 36 personas de esta raza tienen cierta holgura y alguna fortuna. Las propiedades avaluadas en 2,000 pesos, mínimum de valor que paga contribución, posiblemente no vale ninguna esa suma; esto constituye una forma de exacción que se hace a la raza aborigen. Conocemos algunas de estas propiedades, y está a la vista el avalúo exagerado.

Los números anteriores nos dan, gráficamente demostrado, el estado de pobreza a que han llegado en esta Prov., los dueños y señores de la tierra, por derecho propio, reconocido y amparado por las leyes chilenas.

Hemos creído de especial interés averiguar el número de escrituras de compraventa, otorgadas por los indígenas en el Dep. de Valdivia desde 1788. De las 7,505 escrituras, ellos han contribuído con 1,011, o sea, el 13.4% del total. Por lo menos el 50% de estas escrituras, han sido otorgadas por varios indígenas a la vez, lo que revela que los vendedores han sido alrededor de 3,000. Este dato es gráfico y servirá para despejar muchas incógnitas en el problema de constituir la propiedad particular y la del Estado en esta Prov.

Se puede agregar más todavía: pocos años antes de dictarse la ley de 11 de Enero de 1893, que prohibió la compra de terrenos a los naturales, aunque las propiedades vendidas tuvieran título inscrito, hubo en estas provincias una verdadera fiebre de compras de terrenos a indígenas; baste decir que de

las 1,011 escrituras otorgadas por éstos, cerca de 700 fueron extendidas en esa época. Desde 1893 hasta 1907, se han extendido solamente 103 escrituras de esta misma naturaleza. Es, pues, muy digno de notarse, que los indígenas que tienen en este Dep. sólo 45 propiedades, avaluadas en más de 2,000 pesos, han vendido acciones y derechos a 1,011 de éstas.

El análisis de las escrituras de compraventa de los predios rústicos otorgadas en Valdivia que acabamos de hacer, nos revela un hecho muy importante: si el año 1850 sólo se habían otorgado 79 escrituras entre los nativos de esta Prov., la propiedad comenzó a constituirse entonces con la llegada de los emigrados alemanes primero y con el establecimiento de los colonos, en seguida. También hemos hecho notar que los alemanes comenzaron a adquirir tierras sólo después del año 1870 porque al principio se dedicaron a la industria y el comercio y a explotar sus pequeñas hijuelas ubicadas a orillas de los ríos. La propiedad privada, es pues de reciente creación en el antiguo Dep. de Valdivia y no se ha extendido al valle central de la Prov., sino cuando después de 1890 se comenzaron a hacer grandes compras a los indígenas.

Hay que tener muy presente estos hechos para apreciar la extensión de la propiedad fiscal: si el año 1893 la ley paralizó la prescripción que corría para las propiedades adquiridas de indígenas, los títulos de los particulares que esperaban el tiempo para consolidarse, vieron éste paralizado y sus pretensiones en suspenso. Desde el año 1788 hasta el año 1863, se extendieron como 300 escrituras de compraventa; las propiedades constituídas por ellas tienen títulos perfectos. Desde 1863 a 1893 se otorgaron como 4,500 escrituras; las propiedades por ellas formadas tendrán títulos legales, si no se contravino al extenderlas ninguna ley de Colonización; si se contravino, la nulidad absoluta que trae esta contravención no ha alcanzado a purgarse, porque la prescripción que corría para ello se paralizó el año 1893. **Esta es la verdadera situación de gran parte de la propiedad de Valdivia,** por esto la ley que liquide esta incierta situación producirá grandes bienes a la Prov.

Estas mismas observaciones se aplican a Unión y Osorno,

donde comenzó a constituirse la propiedad en forma sólo en 1843; en Llanquihue, en 1858 y en Carelmapu en 1875.

Antes de terminar, permítasenos citar tan sólo un ejemplo sobre la constitución de la propiedad privada en Valdivia: el caso es típico por la clase de personas que actúan, pero corriente por la clase de negocio ejecutado. Un señor Intendente que había sido Protector de Indígenas, compró a varios naturales en el centro de la provincia, acciones y derechos a terrenos de muy buena calidad que suben tal vez de 8,000 hectáreas. Hizo lanzar poco a poco los indios del terreno vendido y constituyó así su propiedad. Esta fué comprada después, con toda buena fe, por un alto jefe de nuestra Armada; este señor invirtió en la propiedad casi todas sus economías, pero el gran predio, lejos de los centros poblados, sin camino expedito a éstos y rodeado de indígenas hostiles y ladrones, nada le produjo, pues los animales con que lo pobló disminuyeron en vez de aumentar. Por fin, una gran Institución de Crédito quedó dueña de este malhadado fundo, eso sí, por todos sus trámites legales. Lo que ha hecho un Intendente lo han repetido otros altos funcionarios de las provincias australes, algunos de ellos hasta ex-Ministros de Estado y de Cortes de Justicia.

Tenemos, pues, que los detentadores de suelos fiscales se encuentran representados en estas provincias por miembros de toda nuestra diminuta escala social: desde ex-Ministros de Estado hasta agenciosos tinterillos.

24.—Resumen de la propiedad privada de Valdivia.

Hemos apuntado ya que la Notaría de Valdivia registra en sus protocolos escrituras de compraventa de predios rústicos desde el año 1788. Debemos también repetir que la de la Unión fué creada en 1843.

La propiedad privada de esta Prov. no ofrece más particularidades que las apuntadas anteriormente. Procederemos a hacer un cómputo o apreciación de la superficie de ésta en

toda la Prov. y agregaremos, naturalmente, la propiedad privada constituída por compras o donaciones fiscales para completar este resumen. No hacemos el cómputo por departamentos, porque los deslindes del de Villarrica con Valdivia son inciertos y nos expondríamos a errores al tratar de ubicar las propiedades en uno u otro Dep.

Hemos intentado en este trabajo servirnos de los números dados por la Of. de Estadística Agrícola, pero no hemos podido aprovechar sus indicaciones; los datos suministrados por los agricultores, salvo algunas excepciones, están viciados por la ignorancia, la vanidad o la suspicacia de los que los proporcionan. Mientras la Of. no pueda ella misma tomar los datos o tener medios de controlarlos siquiera, la Estadística Agrícola será casi nominal.

Propiedades privadas de la prov. de Valdivia constituídas por escrituras de compraventa a indígenas o particulares, a orillas y en las nacientes de los ríos navegables y en Toltén; en la Unión, cercanas a este pueblo y a Río Bueno, al norte del río de este nombre; en Trumao y en la región de la costa.. 550,000 H.

Terrenos donados a los indígenas....................	122,726
» vendidos en remate público..............	42,627
» donados a colonos extranjeros...........	33,494
» » a Empresas de Colonización..	86,869
» » a colonos nacionales............	44,259
» » a ocupantes nacionales.........	21,713
» » a Instituciones o particulares.	800
Total..	902,533 H.

Terrenos arrendados, concedidos en usufructo o en tenencia por el Fisco

Concedidos en explotación por 30 años a la Soc. Siderúrgica de Valdivia............................	80,000 H.
Concedidos en usufructo a particulares............	36,292
» a los Ferrocarriles del Estado.........	24,691
Reservas forestales..	80,000
Total..	220,983 H.

Terrenos montañosos baldíos........................ 200,000 H.

Total general: 902,533 + 220,983 + 200,000 + 275,000 (reivindicables)......................... 1.598,516 H.
Superficie utilizable de la Prov. de Valdivia...... 1.840,500

1.840,500—1.598,516=241,984 H.

Esta última cantidad representa un sobrante de terreno que puede ser asignado a la propiedad particular y al Fisco.

25.—La reivindicación como medio de constituir la propiedad y de valorizarla.

La reivindicación de las tierras del Estado y de Indígenas, se impone también en estas Provs. por otras razones; las leyes de 1874, 83, 93, 903 y 913, que han quitado las prescripción como modo de adquirir terrenos por los particulares, deja a éstos en situación molesta e insostenible. Los fundos formados por acaparamiento de tierras fiscales y de Indígenas, jamás llegarán a tener títulos legales y esto perjudica a la riqueza pública y privada de estas Provs. Un fundo sin títulos perfectos es un fundo sin valor comercial; jamás encontrará capital barato para su explotación, porque el capital exige garantías y los particulares no pueden darlas sin tener sus propiedades bien constituídas. Gran parte del despoblamiento y falta de cultivo de los predios de estas regiones, son debidos a la escasez de capitales, que son en ellas más necesarios que en ninguna otra, pues la riqueza está a la vista en los bosques y después de explotados éstos, queda la más perdurable y segura, cual es la riqueza agrícola. Los fundos cultivados en Valdivia y en Llanquihue, que no son numerosos, han contado con el capital que sus dueños han adquirido en la industria y el comercio. Es, pues, de justicia que el Estado se deslinde con los particulares en estas zonas; en ello va el interés común de la sociedad y en especial el del elemento chileno.

Los datos que hemos apuntado, tomados de los archivos notariales y de los roles de avalúos de las comunas de la Prov. de Valdivia, demuestran ampliamente las afirmaciones anteriores. Podemos todavía sacar de ellos otras importantes deducciones.

Los extranjeros llegados a Valdivia después del año 1850, se dedicaron casi todos, al principio, a la industria y al comercio; sólo después del año 70 comenzaron a ser verdaderamente agricultores. Pues bien, como hemos anotado, desde el año 1788 hasta el año 1870, o sea en 82 años, sólo se otorgaron en Valdivia 344 escrituras de compraventa, casi todas de acciones y derechos a predios rústicos; desde el año 70 hasta 1907, o sea en 37 años, se han extendido 7,161. Este aumento extraordinario, no puede explicarse solamente por el progreso natural que traen los años y por el incremento natural de la riqueza privada, sino también porque la raza que llegaba formaba capitales que los invertía en suelos. Los números que seguiremos apuntando, nos corroborarán las afirmaciones anteriores.

Como hemos visto ya, las propiedades rurales avaluadas de la Prov. de Valdivia son 1,462, con un valor total de 12 millones 799 mil 20 pesos.

Las de los Deps. de Valdivia i Villarrica son 828, con un valor de 7 millones 796 mil 120 pesos. De los 828 propietarios de fundos de estos Deps., tienen apellido extranjero 249; sus fundos tienen un valor de $ 3.531,500, o sea, casi la mitad del valor total de la propiedad de los Deps. Propietarios de apellido nacional o indígena son 579. Valor de la propiedad de éstos $ 4.264,620.

Valor medio de cada propiedad de individuo de raza extranjera: $ 3 531,500 : 249 = $ 14,182.

Valor medio de la propiedad de individuo de raza chilena: $ 4.264,620 : 579 = $ 7,365.

Departamento de la Unión: en éste no predomina tanto el elemento extranjero. Fundos rústicos del Dep., 638, con un valor de $ 5.002,900. Los propietarios de apellido extranjero figuran con 115 fundos, con valor de $ 1.614,000.

Valor medio de la propiedad de individuo de raza extranjera: $ 1.614,000 : 115 = $ 14,034.

Valor medio de la propiedad de individuo de raza chilena: $ 3.388,900 : 464 = $ 6,479.

Los números anteriores demuestran la existencia de una raza laboriosa y económica que en Valdivia va supeditando a la nuestra. Si tomamos en cuenta la riqueza industrial y comercial, veremos que ya está completamente supeditada.

Hemos hecho constar que en la Prov. de Valdivia hay 86 propiedades de Indígenas, avaluadas en más de $ 2,000 cada una. Estas propiedades tienen un valor total de $ 295,100. Los predios de los nacionales con apellido español son 1,016, con un valor de $ 7.358,420. Los fundos de los particulares con apellido extranjero son 364, con un valor de $ 5,145,500.

26.—Riqueza de las tres razas que pueblan esta Prov.

(Considerando su población y el número de años que cada cual la habita)

CUADRO N.º 31

RAZA INDÍGENA (habita desde tiempo inmemorial)				
Riqueza agrícola..........	$	295,100		
Industrial y comercial...		0		
Total			$	295,100
RAZA NACIONAL (trescientos años)				
Riqueza agrícola......	$	7.358,420		
» indust. y com...		1.500,000		
Total			$	8.858,420
RAZA EXTRANJERA (sesenta años)				
Riqueza agrícola..........	$	5.145,500		
» indust. y com...		18.000,000		
Total			$	23.145,500
Total de riqueza de la provincia...			**$**	**32.299,020**

Población general de la Prov. (cómputo de la Of. de Estadística en 1913)..........................(Habit.). 146,328
Población Indígena (matricula efectuada por la Of. de Mensura de Tierras en 1909).............(Indíg.). 23,791
Población de chilenos y extranjeros (Habits). 146,328 —23,791.................. ....= 122,537
Riqueza agrícola media de Indígenas 295,100 : 23,791 ....= $ 12.40
Riqueza agrícola media de chilenos y extranjeros, $ 12.493,920 : 122,537 ....= $ 102.—

Estos últimos números son aún más concluyentes que los anteriores, para demostrar la pobreza y decaimiento de la raza aborigen. Sentimos no poseer datos de la población de origen germano para poder hacer comparaciones que resultarían reveladoras.

Los datos apuntados demuestran palmariamente la necesidad de constituir la propiedad privada en estas zonas y, aunque parezca inoficioso, vamos todavía a aducir algunas razones apoyadas en los números apuntados.

Hemos visto que las propiedades de individuos de nuestra raza, tienen en Valdivia un valor medio muy inferior a las de la raza extranjera. Ambas se han encontrado para constituir la propiedad, con la valla que le imponen las leyes prohibitivas. Ambas han luchado con el indígena, con las selvas y con la inclemente naturaleza. Las propiedades constituídas en Valdivia ántes del arribo del elemento extranjero eran contadas y sólo después de esa época se ha emprendido, por ambas razas, la tarea de formarlas.

Estimamos que mantener en estas Provs. las leyes prohibitivas para constituir su propiedad, o lo que es lo mismo, sus títulos, cuando éstos son tan necesarios para formarlas, es prohibir el incremento de la riqueza privada; es condenar regiones de Chile a la estagnación y a la pobreza.

Es tiempo ya de terminar con este odioso y anti-patriótico sistema, que trae por consecuencia que la raza nacional se vea día a día supeditada por un elemento que, teniendo grandes condiciones, no está nacionalizado en más de sesenta años de

permanencia en el país. Esta gran raza no participa en forma amplia de nuestras ideas republicanas; no tiene nuestra sangre y, lo peor, es que no desea mezclarse con ella; y en medio de la abundancia y prosperidad que ha alcanzado, no manifiesta el espíritu público que necesitan para su progreso las bellas Provs. de Valdivia y Llanquihue. Von Bülow lo ha dicho: es propio del carácter alemán posponer y aun subordinar el interés general al particular. Goethe también había expresado una idea semejante: el alemán, como individuo, es excelente y en conjunto, es una lástima. Debemos procurar que nuestros connacionales no decaigan en esas Provs.; que los hijos de los germanos se crean iguales a nosotros, no de una raza superior. La actual catástrofe de los pueblos europeos va a nivelar muchas asperezas, a cimentar la igualdad y, con el tiempo, vendrá la fraternidad verdadera de todas las razas y nacionalidades.

Hemos sostenido que al Estado y a los particulares, les conviene la reivindicación de las tierras en la zona austral, pero la reivindicación en la forma que la establecen nuestros Códigos y Leyes Especiales de Colonización, es engorrosa y no llena uno de los principales objetos que debe tenerse en vista: la constitución de la propiedad privada. En varias ocasiones lo hemos dicho: hay que arbitrar un medio que no sea amenaza ni dádiva para nadie, que entregue al Fisco lo que le corresponde según la conveniencia social y deje al particular lo que con su trabajo, y no con su audacia, ha conquistado, prevaleciendo en ambos casos, la equidad sobre el estricto derecho. Este medio de liquidar la riqueza pública y privada de tan importantes provincias, debe ser completo y rápido, en consecuencia, bien diverso del empleado por nuestra legislación y jurisprudencia y reagravado con nuestros hábitos de papeleo que eternizan cuestiones que ya debían estar resueltas.

Recordemos que la idea de crear un Tribunal para constituir la propiedad en la zona austral, no es nueva en nuestra historia gubernativa. Imitemos el ejemplo de los franceses en Argelia que nos propuso en 1875 don Adolfo Ibáñez. Veamos que el problema es importante y complejo y que no ha podido

resolverse en 50 años dentro de nuestras prácticas jurídicas y administrativas, engorrosas y eternas.

El Senado de la República ha aceptado ya la idea de la Comisión Parlamentaria de Colonización; por desgracia, no es el primer caso que observamos de leyes de esta naturaleza, aprobadas por la Alta Cámara y que duermen el sueño del olvido en la otra rama del Poder Legislativo.

27.—Tierras fiscales reivindicables en Valdivia.

Los funcionarios de Colonización han siempre creído que en esta Prov. la detentación de los terrenos fiscales ha asumido mayores proporciones y se ha efectuado en forma más irritante que en cualquiera otra. Las memorias e informes anteriores a 1906, afirmaban la existencia de no menos de 300,000 hectáreas de suelos fiscales en Valdivia. Una nota fechada en 1901, del Sub Inspector de Colonización don J. Larraín A., trataba de este asunto en forma muy explícita y si no llegaba a apuntar números, porque creía que casi toda la propiedad del Estado o de Indígenas estaba usurpada, en cambio, consignaba datos muy reveladores sobre la forma en que los particulares se habían adueñado de la propiedad de Indígenas. Un párrafo de esta nota sintetiza las apreciaciones del funcionario en referencia. Dice: «son muchas las personas que hay en la Prov. de Valdivia sindicadas de haber asesinado indios con el objeto de apoderarse de sus terrenos, me atrevo asegurar que casi nunca se ha levantado un sumario para esclarecer la verdad; pero sí, aseguro que éstos son ricos propietarios, dueños de considerables extensiones de terrenos que antes ocupaban los indios». Estos graves cargos son, en parte, justificados. La propiedad fiscal y de indígenas casi ha desaparecido en Valdivia, pero las leyes de Colonización, aunque tardíamente aplicadas en esta Prov., pueden salvar gran parte de esta propiedad.

Los datos gráficos que pasamos a apuntar revelan la usurpa-

ción de la propiedad de los naturales y la pobreza de éstos. La matrícula de Indígenas no radicados, hecha por la Ofi. de Mensura en 1909, arrojó para toda la Prov. un total de 4,207 familias, con 23,791 personas; pues bien, a todas estas familias agrupadas y radicadas en 831 reducciones, se les dieron 113,216 hectáreas, lo que da 4.7 hectáreas por habitante y, hay que tomar en cuenta todavía, que muchas de estas radicaciones han promovido litigios y no son respetadas por la autoridad judicial.

Las 23,791 personas forman 4,207 familias, como hemos dicho, lo que da 5.6 personas por familia. Este número es insignificante para una familia indígena; hay que tener en cuenta que nuestros araucanos practican todavía la poligamia: la extrema pobreza a que han llegado limita de este modo su parentela y su prole.

Podríamos aducir importantes consideraciones sobre la propiedad fiscal en Valdivia, porque algo conocemos esta materia, pero como no es posible dar datos nominativos y personales, que son los más contundentes, nos limitaremos a dejar constancia de lo siguiente. Los detentadores de terrenos fiscales son en Valdivia de dos clases y condiciones, correspondientes a la nacionalidad y raza. Los de origen germano son más moderados, pocas veces emplean la violencia con el indígena y el terreno que usurpan a éste, pronto se ve cerrado, cultivado y, en consecuencia, valorizado. Nuestros connacionales quitan al indio su terreno **por cualquier medio,** no se sacian jamás de acumular tierras y, para dejarlas, en general, en el más completo abandono. Esta es la parte más anti-social que tiene esta acción para la comunidad.

Hay muchas personas poseedoras de grandes predios formados por la usurpación al indígena y, sin embargo, son gentes relativamente pobres. Su riqueza consiste en ganado vacuno que ramonea más bien que pasta en la selva indivisa y que sirve para fomentar los hurtos de animales y mantener esa clase de gentes semi-bárbaras que tienen como única industria, el bandolerismo selvático. Es increíble el poco provecho que los habitantes netamente chilenos de esas zonas, sacan de las tierras acaparadas. Viven estos grandes terra-tenientes en

una forma verdaderamente inadecuada, peor que muchos de nuestros inquilinos del centro del país.

Creemos que la operación de liquidar con estos señores las tierras que han detentado y no saben aprovechar, es obra de conveniencia económica: más aun, de justicia social.

Antes de indicar los lugares en que se encuentra la propiedad del Estado en esta Prov., apuntaremos primeramente algunos documentos que revelan la verdadera feria de terrenos fiscales, habida en Valdivia, desde el año 1877. Al tratar de la Defensa de Colonización, damos más datos sobre esta materia. Durante los años 1905 y 1906, recopilamos en Valdivia, los siguientes documentos:

1.º De la Notaría y Tesorería Municipal, 43 contratos de arrendamiento de terrenos fiscales autorizados por la ley de 24 de Agosto de 1877. Suman más o menos, los suelos sobre que versaron estos contratos, 40,000 hects.

2.º Del archivo de la Intendencia, 156 actas de tenencia de terrenos fiscales concedidos a los particulares por diversos Intendentes, desde 1885. Suman los terrenos dados en tenencia, alrededor de 55,000 hects. En muchos casos estas concesiones versaron sobre los mismos terrenos que antes habían sido arrendados por la Municipalidad.

3.º También 147 actas de tenencia de sitios, en 7 poblaciones de la Prov., principalmente en Valdivia y Corral.

4.º Títulos inscritos de propiedades rurales. Estas inscripciones habían sido hechas por los tesoreros fiscales, desde 1898 hasta 1905. Son 45 predios inscriptos, con una extensión aproximada de 30,000 hectáreas.

5.º Inscripciones hechas por nosotros de 26 propiedades, una buena parte de estos terrenos eran los mismos que habían sido arrendados por la Municipalidad o concedidos en tenencia por los Intendentes. La superficie inscripta abarcará 25,000 hects.

6.º Conseguimos que muchos ocupantes de terrenos del Estado los declararan fiscales por escrituras públicas que hacíamos inscribir en seguida. Se escrituraron 25 declaraciones de esta especie, con un total aproximado de 6,000 hectáreas.

28.—Zonas de la provincia de Valdivia en que se encuentran terrenos fiscales.

Se nos excusará que no demos el nombre de los predios que creemos de propiedad fiscal en todo o en parte de su superficie. Nos concretaremos a designar las zonas en que se encuentran y haremos un cálculo de la superficie reivindicable; los planos que se han levantado de diversas regiones de la Prov. nos ayudarán a consignar números más o menos probables.

1.° En el Dep. de Villarrica hay muy poco terreno fiscal, pues casi todo ha sido distribuído entre las Empresas de Colonización, indígenas, colonos y ocupantes nacionales o reservados para bosques por el Estado. La sección Topográfica de la Inspección de Colonización levantó detallados planos de la parte central de la antigua Sub. de Pitrufquén. Hacia el Sur-Oeste del Dep., en la región de la cordillera de la Costa, en las nacientes del río Lingue, quedarán más o menos unas 15,000

2.° Entre los lagos Calafquén y Panguipulli por el Poniente, el volcán Villarrica por el Norte, la línea divisoria con la Argentina por el Oriente, y el lago Pirehuayco por el Sur, hay terreno montañoso, pero aprovechable para la ganadería. Hay indígenas radicados en esta región. No hay plano detallado de ella. Superficie reivindicable 35,000

3.° Entre los lagos Calafquén, Panguipulli y Riñihue y la línea férrea, hay una gran planicie en donde nacen los múltiples afluentes del río Cruces; en ella habitaban muchos indígenas a mediados del pasado siglo. Hay formadas en esta

zona grandes propiedades de particulares, todas casi a expensas del suelo comprado o arrebatado a los indígenas: entre los primitivos compradores figuran ex-Intendentes de Valdivia y otros personajes por el estilo. Tampoco hay plano oficial detallado de esta región. Hay muchos indígenas radicados en ella. Hay terrenos inscriptos a favor del Fisco en esta parte. Terrenos reivindicables en esta zona.................................... 60,000

4.° Entre el río Lingue por el Norte, la cumbre de la cordillera de la Costa que llega hasta el fuerte Niebla por el Este, y el Océano por el Oeste, jamás se ha constituído la propiedad particular en forma. Hay indígenas, los curiñancos, que ocupan parte de este suelo. No hay plano detallado de él. El Fisco tiene título inscripto de algunos retazos de terrenos en esta zona. Terreno fiscal.. 10,000

5.° En las nacientes de los ríos Angachilla, Santo Domingo, Futa, Naguilán y Chayhuín, en los Deps. de Valdivia y Unión, hay terreno indiscutiblemente fiscal; a orillas de los tres primeros ríos nombrados se dieron pequeñas hijuelas a colonos alemanes y el Fisco no ha dado títulos en esos lugares después del año 1870. El Fisco tiene suelos con títulos inscriptos en estas zonas por más de 15,000 hectáreas. Hay plano levantado por cuenta de la Inspección de Tierras en 1906, por el ingeniero belga, señor J. Antoine. Terreno fiscal.. 25,000

6.° Al Sur de los lagos Riñihue, Panguipulli y Piriguayco, la propiedad particular es casi toda de formación posterior a 1903. Constituída hábilmente, no han sido indígenas los primeros vendedores. El Fisco tiene propiedades inscriptas en esta zona. La Soc. General San Martín, ha hecho levantar planos de todos los terrenos de esta gran región. Suelos reivindicables 25,000

7.º Gran zona casi plana y montañosa situada entre las nacientes de los ríos Futa y Collilelfu por el Noroeste; Oriente de este río; Poniente del río Dollinco; margen Occidental del lago Ranco; curso superior del río Bueno y cerros situados al Oeste de la línea férrea, entre la estación de Conales y las nacientes de Futa. En esta región los indígenas poseyeron importantes propiedades. No hay plano oficial, pero algunos particulares han hecho levantar cróquis de los terrenos que ocupan, Se podrían reivindicar para el Fisco unas 50;000

8.º Al Norte, Oriente y Sur del lago Ranco también hay mucho suelo fiscal y las propiedades de particulares allí establecidas no son de antigua data; habrá en estas regiones 80,000 hects. de suelo aprovechable para la agricultura, sin contar las grandes extensiones de suelo cordillerano y sin ocupantes. No hay plano de esta extensa y bella región. El terreno reivindicable en ella no bajaría 40,000

9.º Al Norte del Lago Puyehue y del río Pilmayquén hay también terreno fiscal montañoso, no ocupado sino en parte. Tampoco hay planos de esta desconocida zona. Terreno reivindicable en poder de particulares.................................. 15,000

Total de terrenos reivindicables.............. 275,000

Terrenos boscosos y cordilleranos aprovechables para ganadería y que no han sido reservados para bosques.. 200,000

Valor apreciado por hectárea del terreno reivindicable, 30 pesos por hect. Son 275,000×30=$ 8.250,000

Valor del terreno boscoso, $ 5 hect. 200,000 ×5=........... .... $ 1.000,000

Valor total de terrenos fiscales de Valdivia... 9.250,000

29.—La propiedad privada en Llanquihue.

Datos Estadísticos

A esta provincia la geografía y la Of. Estadística le dan 90,066 kilóm.^{2}, porque por un error muy propalado se le asigna todo el territorio continental desde la Boca de Comau hasta el paralelo 47. Hemos estudiado ya este punto al tratar de la delimitación de las Provs. de Llanquihue y Chiloé. Debemos descontar del Dep. de Llanquihue la superficie que hay entre Comau y el río de las Rayas, que calculamos en 3,400 kilóm.^{2}. La superficie de la Prov. sería entonces:

1.°	de 90,066—3,300=..........................	K^2	86,666
2.°	Descontemos la parte no aprovechable para el cultivo y la ganadería: 1.° Lagos: Rupanco 125 K^2; Llanquihue, 740; Todos Santos, 130; Chapo, 105; Tagua-Tagua, 40; Galletúe, 20; los dos Reñihué, 30; Yelcho, 180; Roselot, 40; Parte chilena del lago Paz, 100; parte chilena del lago Buenos Aires, 1,700; otros lagos menores, 50.—Total 3,260 K^2.—2.° Superficie ocupada por los nevados, ventisqueros y serranías inaccesibles que en esta Prov. existen en gran cantidad, ha sido calculada por personas conocedoras de los lugares, en..........................	»	16,000
3.°	Descontando esta suma de la superficie total, nos da 86,666—3,260—16,000=67,406 K.^{2}, o sean..........................	H	6.740,600

La superficie que la Of. de Mensura da a los Depts. de Llanquihue, es la siguiente:

4.º	Superficie del Dep. de Llanquihue.......	H	7.365,100
5.º	Sup. de Carelmapu.........................	»	902,500
6.º	Sup. de Osorno............................	»	739,000
	Total......................................	H	9.006,600

El descuento de la parte inútil de la Prov. y los 3,400 K.² que corresponden a Chiloe, habría que hacerlo en esta forma: a Llanquihue 7.365,100—340,000

—1.626,000=...............................	H	5 399,100
A Carelmapu: 902,500—150,000=......	»	752,500
A Osorno: 739,000—150,000=..........	»	589,000
Total................................. ...	H	6.740,600

7.º	Número de fundos avaluados en más de $ 2,000..		2,100
8.º	Superficie que a estos predios dan sus dueños..	H	1.457,300
9.º	Sup. de cordillera de estos fundos........	»	139,200
10.	Sup. de montaña............................	»	882,300
11.	Sup. plana de los fundos.......	»	490,100
12.	Sup. cultivada de fundos..................	»	53,194
14.	Sup. últil de la Prov.—Sup. fundos.....	»	5.549,300
14.	Sup. vendida o donada por el Estado...	»	89,066
15.	Sup. concedida en ocupación o reservada..	»	1.246,001
16.	Avalúos de los fundos hecho por Municipalidades..	$	18.658,776
17.	Población (censo de 1907).................		118,277
18.	» urbana..........		15,302
19.	Total de poblaciones grandes o pequeñas de la Prov............................		73
20.	Población rural................................		89,741
21.	» » por K.² útil................		0.99
22.	» de extranjeros.................		1,259

23.	» de indígenas (datos de la matrícula de la Of. de Mensura, 1909)..	14,088
24.	Propietarios nacionales......	9,144
25.	» extranjeros.	290
26.	Ganado. (con el 25% sobre el censo de 1908)..	439,306
27.	Ganado por hect. útil........................	0.30
28.	Número de industrias diversas.......	421
29.	Sup. de pertenencias mineras............	5.55

La Prov. de Llanquihue tiene, como hemos visto, 2,326 propiedades rurales, avaluadas en más de $ 2,000 cada una, y distribuídas así:

Llanquihue....	580,	avaluadas en un total de...	$ 4.267,010
Osorno..........	702,	» » » » »...	» 9.410,640
Carelmapu.....	1,044,	» » » » »...	» 4.621,126

De los números anteriores se deduce: que el Dep. de Osorno es más rico que Llanquihue y Carelmapu reunidos. Que la propiedad está muy subdividida en Carelmapu; no figuran en la estadística las propiedades de la Comuna de Abtao de este Dep., pero tenemos datos para creer que son doscientas mas o menos.

Observando los roles comunales, se ve que en la Municipalidad de Calbuco, que figura con 697 propiedades, sólo 77 de ellas están avaluadas en más de $ 2,000.

También llama la atención que en el rico Dep. de Osorno no figuren sino 5 propiedades avaluadas en más de $ 100,000. Dicen que esto se explica por la tendencia general de no pagar contribución de haberes en la forma correcta y honrada que corresponde a todo ciudadano.

30.—Reseña de la constitución de la propiedad privada en Llanquihue.

Del gobierno de Valdivia dependía la delegación de Osorno bajo el régimen colonial; comprendía ésta toda la región austral, exceptuando el archipiélago de Chiloé. En 1826, Valdivia pasó a ser una de las 8 provincias de la República y Osorno fué siempre delegación de ella. El año 1827, se agregó a Valdivia la delegación de los Llanos (hoy Unión). La Constitución del 33 dividió las Provs. en Departamentos, Subdelegaciones y Distritos, como hemos apuntado ya, Osorno y Unión fueron departamentos de Valdivia.

El departamento de Carelmapu de la provincia de Chiloé y el de Osorno de la de Valdivia, pasaron por la ley de 22 de Octubre de 1861, a formar parte de la provincia de Llanquihue.

La ciudad de Osorno ha aspirado, y con justicia en un tiempo, a ser cabecera de Llanquihue y hoy asiento de gobierno de una nueva provincia: no realiza todavía sus progresistas aspiraciones. Osorno fué por muchos años, en la época colonial y en los primeros de la República, el más importante centro minero y agrícola de la región austral, llegando hasta tener Casa de Moneda. La ciudad situada en un valle fértil y dilatado, surcado por algunos ríos navegables, data del año 1553, en que la fundara el gran conquistador Valdivia. Después del desastre de Tucapel, fué abandonada por los conquistadores y repoblada de nuevo en 1558. Fué destruída por los indios y por tercera vez vuelta a poblar, en 1792.

La Delegación de Osorno, formando parte del gobierno de Valdivia, dependió directamente del Virreinato del Perú desde 1645 hasta 1802.

Las vicisitudes sufridas por Osorno en la época colonial, retardaron, lo mismo que a Valdivia, su progreso y la constitución de la propiedad rural. A pesar de todo, Osorno conti-

núa siendo la población más importante de Llanquihue. Calbuco, capital del Dep. de Carelmapu, situada en una estrecha isla, fué fundada para servir de refugio a los habitantes de Osorno y Valdivia que huían del gran levantamiento de los araucanos, que en 1599 arrasó la ciudad de Valdivia. El pueblo de Melipulli (hoy Puerto Montt), fundado en 1853, como asiento del territorio de Colonización de Llanquihue, tuvo vida lánguida hasta 1890; el comercio directo con Alemania, de que ha disfrutado, la hizo adelantar considerablemente a principios de nuestro siglo, y hoy el ferrocarril que la une con el centro del país, contribuirá a hacer de Puerto Montt en fecha cercana, una segunda Valdivia en belleza e importancia comercial.

Las Notarías de los 3 Deps. de Llanquihue, se fundaron: la de Osorno en 1843, la de Llanquihue en 1858 y la de Carelmapu en 1870.

La propiedad de origen español, propiamente dicho, casi no existe en Osorno, como en Valdivia; pero, en cambio, en la primera mitad del siglo pasado se formó rápidamente. Después del año 50, se incrementó mucho la población con la inmigración alemana y con empresas comerciales de navegación y de colonización; el comercio fluvial por el río Bueno, dió gran impulso a Osorno y la Unión; Trumao, recibió las primeras diez familias de colonos alemanes traídos por el señor Kinderman.

La constitución de la propiedad en la parte occidental de Unión, Osorno y Carelmapu, fué impulsada por este progresista señor; como lo hemos dicho al tratar de la radicación de indígenas, Llanquihue, Osorno y Carelmapu, tienen propiedad bien constituídas por antiguas compras a indígenas, antes del Decreto-Ley de 1853. También, como hemos ya hecho notar, los Gobernadores y otras autoridades repartieron tierras fiscales, que deben estar considerablemente aumentadas con las de los naturales. La usurpación de tierras a los indígenas en este Dep., ha revestido, a veces, caracteres sangrientos, que han hecho pasar malos ratos a la gente culta de esas regiones.

31.—Resumen de la propiedad privada en Llanquihue.

1.º	Propiedad constituída en Osorno y Carelmapu, antes del Dec.-Ley de 14 de Marzo de 1853, época que se podía comprar terrenos de indígenas sin traba alguna............	H.	400,000
2.º	Compras del señor Kinderman en Osorno y Carelmapu, año 1848........................	»	350,000
3.º	Fundos comprados por la Soc. Bodudahue al Sur de la Boca de Reloncaví, hasta la de Coman o Bodudahue: Rolecha, Pichi-Colo, Río Negro, Cahuelmó y Vorodahue. Varios de estos fundos pasan la línea divisoria. Sup. en territorio chileno.....................	»	180,000
4.º	Concesiones de los Gobernadores de Osorno, anteriores al año 1850.....................	»	50,000
5.º	Concesiones de hijuelas pequeñas en Llanquihue, por los Intendentes, antes de 1890. Fueron dados 1,138 títulos provisorios, de los cuales el Gobierno sólo ratificó 303, por.	»	12,130
6.º	Hijuelas donadas a los colonos alemanes en las orillas del lago Llanquihue y en otras localidades..	»	13,147
7.º	Terrenos vendidos en remate por el Fisco..	»	66,618
8.º	Donado a indígenas..............................	»	614
9.º	» título definitivo a Empresas de Colonización, (a la Soc. Rupanco y a la Chile y Argentina)..	»	5,000
10.	Donado a colonos nacionales (según ley de 1898)...	»	1,233
11.	Donado a ocupantes nacionales..............	»	2,254
	Total de hects. de propiedad bien constituída..	H.	1.080,996

Resúmen de los terrenos arrendados, concedidos en usufructo, tenencia, etc., por el Estado, y reservas forestales

12. Lotes A-B-C-D E-F G y H. (Véase cuadro N.° ...), arrendados a los Sres. Thayer, Prado, Weber y Berndt..	H.	434,000
13. Terrenos del Yelcho, Corcovado, Palena, permiso ocupación por 50 años, a los Sres. Campelo, Jones y Suc. Lumley (Soc. Yelcho-Palena). (Valles de ríos citados).........	»	128,000
14 Terrenos río Aisen, a Aguirre A. (Parte de los valles del río)..............................	»	106,000
15. Terrenos río Cisnes a Rodríguez y Allende (Anglo Chilian Pastoril C.°). Permiso ocupación 20 años. (Todos los valles del río)...	»	123,000
16. Terrenos concedidos en usufructo a las Municipalidades y todavía en poder de los arrendatarios de ésta, (estimado).............	»	30.000
17. Concedidos en tenencia a Sres. Jara, Orellana y Burgos y otros, en río Huemules y al Sur del lago Buenos Aires.................	»	15,010
18. Reservado en el Ñadi (para telégrafo inalámbrico)	»	491
19. Reservas forestales y otras. (Al sur lago Todos Santos y volcan Calbuco y además terrenos en la cordillera, al Este de los lagos Rupanco y Puyehue)...........................	»	409,500
Total de terrenos arrendados o concedidos.	H.	1.246,001

32.—Tierras fiscales reivindicables y

zonas de la Prov. de Llanquihue en que se encuentran.

El 80% de la superficie de esta gran provincia pertenece al Estado, se encuentra casi toda arrendada, entregada a Sociedades Colonizadoras, a concesionarios por un período de 20 o

más años o reservada para bosques. (Véase cuadros N.^{os} 15, 16 y 23).

En la zona del Dep. de Carelmapu hay terreno fiscal, liquidando los derechos que puede haber obtenido la Soc. Chile y Argentina de la Concesión Rodríguez. Los terrenos situados al Oeste de las hijuelas de los colonos alemanes del lago Llanquihue, son fiscales. También lo son los terrenos de los dos Paraguay, Grande y Chico. Parte de los grandes fundos, los Muermos y los Ulmos también es fiscal. Otros terrenos situados en el Colegual y al norte del río Negro que desagua en el Maullín, también son fiscales. Pertenece al Estado todo el terreno que está en las faldas Poniente y Sur del volcán Calbuco y éstos llegan casi hasta el camino de Puerto Montt al lago Llanquihue. También es fiscal el terreno situado entre la Concesión a la Soc. Rupanco y las colonias alemanas del lago, terreno que estuvo concedido a don P. A. Marín. Al Poniente de Puerto Montt hay terreno fiscal y varios juicios fueron interpuestos por nosotros para reivindicarlos.

El Dep. de Osorno ha quedado del todo libre de concesiones y ahí la propiedad fiscal está representada, entre otros antecedentes, por 93 contratos de arrendamiento de tierras fiscales que hizo la Municipalidad después del año 1877. No hay constancia de la superficie del terreno arrendado, sólo se sabe que por él se pagaban 9,885 pesos al año.

La Municipalidad de Llanquihue celebró 896 contratos de arrendamiento por 93,230 hects.

La de Carelmapu otorgó 165 contratos, pero no se expresa la superficie arrendada.

En el Dep. de Llanquihue, la zona del lago Chapo, inaccesible, montañosa y nevada en el invierno, está reservada para bosques. Quedan también muchos terrenos esparcidos en la Prov. y a los cuales el Fisco puede alegar derechos, ya en las orillas de los ríos Maullín, Sin Nombre y Colegual, ya cercanos al río Chayhuín, ya, en fin, situados a lo largo de la costa, entre Puerto Montt y la Boca de Comau. Quedan todavía terrenos fiscales al Sur del río Gómez, en Carelmapu.

Debemos recordar que el año 1900 y 1901 se inscribieron minutas en que se declaraban como pertenecientes al Estado,

grandes extensiones de terrenos en la Prov. de Llanquihue, estas minutas un poco reformadas, fueron inscritas de nuevo en 1907. Los documentos aludidos son de grande importancia para instaurar las acciones fiscales a los terrenos que es preciso reivindicar.

El terreno situado al Sur de la boca de Reloncaví, hasta la desembocadura del Yelcho, es, en parte, litigioso, porque hay títulos, algunos de ellos perfectos, de propiedades situadas en esos parajes. Al Sur del Yelcho, hasta el paralelo 47, la propiedad del Estado es indiscutible, salvo una o dos propiedades con títulos antiguos. Los cuadros N.os 15, 16 y 18 señalan la actual situación de estos terrenos.

33. — Estimación de la superficie y valores de los terrenos fiscales reivindicables de Llanquihue.

CUADRO N.o 32

TERRENOS	Hectáreas	Valor — $ H.		TOTAL
Terrenos de la ex-concesión Marín..........	20,000	50	=	$ 1.000,000
Id. faldas del Calbuco (terrenos semi despejados)..	20,000	50	=	1.000,000
Id. norte río Negro (semi despejados)......	5,000	50	=	250,000
Id. occidente de las hijuelas de colonos (semi despejados)..............................	15,000	100	=	1.500,000
Id. del Colegual y de los Paraguay (semi despejados)......................................	15,000	150	=	2.250,000
Id. al poniente de Puerto Montt (semi despejados)....................................	20,000	100	=	2.000,000
Id. diseminados en los lugares indicados..	10,000	100	=	1.000,000
Totales	105,000			$ 9.000,000

34.—Inscripción de la propiedad fiscal en el Dep. de Llanquihue

Creemos de gran interés estampar aquí los deslindes de las Minutas que representan los terrenos fiscales inscritos en los Deps. de Llanquihue y Carelmapu. Estos documentos serán de gran importancia cuando se liquide la propiedad fiscal y particular en estas zonas.

La **Minuta general** que comprende la superficie total del Dep. de Llanquihue, dividida en 7 minutas parciales fué inscrita en Mayo de 1899.

Puerto Montt, 19 de Mayo de 1909. Límites: Norte, laguna de Rupanco y río Rahue hasta su cruzamiento con la línea formada por el fondo de las hijuelas y demás propiedades cuyo frente dan al camino que parte de Octay a Cancura; Sur, el río Puelo y el seno de Reloncaví y el grado 47° de latitud; Este, la cordillera de los Andes; y Oeste, una línea desde la punta de Huatral, pasando por el salto del Maullín hasta la confluencia del río Maipué con el río Negro, siguiendo su curso hasta el estero del Burro, siguiendo su curso hasta el nacimiento y de allí una línea que pasa por el Ñadi y el fondo de las hijuelas y demás propiedades cuyo frente dan al camino que parte de Octay a Cancura.

Como puede verse, esta delimitación tiene algunos errores o deficiencias, pero como es sólo un resumen de las 7 minutas inscritas hace 17 años, éstas representarían, en todo caso, la verdadera propiedad fiscal inscrita en el Dep. de Llanquihue. No hacemos hincapié de los errores de delimitación que hemos consignado en el Capítulo I de esta obra. La inscripción supone perteneciente a Llanquihue toda la parte continental desde la boca de Reloncaví y río Puelo hasta el paralelo 47, y ya hemos visto que esto no es exacto.

35.—Inscripción de la propiedad Fiscal en el Dep. de Carelmapu.

Calbuco, a 14 de Septiembre de 1899.

1.ª **Minuta.**—Limites: Norte, una senda imaginaria desde el cabo San Antonio hasta el crucero del camino de Osorno a Maullín desde la Punta Godoy hasta el río Oscuro; Este; los ríos Oscuro y Cañal; y Oeste, el Océano Pacífico, desde la Punta Godoy hasta el cabo San Anto-

nio. La superficie de dicho terreno es de trescientas diez mil hectáreas aproximadamente.

2.ª Minuta.—Límites: Norte, el río Peñol, desde el río Matanzas hasta su desembocadura en el Maullín y este río, desde el Peñol hasta la Bahía y el mar del Amortajado; Sur, el canal de Chacao, desde la Punta Chocoy hasta el extremo Este de la península de Abtao; Este, bahía de Abtao, desde la punta más saliente al mar, al Sur, y éste hasta el estero y río Batapulli y este río y una senda abierta hasta el río Matanzas y éste hasta su desembocadura en el Peñol; y al Oeste, el Océano Pacífico, desde la Punta Chocoy hasta el mar y la Bahía del Amortajado. La superficie del terreno mide treinta y ocho mil quinientas hectáreas, incluyendo arenales, ciénagas, pampas, prados y montañas boscosas.

3.ª Minuta.—Límites: Norte, ensenada del Reloncaví, río Puelo, laguna Tagua-Tagua y río Manso; Sur, ensenada Comau y río Bodudahue; Este, Cordillera de los Andes; y Oeste, el golfo de Reloncaví. La superficie es de setecientos treinta y cinco mil hectáreas aproximadamente.

4.ª Minuta.—Límites: Norte, río Maullín, desde el Peñal hasta la senda Téllez, del Salto; Sur, la marina, desde el estero de Abtao hasta la punta de Huatral; Este, senda Téllez, desde la punta Huatral hasta el río Maullín; y Oeste, una senda, desde el estero de Abtao hasta el río Peñal y parte de los ríos Peñal y Maullín. La superficie es de sesenta y cinco mil hectáreas, incluso ciénagas, pampas, prados y montañas boscosas.

Las personas que se han opuesto a la inscripción de las cuatro minutas que abarcan todo el Departamento, son las siguientes: Juan Francisco Ojeda, Evangelista Trujillo, Francisco Maricahuín, Facundo Barúa, Facundo Guerrero y otro, Remigio Ruiz, Juan Elías Oyarzo, Marcelino Oyarzo y otro, Juan Paredes, Elías Navarro, Francisco Villarroel, Juan Antonio Otey, Juan Ventura Gallardo, Manuel C. Saraos, Juan de la Cruz Borría, Juan Ventura Gallardo y otro, José del Carmen Almonacid, Ventura Gallardo, Juan Bautista Subiabre, Narciso Morales y otro, Juan Antonio Paredes, Lorenzo Caticura Caticura, Francisco Velásquez, Pedro Silva, Nicolás Rivas, José Gmo. Gallardo, Jacinto Vargas, Augusto E. Briedo, Javier Oyarzo, Daniel Huenante, José Inés Ojeda, Vicente Paredes, Pedro Ascencio, María Patemoste y otro, Loreto Cárdenas, Mariano Téllez, Eugenio Maldonado, Federico Vera, Angelino Maldonado, Carlos Schiling, Enrique M. Wiehoff, Antonio Ewchardt, Bonifacio González, Pedro María Ojeda, Juan de Dios Díaz, Hilario Mancilla, Bernardino García y otro y Francisco Martínez. Total cincuenta y cinco.

36.—La propiedad privada en Chiloé.

Datos estadísticos

1.º	Superficie de la provincia. (Datos Of. Estadística 1914)........................	K.²	18,074
2.º	Sup. no utilizable para el cultivo o la ganadería, (lagos, terrenos pantanosos y nevados)........	»	2,500
3.º	Sup. utilizable, 18,074 menos 2,500....	»	15,574
4.º	Esta misma Sup. en hects................	H.	1.557,400
5.º	Números de fundos avaluados en más de $ 2,000..............................	»	1,250
6.º	Sup. que a estos fundos dan sus dueños o poseedores.........................	»	1.092,300
7.º	Sup. de cordillera...........................	»	700
8.º	Sup. de montaña...........................	»	908,100
9.º	Sup. plana....................................	»	303,500
10.	Sup. cultivada..............................	»	14,663
11.	Sup. útil de la Prov. menos Sup. fundos..	»	465,100
12.	Sup. vendida o donada por el Estado...	»	29,021
13.	Sup. concedida por el Estado o reservada..	»	160,000
14.	Avalúo de los fundos hecho por las Municipalidades..............................	$	5.300.317
15.	Población (censo de 1907).................		88,619
16.	Id. urbana..........................		6,238
17.	Total de poblaciones grandes o pequeñas de la Prov..........................		77
18.	Población rural..............................		82,381
19.	Id. id. por K² útil.................		4.68
20.	Id. de extranjeros........		392

21.	Población de indígenas. (No la da el Censo)......................................		....
22.	Propietarios nacionales........................		8,703
23.	Id. extranjeros....................		40
24.	Ganado (más el 25% sobre el censo de 1908)..		312,470
25.	Ganado por hectárea útil..................		0.20
26.	Número de industrias diversas............		67
27.	Sup. de pertenencias mineras............	H.	4.65
28.	Sup. que la Of. de Mensura da a los Deps. de Chiloé:		

Ancud................	H.	370,200
Castro................	»	1.404,600
Quinchao............	»	32,600
Total......... ..	H.	1.807,400

29.	Hay que dar a Quinchao las 340,000 hects. del continente 32,600+340,000 =372,600. Sup. real de Quinchao....	H.	372,600
30.	El gran mapa de la Of. de Mensura, que no da a Chiloé ninguna parte en el continente, tampoco da al Dep. de Castro la Isla Magdalena, que le asigna la Of. de Estadística y que en rigor parece pertenecerle. Esta isla tiene una superficie aproximada de 350 mil hects. Sup. del Dep. de Castro, 1.404,600+350,000	»	1.754,600
31.	La **Sup. total de Chiloé** sería entonces, la que le da la Of. de Mensura, 1.807,400+340,000 (parte continental de Quinchao)+350,000 (Sup. de la isla Magdalena). Total..................	»	2.497,400

37.—Reseña de la constitución de la propiedad privada en Chiloé.

Las primeras propiedades de esta provincia fueron, sin duda, las mercedes reales, acordadas a muchos habitantes de Chiloé, indígenas o de origen español, más que para poblarla y cultivarla, para percibir los derechos de **media anata** que previamente había que pagar a la Corona. El número y las superficies que alcanzaron estos títulos reales sería muy difícil de determinarlo, pero todos fueron, en general, de corta extensión y casi siempre a orillas del mar en la Isla Grande o en alguna de las adyacentes y unos pocos en el continente. Estas mercedes y otros derechos de origen real fueron reconocidos por el Gobierno de la República en 1853, como luego veremos.

Otros de los medios constitutivos de la propiedad, fueron los remates de terrenos fiscales que se efectuaron desde 1829 a 1847. La siguiente lista, que tomamos del Glosario del señor Briones Luco, nos da idea de la poca importancia de estas adquisiciones.

Lugares	Sup. por cuadras de terreno rematado	Precio del remate
Ancud	788 y fracción	$ 813 y fracción
Lemuy	287 »	866 »
Castro	176 »	518 »
Chacao	163 »	252 »
Chonchi	366 »	760 »
Carelmapu	265 »	538 »
Quinchao	202 »	567 »
Dalcahue	173 »	430 »
Callenco	158 »	204 »
Totales	2,183 cuadras	$ 5,052

Superficie total en hectáreas: 3,410.

En las notarías de Chiloé hay constancia detallada de los remates o concesiones hechas por el Gobierno de la República. Casi todas ellas eran de 3 a 6 cuadras de extensión, como consta en el Libro de Mensura General.

Vamos a apuntar ahora la delimitación de algunos títulos de antiguas propiedades, ubicadas en el continente.

Fundo **Riñihue**, inscrito en dos fechas, 1877 y 1882. Norte, la marina; Este, río Negro; Sur, volcán Riñihue, y Oeste, río Peñasco.

Fundo **Oyalomó,** inscrito el 15 de Febrero de 1882. Norte, con un río; Este, Alonso Bahamonde; Sur, potrero de Antonio Bahamonde, y Oeste, el mismo potrero.

Terreno concedido a A. Cayaupay en 1829, por el Ministro principal de Tesorería e Interventor, por haber delatado tierras que ha rematado en $ 39. Estas tierras son: de norte a sur, 3 leguas, y de este a oeste, media legua, haciendo de linderos entre el río Colus y la capilla Choun. Este documento no aparece inscrito, en los antecedentes que hemos tenido a la vista.

Potrero **Pudilabquen**, situado en la Cordillera del Este. Linderos que corren de norte a sur, desde el Tajamar de Donselmo hasta Chumilden; a otra risquería por el norte a donde se sujeta el ganado. Nos parece muy interesante copiar el origen de esta propiedad. El Ministro principal de la Real Hacienda y el interventor de ella, concedieron a don Juan B. Bahamonde y a otras diez personas más, el potrero que acabamos de delimitar. La concesión fué hecha en San Carlos de Chiloé, el 3 de Diciembre de 1821, días aciagos para el poder español, expulsado ya de la República y asilado en la isla de Chiloé. El señor Bahamonde y sus compañeros expusieron al Ministro principal de la Real Hacienda, que «sabedores de las urgencias que padecía esta Tesorería, incomunicada con la capital del Reino por las actuales circunstancias de la guerra, para sostener las tropas de la guarnición, se declaraban poseedores de un potrero en la Cordillera del Este de este puerto, nombrado Pudilabquen desde inmemorial tiempo como herederos de sus antepasados, del cual se hallaban sin títulos de propiedad, por cuya razón hacían esta denuncia para que se les librase

el correspondiente instrumento a su favor, en cuya virtud mandaron el Ministro principal de la Real Hacienda y el Interventor de ella en esta provincia, se les otorgase la presente carta de pago por la cantidad de cien pesos que espontáneamente ofrecieron dar **por vía de composición** a su Majestad»...... La autoridad real representada en la Isla por el Coronel Quintanilla, ordenó que se les diese la posesión real del terreno comprado a la Real Hacienda.

Los potreros **Chaiten, Palvitad, Vilcuñ, Liglebu** y **Chanaldebu**, con antiguos títulos algunos de ellos, pero con deslindes muy indeterminados. Apuntaremos algunos de éstos. De Liglebu y Chanaldebu: Castro, a 22 de Agosto de 1793, don J. A. vende a don F. M , unos potreros que tiene en la cordillera, **de guardar ganados vacunos,** heredado de sus padres; los potreros se llaman también Billermo y Chamuldebu; se venden en la suma de 75 pesos plata, «la cual venta hace pura, perfecta e irrevocable, la que el derecho llama intervivos con todas sus aguas, puertas, pastos, pastales, pangales, tepuales y cuanto beneficio hayan en dicho potrero sin separación alguna cede y traspasa a dichos compradores que nunca y en ningún tiempo se llamará a dolo o engaño»... Este documento se encuentra protocolizado en Achao.

Potrero **Rabudos,** deslinda: Norte, río Rabudos o Aisen Chico; Sur, el Deshecho u Ofqui; Este, la otra Banda, y Oeste, el mar.

De este potrero se hizo una partición que fué aprobada judicialmente y las adjudicaciones inscriptas el 30 de Enero de 1872, en la Escribanía de Achao.

La reciente discusión habida en la Cámara de Diputados en los primeros días de Noviembre del corriente año, ha puesto de actualidad y en tela de juicio los títulos de esta propiedad; dicen que éstos han sido estudiados por distinguidos abogados de esta capital y han llegado a establecer que son claros y legítimos.

La extensión del potrero Rabudos también ha sido materia de escándalo y de discusión acalorada. Se dice que el potrero en cuestión abarca tres mil y tantas leguas cuadradas. El hecho geográfico que está a la vista, es que por el lado chi-

leno el potrero mide casi dos grados de latitud, pero la importancia agrícola de este suelo, sobre todo hacia el lado Sur o sea, la parte cercana al Istmo de Ofqui, es insignificante. En la parte oriental, en pleno territorio argentino, es donde el potrero Rabudos tiene valles de importancia aptos para la ganadería.

El potrero **Anay,** ubicado en el centro de Chiloé, tomando la parte Sur del departamento de Ancud y la Norte del de Castro, es un terreno que tiene títulos antiguos, pero que fueron inscriptos sólo en 1895. Los límites que se dan a este potrero son: Norte, Alturas de Metalqui y montañas; Sur, los pobladores de Cucao; Este, cerros y tepuales, y Oeste, la Marina.

El año 1901, cuando servíamos la 3.ª zona de defensa de colonización, se pretendió inscribir en Puerto Montt y en Calbuco, otro terreno llamado **Vilcuñ,** de gran extensión, comprado por un señor que residía en Valparaíso. Los deslindes de este terreno que ya lo hemos visto figurar más arriba, con otros potreros, eran: Norte, Morro Vilcuñ; Sur, río Corcovado; Este, la Argentina, y Oeste, el Pacífico. Como se ve, en el mejor de los casos, se compraba una superficie limitada al Sur por una línea y al Norte por un punto; podía construirse un triángulo que la limitara y que tuviese uno de sus vértices en el Morro, otro en el mar y el tercero en la cordillera. Comprendería este triángulo imaginario 1/2 grado de latitud y toda la inmensa hoya de los ríos y lagos que desaguan por el Yelcho, incluyendo los valles chilenos y argentinos. Superficie mínima del potrero Vilcuñ, 600,000 hectáreas.

Tenemos antecedentes para creer que hoy todo o parte de este proyectado fundo, pertenece a la Sociedad Ganadera e Industrial de Chiloé.

Mucho se podría decir sobre estas propiedades, que tanto en Chiloé como en Valdivia y Llanquihue, se han constituído en la edad mitológica de esas regiones; en su origen eran pequeños retazos o potreros, con deslindes vagos y fantasticos; después, el interés, el tiempo y las artes judiciales y notariales, los han transformado en grandes estancias.

El Tribunal que constituirá la propiedad fiscal y particular en estas regiones, encontrará en ellas campo de acción, y esta

será benéfica para el Estado y para los ocupantes. El Tribunal deberá dar realidad a títulos que hoy son, en parte, imaginarios, reconociendo los derechos adquiridos con el trabajo y el capital invertido en esas apartadas zonas.

38.—Departamento de Ancud.

Pasemos a apuntar las propiedades que existen en la Isla Grande y en las adyacentes.

El Dep. de Ancud, como hemos visto, tiene una superficie de 370,200 hects. La propiedad antigua, pero de corta extensión, fué formada primeramente cerca de Chacao, y después cerca de Ancud, Las Mercedes Reales y Republicanas y los remates suponemos que abarquen unas 12,000 hects. El Gobierno fundó en Quetalmahue, Mechaico, Huillinco, Macao y Chacao, varias colonias extranjeras en más de 24,000 hects. En 1910 no quedaban sino 72 familias, con 510 personas que ocupaban 6,867 hects. (Este último dato es tomado de una Memoria del señor Héctor Wood, abogado secretario de la Inspección de Colonización, del año 1912). Los terrenos sobrantes de esta colonización se remataron por el Fisco en estas últimos cuatro años. Según las memorias de la Of. de Mensura, la superficie rematada llegó a 16,937 hects.

Tenemos, en consecuencia, en el Dep. de Ancud hay propiedad particular de origen fiscal, antiguo y moderno, por más de 35,000 hects.

La Soc. Agrícola e Industrial de Chiloé posee también en el Dep. de Ancud, con buenos títulos formados hace muchos años y lentamente, alrededor de 60,000 hects., que comienzan casi en los arrabales de Ancud. Otro particular posee también allí, como 10,000 hects. y la Soc. Comercial de Chile, otras 15,000. No tenemos datos de los títulos de estas propiedades. También sabemos que otros dos particulares tienen predios de alguna extensión con buenos títulos, que estimamos en 6,000 hects.

Podrían estimarse en 130,000 hects. las superficies de las

demás propiedades que existen en este Dep. constituídas de una manera más o menos regular, pero de reciente formación.

También son de particulares, con títulos antiguos, casi todas las tierras de la Isla de Caucahué y del archipiélago de Chauques: tendrán unas 25,000 hects.

La Estadística agrícola consigna para el Dep. de Ancud, los siguientes datos: 206 propiedades, avaluadas en más de 2,000 pesos, con un valor de 1.260,610 pesos. Los avalúos son evidentemente reducidos, pues la Soc. Ganadera e Industrial de Chiloé que tiene en el Dep. más de 60,000 hects., tiene un avalúo de sólo 320,000 pesos, lo que da la irrisoria suma de 5.33 pesos por hectárea.

Resumiendo la propiedad privada del Dep. de Ancud, tendríamos:

Terreno	de Mecedes Reales y remates fiscales. (Estimadas)	H.	12,000
Id.	donado a colonos extranjeros	»	6,867
Id.	rematados por el Fisco	»	16,937
Id.	de la Soc. Agrícola e Ind. de Chiloé	»	60,000
Id.	de tres particulares	»	16,000
Id.	de la Soc. Comercial de Chile	»	15,000
Id.	de propiedades de reciente formación. (Estimadas)	»	130,000
Id.	de Caucahue y Chauques. (Calculada)	»	25,000
	Total	H.	281,804

Sup. total del Dep. 370,200—281,804=88,396 H.

Sup. que los propietarios dan a sus fundos y envían a la Of. de Estadística 297,582 H. Como se ve, esta cifra está muy cercana a la que hemos dado como Sup. de la propiedad privada.

Puede estimarse entonces, que las 88,000 hects. representan, por lo menos, el terreno de propiedad fiscal que existe en el Dep. de Ancud. Este terreno no puede menos de avaluarse a $ 30 por hect., lo que daría un valor de $ 2.640,000.

39.—Departamento de Castro.

El Dep. de **Castro**, tiene, como hemos apuntado, una Sup. total de 1.754,600 hects. Le pertenecen los archipiélagos de Chonos y Guaitecas con 700,000 hects.; las islas de Guafo, Huamblin y Refugio, con 100,000 hects. y la gran isla Magdalena, engastada en el continente, con 350,000. La parte del Dep. de Castro, situada en la Isla Grande, con sus islas adyacentes, tendría 1.754,600—700,000—100,000—350,000=604 mil 600 H.

La propiedad privada del Dep. de Castro se encuentra toda en esta última sección de su territorio. Las Guaitecas, Los Chonos y la Magdalena, son fiscales. Hemos apuntado que esta última fué concedida en ocupación por 25 años a Fuenzalida Rudolphy & Cía. (hoy Soc. Explotadora de la Tierra del Fuego), dejándose el Fisco sólo 500 hects. de reserva; en los Chonos se ha concedido también en ocupación la isla Melchor, por 15 años, a C. Bousquet y parte de las Guaitecas y la isla de Guafo, fueron arrendadas en 1890, por 15 y 9 años respectivamente, a F. Ruiz Tagle. Tenemos noticias que la sucesión de este señor, ha vendido recientemente esta isla, que mide cerca de 20,000 hects.

Las propiedades de origen fiscal se encuentran representadas en este Dep. por los pequeños lotes rematados antes de 1849, cuya lista hemos copiado ya, y además, por los terrenos que en Queilén y en la isla Laitec, pertenecieron a las colonias extranjeras, hoy abandonadas. Estos terrenos fueron rematados en parte y medirán unas 8,000 hects.

En Castro, como en Ancud, la gran propiedad particular ha comenzado a formarse solamente en estos dos últimos decenios. Los antiguos agraciados con Mercedes reales, dejaron éstas a sus sucesores, los cuales siguieron viviendo en ellas o las abandonaron, o vendieron sus derechos a terceros. Las comunidades se perpetuaron y las acciones se subdividieron;

la valorización de la propiedad que vino en la región austral con la formación de las sociedades ganaderas y agrícolas desde el año 1903, trajo necesariamente la liquidación de estas comunidades. Particiones, adjudicaciones y remates practicados con actividad y ciñéndose, en lo posible, a las disposiciones legales, hicieron un amasijo en el cual la propiedad particular hacía sólo el papel de la sal en la gran masa en que la harina y el agua eran constituídas por la propiedad fiscal.

Así nacieron varios predios al sur de Queilén, en Chonchi y en Terao. Hay ahí propietarios de reciente data con fundos que miden alrededor de 60,000 hects. Más al Sur de la laguna Pío Pío, comienzan las grandes propiedades de la Soc. Austral de Maderas. Esta Soc. tiene predios por los cuales el Banco Santiago ha prestado 2.000,000 de pesos; es de suponer que los títulos sean buenos. Estos fundos son Asasao, Coldita, Coihuín, Pío Pío, Coinco y Guaipulle, que miden, según un reputado ingeniero, de cuya competencia y honorabilidad no dudamos, 92,583 hects. También tiene la Soc. otros fundos de formación más reciente y que parece que aun no han cristalizado por entero y son Inio y Quilantar que miden 207,150 hects y Yaldad con 48,839. Mas aun, la Sociedad posee derechos en otros cinco fundos, pero no están liquidados todavía.

Estos predios, según el ingeniero aludido, medirían 31,336 hects. En resumen, la Austral poseería al rededor de 350,000 hect. al Sur del Dep. de Castro. Como esta Sociedad, se ha formado y crecido casi en la misma época en que se ha fundado y extendido el servicio de Estadística Agrícola, ésta no da datos sobre aquella.

El Dep. de Castro tiene 973 propiedades avaluadas en más de 2,000 pesos. Valor total de éstas, 3.877,441 pesos. Datos curiosos: la rica comuna de Castro con 548 fundos avaluados, sólo 32 tienen un tasación de más de 5,000 pesos. En la comuna de Puqueldón, sólo 6 fundos, de los 105 que aparecen en el rol, tienen avalúo superior a 2,000 pesos.

Hemos apuntado que la sección del Dep. de Castro, situada en la Isla Grande, mide 604,600 H. La Estadística Agrícola consigna la cifra de 265,475 hectáreas, como superficie total

de los predios de particulares. Según estos números, la propiedad fiscal sería 604,600—265,475=339,125 hects.

Sin embargo, los datos anotados sobre la extensión de los fundos de la Soc. Austral nos conducen a otro resultado, éste sería:

Propiedades particulares de origen fiscal..........	8,000 H.
» de reciente fecha........................	60,000 »
» de la Soc. Austral.,......................	350,000 »
Total.......................................	418,000 H.

Según este cómputo, la propiedad del Estado sería 604,600—418,000=186,600. Suponiendo que restara al Fisco sólo esta última superficie y avaluando cada hect. sólo a $ 20 (la Soc. Austral avalúa las suyas a 50), tendríamos 186,600 por 20=3.732,000. Este sería el valor mínimo de la propiedad fiscal o reivindicable en la Sección del Dep. de Castro en que está constituída la propiedad particular. El contrato de colonización que celebró el Fisco con Mr. Colson en 1905 obligó a la Inspección de Tierras a preparar e hijuelar terrenos fiscales en diversas Provs. En el Dep. de Castro se hijuelaron con grandes gastos en los años 1906 y 1907, más de 500,000 hect. según los planos de la Sección Topográfica de la Inspección de Tierras. Esta hijuelación ha servido en parte para constituir la propiedad de los particulares. En 1900 la Inspección de Tierras preparó la inscripción de los terrenos fiscales como hemos apuntado, y en Castro se procedió a inscribir más de 1.000,000 de hects. Mucho se ha protestado de esta medida, pero la creemos conveniente al interés fiscal, y cuando se haga la liquidación de las tierras australes se palparán las ventajas que esta medida reportará al Estado. Se creyó ver en ella un atropello a la propiedad particular, pero no ha tenido tal carácter. La Defensa de Colonización aconsejó la inscripción de la propiedad fiscal como una medida necesaria para salvaguardiar las tierras del Estado, en cumplimiento de un elemental deber que la ley y los reglamentos le imponían.

40.—Departamento de Quinchao

El Dep. de Quinchao, como sabemos, se compone de dos partes, la insular con 32,600 hects. y la continental con 340 mil. La primera parte está toda ocupada por particulares, algunos con títulos y otros sin ellos, pero todos son pequeños propietarios que el Fisco tiene interés en favorecer. La población total del Dep. es de 16,975 habitantes, casi la totalidad de éstos viven en la parte insular y sólo 1,024 en la continental. La densidad de la población, da idea de la subdivisión de la propiedad en estas islas. Habitantes en ellas, 16,975—1,024=15,951.

Sup. de las islas 32,600 : 15,951=2.04.

Cada habitante tiene sólo una Sup. de 2 hectáreas para vivir. Es sin duda la parte de Chile en que la población rural está más condensada. La Estadística Agrícola también nos revela la subdivisión de la propiedad: en la 1.ª comuna de Achao aparecen sólo 5 propiedades avaluadas en más de 2,000 pesos, con un total de $ 18,500. En la comuna de Curaco aparecen sólo 24 fundos y cado uno de ellos avaluado en 2,000. En la 3.ª y última comuna de Quenac, con 46 propiedades, todas tienen el avaluo mínimo de $ 2,000. Las propiedades de todo el Dep. aparecen en los roles con un valor de $ 162,266. Como puede comprenderse, todos estos datos se refieren sólo a la parte insular de Quinchao; la estadística en 1908, no consignaba datos de la parte continental. En 1911, ya comienzan a apuntarse números que se relacionan con las tierras de esta sección de Quinchao: se da a los fundos de la comuna de Quenac 517,701 hects. de superficie. Como hemos calculado que la parte continental de Quinchao es sólo de 340,000 hects, tenemos que deducir que el número más arriba apuntado es exagerado o que comprende propiedades que están más al sur del río Rayas, límite del Dep. de Quinchao por el Sur. Esto último es lo que parece verdadero.

Como hemos dicho al tratar en el Cap. I de la división administrativa de estas provincias, la parte continental del territorio comprendida entre el río Rayas por el Norte y el paralelo 47 por el Sur, no está asignado en forma legal a ningún Dep.; los habitantes de esta región han reconocido las autoridades judiciales y administrativas de Quinchao, porque la ley del Registro Civil y la división parroquial, los coloca dentro de la jurisdicción de aquellas autoridades. Cualesquiera ley que venga a remediar esta irregularidad por tanto tiempo perpetuada, (desde 1863), tendrá que sancionar todos los actos de las autoridades de Quinchao; urge, pues, la resolución.

Al tratar de la propiedad privada de Llanquihue apuntamos los nombres de cinco fundos que, ubicados entre las bocas de Reloncaví y Comau, pertenecen al Dep. de Carelmapu. Entre la ensenada de Comau o Bodudahue y el río Rayas o Chanatué, existen otros fundos en formación, que comienzan a explotarse, son los principales: Pillan, Reñihué, Pumalín, Refugio y Chana. También al comenzar a estudiar la propiedad privada de Chiloé, anotamos los nombres de varios predios; todos ubicados en el continente y al Sur de la boca de Reloncaví. Podemos agregar ahora los nombres de otras dos propiedades que están al Sur del río Rayas, por consiguiente, en la parte sin jurisdicción legal determinada: éstos serían Chaiten y Palbitad.

Recordemos también que el fundo Vilcuñ que se trató de inscribir en 1901, como hemos apuntado, comprende casi todos estos últimos y una buena sección de tierras al Sur del Yelcho, pues llegaba desde el Morro Vilcuñ, situado al Sur del río Rayas; pero cercano a él, hasta el río Corcovado.

Casi todos estos fundos ubicados en el continente, limitaban con la otra Banda, o lo que geográficamente se extiende, con la República Argentina. Muchos de ellos, como hemos apuntado, arrancaban de Mercedes Reales concedidas en el siglo XVII y se encuentran inscritos desde el año 1872.

41.—Tres documentos importantes

sobre la propiedad privada en la Prov. de Chiloé.

Creemos de interés histórico y jurídico, transcribir los siguientes documentos que dan idea de la constitución de la propiedad en Chiloé, en la época colonial y en los primeros tiempos de la República. Los documentos que versan sobre la aprobación por parte del Gobierno de la República de los derechos sobre terrenos dados por el Gobierno español, los creemos de especial importancia.

I. Cláusulas del Tratado de Tantauco en que se reconocen y respetan los bienes de los habitantes de Chiloé.

Nos permitimos insertar tres cláusulas del tratado de Tantauco, suscrito en Enero de 1826 entre los representantes del Gobierno de Chile y el coronel Quintanilla, y aprobado después por el Director Supremo de la República, don Ramón Freire.

Art. 1.º La provincia y Archipiélago de Chiloé con el territorio que abraza y se halla en poder del ejército real, serán incorporados a la República de Chile como parte integrante de ella, y sus habitantes gozarán de la igualdad de derechos como ciudadanos chilenos.

Art. 6.º Los equipajes, propiedades y demás bienes, así muebles como raíces, de todos los individuos del ejército real, serán inviolables y respetados.

Art. 7.º Lo serán igualmente los bienes y propiedades de todos los habitantes que se hallan actualmente en esta provincia de Chiloé.

El documento anterior deja demostrado, que el Gobierno de la República ha respetado los derechos de propiedad emanados de la autoridad colonial en Chile, desde la fecha de su ocupación de la isla,

II. Resolución sobre terrenos concedidos por merced real u ocupados desde tiempo inmemorial en Chiloé.

Merced de terrenos al alférez don Antonio Mancilla

Decreto.—Chacao, 13 de Septiembre de 1711.—En atención al mérito del suplicante y a la posesión que tiene al potrero nombrado Cólulil y Lulunque: en nombre de Su Majestad, Dios le guarde, como su Gobernador que soy de esta provincia se lo concedo por Merced, pagando ante

todas cosas, los reales derechos de media-anata y siendo dichas tierras y potreros realenzas como propone y que no reciba perjuicio alguno tercero que mejor derecho tenga y para que dicha Merced tenga en todos tiempos fuerza y vigor le dará la posesión el Intendente don Isidro de Vera, con los requisitos necesarios que en tales casos se practican y requieren, para todo le doy comisión cuanto puedo y debo y de derecho se requiere por este decreto.—**Santa María.**

Acta de posesión.—En el fuerte de San Javier de Maullín en 17 días del mes de Septiembre de 1751: el teniente de Caballo don Isidro de Vera, teniente de vecinos, general de la Gente de guerra que milita en esta provincia de Chiloé y juez comisionario por el señor Gobernador don Antonio Narciso de Santa María para varios expedientes de justicia en esta jurisdicción y en virtud de su comisión en este decreto, pone en posesión del potrero Cululil y Lulunque (cuyo estero divide el de Francisco Paredes) al alférez Antonio Mancilla, en su persona actual y corporal, sin contradicción de otra persona alguna y señal de haberla aprehendido quieta y pacíficamente uso de los actos y requisitos prevenidos en derecho, como de cortar ramas y yerbas de su territorio esparciéndolas por los aires, en cuya fe me pidió se le diese por testimonio en que le concedo por éste en toda forma de derecho, así lo proveí y firmé con testigos por ausencia del Escribano, etc.—**Isidro de Vera.—José Rogel.**

El Archivero General de Gobierno que suscribe, certifica: que en el libro del Ministerio del Interior «Intendencia de Chiloé, 1832-34» se encuentra lo siguiente:

Intendencia de la Provincia de Chiloé

San Carlos, Diciembre 24 de 1834.—Sírvase US. elevar al conocimiento de S. E. el expediente en copia que tengo el honor de adjuntarle, a fin de que tomando en consideración su contenido se sirva la Superioridad declarar lo que estime justo, para arreglar en asuntos de tal naturaleza las decisiones sin aventurarlas a una desaprobación.

Son demasiado frecuentes las cuestiones que se suscitan en esta Provincia sobre tierras con el Fisco y tan general la falta de documentos de propiedad que tienen los vecinos de los terrenos que poseen por los motivos que expone el Ministro, que regularmente se afianzan sólo en la inmemorial posesión, y si ésta no fuere suficiente para perpetuarlos en ella, en breve el Fisco reuniría a su erario mediante el común despojo los terrenos que acaso ha enajenado por ventas o Mercedes anteriormente celebradas, resultando de esta novedad perjuicios y clamores incesantes: en su remedio espero se digne US. comunicarme la resolución suprema en materia de tal transcendencia, para que puedan resolverse

con acierto los expedientes que se agitan sobre dominio y propiedad de los terrenos que ocupan estos habitantes. Dios guarde a US. muchos años.—(Fdo.) **Juan Felipe Carvallo.**

Santiago, Enero 15 de 1835.—Vista al Fiscal de la Corte de Apelaciones.—(Fdo.) **Tocornal.**

Excmo. Señor:

El Fiscal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones en vista de la consulta que se hace por el Intendente de San Carlos de Chiloé dice: que ella se halla resuelta terminantemente por las leyes. Aunque no concurrieran las particulares circunstancias de haberse perdido los archivos, incendiados y estraviádose los papeles con motivo de la guerra, supuesto, que la posesión de esos terrenos es inmemorial basta para título de dominio, justificándose dicha posesión de un modo legal. La ley 1.ª, título 15.º libro 2.º de partidas, dispone, que puede prescribir cualquiera villa, ciudad y lugar, probando la posesión inmemorial en la forma que previene la ley 41 de Toro, que es la 1.ª, título 7.º, libro 5.º de partidas: esto es que si se ha poseído el tiempo de 40 años sin interrupción y que los testigos con que se justifique sean de buena fama. Así, pues, previo esos requisitos legales podrá el Intendente resolver, (o el juez de 1.ª instancia con audiencia del Fisco) lo que sea justo, advirtiéndose que a juicio de este Ministerio, no se debe cobrar ni los derechos de media-anata, porque esa misma posesión inmemorial acredita que cuando se les dió fué con este requisito.—Santiago, Enero 16 de 1835.—(Fdo.) **Elizalde.**—Al señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Santiago, Enero 20 de 1835.—Conformándome en todo con el dictamen que precede del Fiscal de la Corte de Apelaciones, trascríbase al Intendente de Chiloé, para que respetándolo como decisión de Gobierno, haga que sirva de norma a las resoluciones que la autoridad judicial competente dictare sobre las reclamaciones de terrenos fiscales que hicieren los Ministros Públicos de aquella provincia.—Comuníquese y archívese. —(Fdo.) **J. Tocornal.**

Santiago, 20 de Enero de 1835.—Trascríbase en contestación al Intendente de Chiloé y archívese.—(Hay una rúbrica).

III. Informe del Ministro de la Corte Suprema D. Julio Zenteno B.,

trascribiendo otro que pasó a la Corte de Concepción sobre las propiedades fiscales y de particulares del Departamento de Castro, según datos tomados del libro de Mensura General. (Publicado en «El Mercurio, sesiones de la Cámara de Diputados de Noviembre del corriente año).

Excma. Corte:

Paso a evacuar el informe que se ha servido pedir al señor Ministro de Justicia, por el oficio que antecede.

Siendo el informante Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, fuí comisionado para practicar una visita quinquenal en el departamento de Castro; y al hacer el exámen de la Notaría, encontré cuatro libros, o cuadernos manuscritos, sin pasta y al parecer de poca valía, que estudié minuciosamente; y sobre los cuales consigné en el acta respectiva de 31 de Marzo de 1897, los siguientes datos:

«El 10 de Junio de 1823 se dictó un Senado Consulto por el que, entre otras disposiciones se ordenaba reconocer en **perpetua y segura propiedad** los terrenos poseídos, segun ley, por los indígenas, y que los sobrantes se tasaran y midieran como terrenos del Estado.

«Por Decreto Supremo de 28 de Junio de 1830 se mandó llevar adelante aquella operación y ya en 11 de Julio de 1829, se había celebrado por el Intendente de Chiloé, don Juan Felipe Carvallo, un contrato que recibió la aprobación suprema con don Silvestre Martínez, a fin de que ejecutara la hijuelación, mensura y tasación de las tierras de Chiloé.

«Esta operación, conocida en la provincia con el nombre de **la mensura general** se llevó a cabo con toda minuciosidad.

«Se dió a los poseedores títulos por hijuelas de seis cuadras a lo más, a **excepción de una de doce cuadras que se concedió** a un cacique con límites precisos y determinados; se midieron, deslindaron y tasaron los terrenos sobrantes de propiedad del Estado y se indicaron los que quedaban encargados en poder particular como tenedores en nombre del Fisco.

«Estos cuadernos dan cuenta de dicha operación y los detalles y pormenores que contienen son los que se expresan a continuación:

«**Cuaderno N.º 1.**—En fs. 38 principia con una solicitud de Francisco Garcés, fechada en San Carlos de Ancud, en 2 de Agosto de 1828, y termina con un oficio que copiado a la letra dice así:

«Comisión de tierras del Estado.—San Carlos, 12 de Febrero de 1832. —Tengo el honor de adjuntar a U.S. el cuaderno de mensura que ha

practicado a los Pueblos de Indígenas del Partido de Castro, en el que se incluyen también los terrenos que han resultado sobrantes a beneficio del Estado, con más un resumen general del número de cuadras de una y otra operación y el valor en que han sido tasadas las del Estado, para que se sirva US. darle el giro que estime conveniente.

Dios guarde a US. muchos años.—(Fdo.) **Silvestre Martínez.**—Al señor Intendente de la provincia, don Juan Felipe Carvallo.»

«Este libro contiene los siguientes datos:

1831.—Mensura General del Partido de Castro, tanto de posesiones como sobrantes del Estado

LUGAR	Hijuelas de indios	Con cuadras	Hijuelas del Estado	Con cuadras	Valor de éstas
Capilla de Tey	14	73	13	31½	$ 113.4
» Quilquilco	27	136	8	26¾	130.2
» Rilán	54	240	10	37¾	133.4
» Carahue	20	...	...	...	......
» Estancia del convento de Merced	43	208	10	37½	119.7½
» Yuty	35	173	37	129¼	422.7
» San José	1	3	...	...	......
» Putenum	63	313	29	186	370.5½
» Llaullau	31	172	13	68¼	134
» de la Chacra	93	445¼	27	69	184
» Nercón	54	272	48	117½	251.2
Total	415	2,035¼	195	703½	$ 1,860 ½

«A fs. 6 del mismo, corre una lista de los compradores de tierras fiscales en el pasaje de Quelihueque y que adeudan parte del precio, que suman un total de tres hijuelas con 84¼ cuadras por valor de 246 pesos 1 real.

«Y a fs. 36 otra de las hijuelas de naturales de Laullao, que entran en

composición con el Estado, según órdenes del caso y que suman un total de 10 hijuelas con 42 cuadras por valor de 114 pesos 2 reales.

«**Cuaderno N.º 2.**—En fs. 39 principia con una dilijencia practicada en Lemuy en 8 de Julio de 1825 por el sargento mayor de milicias don Antonio Pérez, y termina con una nota del Juez de Lemuy don Pedro Bargas (sic) fechada en 8 de Noviembre de 1834.

«Este libre contiene los siguientes datos (fs. 16):

1831.—Partido de Lemuy.

LUGAR	Hijuelas de indios	Con cuadras	Hijuelas del Estado	Con cuadras	Valor de éstas
Capilla de Puqueldón	100	493¾	16	32½	$ 121.2
» Ichuac	129	654½	26	71	321.4½
» Aldachildo 44 / » Cuchan 9	53	271½	12	24⅓	104.4
» Lincura	48	235½	21	87½	230
» Detif	47	248	14	48½	129.2
» Chelin	60	298	13	35½	110.7
Total	437	2,201¼	102	298¾	927.3½

«A fs. 1 y siguientes corre una lista de los compradores de tierras fiscales en Aldachildo y que adeudan parte del precio (la venta se hizo por las autoridades españolas en 1825), que suman un total de 34 hijuelas que adeudan 823 pesos 4 reales.

«A fs. 6 otra lista relativa a Detif, de 35 hijuelas que adeudan 466 pesos 4 reales.

«A fs. 10 otra relativa a Tehuac, de 23 hijuelas que adeudan 244 pesos 6 reales.

«Y a fs. 13 otra relativa a la Isla de Chelin, de 17 hijuelas que adeudan 148 pesos 6 reales.»

«**Cuaderno N.º 3.**—En fs. 56, principia por la carátula que dice: «Año 1832.—Cuaderno de la Mensura General practicada en el Partido de Chonchi de las tierras de Indígenas y de las sobrantes y declaradas a favor del Estado», y termina con una partida de entero de Tesorería por 8 pesos en 22 de Enero de 1824.

«Este libro contiene los siguientes datos (fs. 1).

1832.—Mensura General del Partido de Chonchi, tanto de posesiones de indígenas como sobrantes del Estado

LUGAR	Hijuelas de indios	Con cuadras	Hijuelas del Estado	Con cuadras	Valor de éstas
Capilla de Rauco..................	70	379	19	70¼	$ 175.4½
» Vilupulli..................	59	331	17	86¼	106.2
» Chonchi..................	103	550	3	109	63.3
» Terso.....	81	424½	11	57¾	82
» Notuco..................	75	395	3	174	73.4
» Hiullinco..................	41	229	1	80	30
» Cucao..........................	35	193	5	77½	39.5
Isla Remuy..........................	...	...	3	8½	30
Puqueldón o Tehuaco............	...	...	½	...	......
Cap. de Rauco (Chonchi).........	...	...	4	315¾	250.6
Quetalco (Dalcahue)..............	...	...	⅓	...	......
Total..	464	250½	67	978¾	905.3½

«A fs. 27 del mismo corre una mensura de hijuelas fiscales de la capilla de Rauco, ubicadas en Tauco con indicación de poseedores, extensión y tasación, que suman un total de 22 hijuelas de 64¾ de cuadras, por valor de 224 pesos.

«Y a fs. 38 otra en Vilupulli que suman un total de 9 hijuelas de 26¾ de cuadras por valor de 69 pesos.

Cuaderno N.º 4.—En fs. 37 principia por la carátula que dice: «Año 1835».—Mensura General de la Costa de los Payos, desde la Isla y Capilla de Caylin hasta la de Aguaní y la Isla de Quegüí; y con la diligencia fechada en San Carlos (Ancud) en Junio 5 de 1835 y firmada por don Juan Cuadros y por don Carlos D. Douglas.

«Este libro tiene los siguientes datos: (fs. 1).

1835. — Mensura General de la Costa de los Payos desde Caylin hasta Aguaní y la isla de Quegüí.

LUGAR	Hijuelas de indios	Con cuadras	Hijuelas del Estado	Con cuadras	Valor de éstas
Capilla de Caylin	30	166	...	...	......
» Guildad	91	481	3	16	$ 39
» Chadmo	55	307	2	10½	21.4
» Tranqui	30	173	...	...	......
» Compú	50	275	...	...	......
» Paylad	45	233	1	3	9
» Queylén	61	314	5	10½	20.4
» Aguaní	54	294	2	8	18
» Isla Quegüí	194	1,009	21	78⅞	142.6½
Total	610	3,252	34	126⅞	250.6½

O sea en resumen el siguiente:

Libro 1	415	2,035¼	195	103½	$ 1,860.4
» 2	537	2,201¼	102	298¾	927.3½
« 3	464	2,501½	67	978¾	905.3½
» 4	610	3,252	34	126⅞	250.6½
Total	2,026	9,990	398	1,507⅞	$ 3,943.7½

«La visita recomendó al Notario pusiera a dichos cuadernos tapas de cartón y cuidara de su guarda y conservación.»

Y en el informe que pasé a la Corte con copia autorizada de dicha acta en 27 de Abril del mismo 1897, agregué:

«4.º Que si US. Iltma. estima de alguna importancia los datos relativos a la «Mensura General» que corren en el acta, las transcriba al Mi-

nisterio de Justicia, haciéndole saber que, según informaciones obtenidas por él infrascripto, en las **Tesorerías de Ancud y Quinchao** existen los relativos a dichos departamentos y la conveniencia que habría en ordenar se archivaran todos ellos, en las respectivas Notarías.»

En las varias visitas posteriores que he practicado en los diversos departamentos de la Provincia de Chiloé, he podido penetrarme de la importancia de esos libros de que arranca su origen la propiedad particular; pues antes de esa fecha sólo **existían algunas concesiones en favor de determinadas personas.**

Creo, pues, sería obra provechosa para los intereses fiscales, recoger dichos libros y transladarlos al Archivo General de Gobierno.

Es cuanto tengo que exponer en el informe pedido.

Santiago, 1.º de Septiembre de 1916.—(Firmado) **Julio Zenteno Barros.**

42.—Resumen de la propiedad privada en Chiloé.

	Hectáreas
Según el resumen de la pág. número de este mismo Capítulo, la propiedad privada en Ancud mide	281,804
Según el resumen de pág. la propiedad privada en el Dep. de Castro mediría.....	418,000
En el Dep. de Quinchao, toda su superficie insular y continental, estaría ocupada por la propiedad privada. Esto daría..........................	372,600
Total.....	1.072,404

La Estadística Agrícola da a la propiedad privada de esta provincia 1.029,300 H. Como hemos podido ver, la irregular y fantasmagórica constitución de muchas de las propiedades de esta Prov. no puede todavía dar consistencia a la Estadística y nuestro cómputo, a pesar de estar basado en algunas cifras ciertas, tiene sólo un valor muy relativo.

Resumen de los terrenos concedidos en usufructo, en tenencia o reservados en Chiloé

	Hectáreas
Concedidos en usufructo...	15,000
» en tenencia...	5,000
» reservas forestales...	140,000
Total...	160,000

Esta suma representaría una parte de la propiedad fiscal en Chiloé, pero no toda con derechos claros y reconocidos, pues casi todas las 140,000 hects. de reserva forestal habrá que litigarlas con terceros que, si no las ocupan, tienen títulos a ellas.

43.—Tierras fiscales reivindicables.

Al estudiar la propieded privada en Ancud hemos supuesto que el Fisco en el peor de los casos podría reivindicar 88,000 hects. que avaluadas a $ 30, darían $ 2.640,000.

En las mismas condiciones hemos supuesto que en Castro hay 186,600 hects. que avaluadas sólo a $ 20 darían $ 3.732,000 En Quinchao no hemos podido estudiar los derechos fiscales, por la complicación de los títulos y los deslindes de los Deps. Tendríamos entonces para Chiloé, como tierras reivindicables 88,000+186,600=256,600 H. Valor de este suelo 2.640,000 + 3.732,000=$ 6.372,000.

La estimación del valor de las tierras de Chiloé la hemos hecho muy reducida. Nos dicen que hace poco se han vendido cerca de 10,000 hectáreas en el Dep. de Ancud, a 2 libras esterlinas la hectárea.

Debemos todavía tomar en cuenta, que los terrenos del Dep. de Castro, son de mejor calidad que los de Ancud.

44.—Inscripción de los terrenos fiscales del departamento de Castro.

Castro, 8 de Mayo de 1900.—**Minuta A.**—Límites: al Norte, una línea imaginaria que une la desembocadura del río «Anay» con el kilómetro 13 de la senda que parte de la ciudad de Castro al Occidente y siguiendo esta misma senda hacia el naciente hasta el kilómetro 6; Sur, el río «Caullahué», una línea de Oriente a Poniente que parte a los 100 metros de la desembocadura de la senda Norte a Sur que sale de Castro a la laguna de Huillinco, esta misma laguna, el límite Norte del potrero Contento y a la laguna de Cucao; al Naciente, el límite Poniente del potrero de don Manuel Miranda, que es formado por una línea de corrida de Norte a Sur que sale a los 6 Klm. de la senda de Castro al Occidente; la prolongación de esta misma línea hasta la altura del río Puchocome a los 15 Klms. al Sur de la carrera que parte de Castro a Huillinco, desde allí una línea hacia el Levante de 6 Klms. de largo; desde ahí otra línea hacia el Sur de 4½ Klms. de largo, y desde allí otra línea hacia el Oriente hasta encontrar el río Huequeldeo; al Poniente, una línea que une la cabecera Occidental de la laguna de Cucao con la extremidad Sur de la laguna Huede y se prolonga por el lado Poniente de la laguna nombrada hasta encontrarse con el río Deñal, y desde este punto hasta encontrarse con un estero que desemboca entre las puntas de Deñal y Chaico y el mar Pacífico hasta la desembocadura del río Anay. Estos arrumbamientos son magnéticos. Consta de una superficie aproximada de **72,086** hectáreas.

Minuta B.—Límites: Norte, el río Puñol en una trayectoria de 1½ kilómetros, la laguna de Cucao, entre los ríos Curahuelve y Tomermó; el límite Sur del potrero Melilebu, la laguna de Huillinco hasta la senda que parte de Norte a Sur astronómico; la línea que une el Klm. N.º 1 de esta senda con el N.º 2 de la Norte a Sur, N.º 2; el límite Sur de los potreros o estancias Cuduhué, Tara y Pindaco, o sea la prolongación de la carrera que parte de Oriente a Poniente astronómico, a los 2 Klms. de la senda Matriz que parte de Huillinco; Sur, el río Chadmo y la senda que parte del nacimiento de este río hacia el Poniente, hasta su desembocadura o término en el mar Pacífico; al Levante, el límite occidental del potrero Cuduhué, o sea 2 Klms. de la senda Norte a Sur N.º 2; una línea que partiendo de la extremidad Sur del potrero de Pindáco con una dirección astronómica de 145 grados Sur-Este, va a encontrarse con la 6.ª senda de Oriente a Poniente del grupo de Terao, sigue esta misma senda hasta su terminación y de allí parte una línea en dirección astro-

nómica, Sureste de 140 grados, formando ángulo obtuso hasta conjuncionar con el río Tancún, desde donde sale una línea con rumbo astronómico de 165 grados, en ángulo obtuso y en dirección Sureste hasta encontrar el río Mechay, desde donde arranca otra línea con rumbo Oeste de 252 grados, en una longitud de 5½ Klms., desde donde sale otra línea con rumbo de 327 grados Noroeste, hasta empalmar con la senda N.º 9 de Oriente a Poniente del grupo de Terao, la que se sigue en una extensión de 1 Klm., y de allí parte otra línea que la une al Klm. N.º 12 de la senda Matríz de Terao; una línea de Oriente a Poniente que une ese punto con el Klm. 12 de la senda N.º 13 de Norte a Sur del grupo de Terao; desde allí una línea en dirección astronómica de 291 grados, inclinación Noroeste, hasta cruzar con el río Corupo; desde allí una línea en dirección 197 grados, inclinación Suroeste y una longitud de 1½ Klms., desde donde toma un rumbo de 149 grados Sureste hasta encontrar el estero que pasa por la capilla de Compo; el límite Poniente del potrero Cheuquemau hasta el estero de Coihuelebu, y desde allí una línea de Norte a Sur hasta encontrarse con el río Chadmo; al Poniente, el mar Pacífico hasta el rio Pumol, el límite naciente del potrero nuevo hasta el estero Culluldeo, la mar Pacífica hasta el estero Puñol y la línea que une el Klm. 1½ de este estero con la desembocadura en la laguna de Cucao del estero Curahuelve. Este territorio abarca una extensión de más de **110,000** hectáreas y comprende la región lacustral, es decir, los lagos y lagunas de este modo: Laguna de Cucao al Norte de estos límites con 905 hect., más o menos; laguna de Huillinco al naciente de la de Cucao y comunicada con ella, tiene 1,767 hects.; Tepuhueco con 1,085 más 287, ubicada muy al Sur de la de Huillinco; laguna «Natri» al naciente de la de Tepuhueco con 1,085 hects.; laguna Rañigué, al Sur de la Pirámide de 25 metros de altitud con 122 hects., lago Huima, al Poniente que desagua por el río de las Mercedes con 50 hects., laguna de Tarahuín con 825 hects., al naciente; Pichihuico al naciente de la de Tarahuín con 50 hects. más o menos; Púlpito, al Sur de Tarahuín con 50 hectáreas, más o menos; Coihuín al Sur Tarahuín y al naciente del Púlpito con 100 hectáreas, Naihuico, al Suroeste del río de la «Bola» con 40 hects., más o menos; Pio Pío, lago al Sureste con 210 hects., desagua por el río Mechai. Los potreros o estancias, denominados Melilebu, con 825 hects., al Sur de la laguna de Huillinco; Cuduhé con 570 hects., Tara con 475 Hects., Pindico, con 1,000 hects., colindantes estas tres y ubicadas al naciente de Huillinco y del río Itinco o Pelú; Tarahuin al Poniente de la laguna de que deriva su nombre, con 1,000 hects., Benedicto Cheuquemau entre los ríos Compo y Coihuelebu al Sureste, y por último el potrero Millalonco entre los ríos Chadmo y Hueipulli con 600 hects., teniendo el de Cheuquemau 1,440 hects. El total de la superficie comprendida por las Minutas A y B es de **172,986** hectáreas.

3.ª **Minuta.**—Límites: Norte, el río Chadmo y una senda que parte

del nacimiento de éste hacia el Poniente; Este, una línea que une el kilómetro 1,500 metros de la senda que bordea el río Chadmo, en dirección magnética de 135 grados hasta encontrar el río Mechai, pasando por la laguna «Canobra»; desde ahí una línea que en dirección 240 grados une los ríos Mechai y Alcalebu. Desde éste una línea en dirección 145 grados hasta unirse al río Cuimuitad, desde donde sigue otra línea en dirección 90 grados, hasta unirse al río Tren Tren, desde donde sigue otra línea en dirección 110 grados que une la anterior con Puhueldad, desde donde parte una línea en dirección 255 grados que une el anterior con el río Grande; desde éste una línea con dirección 198 grados que une el anterior con río Quellón, desde donde una línea con dirección 233 grados a unirse con río Selta, desde ahí una línea en dirección 340 grados hasta unirse al río de Taldad, desde donde parte otra línea en dirección 270 grados y 3,500 metros de largo, desde donde vuelve al Sur 180 grados hasta el río Chaigüata, desde donde parte una línea en dirección 162 grados hasta unirse al río Santa Sofía, desde donde sigue la costa, tanto al Oriente como al Sur y Poniente hasta juntarse con la costa occidental con la senda que parte desde el río Chadmo.—Total 241,000 hectáreas.

45.—La propiedad brivada en Magallanes.

Datos estadísticos

En este Territorio no hay terreno fiscal reivindicable, porque la propiedad particular se ha formado por compras al Fisco o donaciones de éste, desde hace pocos años. Los colonos recibieron tierras cerca de Punta Arenas desde 1868 y los remates empezaron el año 1903. Casi todo el terreno que no está vendido, está arrendado o concedido en ocupación.

1.° Superficie total del territorio, que comprende desde el paralelo 47 hasta el Cabo de Hornos	H. 16.925,000
2.° Sup. de la parte continental....................	9.320,000
3.° Sup. de la parte insular........................	7.605,000
4.° Para sacar la superficie útil para la ganadería hay que descontar 9 lagos de alguna extensión, con 170,000 hectáreas. Nevados, ventisqueros y terrenos inaccesibles para el ganado, 5.855,000+170,000=terreno inútil para la ganadería..............................	6.025,000

5.°	Terreno útil 16.925,000—6.025,000=.......	10.900,000
6.°	Número de fundos avaluados en más de $ 2,000...	315
7.°	Avalúo de éstos hecho por la Junta de Alcaldes de Punta Arenas. (Llama la atención el gran valor de las propiedades rurales de Magallanes: 20 están avaluadas en más $ 100,000; 14, tienen una tasación que fluctúa al rededor de $ 500,000, y 6 todavía, de más de un millón. Los fundos de propiedad, en arriendo y en concesión de la Soc. Explotadora de la Tierra del Fuego, están avaluados en más de 15 millones. Sin duda esta es la propiedad más valiosa de la República)..	$ 34.037,500
8.°	Sup. de los predios vendidos por el Estado al Norte i al Oeste del Estrecho, pero al Sur del paralelo 52..	1.300,000
9.°	Terrenos vendidos en Ultima Esperanza...	430,000
10.	» arrendados en Tierra del Fuego... H.	1.470,860
11.	Sup. de las islas arrendadas....................	2.582,500
12.	Sup. que los dueños, arrendatarios o cesionarios dan a la Of. de Estadística de los fundos que poseen. (Hay que tomar en cuenta que el gran arriendo de las islas se efectuó en 1911, y la Estadística data de 1908)...	2.840,700
13.	Sup. de cordillera que los poseedores dan a sus fundos......	31,600
14.	Sup. de bosque natural............................	251,100
15.	Sup. plana (en todo el territorio)...............	3.130,000
16.	Sup. cultivada. (Llama la atención este pequeño número de hects. cuando hay muchos cultivos que pueden hacerse en Magallanes)...	289
17.	Población. (Cálculo Of. Estadíst. para 1913)	22,744
18.	» urbana..................................	17,400
19.	» rural..................................	5,344

20.	Población rural por K.²	0,3
21.	» extranjera	6,499
22.	Propietarios nacionales	956
23.	» extranjeros	663
24.	Ganado (con más el 25% sobre censo 1908)	2.409,404
25.	» por H. de propiedad	0,80
26.	Número de industrias diversas	101
27.	Sup. de pertenencias mineras H.	175
28.	» » petrolíferas (No hai datos fijos)	

46.—Resumen de la propiedad privada en Magallanes.

CUADRO N.º 33

Colonia suiza de Agua Fresca, fund. en 1868. H.	7,000
Colonia francesa al S. de Punta Arenas 1872.	7,411
Colonia de nacionales al S.E. Pta. Arenas 1885.	15,200
Terrenos vendidos en remate por el Estado, al N. del Estrecho y en Ultima Esperanza...	1.710,730
Terrenos vendidos en venta privada a Heberhard y Kark	27,989
Terreno donado a Instituciones	11,216
Total de terreno vendido o donado...	H. 1.783,827
Resumen de la propiedad fiscal arrendada, concedida o reservada, etc.:	
Arrendada en Tierra del Fuego	H. 1.470,860
Arrendadas en islas australes y en el Baker...	2.582,500
Permisos de ocupación en el continente y Tierra del Fuego	1.020,300
Permisos de ocupación en isla Navarino	145,800
Terrenos concedidos en usufructo	2,200
» » en tenencia	303,860
» » a servicios públicos	2,588
Reservas para poblaciones y ventas en pequeños lotes	43,063
Total	H. 5.571,171
Total general de terrenos de propiedad particular y del Estado: 1.783,827+5.571,171=	H. 7.354,998

47.—Resumen general de las tierras fiscales reivindicables.

CUADRO N.º 34

PROVINCIAS	Superficies	Valor de los terrenos fiscales ocupados sin derecho por particulares
Arauco	H. 72,283	$ 3.614,150
Bío Bío	57,100	9.920,000
Malleco	59,770	3.213,500
Cautín	12,000	1,200,000
Valdivia	275,000	8.250,000
Llanquihue	105,000	9.000,000
Chiloé	256,600	6.372,000
Magallanes	No hay terre	nos reivindicables
Totales generales	H. 837,753	$ 41.569,650

48.—Superficie y valor de los terrenos arrendados, concedidos o reservados por el Estado.

CUADRO N.º 35

Arauco	3,560	Hect.	a	$ 50=$	178,000
Bio Bío	300	»	»	100=	30,000
Malleco	43,188	»	»	10=	431,880
Cautín	126,103	»	»	10=	1.261,030
Valdivia	220,983	»	»	5=	1.104,915
Llanquihue	1.246,000	»	»	5=	5.730,005
Chiloé	160,000	»	»	10=	1.600,000
Magallanes	1.470,860	»	»	20=	29.417,200
	4.100.311	»	»	3=$	12.300.933
Totales generales	7.371,305				52.053,963

49.—Terrenos baldíos utilizables,

que no están arrendados, ni concedidos, ni reservados por el Fisco, en Lanquihue, Chiloé y Magallanes. (Estimado).

5.000,000 H. a $ 1 la H. = $ 5.000,000

Total general por valor de terrenos:

41.569,650 + 52.053,963 + 5.000,000 = $ 98.623,613

50.—Cuadro N.° 36

que manifiesta los terrenos baldíos que hay en cada provincia después de deducidos:

1.° Las superficies de las propiedades particulares; 2.° de las fiscales; y 3.° de los terrenos estimados como reivindicables. Debe tenerse en cuenta que estos últimos están, casi siempre, dentro de la propiedad de los particulares, así es que, el so brante debe ser mayor. Los datos sobre los cuales basamos este cuadro son los de la Of. de Estadística Agrícola, que son todavía muy deficientes.

El cuadro que trazamos, tiene pues, algún valor probatorio para indicar que nuestros cómputos de tierras reivindicables, no son exagerados, sino muy cortos. También en este cuadro hemos apuntado las verdaderas superficies de las Provs. de Llanquihue y Chiloé, tal como lo dejamos demostrado al tratar de ellas.

CUADRO N.º 36

PROVINCIAS	Sup. Provincia — Hts. (1)		Sup. fundos — Hts.		Sup. fiscal — Hts.		Sup. arrendada o reservada — Hts.		Sup. reivindicable — Hts.		Sup. baldía — Hts.
Arauco	566,300	—	414,300	=	152,000	—	3,560	—	72,293	=	76,157
Bio Bío	1.386,300	—	1.145,200	=	241,100	—	300	—	57,100	=	183,700
Malleco (2)	855,500	—	778,100	=	77,400	—	43,188	—	59,770	—	25,558
Cautín	1.652.400	—	574,700	=	1.077,700	—	126,103	—	12,000	=	932,597
Valdivia	2.328,500	—	1.555,600	=	772,900	—	220,983	—	275,000	=	294,917
Llanquihue	8.316,600	—	1.457,300	=	6.841,300	—	1.246,000	—	105,000	=	5.445,300
Chiloé	2.497,400	—	1.092,300	=	1.405,100	—	160,000	—	256,600	=	988,500
T. de Magallanes	16.925,100	—	2.840,700	=	14.084,400	—	5.571,171		....	=	8.513,229
Totales	34.528,100	—	9.858,200	=	24.651,900	—	7.371,305	—	837,753	=	16.459,958

(1) Superficies tomadas de la Of. Central de Estadística en 1914.

(2) En Malleco no aparecen terrenos baldíos. Como hay constancia de los terrenos arrendados o reservados y como a nosotros nos consta que existen los terrenos reivindicables, se deduce que éstos están claramente incluídos en la propiedad particular.

51.—Terrenos planos o de faldeo

aptos para el cultivo o ganadería que hay explorados entre el paralelo 41° 30′ y el paralelo 52°

	Superficie Valles — Hectáreas
Valles de la costa de Llanquihue y Chiloé en la parte continental, entre los paralelos 41° 30′ y 43° 30′ (cálculos hechos por el Dr. y geógrafo, don Carlos Martín y por ingenieros de la Inspección de Colonización)................................	50,000
Valles del río Blanco...	3,000
Valles del río Cochamó (cálculos hechos por los ingenieros Huisler y García)...	2,000
Longitud del río Cochamó: 50 kilómetros.	
Valles del río Puelo (cálculos ingeniero Huisler y doctores Steffen y Fischer). Valles riberas inferiores.....................	2,500
Valles S.E. del lago Tagua-Tagua y confluencia con el Manso.	7,000
Valles Llanada Grande y 1.º y 2.º Corral........................	16,000
Valles inferiores del río Manso..	10,0C0
Longitud total del río Puelo: 200 kilóm.	
Parte navegable de este río desde el mar, 10 kilóm.	
Valles del río Bodudahue. En sus dos riberas y en la boca de Comau, hay...	15,000
Longitud total del río: 70 kilóm.	
(Este terreno está en poder de particulares con antiguos títulos de propiedad).	
Valles del río Reñihué. (Apreciación sacada de la relación del Dr. Krüger), Valles riberas inferiores................................	8,000
Valles Llanada Grande..	20,000
Valle Cerro de Pasto..	5,000
(Los terrenos del Reñihué pertenecen a antiguos ocupantes de Chiloé; tienen títulos inscritos).	
Longitud río Reñihué: 90 kilóm.	
Valles del río Yelcho. (Cálculos ingenieros Bolados y Briceño, en la parte inferior del río. En la parte superior, sacados de la relación del Dr. Krüger).	
Valles al Sur de las bocas del río..	16,000
Valles de ambas riberas del río, antes de llegar al lago Yelcho y valles situados al Norte de este río, hasta el volcán Minchimávida..	8,000
Valles al Norte del lago, los situados junto a la entrada del río y en las islas..	12,000

	Superficie Valles — Hectáreas
Valles y mesetas boscosas situados en las riberas del Futaleufu, desde el río Malito hasta la línea divisoria con la Argentina	20,000
Valles del rio N.O	5,000
Longitud total del río Yelcho, según Krüger, 320 kilóm. —Longitud del río desde el lago Yelcho, hasta el mar: 48 kilóm.—Longitud del lago: 25 kilóm.—Distancia del lago al río Malito: 7 kilóm; el río es navegable juntamente con el lago, hasta el río Malito, o sea en una longitud de 80 kilóm.	
Valles del río Corcovado. (Cálculo tomado de la relación del Dr. Krüger). Valles inferiores cercanos al mar, en las riberas del rio Canelo y en las nacientes del río Nevado	12,000
Valles de las nacientes del Corcovado y de los ríos Sucio y Menor	15,000
Longitud total del río: 60 kilóm.	
Valles del río Palena. (Cálculos hechos por el Dr. Steffen).	
Valles de la isla Los Leones	1,000
Valles riberas inferiores	13,000
Valles riberas del río Frío	16,000
Valles nacientes, río y lago Frio	28,000
Valles de varios rios que desaguan en el lago Verde	6,000
Longitud total del río Palena: 305 kilóm. Navegable en chalupas: 37 kilóm. y 13 más para lanchas a vapor, o sea, 50 kilóm.	
Valles del río Cisnes (cálculos hechos por los ingenieros Huisler y Barrios).	
Valles riberas inferiores	10,000
Valles del río Cáceres	20,000
Valles del río Frías	40,000
Valles de la laguna Torres	8,000
Valles de ambas riberas del río Cisnes	45,000
Longitud total del río: 190 Kilóm.—Navegable en chalupas: 18 Kilóm.	
Valles del río Aisen (cálculos de los ingenieros Barrios y Caro).	
Valles riberas inferiores	20,000
Valles del río Blanco	10,000
Valles del río Palos	6,000
Valles del río Simpson (parte chilena)	40,000
Valles del río Collaique	43,000
Valles riberas inferiores del río Mañihuales	8,000
Valles riberas río Emperador Guillermo	5,000
Valles del rio Ñirihuau	80,000

	Superficie Valles — Hectáreas
Longitud total del rio: 220 Kilóm.—Parte navegable: 12 Kilóm.	
Valles del río Huemules (cálculo del ingeniero Michell).—Valles de las riberas y nacientes del río	5,000
Longitud total del río: 80 Kilóm.	
Valles del río Baker (cálculos del ingeniero Michell).—Llanada Grande	8,000
Valles riberas río, entre Kilóm. 24 y 38 de su longitud, contada desde el mar	14,000
Valles riberas río, entre Kilóm. 38 y 57	15,000
Valles riberas río, entre Kilóm. 57 y 67	5,000
Valles riberas río, entre Kilóm. 67 y 76	10,000
Valles riberas lago Cochrane, sin contar las del lago Puyrredón que está unido a él, pero en territorio argentino	90,000
Valles riberas río Chacabuco	80,000
Valles riberas río Baker, entre ríos Chacabuco y lago Bertrand	10,000
Valles riberas río Salto	15,000
Valles riberas río Colonia	5,000
Valles riberas río los Ñadis	10,000
Valles riberas río Nef	5,000
Valles riberas lago Buenos Aires (parte chilena)	10,000
Valles orillas lagos Esmeralda y Brown	10,000
Valles riberas río Ibáñez	5,000
Longitud total del río, contando el lago Buenos Aires y el río Fenix: 480 Kilóm.—Navegable: 75 Kilóm)	
Valles río Bravo (cálculos del ingeniero Michell).—Valles riberas este río y del Lago Alegre	15,090
Longitud del río: 100 Kilóm.—Navegable en chalupas: 18 Kilóm.	
Valles río Pascua (cálculos ingenieros Risopatrón y Briceño). Valles ribera poniente del lago San Martín y valles de los ríos Engaño, Resumidero, Ventisquero y Lago Christie	30,000
Longitud del río, contando el lago San Martín y el río Mayer: 305 Kilóm.—Navegable en chalupas: 30 Kilóm. Valles del Seno Ultima Esperanza (cálculo de los ingenieros Donoso y Bolados).	
Valles de la cordillera de Baguales	30,000
Valles de la pampa, al N.E. del lago Toro	100,000
Valles de la pampa, al S.E. del lago Toro	90,000
Llanuras de Diana	40,000
Valles en la península Varas	5,000
Total	1.132,500

52.—Terrenos aptos para el cultivo o la ganadería

que deben existir en toda la zona austral de Chile, explorada e inexplorada, desde el paralelo 41 al Sur.

		Hectáreas
1.ª	La parte de los Deps. de Llanquihne, Carelmapu y Quinchao entre Monte Tronador y Lago Todos Santos, por el Norte; el río Petrohué y Boca de Reloncaví, Golfos de Ancud, Corcovado, Canal de Moraleda, por el Oeste; la línea del *divortium aquarum* por el Este, y paralelo 47 por el Sur, tiene una superficie de................................	9.200,000
2.ª	Parte continental de Magallanes, con los paralelos 47 y 52 por el Norte; el Estrecho de Magallanes, por el Sur; la línea del *divortium*, por el Este; y el Pacífico y canales adyacentes, por el Oeste, Superf................................	9.974,500
3.ª	Parte insular de Magallanes con la parte chilena de la Tierra del Fuego. Superficie................................	8.466.600
4.ª	Archipiélago de los Chonos y Guaitecas, del Dep. de Castro. Superficie................................	800,000
	Total................................	28.491,100

Según los cálculos publicados por la Of de límites el terreno comprendido entre las líneas divisorias propuesta por los peritos chileno y argentino, era de (más o menos)......	9.414,000
El fallo arbitral dió a Chile................................	5.422,500
Y a la Argentina................................	3.991,500
Suelo chileno en Llanquihue y Magallanes, después del fallo arbitral: 28.421,100—3.991,500=................................	24.429.600
Según los planos, relación de exploradores y datos de los ingenieros de la Comisión de Límites, puede suponerse que la 3.ª parte de esta última superficie esté bien explorada. 24.429,600 : 3=................................	8.143,200
Inexplorado: 8.143,200 × 2=................................	16.286.400
Se estima que la 9.ª parte de este suelo inexplorado sea apto para la ganadería: 16.286,400 : 9=................................	1.809,600
Superficie de los valles chilenos desde el paralelo 41° 30′ hasta el 52................................	1.328,500
Superficie estimada de los terrenos de montaña en estas mismas zonas, aptos para la ganadería en la temporada de verano................................	500,000
Total utilizable entre paralelos 41 y 52................................	3.638.100

Terrenos aptos para la ganadería al Sur del paralelo 52

Al Norte del Estrecho de Magallanes, terreno hijuelado y vendido	1.430,000
En la Península de Brunswick, terreno donado a colonos y a Instituciones	45,000
En Tierra del Fuego, terreno hijuelado, arrendado o reservado	1.500,000
En el continente, en Tierra del Fuego y en las islas australes, terreno apto para la ganadería arrendado, concedido en usufructo o tenencia casi en su totalidad	1.500,000
Total utilizable entre el paralelo 52 y Cabo Hornos	4.475,000
Total General terreno aprovechable desde paralelo 41 hasta el Cabo de Hornos	8.113,100

Esta superficie equivale a las de las siguientes provincias de Chile reunidas:

Valparaíso	459,800
Santiago	1.526,000
O'Higgins	561,700
Colchagua	997,200
Curicó	788,500
Talca	1.600,600
Linares	1.027,900
Maule	728,100
Ñuble	905,600
Total	7.995,400

53. — Valles que correspondieron a Chile y a la Argentina, según el fallo arbrital de S. M. B.

Como un recuerdo histórico-geográfico, nos permitimos insertar el siguiente cuadro, formado por nosotros; es la síntesis más breve que puede hacerse de los resultados de la cuestión de límites, tan larga y arduamente debatida.

Ante todo, conviene apuntar los términos superficiales que abarcó la disputa. No anotaremos en el cuadro los valles perdidos por el fallo en las márgenes del lago Lacar: son relativamente pequeños, comparados con la extensión disputada al sur del Monte Tronador, donde comenzó la gran divergencia entre las líneas divisorias propuestas por los peritos chileno y argentino.

La superficie continental de Llanquihue, Chiloé y Magallanes, comprendida entre el Monte Tronador, el paralelo 52°, la línea divisoria propuesta por Chile y el mar, abarca, más o menos, quince millones de hectáreas.

Superficie litigada, dentro de la anterior, comprendida entre la línea propuesta por Chile y la propuesta por la Argentina, 9.414,000 hectáreas.

Superficie acordada a Chile por el fallo arbitral de S. M. B., 5.422,500 hectáreas.

Superficie acordada a la Argentina, 3.991,500 hectáreas.

5.421,500 — 3.991,500 = 1.431,000 hectáreas.

Como puede verse, el fallo nos dió cerca de un millón y medio de hectáreas más que a nuestros vecinos. Veamos también que, por lo que respecta a los valles situados en esos terrenos, tocamos, igualmente, la mayor parte.

Para que el cómputo de los valles vaya completo, apuntamos también en el cuadro los valles no litigiosos que corresponden a Chile en esas regiones, porque están juntos, y son, a veces, parte de los mismos valles disputados:

CUADRO N.º 37

N.º	NOMBRE DE LOS VALLES	Valles no litigados	Valles litigados	Valles a Chile	Valles a Argentina
		Hect.	Hect.	Hect.	Hect.
1	Valles de la **costa** chilena ...	50,000	......	......	......
2	Id. río **Blanco**....................	3,000	......	......	......
3	Id. río **Cochamó**..................	2,000	......	... ..	......
4	Id. riberas inferiores río **Puelo**............................	2,500	......	......	......
5	Id. sur-este del lago Tagua-Tagua............................	7,000	......	.....	......
6	Llanada Grande	......	16,000	16,000	......
7	Valles ríos Manso, Morros, Bariloche, Humos, Foyel y Villegas	10,000	18,000	.... .	18,000
8	Id. Nuevo y Palizadas	......	60,000	.... .	60,000
9	Id. riberas inferiores ríos **Reñihué y Bodudahue**.....	28,000	......	......	......
10	Llanada Grande..................	20,000	......	......	......
11	Valles Cerro de Pasto.........	2,500	2,500	. 2,500	.....
12	Id. boscosos al sur bocas río **Yelcho**	16,000	......	......	......
13	Id. cercanos al lago Yelcho hacia el S.O....................	8,000	......	......	......
14	Id. al norte del lago y en las islas..............................	12,000	......	......	......
15	Id. a orillas del río Futaleufu, desde río Malito hasta Colonia 16 de Octubre......	......	35,000	20,000	15,000
16	Id. del río Nor-Oeste..........	......	5,000	5,000	......
17	Id. 16 de Octubre...............	......	100,000	......	100,000
18	Id. Los Alerces..................	......	20,000	......	20,000
19	Id. Cholila Superior............	......	70,000	......	70,000
20	Id. id. Inferior...................	......	30,000	......	30,000
21	Id. riberas inferiores río **Corcovado**	2,000	......	......	......
22	Id. río Canelos.......	5,000	......	......	......
23	Id. río Nevado....................	5,000	......	......	......
24	Id. nacientes ríos Corcovado, Sucio y Menor	15,000	......	......	......
25	Id. Isla Leones en río **Palena**	1,000	......	......	......
26	Id. riberas inferiores río Palena	13,000	......	......	......
27	Id. riberas río Frío.............	16,000	......	......	......
28	Id. Frío..	......	28,000	......	28,000
29	Id. Carrileufú.....................	......	55,000	......	55,000
30	Id. Huemules o Las Casas...	......	45,000	......	45,000
31	Id. río Encuentro................	......	12,000	6,000	6,000
32	Id. naciente río Pico...........	......	75,000	......	75,000
33	Id. riberas inferiores del río **Cisnes**.............	10,000	......	......	......
34	Id. río Cáceres	......	20,000	20,000	......
35	Id. río Frías	......	40,000	40,000	......
36	Id. Laguna Torres	......	8,000	8,000	......

N.º	NOMBRE DE LOS VALLES	Valles no litigados	Valles litigados	Valles a Chile	Valles a Argentina
		Hect.	Hect.	Hect.	Hect.
37	Valles riberas medias del Cisne	......	45,000	45,000	... ..
38	Id. riberas inferiores río Aysen	20,000	......	......	......
39	Id. río Blanco	10,000	.. ...	......	......
40	Id. río Palos	6,000	......	... ..	......
41	Id. río Simpson	......	60,000	40,000	20,000
42	Id. río Collaique	......	43,000	43,000	... ..
43	Id. riberas inferiores río Mañiguales	......	8,000	8,000	......
44	Id. río Emperador Guillermo	......	5,000	5,000	......
45	Id. Nirihuamu	......	80,000	80,000	......
46	Id. riberas y nacientes río **Huemules**	5,000	......	......	......
47	Id. río **Baker**, Llanada Grande	8,000	......	......	......
48	Id. riberas río entre Km. 24 a 38	......	14,000	14,000	......
49	Id. id. 38 a 57	......	15,000	15,000	......
50	Id. id. 57 a 67	......	5,000	5,000	......
51	Id. id. 67 a 76	......	10,000	10,000	......
52	Id. entre Chacabuco y lago Bertrand	......	10,000	10,000	......
53	Id. lago Cochrane	......	120,000	85,000	35,000
54	Id. oriente lago Bertrand	......	5,000	5,000	......
55	Id. riberas lago B. Aires	.. ...	25,000	10,000	15,000
56	Id. id. lago Esmeralda	......	10,000	10,000	......
57	Id. id. río Chacabuco	......	80,000	80,000	......
58	Id. id. id. Salto	......	15,000	15,000	......
59	Id. id. id. Colonia	......	5,000	5,000	......
60	Id. id. id. Los Ñadis	......	10,000	10,000	......
61	Id. id. id. Nef	......	5,000	5,000	......
62	Id. id. id. Ibáñez	.....	5,000	5,000	......
63	Id. id. nacientes río **Bravo**	15,000	5,000	......	......
64	Id. río **Pascua**	10,000	......	......	......
65	Id. oriente y sur lago S. Martín, M. Rodríguez y río Tucu-Tucu	......	50,000	10,000	40,000
66	Id. lago Resumidero y río Blanco	......	20,000	10,000	10,000
67	Id. cordillera Baguales, Seno **Ultima Esperanza**	......	30,000	30,000	......
68	Id. de la Pampa al N.E. lago Toro	.....	180,000	100,000	80,000
69	Id. de la Pampa al S.E. lago Toro	......	100,000	90,000	10,000
70	Llanuras de **Diana**	20,000	20,000	20,000	......
71	Valles en la península **Varas**	5,000	......	......	......
	Totales	321,000	1.614,500	942,500	672,000

Conviene recordar que los valles apuntados en este cuadro, son lor descubiertos hasta la fecha; como queda mucho territorio que exploras en el lado chileno, es seguro que se descubrirán nuevos valles que vendrán a aumentar la parte de terreno útil que nos asignara el fallo arbitral.

Capítulo VII

Reivindicación de tierras fiscales

1. — Obra de los Gobiernos con escasos elementos de acción.

El ligero análisis de las leyes y Decs. de Colonización que hemos efectuado en el Capítulo II de la Primera parte de este trabajo, nos manifiesta la obra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en pro de las tierras públicas y de los indígenas. Examinemos ahora los resultados de esta labor dentro de la esfera de esas leyes, pero sólo respecto a las tierras fiscales.

«Hemos dicho que el Senado Consulto de 1823 ordena medir, tasar y vender los terrenos sobrantes del Estado y reconocer la propiedad de los terrenos poseídos por indígenas. Aunque esta disposición haya sido tan difícil de ejecutar, no excusa a los Gobiernos que han tenido cerca de 90 años para cumplirla. El peor de los daños ocasionados por esta desidia no es tan solo la pérdida material de muchas tierras que han desaparecido para la comunidad, sino la inmoralidad y perversión de criterio que han engendrado la codicia para acaparar grandes extensiones de terreno.

Los tinterillos han encontrado en estas provincias su tierra prometida, y desde lejanos puntos del país han venido a ellas a ejercer su... industria.

La triste raza indígena, raza inferior, ha soportado el peso de estos **pioneers** de las selvas que han empleado el fuego como casi único elemento y herramienta de trabajo: un bosque incendiado es más accesible al ganado y el bosque se llama entonces **potrero,** éste pasa a lo que, imperfectamente podríamos llamar **comercio humano,** para valernos de la frase de nuestro Código Civil.»

Los tesoreros fiscales tuvieron, durante mucho tiempo, la representación judicial del Fisco en provincias. Cuando alguno de estos funcionarios intentaba ejercitar alguna acción judicial en favor del Estado en los Deps. en que no había Promotor Fiscal, se valía de los Procuradores Municipales, que por la ley de 30 de Junio de 1880, ejercían las funciones de aquéllos. Con esta clase de defensores públicos, que generalmente no eran letrados, se comprenderá el desastroso resultado de la acción fiscal. Durante mucho tiempo, aunque sea chocante decirlo, fueron los Tribunales de la República, en especial la Corte Suprema, los verdaderos defensores de la propiedad fiscal.

2.— Años en que fueron creadas

las actuales Provincias y Departamentos, y los Juzgados, Promotorías Fiscales y Notarías establecidos en ellos.

CUADRO N.º 38

PROVINCIAS	Año	DEPARTAMENTOS	Año	Juzgados	Promotorías	Notarías
Arauco..........	1875	Arauco.........	1875	1858	1897	1858
		Lebu...........	1875	1875	1887	1875
		Cañete	1875	1886	1886	1875
Bio Bío	1875	Laja	1869	1852	1883	1842
		Nacimiento ..	1875	1888	1896	1858
		Mulchén	1875	1886	1886	1875
Malleco..........	1887	Angol..........	1887	1875	1878	1869
		Collipulli	1887	1887	1890	1887
		Traiguén	1887	1887	1890	1887
		Mariluán......	1893	1893	1893	1893
Cautín...........	1887	Temuco........	1887	1887	1887	1887
		Imperial......	1887	1887	1887	1887
		Llaima	1907	1907	1907	1907
Valdivia........	1826	Valdivia	1826	1826	1870	1788
		Unión	1827	1888	1895	1843
		Villarrica	1910	1910	1910	1910
Llanquihue.....	1861	Llanquihue ..	1863	1880	1880	1858
		Osorno.........	1863	1883	1885	1843
		Carelmapu ...	1863	1887	1899	1870
Chiloé	1826	Ancud.........	1855	1875	1875	1869
		Castro........	1855	1886	1886	1869
		Quinchao	1855	1889	1889	1874
T. Magallanes.	1853	......	...	1888	1888	1885

Los años anteriormente apuntados que señalan la creación de los servicios judiciales, y principalmente las Promotorías, no son de rigurosa exactitud, porque no hemos tenido tiempo de consultar los archivos del Ministerio de Justicia.

No hay que extrañarse tampoco de que algunos servicios judiciales aparezcan creados primeros que los Deps. en que están situados, porque éstos existían antes en otras formas y fueron cercenados y modificados radicalmente por las leyes más recientes. La fecha de la creación de las provincias y departamentos es, como hemos dicho al encabezar este cuadro, la de las actuales divisiones administrativas.

3.—Defensa de los Promotores Fiscales.

Sus inconvenientes. — Opiniones autorizadas sobre esta materia

Antes de ocuparnos de los ensayos, directos, podríamos llamar, hechos por el Gobierno en materia de defensa de Colonización, permítasenos apuntar los inconvenientes que en la práctica se han notado respecto de la defensa de los intereses fiscales por medio de los Promotores.

La ley Orgánica de Tribunales de 15 de Octubre de 1875, dió a estos funcionarios inamovilidad, honores y prerrogativas de Jueces Letrados. La ley de 4 de Febrero de 1893, tuvo que limitar la inamovilidad y la dejó reducida en esta forma: «los Promotores Fiscales podrán ser separados de sus puestos por el Presidente de la República, de acuerdo con la Corte de Apelaciones respectiva».

Los Promotores Fiscales con honores, prerrogativas e inamovilidad relativa, no son por cierto los mejores abogados. El servicio profesional no puede tener para el cliente más lazo de inamovilidad que la confianza y el interés mutuo.

Por más que el Estado sea un cliente un tanto impersonal, no por eso debe ocupar un profesional en condiciones de perpetuidad y, peor todavía, sin poderlo siquiera obligar a cambiar de residencia.

El Estado y el particular tienen inmensa diferencia, pero en materia de defensa de intereses, aquel debe tomar lecciones de éste. Un particular no consintiría jamás tener un abogado

inamovible, porque éste pasaría a ser el dueño y árbitro de sus intereses. La inamovilidad, limitada hoy por la ley del 93 citada, ha sido y continúa siendo tal. El Ejecutivo, en varios casos, ha tenido que **conseguir** la renuncia de algunos Promotores, porque no ha creído tarea fácil removerlos con acuerdo de la Corte respectiva.

La ley de 1.° de Febrero de 1899 y del Dec. Sup. de 8 de Enero de 1900, dan al Inspector General de Colonización la representación judicial del Fisco.

La ley citada faculta al funcionario nombrado, art. 4.° inc. 2.°, para requerir a los Promotores Fiscales a instaurar defensas de tierras del Estado. Son numerosos los casos en que se ha ejercitado esta facultad y, triste es decirlo, con pocos resultados.

Gran parte del mal está en la **inamovilidad** e **inmovilidad** de que gozan como miembros del Ministerio Público, nombrados para residir en un Dep. determinado.

Estimamos de gran importancia para dilucidar la cuestión que venimos tratando, trascribir las siguientes apreciaciones autorizadas, sobre la obra de los Promotores fiscales:

Memoria de 26 de Mayo de 1902. Pág. 7.—(Ag. Baeza Espiñeira).

«La situación de las Tierras Públicas, debido a la falta de recursos para la defensa de los juicios y para proveerse de testigos, continúa aún en las mismas condiciones que he indicado a US. en mis memorias anteriores.

«Los Promotores Fiscales proceden en muchos casos con **lenidad** en los requerimientos de mi Oficina......

«Dos caminos veo solamente para regularizar esta situación perjudicialísima para los intereses fiscales. O se vuelve a nombrar los abogados especiales dependientes de la Inspección General de Tierras y Colonización, o, por una ley especial, se pone a los Promotores Fiscales subvencionados, a las órdenes del Inspector General de Tierras, con derecho para exigir del Supremo Gobierno el retiro de la subvención, en caso de negarse a gastar la energía y actividad que en estas materias se requiere.»

«El éxito que se esperaba de la acción de los abogados de-

pendientes de la Inspección General ha superado a mis expectativas, como US. podrá comprobarlo con la interesante memoria que acompaño...... **Memoria** de 1.° de Junio de 1904. Pág. 7.—(Ag. Baeza Espiñeira).

«La apropiación de los terrenos fiscales es uno de los problemas más graves, que merece llamar la atención del Supremo Gobierno.

«Los hechos han demostrado hasta la evidencia que la acción de los Promotores Fiscales es **deficiente, casi nula**.......»

Memoria de los abogados señores R. Briones Luco.—I Vásquez Grille y H. Molina Luco.—31 de Julio de 1906. Pág. 21:

«Los abogados de esta sección se han dedicado a activar las defensas con los medios indirectos de que disponen; pues, no siendo reconocida su personería y no teniendo Ud. poder del Director del Tesoro para hacerse parte en ellos, no han tenido otros medios de acción que los que prestan los Promotores Fiscales, generalmente requeridos por esa Inspección.

«Como **no siempre** algunos Promotores Fiscales **secundan** los trabajos de la Oficina y en muchos casos **no atienden** sus requerimientos, nuestra labor se ha hecho cada día más difícil.»

Memoria del abogado señor L. Urrutia Ibáñez.—15 de Enero de 1906. Pág. 25:

«Son muchos y variados los asuntos litigiosos que en el ramo de colonización existen en estas provincias......

«Hasta el año 1901 ninguna medida administrativa se había tomado para reunir y arreglar debidamente los títulos del Fisco, relativos a contratos sobre tierras públicas.......

«Se vió entonces que ni en la Dirección del Tesoro, ni en ninguna otra oficina existían las escrituras públicas de los contratos celebrados por el Fisco en el ramo de colonización, y se vió algo más grave aun, que las hipotecas a favor del Fisco, por la parte insoluta del precio de los remates, no estaban inscritas en los conservadores respectivos, careciendo por tanto de mérito legal.»

Memoria del abogado señor Samuel Ruiz.—5 de Enero de 1907. Pág. 127:

«Es del dominio del Supremo Gobierno y de la Inspección que en estas provincias, como en toda la zona austral, se pue-

den reivindicar considerables extensiones de terrenos ocupados indebidamente, pero es indispensable para ello, tener la representación competente, por cuanto la defensa conjunta con los señores Promotores Fiscales, **es por demás deficiente,** ya que no siempre son los intereses del Fisco los que atraen sus preferentes atenciones.»

Como puede verse por los párrafos transcritos, la acción de los promotores fiscales es juzgada duramente por los funcionarios que en razón de sus cargos han podido conocerla bien. Ante estas autorizadas, múltiples e imparciales opiniones, no se comprende como actualmente la defensa de tierras fiscales esté entregada únicamente a ellos en 1.ª instancia. No se comprende que se gasten 127,000 pesos al año en remunerar funcionarios que no pueden servir los intereses que la ley ha querido encomendarles. Lo único que está claro en esta cuestión es que estos funcionarios abogados, que son acusadores públicos y defensores del Fisco, viven merced a la añeja legislación criminal y al favor del río revuelto de nuestras últimas administraciones.

4.—Defensa de los Promotores.

Casos concretos que muestran su ineficacia y desorganización.

Resumiremos, en lo posible, los dos únicos casos que pasamos a apuntar. Con el primero puede verse la ineficacia de la defensa, llegada tal vez a su colmo. Con el segundo la falta casi absoluta de organización que siempre ha afectado a este importante servicio.

Primer caso

En 1877, el Protector de indígenas don Carlos Boizard, demandó ante el Juzgado de los Angeles, a uno de los más grandes Tiburones de tierra, para valernos del mordaz calificativo

ideado por don Isidoro Errázuriz. El Tiburón había comprado a tres indígenas una superficie de más de 7,000 cuadras, casi todas planas y de buena calidad. El juicio se siguió con la demora correspondiente a la antigua tramitación y a su calidad de fiscal. En 1.ª instancia se falló en contra del Fisco. El 13 de Mayo de 1881 la Corte Suprema revocó, en parte, el fallo de 1.ª instancia; reconoció solamente como válida, la compra de 3,000 cuadras y ordenó entregar al Estado las 4,000 restantes. Se puede atribuir este éxito a sólo el esfuerzo de don Adolfo Ibáñez, que entonces era fiscal de la Corte Suprema y que, en su escrito de expresión de agravios, hizo una de las más brillantes exposiciones de las leyes de Colonización de que tengamos conocimiento.

El Protectorado de Indígenas fué trasladado a Temuco y la defensa quedó en manos de los promotores fiscales. Aquí comienza la aun no terminada odisea de este importante juicio. Después de algunas dificultades para notificar el cúmplase al señor tiburón, que llamaremos R, se logra, por fin, tener un comparendo en que se nombra un perito ingeniero que entregue al Fisco el terreno que le concede la sentencia: esto sucede a fines de 1881. El ingeniero no procede a cumplir su cometido. En 1884, otro promotor fiscal pide al juez que designe plazo para que el ingeniero evacue su comisión. A fines de 1885 otro promotor pide exhorto para notificar al ingeniero rebelde, el juez se declara implicado. En 1887 otro promotor, y van cuatro, pide se remitan los autos al Juzgado de Mulchén, recientemente creado y donde está ubicado el predio en cuestión. En 1888, otro, el quinto promotor fiscal, pide que se notifique a los herederos del señor R, para llevar adelante el cumplimiento de la sentencia. En 1899, once años después, el sexto promotor pide exhorto para notificar a los herederos del señor R que, 12 años después de la muerte de éste, no habían sido habidos, a pesar de ser de las personas más acaudaladas de la frontera.

En 1901 uno de estos herederos comparece, formulando un artículo previo y, en subsidio, apelando y diciendo de nulidad, pero sin nombrar apoderado, ni notificarse de las providencias pendientes; otro séptimo promotor pide de nuevo exhorto para

notificarlas a fines de 1901. El 22 de Julio de 1902 se despacha este exhorto pedido el año anterior. El expediente estuvo después extraviado por algunos años.

En 1912, en uno de nuestros viajes a Mulchén ordenado por el Ministerio de Colonización, tuvimos algunas vagas noticias de este importante expediente, lo buscamos y dimos con él; contestamos el translado conferido al escrito presentado 11 años antes por el heredero del señor R. que está en posesión del terreno; el Juez no dió lugar a lo pedido por el heredero, pero tuvo que conceder la apelación interpuesta. Para notificar esta resolución pedimos exhortos para tres departamentos donde este heredero tiene grandes propiedades en las cuales reside indistintamente. Fué notificado por fin y el expediente elevado a la Corte de Apelaciones de Santiago. Lo que **ocho** Promotores no habían podido hacer en cerca de 30 años, la Defensa Fiscal de Colonización lo hizo en poco más de un mes.

No necesitamos comentar estos hechos.

Segundo caso

1.º Un señor que llamaremos N. remató en 1873 unas hijuelas fiscales.

2.º Por inconvenientes para la entrega del terreno, se convino en 1877 en devolverle el dinero pagado a cuenta, y además cierta suma convenida, por perjuicios.

3.º En 1887 el señor N. demandó en Santiago, de saneamiento por evicción, cobrando al Fisco por las diversas indemnizaciones a que da lugar esta acción, la suma de 65,000 pesos, por haber perdido la posesión de las hijuelas rematadas en 1873. Después de muchos inconvenientes y demoras, el juicio se perdió en 1.ª instancia. La defensa pudo encontrar al fin los documentos para comprobar la transacción celebrada con el señor N. en 1877 y el Fisco fué absuelto en 2.ª instancia de la demanda en 1883, después de 6 años de litigio.

4.º Entre tanto, el Estado había seguido juicio con los ocupantes de las primeras hijuelas rematadas por el senor N. y al fin ganó este juicio.

5.° Pero el señor N. había vendido a un tercero las hijuelas rematadas por él en 1873, porque, aunque no le pertenecían ya, por transacción de 1877 y por el juicio ganado por el Fisco, había conservado sus títulos inscritos en forma, sin que se hubieran cancelado las inscripciones ni el Estado hubiera hecho las suyas.

6.° El Fisco tuvo que seguir otro largo juicio para quitar al tercero las hijuelas vendidas por el señor N. Pero sigue esta danza en que el Fisco toma parte tan principal.

7.° En 1909 el señor N. entabla demanda por frutos y perjuicios a los ocupantes de las hijuelas rematadas en 1873 y a los cuales el Fisco les había ganado la posesión por sentencia de término, éstos piden que la demanda corra también contra el Fisco y éste vuelve a ser citado.

Como se ve, esta baraunda es debida a la falta de unidad, de documentación y de organización de la Defensa. Los Promotores Fiscales, salvo honrosas, pero raras excepciones, no dedican su tiempo sino a la parte criminal que la ley de Tribunales les encomienda, y su misión, como abogados de tierras fiscales, consiste, en el mejor de los casos, en demorar los juicios aunque los particulares ocupen y exploten los bienes del Estado. En algunos casos la culpa no es solamente de estos funcionarios, sino del Fisco que no da los elementos necesarios.

Terminaremos esta enojosa materia exponiendo, que la situación de los Promotores Fiscales, como abogados inamovibles del Estado y con residencia fija y obligada, es contraria a los principios en que se funda la defensa profesional. En algunos casos se necesita que sean hombres superiores para afrontar las tentaciones, las cábalas, las exigencias, las amenazas y hasta venganzas a que se ven expuestos. Los que conocemos la verdadera acción del servicio de los Promotores, debemos debelar sus faltas, pero con benevolencia, debemos también explicarlas, ya que no disculparlas.

5.—Lo que ha costado y cuesta hoy al año la Defensa de Hacienda hecha por Promotores Fiscales.

CUADRO N.º 39

DEPARTAMENTOS	LEY PRESUPUESTOS 16 DE MARZO DE 1895			LEY DE 13 DE FEBRERO DE 1906			LEY 5 ENERO 1911	DIFER. SUELDOS LEY 1916 CON LEY 1911	TOTAL
	Sueldo	Gratific.	Total	Sueldo	Gratific.	Total			
	$	$	$	$	$	$	$	$	$
Arauco........	1,200	...	1,200	1,200	2,800	4,000	3,000	1,000	4,000
Lebu..........	2,400	...	2,400	2,400	2,400	4,800	8,000	......	8,000
Cañete	1,200	2,800	4,000	1,200	2,800	4,000	3,000	1,000	4,000
Laja...........	2,400	...	2,400	2,400	2,400	4,800	8,000	......	8,000
Nacimiento ..	1,200	...	1,200	1,200	2,800	4,000	3,000	1,000	4,000
Mulchén	1,200	2,400	3,600	1,200	2,800	4,000	3,000	1,000	4,000
Angol..........	2,400	2,400	4,800	2,400	2,400	4,800	8,000	......	8,000
Collipulli	1,200	1,200	2,400	1,200	2,800	4,000	3,000	1,000	4,000
Traiguén	1,200	2,800	3,000	1,200	2,800	4,000	3,000	1,000	4,000
Mariluán	1,200	2,400	3,600	1,200	2,800	4,000	3,000	1,000	4,000
Temuco	2,400	2,400	4,800	2,400	2,400	4,800	8,000	......	8,000
Imperial	1,200	2,400	3,600	1,200	2,800	4,000	3,000	1,000	4,000
Llaima	...	...	...	1,200	2,800	4,000	3,000	1,000	4,000
Valdivia	2,400	2,400	4,800	2,400	2,400	4,800	8,000	......	8,000
Unión	1,200	2,400	3,600	1,200	2,800	4,000	3,000	1,000	4,000
Villarrica	...	...	...	...	...	4,000	3,000	1,000	4,000
Llanquihue ..	2,400	2,400	4,800	2,400	2,400	4,800	8,000	......	8,000
Osorno.........	1,200	2,400	3,600	1,200	2,800	4,000	3,000	1,000	4,000
Carelmapu ...	1,200	1,200	2,400	1,200	2,400	3,600	3,000	600	3,600
Ancud	2,400	2,400	4,800	2,400	2,400	4,800	8,000	......	8,000
Castro	1,200	1,200	2,400	1,200	2,800	4,000	3,000	1,000	4,000
Quinchao	1,200	..	1,200	1,200	2,800	4,000	3,000	1,000	4,000
Magallanes ...	1,200	2,400	3,600	1,200	5,800	7,000	12,000	......	12,000
Totales...	33,600	35,600	69,200	33,600	58,600	96,200	113,000	14,600	127,600
Total sueldos actuales por ley de 1911........							127,600		

6.—Costo total de la Defensa de Hacienda hecha por los Promotores Fiscales.

CUADRO N.º 40

DEPARTS.	Creac. Promtor.	Total sueldos hasta 1906	Total sueldos 1906 a 1911	Total sueldos 1911 a 1916	TOTAL
Arauco	1897	9×1,200= 10,800	5×4,000=20,000	5× 4,000 = 20,000	50,800
Lebu	1887	19 » 2,400 » 45,600	5 » 4,800 » 24,000	5 » 8,000 » 40,000	109,600
Cañete	1886	20 » 4,000 » 80,000	5 » 4,000 » 20,000	5 » 4,000 » 20,000	120,000
Laja	1863	23 » 2,400 » 55,200	5 » 4,800 » 24,000	5 » 8,000 » 40,000	119,200
Nacimiento	1896	10 » 1,200 » 12,000	5 » 4,000 » 20,000	5 » 4,000 » 20,000	52,000
Mulchén	1886	20 » 3,600 » 72,000	5 » 4,000 » 20,000	5 » 4,000 » 20,000	112,000
Angol	1878	28 » 4,800 » 134,400	5 » 4,800 » 24,000	5 » 8,000 » 40,000	198,400
Collipulli	1890	16 » 2,400 » 38,400	5 » 4,000 » 20,000	5 » 4,000 » 20,000	78,400
Traiguén	1890	16 » 3,000 » 48,000	5 » 4,000 » 20,000	5 » 4,000 » 20,000	88,000
Mariluán	1893	13 » 3,600 » 46,800	5 » 4,000 » 20,000	5 » 4,000 » 20,000	86,800
Temuco	1887	19 » 4,800 » 91,200	5 » 4,800 » 24,000	5 » 8,000 » 40,000	155,200
Imperial	1887	19 » 3,600 » 68,400	5 » 4,000 » 20,000	5 » 4,000 » 20,000	108,400
Llaima	1907	......	4 » 4,000 » 16,000	5 » 4,000 » 20,000	36,000
Valdivia	1870	36 » 4,800 » 172,800	5 » 4,800 » 24,000	5 » 8,000 » 40,000	232,800
Unión	1885	11 » 3,600 » 39,600	5 » 4,000 » 20,000	5 » 4,000 » 20,000	79,600
Villarrica	1910	......	1 » 4,000 » 4,000	5 » 4,000 » 20,000	28,000
Llanquihue	1880	26 » 4,800 » 124,800	5 » 4,800 » 24,000	5 » 8,000 » 40,000	188,800
Osorno	1885	21 » 3,600 » 75,600	5 » 4,000 » 20,000	5 » 4,000 » 20,000	115,600
Carelmapu	1899	7 » 2,400 » 16,800	5 » 3,600 » 18,000	5 » 3,600 » 18,000	52,800
Ancud	1875	31 » 4,800 » 148,800	5 » 4,800 » 24,000	5 » 8,000 » 40,000	212,800
Castro	1886	20 » 2,400 » 48,000	5 » 4,000 » 20,000	5 » 4,000 » 20,000	88,000
Quinchao	1889	17 » 1,200 » 20,400	5 » 4,000 » 20,000	5 » 4,000 » 20,000	60,400
Magallanes	1888	18 » 3,600 » 64,800	5 » 7,000 » 35,000	5 » 12,000 » 60,000	159,800
Totales	...	1.414,400	481,000	638,000	2.533,400

Debemos advertir que la 1.ª época de Defensa de los Promotores Fiscales fué de verdadero provecho para el Fisco, en ella se ganaron los principales y casi únicos pleitos que constituyen el total de su labor judicial.

Tenemos que la Defensa hecha por los Promotores Fiscales ha costado al Fisco, desde el año 1885, término medio de la creación de las Promotorías, hasta 13 de Febrero de 1906, fecha de la ley del primer aumento de sueldos a los Promotores, $ 1.414,400.

Desde esta fecha hasta el segundo aumento, ley de 5 de Enero de 1911, $ 481,000.

Por fin, desde 1911 hasta el año actual, $ 638,000.

Total de dinero invertido en sueldos y gratificaciones: $ 2.533,400.

7.—Resultados totales y pecuniarios.

Defensa de los Promotores Fiscales.

Hace más de 40 años a que se crearon en las provincias australes las primeras Promotorías; hoy existe un servicio de esta clase en cada uno de los Deps. de la República. Es difícil, por no decir imposible, dada la deficiencia de nuestra estadística de los servicios públicos, apreciar en su justo valor la obra total de los Promotores Fiscales, que son los abogados que ha tenido el Fisco en provincias para defender las tierras del Estado.

Daremos algunos datos de esta defensa, pero nos referiremos solamente a los juicios reivindicatorios de importancia que los Promotores han ganado para el Fisco. Estos datos son tomados de las Memorias de la Defensa Fiscal desde 1895 hasta la fecha y los anteriores de la secretaría de la Corte Suprema, que conocía de los juicios de hacienda antes de la promulgación de nuestro Código de Procedimiento Civil, 28 de Agosto de 1902.

Nos concretaremos a dar el total de los juicios reivindicatorios ganados y una apreciación de la superficie reivindicada y el valor que representa para el Fisco. Número de juicios reivindicatorios, 25. Superficie reivindicada, 57,000 hects. Valor aproximado, $ 20 hect., son $ 1.140,000. Lo que representa un costo de reivindicación de más de $ 45 por hectárea.

8.—La Defensa Fiscal.

A cargo de la Inspección General de Tierras y Colonización

El año 1902, la Inspección General de Colonización formó el siguiente cuadro para apreciar la obra de los abogados que habían permanecido en provincias el año anterior, comparando su acción con la de los Promotores Fiscales.

Cuadro que manifiesta la defensa de hacienda hecha por los Promotores Fiscales y lo que ella cuesta al Estado en el año 1902.

La acción de los Abogados fiscales.

CUADRO N.º 41

DEPARTAMENTOS	JUICIOS		SUELDOS PROMOTORES	GRATIFICACIÓN PROMOTORES	TOTAL	COSTO MEDIO DE CADA JUICIO FALLADO
	Total (1)	Fallados (2)				
Laja	5	1	$ 2,400	......	$ 2,400	$ 2,400
Mulchén	7	1	1,200	$ 2,400	3,600	3,600
Nacimiento	2	1	1,200	......	1,200	1,200
Lebu	3	1	2,400	......	2,400	2,400
Cañete	41	10	1,200	2,800	4,000	400
Arauco	...	...	1,200	......	1,200	......
Angol	21	...	2,400	2,400	4,800	......
Traiguén	13	1	1,200	2,800	4,000	4,000
Collipulli	13	...	1,200	1,200	2,400	......
Mariluán	...	...	1,200	2,400	3,600	......
Temuco	5	2	2,400	2,400	4,800	2,400
Imperial	5	3	1,200	2,400	3,600	1,200
Valdivia	159	2	2,400	2,400	4,800	2,400
Unión	26	1	1,200	2,400	3,600	3,600
Llanquihue	210	32	2,400	2,400	4,800	150
Osorno	125	15	1,200	2,400	3,600	240
Carelmapu	86	...	1,200	1,200	2,400	......
Ancud	94	6	2,400	2,400	4,800	800
Castro	7	...	1,200	1,200	2,400	......
Quinchao	2	1	1,200	......	1,200	1,200
Magallanes	10	1	1,200	2,400	3,600	3,600
Totales	834	78	$ 33,600	$ 35,600	$ 69,200	

(1) Tomados de los estados que los Promotores fiscales pasan a la Inspección General de Colonización.

(2) Tomados de los libros de sentencias de la Corte Suprema.

«En Osorno y Llanquihue hubo, el año 1901, abogados de la Defensa de Colonización. Los 47 juicios fallados por la Corte Suprema de los departamentos de Osorno y Llanquihue, fueron dejados por ellos en estado de sentencia. Obra de los Promotores Fiscales 78—47=31 juicios dejados en estado de sentencia en 19 Deps.

Del cuadro anterior se deduce: 1.° Que las gratificaciones dadas a los Promotores Fiscales, como defensores de hacienda, importan $ 35,600. 2.° Que de los 78 juicios fallados por la Corte Suprema el año 1902, corresponden a ellos menos de la mitad y el resto a los dos abogados de la Defensa de Colonización. 3.° Que en los Deps. de Laja, Mulchén, Nacimiento, Lebu, Arauco, Mariluán, Temuco, Castro, Quinchao y Magallanes, el movimiento de los juicios fiscales ha sido casi nulo el año 1901. Y 4.° Que las gratificaciones no guardan relación con el trabajo ejecutado.»

9.—Defensa de Colonización.

Ensayo de 1901 (Produce resultados)

Expongamos los resultados obtenidos por la Defensa de Colonización.

En el N.° 7 de este capítulo hemos anotado el resultado numérico de los juicios reivindicatorios ganados para el Fisco por los Promotores Fiscales; no se podrá negar que es bien escaso y que no corresponde a los gastos efectuados para sostener un tan crecido número de abogados fiscales; incluyendo el año actual, este gasto ha pasado de $ 2.500,000 desde que se creó el servicio.

La Defensa de Colonización ha tenido dos períodos. Analicemos a la ligera sus resultados.

A principios del año 1900 se nombró el primer abogado de Tierras Fiscales y se le comisionó a las provincias australes para inscribir las propiedades del Estado; inscribió casi toda la parte fiscal del departamento de Castro y de Ancud.

Preparó las minutas de inscripción de parte de las propiedades fiscales de Llanquihue y solicitó su inscripción. A mediados de este mismo año se nombraron otros tres abogados destinados a provincias.

El año 1901 se volvieron a nombrar abogados especiales para Llanquihue, Osorno y Valdivia. Nos cupo como abogado designado para la primera Prov. seguir los cuarenta y tres juicios que había provocado la inscripción de los terrenos de Llanquihue; fueron todos fallados el año 1902 y 1903 a favor del Fisco, y siete de ellos alegados por el infrascrito ante la Corte Suprema. Procedimos a inscribir otras propiedades en Carelmapu y obtuvimos también resultado favorable. Efectuamos también el año 1901 los siguientes trabajos:

«Entablar diez demandas reivindicatorias por más de 50,000 hectáreas, acumulando todos los documentos que se necesitaban para el éxito de estos juicios.»

«Tramitar treinta y dos pleitos entablados con anterioridad, cinco de éstos quedaron en estado de sentencia.»

«Visitamos, por orden del Inspector General, casi toda la región de Llanquihue que estaba en nuestra jurisdicción y pasamos sobre este viaje una nota al funcionario que nos ordenaba la visita.»

«Formamos los siguientes libros con índices por orden alfabético»:

«1.° Libro de peticiones y reclamos de particulares y de indígenas, con doscientas noventa y seis relaciones firmadas por los reclamantes.»

«2.° Índices alfabéticos de los juicios fiscales de Llanquihue y Carelmapu.»

«3.° Índice de 1,138 títulos provisorios concedidos por los Intendentes de Llanquihue, con 59,609 hects.»

«4.° Índice de 303 títulos definitivos concedidos por el Supremo Gobierno, con 12,130 hects.»

«5.° Índice de contratos de terrenos arrendados por las Municipalidades. Llanquihue con 887 contratos por 93,234 hects. Carelmapu con 172 y cuya superficie arrendada no se expresa en ellos.»

«6.° Índice de terrenos concedidos por los Promotores Fisca-

cales, con 22,000 hects. Todos estos índices contienen, nombre del donatario, arrendatario, etc., fecha, lugar superficie y deslindes, en muchos casos, del terreno a que se refieren.»

«7.º Estado de lo que aun adeudan los colonos de Llanquihue por anticipos, son 381, con 146,214 pesos de deuda líquidada hasta fines del año 1901.»

«8.º Por fin, estudio de los Protocolos en la Notaría de Puerto Montt.»

«Esta fué la obra del abogado fiscal de Llanquihue en el año 1901, en 10 meses que permaneció en Puerto Montt. El año siguiente no se renovó el contrato de los abogados de provincias y la obra preparatoria, en parte, de ese año, quedó casi perdida.»

«El abogado fiscal de Osorno, entabló allí doce juicios reivindicatorios y se preocupó, como el de Puerto Montt, de estudiar los archivos departamentales para preparar las acciones que debiera entablar el año siguiente. Tampoco se le renovó su contrato y su obra quedó a medias, pues los juicios iniciados durmieron, como en Puerto Montt, en poder de los Promotores Fiscales. El año 1902 la Corte Suprema, como puede verse en el cuadro número 41, falló 32 juicios dejados en estado de sentencia por el abogado de Puerto Montt y quince por el de Osorno.»

«Este fué el ensayo de 1901.»

La Defensa de Colonización quedó reducida en los años siguientes, 1902, 1903 y 1904, a un solo abogado que residía en Santiago. Este se preocupó de acumular datos para el cobro de las ingentes sumas que adeudan al Fisco los colonos y los rematantes de tierras fiscales.

Las deudas por remates databan desde el año 1873 y hasta 1900 sumaban........................	$ 5.537,927
Las deudas de los colonos por anticipos y pasajes..	590,128
Total....................................	$ 6.128,056

El abogado de la Defensa en Santiago tuvo que transladar-

se a diversos Deps. para iniciar los cobros ejecutivos y despachar en Santiago los numerosos y delicados informes sobre tierras públicas, algunos de los cuales son de largo aliento y que revelan un perfecto conocimiento de las materias tratadas.

En la memoria de 1902 el Inspector General de Tierras y Colonización decía al Gobierno frases que son perfectamente características de la situación en que esa Oficina quedaba y que nos permitimos transcribir:

«La reciente resolución ministerial de suprimir los abogados especiales con que contaba mi Oficina, por creerse que con los promotores fiscales se podría atender los servicios que se confió a aquellos, será un golpe de muerte para los intereses del Fisco, como constantemente he tenido ocasión de manifestarlo a US.

«El éxito que esperaba de lós abogados que dependen de la Inspección General ha superado mis expectativas, como US. podrá comprobarlo con la interesante memoria presentada por el abogado de mi oficina.......»

Con fecha 20 de Marzo de 1903, el Inspector General volvía a dirigirse al Gobierno solicitando el nombramiento de abogados. Copiamos una parte de esta comunicación:

«Como he tenido el honor de informar verbalmente a US., es de absoluta necesidad la contratación de un abogado desde luego, para que atienda a la defensa de importantes juicios fiscales que hay iniciados en Llanquihue, como también para que proceda al cobro de cuantiosas sumas que adeudan al Fisco algunos colonos. Con este fin me permito pedir a US. la autorización para contratar al abogado señor A. T., que ha estado anteriormente a cargo de los juicios en esa Prov., y que ha desempeñado su puesto a entera satisfacción de esta Inspección.»

¿Cuál fué la causa de la paralización en un servicio que comenzaba a producir frutos y que no era una amenaza sino para los grandes detentadores de tierras fiscales? Se dijo que la esperanza que año a año alimentaba el Ejecutivo, de que se aprobaran los proyectos generales sobre el servicio de Colonización que había presentado, uno de los cuales había sido despachado ya por el Senado. Pero, la causa verdadera de la

supresión de la Defensa, fué que atacaba los intereses de los grandes y éstos tenían y tienen fuerzas para suprimir servicios fiscales que no les sean convenientes.

10.—Defensa de Colonización.

Ensayo de 1905 y 1906. (Los resultados son más palpables).

El presupuesto de 1905 consultó los fondos para contratar abogados de Colonización, y en Abril de ese año se contrataron cuatro, uno para la Inspección General y tres para provincias. Estos se destinaron a Cautín, Llanquihue y Valdivia. Volvió al servicio sólo uno de los que habían estado en él en 1901. En provincias habían encontrado los otros abogados numerosa clientela y pasaron a ser los más temibles contendores de la Defensa Fiscal.

El abogado que se contrató para Cautín en 1905, se ocupó desde un principio en iniciar numerosos juicios para el cobro de lo que se adeudaba al Fisco por remates de tierras. Se cobraron más de $ 500,000,

El de Llanquihue inició sus trabajos en esta provincia y Chiloé, pero fué luego reemplazado por otro que tuvo serias desavenencias con el Promotor Fiscal de Puerto Montt.

La obra del abogado de Puerto Montt fué interrumpida por numerosas comisiones que se le confirieron y que lo obligaban a permanecer fuera de su residencia.

Nuestra obra como abogado de la 2.ª Zona de Defensa Fiscal, residiendo en Valdivia, la resumiremos brevemente.

Hemos tenido a nuestro cargo los departamentos de Valdivia y la Unión, y el año 1905 tuvimos también el de Osorno.

Nuestros trabajos en la Unión y Osorno se concretaron a estudiar los archivos, a oir reclamaciones de indígenas, a pesar de que no era de nuestra obligación; a recabar el auxilio de los Promotores de estos Deps. para la defensa de los indios y a entablar en la Unión un importante juicio para entregar

20,000 hectáreas de terreno fiscal a los Ferrocarriles del Estado, que les concedió el Decreto Supremo del 30 de Marzo de 1906.

Los trabajos en Valdivia son los siguientes:

1.º Entablar veintidós demandas.

2.º Contestar veintitrés demandas.

Los juicios entablados representan para el Fisco de 25 a 30,000 hectáreas.

3.º Estudios en la Notaría y Tesorería Municipal de los contratos de arrendamiento hechos por la Municipalidad. Encontramos cuarenta y tres contratos por más o menos 20,000 hectáreas.

4.º Estudios en el trunco y revuelto archivo de la Intendencia y recopilación de 156 actas de tenencia de terrenos fiscales concedidos por los Intendentes. Estos documentos están ahora en poder de la Dirección del Tesoro.

5.º Formación de Indices de las tenencias dadas por los Intendentes y de los arriendos hechos por la Municipalidad.

6.º Formación de un índice alfabético del rol de avalúos de las propiedades rurales de toda la provincia. Son 828 en Valdivia y 638 en la Unión.

7.º Formación de un índice de las propiedades rurales inscriptas en todo el departamento de Valdivia. Este quedó solamente hasta el año 1880.

8.º Formación de índice de las propiedades inscriptas a nombre del Fisco en el Conservador de Valdivia.

9.º Inscripción preparada y pedida por nosotros de 40 propiedades a favor del Estado, con una superficie de 30,000 hectáreas. A muchas de estas inscripciones se opusieron los interesados, demandado personalmente al abogado infrascripto. La Corte de Santiago no dió lugar a las oposiciones a inscripción.

10.º Formación del empadronamiento de indígenas en las comunas de San José y Pitrufquén, por el agente judicial de nuestra Oficina.

11. Estudio y formación del empadronamiento general de la propiedad rural del departamento de Valdivia, desde el año 1788 hasta 1907. Contiene este índice 7,505 escrituras. De és-

tas, 276 son de fundos, hijuelas o propiedades con límite determinado, y el resto, o sea 7,229, son de ventas de acciones y derechos. Lo que da 95½% que versan sobre acciones y derechos que es preciso liquidar con los compradores y poseedores de la tierra. Este trabajo tiene importancia especial porque la antigua propiedad de Valdivia no se encuentra inscrita, sino mucho después de 1857 y con límites completamente diversos a los de las escrituras primitivas.

12. Dirigir y dar datos a los ingenieros que medían las 80,000 hectáreas de terrenos fiscales que se destinaban a la Sociedad Siderúrgica,

13. Visitar las localidades en que hay tierras fiscales e informarse personalmente en las diversas localidades de los reclamos de los ocupantes de los terrenos del Estado.

14. Oir, tramitar y resolver setenta y cinco reclamaciones de indígenas, desde Agosto de 1905 hasta Julio de 1906.

Una buena parte de la labor enunciada en los números anteriores, necesitaba continuación inmediata, pero no se mandó abogado a Valdivia que era la Prov: que más necesitaba y necesita de la acción efectiva en defensa de las tierras fiscales.

Debemos dejar constancia de un hecho que, por ser raro, es doblemente honroso: el Promotor fiscal de Valdivia, señor L. G. H., secundó siempre el esfuerzo del abogado de Colonización en los juicios fiscales y jamás hubo la menor desavenencia entre ambos funcionarios.

11.—Reivindicación de los terrenos del Estado.

Se necesitan planos.—Los que hay ya levantados de las provincias australes.

Al tratar de los Decretos dictados por el Ejecutivo con el objeto de inventariar sus bienes en las provincias de Colonización, hemos apuntado el poco éxito de estas disposiciones. Nos ha tocado examinar los inventarios de bienes fiscales que

existen en las tesorerías de Valdivia, Puerto Montt, Angol, Temuco, Los Angeles, etc.; se encuentran anotados en ellos las propiedades urbanas y uno que otro fundo, pero sin especificación de deslindes, en la mayoría de los casos. Cuando se creó la Defensa de Colonización, los abogados de este servicio inscribimos muchas de las propiedades inventariadas, pero para esto tuvimos que pedir que los ingenieros de la Inspección de Tierras estudiaran los deslindes de las propiedades que no los tenían especificados en el inventario y rectificar los de otras que los tenían anotados en forma defectuosa.

La inscripción de todas las propiedades fiscales no pudo hacerse desde el año 1877, como lo ordenó el Gobierno a los Tesoreros fiscales, porque éstos no tuvieron jamás ingenieros que demarcaran, en croquis siquiera, los deslindes de estas propiedades. La reivindicación de los terrenos fiscales y de indígenas ha sido y será impracticable sin los planos de estos terrenos. Nos permitimos, a este propósito, insertar dos párrafos de una nota que el infrascripto pasó a la Inspección General de Tierras el 26 de Agosto de 1906. Enumerando las necesidades y dificultades con que tropezaba la Defensa en Valdivia, decíamos: «2.° Carencia absoluta de un plano topográfico de las zonas litigiosas. Sin una carta de esta especie, es difícil, por no decir imposible, entablar un juicio reivindicatorio. Ante todo, es necesario averiguar en el terreno y fijar en un plano los deslindes de la propiedad litigada y los ríos, cerros u otros accidentes del suelo, mencionados en las diversas escrituras. Un litigio en que se deje a la prueba llenar estos vacíos, está casi irremisiblemente perdido para el Fisco. Los particulares pueden siempre probar mejor que el Estado en estos juicios, y si éste se concreta a buscarse buenos testigos, gasta tiempo, dinero y paciencia que valen mucho más que el plano de un ingeniero que, en definitiva, tendrá que levantarse cuándo el Estado disponga de sus suelos».

«Como hemos tenido el honor de exponer en varias comunicaciones dirigidas a esa Inspección General, estimamos de absoluta necesidad que el ingeniero preceda al abogado para el buen éxito de la Defensa Fiscal en estas montañosas y accidentadas regiones.»

La necesidad de levantar un plano catastral de las Provs. australes, está reconocida por el Gobierno desde el año 1849, época en que se comisionó al ingeniero señor Olavarrieta para levantar el plano de los terrenos fiscales de Valdivia. Las Provs. de Malleco y Cautín, cuentan ya con cartas casi completas en que está marcada la propiedad fiscal, la particular y la de indígenas. En Valdivia y Llanquihue la tarea no es tan difícil y costosa, porque el Estado cuenta ya de estas Provs. con las siguientes cartas topográficas:

1.º Las hidrográficas, en que está marcada toda la costa con sus numerosas bahías, radas y estuarios que dan la configuración completa de muchos terrenos fiscales de la costa; esta Of. ha levantado también planos del río Valdivia con todos sus afluentes, de los ríos Bueno y Maullín y de los estuarios y bocas de los principales ríos. También ha levantado planos de los principales lagos interiores de Valdivia y de algunos de Llanquihue.

2.º Los planos de la Comisión de Límites: esta Of. cuenta con los planos más completos de toda la región cordillerana; tendríamos en ellos perfectamente representada la parte oriente de las Provs. de Valdivia y Llanquihue y toda la parte sur de esta última.

3.º Los planos de los Ferrocarriles fiscales y particulares: el de Pitrufquén a Valdivia, a Osorno y Puerto Montt; el estudiado desde Loncoche a Villarrica y el particular de Collilelfu a los lagos Reñihué y Panguipulli.

4.º Los planos de los caminos públicos trazados por la 6.ª Sección de la Dirección de Obras Públicas.

5.º Los levantados por ingenieros del Estado y por particulares dentro de las Provs. australes. En Valdivia existen, el de las 80,000 hectáreas mandadas medir para la Soc. Siderúrgica; el de la Sub. de Pitrufquén, hecho levantar por la Inspección de Tierras y Colonización para radicar colonos nacionales e indígenas; los planos antiguos de las hijuelas donadas a los colonos alemanes cerca de Valdivia y en los ríos Futa y Angachilla; por fin, numerosos planos hechos levantar por particulares

y por ingenieros cuyos trabajos prestan entera fe, en muchos casos.

6.º En la Prov. de Llanquihue existen planos de la parte norte; el de la isla de Coihueco; el de remate de terrenos fiscales ubicados en Osorno, entre los lagos Puyehue y Rupanco; el antiguo plano de las hijuelas alemanas alrededor del lago Llanquihue y de otras cercanas a Puerto Montt; también existen planos levantados por la Inspección de Tierras de las hijuelas del Este y Oeste del río Maullín y de importantes fundos situados en el Dep. de Carelmapu, como los Ñadis, los Muermos, etc.

7.º Hay que agregar a estos los planos levantados por la Of. de Mensura de Tierras para la radicación de colonos, ocupantes nacionales e indígenas.

Como puede verse, por la enumeración anterior, la tarea de completar el plano de las Provs. de Valdivia y Llanquihue no es tan difícil y costosa como parece a primera vista.

12.—Defensa de Colonización

A cargo del Ministerio de Hacienda.—Sus deficiencias.

La Defensa de Tierras Fiscales o de Colonización, fué, como hemos apuntado, creada en Enero de 1900. Se contrató primero un solo abogado que debía servir en la Inspección General de Tierras y Colonización. A mediados del mismo año se contrataron tres abogados más, que debieran prestar sus servicios en cada una de las tres zonas en que éste fué dividido. Estas eran: 1.ª Zona, Malleco y Arauco; 2.ª Cautín y Valdivia; y 3.ª Llanquihue y Chiloé. El año 1901 se contrataron de nuevo abogados para las tres zonas. El año 1902, se suprimieron estos abogados y quedó solamente el que servía en la Inspección de Tierras. En 1905, se volvieron a contratar 3 abogados para provincias y 2 para la Oficina de Santiago.

La administración que se inició en 1906, manifestó cierta

animadversión contra la Inspección de Tierras y trató de **simplificar** sus servicios. Parece que se intentó inculpar a esta Oficina de las grandes concesiones de tierras australes que había hecho el Gobierno desde 1903, como si éstas hubieran sido obra perniciosa y vedada.

Con el espíritu de simplificación del servicio que hemos apuntado, el personal de ingenieros de la Sección Topográfica de la Inspección pasó a la Oficina de Límites, convirtiéndose ésta en la Oficina de Mensura de Tierras; los abogados de la Defensa de Colonización, pasaron a depender del Presidente de la Defensa Fiscal de Hacienda.

A principios del año 1907 se destinaron abogados para la 2.ª y 3.ª Zonas de Defensa de Tierras y a fines de ese mismo año se contrató también abogado para la 1.ª Zona.

El servicio siguió rigiéndose por los mismos reglamentos dictados para la Defensa de la Inspección, pero no contaron ya los abogados con el imprescindible concurso de los ingenieros fiscales, que antes proporcionaba la Oficina de Colonización. El Presidente de la Defensa trató, en varias ocasiones, de suplir esta deficiencia, pero siempre encontró inconvenientes en la férrea organización de la Oficina de Mensura, que tenía todo su personal ocupado en tareas exclusivas de su servicio.

Para que se vea la gran falta que los ingenieros hacían al servicio de Defensa de Tierras, transcribimos algunos párrafos de notas enviadas por nosotros desde Angol, solicitando ingenieros que nos asesoraran en nuestras tareas.

Nota N.º 56

Angol, 12 de Agosto de 1909.

Señor Presidente de la Defensa Fiscal:

«He recibido la nota de usted N.º 287, de fecha 5 del corriente, en que se me transcribe otra del Ministerio de Colonización, contestando a la petición que hacía el señor Presidente a dicho Ministerio, sobre la necesidad que existe de que un in-

geniero asesore al abogado, proporcionándole los deslindes verdaderos de las propiedades que se trata de reivindicar y el nombre de los actuales ocupantes de ellas.»

«La nota del señor Ministro expresa que «es necesario que los abogados precisen, en cada caso, la naturaleza del trabajo que va a efectuar el ingeniero y que éste proceda bajo la vigilancia y fiscalización técnica del Director de la Oficina de Mensura de Tierras.»

«En notas del corriente año N.os 6, de 21 de Enero; 9, de 5 de Marzo; 18, de 11 de Abril; 22, del mismo mes; 40, de 26 de Mayo; 44, de 12 de Junio y 45, de 26 de Julio, he expresado al señor Presidente cual sería la labor del ingeniero que debe asesorarme. En todos los casos apuntados en las notas aludidas, consistiría el trabajo, en verificar en el terreno los deslindes de las escrituras que aquí les suministraré y en darme los nombres de los actuales ocupantes del suelo a que las escrituras se refieren.»

Como la Oficina de Mensura no proporcionaba los ingenieros pedidos, reiteraba mis peticiones y apuntaba al señor Presidente de la Defensa otras razones para que se accediera a mis fundadas exigencias. En nota N.º 60, de 23 de Septiembre de 1909 decía.

....

«Omito, en pro de la brevedad, consignar otros detalles respecto a la forma en que actualmente se encuentran los terrenos fiscales, hoy en poder de particulares. El señor Presidente comprenderá la necesidad imperiosa que existe, en los casos apuntados, de que un ingeniero asesore al abogado fiscal para hacer las reivindicaciones. La sola acción del abogado sin el asesor que solicito, está expuesta a multitud de errores y dificultades que no pueden subsanarse en el curso del juicio y que pueden producir la pérdida de éste.»

«Los títulos y las escrituras, antiguos casi siempre, no consignan la verdad sino en cuanto a la materia del contrato celebrado, pero no siempre son buenos guías para comprender el alcance efectivo que estos contratos representan en el terreno.»

«Por otra parte, el particular cuenta con todos los elementos

para litigar con el Estado, incluso el conocimiento cabal del terreno litigado, si el Fisco no proporciona a sus defensores este conocimiento, por medio de ingenieros, la contienda judicial se entabla en un terreno desventajoso para el Estado.»

«Otro de los grandes servicios que presta al abogado el ingeniero, es suministrarle el nombre de los actuales ocupantes de un terreno fiscal que se trate de reivindicar. Los títulos y escrituras, base de la defensa, han sido otorgados hace varios años y los terrenos imperfectamente deslindados en esos títulos han cambiado de dueño, se han dividido, desmembrado o anexado, en parte, a otros predios colindantes.»

«El ingeniero, al proceder a verificar los deslindes de los títulos en el terreno, recoge fácilmente los nombres de las personas que habitan dentro de sus deslindes.»

«Las acciones de dominio que el Estado se propone entablar, deben ser bien deducidas y llevando la casi seguridad del éxito. Todos los elementos que contribuyen a este fin deben ser facilitados a la Defensa Fiscal por todos y cada uno de los agentes del Ejecutivo.»

El año 1912 el Ministro de Hacienda señor M. Salinas, comprendiendo la necesidad tan sentida de dotar de ingenieros a la Defensa de Tierras Fiscales, consultó en el presupuesto de ese año la creación de un servicio especial de dos ingenieros y el personal correspondiente. El Ministro reemplazante del señor Salinas, no comprendiendo tal vez la necesidad de este servicio, dejó sin designar los empleados consultados por la ley y pasó los fondos a economías.

Esta falta de ingenieros para ayudar a los abogados ha sido tal vez la deficiencia más grande que ha afectado al servicio de la Defensa de Tierras Fiscales y la causa que más ha contribuído a esterilizarlo.

No se ha comprendido bien, al parecer, la labor de los abogados de Colonización en provincias. Como la Defensa de Santiago ha tenido siempre a la mano todos los elementos, y además, una oficina especial que le suministre los títulos, documentos y antecedentes de los juicios que debe entablar en primera instancia, se ha creído que los abogados de tierras

tienen en el Sur las mismas facilidades. El caso, por cierto, es bien diverso.

Los abogados de Colonización son enviados a provincias sin elemento alguno para la defensa de los juicios fiscales; todo tienen que improvisarlo y aun descubrir los títulos del Estado. Para verificar éstos en el terreno, son absolutamente imprescindibles los ingenieros y también para proporcionar a la Defensa multitud de datos que hay que recoger en el campo mismo, y que son de gran valor para los derechos fiscales en el litigio que se ha de entablar.

Queremos, apenas, recordar la situación difícil del abogado en lugares en que casi todos son adversarios del Fisco y tienen gran interés en ocultar los derechos de éste. El abogado de Colonización en provincias tiene en su contra, desde el Promotor Fiscal que ve eclipsada su autoridad con la acción del abogado, hasta el último y pequeño usurpador de los terrenos del Estado.

Poco podemos decir de la Defensa de Colonización en Santiago; generalmente ésta ha sido encomendada a un solo abogado, que tiene todavía que estudiar asuntos administrativos y redactar largo y difíciles informes que le pide el Ministerio de Colonización. La labor de este abogado antes las Cortes de Santiago es abrumadora: ha tenido a veces, 20 causas en tabla en una sola semana.

La memoria del Consejo de Defensa Fiscal de 1913, la última que se ha publicado, da como obra de este abogado en el año 1912 la siguiente: Causas en 1.ª y 2.ª instancia en Santiago, 24. Juicios de provincias en 2.ª instancia, 320. Total, 344. Falladas, 92. Como puede verse, esta no es tarea para un solo abogado y el servicio tiene que ser deficiente. Con razón algunos contendores del Fisco se quejan del retardo que sufren sus gestiones ya administrativas ya judiciales, pero el abogado de Colonización en Santiago hace lo que humanamente es posible hacer.

No hemos encontrado en las últimas memorias de la Defensa de Colonización, pasadas al Consejo por el abogado que corre con ella, el número total de juicios sobre tierras fiscales de la zona austral. El año 1902 apuntamos este dato en una

memoria dirigida a la Inspección de Colonización. El número total de causas que habían defendido los abogados y promotores fiscales en 1901, era de 834: hoy este número, por lo menos, debe haberse duplicado.

En Enero de 1914 el señor Ministro de Colonización pidió en la Cámara de Diputados la supresión de los abogados que servían la Defensa de Tierras fiscales por considerarlos innecesarios; la Cámara no accedió a este pedido alegando razones serias y concluyentes en un corto debate.

El Senado aceptó la petición del señor Ministro y el servicio fué suprimido.

Los mismos vientos que derribaron la Oficina de Mensura de Tierras, arrasaron también con la Defensa de Colonización en provincias. Puede que un criterio de Gobierno más fuerte y justiciero restablezca esas importantes reparticiones nacionales.

13.—Nota del abogado de Colonización de la 1.ª Zona de Defensa de Tierras Fiscales.

dando cuenta y entregando los documentos que ha recopilado para la defensa fiscal de la zona en que ha prestado sus servicios. Importancia de la recopilación de los títulos inscritos.

Santiago, 12 de Enero de 1914.

El Decreto Supremo núm. 242, de 7 de Marzo de 1905, en su art. 2.º núms. 1.º y 2.º, ordena a los abogados de Colonización preparar los antecedentes, hacer estudio de los títulos y organizar el archivo de escrituras públicas que tengan relación con los terrenos de colonización o de indígenas.

El infrascrito, cumpliendo este mandato, y con aprobación del Presidente de Defensa Fiscal, procedió a hacer este trabajo dentro de la 1.ª zona de Colonización a su cargo y ha reunido y entrega a la Defensa los documentos y antecedentes que pasa a enumerar:

1.º Escrituras de remates de terrenos fiscales: 219.

2.º Copias de escrituras de arrendamiento y de usufructo de terrenos fiscales concedidos a particulares: 92.

3.º Copias de escrituras de compraventa de terrenos de indígenas efectuados por el Fisco: 42.

4.º Copias de escrituras de radicación de indígenas hechas por un Ministro de la Corte de Concepción: 10.

5.º Indice alfabético de escrituras de compraventa, donación, arrendamiento o hipoteca otorgadas generalmente entre indígenas y particulares, en la antigua Arauco, desde el año 1825 hasta 1867. Estas escrituras han sido extendidas ante los notarios de Concepción, Los Angeles o Arauco, hasta 1853 y ante los Intendentes de Arauco después de esta fecha.

Este índice contiene: 1.º Nombre de los contratantes; 2.º Nombre del predio y ubicación de éste; 3.º clase de contrato celebrado; 4.º Precio, cánon o suma dada en mutuo con hipoteca, según la clase de contrato; 5.º Lugar del otorgamiento de la escritnra; 6.º La fecha de ésta; y, 7.º En algunos casos, deslindes de la propiedad sobre que versa el contrato. El índice contiene 559 escrituras anotadas.

6.º Indice alfabético de las hijuelas puestas a remate por el Fisco, desde 1873 hasta 1887. El índice contiene: 1.º Nombre del rematante; 2.º Número de la hijuela; 3.º Superficie de ésta; 4.º Lugar del otorgamiento de la escritura; 5.º Notaría en la cual se extendió; 6.º Fecha de la escritura; 7.º Fecha de la inscripción; y 8.º Lugar en que está ubicado el predio. Comprende este índice 334 escrituras.

7.º Indice alfabético de sitios y quintas, donadas o vendidas por el Fisco, en Angol y otros pueblos de la provincia de Malleco. Contiene: 1.º Nombre del donatario o comprador; 2.º Fecha de la donación y compra; 3.º Pueblo en que está ubicado el sitio; 4.º Número de la manzana en que está situado. El índice abarca desde el año 1871 hasta 1908 y tiene 708 anotaciones.

8.º Indice, por orden numérico y por años, de las hijuelas rematadas en la antigua provincia de Arauco. Contiene: número de la hijuela, rematante, nbicación y año del remate. Total: 1,140 hijuelas.

9.º Indice de *ocupantes* de terrenos fiscales que han obtenido título, conforme a la ley de 15 de Febrero de 1908 en la provincia de Malleco. Contiene: 1.º Nombre del ocupante; 2.º Número de hijos que tiene; 3.º Lugar de ocupación; 4.º Snperficie ocupada; 5.º Número de animales que el ocupante posee; y 6.º Construcciones y cierros de la propiedad que ocupa. Total de ocupantes anotados: 328

10. Indice del nombre y lugar de ocupación de los ciudadanos que no obtuvieron título de ocupantes. Son 356.

11. Libros copiadores de sentencias de juicios sobre terrenos fiscales de las provincias de Malleco y Aranco. Contiene 61 sentencias.

12. Indice de juicios fiscales, con indicación de demandante, demandado, material del juicio, juzgado en que se ventila y estado del juicio. Son 51.
13. Recopilación de títulos inscritos en los departamentos de Angol, Mulchén, Collipulli y Mariluán.

Esta recopilación contiene: 1.º Nombre del comprador; 2.º del vendedor; 3.º del predio vendido; 4.º ubicación de éste; 5.º deslindes completos, copiados casi a la letra del título; 6.º fecha de la inscripción; 7.º foja del registro notarial en que se encuentra; y 8.º número que el título tiene en el registro.

Del departamento de Angol tengo recopilados.	2,110	títulos
Del de Mulchén...	1,502	»
Del de Collipulli...........	1,037	»
Del de Mariluán, (incompleto).....	395	»
Total de títulos recopilados............	5,044	

Tengo también estudiados los registros de Traiguén y Cañete, pero no se alcanzaron a recopilar los títulos respectivos.

14. Indice alfabético de los títulos anteriores, para poder buscarlos con facilidad.

Me permito encarecer al señor Presidente, la importancia que tiene para la defensa fiscal la recopilación de títulos inscritos que acabo de enumerar; ella facilita grandemente el estudio de los derechos fiscales, con el conocimiento completo de los títulos de los particulares. Con los planos correspondientes y la recopilación empezada por nosotros, se pueden entablar las acciones reivindicatorias por el Estado, con seguridad absoluta de éxito y ahorrando tiempo y dinero en tramitaciones inútiles y gastos de prueba. Los títulos recopilados y los planos respectivos, son un libro abierto que no permitirá discutir derechos que aparecerán claros y demostrados gráficamente. Ojalá el Fisco emprendiera cuanto antes la terminación de la obra empezada, serviría para ir estudiando, desde luego, los derechos que el Estado tiene a sus tierras y el Tribunal en proyecto, que constituirá la propiedad en la zona austral, tendría en estas obras la mejor fuente para sus rápidos y justicieros fallos.

Estos serían, señor Presidente, los documentos de mayor importancia que he recopilado durante mi permanencia en la 1.ª Zona de Colonización.—Saluda atentamentente a Ud.—(Firmado): **A. Torrealba Z.**

Al señor Presidente del Consejo de Defensa Fiscal.

14.—Nota del mismo funcionario

en que da cuenta de las gestiones practicadas, por orden del Ministerio de Colonización, a fin de proteger a unos indígenas en Mulchén y Angol.

N.º 15. *Angol, 11 de Abril de 1909.*

Señor Presidente del Consejo de Defensa Fiscal:

El señor Ministro de Colonización por oficio núm. 733, de 29 de Diciembre del año próximo pasado, pedía a Ud. que me encargase estudiar, a la mayor brevedad, los antecedentes de un juicio posesorio seguido en el Juzgado de Mulchén contra los indígenas radicados, Carmen Sandoval y otros, por todo, treinta y seis personas; los naturales habían sido lanzados de sus terrenos por la fuerza pública y estaban acampados en unos cerros cercanos a su propiedad. El señor Ministro pedía que el infrascrito dedujera las acciones judiciales necesarias en amparo de los derechos de los indígenas y que, desde luego «propusiera las medidas que pudieran adoptarse en igual sentido para el futuro».

Cumpliendo la orden ministerial me trasladé a Mulchén y pude convencerme del escaso fundamento del juicio seguido contra los indígenas y de la injusticia del lanzamiento en masa de todos ellos, decretada por el Juzgado de Mulchén.

Con fecha 21 de Enero del corriente año dirigí a Ud. desde Mulchén, una nota dándole cuenta del resultado de la misión que se me había encomendado, proponiendo las medidas urgentes que el señor Ministro me pedía y que la gravedad del caso reclamaban.

En la nota núm. 1 que en copia acompaño, exponía que Carmen Sandoval había sido radicada con cinco familias más, pero separadamente y designándole a cada familia su cabida de suelo; que, en consecuencia, la acción posesoria dirigida únicamente contra la Sandoval no podía empecer a las otras cinco familias.

Proponía como un acto urgente de justicia, que se repusiera a los indígenas en sus terrenos por la misma fuerza pública que los había lanzado sin derecho y por error, pues no era posible tenerlos viviendo a toda intemperie y privados de los recursos que les proporcionaban sus tierras que, casi en su totalidad, estaban sembradas.

Esta nota fué reiterada a mediados de Febrero y remití copia de ella al Jefe de la Sección de Colonización.

Con motivo de esta intervención del infrascripto en juicios de indígenas, se corrió la voz entre ellos que yo era su protector y, desde mediados de Enero, me he visto verdaderamente asediado por los naturales que vienen a interponer reclamos. He tenido que oirlos y revisar algunos de los numerosos documentos que me presentan; creo con esto cumplir un deber de humanidad y he querido cerciorarme del verdadero estado de la raza aborigen en estas provincias.

Ud. sabe, señor Presidente, que conozco un poco la región austral y que el Ministerio de Colonización y la Inspección de ese mismo ramo han encomendado a los abogados fiscales la defensa de los indígenas en casos determinados. Pues bien, puedo decir a Ud. que en estas provincias se repiten todas y cada una de las argucias, maldades y crímenes de las zonas más australes, para arrebatar a los naturales sus tierras. Más aun, aquí la persecución es doblemente odiosa, porque casi todos los indígenas están radicados en sus pequeñas hijuelas, algunos desde el año de 1875 y, sin embargo, el 50 ó 60 por ciento de ellos no poseen las tierras que les otorgara el Estado. Unos han desaparecido, otros se han ausentado voluntariamente, muchos forzadamente, algunos están secuestrados, aquellos han vendido, éstos han arrendado, los más están en posesión solo de pequeña parte de sus suelos y pocos, muy pocos, están en posesión del terreno que se les otorgara, pero casi siempre con algún particular que trabaja a medias con ellos. Casi todos los indígenas de esta provincia llevan una vida miserable, y el alcoholismo ha hecho estragos que se manifiestan ya hasta en la descendencia de estos infelices.

La acción del Protectorado de Temuco se deja sentir tardíamente en estas provincias. En los antecedentes que el señor Ministro de Colonización tuvo a bien remitirme para que protegiera a la indígena Sandoval, hay notas del Protector de Temuco en que se excusa de esta misma tarea, que primeramente a él se le había encomendado.

En realidad, las tareas de la defensa en Cautín son abrumadoras y no dejan tiempo para trasladarse a otras provincias a defender los numerosos juicios de indígenas.

Voy a citar a Ud. uno, entre los muchos casos que revelan la poca eficacia de la defensa de indígenas, en la forma que se ejercita actualmente por sus defensores. El indígena José Calbún, radicado en 1875 por un Ministro de la Corte de Concepción, vendió en 1877 las 200 hectáreas de terreno que le otorgaron y en que vivía él con varios de los suyos. El comprador fué el mismo Secretario que había actuado con el Ministro dos años antes en la dación de su título y que después llegó a ser Ministro también. El señor M. U. defendió al principio gratuitamente los derechos de los indígenas, pero se extravió el expediente cuando el juicio estaba ya muy avanzado. Después este señor consiguió que el Protector de Temuco, señor T. Duran siguiera el juicio pidiendo la nulidad de la venta. La nueva demanda se entabló el año 1897. Se falló en el Juzgado de Angol en contra del indígena, en Agosto de 1898. La Iltma. Corte de

Concepción revocó la sentencia, como no podía menos de hacerlo, en Septiembre de 1906, ocho años después. Por fin, la Corte de Casación declaró sin lugar al recurso interpuesto por el demandado en 1907. El juicio, desde su primera iniciación, había durado 30 años.

El expediente, en que corren insertas interesantes vistas de los fiscales de las Cortes, señores Martínez P. y Aguirre Vargas que conocieron en el proceso, es muy digno de estudio.

El terreno vendido por Calbún estaba situado en la zona de prohibición absoluta, al Sur del río Malleco; la venta fué hecha contraviniendo a las leyes de 1853, 1866, 1874 y 1883. ¿Cómo se explica que un Juez Letrado no diera lugar a la demanda de nulidad de la venta o no la declarara nula de oficio, como se lo ordena el art. 1683 del Código Civil? Pero, al fin, este incomprensible error está salvado con las luminosas y contundentes sentencias de dos Tribunales Superiores.

Lo que dejamos narrado, es un hecho penoso e impropio de un país regido por leyes modernas. ¿Es posible que para declarar nulo un contrato que las leyes declaran tal y que se prohibe ejecutarlo, se empleen en pleno siglo XX, diez años de litigio, considerable esfuerzo de funcionarios públicos, pérdida enorme de tiempo de tres Tribunales, y todavía, gastos, viajes, daños ocasionados por la carencia de posesión del predio, etc.?

Estimo que este es un caso digno de ser meditado por nuestros Poderes Públicos; que no debe perpetuarse un sistema a todas luces absurdo, que deprime el prestigio de la autoridad y vulnera nuestro régimen republicano.

La accion directa del Gobierno para hacer cumplir las leyes de indígenas, se impone tanto por la impotencia de éstos para defenderse, cuanto por haber emanado los derechos que tienen al terreno en que viven, de una merced del Estado, sin que éste les haya dado la verdadera propiedad, pues no pueden disponer a su arbitrio de lo donado. La acción del Gobierno no implicará la negación de los derechos del particular, ni la prohibición de hacerlos valer ante la justicia ordinaria, pero ganarán mucho los indígenas protegidos con ser demandados y no demandantes, con poseer el predio y no esperar que una sentencia, que tarda tanto, los ponga en posesión de él. La defensa será también para el Fisco más fácil y muchísimo menos onerosa.

En el caso citado, los indígenas Calbún perdieron la posesión con la venta hecha pór uno de ellos en 1877 y la recuperaron en 1907, o sea, 30 años después. Se hizo justicia a los pobres indios cuando ya casi todos los contemporáneos del vendedor habían dejado de existir. (Más les hubiera valido esperar la justicia final).

Actualmente, uno de los herederos de José Calbún ha arrendado parte de la hijuela con tantos sacrificios recuperada y los otros co-herederos están estrechados por el arrendatario. ¿Habrá que seguir otro litigio de

10 años para arrojar al actual ocupante que ha celebrado con los indios un contrato prohibido por las leyes?

El caso de Calbún citado, es, a la verdad, típico en su género, pero conozco muchos semejantes.

Si en las esferas judiciales el indígena halla algunas veces amparo, aunque tarde, veamos la protección que se les presta por las autoridades administrativas, cuando por los simples particulares son atropellados, despojados y lanzados de sus chozas a los potreros como a las bestias.

Ud. sabe que podría citar numerosos casos, pero me bastará el de Juan Millañir, de que he dado cuenta al señor Ministro de Colonización en nota fechada el 21 de Marzo del presente año y cuya copia acompaño, signada con el N.º 2. El señor M. A. J. de propia autoridad, sin forma alguna de juicio, ni notificación de ninguna especie, lanzó de sus casas a unos indígenas radicados desde el año 1875; destruyó éstas en presencia de ellos mismos e hizo subir por la fuerza a una anciana y niños pequeños en carretas que llevaba al efecto; colocó también en ellas algunos enseres de las víctimas y, pasando por las calles de Angol con su tristísima carga, fué a arrojarla en unos potreros al Sur de esta ciudad. La autoridad administrativa prestó un sargento de policía al usurpador para intimidar a los infelices despojados.

Los casos de desvergonzada expoliación que acabo de apuntar, los puse en conocimiento de S. E. el Presidente de la República y me dió terminantes órdenes para el futuro, expresándome que hablara con el señor Ministro y le expusiera lo sucedido, diciéndole que él era partidario de una acción pronta y eficaz.

El señor Ministro de Colonización me ordenaba proponer medidas generales de protección para los indígenas atropellados, como en los casos presentes, estas medidas consistirían sencillamente, en mandar un ingeniero que verificara en el terreno los límites consignados en los planos de radicación y en las escrituras que tengo en mi poder, y fuerza de los carabineros, a las órdenes de un Oficial para reponer a los indígenas lanzados. En los dos casos que he apuntado, la policía urbana de Mulchén y de Angol ha servido para consumar el acto de barbarie, o para intimidar a los infelices indígenas lanzados de sus viviendas.

Ud. como Presidente del Consejo de Defensa Fiscal ha aprobado estas mismas medidas propuestas por mí para proteger a los indígenas Sandoval. Ahora reitero y amplío mis ideas sobre esta materia. La acción que propongo sería ejercitada por el infrascrito solamente en los casos en que el reclamante estuviera radicado, teniendo a la vista sus títulos y planos, y todavía, ejercitando previamente las medidas prejudiciales consignadas en el Art. 263 N.º 3 del C. de P. C.

Estimo que de este modo quedaría perfectamente garantida de seriedad y discreción de la acción ejecutada por el Gobierno.

Me permito por fin, exponer a Ud. que por el prestigio de la Defensa Fiscal se impone la medida que he tenido el honor de proponer en notas

anteriores y en la presente, he debido también indicar a los reclamantes que el Gobierno se propone amparar sus derechos y los indígenas esperan, fiados en la promesa del infrascrito y dicen también que el señor Ministro les ha hecho, en repetidas ocasiones, la misma promesa.

Espera también el infrascrito que Ud. procurará que el señor Ministro de Colonización resuelva estos asuntos cuanto antes. — Saluda a Ud atentamente.—(Firmado).—**A. Torrealba Z.**

15.—Otra nota del mismo funcionario

en que denuncia entorpecimientos producidos en la Defensa de Tierras Fiscales por los Protectores de Indígenas y pide resolución gubernativa con el fin de regularizar la situación.

N.º 12. *Angol, 1.º de Agosto de 1911.*

Señor Presidente del Consejo de Defensa Fiscal:

Como Ud. puede ver en el certificado judicial que acompaño, el Protector de Indígenas de Malleco ha entablado demandas a varias personas contra las cuales el infrascripto, como apoderado de la Dirección del Tesoro, seguía ya juicios reivindicatorios. Los demandados son personas que han comprado terrenos a indígenas *no radicados*, por consiguiente, los suelos vendidos no son de propiedad de éstos, sino del Estado.

La Ley de 4 de Diciembre de 1866 en su art. 6 establece que «de cada extensión del territorio de indígenas en que el Presidente de la República mande deslindar los terrenos pertenecientes a éstos, se levantará un plano, en el cual se marcarán las posesiones **asignadas** a cada indígena o reducción, y los que por no haber sido asignadas, se reputan como **terrenos baldíos**». Agrega, que «se reputarán como terrenos baldíos y, de consiguiente, de propiedad del Estado, todos aquellos respecto de los cuales no se haya probado una posesión efectiva y continuada de un año por lo menos».

La misma ley en su art. 4.º dispone: que no se pueden celebrar contratos traslaticios de dominio en el territorio de indígenas, sino cuando el que enajena tenga título escrito y registrado competentemente». Todavía restringe más estos contratos estableciendo, que si uno de los contratantes es indígena, el contrato debe celebrarse con intervención del Intendente respectivo, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 14 Marzo de 1853.

Como dejamos expresado, las personas demandadas por el infrascrip-

to son particulares que han comprado terrenos a indígenas no radicados, contraviniendo el art. 4.º de la ley de 1866 citada.

La ley de 4 de Agosto de 1874, prohibe también a los particulares adquirir **por cualquier medio,** terrenos de indígenas cuyos títulos no estén registrados, dentro de una extensa zona que abarcaba casi toda la antigua provincia de Arauco.

La ley de 13 de Octubre de 1875, vuelve a consignar la limitación y los procedimientos para adquirirlos, establecidos en el Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1853 citado, pero para los departamentos de Lebu y parte de Cañete.

La del 20 de Enero de 1883, amplía la prohibición consignada en la ley de 4 de Agosto de 1874 y la hace extensiva a las propiedades, aun con título registrado, por consiguiente, la propiedad de indígena es instranferible.

La ley de 11 de Enero de 1893, prorroga por diez años las prohibiciones consignadas en las dos leyes anteriores, las hace extensivas a las demás provincias australes y prohibe a los notarios extender escrituras en que se prive a los indígenas del dominio, posesión o tenencia de sus terrenos.

Por fin, la ley de 13 de Enero de 1903, prorrogando por 10 años las prohibiciones anteriores, las mantiene hasta el día en completa vigencia.

Hemos expuesto que, según la ley de 4 de Diciembre de 1866, los indígenas no son dueños del suelo antes de obtener título de Merced; si tienen la posesión de él, y lo prueban, tendrán derecho a este título, y, antes de obtenerlo, tendrán sólo expectativas y serán simplemente comuneros con el Estado.

Esta es la aplicación constante y repetida que nuestros Tribunales Superiores y el Ejecutivo han dado a las leyes de Colonización.

Para no citar más que una, entre las múltiples sentencias de la Corte Suprema, que han negado a los indígenas la propiedad del suelo en que no están radicados, me permito recordar la siguiente: Con fecha 24 de Mayo de 1901, la Excma Corte Suprema, conociendo en apelación de la sentencia dictada en juicio de reivindicación entre el Fisco y los indígenas González Hueliñir, estableció, considerando 4.º «Que la comunidad que existe entre los González Hueliñir y el Fisco, declarada por otra sentencia de la misma Corte, con fecha 27 de Mayo de 1884, no es otra que la que reconoce la ley de 4 de Diciembre de 1866», ley especial para el territorio de indígenas, según la cual, art. 6.º, la posesión efectiva y continuada de un año basta para reconocer la propiedad.

5.º «Que, por consiguiente, la división de la tal comunidad debe regirse por la misma ley que la establece, y no por la legislación ordinaria y común para el resto del país»:

10. «Que los González Hueliñir han sido radicados en las hijuelas N.os 55 y 56 y que los N.os 70 y 71, a que también éstos se creían con derechos, son fiscales».

Se declara: que los terrenos de las hijuelas N.os 70 y 71 deben entregarse al Fisco en el término del tercero día.

La ley establece y la jurisprudencia confirma el hecho: los terrenos en que los indígenas habitan, son de propiedad del Estado; si éstos prueban la posesión de estos terrenos, son comuneros con el Fisco; si éste les da título de merced, son dueños.

En el caso actual que denuncio, los indígenas no han sido radicados en el terreno que reivindicó para el Estado; no tienen en él la posesión efectiva y continuada de un año; si la tuvieron, hace tiempo que la han perdido, pues han vendido contraviniendo las leyes expresas que les prohiben enajenar; mal puede el Protector de Indígenas demandar el terreno para éstos cuando se están reivindicando para el Estado, su legítimo dueño.

Hay todavía que tener en cuenta que el indígena, en todo caso, no pierde el derecho a ser radicado, que le da la ley del 66; con la acción reivindicatoria fiscal, quedan más ampliamente amparados sus derechos, porque ésta tiende a recuperar un terreno en que pueden ser radicados después de que el Fisco los gane para sí. Si por haber perdido la posesión con la venta no ocupasen los indígenas ningún terreno, tienen siempre derecho a que se les radique como colonos, conforme a lo dispuesto en la ley de 4 de Agosto de 1874, art. 8.º.

Tres casos pueden presentarse en que la acción fiscal tenga relación con los derechos de los naturales: el primero es imposible legalmente hablando, los otros dos son beneficiosos para el indígena.

1.er Caso: Que el Estado demande a un indígena radicado. Este no puede pretender quitar lo que ha dado por Ministerio de la ley y por cuyo cumplimiento el Ejecutivo está encargado de velar.

2.º Caso: Que el Fisco demande a los indígenas un terreno en que estos no están radicados, y en el que, por lo tanto, son comuneros con el Estado; siempre será beneficiosa para los naturales la liquidación de esta comunidad, puesto que serán radicados en el terreno que efectivamente ocupan. Además, el Fisco tiene para ello derecho perfecto, porque no está obligado a permanecer en la indivisión y la ley del 66 lo obliga a radicar a su comunero, el indígena.

3.er Caso: No es preciso demostrar las ventajas, aun mas grandes, que reportan los naturales, cuando, como el caso que denuncio, la acción fiscal se dirige contra particulares que han arrebatado a aquellos sus tierras; en este caso el indígena y el Fisco tienden a recuperar un terreno a que ambos alegan derechos y el indígena, sin tener parte en el pleito, tiene todas las ventajas de un éxito seguro. El Estado tiene el dominio **nudo** de las tierras por ministerio de la ley, art. 590 del Código Civil; probando que no tienen otro dueño o que pertenecían a indígenas, sus derechos son perfectos. Las leyes de colonización le aseguran aún más, estos derechos en las provincias australes.

Si los particulares han adquirido los terrenos de los indígenas o de

otros particulares, contraviniendo las leyes de colonización, los títulos son nulos de nulidad absoluta, porque tienen causa ilícita y porque los contratos que los generan están prohibidos por las leyes citadas. Además, los bienes fiscales tienen un personal de defensa más numeroso e idóneo, cual es el Consejo de Defensa Fiscal; los Tribunales encargados de conocer en segunda instancia de los juicios fiscales, prestán también más garantías, reconocidas tácitamente por el legislador.

Creemos haber demostrado con las consideraciones precedentes la ventaja que hay para los indígenas y el Estado, que las acciones que se deduzcan en beneficio de ambos, sean entabladas por el Fisco.

Lo que no necesita demostración, es la inconveniencia que existe de que, una vez entabladas las acciones a nombre del Estado, los Protectores también las ejercitan a nombre de sus protegidos; es irregular y absurdo que un particular se vea obligado a contestar dos demandas, en que se deduce la misma acción por dos comuneros, el Estado y el indígena. Todavía más, es irrisorio por lo menos, que estos comuneros estén representados por dos abogados que el Fisco nombra y paga y que casi siempre están en pugna o en desacuerdo por lo menos.

Se impone, pues, la necesidad de deslindar y regularizar la acción de los abogados de Tierras Fiscales y la de los Protectores de Indígenas. La petición del infrascrito se reduciría a lo siguiente:

Que el Ejecutivo declare por Decreto Supremo, **que las acciones judiciales entabladas a nombre del Fisco sobre terrenos situados en territorio de indígenas, serán preferentes a las que pudiera entablar el Protector de Indígenas sobre los mismos terrenos.**

Pediría al señor Presidente, se sirviera obtener una resolución sobre los hechos que denuncio.—Saluda atentamente a Ud.—(Firmado). **A. Torrealba Z.**

APÉNDICE

DE

LA LEGISLACIÓN EN PROYECTO

SOBRE

TIERRAS Y COLONIZACIÓN.

LEGISLACIÓN EN PROYECTO

SOBRE

TIERRAS Y COLONIZACIÓN

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Universitaria—Bandera 130
1916


IMP. UNIVERSITARIA

Índice

Legislación en proyecto sobre tierras y colonización

Capítulo I

Constitución de la propiedad fiscal y particalar en las provincias australes

Capítulo II

Proyectos de ley para radicar los indígenas

Capítulo III

Proyectos de ley de colonización extranjera y nacional

Capítulo IV

Proyecto de ley de reorganización del servicio de colonización



Legislación en proyecto

sobre

Tierras y Colonización

Capítulo I

Constitución de la propiedad fiscal y la particular en las Provincias Australes

1.—Las Leyes de Colonización y sus tres diversas épocas.

Como hemos podido notarlo ya al tratar de las leyes de Colonización, éstas han tenido tres períodos.

1.° Las leyes utópicas de deseos y aspiraciones, representadas por los Senado-Consultos de los años 1813, 19 y 23; decretos de los años 30, 48, 49, etc.; en todos éstos se dictaban disposiciones sobre los indígenas y las tierras del Estado, arbitrando el mejor medio de civilizar a los primeros y de conservar las últimas. Casi ninguna de éstas pudo ponerse en

práctica. La ley de 18 de Nov. de 1845, pertenece también a esta primera época: se destinaban en ella 6,000 cuadras de terreno para emprender la colonización en el país.

2.º Período: fué el de la acción; las leyes del 51, 52, decretos-leyes del 53, 54, 55 y 56, ley orgánica del 66, la del 69, la importantísima del 74, las del 75, 77 y 83, y tantas otras de esa época, marcan el período más activo e importante de la legislación de Colonización; Ejecutivo y Congreso rivalizaron entonces en resolver los complicados problemas que se planteaban año a año en las australes provincias semi conquistadas.

3.er Período, desde 1883 hasta esta fecha, 33 años: se dictan 3 ó 4 leyes que casi constan de un solo artículo y que llamaríamos de trámite o de cajón; además, éstas han sido impuestas por las leyes prohibitivas de 1874 y 1883. La colonización nacional, impulsada por cierto partido, obliga a los legisladores de todos los colores políticos, a llevarla a cabo. El interés electoral algo produce; las leyes de colonización con repatriados de la Argentina y la de ocupantes nacionales, patrióticas y necesarias, sacuden la musulmana indolencia, o mejor, la bizantina y calculada manía del discutir eterno de nuestros legisladores. El Gobierno sigue cumpliendo en este 3.er período con su deber de velar por el orden y el progreso de las tierras de la Frontera; todas las administraciones, como hemos visto, estudian y redactan importantes proyectos, que van a envejecer sin nacer, en los archivos del Congreso. El Senado secunda, en parte, los propósitos del Ejecutivo, aprueba en los años 89, 93 y 1909, tres importantes proyectos de Colonización; pero la Cámara joven no se cree obligada a resolver, sino a criticar, contra-proyectar y discutir los proyectos de ley que le remiten bien estudiados, el Ejecutivo o el Senado. En el N.º 5 de este Cap., se puede ver la larga lista de los 60 y tantos proyectos o mociones sobre Colonización, que aun no reciben pronunciamiento legislativo desde el año 1884 hasta 1915.

2. Proyectos de ley más importantes, presentados al Congreso por el Ejecutivo sobre tierras fiscales, radicación de indígenas, etc.

Ligeras observaciones sobre ellos

Pasamos ahora a hacer ligeras anotaciones sobre los proyectos presentados al Congreso por el Ejecutivo, a fin de reformar y mejorar las leyes que tienen relación con los indígenas y para conservar las tierras del Estado.

El Ejecutivo ha cumplido con su deber y ha enviado al Congreso los mensajes siguientes:

1.er Mensaje de 10 de Diciembre de 1888

(Balmaceda y D. Lastarria)

Se creaba en él la Dirección General de Tierras, Colonización e Inmigración. Se ordenaba levantar plano de los terrenos fiscales, etc.

Era un proyecto completo y que satisfacía las necesidades de entonces. Fué **aprobado por el Senado** y remitido a la Cámara de Diputados en 7 de Enero de 1889.

2.º Mensaje de 25 de Julio de 1892

(J. Montt e I. Errázuriz)

Este fué también **aprobado por el Senado;** el 26 de Junio de 1893, fué remitido a la otra Cámara.

La comisión informante propuso la contratación de abogados para reivindicar las tierras fiscales, con pago de **cuota litis.**

El proyecto declara tierras del Estado todas las que, estan-

do situadas desde la provincia de Concepción al Sur, **«no estén amparadas por un título inscrito legalmente».**

Esta definición fué el escollo que hizo zozobrar el proyecto en la Cámara de Diputados.

Se proponía también en este mensaje el remate anual de 100 a 200 mil hectáreas de terreno fiscal.

Se creaba la Inspección de Tierras y Colonización y se daba al Inspector General la representación del Fisco en los juicios.

En suma, este proyecto fué el más completo que se presentara en esa época.

3.er Mensaje 22 de Diciembre de 1893

(J. Montt y V. Blanco)

Proyecta la constitución de la propiedad de indígenas por familias; quedan abolidas las reducciones: idea nueva y conveniente.

Ordena un empadronamiento general y da reglas para hacerlo; entre éstas figura una que, a nuestro juicio, no es práctica y revela poco conocimiento de las provincias: dice que para hacer este censo se divida el territorio habitado por indígenas en secciones que no bajen de 40,000 hectáreas. La división administrativa de subdelegaciones y distritos no ha podido, hasta la fecha, señalarse bien en las leyes y mucho menos el terreno: se comprende la dificultad con que tropezaría este empadronamiento por secciones. Los indígenas viven completamente esparcidos y en cierto número de distritos solamente; hay algunos de éstos que no cuentan con indígenas o sólo con muy pocos. El censo de 1907 ha probado esta afirmación.

El art. 3.° del proyecto consigna, en parte, la idea de **radicar a los indígenas en secciones o reservas,** en buen terreno de cultivo, etc. No le deja escondido en todos los rincones que actualmente habita. Esta es una novedad y un progreso; sin embargo, asigna a los indígenas mucho terreno y perpetúa en ellos sus gustos por la ganadería.

Da al jefe de familia 15 hectáreas y diez más por cada hijo varón mayor de 18 años.

Consigna otras reglas sobre este mismo particular.

Deja la comisión radicadora en la misma forma, aumentando su personal.

Ordena la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil.

El art. 9.º expresa que: «Siendo prohibida y castigada la poligamia en nuestro derecho privado», sólo se considerarán legítimos y tendrán derecho a sucesión los hijos que sean habidos en matrimonio contraído conforme a la ley. Estimamos que debiera haber sido más càtegóricamente establecida la abolición de la poligamia.

Este proyecto, en 7 de los 14 arts. de que consta, nombra al Presidente de la República, dándole ingerencia en materias nimias que constituirán una pérdida de tiempo para el primer Magistrado, más que una garantía y fiscalización.

Establece una indemnización de $ 50 por cada ruca del indio que tenga que mudarse de domicilio; conforme a la nueva radicación.

Como puede observarse, están en este mensaje consignadas ideas nuevas y que hace tiempo debieran estar en práctica.

4.º Mensaje de 17 de Agosto de 1897

(F. Errázuriz E. y C. Morla Vicuña)

Este proyecto que versa sobre tierras públicas, contiene en su art. final una idea innovadora: establece que «todos los indígenas que no hubieren sido radicados, hasta la fecha de esa ley, se les considerará como colonos para el efecto de adjudicarles hijuelas». Se comprende que esto no trae ventaja alguna para la civilización de los indios y casi no tiene otro objeto que suprimir la comisión radicadora y hacer más rápida, con el nuevo procedimiento, la operación de radicar que, a la verdad, marchaba lentamente entonces.

5.° Mensaje de Junio de 1900

(E. Fernández A. y R. Errázuriz U.)

Este proyecto de ley versa sobre la propiedad fiscal y la de indígenas. En su preámbulo contiene algunas consideraciones que conviene anotar.

Dice que son innumerables los proyectos presentados al Congreso Nacional para organizar el ramo de colonización.

Esta es una verdad abrumadora; en realidad, había más de 10 mensajes sobre la materia, que esperaban la aprobación legislativa; la mayor parte de ellos han perdido ya su oportunidad.

Más adelante agrega: «Es imprescindible proceder ya a la mensura general de las tierras fiscales y liquidar los derechos del Estado y los de los particulares»...

«La mala fe ha encontrado arbitrios y recursos para entorpecer la acción del Estado, que la defectuosa organización de la Defensa Fiscal no ha podido desvirtuar en debido tiempo.»

El art. 1.° del proyecto ordena a la Inspección de Tierras, proceder a medir e hijuelar los terrenos fiscales ocupados por indígenas. Da varias reglas para esta operación y entre ellas, dispone que **se forme el padrón de la propiedad particular,** a fin de demarcar por él la del Estado. Esta disposición es nueva y muy acertada: en realidad es uno de los medios más seguros de encontrar las tierras fiscales, delimitando por sus títulos inscritos la de los particulares. La recopilación de títulos la hicimos en 4 Dep. de la 1.ª zona de Defensa de Colonización y en el Dep. de Valdivia.

El art. 2.° de este proyecto, define las tierras del Estado expresando que: son todas las que en las Provs. de Concepción al sur «**no estén amparadas por un título inscrito legalmente**». Indica que **no son actos de dominio** para los efectos de la **prescripción,** la corta de bosques, extracción de corteza y leña, la explotación de carbón, el pastaje y rodeo de animales y los cerramientos naturales.

Prohibe a los notarios inscribir títulos fundados en prescripción no reconocida y declarada judicialmente.

El art. 7.º dispone **que a los indígenas** no radicados **se les dé terreno en reservas especiales**. Al jefe de familia 40 hects. y 10 más por cada hijo varón de más de 12 años. A los caciques ordena entregarles el doble de las tierras que se señalan para el jefe de familia. Como hemos dicho ya, analizando el mensaje de 1893, creemos exagerado el número de hectáreas que se asigna al indígena, esto lo hace perpetuar la ociosidad y la barbarie.

El proyecto suprime la comisión radicadora.

Deroga las leyes de excepción dictadas a favor de los indígenas, etc.

Conviene dejar anotada una idea que la estimamos de capital importancia: los proyectos de 1893 y el de 1900, consignan en sus arts. 9.º y 7.º, respectivamente, la idea de radicar a los indígenas en **reservas o secciones y no en el lugar que ocupan en la montaña dispersos y aislados.**

6.º Mensaje de 16 de Agosto de 1905

(G. Riesco y A. Edwards)

Este proyecto versa sobre tierras fiscales, colonización, inmigración e indígenas; fué elaborado casi en su totalidad por el Ministro don L. A. Vergara, con colaboración de los abogados de Colonización y otros funcionarios.

Anotaremos algunas de las ideas consignadas en el preámbulo.

Dice que en el proyecto se ha definido con claridad y precisión lo que se entiende por tierras fiscales y se han dictado medidas que tienden a resguardar de un modo positivo, las propiedades del Estado, «**sin perjuicio de reconocer derechos adquiridos, respetables y dignos de consideración, cuando se representan amparados por el trabajo y el esfuerzo personal de los ocupantes de la tierra fiscal**».

Las ideas consignadas en la 2.ª parte de este acápite son nuevas y dignas de imperar en la legislación actual; las es-

tampadas en la 1.ª parte, son la expresión de un deseo y tal vez una convicción que ha tenido en la práctica muchas desilusiones. Todas las leyes sobre tierras fiscales han pretendido lo mismo, pero del análisis que hemos hecho de ellas y del estado de la raza indígena, se desprende el poco éxito alcanzado.

El art. 1.º del proyecto define las tierras públicas, admitiendo la acepción dada a esta idea por el art. 590 del Código Civil. Esta definición evita discusiones que fueron muy largas y estériles cuando se trató en la Cámara de Diputados el proyecto de tierras públicas presentado por el Ejecutivo el año 1892. El Senado que aprobó el proyecto, aceptó la definición que éste consignaba: Son tierras fiscales las que, situadas al sur de la Prov. de Concepción, «**no estén amparadas por un título inscrito legalmente**». Esta fórmula más precisa y clara tuvo impugnadores ardientes; la razón era fácil de explicar: hería intereses particulares.

El art. 3.º de este proyecto establece la imprescriptibilidad de las tierras fiscales.

Define lo que son mejoras para los efectos de la ley en su art. 5.º «Las que aumentan el valor del predio y no pueden ser extraídas sin detrimento de sus materiales».

El art. 6.º establece lo que **son actos posesorios,** más o menos como lo proyecta el mensaje de 1900, citado.

El art. 8.º **da derechos a la cuarta parte del valor de las tierras al denunciante** que lo ejecute y coadyuve al pleito. Restablece con esto la antigua prescripción de las leyes españolas, medida conveniente y necesaria en muchos casos, para el resguardo de los derechos de la comunidad, sobre todo en estas zonas.

Respecto a legislación indígena, el proyecto establece:

Art. 46. Que, «se considerará indígena, para los efectos de esta ley, a los aborígenes del territorio nacional que conserven el nombre, el idioma, la tradición y las costumbres indígenas y que posean el suelo con ánimo de dominio y permanentemente».

La ley no ha definido jamás lo que debe entenderse por

indígenas y esto ha sido una omisión que cuesta caro a esta raza.

Creemos, sin embargo, que esta definición no es del todo perfecta. Hay indígenas que no poseen tierras con ánimo de señor y dueño. Hay indígenas que no llevan el primero ni el segundo apellido de su raza.

Los indígenas no conservan las tradiciones de sus mayores, porque no las han tenido jamás: el araucano no tiene tradición. Las costumbres mismas están cambiadas en algunos y, como permanecen ignorantes y bárbaros, necesitan la protección del Estado.

Art. 47. «Cada miembro de familia indígena recibirá, a título de donación, hasta **cinco** hects. de terreno **en el lugar que ocupa**».

«El título de los menores se otorgará al jefe de familia en representación de estos.»

Se ordena en el art. 48 un empadronamiento hecho en un solo día y dividiendo el territorio en secciones de 20,000 hectáreas para este efecto. No divisamos la urgencia de hacer en un día la operación, y por lo larga y complicada que es, según lo estatuye el art. 49; vemos sí, la imposibilidad de efectuarla. Respecto a las secciones, podemos referirnos a lo que hemos observado ya al mensaje de 1893. La Of. de Mensura que hizo en 1909 con personal idóneo y ayudada por los Misioneros, el único empadronamiento general y detallado que se ha hecho de los indígenas, ocupó tres meses de verano en practicarlo.

Dispone el art. 52 que, una vez expedido el título definitivo de propiedad al indígena, este se regirá por las leyes comunes, y si no sabe leer ni escribir, art. 53, no podrá enajenar ni gravar sin intervención del Gobernador respectivo y con citación del Protector.

Estimamos que muchos indígenas que saben leer y escribir, serían dignos de quedar todavía bajo tutela.

Para determinar los indios que pueden quedar en el derecho común y los que deben quedar con guardadores especiales, creemos que no puede dictarse una regla tan fácil y relativamente incidental, como es la propuesta por el art. 53.

«Desde la promulgación de la presente ley, el estado civil de los indígenas se regirá por las leyes comunes», dice el art. 54 del proyecto. Creemos que esta materia es importante, que habría sido conveniente reglamentarla y el proyecto no faculta al Presidente de la República para ello.

El art. 55 establece un Protector para los territorios de indígenas. Consideramos que la implantación de las ideas nuevas consignadas en este proyecto, exige el funcionamiento de varios empleados de esta naturaleza, en la vasta zona habitada por indígenas, trece grandes departamentos.

Analizamos al final el art. 3.º, porque contiene una idea nueva y digna de estudio: otorgar derecho de propiedad hasta por 2,000 hects., a los ocupantes que estuvieran en posesión material por más de 10 años y en virtud de un título traslaticio de dominio, de terrenos fiscales al sur del Biobío. Aceptamos esta idea en principio, pero necesitaria una reglamentación muy detallada para que su aplicación resultase equitativa.

3. Mensaje de 10 de Febrero de 1908

Proyecto de ley para radicar a los indígenas

Artículo primero. Son indígenas los aborígenes del territorio situado al sur de la provincia de Concepción, que conserven, siquiera en parte, las costumbres, el idioma y los apellidos paterno o materno de su raza.

En los casos de duda sobre la calidad de indígena resolverán en definitiva el Presidente de la Comisión Radicadora o el Protector de Indígenas, respectivo.

Art. 2.º Se aplicarán las disposiciones de esta ley al territorio de indígenas, que es el comprendido en las provincias de Biobío, Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue, Chiloé y Territorio de Magallanes.

Art. 3.º No se podrá disponer de ninguna porción de terre-

rrenos fiscales habitados por indígenas sin que previamente hayan sido éstos radicados.

Art. 4.º La radicación de indígenas se hará por cabezas, otorgándose a cada individuo de la propiedad de una hijuela de terreno.

La extensión de ésta no podrá ser mayor de 20 hectáreas ni menor de 5.

Las hijuelas correspondientes a los menores serán entregadas al jefe de la familia o a quien tenga su tutela.

El indígena será radicado en el terreno que ocupa.

En los casos en que el indígena lo acepte o lo solicite, la radicación podrá hacerse en un terreno fiscal distinto del que ocupa.

Art. 5.º Para determinar la cabida que debe asignarse al jefe de la familia, las Comisiones tomarán en cuenta:

1.º Si sabe leer y escribir;

2.º El grado de civilización de la familia;

3.º La calidad del terreno que ocupa y el tiempo que haya habitado en él;

4.º La cantidad de terreno que tenga cultivado y los cierros que haya construído;

5.º El número de animales que los miembros de la familia posean en propiedad;

6.º La conducta observada por el jefe de la familia;

7.º Haber constituído la familia conforme a la ley del Registro Civil; y

8.º Cualquier otro antecedente del carácter de los anteriores y que pueda obrar en el ánimo de la Comisión.

Art. 6.º La radicación de indígenas se efectuará por comisiones nombradas por el Presidente de la República, cada una de las cuales se compondrá de un presidente abogado, de dos ingenieros y un secretario que será ministro de fe.

El número de estas comisiones se fijará con relación a los fondos que consulte la Ley de Presupuestos de cada año. Durante el actual será de tres. Los sueldos de que gozarán sus miembros serán:

El abogado jefe....................	$	8,000
Los ingenieros, c/u................		7,000
El secretario........................		5,000

Art. 7.° Una vez terminado por la Of. de Mensura de Tierras el plano general de cada región, la respectiva Comisión Radicadora, constituída en el terreno a lo menos con tres de sus miembros, extenderá acta provisoria de entrega a favor de los indígenas a que se refieren las disposiciones de la presente ley, levantarán un plano del terreno y darán a los indígenas copia de todo lo obrado.

El acta original será elevada al Presidente de la República para su aprobación. El decreto aprobatorio servirá de título suficiente de dominio, que se inscribirá en el respectivo Registro Conservador de Bienes Raíces, a petición del Presidente de la Comisión Radicadora de Indígenas que haya intervenido en su formación.

Art. 8.° Las comisiones radicadoras formarán por triplicado un registro en el que anotarán el nombre, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento de los indígenas que radiquen, las declaraciones que hagan sobre su estado civil, y relaciones de parentesco que los liguen. Un ejemplar de éste será enviado al Ministerio de Colonización, otro al Oficial del Registro Civil correspondiente, quien lo incluirá en el archivo de su oficina, y el tercero al Protector de Indígenas del departamento.

Las anotaciones contenidas en este Registro servirán como medio de prueba de que los indígenas que figuren en él tenían en esa fecha la posesión notoria de un estado civil en conformidad al art. 9.° de la ley de 4 de Agosto de 1874.

Los registros se harán por distritos.

Art. 9.° Serán considerados como colonos nacionales para los efectos de su radicación, si así lo solicitan:

1.° Todo varón indígena que contrajere matrimonio y reconociere los hijos habidos en su esposa en conformidad a la Ley de Registro Civil;

2.° Las madres viudas que inscribieren a sus hijos en el Registro Civil; y

3.° Las madres repudiadas por el matrimonio civil del pri-

mitivo esposo y que reconozcan a sus hijos con las formalidades de la ley.

Art. 10. Los particulares que sin motivo justificado opongan resistencia a la radicación de indígenas incurrirán en las penas señaladas en el art. 272 del Código Penal.

Si la oposición se fundare en título inscrito más de un año, el Presidente de la Comisión Radicadora requerirá al respectivo Protector para que demande al opositor; y si éste no tuviese título inscrito, se procederá a la radicación, sin perjuicio de que el opositor ocurra a la justicia en vía ordinaria.

Art. 11. Se prohibe a los indígenas enajenar terrenos y celebrar contratos de hipoteca, anticresis o arrendamiento. Igualmente se prohibe a los particulares adquirir por cualquier modo terrenos de indígenas.

Los derechos reales de los indígenas son inembargables.

Son nulos y de ningún valor los contratos que contravengan esta ley.

Art. 12. Todo juicio en que sean parte o tengan intereses los indígenas, será de la competencia del Juez Letrado y éstos litigarán con privilegio de pobreza.

Art. 13. Habrá en cada departamento del territorio de indígenas un funcionario abogado que, con el nombre de Protector de indígenas, tendrá la representación de éstos y será parte en sus juicios. Su sueldo será de tres mil pesos anuales.

Cada Protector tendrá un escribiente con un sueldo de mil doscientos pesos anuales.

Art. 14. Queda prohibido a los Notarios, Oficiales del Registro Civil, jueces de subdelegación, de distrito y Receptores, bajo pena de privación de su empleo y multa de cien a quinientos pesos a beneficio municipal, autorizar, protocolizar o certificar firmas de instrumentos públicos o contratos privados sobre materias que estén prohibidas por la presente ley. Si los Jueces Letrados les ordenaren extender alguno de estos, cumplirán la orden, pero darán cuenta en el mismo día que la reciban al Protector de Indígenas respectivo.

En caso de duda respecto a la calidad de indígena del ocurrente, el funcionario público arriba indicado deberá ocurrir al Juez en consulta previa.

Art. 15. No será válida ninguna escritura pública o privada suscrita por un indígena si no es asistido en el momento de la firma por el respectivo Protector de Indígenas, el cual deberá suscribirla personalmente ante el Ministro de fe y en presencia del indígena.

La penalidad establecida en el artículo precedente se aplicará a las infracciones de éste.

Art. 16. Es prohibido a todos los empleados que crea esta ley, celebrar contratos o comerciar con los indígenas. La infracción de este precepto será penada con multa de cien a mil pesos a beneficio municipal, sin perjuicio de la destitución.

Art. 17. Los indígenas quedan obligados a enviar a la escuela a sus hijos mayores de 10 años hasta que aprendan el idioma español, las primeras letras y un oficio manual, siempre que funcione uno de estos establecimientos a menos de 5 kilómetros de su habitación.

La infracción de este precepto será penada con multa de 10 pesos o 10 días de prisión.

Art. 18. El servicio militar es obligatorio para todos los varones indígenas de veinte años de edad. Lo prestarán por un año continuado y en los cuerpos de ingenieros militares.

Art. 19. Todo indígena será obligado a vacunarse bajo pena de 20 pesos de multa o veinte días de prisión, la cual se aplicará al padre de los menores de edad.

Art. 20. Las disposiciones de la presente ley en cuanto a radicación de indígenas, se aplicarán a los que no hubieren obtenido título de merced a la fecha de su promulgación, salvo la contenida en el art. 9.° que podrá aplicarse a todos.

Se derogan todas las disposiciones de excepción a favor de los indígenas, los cuales desde la vigencia de la presente ley, se regirán por el derecho común, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta la fecha en conformidad al art. 9.° de la ley de 4 de Agosto de 1874 y lo prescrito en la presente.

Santiago, 10 de Febrero de 1908.—PEDRO MONTT.—*F. Puga Borne.*

4. Análisis y concordancia de los 7 proyectos anteriores, los más importantes que el Ejecutivo ha presentado al Congreso desde 1888 hasta 1908.

Las ideas dominantes de los proyectos en cuestión, son, en general, las consignadas en las leyes orgánicas de 1866 y de 1874, pero tienen tópicos más modernos algunas de ellas y concuerdan éstos en varios puntos. Examinemos.

1.º La ley salvadora de la propiedad del Estado, de 4 de Agosto de 1874, fué presentada al Congreso, como hemos apuntado, con un mensaje muy sentido en que se deploraba la situación de las tierras públicas y de indígenas; se llegaba a insinuar la necesidad de constituir un Tribunal Arbitral para liquidarlas. El 5.º Mensaje de 1900, propicia también la idea de la liquidación de la propiedad fiscal y particular. Ya sabemos que la Comisión Parlamentaria de Colonización, aceptó de lleno esta idea que los contraproyectos de la Cámara joven han tratado de disipar.

2.º Los Mensajes 2.º, 5.º y 6.º han definido las tierras fiscales; los dos primeros sentando el principio lógico y legal de que «son tierras fiscales las que no están amparadas por un título inscrito de propiedad». En una región que fué conquistada a un pueblo bárbaro, todo derecho de propiedad debe derivar de la voluntad del conquistador; esta voluntad está representada por la ley que señala los modos y formas para la adquisición de la propiedad en toda la República. No se concibe seriamente la razón de la oposición que encontró esa fórmula o definición y que ella fuera la rémora de estos proyectos tan bien estudiados y tan urgentes.

3.º Los Mensajes 6.º y 7.º, definen al indígena, ya hemos dicho que la ausencia de esta definición en las leyes del 66, del 74 y del 83, ha producido muchos perjuicios a la raza aborigen, porque se les ha obligado a probar su calidad de indí-

genas hasta a los que tenían apellidos, traje, lengua y costumbres de tales.

4.° El Mensaje 3.° prohibe la poligamia; los 6.° y 7.° establecen el matrimonio y Registro Civil, que equivalen a lo mismo. Creemos que al indígena aislado en los campos, tal como hoy se le ha radicado, es muy difícil hacerlo abandonar la poligamia.

5.° El Mensaje 3.° también contiene otra idea nueva: la radicación de los naturales en reservas o secciones, el 4.° consigna también esta idea y el 7.° la adopta para los indígenas que voluntariamente lo acepten.

Debemos recordar aquí los ensayos del Gobierno en los años 1873 y 1880, de fundar colonias de indígenas en Esperanza, al Este de Angol, al Sur de Traiguén y en los Altos de Tirúa. Se dictó un reglamento para estas colonias, pero no se atendieron por el Gobierno, ni se inspiraron sus fundadores en las sabias y fraternales disposiciones del Senado-Consulto de 1813.

6.° Respecto a la cabida de terreno que se debe dar a cada familia de indígena, hay gran disconformidad en los proyectos. El 3.° da 15 hects. al jefe de familia y 10 más por cada hijo varón mayor de 18 años. El 5.°, 40 hects. al jefe y 10 más por hijo mayor de 12 años. El 6.°, da 5 hects. a cada miembro de la familia; y el 7.° de 5 a 20 hects. también, a cada miembro de la familia. Para darse cuenta cabal de estos números hay que aplicarlos a una familia determinada, y previamente, admitamos el término medio de 10 hects. para el 7.° proyecto. Supongamos una familia compuesta de padre, madre, dos hijos varones mayores de 18 años y dos mayores de 12. Tendríamos entonces que a la familia que suponemos, le tocarían, por el 3.er proyecto, 35 hects.; por el 5.°, 80; por el 6.°, 30; y por el 7.°, 60. Como se ve, no hay un plan científico basado en las necesidades y condiciones de vida y de trabajo del indígena, sino una simple apreciación personal de los autores de cada proyecto.

7.° Es digna de notarse la idea sustentada en varios de los Mensajes respecto a la protección a la propiedad concedida al indígena. Los N.os 4.° y 5.° suprimen la Comisión Radicadora

y dejan al indio como simple colono. El 5.º también deroga las leyes dictadas a favor de la propiedad de los naturales. El 6.º deja al indígena, que sabe leer y escribir, dentro del derecho común, después de radicado; y, por fin, el 7.º también lo deja, pero sin restricción alguna. Nos ocuparemos de esta delicadísima cuestión al analizar los últimos proyectos que hoy penden de la consideración legislativa.

8.º Los proyectos de 1900 y 1905, consignan la idea justa y necesaria de enumerar algunos de los actos que en las Provs. australes, no deben considerarse como de dominio. Trataremos de esta importante disposición al ocuparnos del proyecto de ley presentado por la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados, el 5 de Enero del corriente año y copiado en el N.º 12 de este Capítulo.

9.º Dos ideas antiguas consigna el proyecto de 1905: la imprescriptibilidad de los terrenos fiscales y la denuncia de éstos. Las creemos necesarias, por lo menos, hasta que termine la liquidación completa de las tierras fiscales y particulares en las Provs. de Colonización. Son medios necesarios para que la comunidad mantenga y recupere lo que se le ha usurpado, y deben aceptarse, por anticuadas que parezcan.

5. Los 60 Mensajes, Proyectos o Mociones de Ley sobre Colonización o relacionados con esta materia, pendientes de la consideración del Congreso desde 1884.

Creemos conveniente, para deslindar responsabilidades, formar una lista de los proyectos o mociones que existen pendientes sobre el servicio de Colonización, después del año 1883, año en que se promulgó la última ley de alguna importancia sobre esta materia.

1. **1884.** Ag. 26.—Propone cobrar las cantidades que por anticipos adeudan los colonos de Llanquihue, con un 10% de amortización anual y destinar el total de esta cantidad al adelanto de la colonia.

2. 1888. **Dic. 10.**—Proyecto del Ejecutivo para crear la «Dirección General de Tierras, Colonización e Inmigración». Ya hemos hecho mención de este proyecto.

3. 1890. **Jun. 25.**—Moción de varios Diputados para conceder terrenos fiscales en la frontera a los habitantes nacionales.

4. » **Ag. 30.**—Moción de M. G. Balbontín para condonar toda la deuda de los colonos de Llanquihue.

5. 1892. **Jul. 25.**—Proyecto de ley del Ejecutivo para constituir y amparar las propiedades del Estado. **Fué aprobado por el Senado.** Ya nos hemos ocupado de él.

6. » **Oct. 4.**—Proyecto del Ejecutivo para crear el departamento de Magallanes dependiente de la provincia de Llanquihue.

7. 1893. **Jun. 3.**—Moción de los señores J. O. Bunster y T. Romero, para conceder terrenos fiscales a los nacionales.

8. » **Jul. 22.**—Proyecto para conceder en usufructo terrenos fiscales en Malleco y Cautín a los establecimientos de beneficencia de esas Provs.

9. » **Dic. 22.**—Proyecto del Ejecutivo para constituir la propiedad fiscal e indígena. Proyecto muy completo que también hemos analizado.

10. 1895. **En. 4.**—Proyecto para regularizar las concesiones de 70 hects. de terreno fiscal a los colonos de Chiloé y Contulmo.

11. » **En. 4.**—Autorización al Ejecutivo para dar a los colonos situados al Sur de la Prov. de Cautín, hasta 70 hects. al padre de familia y 30 más por cada hijo varón de más de 10 años de edad.

12. 1895. **Ag. 30.**—Proyecto para conceder en usufructo algunos retazos de terrenos en la frontera a los establecimientos Misionales.

13. 1896. **Jul. 15.**—Moción del señor J. O. Bunster, para destinar el valle 16 de Octubre a la colonización nacional.

14. 1897. **May. 10.**—Autorización al Ejecutivo para sacar a remate hijuelas de más de 500 hectáreas de superficie.

15. » **Ag. 17.**—Proyecto para dar a la Inspección General de Tierras y Colonización la facultad de amparar los bosques fiscales.

16. » **Ag. 17.**—Proyecto del Ejecutivo para radicar a los indígenas como colonos nacionales. También lo hemos analizado ya.

17. 1898. **Ag. 27.**—Proyecto sobre tierras del Estado. Este mensaje es modificación del de 25 de Julio de 1892, que también hemos analizado Este proyecto fué **aprobado por el Senado.**

18. » **Nov. 12.**—Proyecto de creación del «Departamento especial de Colonización», a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

19. 1899. **May. 3.**—Autorización al Ejecutivo para arrendar o vender terrenos fiscales.

20. » **May. 15.**—Proyecto de subvención de 8,000 pesos al año a la Compañía de Navegación entre Punta Arenas y San Julián.

21. » **May. 15.**—Autorización al Ejecutivo para construir en Punta Arenas uno de los muelles contratados para Valparaíso.

22. » **May. 21.**—Autorización para conceder 30.000 pesos al Asilo de Indígenas de Temuco.

23. » **May. 23.**—Autorización al Ejecutivo para establecer colonias de nacionales y extranjeros en la zona austral.

24. » **May. 29.**—Autorización para conceder 30,000 pesos a fin de costear la instalación del Instituto Técnico Comercial en Punta Arenas.

25. » **Jun. 10.**—Autoriza al Ejecutivo para organizar la defensa judicial del Fisco y la administración de los bienes fiscales.

26. » **Ag. 6.**—Autoriza al Ejecutivo para percibir el pago de los remates de los terrenos fiscales por una sola vez, descontando el 5% al año.

27. 1899. Sept. 3.—Proyecto sobre modificación de la ley de colonización nacional de 13 de Enero de 1898.
28. » **Oct. 14.**—Moción del Senador señor R. R. Rozas, para que se conceda título definitivo a los ocupantes de terrenos fiscales que en la Prov. de Llanquihue hubieren obtenido hijuela con título provisorio.
29. 1900. Mensaje que propone la creación del Dep. de Magallanes.
30. » **Dic. 21.**—Moción del Diputado Sr. M. Concha para autorizar a cualquier habitante de la República para ocupar terrenos fiscales en Malleco, Cautín, Valdivia y Magallanes.
31. 1901. Jun. 15.—Autorización al Ejecutivo para conceder a la Comisión de Alcaldes de Punta Arenas, los cánones atrasados que adeudan los arrendatarios de Magallanes.
32. » **Jul. 2.**—Autoriza al Ejecutivo para vender a los Sres. J. Livington y J. Campelo, en venta privada, 130,000 hectáreas de terreno fiscal en ambas margenes del río Tirúa.
33. » **Ag. 13.**—Moción del Diputado, señor M. A. Padilla para que a los rematantes de tierras fiscales que dentro de un año no se les hayan entregado sus hijuelas rematadas, se les enteren éstas en otro lugar.
34. 1902. Nov. 14.—Moción del Diputado señor G. Bulnes en que propone se reserven 300,000 hects. para la colonización nacional en Magallanes.
35. 1905. Mensaje en que se fijan los intereses penales que deben pagar los deudores morosos del Fisco.
36. » **Ag. 18.**—Proyecto del Ejecutivo sobre organización de servicios de tierras fiscales, colonización e inmigración. Este importante proyecto, el más completo que hasta esa época se hubiera presentado al Congreso, también los hemos analizado.
37. 1908. Moción del Diputado señor Correa Bravo, para crear una provincia con el nombre de Osorno.

38. **1908.** Proyecto del Ejecutivo para reformar la radicación de indígenas. Este proyecto, muy completo y bien estudiado, obtuvo la **aprobación del Senado.**

39. » **Oct. 8.**—Mensaje del Ejecutivo en que propone que un Ministro de la Corte de Valdivia, constituído en visita, conocerá y fallará todos los juicios sobre tierras fiscales en las Provs. situadas al Sur de Concepción. Los juicios podrán ser transigidos con acuerdo de la Corte y del Presidente de la República.

40. **1909.** **Nov.** Contra-proyecto de la Comisión de Colonización de la Cámara de Diputados, sobre el proyecto aprobado por el Senado sobre radicación de indígenas, presentado el año anterior por el señor Ministro Puga Borne.

41. **1910.** **Marz. 1.º**—Proyecto de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados encargada de estudiar en Malleco la situación de los ocupantes nacionales situados dentro de los terrenos que se iban a entregar a la Soc. Nueva Italia:

42. » **Jul. 29.**—Moción de los Diputados Sres. A. Irrarázaval y E. Zañartu, en que proponen que los nacionales, extranjeros nacionalizados o indígenas, tengan derecho a que se les radique dentro del terreno que hayan ocupado y cultivado personalmente por más de 3 años.

43. » **Dic. 1.º**—Moción del Diputado señor Z. Torrealba en que propone que los colonos u ocupantes que estén en posesión hasta de 200 hectáreas, y que comprobaren haber desmontado y cerrado más de la mitad de esta superficie, tendrán derecho a que se les otorgue título definitivo de dominio.

44. » Moción del Diputado M. Concha: propone que los colonos nacionales que hubieren recibido hijuela y título provisional de ella, podrán inscribir este título en el Conservador respectivo después de 3 años.

45. **1910.** Proyecto del Senado que concede a don B. Salazar, título definitivo de propiedad de 300 hects. de terreno fiscal en Traiguén.

46. **1911.** Proyecto del Ejecutivo en que propone la ampliación del término del arrendamiento de la Isla Grande de Wellington.

47. **1912.** Proyecto de la Comisión Especial de Colonización sobre concesiones de tierras fiscales.

48. » Mensaje en que se propone la derogación de la ley N.º 2,414, de Septiembre de 1910, en la parte en que fija el número y asiento de la Oficina del Registro Civil de Villarrica.

49. » Informe de la Comisión Mixta de Colonización sobre los ramos estudiados por ella concernientes a dicho servicio.

50. » Contra-proyecto del Senado sobre el proyecto de la Comisión Parlamentaria de Colonización, relativo a la radicación de indígenas.

51. **1912.** Proyecto del Senado que autoriza al Presidente de la República para destinar a la colonización nacional algunas zonas de terrenos fiscales en las Provs. australes del país.

52. » Proyecto del Senado que declara de utilidad pública el terreno necesario para abrir un camino en el lugar denominado «Vega de Riachuelo» del Dep. de Osorno.

53. » Mensaje sobre permuta de un sitio fiscal por uno de propiedad municipal en Punta Arenas.

54. **1913.** Proyecto del Senado que segrega del Dep. de Castro las Sub. N.os 13 Chelín y 14 Quehui y las anexas al Dep. de Quinchao.

55. » Informe de la Comisión Especial encargada de estudiar los servicios públicos en el Territorio de Magallanes y en el que propone la supresión de la Aduana de Punta Arenas.

56. » Proyecto del Senado que dispone la división de la Sub. 5.ª de Lumaco del Dep. de Traiguén.

57. **1913.** Proyecto del Senado que dispone la división de la Sub. 6.ª de Collipulli.
58. » Moción del Diputado don M. Concha sobre la creación del Dep. de Río Bueno.
59. » Proyecto del Senado que crea un Tribunal especial que fallará las contiendas sobre tierras ocupadas por particulares y en que tenga parte el Fisco, al Sur del Biobío.
60. **1914.** Moción de los Diputados señores F. Huneeus y Canto, sobre moratoria a favor de los adquirentes de sitios fiscales.
61. **1915.** Mensaje que autoriza la venta de terrenos fiscales anexos al Liceo de Hombres de Temuco.

6. Proyectos de ley para crear un Tribunal arbitral, a fin de constituir la propiedad en las Provs. de Colonización. — Su historia.—Su constitucionalidad.

Hemos referido, al tratar de la formación de la importante y urgente ley de 4 de Agosto de 1874, que el Gobierno, alarmado por los pocos resultados que había obtenido con la ley de 4 de Dic. de 1866, enunciaba en su mensaje la idea de crear un Tribunal que liquidase las tierras de la Frontera. El Ministro de Colonización de entonces, D. Adolfo Ibáñez, preconizaba también en sus discursos la idea de constituir un Tribunal de Equidad, como el establecido por los franceses en Argelia, en casi idénticas condiciones a las nuestras.

El señor Ibáñez expresaba que no proponía la creación del Tribunal, únicamente por no hacer con el una excepción en nuestra legislación.

Pero estas excepciones estaban ya hechas y aceptadas, al dictar leyes especiales para el Territorio de Indígenas. Es digno de recordarse el modo tan categórico con que el Gran Ministro don Antonio Varas, planteó la cuestión de **legislación**

especial para gobernar las provincias ocupadas por los araucanos. Al discutirse la primera ley importante sobre indígenas, la de 2 de Julio de 1852, en sesión del 4 de Junio de la Cámara de Diputados, contestando a las objeciones que se le hacían sobre conceder atribuciones al Ejecutivo para, verdaderamente, legislar sobre el Territorio de Indígenas decía: «La cuestión es grave, pero sencilla, es de aquellas que no necesitan muchas palabras, para formarse juicio; ella está reducida a lo siguiente: ¿los territorios de indígenas se regirán como los demás de la República o nó? ¿Como se regirán las poblaciones de indígenas cuando no conocen la Constitución, ni la autoridad tiene medios para hacer respetar las leyes? No hay, pues, otro arbitrio que establecer un régimen particular para ellas».

Este mismo razonamiento fué empleado por el señor Varas y otros Ministros cuando se discutieron las leyes de excepción y prohibitivas del 66 y del 74. La Constitución no puede regir en pueblos bárbaros que no la comprenden y, por tanto, no necesitan los derechos y garantías que ésta establece. Los derechos son para pueblos que por su civilización son dignos de gozarlos. Las limitaciones al derecho de propiedad y demás que establecen las leyes de Colonización son lógicas y necesarias.

Ahora bien, si nuestros gobernantes y legisladores han aceptado desde hace 60 años la necesidad de hacer leyes inconstitucionales, llamaríamos, para regir en la zona indígena, ¿qué escrúpulos pueden quedar a nuestros legisladores actuales que deben crear un Tribunal especial para salir de un régimen especial también?

Se ha creído por algunos que dentro de la ley común se podía liquidar el problema de las tierras del Estado, de los indígenas y de los particulares; que bastaría derogar todas las leyes prohibitivas existentes y la liquidación quedaba hecha ante nuestra legislación civil. ¿Qué razón habrían tenido entonces esas leyes prohibitivas y qué provecho se habría perseguido al dictarlas? Se ha querido con ellas salvar la propiedad del Estado y del indígena. Si las leyes subsisten y se hace la liquidación de las tierras bajo su imperio, se reportarán las ventajas que éstas proporcionan; si se derogan y la liquida-

ción se hace ante la ley común, todas las ventajas laboriosamente adquiridas en 60 años, quedarán en un instante reducidas a cero. Las prescripciones interrumpidas habrán corrido los 30 años; los actos y contratos nulos habrán adquirido validez y todas las armas que estas leyes prohibitivas prestan al derecho del débil o a los intereses de la Comunidad o Estado, se romperían con una derogación lisa y llana. El trabajo de 60 años debe tener alguna razón de ser y es justo que tenga algún fruto. Este no deben percibirlo los detentadores de terrenos fiscales.

Se ha visto en la práctica que nuestro sistema judicial no se presta para resolver pronto la especie de comunidad que existe entre las tierras fiscales y particulares; esto no necesita demostrarse. También es palpable la necesidad de poner término a esta comunidad. Se desea la liquidación rápida del régimen prohibitivo, porque también es injusto e insostenible mantener la constitución de la propiedad en un estado incierto. Si nuestro régimen judicial no es adecuado para resolver este problema, debe arbitrarse otro que satisfaga esta necesidad imperiosa. Hay ya casi un acuerdo tácito para crear un Tribunal que liquide esta situación particular de las tierras de la región austral. El Tribunal debe adoptar un procedimiento rápido y eficaz para llenar en forma su objeto y debe ventilar todas las cuestiones sobre tierras en un período determinado y corto. Estas son, podríamos decir, las características que deberán informar a la ley que se dicte para resolver el ya largo y engorroso problema de las tierras en las provincias de colonización.

La constitucionalidad del Tribunal de Colonización, se prestó en un principio a fuertes objeciones. Aunque debieran estar desvanecidas ya todas las dudas sobre esta materia, después de los estudios hechos por comisiones de legisladores y abogados, hay todavía algunos diputados que formulan contra el proyecto el argumento de su inconstitucionalidad. No alegaremos, sino que sintetizaremos los razonamientos producidos al rededor de esta cuestión.

1.º Nosotros hemos apuntado en este mismo número, un razonamiento que no se había formulado antes: al discutirse

las leyes de Colonización, el Ejecutivo y el Congreso, han estado de acuerdo que estas leyes eran inconstitucionales, pero necesarias para una región en que todavía no podía imperar la Constitución. Hemos visto que el gran Ministro Varas fué el que planteó en su verdadero terreno esta cuestión en 1852. Los que parecen creer aún en la inconstitucionalidad del Tribunal, podrían aceptar al menos, que para salir de un régimen de leyes inconstitucionales, se podría aceptar también un Tribunal de esta misma condición. Sería un similia similibus curantur que, si aplicado al cuerpo humano es verdadero, empleándolo para el cuerpo social sería aceptable, por lo menos.

2.º Los artículos de la Constitución que se dice quedan infringidos por la creación y funcionamiento de un Tribunal especial de Colonización son los siguientes:

Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal que le señale la ley, y que se halle establecido con anterioridad por esta.

Art. 133. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

Hemos copiado de intento los artículos anteriores, porque basta su lectura para evidenciar que las prohibiciones constitucionales no pueden referirse a un Tribunal que trata de liquidar la propiedad fiscal y privada en una vasta región del territorio de la República. Siempre hemos creído que no se puede sostener ni con el ánimo más timorato, que el Tribunal que es necesario crear para beneficiar al Estado y a los particulares, pueda ser tildado de inconstitucional. Si la Constitución impidiera hacer el bien y la justicia, que reclaman siete provincias de Chile, esa ley fundamental sería perniciosa.

3.º El art. 134 de la Constitución, se refiere evidentemente al juzgamiento criminal y no al civil. «Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales» indica claramente que se trata de una garantía que atañe a la libertad individual únicamente. Además la historia de este artículo, demuestra que nuestros constitucionales del 33 así lo entendieron.

4.º Nuestra vieja Constitución en su art. 133, ha querido

garantir la libertad del ciudadano, pero no se ha refeiido a su propiedad. Ha ordenado solamente que no se dé efecto retroactivo a la ley penal, pero no a la civil. Es un hecho manifiesto en nuestra legislación, que los Códigos de procedimiento establecen trabas y limitaciones que no contenían las leyes españolas vigentes al tiempo de promulgarse nuestras leyes sustantivas. Nadie, empero, ha creído que estas limitaciones sean inconstitucionales y que los Códigos de Procedimiento sean leyes de efecto retroactivo. La ley que cree el Tribunal será una ley de procedimiento especial y nada más; este juzgará con arreglo a leyes promulgadas con anterioridad y la propiedad austral entrará al derecho común con los fallos del Tribunal tildado de inconstitucionalidad.

5.° Los tribunales especiales han existido siempre dentro de nuestro régimen constitucional y legal. La Comisión Radicadora de Indígenas es un Tribunal Especial creado desde 1866 y que las leyes del 74 y del 83 le han dado después organizaciones bien diversas. Este Tribunal ha modificado la propiedad que poseían muchos particulares y ha limitado sus derechos o pretensiones

Son también Tribunales especiales, fuera del Senado y del Consejo de Estado, establecidos por la Constitución para determinados asuntos, otros creados únicamente por la ley. Tales son los Jurados de Imprenta, los Consejos de Guerra, el Tribunal de Cuentas, etc. Los Tribunales especiales no son, pues, una nueva creación dentro de nuestro régimen constitucional.

6.° El Tribunal de Colonización usará procedimientos especiales; estos tampoco son una novedad dentro de nuestras leyes. Nuestro Código de Procedimiento Civil sanciona formas especiales para sustanciar muchas materias diversas; hay juicios de comercio, de minas, de agua, de hacienda, etc. El procedimiento especial contenido en una ley nueva, no es inconstitucional.

Debemos, por fin, agregar sobre la conveniencia de liquidar prontamente las tierras fiscales y particulares, el deseo manifestado por éstos desde hace algún tiempo. En una Memoria que presentamos a la Inspección General de Colonización el

15 de Marzo de 1907, cuando habíamos servido ya dos años en Valdivia y conocíamos los deseos de sus habitantes en orden a la liquidación de la propiedad rural, decíamos:

....

«Hay otro interés superior que el Estado debe contemplar también: el interés particular.

En efecto, no es posible que provincias tan importantes y que serán la **reserva del porvenir** para Chile, estén en situación completamente anómala respecto a la constitución de su propiedad.

La mensura y reivindicación de las tierras del Estado se impone en esas provincias; las leyes del 83, 93, 903 y 913 que han paralizado la prescripción como modo de adquirir terrenos por los particulares, deja a éstos en situación molesta e insostenible.

Para terminar, debemos dejar constancia de un hecho importante de que dimos cuenta a la Inspección General de Colonización en la Memoria de 20 de Agosto de 1906, fechada en Valdivia.

Decíamos en ella: «Debo apuntar aquí un hecho de suma importancia para la Defensa Fiscal en esta provincia, que he tenido ocasión de referir al señor Inspector General y a los colegas de la Oficina de Colonización Hace algún tiempo, se intentó establecer en esta zona una Agencia del Banco Hipotecario de Chile, a solicitud de algunos interesados; dicha institución de crédito comisionó a un antiguo y prestigioso abogado de este pueblo para que estudiara, en general, la posibilidad de llevar a cabo la idea; pues bien, el informe fué tan contrario a ella, que arribó a la conclusión de que casi todos los terrenos de particulares estaban mezclados con los fiscales.»

«Este hecho, poco divulgado, pero de gran trascendencia, ha cambiado considerablemente el estado de ánimo de los particulares, que quieren, a toda costa, deslindarse y liquidar con el Fisco, de una vez por todas. Varios tenedores de tierras fiscales que he llamado a mi Oficina con el fin de imponerlos de los derechos del Estado al todo o parte de sus tierras, me han contestado casi del mismo modo: que haga levantar el plano de los terrenos que ellos ocupan, que darán toda clase de faci-

lidades a los ingenieros, y que, en seguida, entregarán al Fisco lo que le pertenece o litigarán, en caso de desacuerdo».

Esta narración que pintaba el estado de ánimo de los propietarios de Valdivia en 1906, se puede decir que subsiste todavía y reagravada con el tiempo y el mayor valor que ha alcanzado la propiedad.

Podemos revelar un hecho que puede tener consecuencias para nuestras instituciones Hipotecarias. Varias de las propiedades de Valdivia, imperfectamente constituídas, han conseguido pasar sus títulos que son examinados solamente con relación a nuestra legislación civil y general, con olvido de la especial de Colonización. La liquidación de las tierras australes tiene hoy, por tanto, más interesados en verla realizada: el Estado, los particulares y las poderosas y directivas instituciones de Crédito de la Capital. Puede que tantas fuerzas levanten el enorme peso de la inercia parlamentaria.

Digamos ahora dos palabras sobre el origen del nuevo deseo de liquidar las tierras por medio de un Tribunal especial. Cuando don Joaquín Walker Martínez, llegó de Estados Unidos el año 1906, trajo importantes proyectos y encargos de capitalistas americanos para adquirir grandes extensiones de terrenos en las provincias australes a fin de implantar múltiples industrias; hizo un viaje a esas provincias y, a su vuelta, y de paso por Valdivia, comunicó sus planes a algunas personas y preguntó dónde se podrían encontrar propiedades saneadas y de gran extensión. Contestamos que realmente casi no las había, porque la propiedad particular estaba en todas partes mezclada con la fiscal. Se habló de nuestros eternos procedimientos judiciales y se llegó a la conclusión de que era necesario un Tribunal especial con una tramitación rápida, para liquidar cuanto antes las tierras en las provincias australes. El señor Walker pidió especialmente al señor Tomás Romero, fiscal de la Corte de Valdivia, que redactase un proyecto conforme a las ideas sustentadas en la conversación anteriormente narrada. Residíamos entonces en Valdivia desempeñando el cargo de abogado de la 2.ª Zona de Colonización y el señor Romero quedó de hacernos partícipes del interesante estudio, pero esto no se efectuó, tal vez por falta de tiempo.

En uno de nuestros viajes á Santiago supimos por el señor Walker que ya tenía en su poder el proyecto remitido por el señor Romero, pero que tenía algunas deficiencias; nos lo dió para estudiarlo y proponerle las correcciones necesarias.

De nuestro estudio resultó otro proyecto que contenía algunas de las ideas capitales del elaborado por el señor Romero, dos o tres artículos importantes de proyectos del Ejecutivo que pendían ante el Congreso y unas pocas ideas nuevas aportadas por nosotros, nacidas del conocimiento de las provincias australes. El señor Ministro de Colonización don F. Puga Borne, también nos pidió que redactáramos este proyecto y que le agregáramos nuestras ideas sobre radicación de indígenas.

El proyecto de Tribunal Especial lo estudiamos detenidamente con el señor Walker y también con los diputados señores Aníbal Rodríguez y Agustín Correa Bravo, en especial con este último. El proyecto se publicó a fines de 1907, como parte de un trabajo sobre Tierras Fiscales y de Indígenas que hicimos imprimir en esa época. También insertamos en nuestro folleto el proyecto del señor Romero, con el de otros empleados de Colonización. Cuando se nombró la Comisión Parlamentaria de Colonización que debiera proponer un proyecto completo de reforma de la legislación sobre este servicio, remitimos nuestro folleto a algunos de los miembros de ella, para contribuir a la resolución del urgente e importante problema que afecta a la región austral del país y a toda la República.

---

7. Lenta marcha de los proyectos de la Comisión Parlamentaria de Colonización.

En sesión de 21 de Dic. de 1910, la Cámara de Diputados nombró los miembros que debían componerla. El 31 de Mayo de 1912, la Comisión Mista presentó su informe y los cuatro proyectos de ley. 1.º Sobre colonización; 2.º Sobre indígenas; 3.º Sobre el servicio de colonización, y 4.º Constitución de un Tribunal. Todos fueron remitidos al Senado. Esta Corporación aprobó el proyecto 2.º, sobre Indígenas y lo remitió a la Cámara de Diputados, el 23 de Noviembre de 1912. El diputado Sr. Briones Luco, presentó un contra-proyecto. La Comisión Especial de esta Cámara informó el proyecto aprobado por el Senado y el contra-proyecto del Sr. Briones Luco, siguiendo casi en todo las ideas de este señor: el informe tiene fecha 31 de Dic. de 1915.

El Senado remitió aprobado a la Cámara de Diputados el proyecto 1.º sobre Colonización, el 9 de Dic. de 1912. El diputado Sr. Briones Luco presenta también un contra-proyecto sobre esta materia. La Comisión Especial de esta Cámara evacua su informe aceptando muchas de las opiniones del Sr. Briones Luco el 10 de En. de 1916.

El 4.º proyecto, el Tribunal, es aprobado por el Senado y remitido a la Cámara Joven, 2 de Dic. de 1913. La Comisión Especial de esta lo informó el 5 de En. de 1916.

Por fin, el 3.er proyecto, Servicios de Colonización, no ha sido aprobado todavía ni por el Senado. ¿Por qué esta larga demora en resolver problemas urgentes, por tanto tiempo esperados y estudiados perfectamente por numerosos y preparados legisladores y funcionarios?

---

8. Proyecto para constituir la propiedad en la Zona Austral.

(Elaborado por don Tomás Romero, Fiscal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en Mayo de 1907)

Artículo primero. Un tribunal arbitral decidirá, en la forma, según los términos que se establecen en esta ley, todas las cuestiones que se relacionen con el dominio, posesión o tenencia de las tierras del Estado que estén ocupadas por particulares en las provincias de Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue y Chiloé.

Art. 2.º El Tribunal se compondrá de 3 miembros: uno nombrado por el Presidente de la República, otro por la Corte Suprema de Justicia y el tercero por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Art. 3.º El nombramiento de los miembros de este Tribunal no podrá recaer sino en personas que desempeñen el cargo de Ministro o de Fiscal de alguna de las Cortes de Justicia de la República.

Art. 4.º La presidencia del Tribunal corresponderá por turno semestral a cada uno de sus miembros, debiendo sortearse por una sola vez el orden de este turno.

Art. 5.º Los miembros del Tribunal no podrán ser recusados por causal alguna y tampoco los secretarios relatores.

Cuando a estos últimos se hicieren cargos graves fundados, que afecten su conducta funcionaria, el Tribunal podrá pedir su separación al Presidente de la República, quien deberá decretar dicha separación.

Art. 6.º El miembro del Tribunal que renunciare, se inhabilitare o falleciere será reemplazado por otro Ministro de Corte o Fiscal que designe el Presidente de la República o la Corte de Justicia que hubiese nombrado al que faltare.

Si por enfermedad u otros motivos no pudiese asistir al Tribunal, será reemplazado durante el tiempo que durase la licencia, por un Ministro o Fiscal nombrado en la forma indicada en el inciso precedente.

Los deberes impuestos a los jueces en el Título VII de la Ley Orgánica de Tribunales rigen para el Tribunal que establece esta ley.

Art. 7.º El Tribunal podrá funcionar en Angol, Temuco, Valdivia-Unión, Osorno, Puerto Montt, Ancud o Castro, a elección de sus miem, bros.

El Estado abonará los gastos de traslación en el caso indicado en el inciso anterior.

Art. 8.º Los miembros del Tribunal tendrán además del sueldo y gratificación correspondientes a sus respectivos empleos, que retendrán, la

suma de mil pesos mensuales mientras dura el desempeño de la comisión que por esta ley se les confiere.

Art. 9.º El Tribunal tendrá a su servicio dos secretarios que también serán relatores; y además oficiales que estime necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

El Tribunal propondrá sus nombramientos al Presidente de la República.

Art. 10. Los secretarios-relatores gozarán de un sueldo de 600 pesos mensuales cada uno y abono de gastos de traslación.

A los demás empleados se les fijará el sueldo por el Presidente de la República, previo informe del Tribunal.

Art. 11. El Tribunal antes de pronunciar su fallo hará levantar un plano del terreno que se cuestiona y según él se fijarán en la sentencia los deslindes y cabidas que correspondan al Estado o al particular.

Para el buen desempeño de esta función podrá contratar los servicios de ingenieros, debiendo pagar estos servicios las dos partes interesadas en proporción a la cabida que a cada uno corresponda en definitiva.

La fijacion del honorario de ingeniero o ingenieros se hará previamente de acuerdo entre el Tribunal y la otra parte y, en caso de no producirse dicho acuerdo, hará este trabajo uno de los ingenieros del Estado.

Art. 12-14. El Tribunal dará mérito que estime justo, según el criterio y recto discernimiento de sus miembros, a los medios probatorios o de investigación que fuesen conducentes al mejor esclarecimiento del dominio, posesión o tenencia de terreno a que se considere con derecho el Estado.

Art. 13. Tanto el Estado como el que se considere con derecho al terreno ocupado, podrá constituir un agente o apoderado que vigile el interés de su parte y atienda a su defensa, presente peticiones y documentos, rinda su prueba y exponga ante el Tribunal, por escrito, conforme a las reglas de procedimiento y tramitación que el mismo Tribunal acordase al iniciar sus funciones, las doctrinas y principios legales que convengan a su derecho.

El mandato en estos juicios se constituirá en la forma ordinaria o ante alguno de los secretarios relatores.

Art. 14—12. El Tribunal decidirá todas las cuestiones que se relacionen con el objeto a que esta ley se refiere en mérito de la prueba rendida, de los documentos acompañados y de la conciencia que se haya formado con respecto al dominio, ocupación y tenencia real y efectiva de todo o parte del terreno cuestionado.

Las sentencias serán breves y no se exigirá en ellas más que una parte resolutiva que exprese con la mayor claridad el derecho que se declara o acepta, y la determinación, limitación, ubicación y cabida precisa del terreno a que se refiera.

Art. 15. Las resoluciones del Tribunal podrán hacerse cumplir por la

fuerza pública, como las expedidas por los tribunales ordinarios del país.

Ninguna clase de recursos podrá interponerse contra los fallos dictados por el Tribunal creado por esta ley, que empezará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial.**

Art. 16. El Tribunal podrá proponer o aceptar las transacciones a que las partes, que justifiquen algún derecho a las tierras que se reclamen como del Estado, pueden arribar, fijando, en tal caso, los deslindes y cabidas de las que se conozcan como de propiedad del Estado o de la parte contraria.

Art. 17. Los juicios ya iniciados o pendientes que se refieran a los terrenos de que en esta ley se trata y que no estuvieren en estado de sentencia, serán paralizados y pasarán para su tramitación y fallo al conocimiento de este Tribunal.

Art. 18. El fallo del Tribunal se considerará como una terminación satisfactoria, perfecta e irrevocable de las dificultades cuyo arreglo se ha tenido en mira y la sentencia se considerará como título bastante de dominio y posesión a favor de quien se expida, debiendo siempre el Tribunal ordenar de oficio su inscripción en el Registro Conservador respectivo.

Art. 19. Todas las actuaciones serán gratuitas y las partes harán sus presentaciones en papel sellado de un peso.

Art. 20. Los particulares que quisiesen proceder a la partición y liquidación de las tierras que en las provincias nombradas poseyeren en común, podrán ocurrir a este Tribunal, siempre que las dos terceras partes, por lo menos, de los comuneros así lo acordaren y lo pidiesen al Tribunal, declarando que se someten además a las reglas de tramitación que fija esta ley.

Radicado el conocimiento de una partición ante el Tribunal, no podrá desprenderse de él, y su fallo producirá para todas las partes el efecto de cosa juzgada.

En este caso se satisfarán los derechos correspondientes a los secretarios relatores, conforme a la ley de aranceles, y en todas las piezas del expediente se empleará papel de un peso.

Art. 21. La Oficina de Tierras y Colonización y todas las demás oficinas públicas, proporcionarán los datos, informes y planos que el Tribunal crea necesario solicitarle.

9.—Proyecto de ley para constituir la propiedad en las provincias australes, elaborado por el infrascrito, y publicado en 1907.

(Contiene, además, este trabajo, un estudio comparativo de nuestro proyecto con el de la Comisión Parlamentaria de Colonización, fué redactado éste en 1912).

Artículo Primero

El Tribunal que crea esta ley procederá en las provincias de Biobío, Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue y Chiloé a delimitar y a constituir (1) la propiedad del Estado y a tramitar y fallar todos los juicios que se susciten entre éste y los particulares sobre dominio de las tierras en esas provincias.

Este artículo corresponde al 1.º de la Comisión Parlamentaria.

Art. 2.º

El Tribunal se compondrá de cuatro Jueces y un Fiscal, que deberán tener los requisitos legales para ser ministros de Corte de Apelaciones, a los cuales quedarán equiparados. Sus nombramientos se harán en la misma forma que los de aquellos; su implicancia y recusación se regirá por las reglas contenidas en el párrafo 7.º del título XII de la Ley Orgánica de Tribunales y sus deberes y prohibiciones por las contenidas en el título VII de la misma ley.

Corresponde al 2.º de la Comisión y es más completo el Art. de ésta que el de mi proyecto.

---

(1) Véase art. 16 de este proyecto.

Art. 3.º

La duración de este Tribunal será de cuatro años, contados desde la fecha en que empiece a funcionar y el feriado de vacaciones regirá para él desde el 1.º de Junio hasta el 30 de Julio.

La idea consignada en este artículo no está consultada en el proyecto de la Comisión; la creo necesaria. La ley debe en cierto modo, comprometer a los jueces del Tribunal, a terminar cuanto antes las funciones que les encomienda; este Tribunal no es permanente y la tarea de constituir la propiedad en la zona austral es urgente.

El cambio de los meses del feriado lo creo indispensable: el verano es la mejor época para notificaciones, inspecciones, levantamientos de planos, etc.; en el invierno el Tribunal puede apenas dedicarse a estudio de títulos y expedientes; además, las funciones que a este cuerpo le acuerda esta ley, son más prácticas que teóricas.

Art. 4.º

El Tribunal podrá funcionar, según las necesidades del servicio y previa autorización del Presidente de la República, en las capitales de provincias designadas en el art. 1.º El Estado abonará los gastos de traslación.

Corresponde al art. 5.º del proyecto de la Comisión.

Art. 5.º

Los fallos del Tribunal son inapelables y sólo puede interponerse contra ellos el recurso de casación en el fondo.

Corresponde al 16 de la Comisión y el de ésta es más completo.

Art. 6.º

El Tribunal tendrá dos Secretarios abogados, que también serán Relatores, y además los Oficiales de Secretaría que estime necesarios para su expedito funcionamiento. El Tribunal propondrá al Presidente de la República las personas que de-

ben desempeñar los cargos respectivos. Los Secretarios Relatores son recusables, pero la parte tendrá que probar la causal de recusación.

Corresponde al 4.º y parte del 8.º de la Comisión. Creo más conveniente dejar probar una causal de recusación, que negar en todo caso lugar a ella. Lo mismo puede decirse de los Jueces del Tribunal. Una corporación de esta naturaleza, por lo mismo que está investida de facultades extraordinarias, debe dejar puerta abierta a la inspección que los particulares quieran hacer de la honorabilidad y aptitudes de sus miembros.

Art. 7.º

El Tribunal en sus primeras sesiones acordará un reglamento de procedimiento y tramitación breve y sumaria a que deberán someterse las cuestiones que se ventilen ante él, este reglamento será sometido a la aprobación del Presidente de la República.

Corresponde al 11 de la Comisión, este es mejor y más completo que el de mi proyecto.

Art. 8.º

En casos especiales, podrá el Tribunal comisionar a uno de sus miembros para que informe sobre cuestiones que deben estudiarse en el terreno.

Este artículo es tal vez redundante, si se acepta lo establecido en el art. 11 del proyecto de la Comisión. Estimo que debiera ordenarse que se aplicara el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no fuera contrario a la presente ley.

Art. 9.º

Las actuaciones en los juicios que sigan ante este Tribunal serán gratuitas.

Los particulares harán sus presentaciones en papel sellado de a un peso.

Las defensas ante este Tribunal serán siempre patrocinadas por abogados y todas las presentaciones o escritos llevarán firma de letrado.

Los alegatos de las partes se harán siempre por escrito.

Corresponde al 19 de la Comisión. Creo el mío más completo y con ideas, aunque nuevas, más prácticas.

Es conveniente, en juicios en que se prescribe y necesita la rápidez de la tramitación, para llegar pronto a un resultado que a todos interesa: constituir la propiedad, evitar el papeleo por todos los medios. También conviene, en pro de estas mismas ideas, desterrar el tinterillaje y, todavía, con los alegatos por escrito, se combate un vicio que está muy arraigado en el foro chileno y que hace perder mucho tiempo a los Tribunales y aun a los mismos abogados. El Tribunal que crea esta ley debe obrar rápidamente y a este fin, deben sacrificarse muchos prejuicios y antiguallas.

Art. 10

Las oficinas públicas proporcionarán al Tribunal los datos, plano e informes que éste crea necesarios y podrán ser pedidos directamente a los jefes de ella.

Este artículo no está consignado en el proyecto de la Comisión. Lo creo conveniente y práctico. Un Tribunal de procedimiento sumario, debe evitarse el papeleo que implica pedir los datos o documentos por intermedio de los Ministerios respectivos.

Art. 11

Para resolver las cuestiones que se promuevan por los particulares o al Estado respecto al dominio, posesión o tenencia de las tierras, el Tribunal tomará en cuenta principalmente la ocupación real y efectiva y las mejoras ejecutadas por los ocupantes. Estos hechos prevalecerán, para el pronunciamiento de la sentencia, sobre otros requisitos legales que puedan faltar a los particulares para la constitución perfecta de sus títulos.

Este art. 11 y los 12, 13, 14 y 15 del proyecto que vengo analizando y comparando con el de la Comisión, contienen varios principios o reglas que creo indispensable se consignen en la ley, a fin de fallar conforme a ellos las múltiples y variadas cuestiones que se ventilarán ante el Tribunal sobre el dominio del suelo fiscal.

El proyecto de la Comisión establece en el Art. 13 sólo dos únicas reglas para este mismo objeto: 1.º Que «el Tribunal apre-

ciará la prueba en los juicios posesorios y ordinarios, según su criterio» y 2.º Qué «para resolver en definitiva sobre dominio aplicarán las leyes sustantivas del caso».

Un tribunal que va a juzgar breve y sumariamente juicios sobre dominios de tierras en la región austral, en la cual desde hace más de sesenta años imperan leyes especiales y restrictivas sobre la constitución de la propiedad particular, necesita de algunas reglas más que le permitan hermanar en sus fallos la **justicia** con la **equidad**. No creo útil para el Estado que en las cuestiones sobre dominio de tierras se apliquen siempre las leyes sustantivas del caso. Es sabido que en el Título II, párrafo 4.º del C. C., «Prestaciones mutuas» se legisla, entre otras cosas, sobre el derecho a indemnización de mejoras; el art. 6.º de la Ley de Colonización de 4 de Agosto de 1874, también reconoce el derecho de abono de mejoras a los ocupantes que en cualquier tiempo se establezcan en terrenos fiscales. No es pues, conveniente colocar siempre al Fisco en el caso de hacer el pago de ellas y es más útil para la sociedad establecer principios que permitan a los Jueces del Tribunal, obrando con equidad, considerar las mejoras como un título: el trabajo de la tierra inculta constituye el mejor derecho de propiedad, consagrado ya por nuestra legislación en esas zonas. Es más justo dar la tierra al que con su trabajo o capitales la ha valorizado, que pagar el valor de esas mejoras y quedarse con los suelos que, en definitiva, hay que enajenar. A este fin tiende lo preceptuado en el art. 11; según él, la ocupación real y las mejoras introducidas en el terreno, tendrán importancia primordial para establecer la acción de dominio.

Art. 12

Para resolver a quien pertenecen las mejoras ejecutadas en los terrenos, se tendrá principalmente en cuenta la verdadera procedencia y fechas de éstas, en especial, si hubiesen sido ejecutadas por indígenas o particulares que hayan sido expulsados del terreno por el actual poseedor o sus antecesores.

Este artículo, insistiendo sobre la misma materia, obliga al Tribunal a estudiar la verdadera procedencia de las mejoras. Estas son y han sido desde antiguo casi la única causa de los desórdenes, tropelías y crímenes cometidos en las provincias australes y que lamenta nuestra cultura. Las mejoras del indígena, que ocupaba las más fértiles tierras de la zona, formaron los primeros potreros de los **pioneers** y los cultivos del ocupante o colono, arrebatados o comprados a vil precio constitu-

yen hoy los grandes fundos. Para no sancionar una injusticia es necesario entonces que el Tribunal estudie con detenimiento la procedencia y fecha de las mejoras.

Art. 13

Cuando un particular alegase derechos sobre terrenos en que su dominio no haya sido perfeccionado por actos posesorios efectivos o mejoras ejecutadas y existentes a la fecha de la demanda, fundando sus derechos en títulos escritos antes que en ocupación real, las resoluciones del Tribunal se ajustarán a derecho, aplicando las leyes particulares de colonización.

Este art. 13 de mi proyecto contempla el caso de aplicar las leyes generales y de colonización en el litigio o, lo que es lo mismo, las leyes sustantivas del art. 13 del Proyecto de la Comisión, cuando el particular funde sus derechos en títulos escritos más que en actos reales de dominio o mejoras introducidas en el terreno. Las leyes restrictivas y de protección al suelo fiscal o de indígenas, se han dictado precisamente para impedir las maniobras de los acaparadores de tierras y combatir a los usurpadores que forjan sus títulos con el engaño o la violencia y sin trabajar el suelo.

Art. 14

Se tomarán en cuenta para fallar sobre la prescripción adquisitiva de dominio, la mera tolerancia de actos que los particulares hayan ejecutado en las tierras del Estado y no se entenderán actos posesorios, para los efectos de esta ley los siguientes:

1.° El pastoreo y rodeo de animales;

2.° La corta de bosques para explotar maderas;

3.° La explotación de leña, carbón vegetal y la extracción de corteza de árboles;

4.° El incendio de bosques, sin haber hecho antes un roce adecuado para utilizar el terreno;

5.° Las cercas llamadas de **volteada** que se hayan hecho en montaña virgen y que no estén destinadas a cerramientos de predios en que se hayan hecho roces para facilitar el pastoreo; y

6.º Otros actos de naturaleza semejante a los anteriores y que no revelen ánimo de dueño.

Este artículo contiene disposiciones que son absolutamente necesarias para los juicios que entable el Estado a fin de reivindicar sus tierras. La posesión del suelo en las provincias australes necesita hechos mucho más positivos, que en las provincias del centro o del Norte del país, para poder alegar en virtud de ellos el derecho de dominio.

Las tierras deshabitadas, boscosas, sin caminos y casi siempre sin linderos, se prestan para ser ocupadas y explotadas en forma clandestina y para dedicarlas temporalmente a usos que no deben constituir actos de dominio, como serían estos actos en las provincias del centro. El artículo 925 del Código Civil cita únicamente por vía de ejemplo algunos actos que pueden considerarse como de dominio, pero en la zona austral es necesario limitar estos actos, pues hay varios que aparentan el derecho perfecto o el dominio a las tierras en que se ejecutan y no lo son en realidad.

Los que hemos defendido al Fisco en los juzgados de las provincias australes, sabemos cuánto partido se saca por los contrarios de éste, alegando y probando actos de dominio que no debieran ser tales y que fueron actos clandestinos y de destrucción, más bien que mejoras al suelo que disputan al Estado.

En pro de la brevedad, no analizo más detenidamente el artículo 14 y creo que su simple lectura bastará para aceptarlo.

Art. 15

La prueba testimonial será considerada como el último medio probatorio y ésta será apreciada en conciencia.

Este artículo, en el fondo, indica lo mismo que lo consignado en el 13 de la Comisión: «apreciar la prueba según su criterio».

Art. 16

El Tribunal podrá aprobar delimitaciones acordadas entre los representantes fiscales y los particulares, después de ventilados los respectivos derechos, cuando ellas tengan por objeto regularizar las propiedades, facilitar deslindes o compensar valores de las mismas, siempre que no resulte gravamen pecuniario para el Estado.

Los que conocen la zona meridional del país, comprenderán la importancia de este artículo. En él se expresan algunas de las razones que lo dictan, pero hay otras que, por ser largas de consignar, no se enumeran en él. Apuntaré tan sólo una muy principal. La constitución de la propiedad indígena se ha hecho en Chile de una manera más sentimental y rutinaria que práctica y científica. Las leyes primitivas querían la radicación en colonias y poblaciones que han aceptado los yanquis y las posteriores optaron por el método más fácil y económico por el momento, de radicar al natural en el punto en que tenía su ruca, lo que equivale a perpetuar su barbarie. Este sistema origina una multitud de dificultades, pues los naturales viven casi siempre, lejos de los caminos; dentro de las propiedades de particulares formadas artificiosamente con el fin especial de embotellarlos, o aun dentro de hijuelas fiscales que han sido rematadas. El Tribunal, aplicando el artículo 16, puede regularizar este estado de cosas y quitar una serie de motivos de desorden que hoy se suscitan por estas causas.

Art. 17

El Presidente de la República queda facultado durante el funcionamiento del Tribunal y previo informe favorable de éste, para transigir las cuestiones sobre dominio y posesión, de las tierras y sobre abono y valor de mejoras ejecutadas en éstas. El decreto en que se acepta la transacción será reducido a escritura pública que firmará el Director del Tesoro en representación del Fisco.

Este artículo equivale al 18 del proyecto de la Comisión.

Art. 18

Los juicios reivindicatorios o de dominio, pendientes entre el Fisco y los particulares en las provincias a que esta ley se refiere y que no estuviesen en estado de sentencia, serán paralizados y pasarán para su tramitación y fallo al conocimiento del Tribunal.

Éste equivale al 10 de la Comisión; el de ésta es más comprensivo.

Art. 19

Los particulares que deseen sanear sus propiedades podrán presentar al Tribunal los títulos de éstas para que los representantes fiscales los examinen; si éstos no los objetaren dentro del plazo que el Tribunal designe y previa autorización de éste, se mandarán inscribir la propiedad o propiedades a que los títulos se refieren, con lo que caducará cualquiera acción que el Fisco quiera deducir en lo futuro.

Este artículo contiene una idea muy práctica y no contemplada por la Comisión. El Tribunal es para constituir la propiedad en la zona austral, y, como se desea que esta operación sea definitiva y sirva los intereses fiscales y particulares, es conveniente que se deje a éstos la facultad de llamar al Fisco, de una vez por todas, y pedirle que entable sus acciones o reconozca el dominio del recurrente. Sería esta una especie de acción de jactancia que deducía el particular y que la presente ley, que es de orden y de progreso, debe aceptar. El Fisco nada pierde, porque tendrá tiempo de prepararse para la contienda y el particular ganará, porque elimina al único contendor serio que puede tener disputándole sus derechos.

Art. 20

Antes de pronunciar un fallo el Tribunal hará levantar un plano o croquis del terreno que se cuestiona o de las propiedades cuyos títulos se desea sanear; sobre este plano y según sus especificaciones se fijarán los deslindes y la cabida de los predios; una copia autorizada de él formará parte de la sentencia que se pronuncie.

Este artículo corresponde al 17 de la Comisión; el de ésta es mucho más completo que el proyectado por mí.

Art. 21

Para el desempeño de esta función el Tribunal designará ingenieros, que serán pagados por las partes, en proporción a la cabida que a cada cual toque en la sentencia. La fijación de honorarios de los ingenieros se hará previamente por el

Tribunal, oyendo a las partes y podrá exigir a éstas que caucionen el pago, si los ingenieros así lo solicitaren. El Fisco será representado en estas operaciones por ingenieros de la Oficina de Mensura.

Este artículo tiene alguna relación con el 3.º del proyecto de la Comisión, pero creo el mio más práctico y que establece una idea olvidada, tal vez por la Comisión: en un litigio hay peritos ingenieros, y éstos representan cada uno a su parte. Además un solo ingeniero asesor es insuficiente, porque los trabajos en el terreno son engorrosos en la zona boscosa del sur.

Art. 22

Los derechos reales que no podrán ser transferidos en los territorios a que se refiere esta ley, sino cuando el que enajena tenga título escrito y registrado en el Conservador respectivo. Se prohibe a los Conservadores de Bienes Raíces, bajo pena de privación de su destino, inscribir minutas o contratos que no cumplan con este requisito, salvo que la inscripción sea ordenada por el Juez, quien la concederá sólo a los títulos que reunan las condiciones siguientes:

1.º Justo título;

2.º Que tengan más de treinta años; y

3.º Posesión material efectiva; completa y no interrumpida de las tierras a que el título se refiere, en los últimos diez años.

Los juicios que originen estas declaraciones se seguirán con el representante fiscal.

Este artículo contiene ideas muy aceptadas y necesarias para la zona en que se dicta. El régimen legal común no puede implantarse de lleno sin dejar algunas restricciones que hacen más segura su aplicación.

Art. 23

Son denunciables las tierras fiscales poseídas por los particulares. La denuncia debe ir acompañada de antecedentes que acrediten la usurpación y los derechos del Estado: El denunciante tendrá derecho a la quinta parte del valor de las tierras denunciadas, cuando el Fisco las recupere. Las acciones correspondientes serán entabladas por el representante

fiscal, pudiendo el denunciante obrar como parte coadyuvante en el pleito.

A pesar de la corriente moderna que tiende a dar término a las denuncias de bienes fiscales, estimo que es muy útil a los intereses del Estado, que se dicte ley para conservar, esta antigua medida, por lo menos durante los cuatro años de duración de este Tribunal. El que ha defendido al Fisco sabe lo necesario que es la existencia de un aliciente pecuniario para que ciertas personas puedan proporcionar datos que son, casi siempre, muy útiles para la defensa. Si se quiere liquidar las tierras australes, es conveniente contar con todos los medios de información que son, en muchos casos la defensa misma.

Art. 24

Las tierras fiscales son imprescriptibles en las provincias a que esta ley se refiere y en el Territorio de Magallanes.

Esta idea se ha desechado también en la moderna legislación; pero es verdad que la comunidad representada por el Estado va alegando cada día mayores derechos y la propiedad sufre limitaciones cada vez más importantes, a medida que se robustece la idea del poder social.

El Estado debe conservar los bienes de la comunidad y el legislador debe facilitarle los medios de hacerlo.

Art. 25

El Estado procederá a rematar, arrendar o donar a colonos nacionales o extranjeros los terrenos que el Tribunal vaya declarando fiscales, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la sentencia que haga la declaración.

El remate se hará en la forma prescrita por el art. 3.º, de la ley de 4 de Diciembre de 1866 y arts. 1.º y 4.º de la ley de 4 de Agosto de 1874. Si algún particular hubiese sido ocupante o litigado con el Fisco el terreno que se remata, tendrá derecho a subastar hijuelas hasta por cinco mil hectáreas, pero en una sola localidad.

Esta disposición es más administrativa que judicial. El Fisco debe enajenar sus tierras porque no le conviene conservarlas. La disposición nueva que contiene el art. 25, es que un particular que se hubiere entendido con el Fisco para devolver terrenos que ocupa tenga derecho a rematar, hasta 5,000 hectáreas. Esto hace más factible su arreglo y el particular gana y el Fisco no pierde.

10.—Proyecto de ley para constituir la propiedad en las provincias australes, elaborado por el ex-Ministro de la Corte Suprema don Leopoldo Urrutia.

(A petición de la Comisión Parlamentaria de Colonización).

Art. 1.º Un tribunal arbitral sustanciará y decidirá en los casos y en la forma que señala esta ley, todas las contiendas que se le propongan o incidan dentro del juicio, con relación al dominio, posesión o mera tenencia de las tierras del Estado, ocupadas por particulares en las provincias de Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue y Chiloé

Art. 2.º El tribunal se compondrá de tres jueces: dos nombrados por el Presidente de la República y otro por la Corte Suprema de Justicia.

Uno de los jueces designados por el Presidente de la República deberá ser ingeniero y estar en posesión de su título diez años a lo menos; y los otros dos podrán ser Ministros de una Corte de Apelaciones o tener los requisitos para serlo.

El Ministro de Corte que fuere nombrado retendrá su empleo.

Art. 3.º Desempeñará la presidencia del tribunal el miembro que designare el Presidente de la República.

Art. 4.º El tribunal tendrá dos secretarios, que a la vez serán relatores, y los oficiales necesarios. Este personal será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del tribunal.

Art. 5.º El asiento principal del tribunal será la ciudad de Valdivia; pero podrá funcionar, a su elección, en las ciudades de Temuco, Unión, Osorno, Puerto Montt, Ancud y Castro.

Art. 6.º Los jueces del tribunal no pueden ser inhabilitados por implicancia o recusación.

Esta misma regla se aplica a los relatores-secretarios, los cuales, sin embargo, podrán ser separados de su puesto por el Presidente de la República, previo informe del tribunal.

Art. 7.º En caso de inhabilidad por renuncia, fallecimiento, licencia conferida conforme a la ley o por cualquiera otra causa, el juez que faltare será reemplazado temporal o permanentemente, según los casos, por la autoridad que lo nombró.

Art. 8.º Los deberes impuestos a los jueces, secretarios y relatores por el título VII de la Ley Orgánica de los Tribunales rigen respectivamente con los funcionarios de análoga gerarquía que establece la presente ley.

Art. 9.º Cualquiera persona, natural o jurídica, que ocupare en las

zonas territoriales designadas en el artículo 1.º, tierras a que el Fisco se crea con derecho, podrá ocurrir voluntariamente, como demandante o demandado, ante el tribunal arbitral, a fin de que este conozca de la contienda que se promoviere y decida en cualesquiera de las formas de la competencia de dicho tribunal.

No obsta al ejercicio de este derecho, que el mismo asunto se halle sometido a la decisión de otro tribunal de la República.

Se extenderá acta de la presentación, que será puesta en conocimiento de los demás interesados que no hubieren concurrido, a fin de que expongan en el plazo que se les designe, si aceptan o no la competencia del tribunal arbitral.

Aceptada la competencia por la unanimidad de los interesados, procederá a ejercer su jurisdicción, pidiendo, si fuere necesario, los autos que se encontrasen ante otro tribunal.

Art. 10. El tribunal procederá breve y sumariamente, según las reglas de procedimiento que establecerá al comenzar cada juicio.

Art. 11. No pueden someterse al tribunal arbitral los juicios que se hallen pendientes por casación en el fondo o en la forma, contra sentencias definitivas, ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 12. Las resoluciones del tribunal se expedirán según el criterio de los jueces que lo componen, y contra ella no procederá recurso alguno.

El acuerdo de la mayoría numérica de éstos, formará sentencia sobre todos o cada uno de los asuntos por decidir, y en caso de dispersión de votos, si no hubiere acuerdo acerca de la opinión que debe ser excluída, decidirá la suerte, y el juez cuya opinión fuere desechada, tendrá precisamente que adoptar algunas de las opiniones restantes, repitiéndose este procedimiento hasta obtener sentencia.

Art. 13. No es necesario que las sentencias del tribunal contengan exposición de antecedentes, ni los motivos de su fundamento; bastará que decidan de un modo claro el asunto controvertido, comprendiendo todas las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer.

Art. 14. Compete al tribunal proponer o aceptar transacciones acerca de la propiedad, posesión o mera tenencia de las tierras litigadas y otorgar títulos gratuitos, translaticios de dominio, en nombre del Estado, respecto de tierras fiscales no discutidas y disponibles, a favor de las personas que acrediten haberlas ocupado y trabajado personalmente durante el plazo que señala el art. 1.º de la ley 2,087, de 15 de Febrero de 1908, y por la cabida que en la misma ley se indica.

En todos estos casos, se expedirá resolución definitiva acerca del derecho reconocido.

Art. 15. Las resoluciones del tribunal acerca de los inmuebles de que se trata, se harán ejecutar por él mismo, en la forma determinada por el art. 10 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Corresponde al mismo tribunal ordenar la formación de los planos

respectivos, por medio de la Of. de Mensura de Tierras, a fin de que con arreglo a ellos se haga la entrega material del suelo reconocido a favor del Fisco o de los particulares.

Terminada la diligencia de posesión, ordenará archivar el plano en la misma oficina, previa inscripción de la sentencia y de los deslindes fijados en el plano, en el Registro del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Estas diligencias servirán de título bastante acerca del derecho que se reconoce.

Art. 16. Si algún ocupante de las tierras discutidas con el Fisco no quisiere someterse al juicio del tribunal de arbitradores y prefiriese litigar ante los tribunales ordinarios, quedará sujeto desde la fecha en que debe regir esta ley, a los trámites del procedimiento sumario establecido en el Título XII, libro III del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo prescrito sobre plazos comenzados a correr y actuaciones pendientes por el art. 24 de la Ley de Efecto Retroactivo, de 7 de Octubre de 1861.

En este caso, no se podrá sustituir al procedimiento sumario el correspondiente al juicio ordinario, ni transigir las cuestiones promovidas o por promover, sino con autorización legislativa.

El tribunal arbitral, en el caso anterior, organizará de oficio los antecedentes probatorios del derecho del Fisco, y los remitirá al Consejo de Defensa Fiscal, a fin de que se presente en juicio en defensa de los derechos del Estado, según el mérito legal que les corresponda.

Art. 17. Todas las actuaciones serán gratuitas, y en la tramitación de los asuntos sometidos al tribunal, se empleará papel sellado de 40 centavos.

Art. 18. Se señala al tribunal que crea esta ley, un plazo que no podrá exceder de 3 años, para el desempeño de sus funciones.

11.—Tribunal de Colonización

(Proyecto de ley aprobado por el Senado y remitido a la Cámara de Diputados, con fecha 2 de Diciembre de 1913)

Santiago, 2 de Diciembre de 1913.—Con motivo del informe de la Comisión Parlamentaria de Colonización y demás antecedentes que tuve el honor de pasar a manos de V. E. con el oficio número 939, de 23 de Noviembre de 1912, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

«**Artículo 1.°** Un Tribunal sustanciará y sentenciará, en la forma que

prescribe esta ley, todas las contiendas que se promuevan a favor o en contra del Fisco, con relación a la mera tenencia, posesión o dominio de las tierras a que se considerare con derecho el Estado, ocupadas por particulares, situadas al Sur del Biobío.

El mismo tribunal conocerá en las causas sobre demarcación y cerramiento de terrenos y en la división de la propiedad indígena y de comunidades de terrenos, existentes en el mismo territorio.

Art. 2.º El Tribunal se compondrá de tres jueces y un fiscal, que deberán tener las calidades para ser ministros de la Corte de Apelaciones, y los honores y prerrogativas de tal.

El nombramiento se hará en la forma establecida por la ley para estos magistrados.

En la misma forma se hará el reemplazo del juez que faltare en los casos de expiración o suspensión de sus funciones determinados en los artículos 169 y 171 de la ley de 5 de Octubre de 1875.

Desempeñará la presidencia el miembro que designe el Presidente de la República.

Art. 3.º La Dirección de Tierras asesorará al Tribunal.

Art. 4.º Habrá un secretario-relator y los oficiales necesarios. Este personal será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Tribunal.

Art. 5.º El asiento del Tribunal será la ciudad de Valdivia; pero podrá funcionar, a su elección, en las capitales de provincia o departamento que considere necesario, dentro de la zona sometida a su jurisdicción.

Art. 6.º Los deberes impuestos a los jueces, secretarios y relatores, por el título VII de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, rigen respectivamente con los funcionarios de análoga jerarquía que establece la presente ley.

Las reglas relativas a la inamovilidad de los jueces se aplican a estos funcionarios.

Art. 7.º La Corte Suprema ejercerá sobre este Tribunal la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica, en la forma que establece la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y en cuanto le fuere aplicable.

Cada dos meses mandará a la Corte Suprema un cuadro de las causas pendientes, con explicación del estado en que se encuentran.

El secretario publicará, además, mensualmente, en el **Diario Oficial**, un cuadro estadístico del movimiento de causas habidas en el mes anterior con especificación de las causas ingresadas, de las falladas y de las que se hallen en tramitación o en estado de tabla.

Art. 8.º Los jueces que lo compongan no podrán ser inhabilitados por implicancia o recusación.

Esta misma regla se aplica al secretario-relator, el cual, sin embargo, podrá ser separado de su puesto por el Presidente de la República, de acuerdo con el Tribunal.

Art. 9.º Deben someterse al Tribnnal los juicios sobre la materia de su competencia que actualmente se tramitan ante otros Tribunales, salvo los que se hallen pendientes por casación en el fondo o en la forma, ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 10. El Tribunal procederá sumariamente, según las reglas que establece el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil.

Las diligencias probatorias podrán ser recibidas por uno de sus miembros, en conformidad a lo prescrito en el artículo 314 del Código de Prodimiento Civil.

El fiscal podrá requerir la intervención de los promotores fiscales para las diligencias que haya necesidad de practicar en los departamentos.

Art. 11. Las resoluciones se expedirán según el criterio de los jueces que las pronuncien. El acuerdo de la mayoría numérica de éstos formará sentencia sobre todos o cada uno de los asuntos por decidir; y en caso de dispersión de votos, si no hubiere acuerdo acerca de la opinión que debe ser excluída, decidirá el presidente; y el juez cuya opinión fuere desechada tendrá precisamente que adoptar algunas de las opiniones restantes, repitiéndose este procedimiento hasta obtener sentencia.

Art. 12. No es necesario que las sentencias contengan exposición de antecedentes, ni los motivos de su fundamento, salvo aquellas en que se resuelva en definitiva sobre el dominio; en todo caso, deben decidir de un modo claro el asunto controvertido, comprendiendo todas las ac ciones y excepciones que se hubieran hecho valer.

Art. 13. El Tribunal resolverá en definitiva los juicios posesorios y apreciará la prueba en éstos y en los ordinarios, según su criterio.

Para resolver en definitiva sobre el dominio, aplicará las leyes sustantivas del caso.

Art. 14. No habrá recurso alguno contra las resoluciones que pronuncie el Tribunal en los juicios posesorios. En los juicios de dominio sólo procederá la casación en el fondo.

En estos recursos se aplicarán las disposiciones vigentes, considerándose el Tribunal, para este efecto, como Corte de Apelaciones.

La Corte Suprema, al conocer de estos recursos, debe darles preferencia en su despacho.

Las sentencias desfavorables al Fisco serán consultables en la forma ordinaria.

Art. 15. El Tribunal hará ejecutar sus resoluciones en la forma determinada por el artículo 10 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y le ordenará la formación de los planos respectivos a fin de que, con arreglo a ellos, se haga la entrega material del terreno, reconocido a favor del Fisco o de los particulares.

Terminada la diligencia de entrega, se archivará el plano de la Dirección de Tierras, previa inscripción de la sentencia y de los deslindes fijados en él, en el Registro del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Estas diligencias servirán de título bastante del derecho que se reconoce.

Art. 16. Todas las actuaciones serán gratuitas y libres de derechos de arancel; y en la tramitación de los juicios se empleará papel sellado de cuarenta centavos.

Art. 17. Los funcionarios que crea esta ley gozarán de los siguientes sueldos:

Cada uno de los miembros del Tribunal	$ 20,000
El secretario-relator	14,000
Cada escribiente	3,000

Cuando en el desempeño de sus funciones se ausentaren estos funcionarios del asiento que señala el artículo 5.º, gozarán del viático que les asigne el Presidente de la República.

Art. 18. Esta ley comenzará a regir treinta dias después de su promulgación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Art. 19. El Presidente de la República dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Se faculta, asimismo, al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cincuenta mil pesos en la aplicación de ella».

Dios guarde a V. E.—**Carlos Aldunate.—Daniel Valenzuela Pérez**, Secretario.

12.—Constitución definitiva de la propiedad raiz en la Zona Austral de la República.

(Proyecto de la Comisión Especial de Colonización de la Cámara de Diputados de 5 de Enero de 1916)

Artículo 1.º La transferencia del dominio y demás derechos reales sobre terrenos situados al Sur del límite Norte de la provincia de Biobío y de la línea Norte de la zona de prohibición establecida en la provincia de Arauco, por el artículo 6.º de la ley de Agosto de 1874 y que el Estado no haya enajenado todavía, sólo podrá efectuarse entre particulares cuando el que enajena tenga título inscrito competentemente durante diez años, a lo menos, anteriores a la vigencia de esta ley, lo cual se entiende, sin perjuicio de los derechos que el Estado u otros particulares tengan sobre dichos terrenos.

Se prohibe a los Conservadores de Bienes Raíces, bajo pena de priva-

ción de su destino, inscribir cualquiera minuta, acta o contrato que no cumpla con este requisito.

Art. 2.º Las personas que no se hallen en el caso señalado en el artículo anterior y que pretendan la propiedad del suelo, deberán demandar al Fisco, en el plazo de un año, a contar desde el 1.º de Julio de 1916, para que se les declare judicialmente dueños de los terrenos, si justifican derecho a ellos.

Art. 3.º Se considerarán prescritos los derechos que no se hicieren valer conforme al artículo anterior.

Se considerarán, asimismo, prescritos los derechos de los poseedores de terrenos que abandonaren la prosecución del juicio a que se refiere el mismo artículo por más de tres meses a contar desde la última providencia.

Después de expirado el plazo indicado en el artículo 2.º, los terrenos fiscales a que esta ley se refiere son imprescriptibles.

Art. 4.º Las personas que resulten poseedoras de terrenos fiscales, tendrán derecho a ser radicadas en ellos como colonos en conformidad a la ley y siempre que cumplan con los requisitos establecidos por esta, y en todo caso, al abono de las mejoras introducidas en los terrenos cuando el Fisco dispusiere de estos.

Mientras se dispone de dichos terrenos, podrá el Presidente de la República arrendarlos directamente a los ocupantes hasta por el plazo de nueve años.

Art. 5.º Son mejoras para los efectos de esta ley las que aumentan el valor del predio y no pueden ser extraídas sin detrimento de sus materiales.

Art. 6.º El Presidente de la República procederá a demarcar los terrenos del Estado situados al sur de la línea señalada en el artículo 1.º En caso de desacuerdo con los particulares, se procederá a juicio, oyéndose siempre a un perito por lo menos.

Podrán solicitar del Presidente de la República la demarcación de sus fundos aun los particulares que cumplan con el requisito exigido por el inciso 1.º del artículo 1.º

Art. 7.º Los juicios en que sea parte el Fisco referentes a la mera tenencia, posesión o dominio y a la demarcación y cerramiento de terrenos situados al Sur de la línea señalada en el artículo 1.º y que el Estado no haya enajenado todavía a particulares a título definitivo y aquellos a que dé origen esta ley, se sustanciarán ante el juez letrado de la cabecera de la provincia en que se hallen los terrenos y por los trámites señalados en el título XVIII del libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 8.º El juez letrado sólo conocerá del juicio hasta que cauce ejecutoria el auto que cite a las partes para sentencia. Inmediatamente después remitirá de oficio el proceso a la Corte de Apelaciones de Valdivia con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 9.º Ingresado el proceso en Secretaría la Corte oirá al Fiscal y,

presentado que sea el dictamen, mandará traer los autos en relación, sin perjuicio de que las partes puedan impugnar el dictamen fiscal en solicitudes escritas que el tribunal deberá tener presente al dictar sentencia.

Llenados los trámites anteriores, la causa quedará en estado de fallarse tan pronto trascurra el término de emplazamiento, hayan o nó comparecido las partes, y será colocada en la tabla tan pronto le llegue su turno.

La vista de la causa se verificará hablando primero el abogado defensor del demandante y en seguida el del demandado.

El tribunal podrá decretar para mejor resolver cualquiera de las diligencias que prescribe el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil.

Todas las modificaciones de los proveídos de la Corte se harán a las partes por el Estado.

Art. 10. Las apelaciones que se deduzcan durante la tramitación ante el juez letrado, se concederán en el efecto devolutivo. Los fallos de la Corte serán en única instancia y sólo procederá en contra de la sentencia definitiva el recurso de casación en el fondo. La Corte Suprema al conocer de este recurso, le dará preferencia para el fallo.

Toda sentencia desfavorable al Fisco deberá consultarse a la Corte Suprema y este tribunal deberá pronunciar su fallo dentro del término de sesenta días.

Art. 11. Cada dos meses la Corte de Valdivia mandará a la Corte Suprema un cuadro de las causas pendientes sobre esta materia, con indicación del estado en que se encuentren. El Secretario de la Corte de Valdivia publicará, además, mensualmente, en el *Diario Oficial,* un cuadro estadístico del movimiento habido en estas causas en el mes anterior tanto en los juzgados como en la Corte.

Los Jueces de Letras mandarán cada quince días a la Corte de Valdivia los datos que se expresan en el inciso anterior.

Art. 12. Toda demanda en estos juicios deberá tramitarse con citación del Inspector General de Tierras y Colonización, quien podrá acompañar los documentos y hacer las peticiones que estime necesarias para la defensa del Fisco. Esto se entiende sin perjuicio de que el Fisco sea siempre representado en la causa por el funcionario señalado por la ley. El juez despachará de oficio las comunicaciones en que se cite al Inspector General de Tierras y Colonización.

Art. 13. El fiscal de la Corte de Valdivia podrá requerir la intervención de los promotores fiscales para las diligencias que haya necesidad de practicar en los departamentos.

Art. 14. Deben enviarse y someterse al juez letrado correspondiente y a la Corte de Apelaciones de Valdivia los juicios sobre las materias indicadas en el artículo 7.º que actualmente se tramiten ante otros jueces letrados o Cortes, salvo los que se hallen ya fallados en segunda instancia. Respecto de las que sólo hubieren sido falladas en primera instancia a la fecha de la vigencia de esta ley, la Corte referida se pronun-

ciará como tribunal de alzada en conformidad al procedimiento ordenado en las causas de hacienda; pero sólo procederá contra sus fallos el recurso de casación en el fondo.

Art. 15. En los juicios a que se refiere esta ley los jueces apreciarán la prueba testimonial en conciencia.

Art. 16. En estos mismos juicios el tribunal podrá acoger la acción o la excepción de prescripción adquisitiva del dominio en todo o parte del bien litigado, a favor o en contra del Fisco y aun en contra de un título inscrito de propiedad, siempre que se justifique posesión material por más de veinte años en los términos del artículo 925 del Código Civil. Sin embargo, la quema y explotación de bosques, pastoreo de animales y otros actos semejantes que se ejecuten en terrenos baldíos sin ánimo de señor y dueño, no constituyen prueba de posesión material.

Art. 17. El tribunal hará ejecutar sus resoluciones en la forma determinada por el artículo 10 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y ordenará de oficio la formación de los planos que sean necesarios para que con arreglo a ellos se haga la entrega material del terreno, reconocido a favor del Fisco o de los particulares.

Terminada la diligencia de entrega, se archivará el plano en la Inspección General de Tierras y Colonización, previa inscripción de la sentencia y de los deslindes fijados por ella en el Registro del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Estas diligencias servirán de título bastante al derecho que se reconoce.

Art. 18. Todas las actuaciones serán gratuitas y libres de derecho de arancel, y en la tramitación de los juicios se empleará papel sellado de cuarenta centavos.

Art. 19. Esta ley regirá por el término de tres años y durante su vigencia los Ministros, el Fiscal, el Relator, el Secretario y los empleados de la secretaría de la Corte de Valdivia ganarán una tercera parte más del sueldo anual que por ley común les corresponde.

Este mayor sueldo no se tomará en consideración para los efectos de jubilación o licencia.

Art. 20. Mientras rige esta ley, la Corte de Valdivia deberá funcionar extraordinariamente durante todos los días hábiles de 9 y media a 11 y media A. M., con el objeto de conocer y fallar los juicios señalados en el artículo 1.º

Art. 21. Esta ley comenzará a regir treinta días después de su publicación.

Artículo transitorio.—El Presidente de la República dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Sala de la Comisión, Enero 5 de 1916.—**L. Urrutia Ibáñez.—Ismael Pereira.—Ramón Briones Luco.**

Con algunas salvedades especialmente respecto a lo dispuesto en el artículo 16.—**M. L. Irarrázaval.—Ignacio Marchant S.**

13.—Síntesis de los proyectos de ley destinados a constituir la propiedad, por medio de un tribunal arbitral u obligatorio.

Ya hemos visto que al discutirse la ley de 4 de Agosto de 1874, se habló por primera vez en nuestros cuerpos legislativos, de reivindicar las propiedades del Estado por medio de un Tribunal de Equidad, al igual del establecido en Argelia, para liquidar las tierras entre los colonos franceses y los indígenas argelianos.

La idea de la equidad prevaleciendo sobre el derecho, constituye la característica de esta moderna legislación. Los cinco proyectos que pasamos a analizar y que hemos copiado en este capítulo en los N.os desde el 7 al 12, son los principales que se hayan presentado con el objeto de constituir la propiedad en las Provs. australes. Por orden cronológico son: 1.° El del señor Tomás Romero. 2.° El nuestro. 3.° El del señor Leopoldo Urrutia. 4.° El aprobado por el Senado, que es el propuesto por la Comisión Parlamentaria, con ligerísimas modificaciones, y 5.° Por fin, el informado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados. Este es completamente diferente de todos los anteriores, como veremos al estudiarlo detenidamente en el N.° 14.

Como tenemos que referirnos repetidas veces en esta síntesis a los diversos proyectos, los denominaremos por el apellido de sus autores o de la Cámara que lo ha aprobado o informado.

1.°—Objetivo de los proyectos

Proyecto Romero.—Tribunal Arbitral, para decidir todas las cuestiones que se relacionen con el dominio, posesión o tenencia de las tierras fiscales.

Proyecto Torrealba.—Tribunal para delimitar y constituir

la propiedad del Estado y tramitar y fallar los juicios que se susciten entre los particulares y el Fisco sobre el dominio de las tierras en las Provs. que enumera.

Proyecto Urrutia.—Tribunal Arbitral que substanciará y decidirá las contiendas que se le propongan o incidan dentro del juicio, con relación al dominio, posesión o mera tenencia de las tierras del Estado ocupadas por particulares.

Proyecto del Senado.—Tribunal que substanciará y sentenciará las contiendas que se promuevan a favor o en contra del Fisco, con relación a la mera tenencia, posesión o dominio de las tierras del Estado. Conocerá también de las causas de demarcación o cerramientos de terrenos y de división de comunidades en los territorios que designe.

Proyecto de la Comisión de la Cámara de Diputados.—Los jueces letrados de cabecera de las provincias que se indican, substanciarán y la Corte de Valdivia fallará en única instancia, los juicios en que sea parte el Fisco, referentes a la mera tenencia, posesión o dominio y a la demarcación y cerramiento de los terrenos designados en el art. 1.º y que el Estado no haya enajenado.

Como se ve, todos los proyectos están de acuerdo en el objeto: liquidar las tierras del Estado y de los particulares. Casi todos dan gran importancia a las cuestiones que puedan suscitarse sobre la tenencia o posesión de esas tierras; creemos que la única acción importante y que compete al Fisco es la de dominio, esta es la que liquida y termina verdaderamente las contiendas.

Nosotros proponemos la delimitacion como medio de llegar o al reconocimiento del dominio y dejarlo marcado en el terreno o como un arbitrio para que el dominio del Estado sea discutido y proceder, por tanto, a la reivindicación ante el Tribunal, que sería obligatorio para todos los que tuvieran tierras que liquidar con el Estado. En el art. 16 de nuestro proyecto, ampliamos las operaciones de delimitación ante el Tribunal, hasta efectuarlas con el objeto de regularizar y facilitar los deslindes de los predios.

Damos mucha importancia a la servidumbre legal de demarcación de deslindes. En las provincias australes la propie-

dad particular está indivisa o imperfectamente deslindada; cada juicio de deslindes estará relacionado con la acción de dominio. Como el Fisco alega sus derechos a los terrenos baldíos y como también representa los derechos de sus comuneros los indígenas, los particulares finiquitan toda contienda presente o futura deslindándose con el Estado.

2.º—Zona que comprenden estos proyectos

Sintetizaremos en lo posible las ideas de los proyectos.

Romero.—Provincias de Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue y Chiloé.

Torrealba.—Todas las Provs. de Concepción al Sur.

Urrutia.—Las mismas del proyecto Romero.

Senado.—Tierras al Sur del Bíobio.

Diputados.—Terrenos al Sur del límite Norte de la Prov. de Bíobio y en Arauco tierras al Sur de Lanalhue y el Paicaví. Como puede verse, nuestro proyecto abarca más superficie que ninguno de los otros. Al designar como límite la Prov. de Concepción, no lo hemos hecho por abreviar la delimitación y hacerla más completa, sino porque hay al Norte del Biobío y al Norte del Dep. de Cañete, propiedades importantes a que el Fisco puede alegar derechos. Creemos de nuestro deber hacer estas indicaciones para que sean tomadas en cuenta por nuestros legisladores. En Biobío y en Arauco hay numerosas e importantes cuestiones que afectan a los derechos del Estado y que conviene liquidar cuanto antes, porque en esta zona no tienen vigor las leyes prohibitivas de Colonización.

Los datos que consignaremos en la 3.ª Parte de este trabajo demuestran evidentemente que la ley en proyecto debe abarcar las Provs. de Biobío y Arauco.

3.º—Generación del Tribunal.—Su personal

Romero. — Se compondrá de 3 miembros, que deben ser Ministros o Fiscales de Cortes de Apelaciones. Uno será de-

signado por el Presidente de la República, otro por la Corte Suprema y el tercero por la Corte de Valdivia. Tendrá el Tribunal dos secretarios-relatores.

Torrealba.—Cinco miembros, que deben tener los requisitos legales para ser nombrados Ministros de Corte de Apelaciones. Los nombramientos se harán en la forma ordinaria prescrita por la ley de Tribunales, párrafo 7.º título XII. Dos secretarios-relatores.

Urrutia.—Tres jueces, dos abogados con requisitos para ser Ministros de Corte y un ingeniero con diez años de profesión. Este y uno de los jueces abogados serán nombrados por el Presidente de la República y el otro juez abogado será nombrado por la Corte Suprema. Dos secretarios-relatores.

Senado.—Tres jueces y un fiscal, que tendrán los requisitos necesarios para ser nombrados Ministros de Corte de Apelaciones. Nombramiento en la forma ordinaria. Un secretario-relator.

Diputados. — Los jueces letrados de cabecera de provincia para sustanciar los juicios y la Corte de Valdivia para fallarlos.

4.º—Recusación o implicancia

Romero.—Ministros y secretarios irrecusables.

Torrealba.—Recusables. Los secretarios, probando la causal de recusación.

Urrutia. — Ministros y secretarios no se podrán inhabilitar por implicancia o recusación.

Senado.—Igual al anterior.

Diputados. — Jueces y Corte, con implicancia y recusación en la forma ordinaria.

5.º—Lugares de funcionamiento de Tribunal

Los cuatro proyectos que crean Tribunal especial proponen el funcionamiento de éste en las más importantes ciudades de las provincias australes.

6.º—Sueldos

Romero. — 30,000 a los Ministros y Fiscal y 7,200 a los secretarios.

Senado.—20,000 a los Ministros y 14,000 al secretario-relator.

Diputados. — 500 pesos de sobresueldo mensual a los Ministros.

7.º—Planos de los terrenos litigados

Todos los proyectos ordenan levantarlos, para entregar por ellos los terrenos que correspondan a los particulares o al Estado.

8.º—Apreciación de la prueba

Todos los proyectos están de acuerdo en apreciar la prueba testimonial en conciencia, o sea, según el criterio de los jueces. Los proyectos del señor Urrutia y del Senado, suprimen casi, los considerandos en las sentencias. El del Senado prescribe en su art. 12, que para resolver sobre el dominio, se aplicarán las leyes sustantivas. Nuestro proyecto en su art. 13 tiene una disposición semejante, pero dirigida contra el usurpador que no haya introducido mejoras en el terreno detentado al Fisco.

9.º—Recursos contra los fallos

Romero.—No da lugar a recurso alguno.

Torrealba.—Da lugar a la casación en el fondo.

Urrutia.—Sin recurso alguno.

Senado.—En juicios de dominio, da lugar a casación en el fondo. El art. 14 de este proyecto establece una disposición muy importante y práctica para acelerar la marcha de los juicios fiscales: impone a la Corte Suprema la obligación de dar preferencia en el despacho a los recursos que se entablen en estos juicios. También deja en vigencia en ellos la consulta a la Corte de los fallos desfavorables al Fisco.

Diputados.—Consulta también las anteriores disposiciones.

10.—Actuaciones

Todos los proyectos prescriben la actuación gratuita y cuatro de ellos adoptan el papel sellado de 40 centavos. El nuestro establece el papel de a un peso, suprime los alegatos verbales y ordena que la defensa se haga en estos juicios sólo por abogados.

Los litigantes con el Fisco no van a ser los pequeños sino los grandes ocupantes de tierras fiscales. Art. 9.º de nuestro proyecto.

11.—Duración de las funciones del Tribunal

Romero.—Tiempo indefinido.

Torrealba.—4 años.

Urrutia y Diputados.—3 años.

Senado.—Nada establece sobre este particular.

12.—Reglas de tramitación

Romero.—Nada establece sobre esta materia.

Torrealba y Urrutia.—Un reglamento de tramitación sumaria, acordado por el Tribunal antes de empezar a ejercer sus funciones.

Senado.—Procedimiento sumario establecido por el Código de Procedimiento Civil.

Diputados.—Procedimiento ordinario.

13.—Actos posesorios para acreditar el dominio

Romero, Urrutia y Senado.—Nada establecen.

Torrealba y Diputados.—Enumeran en el Art. 16 de cada proyecto una serie de actos que no deben ser posesorios en las Provincias australes.

14.—Transacciones

Torrealba y Urrutia.—Facultan las transacciones, el 1.º a propuesta del Tribunal y con aprobación del Ejecutivo y el 2.º con sólo el consentimiento del Tribunal. El proyecto de la Comisión Parlamentaria también la establecía, en su art. 15 y en la misma forma propuesta en el proyecto Torrealba. Sólo los proyectos Senado y Diputados no aceptan las transacciones. ¿Por qué los Cuerpos legislativos no aceptan una idea que está llamada a acelerar la liquidación equitativa de las tierras de colonización?

15.—Imprescriptibilidad

Torrealba y Diputados.—Proponen la imprescriptibilidad de los terrenos del Estado, durante el tiempo necesario.

16.—Requerimiento a Promotores Fiscales

Senado y Diputados.—Establecen que el Fiscal de la Corte podrá requerir la acción de los Promotores para diligencias que haya que practicar fuera del asiento del Tribunal. Arts. 10 y 13, respectivos.

El proyecto Urrutia, establece la concurrencia voluntaria al Tribunal para los particulares; pero, art. 16, si el ocupante de tierras discutidas con el Fisco no quisiera someterse a la jurisdicción del Tribunal, quedará sujeto a los Juzgados ordinarios pero tendrá que litigar en ellos con el procedimiento sumario. Niega a estos litigantes el derecho de poder transigir con el Estado los pleitos sobre terrenos que tengan pendientes.

El proyecto Torrealba establece también: 1.º la **denuncia** de los terrenos fiscales, suprimida por la ley de papel sellado, Decreto-Ley N.º 347, de 12 Mar. 1910 en su art. 20; 2.º faculta al Tribunal para **aprobar delimitaciones** que tengan por objeto regularizar las propiedades; 3.º **prohibe** las **transferencias de dominio sin título inscrito,** art. 22; 4.º **autoriza** a las personas que hayan ocupado terrenos fiscales o los hayan

litigado con el Fisco, a **rematar hasta 5,000 hectáreas** de estos suelos. 5.° **suprime** los **alegatos verbales;** y 6.° establece la **defensa** ante el Tribunal **sólo por abogados.**

Resumiendo en general, tenemos: que todos los proyectos tienden a establecer la tramitación rápida, sumaria y que, casi todos, ven en un Tribunal especial el único medio de terminar con las leyes prohibitivas, de liquidar las tierras del Estado y constituir definitivamente la propiedad en las provincias australes. Es necesario terminar con el estado actual de la propiedad: anti-económico, odioso e injusto.

14.—Estudio crítico del Proyecto de la Comisión Especial de Colonización, de la Cámara de Diputados, de 5 de Enero de 1916.—Observaciones generales.

El informe de la Comisión Especial expone que, para la pronta y definitiva constitución de la propiedad, introduce en el proyecto de la Comisión Parlamentaria, aprobado por el Senado, «modificaciones y ampliaciones»; pasamos a apuntarlas.

1.° Dice que para obtener el rápido saneamiento de las tierras es necesario dictar reglas semejantes a las establecidas para constituir la propiedad salitrera.

Las tierras del salitre descubierto hasta 1879, pertenecían al Perú y Bolivia; conquistadas por nuestras armas, el Gobierno tuvo necesidad de reglamentar rápidamente la propiedad adquirida en ellas y el 28 de Marzo de 1882, dictó el primer decreto sobre esta materia. Dió a los tenedores de vales correspondientes a salitreras que se enajenaren, el plazo de un año para reclamar el pago de sus títulos. Transcurrido este plazo no se admitiría reclamo alguno.

La ley N.° 1,815, de 7 de Febrero de 1906, dictada para constituir la propiedad salitrera, siguiendo las doctrinas anteriores, fijó el plazo de 4 meses para que los particulares pudieran ha-

cer valer sus títulos. Ordenó que los derechos que no se hicieran valer, se considerasen prescritos. Dió también esta sanción a los que durante tres meses abandonasen la prosecución de los juicios iniciados para ventilar esos derechos, etc.

La Comisión de Colonización ha creído que debían adoptarse los principios anteriores para proceder con rapidez en la constitución de las tierras de la región austral. A la verdad, las disposiciones apuntadas abrevian la iniciación de los juicios, pero las acordadas en el proyecto de la Comisión Parlamentaria tienden a esto y a algo más: a tramitar rápida y seguramente estos juicios, sin abandonar las leyes salvadoras de la propiedad fiscal, como lo hace el proyecto de la Comisión. Este es un punto gravísimo y lo trataremos más **in extenso** al proceder al análisis particular del art. 1.º del proyecto. La propiedad salitrera necesitaba leyes desde 1879; las tierras fiscales en la zona austral las tenían desde 1852. Parece lógico que un proyecto destinado a liquidar la propiedad fiscal y la particular, debiera tener por base estas últimas leyes y no las de las salitreras. La legislación de Colonización es todo un cuerpo de leyes que han creado derechos inalienables para el Estado, para los indígenas y para los particulares.

En realidad, cuesta algún esfuerzo comprender por qué la Comisión ha desechado los principios fundamentales que consignan las leyes de Colonización, para legislar sobre esta materia y ha ido a buscarlos al otro polo, a las leyes que rigen la propiedad salitrera.

2.º Otra modificación introducida por la Comisión, es dar a la posesión material de 20 años, derecho a alegar la prescripción adquisitiva de dominio, aun contra título inscrito. Esta y otras disposiciones se dice que son propuestas a fin de «evitar los lanzamientos a viva fuerza de las familias poseedoras de suelos cultivados y mejorados por ellas y las escenas dolorosísimas que provocan estos lanzamientos». El Fisco no debe, no puede provocar lanzamientos en la forma descrita. Las mejoras son reconocidas por nuestro Código Civil y por la ley de 1874. El art. 914 de este Código da derecho a retención del suelo mientras no se pague o garantice el valor de las mejoras. Más aun, las leyes de Colonización Nacional de 1896 y

1898 y la de ocupantes nacionales de 1908 conceden derechos positivos al ocupante de suelos fiscales. Los lanzamientos no tendrían entonces otras víctimas que los grandes detentadores, a los que con argucias, con dolo y con fraude han usurpado sus terrenos a los indígenas o al Estado; todavía estos desgraciados serían lanzados por la fuerza en el solo caso de que no hubieran hecho mejoras en el terreno usurpado. Para estos **pobres**, que debieran ser ricos porque han poseído extensos terrenos, ¿vale la pena alterar uno de los principios más terminantes de nuestro Código Civil, la base de la propiedad raíz, el título inscrito?

3.° La apreciación de la prueba, la definición de las mejoras, la enumeración de algunos actos que no constituyen posesión y la consulta a la Corte Suprema, son ideas establecidas en otros proyectos y que no pueden menos de tener perfecta aceptación por todos los legisladores.

4.° La Comisión rechaza la idea tan madurada de establecer un Tribunal Especial para liquidar la propiedad. Deja esta tarea a los Juzgados de Letras de cabecera de provincia, que hoy la tienen, y a la Corte de Valdivia, quitándola a la Corte de Apelaciones de Santiago. Las razones que se dan para este gran cambio de frente de la legislación en proyecto son: 1.° La economía: gratificar a los Ministros de la Corte de Valdivia, cuesta menos que pagar a Jueces de un Tribunal especial; 2.° «Los buenos principios» exigen que los tribunales de justicia amplíen y no restrinjan su jurisdicción; 3.° Que importa un retroceso en nuestra legislación volver a los tribunales especiales; 4.° Inspira más respeto y da más garantías de seguridad y acierto un Tribunal conocido, que uno nuevo; 5.° Los Jueces de la Corte de Valdivia conocen mejor los litigios sobre constitución de la propiedad en la zona austral; 6.° Que es de temer que magistrados nuevos desconocedores de la zona, puedan ser impresionados por apariencias erróneas, y 7.° El Tribunal Especial tiene el inconveniente de crear empleados de duración limitada, que estarán tentados a demorar sus tareas para prolongar su permanencia en el puesto.

Realmente, no se puede hacer un estudio más minucioso de los inconvenientes que presenta la creación del Tribunal

Especial tan anhelado y estudiados por las comisiones de legisladores y diversos funcionarios. Al tratar de la historia de este proyectado Tribunal hemos considerado algunos de estos argumentos formulados en su contra y, sobre todo, su inconstitucionalidad. Vamos, a la ligera, a contestar a las objeciones hechas por la Comisión.

1.º La razón de economía, es manifiesta; queda que ver solamente si en realidad es tal y si vale la pena economizar en este negocio; 2.º No estamos de acuerdo en que los buenos principios preceptúen la ampliación de la jurisdicción: la ciencia tiende a la especialización y ampliar la jurisdicción, es ir contra esta tendencia; 3.º La misma respuesta puede darse a la tercera objeción: los tribunales especiales no pueden ser un retroceso, porque facilitan la acción de los litigantes, garantizan la seriedad de los fallos y la rapidez de la tramitación; 4.º Es verdad que más vale, según el refrán, un diablo conocido que un santo por conocer; pero este dicho no debe aplicarse ni a favor ni en contra de la Corte de Valdivia ni de los Jueces del Tribunal en proyecto, porque todos deben ser buenos ciudadanos, íntegros y laboriosos magistrados; 5.º Es verdad que los actuales Ministros de la Corte de Valdivia conocen la región y la propiedad constituída en ella, pero no han aplicado las leyes de Colonización como la Corte de Santiago que es la que conoce en los juicios en que tiene interés el Fisco; además, no creemos tarea tan difícil la de crear un Tribunal con magistrados competentes y conocedores de las leyes de Colonización y de la zona en que rigen estas leyes; 6.º Lo mismo se puede decir de la sexta objeción: el temor de impresiones erróneas; 7.º Por fin, los empleados de duración transitoria pueden demorar sus tareas para prolongar la duración de su empleo; esto tiene dos remedios: nombrar magistrados honorables y determinar plazo para las tareas del Tribunal, como lo hacen el proyecto del señor Urrutia, el nuestro y aun el propio proyecto de la Comisión que analizamos en estas líneas. Como puede verse, art. 19, la Comisión limita el tiempo que durará la gratificación a los magistrados de la Corte de Valdivia, a tres años solamente.

Como puede observase, las objeciones que la Comisión es-

pecial hace al Tribunal aceptado por la Comisión Parlamentaria y aprobado por el Senado, son más especiosas que sólidas. Contra todas ellas pueden oponerse, además de los argumentos expuestos, una poderosa razón de autoridad y de mayoría: numerosos legisladores, funcionarios y una rama del Congreso creen que los tribunales ordinarios no pueden resolver fácilmente el problema de constituir la propiedad en la zona austral y opinan que debe crearse un Tribunal Especial.

5.° La idea aceptada, que el Tribunal Especial pueda funcionar en diversas ciudades, merece a la Comisión de Diputados el calificativo de Tribunal utópico de justicia a domicilio. En verdad, la idea es nueva en Chile, pero no en los países mejor organizados, como en Inglaterra, por ejemplo. Creemos que el ideal en materia de Justicia, sería que ésta estuviera lo más cerca posible de los ciudadanos; la justicia no debería buscarse, sino tenerla a nuestro lado. Creemos que uno de los grandes bienes de esta justicia a domicilio, sería su tramitación rápida, económica y con conocimiento perfecto de los lugares, de la cosa litigada y de los litigantes mismos. No diviso los inconvenientes que apunta la Comisión especial; el Tribunal pudiendo hacer justicia trasladándose a varios pueblos, sería una creación nueva, pero una institución práctica. Esto es lo que pide el problema que se trata de resolver.

La razón de economía hecha por la Comisión especial es una razón más bien doméstica que financiera. El Estado y los particulares van a reportar grandes ventajas con la liquidación de sus tierras: los gastos reproductivos son útiles, convenientes y necesarios, debe el Estado hacerlos sin demora.

15.—Observaciones Particulares.

Para abreviar esta exposición, trataremos de condensar lo más posible la parte fundamental y dispositiva de los artículos del proyecto y procuraremos también que nuestras objeciones

vayan redactadas en forma tan concisa cuanto lo permita la claridad de la argumentación.

Art. 1.º **Dispone: que «la transferencia del dominio», «sobre terrenos»,** (situados al sur de Concepción, digamos) **«y que el Estado no haya enajenado todavía, sólo podrá efectuarse entre particulares cuando el que enajena tenga título inscrito competentemente durante 10 años, anteriores a la vigencia de esta ley».**

Analicemos este artículo con detenimiento, porque en él se encuentra la disposición más contraria al régimen admitido y asegurado por nuestras leyes de Colonización desde hace 60 años. Dividiríamos el artículo en esta forma:

1.ª Parte.—**Disposición positiva.**—Los particulares pueden vender, hipotecar, disponer por testamento, conceder en usufructo, etc., sin limitación alguna los terrenos que el Fisco les haya vendido, en remate o en venta privada, los que les haya donado a cualquier título, como colonos, ocupantes, etc. etc. (Suponemos, que los terrenos donados a indígenas no podrán venderse sino conforme a la ley que se proyecta dictar para éstos. No lo dice el artículo 1.º de este proyecto, y si esta ley se dicta primero que la de indígenas, los terrenos de éstos podrán venderse libremente, lo que, por cierto, no es aceptable).

2.ª Parte.—**Negativa.**—No se pueden vender, hipotecar, etc., terrenos que el Estado no haya enajenado todavía.

3.ª Parte.—**Condicional.**—Se puede vender, etc., terrenos aunque hayan sido usurpados al Estado, cuando el vendedor tenga título inscrito de estos terrenos durante 10 años.

La primera parte del artículo, la que llamamos Positiva, no dice nada nuevo, todas nuestras leyes de colonización establecen expresa o tácitamente lo mismo.

La segunda parte, establece una prohibición que ya existe, para los terrenos de indígenas desde 1883. Y se dictó la ley prohibitiva para los terrenos de éstos solamente, porque eran los únicos vendedores en esa época y porque también eran comuneros con el Fisco.

La tercera parte, la Condicional, que contiene la grande in-

novación, debe ser analizada en concordancia con las leyes prohibitivas de colonización.

La ley de 4 de Diciembre de 1866, prohibe los contratos de transferencia de dominio en todo el territorio de indígenas. En esto se asemeja a la parte Negativa del artículo 1.° del proyecto que analizamos. Pero la ley del 66 permite la venta de terrenos con título inscrito. La ley de 4 de Agosto de 1874. hace extensiva la prohibición de la ley del 66 a las hipotecas, arriendos, etc. La ley del 74 prohibe adquirir aún por prescripción, terrenos de indígenas no inscritos, desde el Malleco hasta el Toltén. Los terrenos inscritos siempre pueden venderse libremente. La ley de 20 de Enero de 1883, prohibe adquirir terrenos de indígenas, **aún inscritos**; esta prohibición es absoluta y por lo tanto mayor que la del proyecto en cuestión. La ley de 11 de Enero de 1893, hace extensiva esta prohibición, desde el Toltén hasta Magallanes.

Tenemos que según estas leyes no se ha podido adquirir terrenos dentro del territorio de indígenas, sino los con título inscrito. Todas las ventas que se hayan hecho en contravención a las leyes citadas son nulas, de nulidad absoluta, y no han podido sanearse por la prescripción extraordinaria, porque ésta se encuentra suspendida desde 1874. El Estado tiene, pues, en estas leyes la salvaguardia de sus tierras, podrá quitarlas a los particulares que las hayan acaparado sin introducir mejoras en ellas y tiene obligación de reconocer éstas y pagarlas, si dispone del terreno, ley de 1874. Estas disposiciones son justicieras y salvadoras; reconocen el trabajo y lo garantizan y cierran el paso a la audacia y al dolo. Han sido dictadas por las lumbreras de nuestros cuerpos legislativos y propuestas y estudiadas por nuestros insignes e integérrimos estadistas, de mediados del siglo pasado.

La concesión que hace el artículo que estudiamos, de poder transferir el dominio libremente cuando el enajenado tenga título inscrito de 10 años, anula por completo, casi, la obra previsora de las leyes que hemos apuntado. ¿Qué razón hay para dar ese valor al título de 10 años, cuando es tan espúreo y contrario a la ley como el de un año de inscripción? Las le-

yes han prohibido esa transferencia y la transgresión de la ley no debe ser jamás el fundamento de un derecho.

Las leyes de Colonización y el Código Civil reconocen el trabajo, las mejoras, y los Tribunales harán avaluar y pagar éstas en dinero o en tierras. Con esto los poseedores habrán sacado todo el provecho posible; y si sus mejoras son valiosas habrán ganado el terreno con el precio de ellas. ¿Qué otro derecho se puede conceder al usurpador que, en la mayoría de los casos, ha procedido de mala fe al adquirir su terreno? Pero reconocer un derecho por la consumación de un hecho prohibido por la ley no es aceptable, porque no es justo ni es moral. Es necesario decirlo bien claro: las leyes prohibitivas van contra el acaparador de tierras y no contra el labrador de éstas.

La excepción, pues, consignada en el art. 1.º del proyecto y que constituye la esencia del artículo mismo **no puede ser aceptada** en nuestra opinión.

La prohibición a los Conservadores de Bienes Raíces, que se hace en el inciso 2.º, es repetición de la consignada en la ley de 1893, que no ha producido resultados porque nadie pesquisa esos verdaderos delitos de estos funcionarios.

El art. 2.º dispone, que los que no tengan título inscrito de 10 años y «que pretendan la propiedad del suelo, deberán demandar al Fisco en el plazo de un año»...

Este artículo demuestra más aun la injusticia del anterior. ¿Con que el lapso de un día puede colocar a dos acaparadores de tierras en una situación tan diversa de ser dueño de un predio o tener que demandar su dominio? Los plazos fatales que consignan las leyes nunca tienen la crueldad que encarna este artículo. Se debió haber propuesto una graduación para conferir ese derecho de dominio y no la decapitación de los 10 años.

Todavía, la historia misma de las tierras australes demuestra la injusticia de la disposición proyectada. Los antiguos acaparadores de tierra detentaban grandes extensiones de suelo. Los de estos últimos diez años son, en general, pequeños usurpadores que, impulsados más por la necesidad que por el apetito especulador, han hecho sus compras de terre-

nos que cultivan y en los cuales residen. La división de la propiedad en Valdivia y Llanquihue, como lo hemos demostrado, data de estos últimos años solamente.

Pero consideremos ahora este art. 2.° con relación al efecto volcánico, diríamos, que puede producir. ¿Cómo se podrían defender los dos o tres mil juicios que se entablarían en siete provincias a la vez y dentro del período de un año. El proyecto dispone hacer la defensa fiscal con sólo los Promotores, auxiliados por los ingenieros de la Oficina de Colonización y por los documentos que le proporcionaría esta Oficina. Creen los Honorables miembros de la Comisión que propone este proyecto, que esta defensa es, no digo conveniente para los derechos del Estado, es siquiera posible? En la Comisión hay dos miembros que conocen prácticamente la defensa de tierras fiscales y han manifestado conocer bien la acción de los Promotores como defensoras de éstas.

El art. 3.° es consecuencia y sanción del anterior. La imprescriptibilidad de los terrenos fiscales, que será medida necesaria durante poco tiempo, la creemos muy laudable.

El art. 4.° contiene medidas de equidad, casi diríamos de piedad, que las aceptamos ampliamente.

La definición de mejoras que da el art. 5.°, se ajusta a las prescripciones de los arts. 909 y 912 del Código Civil. Es copia a la letra del art. 5.° del proyecto del Ejecutivo presentado al Congreso el año 1900.

El art. 6.° merece mucha atención, porque en él se consignan ideas que siempre hemos creído muy útiles y que aun pueden servir de base para una ley de liquidación de las tierras del Estado. Dice que «el Presidente de la República **procederá** a demarcar los terrenos del Estado». Qué «en caso de desacuerdo con los particulares, se procederá a un juicio».

La ley de ocupantes nacionales de 15 de Febrero de 1908, contiene un art., el 2.°, en que consigna una idea algo semejante a la que acabamos de apuntar. Expresa que los propietarios de tierras al Sur de la Prov. de Concepción, **permitirán** a los ingenieros de Gobierno verificar los trabajos para levantar el plano de la región. Conmina las infracciones con multa de 10 a 100 pesos que se irá duplicando por cada reincidencia.

También se aplican estas multas a los que destruyan señales colocadas por los ingenieros, etc. Estas disposiciones han producido muy buenos resultados.

El desacuerdo con los particulares en la deliminación, existiría siempre que el Fisco reclamara sus derechos. Como el art. 842 del Código Civil da derecho a todo dueño de un predio a que se fijen sus límites con los colindantes y como el art. 837, inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil aplica el procedimiento sumario para esta clase de juicios, tendríamos con esto un modo de obligar a los detentadores de tierras a litigar en un juicio rápido sus derechos con el Fisco. Además, como el art. 840 de este último Código, establece como trámite esencial en este juicio, la celebración de una audiencia o comparendo en que se discutirán ampliamente los derechos de las partes, en ella se podían presentar los títulos, planos y demás antecedentes que acreditan los derechos del Estado.

El Fisco prepararía sus títulos en forma completa, segura y rápida. Sus defensores podrían en la audiencia pública, mostrar como en un libro abierto, los derechos del Estado y los planos que, previamente se habrían levantado, completarían el cuadro claro y preciso de los derechos discutidos.

Sería este comparendo el campo más propicio para la discusión rápida, seria y pública de los derechos de las partes; las alegaciones verbales estampadas en las actas de los comparendos, tendrían un valor muy real y tangible; el Tribunal podría formarse cuenta cabal de los derechos controvertidos; su sentencia sería obra fácil y tendría que ser expresión fiel de la justicia.

Nos permitimos insinuar a nuestros legisladores el estudio de un proyecto con la base de delimitación, que proponemos en este trabajo para liquidar la propiedad fiscal y particular. Creemos que casi todo el procedimiento puede encontrarse dentro de nuestra actual legislación codificada y sólo las prescripciones especiales que rigen la constitución de la propiedad, podrían buscarse en las leyes de colonización.

El art. 7.º del Proyecto, radica los juicios en que tenga parte el Fisco ante los Juzgados de cabecera de provincia. La ley de 5 de Enero de 1911, había ya dispuesto lo mismo. Tampoco

varía la tramitación, que es la acordada por el Código de Procedimiento para los juicios de hacienda.

Art. 8.° El Juez Letrado conocerá del juicio hasta que esté en estado de sentencia y ésta la dictará la Corte de Valdivia, previa la tramitación que establece el art. 9.°. Este consigna algunas disposiciones que tienden a acelerar la tramitación, pero deja los alegatos verbales que, a nuestro juicio, son anticuados, casi inútiles y hasta perjudiciales en algunos casos, en juicios de esta naturaleza.

Art. 10. Dispone: 1.° Que las apelaciones en la tramitación de estos juicios ante el Juez Letrado, se concederán en el efecto devolutivo solamente; 2.° Que el fallo de la Corte de Valdivia es en única instancia; 3.° Que sólo se admite la casación contra este fallo, y 4.° Que las sentencias desfavorables al Fisco deben consultarse ante la Corte Suprema.

El art. 11 establece una serie de cuadros o estados de los juicios en tramitación, en esta escala: 1.° el Juez Letrado a la Corte de Valdivia, un estado cada 15 días; 2.° el secretario de la Corte un estado mensual, que se publicará en el tan leído **Diario Oficial**; y 3.° la Corte de Valdivia otro estado bimestral a la Corte Suprema.

Art. 12. «Toda demanda en estos juicios deberá tramitarse con citación, de oficio, del Inspector de Tierras y Colonización». El Fisco será representado por los Promotores fiscales; el art. 13 da al Fiscal de la Corte de Valdivia la facultad de requerirlos, para las diligencias que haya que practicar. Recordemos que la ley 1.° de Febrero de 1899 da también esta facultad al Inspector de Colonización, pero algunos de los Honorables Diputados informantes de este proyecto saben que esto es completamente nominal: los Promotores son inamovibles y tienen honores y prerrogativas de Jueces.

Art. 14. Trata de la jurisdicción de los juicios con relación a este proyecto de ley.

El art. 15 establece lo que ya varios otros proyectos han propuesto: reducir el alcance de la prueba testimonial a su justo valor, debiendo ser apreciada en conciencia.

El art. 16 tiene especial importancia. Su **primera parte** dispone: que el derecho de dominio probado con la posesión ma-

terial del suelo, por más de 20 años, prevalece aún sobre título inscrito. Creemos que es conceder demasiado a la posesión. Las leyes de Colonización, que han ido midiendo y atajando el avance de los particulares en las tierras fiscales, nunca han pensado en conceder estos grandes derechos a la posesión. Ya hemos visto que concede al ocupante sólo derecho a mejoras y le niega el derecho de propiedad; con la imprescripción pone una barrera infranqueable a esta pretensión. ¿Cómo los actuales legisladores se creen autorizados para salvarla con ánimo tan ligero? ¿Cómo abandonar derechos que se han estado cautelando durante 60 años? Echar por tierra hasta el título inscrito en beneficio de la posesión, creemos que es demasiado. No hay que olvidarlo, con las leyes prohibitivas se resguardan los derechos de la comunidad y no se perjudica a los particulares. A nuestro juicio la disposición analizada es inaceptable.

Segunda Parte.—Establece este art. 16 una excepción, o aclaración llamaríamos, respecto a los actos que por no ser de dominio, no constituyen posesión material; éstos serían, según el proyecto, la quema y explotación de bosques, el pastoreo y otros actos semejantes ejecutados en terrenos baldíos. Ésta idea es antigua, es muy necesario que sea consignada en la ley. Ninguno de los proyectos de los señores Romero, Urrutia, de la Comisión Parlamentaria o el aprobado por el Senado la consignan.

Los proyectos de 1900 y 1905, analizados en el N.º 4 de este Capítulo, enumeran algunos actos que no deben considerarse como de dominio para alegar con ellos la prescripción; el nuestro, copiado en el N.º 9, consigna detalladamente estos actos en su art. 14.

El art. 2499 del Código Civil, dice que la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción. Por vía de ejemplo cita uno de estos actos: el que tolera que el ganado de un vecino paste en sus tierras no se impone la servidumbre de pasto. Este es un acto de mera facultad. Ahora bien, las leyes de Colonización deben enumerar todos los actos que no confieren posesión en las provincias australes; éstas tienen condiciones especiales

que no contempló el Código Civil, pero que el legislador moderno debe tener en cuenta y detallar.

«La posesión del suelo en esas provincias, necesita hechos muchos más positivos y tangibles que en las del norte y centro del país, para poder alegar en virtud de ellos el derecho de dominio. Las tierras deshabitadas, boscosas, sin caminos y casi siempre sin linderos, se prestan para ser ocupadas y explotadas en forma clandestina y para dedicarlas temporalmente a usos que no deben constituir actos de dominio, como serían estos actos en el Centro del país.»

El art. 925 del Código Civil, exige hechos positivos para probar la posesión del suelo, y entre estos hechos enumera la corta de maderas; creemos que la ley en proyecto debe hacer distinción de las zonas donde este acto puede ser posesorio y donde puede ser acto de mera tolerancia. En la región montañosa el corte de maderas no perjudica; en la región central sí; el acto entonces no es igual para una y otra zona y la ley debe distinguir. Con esto no se crean ni restringen derechos, sino que se deslindan éstos únicamente. La corta de bosques, la extracción de corteza y leña, la fabricación de carbón, el rodeo de animales y los cerramientos naturales o de volteada, son actos de que no resulta daño al Estado, que desea tierras descampadas para darlas a los colonos o venderlas a los agricultores; en las Provs. australes no deben entonces considerarse como posesorios la serie de actos que dejamos apuntados. Estimamos necesario que los nuevos proyectos en tabla en la Cámara de Diputados, contengan estas disposiciones de los mensajes de 1900 y 1905.

El art. 17 dispone que el Tribunal hará ejecutar sus resoluciones en la forma determinada por el art. 10 de la Ley Orgánica de Tribunales. Parece que la Comisión de Colonización se hubiera olvidado de que el Tribunal a que se refiere en este art. es la misma Corte de Valdivia. ¿A qué prescribir reglas que nuestros Códigos las tienen ya establecidas? Este art. 17 contiene una de las poquísimas ideas tomadas al proyecto del Senado y es copia, casi a la letra, del art. 15 de éste; pero aquí tiene razón de ser porque se trata de un Tribunal nuevo y especial, mas no en el que venimos estudiando en que sola-

mente se amplía la jurisdicción de un Tribunal, pero en nada se alteran las atribuciones de la Corte establecida en Valdivia.

La segunda parte de los arts. 17 y 16 de uno y otro proyecto, ordena que se levante plano de los terrenos litigados. Esta disposición, es muy necesaria no sólo para el fallo judicial, sino para el juicio mismo. Creemos que la formación del plano de la propiedad litigada debiera ser operación previa, y no **a posteriori,** como parece indicarlo el art. 17, pues este plano, dice, será para entregar «con arreglo a él el terreno reconocido a favor del Fisco o de los particulares».

El art. 18 establece la gratuidad de las actuaciones; medida necesaria, que acelera la marcha del juicio evitando la tramitación menuda y el papeleo. Si se estableciera el uso de papel sellado de mayor precio, disminuiría más este último vicio de nuestra tramitación judicial. Hay que tener presente que los litigantes en estos juicios no son pobres., El Estado no va a reivindicar pequeñas propiedades.

El art. 19 da a esta ley el plazo de tres años. Aceptamos plenamente esta idea. La liquidación de la propiedad, en proyecto, debe hacerse cuanto antes.

El art. 20 dispone que la Corte de Valdivia trabaje dos horas extraordinarias en la mañana, como Tribunal liquidador de tierras. Esto lo estimamos poco práctico y dará lugar a abusos y retardos. La ley, la costumbre y algo más, han establecido la labor de nuestros Tribunales, ¿puede pedírseles dos horas más de audiencia, que representan otras dos más de trabajo para fallar, por lo menos? ¿Es conveniente colocar a magistrados judiciales en el caso de quebrantar su salud o faltar a su deber? No saben los honorables diputados informantes lo que son cuatro horas extraordinarias de trabajo intelectual, que así quieren imponerlas a antiguos funcionarios judiciales? O se atenderán las nuevas obligaciones descuidando las antiguas o viceversa. Si se pretende cumplir con las dos, no se cumplirá bien con ninguna. ¿Se cree que 6,000 pesos de aumento de sueldo puedan producir fuerzas para sacar la doble tarea? No lo estimamos así y el Tribunal económico que preconiza este proyecto en su preámbulo, será Tribunal caro, porque el trabajo no podrá hacerse en la forma debida,

ni en el tiempo proyectado, perdiendo mucho dinero con este retardo el Fisco y los particulares.

Para terminar, diríamos, que el proyecto analizado, con el propósito de simplificar la operación de constituir la propiedad y con el objeto de hacerla económica, ha desvirtuado por completo la idea por tanto tiempo perseguida y tan seriamente meditada por una serie de legisladores, abogados y funcionarios, que vienen estudiando el problema desde hace algunos años.

Estimamos que si se quiere llegar a algún resultado práctico, habrá que volver al proyecto aprobado por el Senado, que es el único verdaderamente madurado y en el cual pueden unirse las aspiraciones de los que desean llegar a un fin real. Hay que recordar que cuatro grandes proyectos de ley sobre estas materias, presentado por el Ejecutivo desde el año 1888, han obtenido la aprobación de ese Alto Cuerpo y que la Cámara de Diputados, hoy como entonces, ha frustrado todos los propósitos de Gobiernos y legisladores, proponiendo reformas y contra-proyectos que han producido el efecto perseguido por algunos de sus miembros: mantener el río revuelto en la propiedad fiscal.

16.—Lo que el Estado perdería pecuniariamente con la aprobación del Proyecto de la Comisión Especial.—La perpetuación de los latifundios.

Decíamos en el número anterior, que no considerábamos justo ni moral conceder a los usurpadores de tierras fiscales el derecho de legitimar su usurpación por el hecho de haberla perpetrado hace más de diez años, o lo que es lo mismo, por tener título inscrito de 10 años de los terrenos detentados. Debemos demostrar aquí que lo que no es justo ni moral, tampoco es económico, para la Sociedad.

Apuntábamos que, según cálculos y estimaciones pruden-

tes, hay más de 800,000 hectáreas de tierras fiscales detentadas por particulares, cuyo valor mínimo es de 40.000,000 de pesos. ¿Es aceptable que esta riqueza quede en poder de estos señores, pudiendo, seguramente, y con poco costo, recuperarse para la Comunidad?

Hemos demostrado la eficacia absoluta de las leyes de Colonización para recuperar los terrenos fiscales. La prescripción está interrumpida para la inmensa mayoría de los acaparadores. ¿Por qué razón dejarían entonces de reivindicarse esos terrenos?

Debemos hacer constar que tal vez el 80% de las tierras reivindicables, se perderían para el Estado si se aprobase el proyecto de los Diputados. Casi todos los grandes predios usurpados por los particulares tienen más de 10 años de inscripción y las ocupaciones de 20 años, respetadas también por el proyecto, se podrían probar con relativa facilidad. Sólo la imprescriptibilidad de la ley del 74, es la reguladora de los verdaderos derechos en la zona austral.

Veamos lo que podría costarle al Estado la reivindicación de las 800,000 hectáreas, aceptando los sueldos establecidos en el proyecto de Tribunal Especial aprobado por el Senado:

Sueldo de tres Ministros, a $ 20,000 c/u............		$	60,000
Id.	un Fiscal		20,000
Id.	un Secretario-relator...........................		14,000
Id.	cuatro Oficiales de Secretaría, 4,000 c/u.		16,000
Gastos de Oficina, Portero, etc., por año............			4,000
Id.	translaciones Tribunal, viáticos, etc......		6,000
Id.	Defensa, abogados, procuradores, etc.....		40,000
Id.	Mensura, ingenieros, planos, etc...........		60,000
Id.	Imprevistos, 10%........		22,000
	Total de gastos anuales.............	$	242,000
	Id. en tres años: 242,000×3 =...........	$	726,000

Tenemos que, con un presupuesto relativamente holgado y que no alcanza a 800,000 pesos, podrían recuperarse las 800,000 hectáreas en tres o cuatro años.

El problema queda planteado en sus verdaderos términos; no hay ilusiones ni exageraciones en estos ni en su resultado. Los Poderes Públicos deben preocuparse de resolverlo.

Pero reforcemos nuestra argumentación haciendo todavía otras consideraciones, estas serían:

1.º El Estado gasta al año en la defensa hecha por los Promotores fiscales desde Concepción al Sur $ 127,600 anuales. (Cuadro N.º 37).

2.º La defensa de los Promotores en esas provincias, ha costado al Fisco hasta la fecha 2.548,400 pesos. (Cuad. N.º 38).

3.º La extinguida Defensa de Colonización en provincias, efectuada durante 10 años con tres abogados, primero y con dos después, costó en sueldos de éstos, de otros empleados del mismo servicio y gastos generales, al rededor de $ 250,000. Total gastado en la defensa fiscal de tierras hecha por Promotores y abogados de Colonización 2.548,000 + 250,000 = 2.798,000 pesos.

Los terrenos reivindicados por los Promotores y los abogados, no alcanzan a 120,000 hectáreas, que avaluadas a $ 20 dan solamente 2.400,000 pesos. Conviene dejar explicada la diferencia de avalúo: $ 20 por hectárea los terrenos reivindicados y $ 50 los que restan por reivindicar. Aquellos son terrenos de menor valor y situados casi todos en Valdivia y Llanquihue y éstos están ubicados, en gran parte, en las provincias de Biobío, Malleco y Arauco y son de mejor calidad. Gastado en la defensa de tierras hasta la fecha, $ 2.800,000. Terreno reivindicado, 120,000 hectáreas. Costo de la defensa por hectárea, 2.800,000 : 120,000 = $ 23,33; valor mayor que el del suelo reivindicado.

Para que no se crea que hay exageración en estos cálculos hay que dejar constancia que la acción de los Promotores ha tenido también otra labor, fuera de la de acusadores fiscales: la defensa de otros juicios que por diversas materias se han entablado contra el Fisco. La acción de los abogados de Colonización ha tenido también otro campo: la inscripción de terrenos fiscales, la recopilación de títulos y documentos para la defensa futura y la labor, hasta cierto punto administrativa,

que les han encomendado la Inspección de Tierras y la Dirección del Tesoro.

Otra razón muy poderosa nos queda todavía que apuntar; hemos demostrado que la tierra se valoriza con la reivindicación por el Estado, porque forma sus títulos y queda en aptitud de servir de garantía hipotecaria.

Se dirá tal vez que la reivindicación por el Estado no es necesaria para el solo efecto de constituir la propiedad, porque el proyecto de la Comisión de Diputados, da valor al título inscrito de 10 años y a la posesión material de 20, aun contra título inscrito; pero no debemos olvidar que si este sistema fuera aceptado, se perpetuarían los latifundios formados ya por los grandes acaparadores de suelo; es sabido que el agricultor en Chile, no tiene, por lo general, otro ideal en materia agrícola, que aumentar constantemente la extensión de sus fundos. Recuérdese el antiguo adagio: «Casas, cuantas quiepas; tierras, cuantas veas». Nuestros agricultores modernos han olvidado y, en parte, con razón, la primera prescripción del adagio, pero conservan la segunda.

La aprobación del proyecto de Comisión, lo repetimos, implicaría la perpetuación de los latifundios, con todas sus consecuencias, en una zona montañosa e inculta. Los propietarios de ellos no sabrían ni podrían cultivarlos y la subdivisión de la tierra quedaría estancada también por los altos precios en que los particulares venderían ésta.

En cambio, la reivindicación fiscal produce dinero al Estado, paga las mejoras introducidas en el suelo y divide y remata éste en pequeños lotes, con facilidades de pago. El proyecto de la Comisión tiende al feudalismo, respetando la antigua pero viciada posesión del usurpador. El proyecto aprobado por el Senado, propende a defender los derechos de la comunidad y a la subdivisión de la tierra, tendencia moderna y humanitaria que cada día adquiere mayor fuerza.

Tendríamos por fin: que la Defensa de tierras pasada y presente ante los Tribunales ordinarios, ha costado $ 23.33 por hect. reivindicada, y la Defensa futura ante el Tribunal Especial, costará cerca de un peso solamente. Las tierras boscosas y sin título, valen hoy a lo sumo 30 pesos por hect. ter-

mino medio; con títulos, duplicarán en el acto su valor. Esta es, en síntesis, la verdadera faz económica del problema de la reivindicación: ganancia para el Estado y para el proletario, pérdida solamente para el gran detentador.

17.—Disposición legislativa que hace falta.

La ley debería acordar preferencia para la sustanciación y fallo de los juicios en que tuviera parte el Fisco.

En las legislaciones extranjeras el Fisco tiene algunos privilegios; la Comunidad, la Nación, es digna de que no se le deje por entero dentro del derecho común, desarmada y frente a frente al habilidoso particular.

Nuestra legislación moderna ha comenzado a divisar la justicia que hay en reconocer al Estado ciertos privilegios en la defensa de sus derechos. En 1824 se ordenaba ya, que todas las causas de Hacienda en que el Fisco fuera vencido, debieran consultarse ante el Tribunal Superior. El artículo 924 del Código de Procedimiento Civil deja en pleno vigor la disposición anterior y da nuevas reglas para la consulta. Como es sabido, introduce también este Código otras pequeñas reformas en los procedimientos de los juicios de Hacienda, tendientes a resguardar los derechos fiscales: tales como la sustanciación del pleito, siempre, por escrito; la audiencia repetida al Ministerio público y, la más importante de todas, la ejecución de la sentencia por medio de un decreto supremo; esto ha evitado los embargos y otras medidas de apremio que no debe soportar el Estado.

También el artículo 169 del Código citado, manifiesta que el legislador no es contrario al sistema de preferencia que solicitamos para los juicios fiscales. Este artículo ordena a los Tribunales darla a varios asuntos, ya en razón de su naturaleza, ya con relación a las personas que litigan.

Las leyes en proyecto para constituir la propiedad en la zona austral del país, han aceptado de lleno la idea de ordenar

a los Tribunales respectivos que den preferencia en su despacho a las causas en que tenga interés el Fisco.

La Comisión Parlamentaria de Colonización consigna esta idea en el artículo 16 de su proyecto que crea un Tribunal Especial.

El Senado aprobó casi por unanimidad este proyecto y lo remitió a la otra Cámara en 1913. En el artículo 14 de este último se consigna la idea de preferencia para los juicios fiscales.

La Comisión Especial de la Cámara de Diputados, informando el proyecto del Senado, conserva la preferencia y la consigna en el artículo 10 de su importante informe-contra-proyecto.

Creen nuestros legisladores que el Estado debe tener este privilegio que beneficia grandemente al Fisco, sin lesionar derechos extraños.

No nos detendremos a enumerar las grandes ventajas que resultan para el Fisco, para los particulares que litiguen con él y para la defensa fiscal, con la implantación de esta medida. La preferencia es, sin disputa, un procedimiento de justicia y de progreso social.

18.—Síntesis y Conclusiones de este Capítulo.

N.º 1. Las leyes de Colonización han tenido tres épocas bien diversas: 1.ª el período de las leyes utópicas, que no pudieron cumplirse, abarca desde el año 1813 a 1850; 2.ª época, ésta fué de acción eficaz, en ella se establecieron las colonias con alemanes, se emprendió la venta de tierras, la fundación de poblaciones, etc.; también en ella se dictaron casi todas las leyes de Colonización importantes que aun están en vigor, y las que salvarán la propiedad fiscal; comprende hasta 1883. 3.er período, desde el 83 hasta la fecha; se distingue por su esterilidad legislativa, en especial de la Cámara de Diputados. El Ejecutivo presenta proyectos importantes, pero no se des-

pachan. La Colonización nacional y la radicación de indígenas son impulsadas y la segunda se termina en este último período.

N.os 2 y 3. Los proyectos importantes sobre Colonización presentados al Congreso y no despachados por éste, desde 1888 hasta 1908, son siete: 1.° En 1888, por el Presidente Balmaceda y el Ministro D. Lastarria, sobre organización completa del servicio; fue aprobado por el Senado. 2.° En 1892, J. Montt e I. Errázuriz, proyecto general sobre el servicio de Tierras y Colonización; también fué aprobado por el Senado solamente. 3.° En 1893, J. Montt y V. Blanco, sobre radicación de indígenas. 4.° En 1897, Errázuriz E. y Morla Vicuña, sobre tierras fiscales y radicación de indígenas. 5.° En 1900, Fernández A. y R. Errázuriz U., también sobre propiedad fiscal y radicación de naturales. 6.° En 1905, G. Riesco y A. Edwards, proyecto muy completo que versa sobre tierras fiscales, indígenas, colonización e inmigración. 7.° En 1908, P. Montt y F. Puga Borne; este proyecto sobre radicación de indígenas únicamente, fué aprobado por el Senado.

N.° 4. En este se analizan y comparan las disposiciones de los 7 proyectos que en los números 2 y 3 sólo se enumeran. Se apuntan las ideas matrices que ellos contienen y en las cuales coinciden varios proyectos a la vez, para que puedan servir a la legislación hoy en discusión y que estudió la Comisión Parlamentaria de Colonización.

N.° 5. El enunciado, es la síntesis de este número. Hay más de 60 proyectos que esperan la aprobación del Congreso.

N.° 6. Se hace la historia del proyecto del Tribunal especial destinado a constituir la propiedad fiscal y particular de la zona austral; se estudia su constitucionalidad tan discutida y se hace notar la lenta marcha que siguen los proyectos de ley redactados por la Comisión Parlamentaria.

N.os 7 y 8. El proyecto del señor Romero elaborado en 1907, fué el primero que se formuló para crear un Tribunal a fin de constituir la propiedad en las provincias australes. En el N.° 6.° anterior, hemos hecho la historia del proyecto. De éste y de los que siguen hay una síntesis completa, que no se puede condensar más, en el N.° 13.

N.° 9. Proyecto elaborado por el infrascrito; el enunciado de su número hace, en parte, la historia del proyecto. Síntesis, al N.° 13.

N.° 10. También el enunciado hace la historia de este proyecto. Síntesis, al N.° 13.

N.° 11. Este es el gran proyecto de la Comisión Parlamentaria que aprobó el Senado con ligeras modificaciones. Contiene las principales ideas de los proyectos copiados en los N.os 7, 9 y 10. La síntesis de sus disposiciones la encontramos en el N.° 13.

N.° 12. Proyecto de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, informando el proyecto del Senado. Rompe todos los moldes pacientemente elaborados por funcionarios y legisladores en largos años de estudio.

En el N.° 13 se hace la síntesis de este proyecto conjuntamente con los anteriores.

N.os 14, 15 y 16. Estudio crítico y detallado del proyecto a que se refiere el N.° 12. En las conclusiones, que pasamos a consignar, está la mejor síntesis de este proyecto.

Conclusiones

Los siete importantes proyectos presentados por el Ejecutivo, desde 1888 hasta 1908, de los cuales tres obtuvieron la aprobación del Senado y ninguno la de la Cámara de Diputados, demuestran que esta última rama del Congreso no ha prestado la atención debida a los servicios públicos que quería organizar o mejorar el Ejecutivo. Los 60 y tantos proyectos sobre servicios de la región austral, no despachados por el Congreso, también acusan desidia de los legisladores para servir los intereses que la ley y sus mandantes les han encomendado. El Proyecto-Informe de la Comisión de Colonización, revela, a nuestro juicio, una concepción no bien clara de la misión que como informantes de un proyecto estudiado y aprobado en general deben desempeñar. Un contra-proyecto

puede cambiar las bases de un proyecto, pero un informe debe conservarlas. La Comisión no ha entendido así sus deberes y, presentando un proyecto nuevo sobre bases diversas, lo único que conseguirá será retardar, y tal vez postergar por tiempo indefinido la aprobación de un proyecto que todos estiman como urgente e indispensable. También este informe-contra-proyecto, tiene el grave defecto de no basar sus disposiciones en la antigua y abundante legislación de colonización; desdeña todas las disposiciones de ésta para conservar los derechos del Estado, cautelados con empeño por todos los Gobiernos y Legislaturas anteriores y concede a los particulares derechos que han arrancado de la usurpación y del fraude. En resumen, es el triunfo de los grandes acaparadores de tierras y la pérdida para la comunidad de más de 800,000 hectáreas de suelo fiscal, amparado por las leyes de colonización vigentes y fácilmente reivindicables.

Capítulo II

Proyectos de ley para la radicación de indígenas

1.—Consideraciones generales.

Los Poderes Públicos de Chile intentaron civilizar la raza aborigen desde el año 1813 y resguardar las tierras del Estado, desde 1823. Las numerosas leyes y decretos supremos dictados con este fin, prueban que la cuestión es compleja, y el escaso resultado obtenido en nuestros días: asegurar apenas al indígena un retazo de suelo, demuestra que no se ha acertado con el verdadero sistema que debe emplearse para conseguir el fin apetecido. Los naturales, radicados ya, algunos desde 1875, muchos de ellos cerca de nuestras florecientes ciudades australes, permanecen, en general, tan ignorantes y perezosos como cuando vivían en sus selvas y mucho más viciosos que cuando estaban en plena barbarie.

Afecta seriamente a la República la resolución de este problema, humanitario a la vez que económico; no es posible que en un siglo entero de vida libre e independiente, tengamos a los altivos y fuertes araucanos, domados ya, en el mismo estado de civilización en que los dejara la guerrera España: son pocos ahora y fáciles de asimilarse a nuestra raza. Es perjudicial que un pueblo en estado primitivo ocupe, en los estrechos pero fértiles valle de nuestro país, los mejores retazos de suelos, manteniéndolos casi improductivos.

La radicación o entrega de suelos que se ha hecho a los indígenas en todas las provincias australes, no ha conseguido ni conseguirá el fin principal que debe perseguirse, cual es la incorporación de la raza al elemento nacional. Para conseguir este propósito, dominan dos tendencias entre nuestros lejisladores y la gente ilustrada de nuestro país: una sintetizada en los considerandos del último proyecto informado por la Comisión especial de Colonización de la Cámara de Diputados, y la otra sostenida por los idealistas que desean más consideraciones a los pobres araucanos. Los primeros quieren, en breve plazo, dejar a los indígenas dentro de la ley común; los segundos desearían prepararlos para soportar la lucha que, tarde o temprano, deben sostener.

Tenemos sobre problema tan interesante un modelo que imitar: la gran República del Norte. Analizaremos, a la ligera, el sistema humanitario y práctico puesto en acción para salvar y utilizar los restos de las altivas razas, las que en la América del Norte se asemejan más a la de nuestros indómitos araucanos. Los sentimientos humanitarios y el interés nacional, trazan hoy al Estado el camino que debe seguir: algo más que asegurar al indio su terruño: conservarlo y civilizarlo.

2.—Idea general sobre la legislación de indígenas en Estados Unidos.

Nos permitimos transcribir, sobre esta materia, el capítulo correspondiente de una memoria sobre legislación de indígenas, presentada por nosotros al señor Ministro de Colonización. Agregaremos tan solo algunos datos numéricos respecto a la educación de los naturales que hoy se practica en la gran República.

«Poco antes de 1880 se terminaba en esta gran República la tarea larga y sangrienta de dominar las razas aborígenes, que ocupaban en las regiones de Oeste dilatados y fértiles campos.

Poco después de ese año se dió también en la parte oriental

del antiguo Arauco, lo que se llamó en esa época, **la gran batida,** que exterminó a los naturales que ocupaban la zona recorrida por las tropas.

El 23 de Junio de 1879, el Gobierno de Estados Unidos promulgó la ley que autorizaba al Ejecutivo para dictar reglas que tendieran a civilizar a los indígenas, dominados ya.

Desde entonces, los Poderes Públicos de esa nación han emprendido la tarea con un tesón y constancia que ha producido los mejores resultados. La escuela, las misiones religiosas y la enseñanza agrícola, son los medios que se han empleado con tanto éxito en la civilización.

Anotaremos el sistema implantado a fin de que, en parte, nos pueda servir de modelo.

Allá el servicio de tierras del Estado está separado del de indígenas. Las tierras públicas han sido adquiridas por conquista, por compra a algunas naciones y también a los indios: es lógica esta división.

Un comisionado especial, con residencia en Washington, nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, y por el término de cuatro años, administra el ramo de indígenas, que depende del Ministerio del Interior.

Estos que antes de la ley del 79 se encontraban diseminados en los vastos territorios de la Unión, se encuentran hoy concentrados en determinados puntos, formando verdaderas colonias o reservas. En éstas hay siempre iglesias y escuelas: «se enseña a los niños a leer y escribir el inglés, aritmética y se les inicia en las ventajas y atractivos de la vida civilizada». Después se les enseñan artes mecánicas y la industria agrícola.

Para el cuidado y civilización de los indios existen agentes que están obligados a vivir muy cerca de las reservas o en ellas mismas. Tienen estos agentes obligación de mantener relaciones con las tribus; cuidar que no se introduzcan a ellas armas ni licores; que se cumplan oportunamente los compromisos que el Estado ha contraído con los indígenas; imponerse de sus necesidades, protegerlos, etc.

Hay también Superintendentes que tienen a su cargo varios agentes, fiscalizan la conducta de éstos, velan por la correcta

inversión de los fondos que los agentes tienen a su cargo, etc.

La residencia de estos empleados es fijada por el Ministerio, tomando en cuenta las agencias que debe vigilar.

También hay Inspectores que visitan las reservas, a lo menos dos veces en el año y que deben pasar informe escrito de las faltas que notaren en el servicio de superintendencias y agencias.

Los empleados del ramo de indígenas no pueden comerciar con ellos bajo pena de pérdida del empleo y multa.

Como medio de estímulo, el Estado ocupa de preferencia a los indios como empleados en las reservas. A los que en éstas son más trabajadores, se les conceden auxilios especiales.

El Estado compra a los indígenas, en condiciones ventajosas para ellos, parte de sus cosechas. También les compró al principio parte de las tierras que ocupaban y que no podían cultivar. El pago se hace por anualidades, parte en dinero y parte en víveres, ropa, útiles de cultivo, etc.

Se emplea también a los indios en construir caminos, cierros de sus propiedades y en general, en el cultivo de las tierras que ocupa.

El indígena que hace declaración formal ante las autoridades respectivas, de su deseo de incorporarse a la vida civilizada y someterse a las leyes de la Unión, tiene opción a las prerrogativas que la ley llama **Homestead Law,** (Ley del uso del Hogar), acuerda a los ciudadanos del país. Esta ley, concede a cada ciudadano o extranjero que desee nacionalizarse, un lote de tierra mediante el pago de pequeñas sumas. El lote es de ochenta a ciento sesenta acres, o sea de 32 a 64 hectáreas, y se pagan $ 2.50 por acre, si el terreno está al costado de línea férrea y $ 1.25 si no lo está.

La ley citada se dictó el año de 1866 y al amparo de ella, en los primeros treinta años, se habían constituído cerca de dos millones de propietarios. Estos datos los hemos tomado de la memoria del Ministro de Chile en Estados Unidos, don D. Gana. (Año 1897. **Memoria de Relaciones Exteriores**).

Hemos hecho notar que la civilización del indígena se ha emprendido y conseguido ya en la Gran República, educándolo en escuelas especiales y principalmente para la vida agrí-

cola. La enseñanza primaria, tanto en las reservas como en los campos libres, está regida por maestros especiales y las escuelas agrícolas con internados, completan la educación práctica del indio. Hay todavía grandes internados para los mejores alumnos que han hecho sus estudios en las escuelas agrícolas y elementales; en ellos el alumno, que debe contar más de 15 años, completa sus estudios agrícolas e industriales y queda apto para gobernar fundos o para la enseñanza de la agricultura.

Todos los trabajos manuales son retribuídos al estudiante y con esto forma una pequeña reserva que le sirve, al terminar sus cursos, para iniciarse por su cuenta en la agricultura o en la pequeña industria agrícola.

Los grandes colegios para indígenas se abrieron en los Estados del Atlántico, aun antes de la proclamación de la Independencia; pero sólo después de esta gran época se regularizó la educación que tuvo todavía períodos de decadencia hasta 1880. La radicación en reservas, la organización del trabajo y el fomento de la enseñanza agrícola ha llevado la civilización indígena a su más alto vuelo en estos últimos 30 años. Dicen que es corriente ver en algunas de las grandes ciudades de la Unión apuestos y elegantes personajes, ya dirigiendo sus automóviles, ya reclinados en sus asientos y cuya fisonomía revela ostensiblemente el puro tipo del **piel roja,** tan temido y hostilizado en épocas no muy lejanas. La educación para las prácticas de la vida y poco tiempo perdido en la enseñanza ideológica, que no es para la mentalidad poco evolucionada del indígena, han producido su civilización. Debemos imitar este ejemplo.

Tomamos los siguientes números de una memoria del Padre Amberga, publicada en el tomo XVII de la *Revista de Historia y Geografía.* El año 1819 el Gobierno gastó 10,000 dólares en la fundación de una escuela agrícola. En 1823 se gastaron por el Gobierno y los particulares en fomentar la enseñanza de los indios 80,000 dólares. En 1825 fueron ya 202,000. En 1848 (?) había en la República 16 escuelas superiores agrícolas e industriales, 87 internados y numerosas escuelas elementales.

En 1885 el Gobierno da 1.000,000 de dólares para la ense-

ñanza de indígenas. En 1890 da 1.500,000. En 1899, 2.500,000. Uno de los últimos presupuestos consulta 4.000,000 de dólares con este fin. Hay 216 escuelas diurnas, 14 internados dentro de las reservas y 37 internados superiores fuera de ellas. En 1913 había la siguiente matrícula. En escuelas fiscales 27,584 En otras escuelas particulares 26,028. En escuelas Misionales 5,109. Total 58,721.

El censo escolar del mismo año daba 67,000 niños indígenas. Lo que da educación de 78,3% de toda la población india en estado de recibirla.

Este cuadro tan bello ¿servirá a nuestros dirigentes para fortalecerlos en la tarea de civilización que deben emprender a favor de los araucanos o simplemente de admiración por la gran Nación que lo ejecuta?

3.—La radicación actual de indígenas tiende sólo a conservar la raza. Es necesario también arbitrar medio para civilizarla.

Cuando se estudian con detenimiento las leyes de Colonización y se examina el escasísimo resultado obtenido por ellas en pro de los altos derechos y nobles ideales sustentados; cuando se ve esterilizado, casi por completo, el ilustrado esfuerzo de nuestros más hábiles gobernantes y legisladores; cuando se palpa en estas Provs. la agonía de una raza que desde los albores de la Independencia los Poderes Públicos de Chile se han esforzado en defender y levantar con leyes y disposiciones humanitarias, se siente uno verdaderamente apenado al ver la ineficacia de las leyes y el poco poder de éstas para combatir abusos que parece estuvieran infiltrados en la sangre de nuestra raza.

El Congreso Científico Latino - Americano de Montevideo, aprobó entre otras, las siguientes conclusiones sobre los derechos de los indígenas: «Que las antiguas tribus indígenas de América deben entrar en el régimen común de los derechos

del hombre, absteniéndose los pueblos americanos de imponerles servidumbres, debiendo, al contrario, protegerlos, educarlos y respetarles los territorios patrimoniales ocupados por ellos». Estas conclusiones del año 1912 habían informado las disposiciones y leyes de nuestros gobernantes y legisladores en el último siglo.

Los indígenas de las Provs. de Valdivia y Llanquihue, sometidos a las armas de la República y pacificados mucho antes que sus hermanos de Arauco, Malleco y Cautín, no han sido beneficiados sino tardíamente con las leyes protectoras que les reconocieran sus derechos y les ayudaran a conservar su suelo.

La inmigración extranjera que necesita tierras, ha sido otro factor de lucha y perturbación para el indígena; pero las razas superiores deben poner en práctica de una manera más culta la expansión territorial que anhelan. Hace más de 50 años que los elementos chileno y germánico, han emprendido la tarea de formar sus propiedades rurales, y esto, por todos los medios posibles, en Valdivia y Llanquihue. Con este esfuerzo se han creado derechos que están constituídos ya, y representados por el tiempo y el trabajo que todo lo vencen.

El problema de la radicación indígena se ha complicado; por esta razón tal vez nuestros legisladores no lo dan por terminado y desean dictar nuevas leyes de radicación. Hoy se deben tomar en cuenta nuevos factores: el particular se levanta disputando al Estado y al indígena, derechos que éstos poseían exclusivamente; los derechos del particular no tienen historia, pero tienen el poder de los hechos, la fuerza del trabajo y el interés de la comunidad, que cada día prevalece más sobre el añejo derecho de propiedad.

La radicación del indígena debe amoldarse a estos nuevos derechos y debe ser llevada adelante en condiciones que permitan a los favorecidos tomar parte en la lucha por la existencia, sin ser anonadados antes de tener fuerzas para emprenderla.

Tenemos el desengaño de la experiencia sobre la eficacia del sistema que nuestras leyes han implantado para proteger al indígena, dejándolo aislado en los campos a merced de sus

vecinos y bajo el poder de las autoridades judiciales de menor cuantía. Si se piensa hacer una obra patriótica en pro de su conservación y civilización, es necesario no contar para nada con el actual sistema.

La legislación debe ser especial, y el indio debe quedar con tutores y educadores efectivos, colocados en zonas de fácil acceso y todavía, si fuera posible, como lo deseaba el Senado Consulto de 1813, alrededor de una capilla y de una escuela.

Para demostrar que las medidas propuestas son necesarias, pero que deben aplicarse conjuntamente, bastará recordar el fracaso de las colonias fundadas por Decreto Supremo el 14 de Octubre de 1880, en los altos de Tirúa: estaban alejadas de los centros poblados, sin vías de comunicación y sin protectores especiales: las colonias tenían necesariamente que fracasar.

El Estado tiene tierras de buena calidad y cercana a los ferrocarriles en que poder hacer un ensayo de radicación en colonias. Los que pertenecieron a la ex concesión Woodhouse, en gran parte entregados a colonos e indígenas; los de la ex-concesión Schmidt, al Oeste de la línea férrea, quedan todavía terrenos fiscales al Oeste de la consesión Queule. En el Dep. de la Unión hay terrenos fiscales entre Collilelfu y Conales, casi a ambos lados del ferrocarril. En Osorno el problema es más complejo, pero no imposible. En Llanquihue hay muchos terrenos fiscales cercanos al ferrocarril. En suma, el Estado puede plantear un sistema parecido al recomendado por el Senado Consulto del año 1813, sin tener que expropiar terrenos; en cambio, le quedarían multitud de retazos y montañas de su exclusivo dominio, y que rematados darían tal vez para costear los gastos de la nueva radicación que, no hay que disimularlo, sería onerosa para el Estado si se la quiere hacer en forma adecuada, pues se tendrían que preparar casas, caminos y terrenos a los nuevos colonos araucanos.

Las ventajas económicas de la radicación en proyecto son evidentes: aunque al indígena se le tiene estrechado a veces y en poco suelo en los valles poblados, en cambio, los que habitan a largas distancias de éstos ocupan extensos y buenos terrenos, que mantienen improductivos, ya en el interior de las

montañas, en los valles transversales de la cordillera o en parajes planos a orillas de los lagos y aun de los ríos.

Podemos aducir un dato importante que serviría para el estudio del nuevo sistema de radicación que proponemos. Los indígenas han sido radicados en 469,000 hectáreas; el valor medio por hect. de estos terrenos no puede estimarse en menos de 100 pesos, pues todos son terrenos de buena calidad. El suelo dado a los indígenas valdría, pues, 46.900,000 pesos. Supongamos que sólo la mitad de los indígenas radicados ya se les radicara por el nuevo sistema, el Estado contaría con más de 20.000,000 de pesos, valor de las propiedades de estos indígenas antes radicados, para implantar el sistema nuevo. La parte legal de esta operación es sencilla y no necesita ni enunciarse siquiera, porque una expropiación hecha en forma todo lo arreglaría satisfactoriamente.

Los particulares que aspiran a formar propiedades compradas al Estado, que es el único verdaderamente dueño de las tierras, tendrían ocasión de rematar muy buenos lotes y pagarlos por los cómodos sistemas que adopta el Fisco con sus deudores.

La radicación de los indígenas en colonias valorizaría la propiedad particular en muchas regiones; cuando éstas tienen indios en sus vecindades están generalmente depreciadas, porque estos vecinos pobres casi nunca trabajan en las faenas del fundo y porque son ladrones de ganado para entregarlo a cierta gente que trafican en la industria de comprar animales hurtados. Ha llegado a tal punto la depreciación de la propiedad por la razón indicada, en algunos lugares, que hay personas que han vendido sus propiedades o su ganado en malas condiciones, porque la masa de este ganado no les aumentaba en varios años, a pesar de tener cuidadores y haber gastado en cierros de sus potreros. Pesquisar los robos y encontrar los animales robados, es tarea casi imposible por falta de caminos, de policía, por la naturaleza del suelo, la ubicación y división de los fundos. Puede decirse que estas Provs. no producen ni la mitad del ganado que debieran, por causa casi exclusiva de los hurtos de animales y de la impunidad en que éstos delitos quedan.

La seguridad en los campos y el incremento de la ganadería, serían una consecuencia de la radicación en colonias, tanto más, cuanto que los futuros pobladores de éstas, serían los indios más pobres, que son casi siempre, los más ociosos y ladrones. Si la radicación en proyecto produjera sólo este resultado, estimamos que sería digna de ser puesta en práctica.

El problema es complejo, pero realizable: dejar al indígena radicado en el paraje que habita es perpetuar su barbarie y exponerlo a la rapacidad de ciertas gentes que, en esas zonas, tienen una triste nombradía.

Si se quiere civilizar, es necesario transformar el ganadero en agricultor. Estando radicados los indígenas cerca de las líneas férreas, es más fácil la vigilancia de las colonias por empleados superiores y también el indio tendrá trabajo en las épocas en que esté desocupado o le escasee el sustento.

Es necesario establecer escuelas, dando al maestro facultades especiales para defender al indígena contra sus adversarios y para poner paz entre ellos, que siempre mucho la necesitan.

Dentro del actual sistema de radicación es imposible establecer la instrucción obligatoria entre los naturales; es más difícil aun prohibir la venta de aguardiente y absolutamente imposible casi, dedicar al indígena a la agricultura, porque como se le ha dejado mucho terreno montañoso y apartado de las ciudades, ésta no le producirá resultado práctico, porque no puede vender los productos cosechados y le será más fácil y tal vez más provechoso dedicarse únicamente a la ganadería, lo que perpetuará sus instintos montaraces, su ociosidad y sus hábitos de latrocinio. Los indios aislados en la montaña tendrán que ir desapareciendo poco a poco, ya envenenados con el aguardiente, ya consumidos en las cárceles o asesinados en medio de sus queridos bosques.

4.—El plan de la nueva radicación en colonias.

Este debiera ser, más o menos, el siguiente: Establecer a los indígenas a orillas de caminos o calles transitables en toda época del año y lo más cerca posible de la línea férrea. Los terrenos que se les dieran deberían ser aptos para la agricultura; las hijuelas de 3 á 10 hectáreas a lo más; casa de madera, por lo menos con dos piezas y corredor; una hectárea de suelo bien descampada y en punto de cultivo; procurar que toda hijuela tenga un pequeño bosque o dejar alguno de éstos en común para la extracción de la leña. Toda colonia debiera tener más de 50 familias; tendría una capilla, una escuela y casas para el preceptor, capellán y un pequeño cuartel para carabineros.

Se debiera limitar en lo posible el derecho de tener caballos; éste sirve al indio para perpetuar su ociosidad y facilitar sus excursiones y merodeos que, pocas veces, tienen un fin justificado.

La agricultura sería fomentada por todos los medios posibles, dando semillas, herramientas y proporcionando en préstamos, bueyes y aperos a los indios que no los tuvieran.

Debe existir prohibición absoluta de introducir aguardiente a la colonia y conviene procurar que el comercio de comestibles y demás, fuera ejecutado por los mismos naturales de la colonia o por personas de reconocida moralidad.

Debe propenderse a estirpar, lenta pero eficazmente, el uso del traje nacional en hombres y mujeres: estos trajes sobre ser incómodos y poco decentes, perpetúan entre ellos recuerdos y hábitos de barbarie.

Instrucción obligatoria para hombres y mujeres de la colonia, desde la edad de 8 años.

Servicio militar obligatorio para todo varón, desde los 18 a los 20 años. Éste se efectuaría en cuerpos de ingenieros, donde se les haría trabajar en la tierra para que adquirieran el hábito del trabajo y tuvieran el aprendizaje correspondiente.

El Estado debiera preferir al indio en las faenas de ferro carriles, caminos y otras obras fiscales por el estilo.

El matrimonio y el Registro Civil obligatorios y abolición de la poligamia por la ley y por reglamentos bien consultados con este objeto.

Limitar a los hombres, en lo posible, la salida de la colonia.

Abolición del cacicazgo y división de las comunidades existentes con el actual sistema de radicación por reducciones.

Preceptores normalistas, escogidos, casados y con gratificación especial por sus servicios, regentarían la escuela mixta de primeras letras y la enseñanza práctica de la agricultura en las colonias de indígenas.

Los preceptores serían tambien los jefes civiles de la colonia, con facultades de jueces de subdelegación para conocer de los juicios civiles en que tengan parte los habitantes de su jurisdicción, y en materia criminal tendrían los preceptores, dentro de sus colonias, los deberes y obligaciones que la ley de Tribunales imponen a los jueces nombrados.

Estas serían, enunciadas a la ligera, las principales ideas que debieran dominar en la legislación dictada para el indígena que, aunque estuviera radicado ya, se encuentre en estado de barbarie. En el proyecto de ley en que terminaremos estos apuntes, expondremos nuestras ideas sobre el particular más detalladamente.

5.—Ligeros inconvenientes de la radicación en colonias.

Hemos sostenido como más conveniente en un buen sistema de radicación, agrupar a los indios en verdaderas colonias y a orillas de caminos transitables. Vamos a apuntar los ligeros inconvenientes que tiene este sistema.

Muchos indios viven en propiedades que han comprado por escritura pública inscrita, son dueños perfectos de su suelo, siempre que esta compra no adolezca de nulidad, como sucede generalmente. Estos indígenas que han comprado terrenos

son, casi siempre, los más civilizados, y casi todos ellos podrían quedar exceptuados de la nueva radicación.

Si hubiera, sin embargo, algunos de estos propietarios que permanecieran aún en la barbarie, serían indemnizados y en la nueva radicación tendrían derecho a mayor extensión de suelo u otras ventajas que constituirían la indemnización misma.

Podemos asegurar que en Valdivia y Llanquihue el número de indígenas que está dentro de esta categoría es muy escaso.

Otro inconveniente que tendrá la agrupación de los indígenas, es la nostalgia que producirá en ellos el verse alejados del apartado rincón de montaña en que han vivido; muchos abandonarán en los primeros tiempos su nueva residencia, buscando la antigua guarida, pero esto puede remediarse por un buen tratamiento de parte de las autoridades y cuando vean que en la nueva casa encuentran comodidad, suelo en que sembrar, monte abundante en que hacer leña y, más que todo, cuando no encuentren ya su antigua ruca, tendrán que darse a la razón y olvidarán pronto sus instintos montaraces. Por otra parte, el agrupamiento debe ir haciéndose lentamente y los primeros colonos indígenas de estas radicaciones deben llegar a ellas por persuación más que forzadamente.

Si se nos permitiera expresar francamente nuestra opinión, diríamos que el principal inconveniente con que tropezaría este sistema de radicación en reservas o colonias, no está en el sistema mismo, sino en nuestro espíritu eminentemente conservador en materia de servicios públicos. Este método de radicar es nuevo en Chile y es también más dispendioso que el actual. Sin embargo, los asesinatos y atropellos que soporta la pobre raza araucana, ha levantado el espíritu de nuestras clases dirigentes y la sangre de las víctimas ha producido, en todos los tiempos, el mismo fruto: justicia, y libertad.

El sistema de radicación en colonias, es el único que puede salvar al indígena; los mensajes del Ejecutivo analizados en el capítulo demuestran que la idea ha sido ya estudiada y aceptada. El ejemplo de la Gran República, que ha puesto en práctica la idea con tan eficaces resultados, debe ser imitado por nosotros.

6.—Apuntes para un proyecto de ley de radicación en colonias.

Artículo 1.º Son indígenas, los aborígenes de la zona austral que conserven, siquiera en parte, las costumbres, el idioma y apellidos paterno o materno de su raza y los que empadronen las Comisiones que designa esta ley. Los indígenas son chilenos, tienen los mismos derechos y obligaciones que éstos, salvo las limitaciones temporales que consigna esta ley.

Art. 2.º Las tierras fiscales o de indígenas son imprescriptibles en las provincias a que esta ley se refiere y en el Territorio de Magallanes.

Art. 3.º Tendrán derecho a ser radicados todos los indígenas que, en as provincias australes desde Concepción al sur, habiten en los campos, por lo menos, con dos años de anterioridad a esta ley, y los que, habiendo residido en territorio argentino, se vengan al país y tengan en él parte de su familia, casa y terreno cultivado. Los indígenas que hayan sido radicados en reducciones, tendrán derecho a que se liquide la comunidad en que viven y se les asigne la hijuela correspondiente.

Art. 4.º La radicación se hará por familias, en el lugar que éstas habiten o en reservas o colonias que designará el Presidente de la República.

Art. 5.º Para los efectos del artículo anterior, los indígenas serán clasificados por las Comisiones radicadoras en tres clases: civilizados, semi-civilizados y bárbaros.

A los primeros se les radicará siempre en el terreno que ocupen y se les respetarán todos sus derechos adquiridos por compras, ocupación o tenencia.

A los segundos puede o nó radicárseles en el lugar que habiten, conforme al criterio de las Comisiones.

A los últimos se les radicará siempre en reservas o colonias.

Art. 6.º Para proceder a la clasificación anterior, las Comisiones tomarán en cuenta:

1.º Si el jefe de familia sabe leer y escribir con mediana corrección

2.º Si algunos de sus hijos reunen estos requisitos;

3.º El grado de adelantamiento que se notare en las personas de la familia y en la habitación de ésta;

4.º El mayor o menor tiempo que hayan habitado el suelo que actualmente ocupan;

5.º La cantidad de terreno cultivado y los cierros que hayan construído en él;

6.º El número de animales de propiedad, que los miembros de la familia posean;

7.º La conducta observada por el jefe de la familia durante los últi-

mos años, constatada por certificados o por averiguaciones de la comisión; y

8.º Otros antecedentes del carácter de los anteriores y que puedan obrar en el ánimo de la Comisión.

Art. 7.º En el verano siguiente a la promulgación de esta ley, el Presidente de la República ordenará que se haga un empadronamiento general de los indígenas por subdelegaciones. Esta operación no podrá durar más dos meses, y con tres de anticipación, a los menos, se avisará a los indígenas y se procurará que se den cuenta del objeto del empadronamiento.

Art. 8.º Las comisiones empadronadoras formarán un registro por duplicado que contendrá:

1.º Nombre, apellidos, paterno y materno, edad, estado y filiación del jefe de familia;

2.º Nombre, apellidos, edad y sexo de los hijos de éste;

3.º Nombre y apellido de las mujeres con que esté o hubiere estado casado y en las cuales hubiere tenido hijos que estén vivos;

4.º Nombre, apellido, edad y sexo de los parientes o allegados que vivan con el jefe de familia y que no constituyan un matrimonio aparte; si existiere alguno se considerará como familia separada;

5.º Número y clasificación de los animales que posee;

6.º Número de hectáreas cultivadas que tengan en el paraje que habita y en otros vecinos;

7.º Los miembros de la familia que hayan sido vacunados;

8.º Los que hubieren hecho el servicio militar;

9.º Los que sepan leer y escribir, y

10. El número de hectáreas que se conceda a cada familia que antes no haya sido radicada.

Todos los hijos del jefe de familia serán considerados como legítimos.

Las edades serán apreciadas por el jefe de la Comisión.

Si el jefe de familia hubiere fallecido, se considerará como tal a la mujer o mujeres en que hubiere tenido los hijos que actualmente la formen.

Art. 9.º El indígena que tenga más de una mujer, deberá expresar ante la comisión cuál toma por esposa conforme a la ley; si el natural no quisiera hacer esta elección, se considerará como legítima a la primera mujer que esté viva y en que hubiere tenido hijos que también lo estén. Las mujeres que según este artículo resultaren repudiadas y tuvieren hijos, podrán pedir que se les radique como a jefes de familia. De estos antecedentes se dejará constancia en la boleta y los registros.

Art. 10. Las comisiones entregarán a cada jefe de familia una boleta que contenga las indicaciones consignadas en los artículos anteriores.

Art. 11. A los indígenas clasificados como civilizados que no tengan terrenos de su propiedad, se les otorgará una extensión hasta de 20

hectáreas. Si el indígena civilizado tiene propiedad y no alcanza a completar la extensión de terreno que este artículo le concede tendrá derecho a que se le entere la cabida.

A los naturales, clasificados como semi-civilizados, a los cuales las comisiones hayan facultado para quedar viviendo en el lugar que ocupan, se le darán hasta 12 hectáreas. Se aplicarán las reglas del inciso anterior respecto al terreno de propiedad que pueda tener el indígena.

Los indígenas semi-civilizados a quienes las comisiones no hubieren facultado para vivir en el terreno que ocupan y los en estado de barbarie, serán radicados en colonias; en éstas se les dará casa, una hectárea de terreno en punto de cultivo, semillas y elementos de trabajo. Se les asignarán 5 hectáreas por el jefe de familia, una más por cada hijo varón mayor de 12 años, y otra por cada dos hijas mayores de esa edad. Los varones mayores de edad, pero en estado de soltería, tendrán derecho a ser radicados aparte, si así lo pidieren, y se les asignarán hasta **10**, **5** y **3** hectáreas, respectivamente, según la categoría en que hubiesen sido clasificados.

Art. 12. Estas colonias se ubicarán en terrenos de cultivo, con agua y bosque; no podrán constar de menos de 50 familias y tendrán escuela, capilla, cuartel y casas para empleados. Deben estar situadas lo mas cerca de las líneas férreas y unidas a los centros poblados por buenos caminos.

Art. 13. Un preceptor normalista y casado, desempeñará en cada colonia el cargo de administrador de ella, con las obligaciones propias de su profesión respecto a la enseñanza, y con las que un Reglamento especial le determine como administrador. Desempeñará también dentro de la colonia las funciones que la Ley Orgánica de los Tribunales acuerda a los jueces de subdelegación.

Art. 14. Los indígenas serán preferidos en las faenas del Estado, en especial, en las de caminos y ferrocarriles.

Art. 15. El servicio militar es obligatorio para todos los varones indígenas por 2 años. La edad en que deben comenzar a prestarlo será designada, en cada caso, por el administrador de la colonia no pudiendo exceder de los 20 años. Las exenciones se regirán por un reglamento especial.

Art. 16. Es también obligatorio para hombres y mujeres, desde la edad de 8 años, la enseñanza de primeras letras y el idioma español.

Art. 17. Todos los indígenas están obligados a vacunarse, en la forma que lo establezca el reglamento respectivo.

Art. 18. Es obligatorio para los indígenas el matrimonio y registro civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones que se efectúen después de hecho el empadronamiento. No podrán celebrarse casamientos por el rito acostumbrado por ellos y se les castigará como a polígamos a los que raptaren mujer y la llevaren a su hogar, estando ya casado con otra conforme a la ley.

Art. 19. Queda prohibido a los indígenas radicados en colonias por el término de **10** años y a los demás por 5, ejecutar todo contrato que los prive directa o indirectamente del uso, posesión o tenencia de sus terrenos. Los contratos que contravengan este artículo son nulos. Transcurridos estos plazos, sólo podrán vender los que tengan sus hijuelas perfectamente cerradas y hagan constar este hecho por un certificado expedido por un agrimensor de la Oficina de Mensura. El certificado expresará también si el terreno que se desea vender tiene la misma cabida que la asignada en la radicación.

Art. 20. También es prohibido en la misma forma y plazos consignanados en el artículo anterior, otorgar testamentos o contratos que deban tener efecto para después de los plazos prohibitivos.

Art. 21. Es prohibido a los indígenas varones mayores de **15** años que estén radicados en colonias, salir de ellas sin permiso del administrador, y sin un salvo conducto que éste podrá dar por plazo determinado.

Art. 22. Se prohibe a los naturales, después de transcurridos dos años del empadronamiento, el uso del traje nacional araucano.

Art. 23. Si algunos de los indígenas que hubiere de radicarse en colonias, poseyera terrenos adquiridos en forma legal, será indemnizado del valor de éstos con el precio de la casa, cultivo y terrenos que se le den en la colonia, pudiendo, en este caso, aumentarse la superficie de terreno designado en el artículo 11.

Art. 24. Queda prohibido a los Notarios, Oficiales del Registro Civil, Jueces de Subdelegación, de Distrito y Receptores, bajo pena de la privación de su empleo y multa de 100 a 150 pesos a beneficio municipal, autorizar, protocolizar o certificar firmas de contratos o instrumentos públicos o privados que estén prohibidos por la presente ley. Si los Jueces letrados les ordenaren extender algunos de éstos, ellos procederán conforme a lo ordenado, pero darán cuenta del hecho en el mismo día que reciban la orden, al Protector de indígenas respectivo.

Art. 25. Habrá un protector de indígenas en cada departamento en que haya más de 4,000 naturales. Sus obligaciones son: velar por el cumplimiento de las leyes relativas a indígenas y defender a éstos en los juicios civiles y criminales que les entablaren los particulares. Los indígenas clasificados en las dos segundas categorías en el artículo 5.º, litigarán como pobres.

Art. 26. Es prohibido a todos los empleados que crea esta ley, celebrar contratos o comerciar con los indígenas. La infracción de este precepto será penada con multa de 100 a 1,000 pesos a beneficio municipal o privación del empleo.

7.—Radicación de indígenas. Proyecto de ley aprobado por el Senado.

«Santiago, 23 de Noviembre de 1912.—Con motivo del informe de la Comisión Parlamentaria de Colonización y demás antecedentes que tengo el honor de pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

«**Artículo 1.º** Son indígenas, los aborígenes que conserven siquiera en parte sus costumbres, el idioma o el apellido paterno o materno de su raza y que aleguen posesión sobre terrenos situados en la zona a que se refiere el artículo 2.º En caso de duda acerca de la calidad de indígena. resolverá en definitiva el competente Juzgado de Letras, con conocimiento de causa, oyendo al interesado, al protector de indígenas respectivo y al promotor fiscal del departamento.

Art. 2.º Se aplicará esta ley en la región continental de la República, comprendida dentro de los siguientes límites: por el Norte, el límite Norte de la provincia de Cautín, desde el deslinde con la República Argentina hasta la cordillera de los volcanes Lonquimay y Talhuaca; la línea divisoria de las aguas de esta cordillera y el río Malleco de sus orígenes hasta la desembocadura en el Vergara; este río, el curso del río Picoiquén hasta sus orígenes en la cordillera de Nahuelbuta; la línea divisoria de las aguas de esta cordillera hasta un punto cercano a la laguna de Lanalhue, más o menos en el paralelo 38° y, en seguida, la cima de un contrafuerte que va hacia la laguna, al Norte del puerto de Contulmo; esta laguna y el río Paicaví hasta el mar; y por el Sur, el límite Sur de la provincia de Llanquihue.

Art. 3.º Habrá una Comisión Radicadora de Indígenas, compuesta de tres ingenieros, presidida por uno de ellos, la cual tendrá a su cargo el deslindamiento y la formación del plano de los terrenos de indígenas y poseídos por éstos, o de los fiscales ocupados por indígenas durante un año a lo menos.

Los indígenas que no pudieran ser radicados con arreglo al inciso precedente, tendrán derecho a serlo en calidad de colonos nacionales.

Art. 4.º Habrá cuatro protectores de indígenas, que tendrán la re-

presentación legal de éstos y las atribuciones que les confiere esta ley. Uno de ellos desempeñará sus funciones en las provincias de Arauco y Malleco, y otro, en cada una de las provincias de Cautín, Valdivia y Llanquihue.

En las provincias en donde no haya protector de indígenas desempeñará las funciones de éste el secretario de la Intendencia respectiva.

Los empleos que no consulta esta ley serán suprimidos, cuando ocurra su vacancia.

Art. 5.° Después de ejecutadas las operaciones que prescribe el artículo 3.°, los ingenieros extenderán acta de lo obrado en un libro que llevará el secretario de la Comisión, que hará las veces de ministro de fe pública. La Comisión expedirá a favor del interesado un *Título de Merced,* insertando en él copia del acta.

Concluídas las operaciones que establece este artículo, se notificará lo obrado al protector de indígenas.

Art. 6.° Los títulos de merced serán elevados al Presidente de la República para que resuelva los reclamos, si se hubieren interpuesto, y expida el decreto aprobatorio, en el cual se indicará el nombre de cada comunero, la ubicación del predio, su extensión y deslindes, y se inscribirá en el libro que para este efecto llevará la Comisión Radicadora de Indígenas. Este libro tendrá el valor del Registro Conservatorio de Bienes Raíces como prueba de posesión y propiedad.

La Comisión Radicadora pasará, a la oficina del conservador de bienes raíces del departamento, los títulos de merced a favor de indígenas para que queden inscritos a nombre de la comunidad formada por los respectivos titulares.

Esta inscripción no se alterará mientras no venza el plazo establecido en el artículo 13, y sea intransferible la propiedad indígena. Las mutaciones por causa de muerte se inscribirán en el registro especial como está prevenido en el artículo 16.

La Comisión pasará igualmente el plano de cada radicación para que se archive en la oficina del conservador y sirva para individualizar el inmueble y fijar sus deslindes con relación a los predios vecinos.

Art. 7.° Ningún indígena podrá recibir terrenos dos veces o en dos partes distintas, so pena de perder su derecho a título de merced.

Art. 8.° No pueden oponerse a la radicación de indígenas los títulos de cuotas denominados de acciones y derechos. Los particulares que resistan en cualquier forma a las operaciones que practiquen en el terreno los funcionarios encargados del deslindamiento o de la división de la propiedad indígena, incurrirán en la sanción que establece el artículo 272 del Código Penal. Se reservan sus derechos a los que se consideren perjudicados para hacerlos valer ante quien corresponda.

Las particiones en que tengan parte indígenas se sujetarán a las reglas establecidas para la partición de bienes en que tengan parte menores

bajo guarda; y en todos los actos intervendrá el protector de indígenas, como representante legal de éstos.

En esas particiones se formarán hijuelas de terrenos y se adjudicará a los indígenas, por el valor correspondiente, los lotes en que estén ubicadas sus rucas, habitaciones o terrenos que cultiven.

El juez no aprobará estas particiones si no estuvieren hechas conforme a la ley y si previamente no se hubieren inscrito las hijuelas de los indígenas en el Registro de Radicación, para que gocen de todos los beneficios de esta ley y queden sujetos a sus disposiciones.

Art. 9.º La propiedad indígena queda sujeta a las leyes comunes respecto a la constitución de servidumbres legales.

Art. 10. Los indígenas están obligados a ceder gratuitamente al Estado los terrenos que éste necesite de los concedidos por merced, para la construcción de líneas férreas o caminos públicos.

Art. 11. La propiedad raíz concedida al indígena por el Estado a título de merced, es intransferible por acto entre vivos e intransmisible por testamento. Con todo, el indígena mayor de edad que, además de saber leer y escribir, estuviese inscrito en los registros electorales, o que desempeñare o hubiere desempeñado cualquier cargo o función pública; o que hubiere hecho el servicio militar obligatorio; o que tenga el estado civil de su familia constituido conforme a la ley, podrá enajenar o hipotecar el predio que le corresponda en dominio exclusivo, después de practicada la división de la comunidad, según lo dispuesto en el artículo 13, en caso de utilidad o necesidad manifiesta, y previo decreto del juez, con conocimiento de causa e informe favorable del respectivo protector.

Art. 12. Se transmitará esta misma propiedad *ab intestato*, según las reglas generales; pero el indígena que no haya sido radicado en comunidad, podrá disponer de sus bienes por acto testamentario.

La posesión notoria del estado de padre, madre, marido, mujer o hijo se tendrá como título bastante para constituir a favor de los indígenas, los mismos derechos hereditarios que confieren las leyes comunes a los padres, cónyuges e hijos legítimos.

Esta disposición es aplicable a los indígenas radicados fuera del territorio a que se refiere el artículo 2.º

Art. 13. Las comunidades de indígenas resultantes de los títulos de merced que existan en el territerio de la República, se mantendrán indivisas durante el término de veinticinco años, contados desde la promulgación de esta ley; pero las cuotas correspondientes a cada uno de los comuneros primitivos serán sucesivamente susceptibles de división alícuota entre los herederos.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si determinadas personas, familias o grupos pertenecientes a una misma reducción de indígenas, que tengan título de merced, solicitan por intermedio del Protector de Indígenas la división del terreno de la comunidad, queda facultada para hacerla la Comisión Radicadora de Indígenas, y para otor-

gar a los interesados los títulos que corresponda a las hijuelas resultantes de la división.

En estas divisiones, los herederos de los primitivos concesionarios figurarán como estirpe, para representar la cuota de su antecesor

Art. 15. Valdrán las divisiones de comunidades ejecutadas con anterioridad a esta ley, por la Comisión Radicadora o por los protectores de indígenas. Las actas que se hubieren levantado, se inscribirán en el registro especial a que se refiere el artículo 6.º, a solicitud del funcionario que hubiere efectuado la división.

Art. 16. En el registro especial que establece el artículo 6.º se inscribirán las mutaciones de dominio de las propiedades en que se hubieren radicado los indígenas, dentro o fuera del territorio indicado en el artículo 2.º, sea por consecuencia de las divisiones autorizadas por los artículos precedentes, o por fallecimiento de los concesionarios o de sus sucesores.

Requirirá las nuevas inscripciones el respectivo protector de indígenas.

Art. 17. El indígena podrá dar en arrendamiento hasta por cinco años, los predios adquiridos del Estado a título de merced, previa autorización judicial con conocimiento de causa e informe favorable del respectivo protector. Con los mismo requisitos, puede celebrar contratos de aparcería.

Art. 18. Se prohibe a los notarios, secretarios de juzgados, oficiales del Registro Civil, jueces de subdelegación, de distrito y receptores, bajo pena de privación de su empleo y multa de cien a quinientos pesos a beneficio municipal, autorizar, protocolizar o certificar firmas de instrumentos públicos o privados sobre materias prohibidas por esta ley. Si los jueces letrados les ordenasen ejecutar algunos de estos actos, cumplirán la orden; pero darán cuenta en el término de tercero día a la Corte de Apelaciones y al Protector de Indígenas respectivo.

Art. 19. Sólo los jueces letrados serán competentes para conocer de los juicios en que los indígenas sean partes y que se refieran a terrenos en que hubieren sido radicados. En este caso, los indígenas gozarán del privilegio de pobreza y litigarán en papel simple.

Las cortes de apelaciones y los jueces letrados darán preferencia al despacho de estas causas.

Cuando el Protector de Indígenas lo solicite, el juez letrado se avocará el conocimiento de las causas en que éstos sean parte y que sigan ante juzgados de inferior gerarquía.

Art. 20 Las protectores podrán asumir la representación y defensa de los indígenas en los procesos en que algunos de éstos figure como reo. Los jueces letrados podrán requerir la intervención de los mismos funcionarios, cuando lo estimen conveniente.

Art. 21. En los juicios en que tuvieren intereses opuestos el Fisco y los indígenas, defenderán a éstos en primera instancia, el protector res-

pectivo, y al Fisco, el promotor fiscal; y en segunda instancia el fiscal a los indígenas, y el Director del Tesoro al Fisco.

Se derogan las leyes de 4 de Diciembrede 1866, de 4 de Agosto de 1874 y de 20 de Enero de 1883.

Art. 22. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cien mil pesos en la aplicación de esta ley.

Art. 23. Esta ley comenzará a regir treinta días después de su publicación el *Diario Oficial*, y deberá publicarse dentro de este plazo el reglamento que para su ejecución dictará el Presidente de la República.

Dios guarde a V. E.

Ricardo Matte Pérez.

Daniel Valenzuela Pérez,
Secretario.

8.—Contraproyecto presentado a la Comisión Especial de Colonización, por el honorable diputado de Tarapacá don Ramón Briones Luco, sobre constitución de la propiedad indígena.

Observaciones generales

La raza indígena ha alcanzado ya un grado de progreso que no difiere del común de nuestro pueblo.

Hay razones de carácter étnico que le impiden sobresalir de este nivel, y no parece obra de justicia contraer exclusivamente a ella una atención preferente que no reciben los demás conciudadanos.

Hasta aquí hemos estado poniendo diques artificiales al cumplimiento de las leyes sociológicas que se observan en todas partes, según las cuales es un principio científico que el contacto de dos razas opuestas hace desaparecer por eliminación o absorción a la raza inferior.

No hay principio alguno de justicia que aconseje establecer para ella una legislación especial.

El amparo soberano de la ley que prohibe adquirir sus propiedades y les permite la poligamia, ha impedido a los indígenas asimilarse a nuestra raza y los ha mantenido independientes de nuestra civilización, formando un pueblo aparte dentro de nuestro pueblo, a semejanza de aquellas privilegiadas castas establecidas por las legislaciones orientales.

Esta excepción no está justificada ni aún por la defensa o amparo de

los indígenas, pues éstos son los primeros que protestan de esta extraña protección, que les impide ejercitar los derechos de nuestra ley común que faculta a cada cual para disponer de lo que le pertenece.

Se puede sentar respecto a los indígenas las siguientes proposiciones concretas:

1) Que la raza araucana y demás razas indígenas, a causa de su calidad inferior, no pueden sobrepasar su actual nivel de cultura en forma apreciable;

2) Que no hay ninguna utilidad en mantenerla como raza aparte, como un pueblo en un pueblo;

3) Que debe permitírsele vender sus terrenos, para que pueda ser absorbida en nuestra raza;

4) Que el estancamiento de la propiedad en manos de los indígenas, fomentada artificialmente por la ley prohibitiva, causa un verdadero malestar económico y social en la región austral.

El proyecto establece una definición tan comprensiva de los indígenas que difícilmente se encontrará alguien que no tenga alguna partícula de indígena en las fronteras.

Sobre esta partícula habrá que aceptar la primitiva definición contenida en el proyecto del año 1905 (página 97, del Informe de la Comisión Parlamentaria) que es más racional, y se aplica a los indígenas que han poseído con ánimo de dominio y permanencia personal el suelo.

Por estas razones propongo el siguiente contraproyecto:

Artículo 1.º Se considera indígena para los efectos de esta ley a los aborígenes del territorio nacional que conserven el nombre, el idioma, la tradición y costumbres indígenas, y que posean el suelo con ánimo de dominio y personalmente.

Art. 2.º El Presidente de la República ordenará que en un solo día y dentro de los diez meses siguientes a la promulgación de esta ley se haga el empadronamiento general de los indígenas no radicados, nombrando las comisiones necesarias por subdelegaciones, y según sea el número de las agrupaciones de indígenas que en ellas existan.

Art. 3.º Las comisiones matriculadoras entregarán a cada indígena una boleta de matrícula que expresará el nombre, filiación y edad del jefe de familia, de sus mujeres e hijos y de cada uno de los indígenas que formen parte de la familia.

Las edades se computarán según el día de la matrícula y en caso de duda serán apreciadas por la Comisión Matriculadora.

La misma Comisión apreciará en caso de duda a quien corresponde la calidad de jefe de la familia.

La boleta de matrícula en caso que no haya certificado del Registro Civil, servirá en adelante de certificado suficiente en todos los casos que lo exija la ley para la comprobación del estado civil.

Para este efecto, las comisiones matriculadoras proveerán un registro

por duplicado: un ejemplar será remitido a la Inspección General de Tierras y Colonización y otro a la Oficina del Rejistro Civil correspondiente.

Art. 4.º Hecho el empadronamiento, la Inspección General de Tierras y Colonización procederá a entregar provisionalmente el terreno a los indígenas, en conformidad a esta ley.

Cada miembro de familia recibirá una parte alícuota del terreno poseído por la reducción.

Los jefes de familia recibirán doble porción que los demás miembros de la reducción.

El título correspondiente a los menores de edad se otorgará en representación del menor al jefe de familia o a la persona que haga sus veces, quien será considerado como su representante por los efectos legales correspondientes.

Art. 5.º La copia del acta de entrega constituirá un título provisional, y el original será enviado al Presidente de la República, para su aprobación. El decreto de título definitivo será inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Art. 6.º Después de expedido el título definitivo a que se refiere el artículo anterior, la propiedad indígena quedará sometida a las leyes comunes.

Art. 7.º Después de hecho el empadronamiento a que se refiere el artículo 2.º, el estado civil de los indígenas se regirá también por las leyes comunes.

Art. 8.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir cien mil pesos en el cumplimiento de esta ley.

9.—Constitución de la propiedad indígena en las provincias de Cautín a Llanquihue, inclusive.

Honorable Cámara:

La Comisión Especial de Colonización ha estudiado el proyecto remitido por el Honorable Senado sobre constitución de la propiedad indígena, conjuntamente con el contra-proyecto presentado a la Comisión por el honorable Diputado por Tarapacá, don Ramón Briones Luco.

La raza indígena ha alcanzado ya un grado de progreso que no difiere sensiblemente del común de nuestro pueblo y no parece justo establecer para ella una legislación especial que la prive de los derechos que nuestras leyes comunes conceden a todos los ciudadanos del país, o que les otorgue exenciones que no guardan conformidad con el estado actual de

nuestra civilización como las que han gozado hasta ahora respecto al Registro Civil y al matrimonio.

El amparo soberano de la ley que prohibe adquirir sus propiedades y les permite la poligamia, ha impedido a los indígenas asimilarse a nuestra raza y los ha mantenido independientes de nuestra civilización formando un pueblo aparte de nuestro pueblo.

En las partes del territorio en que no han regido estas exenciones, los indígenas han sido rápidamente absorbidos por la raza nacional; ellas no están justificadas ni aun por la defensa o amparo de los indígenas, pues éstos son los primeros que protestan de esta extraña protección, que les impide ejercitarlos derechos de la ley comun que faculta a cada cual para disponer de lo que le pertenece.

Se pueden sentar respecto a los indígenas las siguientes proposiciones concretas:

1.º Que la raza araucana y demás razas indígenas no pueden sobrepasar su actual nivel de cultura en forma apreciable o superior al común de nuestro pueblo;

2.º Que no hay ninguna utilidad en mantenerla como raza aparte, como un pueblo en un pueblo;

3.º Que debe permitírsele bajo ciertas condiciones vender sus terrenos, para que pueda ser absorbida en nuestra raza;

4.º Que el estancamiento de la propiedad en manos de los indígenas, artificialmente por la ley prohibitiva, causa un verdadero malestar económico y social en la región austral.

El proyecto que la Comisión somete a la aprobación de la Honorable Cámara propone el empadronamiento simultáneo en toda la región austral de los indígenas no radicados, a fin de evitar que obtengan varias radicaciones sucesivas como ha sucedido hasta ahora en muchos casos.

Depués de efectuado este empadronamiento, la Inspección General de Colonización procederá a radicarlos en el lugar que poseen con ánimo de dominio, sin otra limitación en cuanto a la cabida, que lo que no les pertenezca por falta de actos de posesión.

Las actuales oficinas de radicación de indígenas y protectorado permanecerán hasta que se verifique el empadronamiento que ordena la ley.

En lo sucesivo, la protección de los indígenas en la parte que a la autoridad corresponde, se ejercitará por los promotores fiscales.

El mecanismo propuesto es sencillo y de facil aplicación.

Por estas consideraciones, la Comisión tiene la honra de proponer a la Honorable Cámara, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Son indígenas los aborígenes que conserven el nombre, el idioma, el apellido paterno y materno de raza y que aleguen posesión sobre los terrenos situados en la zona a que se refiere el artículo 2.º

En caso de duda acerca de la calidad de indígena, resolverá en definiva el competente juzgado de letras, con conocimiento de causa, oyendo al interesado y al promotor fiscal del departamento.

Art. 2.º Se aplicará esta ley en la región continental de la República, comprendida dentro de los siguientes límites: por el Norte, el límite Norte de la provincia de Cautin, desde el deslinde con la República Argentina hasta la cordillera de los volcanes Lonquimay y Tolhuaca; la línea divisoria de las aguas de esta cordillera y el río Malleco, desde su origen hasta su desembocadura en el Vergara; este río; el curso del río Picoiquén hasta sus orígenes en la cordillera de Nahuelbuta; la línea divisoria de las aguas de esta cordillera hasta un punto cercano a la laguna de Lanalhue, más o menos en el paralelo 38° y, en seguida al Norte del pueblo de Contulmo; esta laguna y el río Paicaví hasta el mar; y por el Sur el límite Sur de la provincia de Llanquihue.

Art. 3.º El Presidente de la República ordenará que en un solo día y dentro de los diez meses siguientes a la promulgación de esta ley se haga el empadronamiento general de los indígenas no radicados, nombrando las comisiones necesarias por subdelegaciones, y según sea el número de las agrupaciones de indígenas que en ellas existan.

Art. 4.º Las comisiones matriculadoras entregarán a cada indígena una boleta de matrícula que expresará el nombre, filiación y edad del jefe de familia, de sus mujeres e hijos y de cada uno de los individuos que formen parte de la familia indígena.

Las edades se computarán según el día de la matrícula y en caso de duda serán apreciadas por la comisión matriculadora.

La misma comisión apreciará en caso de duda a quien corresponde la calidad de jefe de la familia.

La boleta de matrícula en caso de que no haya certificado de Registro Civil, servirá en adelante de certificado suficiente en todos los casos que le exija la ley para la comprobación del estado civil.

Para este efecto, las comisiones matriculadoras extenderán un registro por duplicado: un ejemplar será remitido a la Inspección General de Tierras y Colonización y otro a la Oficina del Registro Civil correspondiente.

Art. 5.º Hecho el empadronamiento, la Inspección General de Tierras y Colonización procederá a entregar provisionalmente el terreno a los indígenas, en conformidad a esta ley.

Cada miembro de familia recibirá una parte alícuota del terreno poseído por la reducción con actos efectivos y de aquellos a que sólo da derecho el dominio.

Los jefes de familia recibirán doble porción que los demás miembros de la reducción.

El título correspondiente a los menores de edad se otorgará en representación del menor al jefe de familia o a la persona que haga sus

veces, quien será considerado como su representante para los efectos legales correspondientes.

Art. 6.º La copia del acta de entrega constituirá un título provisional, y el original será enviado al Presidente de la República, para su aprobación. El decreto de título definitivo será inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Art. 7.º Ningún indígena podrá recibir terrenos dos veces o dos partes distintas, so pena de perder su derecho al título de merced.

Art. 8.º Los títulos de cuotas denominados de acciones y derechos, no pueden ser opuestos a la radicación de indígenas. Los particulares que resistan en cualquiera forma a las operaciones que practiquen en el terreno los funcionarios encargados del deslindamiento o de la división de la propiedad indígena, incurrirán en la sanción que establece el artículo 272 del Codigo Penal. Se reservan sus derechos a los que se consideren perjudicados para hacerlos valer ante quien corresponda.

Art. 9.º La propiedad indígena queda sujeta a las leyes comunes respecto a constitución de servidumbres legales.

Art. 10. Los indígenas que fueren radicados en conformidad a esta ley quedan obligados a ceder gratuitamente al Estado los terrenos necesarios para la construcción de líneas férreas o caminos públicos.

Art. 11. La propiedad raíz concedida al indígena por el Estado a título de merced es intransmisible por testamento y sólo podrá transferirse o gravarse por el indígena mayor de edad que sepa leer y escribir y que haya hecho el servicio militar obligatorio o que tenga el estado civil de su familia constituido conforme a la ley. En caso de utilidad o necesidad manifiesta y previo decreto del juez, con conocimiento de causa y audiencia del Promotor Fiscal.

Los indígenas que no cumplan con los requisitos que exije el inciso anterior, podrán permutar sus propiedades con las mismas solemnidades que establece dicho inciso, por estos terrenos cuya cabida no sea inferior a la de los que poseen.

Art. 12. Valdrán las divisiones de comunidades ejecutadas con anterioridad a esta ley por la comisión radicadora o por los protectores de indígenas. Las actas que se hubieren levantado se inscribirán en el registro correspondiente.

Art. 13. Se prohibe a los notarios, Oficiales del Registro Civil, jueces de Subdelegación de distritos y receptores, bajo pena de privación de su empleo y multa de ciento a quinientos pesos a beneficio municipal, autorizar, protocolizar o certificar firmas de instrumentos públicos o privados sobre materias prohibidas por esta ley. Si los jueces letrados les ordenasen ejecutar alguno de estos actos, cumplirán la orden, pero darán cuenta dentro del tercero día a la Corte de Apelaciones y al Promotor Fiscal respectivo.

Art. 14. Sólo los jueces letrados serán competentes para conocer de los juicios en que los indígenas sean parte y que se refieren a terrenos

en que hubieren sido radicados. En este caso, los indígenas gozarán del privilejio de pobreza y litigarán en papel simple.

Las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados darán preferencia al despacho de estas causas.

Cuando el Promotor Fiscal respectivo lo solicite, el juez letrado se avocará el conocimiento de las causas en que éstos sean parte y que se sigan ante juzgados de inferior gerarquía.

Art. 15. Después de expedido el título definitivo a que se refiere el art. 6.º, la propiedad indígena quedará sometida a las leyes comunes con las escepciones establecidas en el art. 11.

Art. 16. Después de hecho el empadronamiento a que se refiere el art. 3.º, el estado civil se regirá también por las leyes comunes.

Art. 17. Se autoriza al Presidente de la República para invertir cien mil pesos en el cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Se derogan en la parte que fueren contrarias a la presente, las leyes de 4 de Diciembre de 1866, de 4 de Agosto de 1874, de 20 de Enero de 1883, de 11 de Enero de 1893, de 13 de Enero de 1903 y de 8 de Enero de 1913.

Art. 19. Esta ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial**, y deberá publicarse dentro de este plazo el reglamento que para su ejecución dictará el Presidente de la República.

Artículo transitorio. La comisión radicadora y los protectores de indígenas permanecerán en sus funciones hasta que se verifique el empadronamiento a que se refiere el art. 3.º. Después de este acto, la protección de los indígenas en la parte a que esta ley se refiere, corresponderá a los promotores fiscales.»

Sala de la Comisión, Diciembre 31 de 1915.—**José Ignacio Escobar**.

Con reservas por ser partidario de mantener los protectores de indígenas y la comisión radicadora.—**L. Urrutia Ibáñez.**—**Ramón Briones Luco.**

Con salvedades en algunos artículos que haré presente en la discusión referentes a detalles del mecanismo de la ley.—**Ismael Pereira.**

Con salvedades respecto al art. 11 y algunos otros de detalles.—**M. L. Irarrázaval.**

Con salvedades.—**Ignacio Marchant S.**

10.—Síntesis y estudio crítico de los proyectos y contra proyecto de radicación de indígenas.

En el núm. 9, cap. I, de la Segunda parte de este trabajo, dejamos establecido que la radicación de indígenas está prácticamente terminada ya, desde fines de 1913, quedando indígenas sin radicarse, principalmente en Llanquihue, porque faltan las tierras para ello. Dijimos que esta operación puede terminarse cuando el Estado liquide con los particulares las tierras que éstos tienen usurpadas a los indígenas y al Estado mismo.

El proyecto de la Comisión Parlamentaria de Colonización, fué presentado al Senado en Mayo de 1912. Este alto cuerpo lo aprobó a fines del mismo año, y el 23 de Noviembre lo remitió a la Cámara de Diputados.

La Comisión Parlamentaria y el Senado, pudieron legislar sobre radicación de indígenas, porque ésta no estaba aun terminada, pero no nos explicamos bien, por qué la Comisión Especial de Colonización de la Cámara joven, firmaba su informe-proyecto el 31 de Diciembre de 1915, cuando la radicación ya había concluido de efectuarse. Si el Congreso dicta nuevas leyes sobre radicación de naturales ¿será que desea plantear este problema en otra forma? Los proyectos en debate no revelan este propósito, se tiende siempre a dar el título de merced de la misma manera que lo ha hecho la ley de 1866: lo repetiremos, dejar radicado al indígena en el lugar que ocupa, esparcido en un amplio territorio accidentado y montañoso, que abarca más de 4 grados geográficos, y en los confines de las impenetrables selvas en que habita, es perpetuar su barbarie.

El proyecto de ley de radicación, aprobado por el Senado, contiene, en general, las ideas de los proyectos anteriores, principalmente el presentado por el Ministro señor Puga Borne, en 1908, que también fué aprobado por el Senado.

Ambos proyectos definen al indígena; esta es una disposición necesaria y sentida desde 1853, cuando se dictaron las primeras leyes en protección de los naturales.

El último proyecto sanciona, diríamos, la creación de los 4 Protectorados de Indígenas, existentes hace ya varios años. Da reglas muy semejantes a las dictadas por la ley del 66, para dar a los naturales su título de merced de tierras. Una de las innovaciones introducidas en esta última materia, es disponer que la compra de cuotas de acciones y derechos en un terreno no puede ser causal para no radicar en él al indígena. Conmina también con penas designadas por el Código a los que resistan a las operaciones de radicación practicadas por los ingenieros del Tribunal radicador.

El artículo 11 del proyecto contiene la gran reforma sobre la propiedad indígena: dice que la merced de tierras es intransferible por acto entre vivos o por testamento. «Con todo, el indígena mayor de edad que, además de saber leer y escribir, estuviere inscrito en los registros electorales, o que desempeñare o hubiere desempeñado cargo o función público o hubiere hecho el servicio militar o tenga constituido en forma legal el estado civil de su familia, podrá enajenar o hipotecar el predio que le corresponda en dominio exclusivo, etc.

Este es el medio lento, pero seguro, ideado por la ley para ir colocando al indígena y su propiedad dentro del derecho común. Estimamos, sí, que no debe ser tan amplio como el artículo transcrito lo establece; conviene reglamentar bien este nuevo derecho concedido al natural.

Da también el proyecto algunas reglas para la división de las comunidades de indígenas. El plazo de indivisión de 25 años para las comunidades que resulten del título de merced, lo consideramos demasiado largo.

No creemos conveniente la facultad de permutar su hijuela concedida al natural, a pesar de la garantía que quiere darse a esta operación.

Es discutible la ventaja que reportará el indígena con el arrendamiento de su hijuela hasta por 5 años, que también le concede este proyecto.

Toda medida que no sea radical en materia de explotación

del terreno, esto es, que no obligue al indígena a trabajar personalmente, será de resultados casi nulos para la civilización del indio. Si se le da terreno para que lo arriende o trabaje a medias, equivale a entregar el suelo a sus arrendatarios o aparceros. Hay que arbitrar medios de obligar al natural a trabajar y proporcionarle los elementos para ello, si es preciso.

Las prohibiciones desde antiguo establecidas y repetidas de prohibir a los notarios y demás ministros de fe, autorizar contratos de indígenas, vuelven a establecerse en este proyecto.

Una innovación importantísima trata de introducirse: que sólo los jueces letrados sean competentes para conocer en juicios en que los indígenas sean partes y que se refieran a las propiedades en que han sido radicados.

No encontramos fundada la limitación a estas últimas propiedades solamente.

La preferencia acordada a las causas de indígenas por los Tribunales que conozcan de ellas, nos parece justa y necesaria.

Concluye el proyecto derogando las leyes de 1866, 1874 y de 1883. Estas deben derogarse cuando se apruebe la ley de la constitución de la propiedad fiscal, porque son absolutamente necesarias para esto. Aunque la radicación, como hemos afirmado, esté terminada, creemos que podrían implantarse muchas de las ideas consignadas en este proyecto, porque servirán para llevar a buen término la radicación y para la defensa y civilización del indígena.

La Comisión Especial de Colonización de la Cámara de Diputados, informó el proyecto del Senado y, aunque estamos en desacuerdo con algunos de los considerandos del informe, creemos conveniente no discutirlos, porque a nada práctico nos llevaria esta discusión, siendo por tanto contrario al fin que nos hemos propuesto. Bástenos anotar que, si los considerandos prometen un proyecto de polo a polo con el del Senado, las disposiciones estampadas en sus artículos son sustancialmente las mismas que se consignan en el proyecto informado. No tenemos, pues, para qué detenernos más en el análisis de este último proyecto-informe; encomiamos las disposiciones nuevas que contiene y deseamos que pronto sean ley de la República.

Capítulo III

Proyectos de Ley de Colonización Extranjera y Nacional

1.—Colonización extranjera.—Sus resultados.

Hemos visto que en el espacio de 65 años, desde 1850 a 1915, han llegado al país poco más de 66,000 inmigrantes.

El cuadro núm. 9 nos dice que 15,240 de éstos se han establecido en el país como colonos, en 168,470 hectáreas, ubicadas todas desde Biobío hasta Magallanes.

Los colonos que han abandonado sus hijuelas son numerosos; parece que esto estuviera relacionado, en parte, con la latitud y la inclemencia del clima de las colonias abandonadas. En Chiloé no queda ni la mitad de los establecidos en 1895, en las seis colonias que con ingentes gastos se fundaron. En Magallanes, los colonos suizos y franceses traidos en los años 68 y 72, respectivamente, han abandonado casi todas sus hijuelas; muy pocos han prosperado y algunos han quedado en el territorio pero al servicio de los grandes hacendados o dedicados al comercio o a la industria, en Punta Arenas.

Pero si el cuadro de la colonización extranjera tiene sus sombras, también nos presenta brillantes colores y luces que han transformado la oscura y boscosa región austral de nuestro territorio. Las ciudades fundadas o engrandecidas con el elemento extranjero; los campos despejados y cultivados con

el esfuerzo de los colonos y la industria y el comercio, creados o considerablemente incrementados con las economías, la previsión y la constancia de los inmigrantes alemanes, franceses, etc., son la mejor demostración de los buenos resultados de la colonización extranjera.

Esta colonización ha tenido y tiene en la actualidad sus decididos adversarios. La colonización alemana de Valdivia fué atacada porque introducía al país personas que profesaban el credo protestante; se dijo que con ello se alteraba la unidad religiosa, tan celebrada y con tan dolorosos sacrificios obtenida en España y sus colonias, en los siglos pasados. En la colonización de Llanquihue se trató de enmendar este supuesto error y se trajeron westfalianos católicos que se establecieron junto a sus connacionales protestantes; después de 60 años de vida laboriosa, lejos de la patria común, todavía se nota la diversidad de estos elementos que aun no se amalgaman del todo.

Las colonias establecidas con posterioridad, salvo raras excepciones, no han contado con los buenos elementos que al principio se establecieron en Valdivia y Llanquihue. Los países del Norte de Europa cerraron sus puertas a la inmigración de sus súbditos con leyes y reglamentos difíciles de franquear. Gran parte de los colonos traídos después del año 1880, eran de los países meridionales de Europa y muchas veces fueron el elemento sobrante de sus populosas ciudades.

Es digno de notarse un hecho revelado por la estadística: después de las guerras europeas ha aumentado la corriente inmigratoria a los países de América y ha mejorado la condición social y económica de estos inmigrantes.

Este hecho que se ha observado claramente y que ha revestido gran intensidad en los Estados Unidos, Canadá, Brasil y Argentina, también se pudo observar en nuestra diminuta inmigración después de la guerra franco alemana de 1870. Después de la hecatombe guerrera que hoy diezma a la Europa, ¿seguirá realizándose el fenómeno inmigratorio observado después de las contiendas anteriores? Hemos tratado de orientarnos, pidiendo la opinión de hombres públicos y diplomáti-

cos que conocen la materia en cuestión, pero sus opiniones han sido vagas o contradictorias.

Convendría al Estado estudiar este problema para tener terrenos preparados para recibir la corriente inmigratoria que puede venir; esta es siempre compuesta de buenos ciudadanos y aporta también capitales y otros elementos de progreso. Es una inmigración que sale de los países más bien por razones sentimentales que por causas económicas.

Insinuaríamos la idea de expropiar los grandes campos que la reciente ley de regadío quiere beneficiar para sus propietarios únicamente. La división de estas tierras y el cultivo intensivo de ellas por agricultores europeos, serían el desiderátum para el país.

Más aun, se podía intentar el sistema de vender las tierras recién regadas en los mismos mercados europeos. Bien presentada esta negociación, como saben hacerlo los argentinos, podría producir excelentes resultados económicos y sociales en las provincias del centro del país.

La colonización estranjera, que ha duplicado en pocos años la población de la Argentina y que casi ha decuplicado su producción, entre nosotros sólo tuvo una corta época de intensidad: esta fué en los últimos años de la administración Balmaceda; en los años 89 y 90 solamente, llegaron al país más de 21,000 inmigrantes. Sin embargo, estos grandes esfuerzos no tuvieron un resultado práctico; gran parte de los colonos, que con ingentes gastos traíamos hasta el Pacífico, tornaban por las vías de la Cordillera hacia el Atlántico, y estuvimos algún tiempo importando colonos para nuestros vecinos del Oriente y para el Uruguay. Comprobado este fracaso, sin procurar remover las causas que lo habían producido, se optó por paralizar casi en absoluto la traída de colonos.

Son muy conocidas las causas del fracaso; las enunciaremos a la ligera: 1.° Los colonos traídos, en general, no eran de buena calidad, ni moral, ni física; 2.° No eran agricultores; 3.° Como habían vivido en los países meridionales de Europa, no se podían habituar a nuestro destemplado clima austral; 4.° Las hijuelas que se les daban a su llegada, no tenían fácil acceso a los caminos, tampoco se prestaban, por esta causa, a

la explotación maderera y aun el trabajo agrícola no daba todos sus resultados, por la dificultad del transporte de las cosechas. Sobre este particular hemos expuesto nuestras ideas y lo que hemos visto en la zona meridional, en el núm. 5 de este capítulo; 5.º Si es verdad que, por un tiempo, los colonos establecidos el año de 1905 en la provincia de Valdivia, en plena montaña, prosperaron, fué por el alto precio alcanzado por las maderas en los años 1906 y siguientes; concluída el alza, las colonias han venido a menos y hoy esos terrenos han pasado, en gran parte, a poder de particulares chilenos; 6.º Por fin, una de las causas, más moral que física, que ha contribuído muy poderosamente al lamentado fracaso, fué la inseguridad de la vida y de la propiedad en las colonias; están frescos los recuerdos de los pocos pero horrendos salteos perpetrados contra los indefensos colonos extranjeros, estos hechos resonaron en Europa, casi con más intensidad que en Chile y contribuyeron al desprestigio de nuestro país haciendo casi imposible la colonización extranjera.

El censo de 1907, da para las provincias australes de Bio-bío al sur, 17,241 extranjeros, de los cuales 3,322, son propietarios del suelo. Se puede admitir que hay unos 85,000 ciudadanos más, descendientes de extranjeros que habitan en esas regiones. El resultado de la colonización nos daría en total unos 102,000 habitantes para las zonas colonizadas. Ya hemos demostrado con datos estadísticos tomados por nosotros, que la riqueza industrial y agrícola está casi toda en Valdivia en poder de las razas inmigradas.

Creemos de especial interés, para formarnos idea del progreso de las provincias de colonización, apuntar en un cuadro la población que éstas han arrojado en los últimos 6 censos practicados en la República desde 1854, hasta 1913.

Población según los Censos

PROVINCIAS	1854	1865	1875	1885	1895	1907	1913
Arauco........	9,868	17,317	40,452	68,808	592,377	61,538	62,970
Biobío.........	39,952	59,122	76,498	101,768	88,749	97,968	103,018
Malleco.......	(No creada)	2,158	20,056	59,472	98,032	109,775	116,271
Cautin	(Id. Id.)	(No creada)	6,446	38,141	78,221	139,553	169,431
Valdivia......	18,065	23,429	34,934	50,938	60,687	118,277	146,328
Llanquihue..	26,255	37,601	48,492	68,809	78,315	105,043	121,923
Chiloé..	50,385	59,022	64,536	73,420	77,750	88,619	94,714
Magallanes...	153	195	1,144	2,085	5,170	17,330	22,744
Totales....	144,678	198,844	292,558	464,441	546,161	738,103	837,399

Los números anteriores nos muestran: 1.° Que la población de las ocho provincias australes casi se ha sextuplicado en los 60 años que abarcan los censos anteriores; 2.° Que la población de Magallanes se ha más que centuplicado (149 veces); 3.° La población de Valdivia se ha decuplicado y la de Llanquihue se ha cuadruplicado; 4.° Las de Malleco y Cautín, sin contar la población indígena, se han más que duplicado desde el año 75 hasta la fecha; y 5.° Por fin, las provincias de Arauco, Biobío y Chiloé, que han recibido pocos inmigrantes extranjeros y nacionales, son las que han aumentado menos su población. Arauco y Biobío han tenido períodos de verdadero retroceso.

2.—Los adversarios de la colonización extranjera.

Aunque nos duela decirlo, de los numerosos adversarios que ha tenido la colonización extranjera, dos principalmente, han sido intelectuales de primera fila, honorables y patriotas en el más amplio sentido de estas elogiosas palabras. Nos referimos al insigne político, estadista y literato don Zorobabel Rodríguez y al distinguido doctor don Nicolás Palacios. El primero en el Parlamento y en la prensa lanzó sus ideas sobre esta importante materia, el segundo en su celebrada obra *Raza Chilena.*

Trataremos de resumir los formidables argumentos vertidos por estos pensadores en pro de la idea que defendían. El señor Rodríguez, conocedor, como estadista, de los defectos de la colonización extranjera, se pronuncia casi siempre en contra de ella, más bien por la forma y condiciones en que se ha implantado en Chile, que por la colonización en sí misma; es natural, un espíritu tan culto no podía ser enemigo de un factor de progreso reconocido por todos los estadistas modernos.

El señor Palacios, diríamos que impugna la colonización extranjera, más bien por amor a la raza nacional, a la que cree postergada y sacrificada en aras del inmigrante europeo.

El señor Rodríguez manifestó conocer muy bien el problema de las tierras fiscales de la frontera y la colonización de ellas; las leyes dictadas en 1875 y 77 sobie estas materias, contaron con su decidido y valioso concurso. La verdadera campaña sostenida por él al discutirse esta leyes, defendiendo los verdaderos intereses fiscales, encontró en la misma Cámara adversarios encubiertos y sostenedores del interés privado, con desmedro del Fiscal.

Uno de los problemas más importantes que ha agitado en ciertas ocasiones nuestra opinión pública, ha sido la inmigración de nuestros proletarios a Panamá, al Perú y a Bolivia y aun familias enteras de éstos a la Argentina. El señor Rodríguez combatía la inmigración extranjera costeada por el Estado mientras nuestros trabajadores estuvieran abandonando el

país. Decía que este hecho demostraba que no eran brazos los que faltaban al capital y a la industria en Chile, sino al contrario, industria y capital a los brazos chilenos.

Sostenía este estadista que los colonos extranjeros que iríamos a buscar a Europa, tendrían que desalojar a nuestros compatriotas. Deploraba que muchos, en el hecho, sostuvieran que el carácter de chileno «se convirtiera en inhabilidad para gozar de cualquier derecho, garantía, libertad o beneficio». No pedía para nuestros connacionales ningún privilegio sobre el extranjero: «quería sólo que no se declarase oficialmente su inhabilidad para cultivar y colonizar» por el hecho de haber nacido en el país.

Para sintetizar más sus ideas sobre colonización extranjera en perjuicio del elemento nacional, suponía que el Estado quisiera fomentar la inmigración haciendo fuertes gastos; aceptaba que éste conseguiría su objeto y que al cabo de dos o tres años contaría con algunas colonias más en el Sur. Pero, agregaba, «¿quién podría contar las miserias, las ruinas y las muertes que costaría a los chilenos una aventura semejante?».

Tenemos muy alta idea del talento y sereno criterio del señor Rodríguez, pero creemos un tanto exageradas sus apreciaciones. Luego intentaremos exponer el justo valor que atribuímos a éstas, cuando apuntemos las causas reales de la emigración de los chilenos a las pampas argentinas.

El doctor Palacios estudió con detenimiento la inmigración extranjera en el Sur y aun parece que le tocó conocer el establecimiento de colonos traídos por las Empresas de Colonización. Con sentidas protestas y con un cariño paternal, defiende los derechos de los agricultores chilenos desposeídos por los Empresarios; pinta con verdadero colorido, pero recargado de sombras, el cuadro de la inmigración extranjera y la cree perjudicial para los chilenos.

El señor Palacios, en su celo por los defendidos, hace una serie de cálculos barajando los datos de población apuntados por los censos desde el año 1854 hasta 1907. Sostiene que en las provincias australes no ha aumentado la población en la proporción que debiera, a causa de la ineficacia de la inmigración extranjera y a la numerosa emigración de nuestros pro-

letarios residentes en esas provincias. Ya hemos analizado esta cuestión en el cuadro que insertamos más adelante y de los números apuntados se puede deducir el verdadero alcance de la inmigracion en las provincias meridionales.

Mucho hincapié se hace siempre por los defensores de la colonización nacional, de la gran importancia de los campos de la frontera, de sus ricos y frondosos bosques, de sus feraces tierras, etc. Creemos conocer algo esas regiones y no aceptamos del todo, como verdaderas, estas encomiásticas apreciaciones.

El doctor Palacios hace un análisis muy interesante de la emigración a la Argentina de familias de agricultores chilenos residentes en las provincias de colonización. Sostiene que estas familias se vieron obligadas a emigrar por el remate de los terrenos hechos por el Fisco y por la radicación de colonos extranjeros en los terrenos que los chilenos ocupaban. Esto no es rigurosamente exacto. Sin negar que, en muchas ocasiones, los chilenos fueron desposeidos y talvez injustamente, estos casos fueron, en general, aislados y no revistieron la forma odiosa y sistemática que se les quiere atribuir.

Para dar impulso a su noble campaña y acreditar los hechos en que la funda, procede el doctor a copiar párrafos de varias memorias de nuestros cónsules en el Neuquén y en Nahuelhuapi; haremos un resúmen de estas autorizadas e interesantes opiniones, pero creemos que con ellas no se prueba lo que pretende el señor Palacios: la expulsión de nuestros connacionales hacia las pampas argentinas.

La emigración chilena hacia la Argentina ha existido siempre, desde casi todas las provincias de nuestro territorio; a veces ésta ha aumentado, pero temporalmente.

La gran salida de chilenos hacia las pampas de la vecina República, fué de las provincias de Malleco, Cautín y Valdivia y tuvo lugar después del año 1885 y siguientes, arreció en 1907.

En 1903 numerosos pobladores chilenos de estas provincias elevaron solicitudes al Ministro argentino en Chile, señor Terry, solicitando su benevolencia y mediación para establecerse como colonos en suelo argentino.

Nuestro distinguido cónsul en Neuquén, el señor Victor Aquiles Bianchi, en Memoria dirigida a nuestro Ministerio de

Relaciones Exteriores en 1905, decía a propósito de los emigrados chilenos al suelo argentino: «que estimaba que estos alcanzarían a 25,000 en el territorio de su consulado; que las ocupaciones que han encontrado «les proporcionan lucrativo bienestar». Agrega que son gente sana, fuerte y empeñosa y que viven felices en el Neuquén «como en su propia casa».

En Memoria de 1907, el mismo señor Bianchi expone: que la colonia chilena aumenta, «que explota libremente las tierras fiscales sin tener que pagar arriendo por ellas.» Que los chilenos «se han extendido en las pampas, que trabajan con tesón admirable, obteniendo pingües utilidades, principalmente en las siembras de trigos y de maíz».

Nuestro apreciable cónsul en Nahuelhuapi, don Leonidas Pérez, decía también en Memoria al Ministerio del Ramo, fechada en 1907, que los chilenos seguían emigrando al territorio de su consulado halagados por las facilidades de procurarse terrenos en los cuales podían establecerse y dedicarse a la agricultura.

Es agradable y a la vez triste confesarlo: nuestros connacionales son aventureros, pero emprendedores. Buscan campo a su acción, no les bastan los estrechos valles cubiertos de bosques de nuestra tierra austral. Son nuestros huasos, ganaderos más bien que agricultores, y los estrechos campos de pastoreo de Chile no satisfacen sus aspiraciones.

Por otra parte, nuestro suelo es más apto para el cultivo que para la ganadería; el cultivo necesita preparación, constancia y método, condiciones que nuestros rudos campesinos aun no poseen. Medio nómades y semi-indios muchos de ellos, apetecen el campo abierto donde pueden ver sus reses y contarlas diariamente. Este es uno de los deseos más justos y más naturales del campesino y constituyen casi su principal ocupación. En los boscosos campos de la región meridional el ganado queda abandonado y perdido; los potreros y los cierros sólo pueden hacerse con grandes gastos y en terreno propio o que tengan probabilidades de serlo. No debemos olvidarlo: el pastoreo, una de las primeras y más seguras formas de la civilización, fue hecho siempre en los llanos pastosos. El bosque impide el contacto necesario entre el pastor y su rebaño.

Además, y esto lo hemos examinado más extensamente en el número 4.° del capítulo III, la inseguridad de los campos no permite el fomento de la ganadería, sino en determinadas y costosas condiciones.

No digamos, pues, que gran parte de la emigración de nuestros pequeños agricultores de la frontera se debe a que el Estado remató las tierras que éstos ocupaban. Estos remates consultaron la radicación de nuestros connacionales en el país, y la forma de pago de los terrenos vendidos permitía a casi todos hacerse propietarios.

Mucho menos se puede culpar a la colonización extranjera que haya producido la emigración de nuestros proletarios. Los colonos fueron siempre pocos, se les dió reducida extensión de terrenos, éste fué para el cultivo y nó para la ganadería.

Debemos pensar que las sentidas quejas del doctor Palacios provienen talvez de abusos que presenció y que su noble espíritu lo hizo generalizar demasiado y exagerar con esto sus conclusiones, que son un duro e inmerecido ataque a la colonización extranjera.

Creemos también dejar contestadas las objeciones hechas por don Zorobabel Rodríguez en contra de la colonización extranjera. Es verdad que faltan en Chile industrias y capitales, pero la emigración de nuestros campesinos no demuestra que sobran brazos. La disyuntiva planteada por el señor Rodríguez tiene otro término todavía; él dice, si los trabajadores se van, es porque sobran brazos al capital; nosotros hemos sostenido que se van los agricultores porque desean ser ganaderos, o agricultores más en grande; nuestros campos no se prestan para ello y los emigrados tienen bastante ambición y coraje para buscar los campos donde estos se encuentren, sin que el amor al terruño les impida transmontar los Andes y dejar la amada patria.

Los elementos extranjeros, en especial los del norte de Europa son más agricultores e industriales que ganaderos, tienen más cariño al hogar y a la tierra; su transplantación a Chile los aclimatará a nuestro suelo más seguramente que a nuestros esforzados, pero nómades agricultores de la región meridional.

3.—La colonización por empresas particulares ha sido siempre contraria a los intereses fiscales.

Los anhelos de progreso habían hecho dictar a nuestros gobernantes las leyes del 45 y del 51, con el fin de fomentar la inmigración extranjera; fueron completadas con la ley de 1874; con ésta se autorizó al Ejecutivo para contratar con particulares el establecimiento de colonias en territorio araucano; no se puso más condición que la de ser los colonos naturales de Europa o de Estados Unidos. El pago al contratista de colonización se hacía en terrenos: este sistema había sido mui usado en otros países con buenos resultados para el Fisco.

La colonización por empresas tuvo mal estreno en nuestro país. Los señores B. Sánchez y Cía. habían contratado con el Gobierno la traïda de colonos, y se les entregaron con este objeto como 25.000 hectáreas de buenos y planos terrenos en Santa Bárbara y Nacimiento. Es doloroso confesarlo, los colonos no llegaron jamás y el terreno está todavía en poder de particulares.

En 1896 otro empresario, M^eur Colson, contrató con el Gobierno la traída de 5.000 familias que debieran establecerse en las 4 provincias más australes; el Fisco preparó los planos, hijueló terrenos y los colonos tampoco llegaron.

Desde 1900 hasta 1906, como puede verse en los cuadros números 6 y 7, numerosas personas, nacionales en su mayor parte, ofrecieron colonizar por cuenta propia; el Gobierno estuvo pródigo con ellas y les dió toda clase de facilidades. El resultado puede verse en los cuadros citados. Resumiremos: Empresarios, 25 (sin contar a Sanchez ni a Colson). Han cumplido en parte, sus contratos, 11. Número de familias que se comprometieron a traer, 8.330. Número de familias traídas, 393. Líneas de navegación que debieran haber establecido los empresarios desde Punta Arenas hasta Valdivia, 15. Líneas establecidas, 2.

Como puede verse, la colonización por Empresas ha sido

un fracaso; pero estudiemos el costo y beneficios obtenidos por el Fisco de las 11 empresas que cumplieron, en parte siquiera, sus contratos.

El artículo 11 de la importante ley del 74, concede **hasta** 150 hectáreas de terrenos planos o de lomas y el doble en cerranías o montañas, al jefe de familia inmigrada. Además, a cada uno de los miembros de ésta, mayores de 10 años, se les conceden 75 hectáreas, y a los mayores de 4 y menores de 10, se les darán 37,5 hectáreas. Tendríamos que, una familia compuesta de marido, mujer, tres hijos mayores de 10 años y tres mayores de 4, darían derecho a un empresario para recibir hasta las siguientes cantidades de suelo:

	Terrenos planos o de lomas	Terrenos de montaña o cerranías (doble del anterior)
Marido	150 hects.	300 hects.
Mujer	75 »	150 »
3 hijos mayores de 10 años, 75 hects. c/u	225 »	450 »
3 hijos menores de 10 años, 37,5 hects. c/u	112.5 »	225 »
Totales	562.5 hects.	1,125 hects.

A primera vista, parece que la ley hubiera sido muy generosa al hacer estas concesiones, pero veamos la razón de los números apuntados. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de 9 de Junio de 1874, el señor R. Barros Luco, a la sazón Ministro de Hacienda, explicaba en esta forma las concesiones de terrenos a los Empresarios que quisiesen traer colonos: costo de la traída, de 350 a 400 pesos (término medio 375) y el valor del terreno plano $ 2.50 por hectárea. La concesión de 150 hectáreas por cada jefe de familia tenía por objeto cubrir este gasto del Empresario; las hectáreas que correspondían a los miembros de la familia, venían sirviendo para que se radicase el colono y también como ganancia o compensación del Empresario.

Considerando los datos expuestos por el señor Barros Luco,

se ve que había equidad en las concesiones que, a primera vista, parecen excesivas.

Este exceso aparece verdaderamente en los contratos actuales, porque el Gobierno no tomó en cuenta al hacerlos, el precio del terreno que entregaba al contratista. Por otra parte, la ley autorizó al Ejecutivo para dar hasta 150 hectáreas, no es imperativo el darlas; dentro de la ley ha podido el Gobierno regular las concesiones a los Empresarios y evitar sus inmoderadas ganancias.

El reglamento de inmigración vigente, desde 1895, y el contrato con la Compañía Inglesa de Vapores, da los siguientes precios de pasajes para inmigrantes: mayores de 12 años, 80 francos; de 12 a 8 años, 40; de 8 a 2, 20; menores de 2 años, no pagan.

Tomemos para el cómputo del costo de pasajes, a la familia que hemos supuesto para hacer el cálculo de las tierras: marido, mujer y seis hijos. Suponiendo sólo a uno de estos mayor de 12 años, a tres, entre 8 y 12, y a dos entre 8 y 2 años, tendríamos:

Tres de más de 12 años............	80×3=240 frcs.
Tres entre 12 y 8 »	40×3=120 »
Dos menores de 8 »	20×2— 40 »
Total por la familia..................	400 frcs.

A la familia que venimos suponiendo, hemos visto que le tocaban 562 hectáreas. Supongamos que al colono se le dieran para sí 100 hectáreas El resultado para el Empresario sería más o menos: 562 hectáreas—150 (para costo de traída)—100 (dadas al colono)=312 hectáreas.

Como puede verse, la ley del 74 partió de cálculo serios y más o menos equitativos. Veamos ahora esta ley aplicada 35 años más tarde por nuestros gobernantes y en pleno siglo XX.

Para hacer el cálculo del costo y ganancia de un Empresario de colonización en nuestros días, tenemos ya apuntados casi todos los datos. Tomaremos la misma familia de 8 personas.

Cálculo para el Empresario de hace 35 años

Número de hectáreas que corresponden por familia, 562.
Valor calculado por hectárea, $ 2.50.
Id. de todo el terreno, 562×2.50=$ 1,405.
Deducir. Valor de 100 hectáreas dadas al colono, $ 250+ $ 375 (pasajes)=$ 625
Ganancia del Empresario, $ 1.405—625=$ 780 de 48 peniques por familia, o sean, $ 3,900 de nuestra moneda.

Cálculo para el Empresario de nuestros días

Número de hects., por familia, las mismas, 562.
Valor estimado por hect. $ 40.
Valor de todo el terreno, 562×40=$ 22.480.
Deducir. Valor de 100 hects., 100×40=4.000+400 (francos o pesos)=$ 4.400.
Ganancia del Empresario, 22.480—4.400=$ 18.080.

Comparación molesta. — Empresario actual, ganaría $ 18.080 por familia. Empresario antiguo, 3.900. Diferencia, 13.680 a favor del actual Empresario.

La diferencia de ganancias es sumamente desproporcionada y revela, a las claras, el pésimo negocio que ha hecho el Fisco con sus modernos contratos de colonización.

Pero vamos a ver que, en el hecho, esta diferencia es mayor todavía. Como hemos apuntado en el cuadro N.° ...... las familias introducidas por los Empresarios, son 393, con un total de 2.137 personas. Han recibido estos señores del Estado para sus colonos, 28.165 hects., y para ellos exclusivamente, 200.818. Lo que da 71 hects., para cada familia y 510, por cada una de éstas, para el Empresario, a fin de pagarse de sus gastos y como ganancia.

Veamos en pesos lo que esto representa para el Estado: 28.165+200.818=228.983 por $ 40=$ 9,159.320.

Paga el Estado por familia, $ 9,159.320, dividido por 392 familias, igual $ 23.306.

Debiera pagar, si se hubiera tomado debidamente en cuenta

la ley de 1874, sólo $ 1.405 de 48 peniques, o sean $ 7.025 moneda actual.

Comparación más molesta aún.—El Empresario actual recibe $ 23.306 por familia. El Empresario antiguo recibía $ 7.025. Diferencia a favor del actual, $ 16.281.

Resumen.—El Fisco ha pagado en tierras, $ 23.306 por familia traída por los Empresarios.

Y pensar que la mayor parte de ellas han abandonado sus hijuelas. Y tener la evidencia de que esos terrenos están pasando a manos privilegiadas y formando grandes latifundios. ¡Y los anhelos de nuestros antiguos gobernantes, de poblar las provincias meridionales! ¿En qué han quedado? No queremos comentar, por ahora, estos hechos en la forma que su gravedad merece.

4.—Las hijuelas de colonos. Sistema defectuoso de ubicarlas en el terreno.

Nos permitimos hacer una observación general al sistema usado en todos los planos de Valdivia, Llanquihue y Chiloé, para trazar las hijuelas de los colonos y la de los remates de tierras. Es sabido que estas provincias tienen el terreno muy accidentado y las abundantes lluvias hacen que cada uno de los numerosos esteros o zanjones que las cruzan en todo sentido, estén convertidos en ríos invadeables la mayor parte del año.

Pues bien, las hijuelas siguen en estas provincias el mismo sistema y forma que emplean nuestros vecinos de la Argentina en sus dilatadas pampas: siempre el tablero de ajedrez, siempre la figura regular, por nada se abandona el rectángulo. Sin duda, este método es el mejor para aprovechar todo el terreno y el más fácil para dibujarlo y medirlo, pero en estas provincias es absolutamente inadecuado. Hemos recorrido las colonias de Chacao y Huillinco en Chiloé, el Gato en Llanquihue; las hijuelas para colonos nacionales del Paraguay y Maullín en

esta provincia y las de Pitrufquén en Valdivia; podemos afirmar que muchas de las hijuelas que las componen quedan cortadas en dos o más partes durante el invierno y sin medios de comunicarse entre sí, pues la tarea de construír puentes no es fácil y sería muy onerosa para colonos pobres y recién instalados. Pero este no es el peor de los inconvenientes que tiene el sistema cuadricular de hijuelas, los caminos que dan acceso a ellas tienen naturalmente que ser rectos y los accidentes del suelo hacen a éstos impracticables. La Inspección de Tierras construye fajas desmontadas que deben servir para caminos y separa las hijuelas unas de otras por sendas más angostas en que se han echado al suelo unos cuantos árboles. Se comprende que esta disposición de los lotes no permitirá jamás a los colonos tener caminos expeditos y que, en caso de construirse alguna vez las obras necesarias para hacerlos transitables durante todo el año, éstas serían muy costosas por los puentes, cortes, rellenos y enmaderados que tendrían que hacerse en ellos, en las partes fangosas.

En el hecho, pasa lo siguiente: que los colonos buscan camino expedito y cruzan las hijuelas en todos sentidos, originándose con esto servidumbres, molestias y litigios e impidiendo, a los que aun no han cerrado sus lotes, poder hacerlo en las condiciones debidas u ocasionándoles mayores gastos.

El hecho es que casi todas las colonias hijueladas en estas condiciones han sido abandonadas; los colonos han espresado al dejarlas que el principal inconveniente que encuentran en ellas es el aislamiento y falta de salida a los caminos públicos, que les impide sacar los productos de sus tierras y comunicarse con los centros poblados.

Estimamos, en vista del conocimiento del terreno y de los inconvenientes anotados, que en las hijuelaciones futuras y aun en los terrenos abandonados por los colonos, debiera procederse en la siguiente forma: levantar primero el plano completo y detallado de la zona que se desea hijuelar; trazar y construir caminos en ella que sirvan, a la vez que para ubicar hijuelas a sus orillas, y para comunicar entre sí puntos importantes, o mejor, centros poblados ya. Las hijuelas tendrían la forma irregular compatible con el terreno que quedara a

ambos lados de los caminos, aunque fueran de poco frente. Si se desea que éstas no sean muy largas y angostas se podrían construir ramificaciones cortas de caminos para ubicar siempre todas las hijuelas a orillas de éstos. Se podría también dejar reservas de montañas en el fondo de los lotes, estos tendrían siempre sus frentes a los caminos construidos de antemano. Las reservas, o se dejarían en común para los rematantes de lotes vecinos, o serían vendidas en épocas un poco más lejanas a los mismos vecinos colindantes con ellas.

Con el procedimiento indicado, las hijuelas tomarían pronto mayor valor, por estar a orillas de caminos transitados y con facilidad de transportar los productos durante todo el año; las maderas especialmente, que necesitan de vía expedita en el invierno que es la época mejor para elaborarlas, ganarían muchísimo con caminos firmes y transitables. La policía de seguridad podría prestar servicios rápidos y efectivos y los ladrones de animales tendrían que cruzar caminos traficados o destruir cierros que darían fácilmente la pista a los vecinos y a la policía. En varias ocasiones hemos consultado sobre este particular a distinguidos ingenieros que conocen la zona austral y las únicas objeciones que hacen al sistema de hijuelación que proponemos, es el ser más costoso y que se aprovecha menos, el terreno fiscal.

Sin embargo, el abandono en masa de colonias establecidas con grandes gastos, según el sistema actual de la Inspección de Colonización, la escasa facilidad de progresar en que quedan los colonos asi establecidos y la poca seguridad de las personas e intereses, bien valían la pena hacer ensayos en otro sentido que el implantado con tan malos resultados.

5.—Colonización. Proyecto de ley de 9 Diciembre de 1912, aprobado por el Senado.

«Santiago, 9 de Diciembre de 1912.—Con motivo del informe de la Comisión Parlamentaria de Colonización y demás antecedentes que tuve el honor de pasar a manos de V. E. con el oficio núm. 939, de 23 de Noviembre último, el Senado ha dado su aprobación, al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para destinar a la colonización de nacionales y extranjeros, que sean agricultores o artesanos, las zonas de tierras fiscales que estime conveniente, en las provincias australes de la República, desde las de Malleco y Arauco inclusive, al sur.

Podrán acogerse a los beneficios de esta ley los sargentos y cabos retirados del Ejército o de la Armada, que acrediten haber servido más de diez años y tener un capital disponible de mil pesos a lo menos.

Art. 2.º Para ser colono se requiere ser jefe de familia y justificar buena conducta.

Art. 3.º Los extranjeros que pretendan acogerse a los beneficios de esta ley, deberán venir a su costa al país y presentar solicitud de tierras dentro del primer año de su llegada.

Art. 4.º Se dará una hijuela hasta de cuarenta hectáreas a cada jefe de familia y veinte hectáreas más por cada hijo varón mayor de diez años y menor de veinte y cinco.

Art. 5.º Extendida la orden de dación de tierras, los agraciados o sus herederos ocurrirán, dentro del término de un año, a las oficinas correspondientes para que se efectúe la entrega, so pena de caducidad del derecho.

Art. 6.º Se faculta al Presidente de la República para enajenar en pública subasta los terrenos fiscales disponibles, en lotes de quinientas hectáreas de terrenos planos; pero si se trata de terrenos escarpados, podrá aumentarse esta cabida.

La tercera parte del precio se pagará al contado, y el resto, en diez anualidades iguales, con el interés legal.

Art. 7.º Se faculta, asimismo, al Presidente de la República para fundar nuevas poblaciones y ceder gratuítamente o vender en pública su-

basta los sitios de ellas, o los de las poblaciones ya fundadas. El precio se pagará en la forma establecida en el artículo precedente; pero si no excede de doscientos pesos, se pagará al contado.

Art. 8.º Autorízase la inversión de cien mil pesos para iniciar la aplicación de esta ley,

Art. 9.º Se derogan las leyes de 18 de Noviembre de 1845; de 9 de Enero de 1851; núm. 380, de 14 de Septiembre de 1896; núm. 994, de 13 de Enero de 1898; y núm. 2,087. de 15 de Febrero de 1908, excepción del art. 2.º de esta última.

Art. 10. Esta ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial**; deberá publicarse en este plazo el reglamento que para su ejecución dictará el Presidente de la República.

Artículo transitorio.—Los que actualmente tengan título de colono nacional o extranjero, conferido con arreglo a las leyes de 18 de Noviembre de 1845, núm. 380, de 14 de Septiembre de 1896 y núm. 994, de 13 de Enero de 1898, y que no hayan recibido terrenos, deberán presentar su solicitud de entrega de ellos en el término de un año, contado desde la vigencia de esta ley, so pena de caducidad de su título.

Los que hayan obtenido título provisorio de ocupantes nacionales, conforme a la ley núm. 2,087, de 15 de Febrero de 1908, podrán impetrarlo en el término y bajo la sanción establecida en el inciso precedente.

Dios guarde a V. E.

Ricardo Matte Pérez

Daniel Valenzuela Pérez
Secretario.»

6.—Contra proyecto del diputado señor Briones Luco

Observaciones Generales

La agitación hasta cierto punto populachera producida en los últimos tiempos en favor de la colonización nacional, ha echado en olvido la importancia que la colonización extranjera reviste para el Estado.

En los pueblos nuevos, y que aun no completan su crecimiento, el aumento de la población es de interés primordial.

Este interés ha sido la principal preocupación de la República Argentina, y a ello debe su éxito.

El Brasil sigue esta política con igual vigor.

En Chile, los gobiernos de Bulnes y de Montt, persiguieron este mismo propósito con el resultado que todos conocemos, y que dió origen a las provincias de Valdivia y Llanquihue.

Para denotar los obstáculos que aquellos gobiernos vencieron, nos bastará recordar que el departamento de Llanquihue era más desconocido en aquella época que las actuales regiones del Palena, Aysen y Baker, puesto que Pérez Rosales, sólo el año 1852, después de infinitos tropiezos, logró llegar a la Laguna de Llanquihue, en que asentó la próspera colonia de este nombre, al año siguiente.

Sin embargo, los valles que he indicado más arriba, descubiertos y explorados desde hace más de veinte años, están todavía incultos y perdidos para la riqueza pública.

Para poblar nuestro país, necesitamos del elemento extranjero, sin excluir naturalmente al colono nacional.

Pero no será este último el que aumente y pueble las zonas extremas y estériles del país. Necesitamos del colono extranjero y del capital extranjero.

En cuanto a los desiertos estériles que se extienden al norte de Copiapó hasta Tacna, debemos observar que muchos son susceptibles de regadío, pero habrá que invertir sumas cuantiosas en estas obras que el Estado no emprenderá, y que, en cambio, pueden tentar al capital particular con el aliciente del valor que adquiera la tierra. Hay que dejar al Gobierno en libertad de proteger la industria y el esfuerzo particular en la forma que se contempla en el contra-proyecto.

Artículo 1.º El Presidente de la República puede donar a los nacionales o extranjeros menores de cincuenta años casados o viudos con hijos, que sepan leer y escribir y reunan los demás requisitos que los reglamentos determinen, una extensión de terreno fiscal que no exceda de 50 hectáreas a cada padre de familia. Se concederá además a éste hasta 20 hectáreas por cada hijo legítimo mayor de diez años.

Al norte del paralelo veintisiete esta extensión no podrá ser superior a la cuarta parte de la fijada en el inciso anterior.

En el territorio de Magallanes esta cabida puede aumentarse hasta de 400 hectáreas por cada padre de familia, y hasta de 50 hectáreas por cada uno de los hijos a que se refiere el inciso primero.

En las colonias que se formen con nacionales en conformidad a este artículo, se establecerá el régimen cooperativo entre los colonos.

Art. 2.º El Presidente de la República expedirá el título definitivo de propiedad del terreno a que se refiere el artículo anterior, después que el colono haya acreditado haber cumplido sus obligaciones y haya residido en él por lo menos tres años.

Mientras no se extienda dicho título, el colono sólo tendrá la tenencia del predio a nombre del Estado, y en consecuencia es nulo todo contrato que lo prive de ella.

En caso de fallecer el colono, el título se otorgará inmediatamente a su sucesión si hubiere dado principio al cumplimiento de sus obligaciones.

Podrá también concederse al colono inmediatamente título definitivo

de propiedad para el solo efecto de obtener crédito en alguna institución hipotecaria.

Art. 3.º Todo extranjero de origen europeo o de los Estados Unidos que quiera venir a Chile en calidad de colono, deberá justificar saber leer y escribir y buena conducta y además deberá ser agricultor, o ejercer alguna industria fabril o derivada de la agricultura o de la pesca.

Art. 4.º Estos colonos tendrán derecho:

1.º A que se les adelante, con cargo de devolver su valor, el pasaje desde su residencia hasta el lugar de su destino en Chile;

2.º A ser mantenidos desde el día de su desembarco hasta el de su instalación en la colonia;

3.º A que se les proporcione, en calidad de anticipos y en conformidad a los reglamentos que se dicten, una casa-habitación o los materiales para construirla, animales de labor y cría, útiles de trabajo y víveres y semillas por un año a lo más.

Estos anticipos no podrán exceder de un valor de dos mil pesos por familia.

4.º A que se les suministre gratuitamente durante un año asistencia médica y medicinas.

Art. 5.º El colono queda obligado a devolver, sin intereses, el valor de los anticipos que hubiere recibido del Fisco, en cinco anualidades iguales y a contar desde el segundo año de su instalación en la colonia.

La propiedad quedará hipotecada preferentemente a favor del Fisco hasta la cancelación de la deuda.

Art. 6.º A los particulares que quieran establecer colonos por su cuenta al sur del paralelo 42° y al norte de Copiapó, se les concederá el doble de la extensión de terrenos fiscales que en conformidad al artículo primero se puede conceder a cada familia.

Art. 7.º El concesionario a que se refiere el artículo anterior queda obligado:

1.º A establecer dentro de los dos primeros años desde la fecha del contrato, la mitad del número de familias que debe introducir al país;

2.º A donar a cada familia de colonos, a lo menos, la mitad del terreno que el Estado le haya concedido en consideración a cada una de ellas;

3.º A depositar la suma que fijare el contrato o rendir una fianza hipotecaria para garantir su cumplimiento;

4.º A que el colono resida en la colonia a lo menos tres años.

En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, se declarará resuelto el contrato sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

En este caso, a los colonos establecidos en el terreno y que tengan en explotación sus hijuelas, se les concederá directamente por el Estado el título de dominio a que tuvieren derecho.

Art. 8.º Se faculta al Presidente de la República para enajenar en

pública subasta los terrenos fiscales disponibles en lotes que no excedan de quinientas hectáreas.

Podrá aumentarse esta cabida al sur del paralelo 42°; pero en ningún caso en lotes superiores a veinte mil hectáreas.

En los decretos de remate se determinará la forma en que se pagará el precio y las demás condiciones de la subasta.

Por la parte insoluta del precio y en garantía de que se cumplirán todas las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará preferentemente hipotecado a favor del Fisco,

Art. 9.º Se faculta al Presidente de la República para fundar nuevas poblaciones y ceder gratuitamente o vender en pública subasta los sitios de ellas o de las poblaciones ya fundadas, en conformidad al artículo anterior (igual al proyecto).

Art. 10. El Presidente de la República podrá donar hasta 20 hectáreas de terreno para la implantación de establecimientos industriales.

Estas donaciones caducarán si no se hubieren iniciado los trabajos de instalación dentro del plazo de un año desde la fecha de la concesión, o si en el término de dos años no se hubiere establecido la industria para cuya implantación se solicitó el terreno.

Art. 11. El Presidente de la Repúbica procederá a hacer reservas de bosques fiscales en las zonas que se consideren más adecuadas a este objeto.

Podrá concederse en arrendamiento su explotación siempre que se mantengan los arbolados y se caucione suficientemente su conservación.

Art. 12. Los terrenos a que se refiere el art. 6.º, podrán también ser concedidos en arrendamiento o en uso y goce a los particulares por el Presidente de la República, por períodos que no excedan de 25 años, debiendo quedar necesariamente a beneficio fiscal las obras y mejoras realizadas en el terreno.

Art. 13. Los dueños, concesionarios o arrendatarios de terrenos a que se refiere esta ley, quedan obligados a ceder gratuitamente la superficie necesaria para las líneas de telégrafos, teléfonos y ferrocarriles particulares o del Estado, o para la apertura de caminos que ordene la autoridad competente, siempre que los terrenos destinados a este objeto no pasen de quince metros de ancho.

Los propietarios tendrán derecho a ser indemnizados, a justa tasación de peritos, nombrados en la forma ordinaria, por el valor del exceso de esta superficie y por el de las construcciones y plantaciones que hubiere necesidad de destruir.

Art. 14. Deróganse las leyes de 18 de Noviembre de 1845, de 9 de Enero de 1851, de 7 de Febrero de 1893, de 14 de Septiembre de 1896, de 13 de Enero de 1898 y de 15 de Febrero de 1908.

7.—Colonización de nacionales y extranjeros en tierras fiscales.

Informe de la Comisión de Colonización de la Cámara de Diputados

Honorable Cámara:

La Comisión Especial de Colonización ha estudiado el proyecto remitido por el Honorable Senado sobre colonización nacional y extranjera, conjuntamente con el contra-proyecto presentado por el señor diputado don Ramón Briones Luco.

La agitación producida en los últimos tiempos en favor de la colonización nacional, ha echado en olvido la importancia que la colonización extranjera reviste para el Estado.

En los pueblos nuevos, y que aun no completan su crecimiento, el aumento de la población es de interés primordial.

Este interés ha sido la principal preocupación de la República Argentina, y a ello debe su éxito.

El Brasil sigue esta política con igual vigor.

En Chile, los gobiernos de Bulnes y de Montt, persiguieron este mismo propósito, con el resultado que todos conocemos y que dió origen a las provincias de Valdivia y de Llanquihue.

Para denotar los obstáculos que aquellos gobiernos vencieron, nos bastará recordar que el departamento de Llanquihue era más desconocido en aquella época que las actuales regiones del Palena, Aysen y Baker, puesto que Pérez Rosales, el año 1852, solamente después de infinitos tropiezos logré llegar a la Laguna de Llanquihue, en que asentó la próspera colonia de este nombre, al año siguiente.

Sin embargo, los valles que se indican más arriba, descubiertos y explorados desde hace más de veinte años, están todavía incultos y perdidos para la riqueza pública.

Para poblar nuestro país, necesitamos del elemento extranjero, sin excluir, naturalmente, al colono nacional.

Pero no será este último el que aumente y pueble las zonas extremas y estériles del país. Necesitamos del colono y del capital extranjeros.

En cuanto a los desiertos estériles que extienden desde el Norte de Copiapó hasta Tacna, es de advertir que muchos son susceptibles de regadío, pero habrá que invertir sumas cuantiosas en estas obras que el Estado no emprenderá, y que, en cambio, pueden tentar al capital particular con el aliciente del valor que adquiera la tierra. Hay que dejar al Gobierno la facultad de protejer la industria y el esfuerzo particular, por medio de esta clase de concesiones.

Por estas consideraciones, la Comisión propone el siguiente proyecto, en el cual se ha conservado algunas de las disposiciones del proyecto del Senado y agregado otras que la Comisión cree que cumplen mejor los propósitos enunciados más arriba:

Proyecto de Ley

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para destinar a la colonización de nacionales y extranjeros, que sean agricultores o artesanos, las zonas de tierras fiscales que estime convenientes.

Podrán acojerse a los beneficios de esta ley, los sargentos y cabos retirados del Ejército o de la Armada, que acrediten haber servido más de diez años y tener un capital disponible de mil pesos a lo menos.

En las colonias nacionales que se formen en conformidad a este artículo, se establecerá el regimen cooperativo entre los colonos.

Art. 2.º Para ser colono se requiere ser jefe de familia y justificar buena conducta.

Art. 3.º Todo extranjero de origen europeo o de los Estados Unidos que quiera venir a Chile en calidad de colono, deberá justificar saber leer y escribir y buena conducta, y además deberá ser agricultor, o ejercer alguna industria fabril o derivada de la agricultura o de la pesca.

Art. 4.º Estos colonos tendrán derecho, mientras se consulten los fondos necesarios en la ley de presupuestos:

1.º A que se les adelante, con cargo de devolver su valor, el pasaje desde su residencia hasta el lugar de su destino en Chile.

2.º A ser mantenidos desde el día de su desembarco hasta el de su instalación en la colonia.

3.º A que se les proporcione, en calidad de anticipos y en conformidad a los reglamentos que se dicten, una casa-habitación o los materiales para construirla, animales de labor y cría, útiles de trabajo y víveres y semillas para un año a lo más.

Estos anticipos no podrán exceder de un valor de dos mil pesos por familia.

4.º A que se les suministre gratuitamente durante un año, asistencia médica y medicinas.

Art. 5. El colono queda obligado a devolver, sin intereses, el valor de los anticipos que hubiere recibido del Fisco en cinco anualidades iguales y a contar desde el segundo año de su instalación en la colonia.

La propiedad quedará hipotecada preferentemente a favor del Fisco hasta la cancelación de la deuda.

Art. 6.º A los particulares que quieran establecer colonias nacionales o extranjeras, por su cuenta al Norte de Copiapó. se les concederá el doble de la extensión de terrenos fiscales que, en conformidad al artículo 1.º, se puede conceder a cada familia.

Art. 7.° El concesionario a que se refiere el artículo anterior queda obligado:

1.º A establecer dentro de los dos primeros años desde la fecha del contrato la mitad del número de familias que deben introducir al país;

2.º A donar a cada familia de colonos, a lo menos la mitad del terreno que el Estado le haya concedido en consideración a cada una de ellas;

3.º A depositar la suma que fijare el contrato o a rendir una fianza hipotecaria equivalente, para garantir su cumplimiento;

4.º A que el colono resida en la colonia a lo menos tres años.

En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraidas por el concesionario, se declarará resuelto el contrato, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

En este caso, a los colonos establecidos en el terreno y que tengan en explotación sus hijuelas, se les concederá directamente por el Estado el título de dominio a que tuvieren derecho.

Art. 8.º Se dará una hijuela hasta de cuarenta hectáreas a cada jefe de familia y veinte hectáreas más por cada hijo varón mayor de diez años y menor de veinticinco.

Al norte del paralelo veintisiete esta extensión no podrá ser superior a la cuarta parte fijada en el inciso anterior.

En el territorio de Magallanes esta cabida puede aumentarse hasta de cuatrocientas hectáreas por cada padre de familia y hasta de cincuenta hectáreas por cada uno de los hijos a que se refiere el inciso 1.º.

Art. 9.º Extendida la orden de dación de tierras, los agraciados o sus herederos ocurrirán, dentro del término de un año, a las oficinas correspondientes para que se efectúe la entrega, so pena de caducidad del derecho.

Art. 10. Se faculta al Presidente de la República para enajenar en pública subasta los terrenos fiscales disponibles, en lotes hasta de quinientas hectáreas de terrenos planos; pero si se trata de terrenos escarpados podrá aumentarse esta cabida.

Podrá también aumentarse esta cabida al Sur del paralelo cuarenta y dos, pero en ningún caso en lotes superiores a veinte mil hectáreas.

La tercera parte del precio se pagará al contado y el resto en diez anualidades iguales con el interés legal.

Art. 11. Se faculta al Presidente de la República para fundar nuevas poblaciones y ceder gratuitamente o vender en pública subasta los sitios de ellas o de las poblaciones ya fundadas. El precio se pagará en la forma establecida en el artículo precedente, pero si no excede de doscientos pesos, se pagará al contado.

Art. 12. El presidente de la República podrá donar hasta veinte hectáreas de terrenos para la implantación de establecimientos industriales.

Estas donaciones caducarán si no se hubieren iniciado los trabajos de instalación dentro del plazo de un año desde la fecha de la concesión, o si en el término de dos años no se hubiere establecido la industria para cuya implantación se solicitó el terreno.

Art. 13. El Presidente de la República procederá a hacer reservas

de bosques fiscales en las zonas que se consideren más adecuadas a este objeto.

Podrá concederse en arrendamiento su explotación siempre que se mantengan los arbolados y se caucione suficientemente su conservación.

Art. 14. Los terrenos a que se refiere el artículo 7.º y los que se hallen al Sur del paralelo 42, podrán también ser concedidos en arrendamiento o en uso o goce a los particulares por el Presidente de la República, por períodos que no excedan de veinticinco años, debiendo quedar necesariamente a beneficio fiscal las obras y mejoras realizadas en el terreno.

Art. 15. Los dueños, concesionarios o arrendatarios de terrenos a que se refiere esta ley, quedan obligados a ceder gratuitamente las líneas de telégrafos, teléfonos y ferrocarriles particulares o del Estado, o para la apertura de caminos que ordene la autoridad competente, siempre que los terrenos destinados a este objeto no pasen de quince metros de ancho.

Los propietarios tendrán derecho a ser indemnizados a justa tasación de peritos, nombrados en la forma ordinaria por el valor del exceso de esta superficie, y por el de las construcciones y plantaciones que hubiere necesidad de destruir.

Art. 16. Autorízase la inversión de cien mil pesos para la aplicación de esta ley.

Art. 17. Se derogan las leyes de 18 de Noviembre de 1845, de 9 de Enero de 1851, número 380, de 4 de Septiembre de 1896, número 994, de 13 de Enero de 1898, y número 2,087, de 15 de Febrero de 1908, con excepción del artículo 2.º de esta última.

Art. 18. Esta ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial**, y en este plazo deberá publicarse el Reglamento que para su ejecución dictará el Presidente de la República.

Artículo transitorio. Los que actualmente tengan título de colono nacional o extranjero, conferido con arreglo a las leyes de 18 de Noviembre de 1845; número 380, de 14 de Septiembre de 1896 y número 994, de 13 de Enero de 1898 y que no hayan recibido terrenos, deberán presentar su solicitud de entrega de ellos en el término de un año, contado desde la vigencia de esta ley, so pena de caducidad de su título.

Los que hayan obtenido título provisorio de ocupantes nacionales, conforme a la ley número 2,087, de 15 de Febrero de 1908, podrán impetrarlo en el término y bajo la sanción establecida en el inciso precedente».

Sala de la Comisión, Enero 10 de 1916.

Con reservas respecto de los artículos 6.º y 7.º 12 y 14.—**L. Urrutia Ibáñez.**

Con reservas respecto al artículo 1.º—**Ramón Briones Luco.—José Ignacio Escobar.**

Con salvedades.—**Ignacio Marchant S.**

8.—Síntesis y estudio comparativo de los proyectos i contra-proyectos de Colonización anteriores.

El proyecto de ley de colonización aprobado por el Senado y remitido a la Cámara de Diputados con fecha 9 de Diciembre de 1912 es, a la verdad, de muy poco alcance y parece que tiende a reaccionar en materia de inmigración extranjera. Deja solo la inmigracion libre, tal como hoy se encuentra; el Estado no costeará pasajes al colono extranjero.

La colonización nacional, queda también en el estado que hoy se encuentra, la libra de algunas exigencias que la ley de 1898 la hacían un poco impracticable y llama a los sargentos y cabos del Ejército y Armada a recibir los beneficios de la ley.

La fundación de poblaciones en el territorio de colonización, queda también en la misma forma actual. El remate de las tierras continúa lo mismo. Creemos que las tierras deben destinarse a la colonización, con preferencia a la venta. El arriendo o la concesión, deben, en todo caso, preceder a la venta en la región magallánica, para valorizar esas tierras. La experiencia así lo ha enseñado.

El contra-proyecto del diputado señor Briones Luco contiene ideas modernas y está en abierta oposición con el proyecto aprobado por el Senado. Comienza en su preámbulo dando un pintoresco calificativo a la colonización nacional, llamando populachera a la agitación que la produjo y deplora que ésta haya enervado la importancia de la colonización extranjera.

Recuerda el ejemplo de nuestras hermanas, las Repúblicas del Brasil y Argentina, que deben su grandeza a la colonización extranjera. Recomienda poblar los valles de los ríos Palena, Aisen y Baker y acepta que el colono nacional forme también parte de esta colonización.

Dice que es el colono y el capital extranjero el que debe poblar y adelantar las zonas apartadas del país.

Aceptando plenamente estas ideas, podríamos agregar que

después del fracaso de nuestras empresas de colonización, nada debemos esperar del capital nacional.

El artículo 1.° del contra-proyecto, establece la colonización con extranjeros y nacionales, dividiendo el país en tres zonas para el efecto de computar la cabida a que el colono tendría derecho. Al norte del paralelo 27 concede 12,5 hects. al padre de familia; al sur de éste y al norte del 47, da 50 hects. y en Magallanes hasta 400. Establece en las colonias con nacionales, el regimen cooperativo.

Las condiciones que debe reunir el colono extranjero son, en general, las mismas establecidas en nuestros reglamentos vigentes y la forma de la dación del título es, más o menos, igual.

Los derechos y auxilios que el colono debe recibir del Estado, como asimismo la devolución de los anticipos en dinero que por estos títulos reciba, son también los que están contenidos en nuestra legislación sobre la materia.

El artículo 6.° establece que los particulares pueden establecer colonias, al norte de Copiapó y al sur del paralelo 42, pero tendrán derecho sólo a una extensión doble de terreno, de la señalada en el artículo 1.° El artículo 7.° reglamenta esta colonización y dispone, con muy buen acuerdo, que deben darse al colono la mitad de los terrenos que el Estado haya concedido al empresario, en consideración a cada familia. Con esto se evitará la enormidad que hemos contemplado en nuestra actual colonización por empresarios, que han dado 71 hectáreas a cada familia y ellos se han reservado 510. Así se evitará el abandono, casi en masa, que hemos recordado, de las colonias de empresarios.

El señor Briones Luco proyecta siempre el remate de terrenos, pero da al Ejecutivo la facultad de determinar la forma de pago y demás condiciones de la subasta. También es esta una innovación conveniente.

Se faculta también al Presidente de la República para donar terreno fiscal, hasta 20 hectáreas, para establecimientos industriales.

También faculta las reservas forestales, el arrendamiento de

estos terrenos y aun su uso y goce gratuitos, dejando sólo a beneficio fiscal las mejoras introducidas.

Estas serían, rápidamente enunciadas, las principales ideas del contra proyecto en cuestión.

El proyecto de ley de la Comisión, informante del aprobado por el Senado, es copia, en su mayor parte, a la letra, del contraproyecto del señor Briones Luco. Acepta la comisión informante la idea del Senado, de conceder los beneficios de la ley de colonización a las clases del Ejército y Armada.

También acepta, la simple condición de ser padre de familia y tener buena conducta, para poder ser colono nacional, excluyendo la condición de saber leer y escribir, tan cuerdamente introducida en el contra-proyecto.

Otra idea tomada del proyecto del Senado, es dar 40 hect. al colono y no 50 como propone el señor Briones Luco.

Los demás artículos del informe son los del contra-proyecto y no creemos necesario enunciarlos siquiera.

9.—Nuestras ideas sobre Colonización.

En breve resumen expondremos lo que, a nuestro juicio, debe hacerse en materia de colonización.

1.° Los países de América no tienen la población que necesitan para su progreso y bienestar económico y social.

2.° No es posible implantar servicios que la civilización reclama, y que son una necesidad en países más adelantados, sin tener la población necesaria para establecerlos y para pagarlos.

3.° El aforismo «gobernar es poblar» cuadra perfectamente dentro de los considerandos anteriores.

4.° Nuestras provincias centrales no tienen todavía la población que necesitan. Hay muchos latifundios que es necesario subdividir para poblarlos y cultivarlos intensivamente. Nuestro clima se presta mejor que el de California para el huerto frutal, el más rendidor de todos los cultivos.

5.° Como hemos insinuado, convendría expropiar las grandes zonas en que se proyecta hacer obras de regadío, a fin de destinarlas a la colonización extranjera.

6.° Estimamos que el Estado no debe emplear sus fondos en la irrigación de terrenos particulares. La ganancia de estas empresas debe ser para la comunidad.

7.° Hay que tener en cuenta nuestro modo de ser, para persuadirse de lo difícil que será al Fisco reembolsarse de los dineros que ocupe en obras de regadío. El demoroso pago de las tierras vendidas en remate por el Fisco, son un antecedente que debe tenerse en cuenta para hacer gastos que los particulares deban reembolsar al Estado.

8.° Los terrenos expropiados, con buenos caminos, con completo sistema de regadío, con plantas de poblaciones, etc., serían ofrecidos en ventajosas condiciones de venta en Europa, presentando el negocio en la mejor forma posible.

9.° Juntamente con estos terrenos del centro del país, podrían ofrecerse terrenos de la zona austral, también perfectamente preparados, hijuelados y con buenos caminos. Estos se podrían ofrecer en más fáciles condiciones de pago y aun en arriendo.

10. Se debiera fomentar, en la zona meridional, la colonización por empresas extranjeras, haciendo el Gobierno la navegación periódica y de su cuenta, en los canales de Llanquihue y Chiloé.

11. La región insular debiera darse en arriendo y el Estado mantener la navegación, como se acaba de expresar.

12. Los terrenos pastosos de Magallanes, deben arrendarse en lotes reducidos y aun sin remate público, para que tengan opción a ellos los pequeños agricultores.

Las demás ideas que pudieran apuntarse son ya conocidas y las omitimos en pro de la brevedad. En síntesis: debemos tratar de poblar, esta es la primera de nuestras necesidades para alcanzar el progreso.

Capítulo IV

Proyecto de ley de reorganización del servicio de colonización

1.—Reorganización del servicio de Colonización. Proyecto de Ley de la Comisión parlamentaria.

(Aún no ha sido discutido por este Cuerpo Legislativo)

Artículo primero.—Créase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización, la Subsecretaría de Colonización, que tendrá a su cargo los siguientes servicios:

1.º El establecimiento en tierras del Estado de colonias nacionales y extranjeras;

2.º La administración de los terrenos fiscales de Colonización;

3.º La venta, el arrendamiento y la concesión de tierras fiscales de Colonización;

4.º La constitución y división de la propiedad indígena.

5.º La creación y fomento de escuelas industriales para indígenas;

6.º La fundación de poblaciones; y

7.º La inmigración.

Art. 2.º La Subsecretaría de Colonización constará del siguiente personal, que gozará de los sueldos que consulta la ley número 2,500, de 28 de Marzo de 1911:

Un subsecretario;
Un oficial de partes;
Un archivero;
Un oficial primero;
Dos oficiales segundos; y
Un portero segundo.

Art. 3.° Suprímense del personal actual del Ministerio de Relaciones, Culto y Colonización, los siguientes empleos: el jefe de la sección Colonización, un oficial primero, un oficial segundo y un portero segundo.

Art. 4.° Del Departamento de Colonización, dependerán la Oficina de Mensura de Tierras, la Inspección de Colonización e Inmigración y los Protectorados de Indígenas.

Art. 5.° La Oficina de Mensura de Tierras tendrá a su cargo:

1.° La demarcación de la propiedad fiscal en los territorios de colonización, su mensura e hijuelación; la formación de planos de los terrenos que indique el Presidente de la República y de las nuevas poblaciones, y el servicio de sitios.

2.° La entrega de los terrenos fiscales que se arrienden, vendan o se concedan por el Ministerio de Colonización;

3.° La radicación de los indígenas y la división del terreno de sus comunidades.

Art. 6.° El personal de esta oficina será el siguiente, con los sueldos que se indican:

Dirección

Un director	$ 20,000
Un contador secretario	7,200
Dos dibujantes, cada uno con	5,400
Un oficial de partes	4,800
Un archivero de planos	3,600
Un guarda instrumentos	3,000
Un escribiente	2,400
Un portero-bodeguero	2,000

Sección geodésica

Un jefe de sección	$ 15,000
Un geodesta primero	12,000
Un geodesta segundo	9,600

Sección Topográfica

Un jefe de sección	$ 15,000
Un ingeniero primero	9,600
Un ingeniero segundo	8,400

Servicio Regional

Un agrimensor de territorio	$ 9,600
Dos agrimensores de primera clase, cada uno	8,400
Tres agrimensores, de segunda clase, cada uno	7,200

Radicación de Indígenas

Presidente	$	9,600
Dos ingenieros, cada uno		7,200
Un secretario		6,000
Un escribiente		2,400
Un intérprete		1,800
Un portero		1,500

Sitios de Poblaciones

Un oficial	$	3,000

Art. 7.º Para ser director, se requiere ser ingeniero o agrimensor titulado, y haber ejercido su profesión en esta clase de operaciones diez años a lo menos.

Art. 8.º Son atribuciones del director:

1.º Proponer el nombramiento remoción del personal;

2.º Contratar los empleados auxiliares; y

3.º Aplicar multas hasta por una suma que no exceda de la mitad del sueldo mensual a los empleados que no cumplan con sus obligaciones.

Art. 9.º Para ser geodesta, ingeniero o agrimensor, se requiere ser ingeniero o agrimensor titulado, o tener una práctica en los trabajos de este género de tres años a lo menos.

Art, 10. La Inspección General de Colonización e Inmigración tendrá a su cargo:

1.º Dictaminar sobre la concesión de la calidad de colono nacional o extranjero.

2.º Velar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los colonos, y por el de los contratos de colonización;

3.º Atender a las solicitudes de industriales que deseen traer inmigrantes; a la concesión de pasajes para estos mismos, de acuerdo con los reglamentos; a su distribución en el país y a su permanencia en las hospederías.

La Inspección General de Colonización e Inmigración tendrá, además, la supervigilancia de las obligaciones que impone la ley a los protectores de indígenas.

Art. 11. La Inspección General constará de los siguientes empleados, con los sueldos anuales que se expresan:

Inspector general	$	18,000
Secretario, jefe de la sección Colonización		9,600

Archivero	$ 30,00
Oficial primero, encargado de la mesa de partes	3,000
Dos oficiales segundos, cada uno	2,400
Portero primero	1,500
Portero segundo	1,200

Sección de Colonización

Interventor de colonias	$ 7,200
Oficial de plnma	1,680
Siete administradores de colonias, cada uno, con cuatro mil quinientos pesos	31,500
Un portero	1,200

Sección de Inmigración

Jefe encargado de la estadística de inmigración	$ 9,600
Oficial	2,400

Hospedería de Inmigrantes

Contador	$ 3,900
Intérprete escribiente	1,920
Mayordomo	1,600
Portero	1,200

Art. 12. Cada protector de indígenas gozará del sueldo anual de siete mil doscientos pesos.

Art. 13. Cada protectorado tendrá los siguientes empleados, con los sueldos que se indican:

Un escribiente	$ 1,680
Un intérprete portero	1,200

Art. 14. A los empleados que consulta esta ley, cuando salgan del lugar de su residencia en comisión del servicio, se les pagarán los gastos que la comisión les origine; o se les fijará una suma mensual para atender a ellos; o se les abonará un viático diario.

Art. 15. El director de la Oficina de Mensura de Tierras, el Inspector General de Colonización e Inmigración y los protectores de Indígenas deberán dar cuenta al Ministerio, antes del 15 de Mayo de cada año, de la marcha de los servicios a su cargo.

Art. 16. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en el **Diario Oficial**.

2.—Referencias para la sustanciación y fallo de los juicios fiscales.

(Apuntes para un proyecto de reforma del art. 921 del C. de P. C. presentado al Sr. Ministro de Justicia don Alberto Romero H.)

Defensa de Hacienda. Antecedentes en la legislación vigente.

Núm. 1.º El Senado Consulto de 5 de Set. de 1820, determina las obligaciones del Agente Fiscal para la defensa de los juicios de Hacienda.

Núm. 2.º El Decreto Supremo de 28 de Ag. de 1824, ordenaba que todas las causas de Hacienda en que el Fisco fuera condenado, debieran consultarse.

Núm. 3.º El Decreto Supremo de 22 de Nov. de 1847 crea la representación Fiscal de Hacienda.

Núm. 4.º La Ley de 30 de Junio de 1880, determina quienes deben defender los intereses fiscales, en los Departamentos en que no haya Promotor Fiscal.

Núm. 5.º Decreto de 16 de Marzo de 1888, determina las atribuciones del secretario de la Dirección del Teso ro como abogado fiscal.

Núm. 6.º Decreto de 21 de Diciembre de 1895, organiza provisoriamente el Consejo de Defensa Fiscal.

Núm. 7.º Ley de 10 de Febrero de 1899, da al Inspector General de Tierras y Colonización y la representación judicial del Fisco.

Núm. 8.º Dec. de 8 de Enero de 1900, reglamenta la Defensa de Tierras fiscales y la coloca bajo la Inspección General de Colonización.

Núm. 9.º Dec. de 7 de Mar. de 1905. Organiza en la Inspección de Colonización una sección especial de Defensa de Tierras fiscales.

Núm. 10. El Código de Procedimiento Civil (28 Ag. 1902) en su ley aprobatoria art. 5.°, dispone que el Director del Tesoro podrá asumir la representación fiscal en todos los juicios, por sí o por medio de mandatario.

Núm. 11. El mismo Código de P. C., en el libro III título 28, se legisla sobre juicios de Hacienda en los artículos siguientes·

Art. 921. Dispone que estos juicios se sustanciarán siempre por escrito con arreglo a los trámites de juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 922. Dispone que se omitan los escritos de réplica y dúplica, en juicios fiscales cuya cuantía sea menor de $ 500.

Art. 923. Determina que debe ser oído el Ministerio Público, en los juicios de Hacienda en que éste no figure como parte.

Art. 924. Ordena que toda sentencia definitiva de primera instancia, de la que no se apelare, debe consultarse al Tribunal de Apelaciones respectivo.

Art. 925. La sentencia que condene al Fisco a cualquiera prestación, se llevará a efecto mediante un Decreto Supremo.

Preferencia para ciertos juicios, acordada por la legislación vigente.

Art. 169 del C. de P. C. Los Tribunales unipersonales darán preferencia y las antepondrán a otros asuntos, desde que estuvieren en estado, a las causas sobre depósitos de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, etc., etc.

Preferencia para juicios sobre Tierras Fiscales y de Indígenas, acordada por la legislación en proyecto sobre estas materias.

Informes de la Comisión Parlamentaria de Colonización

Proyecto. Sobre la constitución, goce y disposición de la propiedad indígena.

El art. 19 hablando del Tribunal competente para conocer de los juicios en que tengan parte los indígenas, expresa: Inciso 2.º «Las Cortes de Apelaciones y los Jueces Letrados da» rán preferencia al despacho de estas causas».

Proyecto. Constitución de un Tribunal.

Art. 16. Inciso 3.º. «La Corte Suprema, al conocer de estos recursos, (de casación en el fondo, únicos que se autorizan), debe darles preferencia en su despacho».

Firman estos proyectos los actuales Senadores y Diputados: F. Lazcano, C. Aldunate S., A. Quezada A., y Z. Torrealba.

Proyectos aprobados por el Senado o de la Comisión Especial de Colonización de la Cámara de Diputados

Proyecto. Sobre radicación de indígenas. (Este fué aprobado por el Senado y remitido el 23 de Nov. de 1912 a la Cámara de Diputados).

Art. 19. Inciso 2.º «Las Cortes de Apelaciones y los Jueces Letrados darán preferencia al despacho de estas causas». (Las de Tierras de Indígenas).

Proyecto para la constitución de la propiedad indígena. (Informe de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados).

Art. 14. Inciso 2.º «Las Cortes de Apelaciones y los Jueces Letrados darán preferencia al despacho de estas causas». (Las de indígenas).

Proyecto. Tribunal de Colonización. (Este proyecto fué aprobado por el Senado y remitido el 2 de Diciembre de 1913 a la Cámara de Diputados).

Art. 14. Inciso 3.º «La Corte Suprema al conocer de estos recursos, (los de casación en el fondo) debe darles preferencia en su despacho».

Proyecto. Tribunal de Colonización. (Informe de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados).

Art. 10. «La Corte Suprema al conocer de este recurso» (casación en el fondo) le dará preferencia para el fallo».

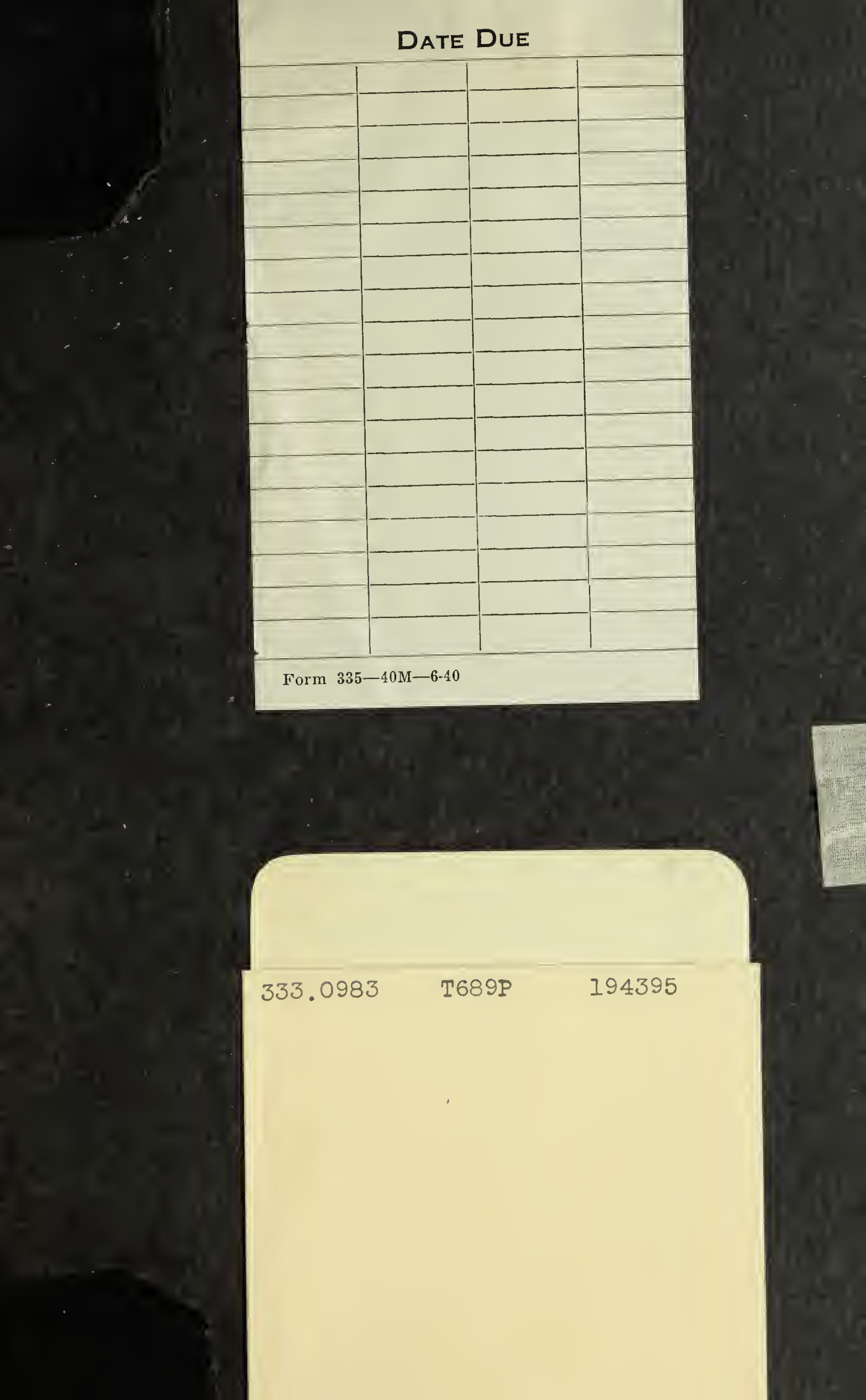
Miembros de la Comisión Especial son los señores: Ignacio Marchant S., R. Briones Luco, Ismael Pereira, M. L. Irarrázabal y L. Urrutia Ibáñez.

Proyecto de Reforma

Agréguese al art. 921 del C. de P. C., una frase sobre preferencia insertada en la siguiente forma:

«Los juicios en que tenga interés el Fisco y cuyo conoci-
» miento corresponda a los Tribunales ordinarios **tendrán**
» **preferencia para su tramitación y fallo, salvo la acordada**
» **en el art. 169 de este Código. Los juicios fiscales** se sus-
» tanciarán siempre por escrito con arreglo a los trámites esta-
» blecidos para los juicios del fuero ordinario de mayor cuan
» tía, salvas las modificaciones que en los siguientes artículos
» se expresan».




DATE DUE
Form 335—40M—6-40
333.0983 T689P 194395